



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCIÓN NACIONAL
LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
REGLAMENTACIÓN

Concordada con Índices General,
Alfabético, Temático y Sumariado

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCIÓN NACIONAL
LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
REGLAMENTACIÓN

ASUNCIÓN - PARAGUAY
2007

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES. REGLAMENTACIÓN”.
Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay
Primera Edición: 500 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

345.73 COR	ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones. “Órganos Constitucionales. Constitución Nacional, Los Órganos Constitucionales, Reglamentación” Asunción – Paraguay. Edición 2007. 1212 p.
---------------	--

ISBN 99925-56-10-2

COORDINACIÓN:

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Ministro. Director

ELABORACIÓN DE LA OBRA:

MIRIAN SANTOS, Investigadora
EMILY SANTANDER, Investigadora

EDICIÓN DIGITAL:

MARCOS VILLAMAYOR, Asistente.

COLABORACIÓN ESPECIAL:

ENRIQUE MERCADO ROTELA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Presidenta

CÉSAR GARAY
Vicepresidente 1°

ANTONIO FRETES
Vicepresidente 2°

JOSÉ V. ALTAMIRANO
MIGUEL ÓSCAR BAJAC
RAÚL TORRES KIRMSER
SINDULFO BLANCO
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Ministros

INTRODUCCIÓN

La Constitución política de la República del Paraguay de 1992, en su artículo 3° establece que “...El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control”.

Este enunciado, como se puede observar, se sustenta en la concepción clásica de Locke y Montesquieu basada en el principio de separación de poderes con una función específica de cada uno de ellos.

Pero, en el constitucionalismo moderno, este principio de “separación” de los poderes del Estado ha experimentado significativos cambios sin que se haya alterado el contenido sustancial del mismo. Entre esos cambios se puede mencionar la subdivisión de los órganos estatales que comprende entidades autónomas, algunas que funcionan en el ámbito de uno de los poderes y otras completamente separadas de ellos a los que se ha dado en llamar órganos constitucionales *extrapoderes*. Ya no son, por lo tanto, sólo tres los “poderes”, como sostuvo la doctrina clásica. Hoy, esos son poderes en sentido pleno, no *extra* ni *minipoderes*, como suele llamárselos en la doctrina. (1). (José Luis Cea Egaña: *Proyecciones de la separación de poderes* – Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007, Tomo I, p. 149).

Otra modificación sustancial de la formulación original del principio, estriba en que los “tres poderes” nunca estuvieron separados ni era concebible que hubieran sido independientes entre sí, porque entonces tampoco habrían podido coordinarse ni cumplir la finalidad reconocida a la teoría. Esto implica, por supuesto, reafirmar que los “poderes” se hallaban sólo parcialmente separados, porque, ya desde el constitucionalismo norteamericano de 1788-1789, estaban unos y otros dispuestos para controlarse recíprocamente.

El principio, como expresa Cea Egaña (obra citada), complementado en los términos expuestos, mantiene plena vigencia y continúa suscitando estudios sobre su aplicación en

el Estado posmoderno o contemporáneo. En esa vertiente novedosa hallamos inserto el sistema de control que rige dicho Estado. Ya no se trata solo de frenos y contrapesos, en el sentido estricto de los “tres poderes” clásicos, sino, además y con respecto a la sociedad civil, de una matriz más compleja, de la cual forman parte los nuevos entes constitucionales autónomos a los que nos referimos y que están enumerados y desarrollados en este libro. Además, hoy la sociedad civil misma interviene, incesantemente movilizada por la subsidiariedad y la solidaridad, hacia la conquista de decisiones en procesos de interés colectivo.

Hemos dicho que en la doctrina los órganos constitucionales autónomos están denominados con la expresión *órgano extrapoder* que se emplea para referirse a órganos estatales no situados en la órbita de alguno de los tres poderes clásicos del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Néstor Pedro Sagües (*Problemática de los órganos extrapoder en el diagrama de división de poderes*) se pregunta ¿por qué no llamar, directamente, *poderes* a los órganos *extrapoder*?. En Argentina, dice, ese debate se planteó puntualmente con relación al Ministerio Público federal, que la reforma constitucional de 1994 presente, en la arquitectura constitucional, como una suerte de cuarto poder. Una explicación podría consistir en que el órgano *extrapoder*, por lo común, posee competencias generalmente muy específicas que, desde el punto de vista cuantitativo son menos extensas que las conferidas por la Constitución a los tres poderes clásicos. Si se compara, en efecto, las funciones de cualquiera de los órganos *extrapoder* con las de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se advertirá que por lo común son más concretas y menos expandidas, aunque desde el punto de vista cualitativo pueden ser de gran trascendencia, como es en particular el caso de un tribunal constitucional, intérprete final de la Constitución.

Ante la existencia de intensos debates en torno a la calificación de órgano *extrapoder* respecto de algunos organismos que funcionan en la órbita de alguno de los poderes clásicos, parte de la calificada literatura especializada prefiere hablar de *órganos constitucionales autónomos*. Desde esta perspectiva, lo importante no es la ubicación formal del

órgano en cuestión, sino el grado efectivo de su autonomía funcional. Por ejemplo, en nuestro país, el Ministerio Público está ubicado como Sección IV y el Tribunal Superior de Justicia Electoral como Sección V, ambos en el Capítulo III del Poder Judicial, por lo que, desde el punto de vista puramente formal no serían quizá *órganos extrapoderes*. Sin embargo, es incuestionable que ambos son *órganos constitucionales autónomos*, que en sus funciones, por cierto, no dependen de la Corte Suprema de Justicia. Lo mismo puede decirse de los tribunales constitucionales de algunos países de la región, tales como los de Bolivia, Chile, Colombia, entre otros. En definitiva, algunos *órganos intrapoder* podrían, según este enfoque, ser *órganos constitucionales autónomos*.

Empero, coincidimos con Sagües en que el problema de la denominación *órganos constitucionales autónomos* es que “puede ampliar con demasiada indulgencia la lista de los entes visualizados inicialmente como *órganos extrapoder*, incluyendo en ella, por ejemplo, a un Banco Central, Tribunales de Cuentas, etc., a más, desde luego de Consejos de la Magistratura, Contralorías, Tribunales Constitucionales y Electorales, Defensorías del Pueblo, Ministerio Público y Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados, aun cuando estuvieren insertos, según los respectivos casos, en la esfera de la administración pública, del Poder Judicial o del Legislativo, pero siempre que tuvieran un desenvolvimiento constitucional funcional separado.

Ahora bien: tanto los *órganos extrapoder* como los *órganos constitucionales autónomos* son *órganos* y no *sujetos auxiliares* del Estado. Entendemos aquí al *órgano* estatal como un ente que representa al Estado y cuya voluntad se imputa jurídicamente al mismo. La denominación de *órgano* es vital en el tema. Por ejemplo, el Tribunal Electoral (*poder electoral* para muchos), es o no *órgano extrapoder*, según se lo admita o se lo rechace como *órgano constitucional del Estado*.

La aparición en el constitucionalismo moderno de los *órganos extrapoder* se justifica en razones técnicas y políticas.

Desde el punto de vista técnico, una de las características del Estado contemporáneo es lo que se denomina la *diversificación de funciones* y la *multiplicación de*

estructuras. En términos muy simples, puede contemplarse al Estado actual, comparándolo con el de un siglo atrás, como un organismo mucho más complejo, perfeccionado y sofisticado. Determinadas funciones, otrora aglutinadas en los tres poderes principales, actualmente se subdividen, descentralizan y sincronizan con mayores detalles y especificaciones. Y ello explica que se programen nuevos sujetos estatales destinados a asumir con mayor idoneidad esos papeles, fuera de los moldes de los tres poderes iniciales.

Los motivos políticos del planeamiento de los órganos extrapoder se vinculan, a menudo, con la idea de un mejor control. Mayor fiscalización, por ejemplo, sobre el Poder Ejecutivo (a través de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo), como también del Poder Judicial (por medio de esos mismos órganos y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano de control externo de jueces), o sobre el Congreso (control de constitucionalidad de las leyes, por ejemplo).

La justificación de los órganos extrapoder en virtud de su misión de control no se ciñe a la revisión del comportamiento constitucional (formal y de contenido) de los poderes públicos, sino que puede proyectarse sobre grupos de particulares, pero que tienen una significativa gravitación social, como sindicatos, medios de difusión, partidos o empresas.

Una misión paralela de varios entes extrapoder puede estribar en la tutela y promoción de los derechos constitucionales y de los derechos humanos en general, especialmente los provenientes de fuente internacional, como misión garantista y de promoción de esos derechos, que debe asumir moderadamente el Estado. Eso implica una innegable misión de control sobre la administración pública y los poderes públicos en general.

En nuestra Constitución, además de los tres poderes del Estado a los que Evelio Fernández Arévalos denomina *poderes constitucionales supremos del Estado*, existen otros órganos que no dependen funcionalmente de aquellos pero que desempeñan una función estatal representativa. Algunos de ellos, por estar ubicados, en la estructura constitucional, en el

ámbito de uno de los poderes del Estado, son considerados, desde el punto de vista formal, órganos intrapoderes (Ej. Defensoría del Pueblo en el Poder Legislativo o Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el Poder judicial). Otros como la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, El Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Banco Central del Paraguay, son órganos que funcionan fuera de la órbita de los poderes del Estado, por lo que son denominados órganos constitucionales extrapoderes.

Como se puede observar, no todos los órganos constitucionales que gozan de autonomía funcional por imperio de la Constitución, son formalmente órganos extrapoder. Algunos de ellos, como lo vimos, funcionan “dentro” de un poder del Estado pero sin depender funcionalmente de él, por lo que en la literatura especializada han sido llamados Órganos Constitucionales Autónomos, figura más amplia que podría cubrir a todos los órganos con independencia funcional.

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ R.

METODOLOGÍA DE LA OBRA

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, asumió una vez más el compromiso que trascendió en enorme y a la vez delicado desafío, de llevar adelante el presente trabajo de investigación sobre la sistematización de toda la normativa que rige a los ÓRGANOS regulados por la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

El proyecto dio sus frutos y se convirtió en esta obra jurídica de elevada importancia, **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES”** CONSTITUCIÓN NACIONAL, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES, REGLAMENTACIÓN”, siguiendo con el homenaje del décimo quinto aniversario de nuestra Carta Magna.

Con ésta trascendente publicación y la última publicación de la División **“COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN”** la Corte Suprema de Justicia, brinda a la ciudadanía y en especial a la comunidad jurídica una importante herramienta que enriquece al derecho constitucional paraguayo, fiel al compromiso con la lucha por el cambio hacia una sociedad con plenos derechos para todos lo que habitamos en ella.

La obra está dividida en tres Secciones: la Primera: la Constitución Nacional, edición Oficial, con las correcciones agregadas en pies de páginas conforme a la Fe de Erratas y completamente concordada con la más amplia normativa que regula todos los derechos y obligaciones en ella enunciados y garantizados; la Segunda: la normativa de los Órganos que integran los Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); y, la Tercera Sección: Otros Órganos Constitucionales como ser la Contraloría General de la República, Consejo de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, entre otros; cada reglamentación referenciada con la misma Constitución y legislación complementaria.

Se dispone además de un esquema general de los Órganos que integran los Poderes del Estado y otros órganos.

Además, la obra contiene un Anexo en el cual se encuentra la Constitución Nacional en versión guaraní, uno de nuestros idiomas oficiales.

Para una mejor y práctica búsqueda del tema de interés, se dispone de un completo índice alfabético-temático sumariado, además del índice general y de abreviaturas.

El adecuado y sistemático desarrollo normativo permite contar con un valioso material que enriquece el conocimiento y fomenta sin duda, la investigación y el análisis de las diversas normas, con la firme convicción de que uno de los aspectos significativos del Derecho Constitucional radica en que sus disposiciones afectan a todas las ramas del Derecho.

No cabe duda, que la obra se enrola entre aquellas que permitirán que nuestro sistema jurídico vaya adquiriendo una conformación sistemática opuesta a la improvisación y al manejo adecuado de las normas, así como tan importante y trascendente, su aplicación e interpretación.

DICCIONARIO DE ABREVIATURAS

Ac.	Acordada
art./s.	artículo/s
C	Constitución
CA	Código Aeronáutico
CC	Código Civil
CCom.	Código del Comercio
CNA	Código de la Niñez y de la Adolescencia
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CS	Código Sanitario
CT	Código del Trabajo
DT	Disposiciones Transitorias
Dto.	Decreto
inc./s.	inciso/s
LOA	Ley de Organización Administrativa
num./s.	numeral/es
pfo./s.	párrafo/s
ss.	Siguientes

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	I
METODOLOGÍA DE LA OBRA.....	VII
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	IX
ÍNDICE GENERAL	XI

SECCIÓN PRIMERA: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY	1
---	----------

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.....	3
PREÁMBULO.....	5
PARTE I. DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS	6
TÍTULO I. DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES	6
TÍTULO II. DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS.....	7
CAPÍTULO I. De la Vida y del Ambiente	7
SECCIÓN I. De la Vida.....	7
SECCIÓN II. Del Ambiente	9
CAPÍTULO II. De la Libertad	11
CAPÍTULO II. De la Igualdad	27
CAPÍTULO IV. De los Derechos de la Familia	28
CAPÍTULO V. De los Pueblos Indígenas	34
CAPÍTULO VI. De la Salud.....	36
CAPÍTULO VII. De la Educación y de la Cultura.....	38
CAPÍTULO VIII. Del Trabajo.....	45
SECCIÓN I. De los Derechos Laborales	45
SECCIÓN II. De la Función Pública.....	51
CAPÍTULO IX. De los Derechos Económicos y de la Reforma Agraria.....	53
SECCIÓN I. De los Derechos Económicos	53
SECCIÓN II. De la Reforma Agraria.....	57
CAPÍTULO X. De los Derechos y de los Deberes Políticos	60
CAPÍTULO XI. De los Deberes	63
CAPÍTULO XII. De las Garantías Constitucionales	65

PARTE II. DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA.....	69
TÍTULO I. DE LA NACIÓN Y EL ESTADO	69
CAPÍTULO I. De las Declaraciones Generales	69
CAPÍTULO II. De las Relaciones Internacionales	71
CAPÍTULO III. De la Nacionalidad y de la Ciudadanía.....	73
CAPÍTULO IV. Del Ordenamiento Territorial de la República	77
SECCIÓN I. De las Disposiciones Generales	77
SECCIÓN II. De los Departamentos.....	79
SECCIÓN III. De los Municipios.	82
CAPÍTULO V. De la Fuerza Pública.....	85
CAPÍTULO VI. De la Política Económica del Estado	87
SECCIÓN I. Del Desarrollo Económico Nacional.....	87
SECCIÓN II. De la Organización Financiera	88
TÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO	89
CAPÍTULO I. Del Poder Legislativo.....	89
SECCIÓN I. De las Disposiciones Generales	89
SECCIÓN II. De la Formación y la Sanción de las Leyes	102
SECCIÓN III. De la Comisión Permanente del Congreso	109
SECCIÓN IV. De la Cámara de Diputados	110
SECCIÓN V. De la Cámara de Senadores	112
SECCIÓN VI. Del Juicio Político	113
CAPÍTULO II. Del Poder Ejecutivo.....	114
SECCIÓN I. Del Presidente de la República y del Vicepresidente.	114
SECCIÓN II. De los Ministros y del Consejo de Ministros	123
SECCIÓN III. De la Procuraduría General de la República	125
CAPÍTULO III. Del Poder Judicial	126
SECCIÓN I. De las Disposiciones Generales	126
SECCIÓN II. De la Corte Suprema de Justicia.....	130
SECCIÓN III. Del Consejo de la Magistratura	133
SECCIÓN IV. Del Ministerio Público.....	136

SECCIÓN V. De la Justicia Electoral	138
CAPÍTULO IV. De Otros Organismos del Estado.....	140
SECCIÓN I. De la Defensoría del Pueblo.....	140
SECCIÓN II. De la Contraloría General de la República	142
SECCIÓN III. De la Banca Central del Estado.....	145
TÍTULO III. DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN	147
TÍTULO IV. DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN	149
TÍTULO V. DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	151
SECCIÓN SEGUNDA: ÓRGANOS QUE INTEGRAN LOS PODERES DEL ESTADO	159
PODER LEGISLATIVO	161
REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	163
REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.....	215
PODER EJECUTIVO	265
MINISTERIOS.....	267
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.....	269
LEY N° 81/92 “QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA”.....	271
MINISTERIO DE DEFENSA	289
DECRETO N° 4.794/05 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”	291
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	305
LEY N° 1.264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”	307
MINISTERIO DE HACIENDA.....	319
LEY N° 109/91 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA”	321
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	341

DECRETO N° 2348/99 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CARTA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”	343
MINISTERIO DEL INTERIOR.....	355
DECRETO N° 21.917/03 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR”	357
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	373
DECRETO N° 12.402/01 “POR EL CUAL SE REORGANIZA LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”	375
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.....	403
LEY N° 167/93 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 5 DE FECHA 27 DE MARZO DE 1991 “QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES”	405
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	425
LEY N° 1.635/00 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”	357
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	443
DECRETO N° 21.376/98 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”	445
DECRETO N° 4.674/99 “POR EL CUAL SE REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”	467
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	469
DECRETO-LEY N° 6.623/44 “QUE REGLAMENTA LAS DEMANDAS CONTRA EL ESTADO”	471
PODER JUDICIAL	475
LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”	477
LEY N° 609/95 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”	539

LEY N° 1.634/00 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL”	557
LEY N° 2.348/04 “QUE ESTABLECE EL QUORUM LEGAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.....	563
ACORDADA N° 464/07 “QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”	
SECCIÓN TERCERA: OTROS ÓRGANOS	
CONSTITUCIONALES	593
GOBIERNO DEPARTAMENTAL	595
LEY N° 426/94 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.....	597
LEY N° 317/94 “QUE REGLAMENTA LA INTERVENCIÓN A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y/O A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES	631
GOBIERNO MUNICIPAL.....	641
LEY N° 1.294/87 “ORGÁNICA MUNICIPAL”	643
LEY N° 1.276/98 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES	725
FUERZA PÚBLICA.....	747
LEY N° 216/93 “DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN.....	749
LEY N° 1.115/97 “DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR.....	767
LEY N° 222/93 “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL”	847
LEY N° 276/94 “ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA”	905
LEY N° 296/94 “QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”	927
LEY N° 1.376/98 “QUE CREA Y SANCIONA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO”	53

LEY N° 489/95 “ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.....	963
LEY N° 631/95 “ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	1017
LEY N° 635/95 “QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL	1031
LEY N° 1.084/97 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS”	069
LEY N° 1.562/00 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	1091
ÍNDICE ALFABÉTICO – TEMÁTICO SUMARIADO	1037

**SECCIÓN PRIMERA:
CONSTITUCIÓN
DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

CONSTITUCIÓN
DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, **SANCIONA Y PROMULGA** esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

PARTE I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES¹
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES
Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Art. 1º. De la forma del Estado y de Gobierno²

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 2º. De la Soberanía³

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 3º. Del Poder Público⁴

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de *separación*⁵, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a

¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*FUNDAMENTALES*,”.

² C, arts. 2º, 3º, 117, 118, 121, 122, 123, 126 num. 3), 143 num. 1), 155, 156, 161, 167; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 3º pfo. 2º.

³ C, arts. 1º, 3º, 30, 117, 155; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 3º pfo. 1º.

⁴ C, arts. 1º, 2º, 143 num. 8), 215, 248, 257, 291; COJ, arts. 1º, 2º; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 3º pfo. 4º.

⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*independencia*”.

otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I DE LA VIDA

Artículo 4°. Del derecho a la vida⁶

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad

⁶ C, arts. 1°, 5°, 60; “Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, París, 10/XII/1948)”, arts. 3°, 25 num. 2); “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 1°; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 4°; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 6°; Ley N° 4/92 “Que aprueba la Adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, el 16 de diciembre de 1966”, art. 10 num. 2); Ley N° 5/92 “Que aprueba la Adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptados durante durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 26 de diciembre de 1966”, art. 6°; Ley N° 605/95 “Que aprueba la Convención de Belem do Pará”, art. 4°; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 15 num. 3); Ley N° 1.557/00 “Que aprueba el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la abolición de la pena de muerte”; Ley N° 1.748/01 “Que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”; Ley N° 2.128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”; CP, arts. 105 inc. 1°), 124, 125 inc. 1°), 236 inc. 1°), 240 inc. 4°); CNA, arts. 9°, 10, 13; CS (Ley N° 836/80), arts. 15, 16, 17, 21, 22, 23; CT, arts. 130-135; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, arts. 92-96.

física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 5°. De la tortura y de otros delitos⁷

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro⁸ y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles⁹.

Artículo 6°. De la calidad de vida¹⁰

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

⁷ C, arts. 1°, 4°, 20, 143 num. 5); “Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris, 1948”, art. 5°; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 5° inc. 2); Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionare la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”; Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. VII y X; Ley N° 1.748/01 “Que aprueba y ratifica la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Nueva York, 1948)”; Ley N° 1.886/02 “Que acepta la competencia prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; Ley N° 2.754/05 “Que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante”; CP, arts. 123, 309.

⁸ Ley N° 2.212/03 “Que modifica el artículo 126 “Secuestro” de la Ley N° 1.160 de fecha 26 de noviembre 1997, Código Penal”.

⁹ Ley N° 1.748/01 “Que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948”; CP, arts. 8° inc. 1°) num. 6), 102 inc. 3°), 240 incs. 1°) num. 7), 4°); 319.

¹⁰ C, arts. 1°, 7°, 8°, 38, 57, 58, 61, 66, 68, 69, 70, 72, 75, 100, 114, 176; Dto. N° 21.476/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 1°, 13 num. 1).

El Estado también fomentará la *investigación sobre*¹¹ los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

SECCIÓN II DEL AMBIENTE

Artículo 7º. Del derecho a un ambiente saludable¹²

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política *gubernamental pertinente*¹³.

¹¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*investigación de*”.

¹² C, arts. 8º, 38, 66, 115 num. 7), 116, 176, 268 num. 2); Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.”, art. 32; CNA, art. 30.

¹³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*gubernamental*”.

Artículo 8º. De la protección ambiental¹⁴

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender *ésta prohibición*¹⁵ a otros elementos peligrosos;

¹⁴ C, arts. 7º, 38, 66; Ley N° 715/78 “Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares”; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 32; Ley N° 251/93 “Que aprueba el Convenio sobre cambio climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –La cumbre para la tierra, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil; Ley N° 253/93 “Que aprueba el Convenio sobre diversidad biológica adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –La cumbre para la tierra, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil”; Ley N° 567/95 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus modificatorias y ampliatorias”; Ley N° 902/96 “Que aprueba las enmiendas al Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco)”; Ley N° 1.262/98 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y su eliminación”; Ley N° 2.068/03 “Que aprueba el Acuerdo marco de medio ambiente del Mercosur”; Ley N° 2.760/05 “Que aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre medioambiente del MERCOSUR en materia de cooperación y asistencia ante emergencias ambientales”; CS, art. Arts. 128-130; CP, arts. 197-202 ; CNA, art. 30; Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley N° 294/93 “Evaluación de impacto ambiental”; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”; Ley N° 2.717/05 “Que modifica el art. 6º de la Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 3.180/07 “De Minería”, art. 50; Dto. 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”; Ordenanza Municipal N° 9.928/76 “Que reprime la producción de ruidos molestos”; Ordenanza Municipal N° 19/97 “Control de contaminación del aire”; Ordenanza Municipal N° 22/97 “Consejo Municipal de Desarrollo Ambiental”.

¹⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*esta prohibición*”.

asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar¹⁶.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

Artículo 9º. De la libertad y de la seguridad de las personas¹⁷

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 10. De la proscripción de la esclavitud y otras¹⁸ servidumbres¹⁹

¹⁶ Ley N° 251/93 “Que aprueba el Convenio sobre cambio climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo – La cumbre para la tierra, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil; Ley N° 253/93 “Que aprueba el Convenio sobre diversidad biológica adoptado durante la Conferencia de las naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –La cumbre para la tierra, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil”; Ley N° 2.068/03 “Que aprueba el Acuerdo marco de medio ambiente del Mercosur”; Ley N° 2.760/05 “Que aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre medioambiente del MERCOSUR en materia de cooperación y asistencia ante emergencias ambientales”; CP, arts. 128-130; CPP, arts. 420, 421; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”.

¹⁷ C, arts. 14, 17 num. 3), 44, 128, 175, 179; CP, arts. 120, 236, 259 inc. 1º) num. 1), 309 inc. 1º) num. 1) inc. b), 320 num. 5); CPP, arts. 420, 421.

¹⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*esclavitud y de otras*”.

¹⁹ C, arts. 44, 67, 128; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris, 1948”, art. 4º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.”, art. 32; Ley N° 5/92 “Que aprueba el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos”, arts. VIII nums. 1), 2), 3) incs. a), c); Ley N° 983/96 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”; Ley N° 1.062/97 “Que aprueba la Convención Americana sobre tráfico de menores”; CP, art. 129; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

Artículo 11. De la privación de la libertad²⁰

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12. De la detención y del arresto²¹

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que *lo motiva*²², de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

²⁰C, arts. 9º, 12, 21, 34, 41, 106, 133, 191, 241, 255, 263, 267, 270, 278, 284, 288, 289; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 9º; Ley N° 584/60 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de derecho Penal Internacional de Montevideo del 19 de marzo de 1940”, art. 1º; Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que aprueba y ratifica los Tratados suscriptos en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Penal Internacional 1888 y 1889, art. 1º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, arts. 7 incs. 2º), 8º) incs. 1), 9); Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. IX inc. 1), XV; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción” arts. IV, V, XIX; CP, arts. 1º; 2º inc. 3º), 3º, 14 inc. 1º) nums. 1), 2), 3), 6), 7) inc. 2º) num. 2), 8º inc. 3º) nums. 2), 7), 37, 64, 70 inc. 3º), 72 inc. 1º), 124, 125 inc. 1º), 320 num. 5); CPP, arts. 1º, 432 y ss., 427 inc. 1º), 510.

²¹ C, arts. 9º, 11, 21, 34, 41, 106, 133, 191, 241, 255, 263, 267, 270, 278, 284, 288, 289; CP, arts. 124, 125 inc. 1º); Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º nums. 8), 9); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 9º, 28.

²² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*que la motiva*”.

- 2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) que se le mantenga en libre *comunicación, salvo que*²³, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
- 4) que disponga de un intérprete, si fuese necesario²⁴, y a
- 5) que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

Artículo 13. De la no privación de libertad por deudas²⁵

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Artículo 14. De la irretroactividad de la ley²⁶

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

Artículo 15. De la prohibición de hacerse justicia²⁷ **por sí mismo**²⁸

²³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*comunicación salvo que,*”.

²⁴ CPP, art. 7°.

²⁵ C, arts. 44, 53, 133; Ley N° 899/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”; CC, art. 256-265; CP, arts. 56 inc. 1°), 225; CPP, arts. 22 num. 11), 498; CNA, arts. 97-99.

²⁶ C, art. 17 num. 3); CC, arts. 2°, 656; CP, art. 5° num. 3); CPP, arts. 1°, 11, 427 inc. 1°).

²⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*hacer justicia*”.

*Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa*²⁹.

Artículo 16. De la defensa en juicio³⁰

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 17. De los derechos procesales³¹

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales³²;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos

²⁸ C, arts. 4º, 109, 247, 248; CC, arts. 372, 373, 1838, 1941.

²⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa*”.

³⁰ C, arts. 17, 174, 248.

³¹ C, arts. 14, 16, 36, 39, 248, 256; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º num. 9); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 45.

³² Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que aprueba y ratifica los Tratados suscriptos en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Penal 1888 y 1889, art. 1º; Ley N° 584/60 “Por el cual se aprueba y ratifica el Tratado de derecho Penal Internacional de Montevideo del 19 de marzo de 1940”, art. 1º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7º, 8º; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. IX inc. 1), XV; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. IV, V, XIX; CP, arts. 1º, 14 inc. 1º) nums. 1), 6), 7); CPP, arts. 1º, 427 inc. 1º).

- fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
 - 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
 - 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación³³;
 - 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
 - 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
 - 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
 - 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial³⁴.

Artículo 18. De las restricciones a la declaración³⁵

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien *está unida*³⁶ de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

³³ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 9°.

³⁴ C, art. 39.

³⁵ C, arts. 24, 51; CP, arts 240 inc. 6°), 245; CPP, art. 96; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 23.

³⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*está unido*”.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Artículo 19. De la prisión preventiva³⁷

La prisión preventiva *solo será dictada*³⁸ cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del *hecho, efectuada*³⁹ en el auto respectivo.

Artículo 20. Del objeto de las penas⁴⁰

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

Artículo 21. De la reclusión de personas⁴¹

Las personas privadas de su libertad serán *recluidas establecimientos*⁴² adecuados, evitando la

³⁷ C, art. 21.

³⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*sólo será dictada*”.

³⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*hecho efectuada*”.

⁴⁰ C, arts. 5º, 21, 41, 133 num. 3), 181; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5º num. 6); Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. IX, X inc. 3º), XIV inc. 4º); CP, arts. 1º, 2º, 3º, 6º inc. 2º), 8º inc. 3º) num. 2), 64, 37, 39 inc. 1º), 3º), 76 inc. 1º) in fine, 77 incs. 1º), 3º), 84, 85; CPP, arts. 43, 492, 498, 501; Ley Nº 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, arts. 1º, 2º.

⁴¹ C, arts. 11, 12, 19, 54, 259 num. 8), 288; CP, arts. 4º, 37 inc. 1º) inc. a), 42-44 inc. 1º), 51 inc. 1º), 53, 56, 56, inc 1º), 57 inc. 1º), 64 pfo. 2º, 66, 67, 69 inc. 1º), 77 inc. 2º), 102 inc. 1º) nums. 1)-3), 175; Ley Nº 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 16.

⁴² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*recluidas en establecimientos*”.

promiscuidad de sexos. Los menores no serán recluidos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Artículo 22. De la publicación sobre procesos⁴³

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado *no deberá*⁴⁴ ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 23. De la prueba de la verdad⁴⁵

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaren exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

Artículo 24. De la libertad religiosa y la ideológica⁴⁶

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

⁴³ C, arts. 17 num. 1), 28; Ley N° 1/89 Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Cost Rica”, art. 8° num. 5); COJ, art. 238 inc. e); CP, art. 147 inc. 1°) num. 2); CPP, arts. 1° pfo. 2°, 368, 427 num. 6); CNA, arts. 27-29.

⁴⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*no debe*”.

⁴⁵ C, arts. 1°, 4°, 26, 28, 29, 33, 106; CP, arts. 51 inc. 1°), 143 inc. 4°).

⁴⁶ C, arts. 25, 26, 74, 82, 162, 197 num. 5), 235 num. 5); CP, art. 158 inc. 1°) num. 1); CPP, arts. 420, 421.

Las relaciones del Estado con la *iglesia Católica*⁴⁷ se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 25. De la expresión de la personalidad⁴⁸

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia *identidad e imagen*⁴⁹.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Artículo 26. De la libertad de expresión y de prensa⁵⁰

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27. Del empleo de los medios masivos de comunicación social⁵¹

⁴⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*Iglesia Católica*".

⁴⁸ C, arts. 1º, 9º, 24, 26, 27, 29, 33, 63, 73, 74, 110, 124.

⁴⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*identidad*".

⁵⁰ C, arts. 23-25, 27, 29; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 13; CP, art. 36; CPP, arts. 420, 421.

⁵¹ C, arts. 1º, 25, 26, 31, 54, 74, 108, 110; Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", arts. 3º, 27, 29.

*El empleo de los medios de comunicación es de interés*⁵² público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la *publicidad a los efectos de la mejor*⁵³ protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer⁵⁴.

Artículo 28. Del derecho a informarse⁵⁵

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido

⁵² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*El empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés*”.

⁵³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*publicidad para la mejor*”.

⁵⁴ Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 32; Ley N° 1.333/98 “De la publicidad y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, arts. 7°, 8°, 11, 12; Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública” art. 4°; Ley N° 1.866/02 “Por la no violencia en los estadios deportivos”.

⁵⁵ C, arts. 23, 26, 27, 30; Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”.

divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios⁵⁶.

Artículo 29. De la libertad de ejercicio del periodismo⁵⁷

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su *responsabilidad haciendo*⁵⁸ constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley⁵⁹.

Artículo 30. De las señales de comunicación electromagnética⁶⁰

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

⁵⁶ CP, art. 143 inc. 4º).

⁵⁷ C, arts. 23, 25, 26, 27, 110; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 13; CC, art. 2165 y ss; CP, arts. 14 inc. 3º), 36, 151 inc. 2º), 154 inc. 2º), 233, 237, 290.

⁵⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*responsabilidad, haciendo*”.

⁵⁹ CC, arts 2165 y ss.; CP, arts. 14 inc. 3º), 151 inc. 2º), 154 inc. 2º), 233, 237, 290; Ley N° 1.328/98 “De derechos de autor y derechos conexos”, art. 2º; Ley N° 1.333/98 “De la publicidad y promoción del tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 2º.

⁶⁰ C, arts. 2º, 28, 33, 47 num. 4), 141; Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, arts. 1º, 2º, 4º, 27, 29.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31. De los medios masivos de comunicación social del Estado⁶¹

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 32. De la libertad de reunión y de manifestación⁶²

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

⁶¹ C, arts. 25, 27, 47 num. 4), 74, 124; Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, art. 60.

⁶² C, arts. 175, 288; Ley N° 1.066/97 “Que reglamenta el art. 32 de la Constitución”, arts. 6°, 8°, 9°; CP, art. 233; CPP, arts. 420, 421.

Artículo 33. Del derecho a la intimidad⁶³

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, *está exenta*⁶⁴ de la autoridad pública.

*Se garantizan*⁶⁵ el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 34. Del derecho a la inviolabilidad de los recintos privados⁶⁶

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

Artículo 35. De los documentos identificatorios⁶⁷

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 36. Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la *comunicación privada*⁶⁸

⁶³ C, arts. 1º, 23, 30, 34, 36; CP, arts. 143 inc. 4º), 144 inc. 2º) num. 3); Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”.

⁶⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*estará exenta*”.

⁶⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Se garantiza*”.

⁶⁶ C, arts. 4º, 12; CC, art. 52 y ss; CP, arts. 141, 142, 144 inc. 2º) num. 3); CPP, arts. 420, 421.

⁶⁷ CE, arts. 98, 130; CP, arts. 58 inc. 3º), 82 inc. 2º), 58, 86 inc. 1º), 260; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º.

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en *violación o lo*⁶⁹ prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquéllo que no haga relación con lo investigado.

Artículo 37. Del derecho a la objeción de conciencia⁷⁰

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o *religiosas para*⁷¹ los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Artículo 38. Del derecho a la defensa de los intereses difusos⁷²

⁶⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “y de la comunicación”. C, arts. 17 num. 9), 33, 34; CP, arts. 144 inc. 2º) num. 3), 145, 146 inc. 1º) num. 3), 317 inc. 1º); Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, arts. 89, 90; Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”.

⁶⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “violación a lo”.

⁷⁰ C, art. 129; COJ, art. 28 num. 1) inc. d); Ley N° 569/75 “Que establece el Servicio Militar Obligatorio”.

⁷¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “religiosas, para”.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 39. Del derecho a la indemnización justa y adecuada⁷³

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Artículo 40. Del derecho a peticionar a las autoridades⁷⁴

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Artículo 41. Del derecho al tránsito y a la residencia⁷⁵

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el

⁷² C, arts. 6º, 7º, 8º, 68, 72, 81, 134, 268 num. 2); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 num. 9); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1º, 3º pfo. 2º, 42 y ss..

⁷³ C, arts. 17 num. 11), 45, 106; CC, arts. 450-453, 594-597, 1833; CP, arts. 89, 118.

⁷⁴ C, art. 45.

⁷⁵ C, arts. 20, 45, 108, 115 num. 16), 133, 288; Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 11; Ley N° 983/96 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 1980)”); Ley N° 1.062/97 “Que aprueba la Convención Americana sobre tráfico internacional de menores”; CP, arts. 124, 125 inc. 1º), 129; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º num. 23); Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 3º.

territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley⁷⁶, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia⁷⁷.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial⁷⁸.

Artículo 42. De la libertad de asociación⁷⁹

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

⁷⁶ Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 3°.

⁷⁷ Ley N° 978/96 “De Migraciones”, arts. 25, 29.

⁷⁸ Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 24.

⁷⁹ C, arts. 96, 113, 114, 115 num. 11), 119, 125, 126, 172.

Artículo 43. Del derecho de asilo⁸⁰

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Artículo 44. De los tributos⁸¹

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

Artículo 45. De los derechos y garantías no enunciados

⁸⁰ “Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 27; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un tratado sobre derecho de asilo”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, en fecha 20 de febrero de 1928”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Montevideo, en fecha 26 de diciembre de 1933”; Ley N° 266/55 “Por la cual se aprueba varios Tratados y Convenios Internacionales; “Tratado Multilateral sobre asilo político”, aprobado y suscripto en el Congreso Sudamericano de derecho Privado, reunido en la Ciudad de Montevideo en fecha 4 de agosto de 1939”; Ley N° 393/56 “Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial concertadas en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana y suscriptas “Ad Referéndum” por los representantes de la República del Paraguay”; Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1987”, art. 15; Ley N° 2.128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); Ley N° 978/96 “De Migraciones”, arts. 25 num. 8), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia”, art. 18 inc. d).

⁸¹ C, arts. 9°, 10, 13, 67, 128, 129, 178, 179, 181; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”; Ley N° 2.421/04 “De Reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal”.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD

Artículo 46. De la igualdad de las personas⁸²

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien⁸³.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47. De las garantías de la igualdad⁸⁴

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

⁸² C, arts. 1º, 30, 31, 46-48, 50, 53, 54, 58, 67, 74, 88, 89, 90, 92, 107, 115 num. 9), 115 num. 10), 117, 129, 130, 181; “Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 20 de Noviembre de 1959”, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 204/93 “Que establece la igualdad de los hijos en el derecho hereditario”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

⁸³ “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, arts. 1º, 2º; “Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 2º; Ley N° 2.128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”.

⁸⁴ C, arts. 30, 31, 46-48, 50, 58, 74, 88, 89, 92, 101, 107, 115 num. 10), 181; “Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 20 de Noviembre de 1959”, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen⁸⁵;
- 2) la igualdad ante las leyes⁸⁶;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad⁸⁷; y,
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura⁸⁸.

Artículo 48. De la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer⁸⁹

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

⁸⁵ “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, arts. 8º, 10; “Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 18; “Declaración de los derechos humanos de los individuos que no son naciones del país en que viven, ONU, 1985”, arts. 4º, 5º; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º num. 9); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 45.

⁸⁶ Ley N° 2.128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5º inc. a).

⁸⁷ C, art. 101.

⁸⁸ C, art. 74.

⁸⁹ C, arts. 46-48, 50, 53, 58, 88, 89, 92, 115 num. 9), 115 num. 10), 117, 129; “Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 20 de Noviembre de 1959”, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; Ley N° 1.215/86 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, art. 9º; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 49. De la protección a la familia⁹⁰

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera *de sus progenitores*⁹¹ y sus descendientes.

Artículo 50. Del derecho a constituir familia⁹²

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

⁹⁰ C, arts. 1º, 50, 51-55, 59, 100, 115 inc. 9); “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 16; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, arts. 4º, 6º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 17; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, art. 10; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptados durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 26 de diciembre de 1966” arts. 17, 23; Ley N° 605/95 “Que aprueba la Convención de Belem do Pará”, art. 2º; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 15; CS, arts. 49, 50, 53 pfo. 3º, 285, 286; CNA, art. 8º; Ley N° 1/92 “De la reforma parcial del Código Civil”, arts. 2º, 12.

⁹¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*de los progenitores*”.

⁹² C, arts. 48, 49, 52; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 16; “Declaración de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, arts. 4º, 6º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre los derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 17; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, art. 10; Ley N° 5/92 “Que aprueba la Adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptados durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 26 de diciembre de 1966”, arts. 17, 23; CS, arts. 285, 286; Ley N° 605/95 “Que aprueba la Convención de Belem do Para”, art. 2º; Ley N° 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil”, art. 6º.

Artículo 51. Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho⁹³

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges⁹⁴.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley⁹⁵.

Artículo 52. De la unión en matrimonio⁹⁶

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

Artículo 53. De los hijos⁹⁷

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de

⁹³ C, arts. 49, 52.

⁹⁴ Ley N° 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 4°-75.

⁹⁵ Ley N° 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 83-94.

⁹⁶ C, arts. 48, 49, 50, 51; Ley N° 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil”, art. 4°.

⁹⁷ C, arts. 1°, 13, 49, 54, 61, 75, 115 num. 9), 130; “Declaración de los derechos del niño de 1924 (Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 20/Nov/1959)”; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 30; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 18; Ley N° 900/96 “Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”; Ley N° 899/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”; Ley N° 983/96 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”; CC, arts. 256-265 (obligación de prestar alimentos); 2582, 2590, 2591, 2593; CPC, arts. 597-602; CT, art. 245 inc. a); CP, art. 134; CNA, arts. 71, 72 inc. d), 77, 97-99; Ley N° 204/93 “Que establece la igualdad de los hijos en el derecho hereditario”.

incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria⁹⁸.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad⁹⁹.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54. De la protección al niño¹⁰⁰

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Artículo 55. De la maternidad y de la paternidad¹⁰¹

⁹⁸ CP, art. 225; CNA, arts. 97-99.

⁹⁹ CP, arts. 119, 227.

¹⁰⁰ C, arts. 1º, 6º, 10, 21, 27, 60, 75, 90, 279 num. 1); “Declaración de los derechos del niño de 1924 (aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 20/Nov/1959)”; Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño” art. 32; Ley Nº 900/96 “Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”; Ley Nº 983/96 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”; Ley Nº 1.062/97 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico de menores”; CS, art. 21; CP, arts. 119, 134-140, 226; CNA, arts. 3º, 4º, 25, 60, 98, 105; Ley Nº 1.333/98 “De la publicidad y promoción del tabaco y bebidas alcohólicas”; Ley Nº 2.310/03 “De protección infantil contra las enfermedades inmuno prevenibles”.

¹⁰¹ C, arts. 1º, 49, 89; Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”; Ley Nº 900/96 “Que aprueba el

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

Artículo 56. De la juventud

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Artículo 57. De la tercera edad¹⁰²

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 58. De los derechos de las personas excepcionales¹⁰³

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los

Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional”; CP, arts. 134, 225; CNA, arts. 8º, 71, 72, 77, 97-99, 184; Ley N° 1.914/02 “Que exonera el pago de los estudios de histocompatibilidad (HLA) y inmunogenética (ADN) en los procesos de filiación”.

¹⁰² C, arts. 1º, 4º, 6º, 68, 70, 72, 100; Ley N° 1.885/02 “De las Personas Adultas Mayores”; Dto. N° 10.068/07 “Por el cual se establece la reglamentación de la Ley N° 1.885/02 “De las Personas Adultas Mayores”.

¹⁰³ C, arts. 1º, 46-48, 88, 130; “Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 20 de Noviembre de 1959”, art 2º; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño” art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; Ley N° 1.925/02 “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”; CT, art. 262 inc. a); CNA, arts. 22, 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84; Ley N° 2.479/04 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas”.

discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

Artículo 59. Del bien de familia¹⁰⁴

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

Artículo 60. De la protección contra la violencia¹⁰⁵

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras *causas destructoras de su solidaridad*¹⁰⁶.

Artículo 61. De la planificación familiar y de la salud materno infantil¹⁰⁷

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a

¹⁰⁴ C, arts. 1º, 49, 64, 100; CC, arts. 2072-2082; Ley Nº 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 95-97; Ley Nº 2.170/03 “Que introduce modificaciones en el Régimen del Bien de Familia (modifica arts. 2073, 2074 del Código Civil); Ac. Nº 379/05 “Procedimiento para el cumplimiento del art. 2073 del Código Civil”.

¹⁰⁵ C, arts. 4º, 49, 54; Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”; CC, art. 64; CP, arts. 229, 134; CPP, arts. 420, 421; CNA, art. 72; Ley Nº 1.600/01 “Sobre violencia doméstica”; Ac. Nº 454/07 “Formulario de Registro de Violencia”.

¹⁰⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*causas que atenten contra su solidaridad*”.

¹⁰⁷ C, arts. 53, 68, 75; CS, art. 17; CNA, arts. 14, 161 inc. g); Ley Nº 2.907/06 “De aseguramiento presupuestario de los programas de salud reproductiva y de aprovisionamiento del kit de partos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”; Dto. Nº 3.197/94 “Por el cual se crea el Consejo Nacional de Salud productiva y planificación familiar”; Dto. Nº 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, art. 11.

recibir, en coordinación con los organismos *pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia*¹⁰⁸.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

CAPÍTULO V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 62. De los pueblos indígenas y grupos étnicos¹⁰⁹

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación *y organización*¹¹⁰ del Estado paraguayo¹¹¹.

¹⁰⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia*”.

¹⁰⁹ C, art. 140; Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, arts. 1°, 2°; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1°, 3°.

¹¹⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*y a la organización*”.

¹¹¹ Ley N° 234/93 “Que aprueba el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes, adoptado durante la 76° Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989”; Ley N° 370/94 “Que aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de América Latina y el Caribe”; CNA, art. 3° pfo. 2°, 10 inc. b); CPP, arts. 26, 432-438; Ley N° 1.372/88 “Que establece un régimen para la regulación de los asentamientos de las comunidades indígenas”; Ac. N° 160/00 (9/03/00) “Matrícula de perito experto en culturas indígenas de nuestro país; M.S.P. y B.S., Res. S.G. N° 242/91 “Atención médica gratuita a Excombatientes de la Guerra del Chaco y a los indígenas y funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (anexo lista de actividades liberadas del cobro); M.S.P. y B.S., Res. S.G. N° 280/92 “Por la cual se dispone que además de la atención médica gratuita que se presta a los indígenas, se les exonere del pago de los estudios y otros procedimiento realizados en el Hospital Nacional de Itaguá Guazu”; M.S.P. y B.S., Circular S.G. N° 1/95 “Atención sanitaria integral deferente y gratuita a parcialidades indígenas”.

Artículo 63. De la identidad étnica¹¹²

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64. De la propiedad comunitaria¹¹³

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65. Del derecho a la participación¹¹⁴

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, *ésta*¹¹⁵ Constitución y las leyes nacionales.

¹¹² C, arts. 25, 62, 127, 137, 256, 269 num. 2); CP, art. 319; CPP, art. 434; CNA, art. 10 inc. b); Ley N° 426/94 “Que establece la carta orgánica del Gobierno Departamental”, art. 16 inc. k); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 11, 78.

¹¹³ C, arts. 1°, 63, 109, 169, 268 num. 2).

¹¹⁴ C, arts. 63, 117, 268 num. 2); Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, arts. 4°, 45.

¹¹⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*esta*”.

Artículo 66. De la educación y la asistencia¹¹⁶

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67. De la exoneración¹¹⁷

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

**CAPÍTULO VI
DE LA SALUD**

Artículo 68. Del derecho a la salud¹¹⁸

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

¹¹⁶ C, arts. 6º, 7º, 8º, 63, 73, 77, 88, 268 num. 2); CNA, arts. 10 inc. b), 13; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, art. 2º.

¹¹⁷ C, arts. 10, 44, 128, 129, 268 num. 2); Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, art. 17; Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”; Ley N° 2.421/04 “De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal”, art. 35 pfo. 2º num. 7).

¹¹⁸ C, arts. 1º, 6º, 38, 57, 61, 68, 202 num. 13); “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, arts. 25 num. 1); “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 11; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 14, 285-287; Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 20 de Noviembre de 1959”, art. 2º; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 24, 25; Ley N° 4/92 “Que aprueba la Adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de New York, el 16 de diciembre de 1966”, art. 12; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 10; CS, arts. 14, 285-287; CNA, arts. 13, 161 inc. g); Ley N° 1.246/98 “De Transplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos”; Ley N° 2.310/03 “De protección infantil contra las enfermedades inmuno prevenibles”; Dto. N° 2.001/36 “Función del M.S.P. y B.S..”

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona *está*¹¹⁹ obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana¹²⁰.

Artículo 69. Del sistema nacional de salud¹²¹

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Artículo 70. Del régimen de bienestar social¹²²

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

Artículo 71. Del narcotráfico, de la drogadicción y de la rehabilitación¹²³

¹¹⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*estará*”.

¹²⁰ CS, arts. 291, 292; Ley N° 978/96 “De Migraciones, arts. 43 inc. c), 46 inc. d); Ley N° 1.032/96 “Que crea el Sistema Nacional de Salud”, art. 8°; Ley N° 102/91 “Que establece normas sobre control y prevención del síndrome de inmuno deficiencia adquirida SIDA”, arts. 22, 23.

¹²¹ C, arts. 1°, 6°; CS, arts. 18-20; CNA, art. 15; Ley N° 1.032/96 “Que crea el Sistema Nacional de Salud”; Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 9° num. 5), 10 num. 4), 13 num. 1).

¹²² Idem

¹²³ C, art. 107; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 202-215; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 33; CS, arts. 202-205; CP, arts. 13 inc. 1°), 86, 90, 94, 96, CPP, arts 193 y ss.; CNA, arts. 16, 161 inc. g); Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”; Ley N° 222/93 “Orgánica Policial”, art. 6° num. 20); Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 85, 86; Ley N° 1.333/98 “De la publicidad y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, arts. 7°, 8°,

El Estado reprimirá la *producción, y el tráfico*¹²⁴ ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

Artículo 72. Del control de calidad¹²⁵

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización.

Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

Artículo 73. Del derecho a la educación y de sus fines¹²⁶

11, 12; Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública” art. 4°; Ley N° 1.866/02 “Por la no violencia en los estadios deportivos”; Ley N° 2.718/05 “Que prohíbe la venta, suministro y/o distribución de productos que contengan solventes orgánicos a menores de edad”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los arts. 202-205 del Código Sanitario sobre publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas”, arts. 5°, 7°, 8°, 13, 14; Dto. N° 22.266/98 “Por el cual se amplía el Dto. N° 8.314 del 31 de marzo de 1995 “Por el cual se reglamenta los arts. 202-205 del Código Sanitario sobre Publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas y se prohíbe la venta de tabaco a menores de 18 años de edad”; Dto. N° 6.967/99 “Por el cual se reglamenta el art. 206 del Código Sanitario que prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad”.

¹²⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*producción y el tráfico*”.

¹²⁵ C, arts. 1°, 6°, 27, 38, 68; Ley N° 1.119/97 “De productos para la salud y otros”.

¹²⁶ C, arts. 27, 66, 78, 87, 115 num. 15), 124, 143 num. 4), 143 num. 5); “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 26; “Declaración Americana de

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos *y los principios democráticos*¹²⁷; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio¹²⁸.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74. Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar¹²⁹

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades *al acceso*¹³⁰ a los beneficios de la

los Derechos del hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, arts. 3°-5°; Ley N° 946/82 “De protección de los bienes culturales”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1°, 9°, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

¹²⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “y a los *principios democráticos*”.

¹²⁸ Ley N° 1264/98 “General de Educación”, art. 3°.

¹²⁹ C, arts. 1°, 24, 25, 47 num. 3), 4), 79, 101, 105, 196, 241; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 26; “Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1°, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75. De la responsabilidad educativa¹³¹

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76. De las obligaciones del Estado¹³²

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria,

¹³⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*de acceso*”.

¹³¹ C, arts. 1º, 53, 54, 168 num. 1); “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 26; “Declaración Americana de los Derechos del hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

¹³² C, arts. 73, 78, 79, 83, 101, 113, 115 num. 13), 15, 196, 254; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 26; “Declaración Americana de los Derechos del hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 136 “De Universidades”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 77. De la enseñanza en lengua materna¹³³

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Artículo 78. De la educación técnica¹³⁴

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de

¹³³ C, arts. 66, 140; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 26; “Declaración Americana de los Derechos del hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1°, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

¹³⁴ C, arts. 58, 73, 76, 87, 115 num. 5); “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 26; “Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1°, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Artículo 79. De las universidades e institutos superiores¹³⁵

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Artículo 80. De los fondos para becas y ayudas¹³⁶

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

¹³⁵ C, arts. 73, 74, 76, 83, 101, 105, 196, 196, 241, 254; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 26; “Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 136/93 “De Universidades”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1°, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

¹³⁶ C, arts. 1°, 73-75, 78; Ley N° 1.397/99 “Que crea el Consejo Nacional de Becas”.

Artículo 81. Del patrimonio cultural¹³⁷

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Artículo 82. Del reconocimiento a la Iglesia Católica¹³⁸

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

Artículo 83. De la difusión cultural y de la exoneración de los impuestos¹³⁹

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y

¹³⁷ C, arts. 38, 140, 268 num. 2); Ley N° 2.429/04 “Que aprueba la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; su reglamento de aplicación y su protocolo”; Ley N° 2.438/04 “Que aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”; CP, arts. 158 inc. 1º num. 2), 320 num. 7); Ley N° 946/82 “De protección de los bienes culturales”; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 39 inc. n); Ejemplos: Ley N° 3.041/06 Que declara bien cultural a la composición musical “Mi Patria Soñada”; Ley N° 3.042/06 “Que declara bien cultural a la composición musical “Ñemity”.

¹³⁸ C, art. 24.

¹³⁹ C, arts. 45, 76, 78, 79, 101, 196, 241, 254.

para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión *de en el país*¹⁴⁰ y en el extranjero.

Artículo 84. De la promoción de los deportes¹⁴¹

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

Artículo 85. Del mínimo presupuestario¹⁴²

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

¹⁴⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*difusión en el país*”.

¹⁴¹ Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 14; CNA, art. 24; Ley N° 88/91 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 68-75, 154-156, 120; Ley N° 2.874/06 “Del Deporte”.

¹⁴² C, arts. 122 num. 5), 202 num. 5), 216, 217, 238 num. 14).

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 86. Del derecho al trabajo¹⁴³

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus *formas* y¹⁴⁴ los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

¹⁴³ C, arts. 1º, 10, 66, 79, 87-98, 107, 256; CP, art. 40 num. 2º); “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 23; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 14; Ley N° 1.154/66 “Que aprueba el Convenio N° 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del 25 de junio de 1958”; Ley N° 1.234/67 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio N° 29) adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su décimo cuarta reunión, Ginebra, 10 de junio de 1930”; Ley N° 1.331/67 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (Convenio N° 105), adoptado por la Conferencia General de la OIT en su cuadragésima Reunión, Ginebra, 5 de junio de 1957”; Ley N° 66/68 “Que aprueba el Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la política social (Convenio N° 117)”; Ley N° 67/68 “Que aprueba el Convenio relativo a la política del empleo” (Convenio 122); Ley N° 439/74 “Que aprueba y ratifica el Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social”; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, art. 7º; Ley N° 234/93 “Que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989”; Ley N° 1.657/01 “Que aprueba el Convenio N° 182 y la recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 6º; CT, art. 9º; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, art. 39; Ley N° 2.645/04 “Por el cual se aprueba el plan nacional de prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo de los adolescentes”.

¹⁴⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*formas, y*”.

Artículo 87. Del pleno empleo¹⁴⁵

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

Artículo 88. De la no discriminación¹⁴⁶

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89. Del trabajo de las mujeres¹⁴⁷

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

¹⁴⁵ C, arts. 1º, 47 num. 4), 58, 73, 74, 78, 86, 115 num. 13), 15), 176; CT, arts. 15, 16; Ley N° 1.652/00 “Que crea el sistema nacional de formación y capacitación laboral”.

¹⁴⁶ C, arts. 10, 46, 48, 54, 58, 66, 89; Véase los Tratados Internacionales mencionados en el pie de página 109; Ley N° 36/90 “Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Convenio N° 159)”; Ley N° 1.925/02 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas”; CP, art. 40; CT, art. 9º; Ley N° 122/91 “Que establece derechos y privilegios para los impedidos”, arts. 2º, 6º; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 23; Ley N° 2.479/04 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las Instituciones Públicas”.

¹⁴⁷ C, arts. 10, 46, 48, 55, 88; Ley N° 996/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptada por la Conferencia General de la OIT, en su trigésima primera Reunión, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1948 (Convenio N° 89); CT, arts. 128-136.

Artículo 90. Del trabajo de los menores¹⁴⁸

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 91. De las jornadas de trabajo y de descanso¹⁴⁹

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. *La Ley*¹⁵⁰ fijará

¹⁴⁸ C, art. 54; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 4º; 23; “Declaración Americana de los Deberes y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, arts. 14, 34; Ley N° 922/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia General de la OIT en su Vigésima Novena Reunión, Montreal, el 19 de setiembre de 1946 (Convenio N° 100); Ley N° 993/64 “Que prueba y ratifica el Convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en el trabajo no industrial adoptado por la Conferencia General de la OIT en su Vigésima Novena Reunión, celebrada en Montreal, Canadá, el 19 de setiembre de 1946 (Convenio N° 78)”; Ley N° 994/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Vigésima Novena Reunión, celebrada en Montreal, del 19 de setiembre al 9 de octubre de 1946 (Convenio N° 77); Ley N° 995/64 Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Vigésima Tercera Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 3 de junio de 1937 (Convenio N° 60)”; Ley N° 997/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Vigésima Tercera Reunión, celebrada en Ginebra, el 3 de junio de 1937, (Convenio N° 59)”; Ley N° 998/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Trigésima Primera Reunión, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1948 (Convenio N° 90); Ley N° 1.154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscripto el 25 de junio de 1958, en la ciudad de Ginebra”; Ley N° 1.174/66 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas (Convenio N° 124); Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 32; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, arts. 6º, 7º; CT, arts. 69 in fine, 119-127, 197, 204, 250 inc. e), 257; CNA, arts. 52-69; Ley N° 1.652/00 “Que crea el sistema nacional de formación y capacitación laboral”, art. 4º inc. a).

¹⁴⁹ C, arts. 86, 92; CT, arts. 193-226, 272-282.

¹⁵⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*La ley*”.

jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas, o las que se desarrollen en turnos *contínuos rotativos*¹⁵¹.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

Artículo 92. De la retribución del trabajo¹⁵²

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo¹⁵³ y móvil, el aguinaldo anual¹⁵⁴, la bonificación familiar¹⁵⁵, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

Artículo 93. De los beneficios adicionales al trabajador¹⁵⁶

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

Artículo 94. De la estabilidad y de la indemnización¹⁵⁷

¹⁵¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*continuos rotativos*”

¹⁵² C, arts. 1º, 46, 86, 91; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 6º incs. 2º), 3º); Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X incs. 1º), 3º); CP, arts. 40 inc. 3º), 75 inc. 4º); CT, arts. 12, 13, 51, 227-248; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, arts. 40, 44-49.

¹⁵³ CT, arts. 249-260.

¹⁵⁴ CT, arts. 243-244.

¹⁵⁵ CT, arts. 261-271.

¹⁵⁶ C, art. 92; CT, art. 94-102, 243-245, 261-271.

¹⁵⁷ C, arts. 86, 89, 96; CT, arts. 94-102.

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

Artículo 95. De la seguridad social¹⁵⁸

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines *específicos y*,¹⁵⁹ estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

Artículo 96. De la libertad sindical¹⁶⁰

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano *administrativo competente*.¹⁶¹

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

¹⁵⁸ C, arts. 86, 283 inc. 1), 5); CT, arts. 382-383.

¹⁵⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*específicos*”.

¹⁶⁰ C, arts. 42, 86, 94, 119, 173, 175; CT, arts. 283-287.

¹⁶¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*administrativo correspondiente*”.

Artículo 97. De los convenios colectivos¹⁶²

Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

Artículo 98. Del derecho de huelga y de paro¹⁶³

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

Artículo 99. Del cumplimiento de las normas laborales¹⁶⁴

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

Artículo 100. Del derecho a la vivienda¹⁶⁵

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de

¹⁶² C, arts. 86, 96, 248, 256; CT, arts. 326-349.

¹⁶³ C, arts. 86, 173, 175; CT, arts. 358-381; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 150 inc. b).

¹⁶⁴ CT, arts. 384-398.

¹⁶⁵ C, arts. 1°, 59; Ley N° 1.863/02 “Que establece el Estatuto Agrario”.

escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

SECCIÓN II DE LA FUNCIÓN PÚBLICA¹⁶⁶

Artículo 101. De los funcionarios y de los empleados públicos¹⁶⁷

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial¹⁶⁸, la docente¹⁶⁹, la diplomática y consular¹⁷⁰, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar¹⁷¹ y la policial.

Artículo 102. De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos¹⁷²

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

¹⁶⁶ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

¹⁶⁷ C, arts. 46, 47 num. 3), 76, 79, 173, 175, 192, 197 num. 2), 236, 248, 257, 268; CP, arts. 14 inc. 1º) nums. 14), 15), 294 inc. 2º) num. 1); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 11.

¹⁶⁸ Ac. N° 470/07.

¹⁶⁹ Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

¹⁷⁰ Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”.

¹⁷¹ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

¹⁷² C, arts. 86-99, 101, 111.

Artículo 103. Del régimen de jubilaciones¹⁷³

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad¹⁷⁴.

Artículo 104. De la declaración obligatoria de bienes y rentas¹⁷⁵

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Artículo 105. De la prohibición de doble remuneración¹⁷⁶

¹⁷³ C, arts. 95, 283 num. 1), 5); Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

¹⁷⁴ Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 8°.

¹⁷⁵ C, 161, 167, 173, 175, 221, 223, 232, 241, 245, 251, 258, 263, 267, 270, 274, 278, 281, 283 num. 6), 287; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, art. 9° incs. e), f); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. a); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i).

¹⁷⁶ C, arts. 196, 237, 241, 254, 267, 270, 278, 284; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. I; Ley N° 2.535/05 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 12; Ley N° 700/96 “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración”, art. 2°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 5°; Ley N°

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Artículo 106. De la responsabilidad del funcionario y del empleado público¹⁷⁷

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, *son personalmente*¹⁷⁸ responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

**CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS
Y DE LA REFORMA AGRARIA**

**SECCIÓN I
DE LOS DERECHO ECONÓMICOS**

1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 150 inc. k); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91 num. 2).

¹⁷⁷ C, arts. 17 num. 11), 23, 39, 106, 136, 186, 191, 195, 225, 242, 253, 261, 277, 281, 283 num. 7), 284, 291; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”; Ley N° 2.535/05 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts, 14 inc. 1º) num. 14), 35, 36; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 22-24; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, art. 36; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 44; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencia”; Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el nepotismo en la Función Pública”.

¹⁷⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*serán personalmente*”.

Artículo 107. De la libertad de concurrencia¹⁷⁹

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal¹⁸⁰.

Artículo 108. De la libre circulación de productos¹⁸¹

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

Artículo 109. De la propiedad privada¹⁸²

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la

¹⁷⁹ C, arts. 68, 71, 79, 86, 87; Ley N° 1.143/97 “Que aprueba el Protocolo de Defensa de la competencia del MERCOSUR”; Ley N° 1.291/98 “Que aprueba el Anexo al Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR”; Ley N° 1.334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”; Ley N° 2.340/03 “Que amplía la Ley N° 1.334 del 27 de octubre de 1998 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”.

¹⁸⁰ CC, arts. 475 pfo. 2°, 671; CP, art. 193; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 44 pfo. 4°.

¹⁸¹ C, arts. 27, 71, 107.

¹⁸² C, arts. 64, 110, 114, 115 num. 1), 5), 116, 122 nums. 2), 4), 197 num. 9), 235 num. 8); “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 17; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 23; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana de los derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 21; CC, arts. 450, 1831, 1872, 1954, 1964, 1967 inc. d); CP, art. 157; CPP, arts. 420, 421; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 108; Ley N° 1.863/02 “Que establece el Estatuto Agrario, arts. 1°, 9°, 10, 49, 51, 70-74, 94-103.

expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 110. De los derechos de autor y propiedad¹⁸³ intelectual¹⁸⁴

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 111. De las transferencias de las empresas públicas¹⁸⁵

¹⁸³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “y de *propiiedad*”.

¹⁸⁴ C, arts. 25, 29, 109; Ley N° 71/49 “Que ratifica la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor” (Washington, 1946); Ley N° 777/62 “Que ratifica la Convención Universal sobre Derechos de Autor” (Ginebra, 1952); Ley N° 138/69 “Que ratifica la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de Radio Difusión” (1961); Ley N° 703/78 “Que ratifica los el Convenio para la protección de los productores de fonogramas”; Ley N° 1.224/86 “Que ratifica el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967, enmendado el 2 de octubre de 1979”; Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que ratifica los Tratados de Montevideo de 1889”; Ley N° 12/91 “Que ratifica el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas” (Acta de París 1971, enmendado en 1979); Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”; Ley N° 300/94 “Que aprueba la Convención de París sobre Propiedad Industrial”; CC, arts. 2165 y ss.; CP, art. 184 inc. 2°); Ley N° 912/96; Ley N° 1.294/98 “De Marcas”, arts. 84-94; Ley N° 1.328/98 “Del Derecho de Autor y Derechos Conexos”, arts. 15, 18, 166-170; Ley N° 1.630/00 “De Patentes de Invenciones”; Ley N° 1.294/98 “De Marcas”, arts. 3, 9, 15, 24, 25; Ley N° 1.328/98 “De derechos de autor y derechos conexos”, arts. 15, 18; Ley N° 1.639/00 “De patentes de invenciones”, art. 33; Dto. N° 22.365/98 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.294/98 “De Marcas”; Dto. N° 5.159/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.328/98 “De derechos de autor y derechos conexos”, Dto. N° 14.001/01 “Que reglamenta la Ley N° 1.639/00 “De patentes de invenciones”.

¹⁸⁵ C, art. 45.

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

Artículo 112. Del dominio del Estado¹⁸⁶

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas¹⁸⁷.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

Artículo 113. Del fomento de las Cooperativas¹⁸⁸

El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo, como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

¹⁸⁶ C, arts. 178, 202 num. 11), 283 num. 1); CC, arts. 1898-1908.

¹⁸⁷ Ley N° 675/60 “Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos”, art. 1°; Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos”.

¹⁸⁸ C, arts. 42, 114, 119; Ley N° 438/94 “De Cooperativas”.

SECCIÓN II DE LA REFORMA AGRARIA¹⁸⁹

Artículo 114. De los objetivos de la reforma agraria¹⁹⁰

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Artículo 115. De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural¹⁹¹

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1) la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona¹⁹²;
- 2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento

¹⁸⁹ Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, arts. 1°, 3°; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”.

¹⁹⁰ C, arts. 1°, 6°, 42, 76, 109, 113, 115 nums. 1), 2), 4)-6), 11), 116, 119, 176; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”, arts. 1°, 2°.

¹⁹¹ Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”, art. 2°.

¹⁹² C, arts. 114, 116, 179.

- de la producción agropecuaria intensiva y diversificada¹⁹³;
- 3) la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola¹⁹⁴;
 - 4) la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud¹⁹⁵;
 - 5) el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario¹⁹⁶;
 - 6) el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios¹⁹⁷;
 - 7) la defensa y la preservación del ambiente¹⁹⁸;
 - 8) la creación del seguro agrícola;
 - 9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia¹⁹⁹;
 - 10) la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria²⁰⁰;
 - 11) la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales²⁰¹;
 - 12) el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;

¹⁹³ C, arts. 114, 115 num. 14).

¹⁹⁴ C, art. 107.

¹⁹⁵ C, arts. 109, 114, 115 num. 4).

¹⁹⁶ ¹⁹⁶ C, art. 114.

¹⁹⁷ Idem.

¹⁹⁸ C, arts. 7º, 8º.

¹⁹⁹ C, art. 46, 48.

²⁰⁰ C, arts. 42, 114, 119.

²⁰¹ C, art. 42, 114, 119.

- 13) la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional²⁰²;
- 14) la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
- 15) la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales²⁰³, y
- 16) el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Artículo 116. De los latifundios improductivos²⁰⁴

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la actitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria *serán establecidas*²⁰⁵ en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

²⁰² C, arts. 76, 78.

²⁰³ C, art. 6°.

²⁰⁴ C, arts. 7°, 8°, 109, 114, 115 num. 1), 2), 176; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”, arts. 9°, 10.

²⁰⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*será establecida*”.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

Artículo 117. De los derechos políticos²⁰⁶

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo 118. Del sufragio²⁰⁷

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 119. Del sufragio en las organizaciones intermedias²⁰⁸

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

Artículo 120. De los electores²⁰⁹

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

²⁰⁶ C, arts. 1º-3º, 46, 48, 65, 121-123, 152; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, num. 4); CE, art. 3º.

²⁰⁷ C, arts. 1º, 3º, 119, 120, 202 num. 6); CE, arts. 1º, 4º, 89.

²⁰⁸ C, arts. 96, 113, 114, 115 num. 11), 118.

²⁰⁹ C, arts. 41, 101, 152, 153, 161, 162, 167, 197, 198, 228 num. 3), 229, 235 ; CE, art. 2º.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales²¹⁰.

Artículo 121. Del referéndum²¹¹

El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

Artículo 122. De las materias que no podrán ser objeto de referéndum

No podrán ser objeto de referéndum:

- 1) las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales²¹²;
- 2) las expropiaciones²¹³;
- 3) la defensa nacional²¹⁴;
- 4) la limitación de la propiedad inmobiliaria²¹⁵;
- 5) las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación²¹⁶, y
- 6) las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales²¹⁷.

Artículo 123. De la iniciativa popular²¹⁸

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número

²¹⁰ CE, arts. 20, 109; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 25 pfo. 2°; Ley N° 772/95 “Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente”, art. 3°.

²¹¹ C, arts. 1°, 117, 122, 273, 290; CE, arts. 259-265.

²¹² C, arts. 137, 141, 142, 202 num. 9), 224 num. 1), 238 num. 7).

²¹³ C, arts. 109, 115 nums. 1), 4), 116.

²¹⁴ C, arts. 114, 238 num. 7).

²¹⁵ C, arts. 109, 116.

²¹⁶ C, arts. 178, 179, 202 num. 4), 5), 10), 216, 238 num. 14), 285.

²¹⁷ C, arts. 161, 167, 182, 221, 223, 230, 273.

²¹⁸ C, arts. 1°, 2°, 117, 203, 215, 289, 290 ; CE, arts. 266-275.

de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

Artículo 124. De la naturaleza y de las funciones de los partidos políticos²¹⁹

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

Artículo 125. De la libertad de *organización*²²⁰ en partidos o en movimientos políticos²²¹

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en *partidos y o en movimientos políticos*²²² para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos²²³.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

Artículo 126. De las prohibiciones a los partidos y a los movimientos políticos²²⁴

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

²¹⁹ C, arts. 1º, 2º, 3º, 24, 25, 73, 74, 118, 126, 152, 161, 167, 173, 175, 182, 202 num. 6), 221, 223, 230, 254, 267, 273, 278, 284; CE, arts. 8-87.

²²⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*asociación*”.

²²¹ C, arts. 1º, 2º, 3º, 42, 118, 126, 152, 153, 161, 167, 173, 175, 182, 221, 223, 230, 254, 267, 273, 278, 284; CE, arts. 51-57.

²²² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*partidos o en movimientos políticos*”.

²²³ CE, art. 14.

²²⁴ C, arts. 1º-3º, 42, 125, 143 num. 6).

- 1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros²²⁵;
- 2) establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
- 3) constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPÍTULO XI DE LOS DEBERES²²⁶

Artículo 127. Del cumplimiento de la ley²²⁷

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Artículo 128. De la primacía²²⁸ del interés general y del deber de colaborar²²⁹

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

²²⁵ CE, art. 68.

²²⁶ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 4°.

²²⁷ C, art. 257; Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 23.

²²⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*primacía*”.

²²⁹ C, arts. 9°, 10, 44, 67, 129; Ley 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” art. 135 inc. b); Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 23.

Artículo 129. Del servicio militar²³⁰

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional²³¹.

²³⁰ C, arts. 1º, 37, 44, 67, 128, 172, 173; COJ, art. 28 num. 1) inc. d); Ley N° 569/75 “Que establece el servicio militar obligatorio”; Ley N° 216/93 “De Organización General de las Fuerzas Armadas”, art. 4º; Ley 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” art. 135 inc. b); Ac. 464/07 N° “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 1º inc. b).

²³¹ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” arts. 4º, 25.

Artículo 130. De los beneméritos de la Patria²³²

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del Chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

**CAPÍTULO XII
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Artículo 131. De las garantías²³³

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

²³² Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”; Ley N° 217/93 “Que establece beneficios a favor de los Vetereanos de la Guerra del Chaco”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 80; Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 12; Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, arts. 3° inc. j), 19 inc. d) subinc. b).

²³³ C, arts. 132-135; Acordadas N° 227/01, 229/01; 232/01; 237/01; N° 342/04; N° 406/06; N° 407/06 (Mesa de Garantías Constitucionales).

Artículo 132. De la Inconstitucionalidad²³⁴

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 133. Del Hábeas Corpus²³⁵

Esta garantía podrá *ser interpuesto*²³⁶ por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

- 1) Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
- 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad *puede recabar*²³⁷ la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo

²³⁴ C, arts. 136, 137, 141, 259 num. 5), 260; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); CPC, arts. 550-564; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11-13; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-76; Acordadas N° 389/05; 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 17 pfo. 1° inc. a), 26.

²³⁵ C, arts. 9°, 11-13, 20, 136, 259 num. 4), 288; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. g); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 nums. 7), 10); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus”; Acordadas N° 217/01; 227/01.

²³⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*ser interpuesta*”.

²³⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*podrá recabar*”.

hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si *se hubiere cumplido*²³⁸ con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

- 3) Genérico: en virtud del cual *se podrán demandar*²³⁹ rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales, procederán incluso, durante el *Estado de excepción*²⁴⁰. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

Artículo 134. Del Amparo²⁴¹

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que

²³⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*se hubiese cumplido*”.

²³⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*se podrá demandar*”.

²⁴⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Estado de Excepción*”.

²⁴¹ C, arts. 4º, 9º, 38, 136, 273; CPC, arts. 565-588; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 num. 7); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 74; Acordadas N° 217/01; 227/01.

debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, *puede promover*²⁴² amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

Artículo 135. Del Hábeas Data²⁴³

Toda persona *puede acceder*²⁴⁴ a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

²⁴² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*podrá promover*”.

²⁴³ C, art. 136; Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Acordadas N° 217/01; 227/01.

²⁴⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*podrá acceder*”.

Artículo 136. De la competencia y de la responsabilidad de los magistrados²⁴⁵

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

**PARTE II
DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO I
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES GENERALES**

Artículo 137. De la supremacía de la Constitución²⁴⁶

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales

²⁴⁵ C, arts. 106, 132-135, 225, 253, 261; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. a).

²⁴⁶ C, arts. 122 num. 1), 132, 138, 141, 168 num. 6), 188, 202 num. 1) 202 num. 9), 215, 219 num. 1) 224 num. 1), 238 num. 2), 238 num. 2) 238 num. 7), 247, 256, 259 num. 5), 260, 268 num. 1); CP, art. 273.

aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas *en consecuencia*²⁴⁷, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado²⁴⁸.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley²⁴⁹.

Esta Constitución no perderá *su vigencia ni dejará*²⁵⁰ de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo *establecido esta*²⁵¹ Constitución.

Artículo 138. De la validez del orden jurídico²⁵²

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis *de que esa persona*²⁵³ o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no

²⁴⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*en su consecuencia*”.

²⁴⁸ C, art. 141.

²⁴⁹ CP, art. 273.

²⁵⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*su validez si dejara*”.

²⁵¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*establecido en esta*”.

²⁵² C, arts. 3º, 137, 141, 143 inc. 8), 236, 288.

²⁵³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*de que una persona*”.

podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

Artículo 139. De los símbolos

Son símbolos de la República del Paraguay:

- 1) el pabellón de la República;
- 2) el sello nacional, y
- 3) el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y *determinando*²⁵⁴ su uso.

Artículo 140. De los idiomas²⁵⁵

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141. De los tratados internacionales²⁵⁶

Los tratados internacionales *validamente*²⁵⁷ celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o

²⁵⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “1842, *determinando*”.

²⁵⁵ C, arts. 122 num. 1), 137, 138, 142, 144, 149, 180, 202 num. 9).

²⁵⁶ C, arts. 122 num. 1), 137, 138, 142, 144, 149, 180, 202 num. 9), 215, 224 num. 1), 238 num. 7).

²⁵⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*válidamente*”.

depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Artículo 142. De la denuncia de los tratados²⁵⁸

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Artículo 143. De las relaciones internacionales²⁵⁹

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención, y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 144. De la renuncia a la guerra²⁶⁰

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

²⁵⁸ C, arts. 1º, 122 num. 1), 141, 143 num. 5), 202 num. 9), 215, 224 num. 1), 238 num. 7), 290.

²⁵⁹ C, arts. 1º, 3º, 43, 122 num. 1), 126 num. 1) 142, 144, 145, 202 num. 21), 238 num. 7); Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 32.

²⁶⁰ C, arts. 122 num. 3), 238 num. 7); CP, arts. 271, 288 inc. 2º), 320; Ley N° 216/93 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 44 y ss..

Artículo 145. Del orden jurídico supranacional²⁶¹

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

**CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA**

Artículo 146. De la nacionalidad natural²⁶²

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero²⁶³;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente²⁶⁴; y,
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

²⁶¹ C, arts. 141, 143, 185.

²⁶² C, arts. 147, 154, 162, 221, 223, 228, 241, 245, 258, 263, 267, 275, 278, 281; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 15; “Declaración de los derechos del niño, ONU, 1959”, Principios I, III; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, arts. 1º, 9º num. 1), 2); “Declaración Americana de los derechos y los deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. XIX; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre los derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 20; CP, art. 9º inc. 1º) num. 2) inc. 2); COJ, art. 28 num. 1) inc. c); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m).

²⁶³ Ley N° 1.266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 20.

²⁶⁴ Ley N° 582/95 “Que reglamenta el art. 146 inc. 3) de la Constitución y modifica el art. 18 de la Ley N° 1.266/87”; Ley N° 40/89, art. 2º inc. d); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 26.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado²⁶⁵.

Artículo 147. De la no privación de la nacionalidad natural²⁶⁶

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148. De la nacionalidad por naturalización²⁶⁷

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) mayoría de edad²⁶⁸;
- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria²⁶⁹;
- y,
- 4) buena conducta, definida en la ley.

²⁶⁵ CC, art. 40 inc. b); Ley N° 582/95 “Que reglamenta el artículo 146 num. 3) de la Constitución y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1.266/87”, art. 2° inc. b).

²⁶⁶ C, arts. 146, 154; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 15; Ley N° 2.128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, art. XIX; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 190.

²⁶⁷ C, arts. 154, 245, 263, 267, 267, 275, 281; CP, art. 9° inc. 1°) num. 2) inc. 2); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 13 inc. m); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 26 inc. d); Ley N° 978/96 “De Migraciones”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art 37-60.

²⁶⁸ CC, art. 36; Ley N° 2.169/03 “Que establece la mayoría de edad”.

²⁶⁹ Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 46 inc. e).

Artículo 149. De la nacionalidad múltiple²⁷⁰

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Artículo 150. De la pérdida de la nacionalidad²⁷¹

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151. De la nacionalidad honoraria²⁷²

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del *congreso*²⁷³, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152. De la ciudadanía²⁷⁴

Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y

²⁷⁰ C, arts. 122 num. 1), 137, 141, 202 num. 9), 224 num. 1) 238 num. 7); Ley N° 843/62 “Que aprueba el Decreto-Ley N° 253 de fecha 7 de marzo de 1960, “Por el cual se aprueba y ratifica el Convenio de doble nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español, suscrito en Madrid el 25 de junio de 1959”; Ley N° 1.667/01 “Que aprueba el Protocolo Adicional entre la República del Paraguay y el Reino de España, modificando el Convenio de doble nacionalidad del 25 de junio de 1959”, Decreto-Ley N° 253/60 “De doble nacionalidad con España”.

²⁷¹ C, art. 148; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 13 num. 1); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte suprema de Justicia”, arts. 51-59.

²⁷² Ejemplos: Ley N° 1.371/98 “Que concede nacionalidad honorario al Padre César Alonso de las Heras”; Ley N° 742/95 “Que concede nacionalidad paraguaya honoraria al Monseñor Juan Bockwinke”; Ley N° 1.155/97 “Que concede nacionalidad paraguaya honoraria al Pastor Ernest Wiley”; Ley N° 473/94 “Que concede la nacionalidad paraguaya honoraria al Pastor Armin Ilhe”; Ley N° 1.296/98 “Que concede la nacionalidad paraguaya honoraria a Josefina Plá”.

²⁷³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Congreso*”.

²⁷⁴ C, arts. 120, 123-125, 146, 148, 153.

- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 153. De la suspensión del ejercicio de la ciudadanía²⁷⁵

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
- 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
- 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad²⁷⁶.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Artículo 154. De la competencia exclusiva del poder judicial²⁷⁷

La ley establecerá las normas sobre adquisición, *recuperación*²⁷⁸ y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

²⁷⁵ C, arts. 120, 154, 197 num. 1), 228 num. 3); CE, art, 97; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 13 num. 1).

²⁷⁶ CP, Libro Primero, Título III, Capítulo II, Sección I.

²⁷⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Poder Judicial*”. C, arts. 146-150, 153; COJ, art. 28 num. 1) inc. c); Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 13 num. 1); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 37-60.

²⁷⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*readquisición*”.

**CAPÍTULO IV
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
REPÚBLICA**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 155. Del territorio, de la soberanía y de la inenajenabilidad²⁷⁹

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

Artículo 156. De la estructura política y la administrativa²⁸⁰

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos²⁸¹, municipios²⁸² y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

²⁷⁹ C, arts. 1º-2º, 156, 173; Decreto-Ley N° 11/52 “Por el que se adhiere la República a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946”; Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena”, arts. 1º inc. i), 21, 23; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”, art. 57 inc. e); Ley N° 978/96 “De Migraciones”.

²⁸⁰ C, arts. 1º, 157, 159, 160, 166, 202 num. 3).

²⁸¹ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 1º, 3º.

²⁸² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”.

Artículo 157. De la capital²⁸³

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

Artículo 158. De los servicios nacionales²⁸⁴

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los *municipios serán autorizadas por ley*²⁸⁵.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

Artículo 159. De los departamentos y municipios²⁸⁶

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, *los municipios y los distritos, en sus caso*²⁸⁷, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

Artículo 160. De las regiones²⁸⁸

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

²⁸³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*De la Capital*”. C, arts. 3º, 156, 202 num. 19), 221; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 4º.

²⁸³ C, arts. 163 num. 1), 3).

²⁸⁴ C, arts. 163 num. 1), 3).

²⁸⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*municipios, serán autorizados por ley*”.

²⁸⁶ C, arts. 156, 202 num. 3), 22 inc. 1); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

²⁸⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*de los municipios y de los distritos, en su caso*”.

²⁸⁸ C, arts. 156, 159, 202 num. 3).

SECCIÓN II DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 161. Del gobierno departamental²⁸⁹

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La Ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 162. De los requisitos²⁹⁰

Para ser gobernador se requiere:

- 1) ser paraguayo natural;
- 2) tener treinta años cumplidos, y
- 3) ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.
- 4) *Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República²⁹¹.*

²⁸⁹ C, arts. 104, 105, 118, 120, 122 num. 6), 165, 198, 22 num. 1), 230; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 10 y ss.; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3°. inc. c); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. b).

²⁹⁰ C, arts. 146, 236.

²⁹¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República*”. Observación: Es un párrafo independiente, no un inciso.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

Artículo 163. De la competencia²⁹²

Es de competencia del gobierno departamental:

- 1) coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
- 2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación²⁹³;
- 3) coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
- 4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental; y,
- 5) las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

C, arts. 235, 236; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del gobierno Departamental”, arts. 10-11.

²⁹² C, arts. 158, 161, 171, 176, 177, 202 num. 5), 216, 222 num. 1), 238 num. 14), 259 num. 9), 280, 281, 283 nums. 1), 3), 5); Dto. N° 21.917/03 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior”, art. 22 inc. c).

²⁹³ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 46.

Artículo 164. De los recursos²⁹⁴

Los recursos de la administración departamental son:

- 1) la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta Constitución y por la ley²⁹⁵;
- 2) las asignaciones o subvenciones que les destine el Gobierno nacional²⁹⁶;
- 3) las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados²⁹⁷; y,
- 4) los demás recursos que fije la ley²⁹⁸.

Artículo 165. De la intervención²⁹⁹

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) por desintegración de la junta departamental o la de municipal³⁰⁰, que imposibilite su funcionamiento, y
- 3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus

²⁹⁴ C, arts. 169, 178, 22 inc. 1).

²⁹⁵ Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 2° num. 1).

²⁹⁶ Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 2° num. 2); Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 46.

²⁹⁷ Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 9°.

²⁹⁸ Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 9°-10; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 45 inc. f), 46.

²⁹⁹ C, arts. 161, 167, 185, 222 num. 3), 273, 275, 281, 283 num. 5); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20; Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 23 inc. a).

³⁰⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “o de la municipal”.

bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o a la junta *departamental o la municipal*³⁰¹, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

SECCIÓN III DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 166. De la autonomía³⁰²

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 167. Del gobierno municipal³⁰³

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

³⁰¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*departamental o a la municipal*”.

³⁰² C, arts. 156, 165, 167-170; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 1°, 7°, 11; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° in fine; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. c).

³⁰³ C, arts. 104, 105, 118, 120, 122 num. 6), 165, 166, 198, 222 num. 1), 235 num. 6); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 22.

Artículo 168. De las atribuciones³⁰⁴

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

- 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo³⁰⁵, ambiente³⁰⁶, abasto³⁰⁷, educación, cultura, deporte, turismo³⁰⁸, asistencia sanitaria³⁰⁹ y social³¹⁰, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía³¹¹;
- 2) la administración y la disposición de sus bienes³¹²;
- 3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos³¹³;
- 4) la participación en las rentas nacionales³¹⁴;
- 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos³¹⁵;
- 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones³¹⁶;
- 7) el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional³¹⁷;
- 8) la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras

³⁰⁴ C, arts. 156, 166, 170, 222 num. 1), 259 num. 9), 281, 283 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18.

³⁰⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. a).

³⁰⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 incs. b), ñ).

³⁰⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. f).

³⁰⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. g).

³⁰⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. c).

³¹⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. o).

³¹¹ C, arts. 7°, 8°, 38, 75, 175.

³¹² C, arts. 165 num. 3), 202 num. 7), 283 num. 1), 283 num. 5); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 8°, 105-116.

³¹³ C, arts. 202 num. 5), 216, 238 num. 14); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 149-153.

³¹⁴ C, art. 178.

³¹⁵ C, arts. 44, 178, 179.

³¹⁶ C, art. 137.

³¹⁷ C, art. 202 num. 12).

materias relativas a la circulación de vehículos³¹⁸, y

- 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley³¹⁹.

Artículo 169. Del impuesto inmobiliario³²⁰

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

Artículo 170. De la protección de recursos³²¹

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

Artículo 171. De las categorías y de los regímenes³²²

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

³¹⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. i), 19; Ordenanza Municipal N° 21/94 “Que establece el Reglamento General de tránsito para la ciudad de Asunción”.

³¹⁹ C, arts. 169, 280.

³²⁰ C, arts. 64, 164 num. 1), 170 Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 15, 126; Ley 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de Marzo de 1990, “Que establece las Funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 30.

³²¹ C, arts. 168, 169; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 13; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3°.

³²² C, arts. 163 num. 1), 166, 202 num. 3), 222 num. 1); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 10, 221-231; Dto. N° 7.252/06 “Por el cual se dispone la clasificación en grupos de las Municipalidades de la República”.

Las municipalidades podrán asociarse entre si para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPÍTULO V DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 172. De la composición³²³

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

Artículo 173. De las Fuerzas Armadas³²⁴

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinadas por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política³²⁵.

³²³ C, arts. 173, 175; Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

³²⁴ C, arts. 1°, 3°, 96, 98, 101, 104, 105, 137, 155, 172, 183 num. 3), 197 num. 7) 215, 224 nums. 2), 5), 236 num. 7), 238 num. 9), 257; Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 2°; Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 16 inc. b); Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 32.

³²⁵ Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 16 inc. b).

Artículo 174. De los Tribunales Militares³²⁶

Los tribunales militares *solo juzgarán*³²⁷ delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre *persona civiles*³²⁸ y militares retirados.

Artículo 175. De la Policía Nacional³²⁹

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección

³²⁶ C, arts. 17 num. 3), 47 num. 2), 247, 248; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 17 inc. g); Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”.

³²⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*sólo juzgarán*”.

³²⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*personas civiles*”.

³²⁹ C, arts. 9°, 96, 98, 101, 104, 105, 125, 197 num. 7), 224 num. 2), 235 num. 7), 239 num. 9), 257, 272, 279 num. 2); Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 2°; Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”; Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”.

judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes³³⁰ podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

SECCIÓN I DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL

Artículo 176. De la política económica y de la promoción del desarrollo³³¹

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

Artículo 177. Del carácter de los planes de desarrollo³³²

³³⁰ C, art. 272; CPP, arts. 62-66; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 30 num. 2).

³³¹ C, arts. 6°-8°, 78, 79, 87, 114, 163 num. 2), 177.

³³² C, arts. 163 num. 2), 176.

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA³³³

Artículo 178. De los recursos del Estado³³⁴

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, “royalties”³³⁵, compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Artículo 179. De la creación de tributos³³⁶

*Todo Tributo*³³⁷, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

³³³ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

³³⁴ C, arts. 44, 64, 83, 84, 98, 112, 122 num. 5), 164 num. 1), 168 num. 4), 169, 202 num. 4), 10), 11), 215, 285; Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de Marzo de 1990, “Que establece las Funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 1°.

³³⁵ Ley N° 2.979/06 “Que regula la aplicación de los recursos provenientes de la coparticipación de los Royalties, compensación y otras, por parte de las Gobernaciones y Municipalidades”.

³³⁶ C, arts. 9°, 44, 64, 83, 84, 115 num. 1) 122 num. 5), 168 num. 5), 180, 181, 202 num. 4), 215; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo Régimen Tributario”; Ley 2.421/02 “De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”.

³³⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Todo tributo*”.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Artículo 180. De la doble imposición³³⁸

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 181. De la igualdad del tributo³³⁹

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

**TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN
DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO³⁴⁰**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 182. De la composición³⁴¹

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de *senadores y otra de diputados*³⁴².

³³⁸ C, arts. 44, 178, 179, 181, 202 num. 4).

³³⁹ C, arts. 20, 44, 178, 179, 180, 202 num. 4).

³⁴⁰ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

³⁴¹ C, arts. 3°, 118, 122 num. 6), 187, 190, 199, 221, 223, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 286 inc. 1°) num. 2), 316 inc. 1°) num. 1);

³⁴² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Senadores y otra de Diputados*”.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella *fuere temporal*³⁴³. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

Artículo 183. De la reunión en Congreso³⁴⁴

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente *y de los miembros*³⁴⁵ de la Corte Suprema de Justicia³⁴⁶;
- 2) conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución³⁴⁷;
- 3) autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía³⁴⁸;
- 4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y
- 5) *las demás*³⁴⁹ deberes y atribuciones que fije esta Constitución³⁵⁰.

El Presidente de la Cámara de Senadores *y de la Cámara*³⁵¹ de Diputados presidirán las reuniones del

³⁴³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*fuese temporal*".

³⁴⁴ C, arts. 185, 200.

³⁴⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*y el de los ministros*".

³⁴⁶ C, arts. 202 num. 4), 232, 250.

³⁴⁷ C, arts. 219 num. 5), 233.

³⁴⁸ C, arts. 215, 224 num. 5), 238 num. 9).

³⁴⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*los demás*".

³⁵⁰ C, arts. 184, 202 num. 15), 234, 238 num. 7) 238 num. 8), 288.

³⁵¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*y el de la Cámara*".

Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Artículo 184. De las sesiones³⁵²

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el *30 de junio siguiente*³⁵³ con un período de receso desde el *veinte y uno de diciembre*³⁵⁴ al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 185. De las sesiones conjuntas³⁵⁵

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las

³⁵² C, arts. 185, 188, 202 num. 15), 218, 219 num. 3), 4), 238 num. 8), 11), 288; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 14.

³⁵³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*treinta de junio siguiente*”.

³⁵⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*veintiuno de diciembre*”.

³⁵⁵ C, arts. 183, 184, 188, 189, 202 num. 15), 221, 223, 234, 238 num. 7), 238 num. 8), 288; Reglamento de la Cámara de Diputados, arts. 190, 191; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11.

decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

Artículo 186. De las comisiones³⁵⁶

Las cámaras³⁵⁷ funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

Artículo 187. De la elección y de la duración³⁵⁸

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

³⁵⁶ C, arts. 106, 184, 191, 192, 195, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 36, 286 inc. 1º) num. 2), 316 inc. 1º) num. 1).

³⁵⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Las Cámaras*”.

³⁵⁸ C, arts. 118, 182, 190, 199, 201, 221, 223, 230, 273, 291.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por *la Justicia Electoral*³⁵⁹.

Artículo 188. Del juramento o promesa³⁶⁰

En el acto de su incorporación a las Cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las Cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

Artículo 189. De las senadurías vitalicias³⁶¹

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

Artículo 190. Del reglamento³⁶²

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá

³⁵⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*el Tribunal Electoral*”.

³⁶⁰ C, arts. 127, 185, 187, 257.

³⁶¹ C, arts. 185, 188, 223, 225, 227, 230, 234.

³⁶² C, arts. 182, 185, 187, 195; Reglamento de la Cámara de Diputados; Reglamento de la Cámara de Senadores; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 4°.

removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 191. De las inmunidades³⁶³

Ningún miembro del Congreso *puede ser acusado*³⁶⁴ judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez *lo comunicará*³⁶⁵, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar *o no desafuero*³⁶⁶, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Artículo 192. Del pedido de informes³⁶⁷

*Las cámaras*³⁶⁸ pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los

³⁶³ C, arts. 11, 12, 106, 185, 186, 195, 241, 255, 263, 267, 270, 278, 284, 289, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, art. 35, 36; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 3°, 6°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 4°.

³⁶⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*podrá ser acusado*”.

³⁶⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*la comunicará*”.

³⁶⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*o no al desafuero*”.

³⁶⁷ C, arts. 101-106, 186, 293 num. 3); CP, art. 131.

³⁶⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Las Cámaras*”.

informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados *están*³⁶⁹ obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

Artículo 193. De la citación y de la interpelación³⁷⁰

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá *citar, interpelar*³⁷¹ al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Artículo 194. Del voto de censura³⁷²

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios,

³⁶⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*estarán*”.

³⁷⁰ C, arts. 185, 193, 238 num. 6), 240, 242; Ley N° 164 “Que reglamenta el artículo 193 de la Constitución Nacional”.

³⁷¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*citar ni interpelar*”.

³⁷² C, arts. 185, 193, 238 num. 6), 240, 242.

*podrá emitir*³⁷³ un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o *funcionario citados*³⁷⁴, en ese período de sesiones.

Artículo 195. De las comisiones de investigación³⁷⁵

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrado judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones

³⁷³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*podrán emitir*”.

³⁷⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*funcionario citado*”.

³⁷⁵ C, arts. 106, 186, 190, 191, 193, 248, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 36; Ley N° 137 “Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional, Que instituye las Comisiones Conjuntas de Investigación”.

judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

Artículo 196. De las incompatibilidades³⁷⁶

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

Artículo 197. De las inhabilidades³⁷⁷

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena³⁷⁸;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquélla³⁷⁹;

³⁷⁶ C, arts. 76, 79, 83, 105, 112, 178, 197 num. 6), 202 num. 11); Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 6°; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91.

³⁷⁷ C, arts. 198, 235, 236; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 5°; “Reglamento de la Cámara de Senadores”, art. 17.

³⁷⁸ C, art. 153 num. 3).

³⁷⁹ C, arts. 47 num. 3), 101, 236, 248.

- 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- 4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral³⁸⁰;
- 5) los ministros o religiosos de cualquier credo³⁸¹;
- 6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado³⁸²;
- 7) los militares y policías en servicio activo³⁸³;
- 8) los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
- 9) los propietarios o copropietarios de los *medios de comunicación*³⁸⁴.

Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en *los incisos 4), 5), 6), y 7), y deberán*³⁸⁵ cesar

³⁸⁰ C, arts. 235 num. 2), 235 num. 3), 244, 250, 266, 274, 276, 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, arts. 5°, 6°; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 5°; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 7°, 8°; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 7°; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 48.

³⁸¹ C, arts. 235 num. 5).

³⁸² C, arts. 112, 178, 196, 202 num. 11), 235 num. 4), 6); Ley N° 1.618/00 “De concesiones de obras y servicios públicos”, arts. 5°-6°, 19.

³⁸³ C, arts. 173, 175, 235 num. 7); 257; Ley N° 216/93 “De organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 2°; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 2°; Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 16 inc. b).

³⁸⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*medios masivos de comunicación social*”. C, arts. 235 num. 8); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 5°.

en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 198. De la inhabilidad relativa³⁸⁶

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 199. De los permisos³⁸⁷

Los Senadores y Diputados *solo podrán*³⁸⁸ aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

Artículo 200. De la elección de autoridades³⁸⁹

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

Artículo 201. De la *perdida*³⁹⁰ de la investidura³⁹¹

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

³⁸⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*los incisos 4), 5), 6) y 7), deberán*”.

³⁸⁶ C, arts. 161, 167, 197, 235 num. 1), 235 num. 6).

³⁸⁷ C, arts. 182, 187, 224 num. 3), 238 nums. 6), 7), 241, 242.

³⁸⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*sólo podrán*”.

³⁸⁹ C, art. 183.

³⁹⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*pérdida*”.

³⁹¹ C, arts. 196-198.

- 1) la violación del régimen de las *inhabilidades e incompatibilidades*³⁹² previstas en esta Constitución, y
- 2) el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

Artículo 202. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes³⁹³;
- 2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución³⁹⁴;
- 3) establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal³⁹⁵;
- 4) legislar sobre materia tributaria³⁹⁶;
- 5) sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación³⁹⁷;
- 6) dictar la Ley Electoral³⁹⁸;
- 7) determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales³⁹⁹;

³⁹² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*inhabilidades o incompatibilidades*”.

³⁹³ C, arts. 137, 219 num. 1), 238 num. 2), 247.

³⁹⁴ C, arts. 3º, 134, 215, 247.

³⁹⁵ C, arts. 156-160, 161-165, 166-171, 222 num. 1); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

³⁹⁶ C, arts. 44, 122 num. 5), 178-181, 215.

³⁹⁷ C, arts. 85, 122 num. 5), 163 num. 2), 168 num. 3), 215-217, 238 num. 14), 249; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. f); Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 5º-21.

³⁹⁸ C, arts. 117-126; Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”.

³⁹⁹ C, arts. 163, 168 num. 2), 283 num. 1) Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. f), 111; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 17 inc. k), 47 inc. b).

- 8) expedir resoluciones y acuerdos internos, como así mismo formular declaraciones, conforme con sus facultades⁴⁰⁰;
- 9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo⁴⁰¹;
- 10) aprobar o rechazar la contratación de empréstitos⁴⁰²;
- 11) autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos⁴⁰³;
- 12) dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público⁴⁰⁴;
- 13) expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública⁴⁰⁵;
- 14) recibir el juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución⁴⁰⁶;
- 15) recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno; en la forma dispuesta en esta Constitución⁴⁰⁷;
- 16) aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;

⁴⁰⁰ C, art. 215.

⁴⁰¹ C, arts. 122 num. 1), 137, 138, 141, 215, 224 num. 1) 238 num. 7).

⁴⁰² C, arts. 122 num. 5), 178.

⁴⁰³ C, arts. 98, 112, 178.

⁴⁰⁴ C, arts. 168 num. 7), 215, 238 num. 1), 285.

⁴⁰⁵ C, arts. 68, 286 num. 1) num. II).

⁴⁰⁶ C, arts. 183 num. 1), 232, 250.

⁴⁰⁷ C, arts. 184, 238 num. 8).

- 17) prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado⁴⁰⁸;
- 18) conceder amnistías;
- 19) decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara⁴⁰⁹;
- 20) aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria⁴¹⁰;
- 21) reglamentar la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial⁴¹¹, y
- 22) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución⁴¹².

SECCIÓN II

DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 203. Del origen y de la iniciativa⁴¹³

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en

⁴⁰⁸ C, arts. 165, 224 num. 2), 3), 269, 275, 277, 281, 286 inc. 1) num. II).

⁴⁰⁹ C, arts. 157, 185.

⁴¹⁰ C, arts. 238 num. 13), 282, 283 num. 2); Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 9°.

⁴¹¹ C, art. 143 num. 6).

⁴¹² C, arts. 79, 121, 145, 151, 173, 175, 259 num. 2), 279 num. 4), 287-290.

⁴¹³ C, arts. 123, 212, 215, 216, 238 num. 3), 238 num. 3), 12), 14), 243 num. 1); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. I); Reglamento de la Cámara de Diputados, arts. 98-109.

exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

Artículo 204. De la aprobación y de la promulgación de los proyectos

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobase, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

Artículo 205. De la promulgación automática⁴¹⁴

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto *contiene de doce a veinte artículos*⁴¹⁵, y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

Artículo 206. Del procedimiento para el rechazo total

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

⁴¹⁴ C, arts. 134, 185, 208, 209, 211, 213, 214, 238 num. 3), 238 num. 4).

⁴¹⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*contiene de once a veinte*”.

Artículo 207. Del procedimiento para la modificación parcial⁴¹⁶

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

- 1) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
- 2) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y
- 3) *si por parte⁴¹⁷* de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación

Artículo 208. De la objeción parcial⁴¹⁸

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva

⁴¹⁶ C, arts. 134, 185, 208, 209, 211, 213, 214, 238 num. 3), 4).

⁴¹⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*si parte*”.

⁴¹⁸ C, arts. 134, 185, 205, 213, 214, 238 num. 3), 238 num. 4).

quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. *Si las Cámaras desistieran*⁴¹⁹ sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, *y en idéntico caso*⁴²⁰ por la Cámara revisora.

Artículo 209. De la objeción total

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Artículo 210. Del tratamiento de urgencia⁴²¹

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

⁴¹⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Si las Cámaras disintieran*”.

⁴²⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*y en idéntico plazo*”.

⁴²¹ C, arts. 134, 184, 185, 203, 212, 213, 214, 238 num. 3), 238 num. 12); Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 121, 122.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

Artículo 211. De la sanción automática⁴²²

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

Artículo 212. Del retiro o del desistimiento⁴²³

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

⁴²² C, arts. 134, 184, 204, 213, 214, 238 nums. 3), 4).

⁴²³ C, arts. 134, 203, 210, 238 nums. 3), 12).

Artículo 213. De publicación⁴²⁴

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

Artículo 214. De las fórmulas⁴²⁵

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: “El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley”. Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: “Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial”.

Artículo 215. De la comisión delegada⁴²⁶

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objeto de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

Artículo 216. Del Presupuesto General de la Nación⁴²⁷

⁴²⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*De la publicación*”. C, arts. 134, 183, 214, 238 num. 3), 289, 290.

⁴²⁵ C, arts. 134, 213, 238 num. 3).

⁴²⁶ C, arts. 3º, 123, 134, 141, 173, 178, 179, 185, 202 nums. 2), 4), 5), 9), 12), 203, 238 nums. 7), 14).

⁴²⁷ C, arts. 85, 122 num. 5), 134, 163 num. 2), 168 num. 3), 185, 202 num. 5), 207, 215, 217, 217, 238 num. 14), 243 num. 1), 249; Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, art. 110; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 16-19.

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el *art. 208, inciso 1), 2), y 3)*,⁴²⁸ siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de *despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá*⁴²⁹ como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

Artículo 217. De la vigencia del presupuesto⁴³⁰

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el

⁴²⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*art. 207, incisos 1), 2) y 3)*”.

⁴²⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*despacho dentro de dichos plazos se entenderá*”.

⁴³⁰ C, arts. 122 num. 5), 202 num. 5), 216, 238 num. 14); “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados”, art. 110; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 16-19.

artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

SECCIÓN III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

Artículo 218. De la conformación⁴³¹

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán *Presidente*⁴³² y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

Artículo 219. De los deberes y de las atribuciones⁴³³

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

- 1) velar por la observancia de *ésta Constitución*⁴³⁴ y de las leyes⁴³⁵;
- 2) dictar su propio reglamento;
- 3) convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del Congreso se efectúe en tiempo oportuno⁴³⁶;

⁴³¹ C, arts. 3º, 184, 185, 219, 220; “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados”, arts. 190, 191.

⁴³² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*presidente*”.

⁴³³ “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados”, arts. 190, 191.

⁴³⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*esta Constitución*”.

⁴³⁵ C, arts. 137, 202 num. 1), 238 num. 2), 247.

⁴³⁶ C, art. 184.

- 4) convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta Constitución⁴³⁷;
- 5) autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución⁴³⁸, y
- 6) *las demás*⁴³⁹ deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Artículo 220. De los informes finales⁴⁴⁰

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final *de las mismas*⁴⁴¹, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

**SECCIÓN IV
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 221. De la composición⁴⁴²

*La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación*⁴⁴³ departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un

⁴³⁷ C, arts. 184, 238 num. 11), 288.

⁴³⁸ C, arts. 138 num. 2), 233.

⁴³⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*los demás*”.

⁴⁴⁰ C, art. 106; “Reglamento de la Cámara de Diputados”, arts. 190, 191.

⁴⁴¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*de la misma*”.

⁴⁴² C, arts. 104, 122 num. 6), 146, 156, 157, 159, 182, 187, 273-275, 291; CP, arts. 286 inc. 1º) num. 2); 316 inc. 1º) num. 1).

⁴⁴³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*La Cámara de Diputados es la de representación*”.

suplente, *cuanto menos*; *el Tribunal*⁴⁴⁴ Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

Artículo 222. De las atribuciones exclusivas de la Cámara⁴⁴⁵ de Diputados

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal⁴⁴⁶;
- 2) designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta *Constitución y la ley*⁴⁴⁷;
- 3) prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales⁴⁴⁸, y
- 4) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución⁴⁴⁹.

⁴⁴⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*cuanto menos. El Tribunal*”.

⁴⁴⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Cámara*”.

⁴⁴⁶ C, arts. 159, 161, 163, 164, 168, 171, 202 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

⁴⁴⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*esta Constitución o la ley*”. C, arts. 277, 281.

⁴⁴⁸ C, art. 165; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 3°; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 23 inc. a).

⁴⁴⁹ C, arts. 165, 225, 253, 262 num. 3); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 4°.

SECCIÓN V DE LA CÁMARA DE SENADORES

Artículo 223. De la composición⁴⁵⁰

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

Artículo 224. De las atribuciones exclusivas de la Cámara⁴⁵¹ de Senadores

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales⁴⁵²;
- 2) prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional⁴⁵³;
- 3) prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior⁴⁵⁴;

⁴⁵⁰ C, arts. 104, 122 num. 6), 146, 182, 187, 189, 291; CP, arts. 286 inc. 1º) num. 2), 316 inc. 1º) num. 1).

⁴⁵¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “Cámara”.

⁴⁵² C, arts. 122 num. 1), 137, 138, 141, 202 num. 9), 215, 238 num. 7).

⁴⁵³ C, arts. 173, 175, 215, 238 num. 9); Ley Nº 216/93 “De organización general de la Fuerzas Armada de la Nación”, art. 12 inc. c) num. 13); Ley Nº 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 113.

⁴⁵⁴ C, arts. 264 num. 1), 275, 277, 281; Ley Nº 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 184.

- 4) designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución⁴⁵⁵;
- 5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país⁴⁵⁶;
- 6) prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado⁴⁵⁷;
- 7) prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y
- 8) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución⁴⁵⁸.

SECCIÓN VI DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 225. Del procedimiento⁴⁵⁹

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la

⁴⁵⁵ C, arts. 183 num. 3), 215, 238 num. 9); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, arts. 1°-3°, 5°, 8°, 21-22; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 7°, 8°, 38, 41; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 1°; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 4°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art.184; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 89.

⁴⁵⁶ C, arts. 183 num. 3), 215, 238 num. 9).

⁴⁵⁷ C, art. 287; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 20.

⁴⁵⁸ C, arts. 225, 233, 253, 262 num. 3), 269, 271, 286 num. 1) incs. I), II); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 9°, 40.

⁴⁵⁹ C, arts. 160, 185, 261, 275, 277, 281, 284; COJ, art. 207; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, art. 3°; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 6°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art 5° num. 5); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 4°-8°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 4°; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91.

Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO⁴⁶⁰

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 226. Del ejercicio del Poder Ejecutivo⁴⁶¹

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

Artículo 227. Del Vicepresidente⁴⁶²

Habrá un Vicepresidente de la República quien, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

⁴⁶⁰ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, arts. 1° inc. a), 93.

⁴⁶¹ C, arts. 3°, 225, 291; CP, art. 287 inc. 1°) num. 1).

⁴⁶² C, arts. 225, 228-230, 232-235, 237, 239.

Artículo 228. De los requisitos⁴⁶³

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) tener nacionalidad paraguaya natural;
- 2) haber cumplido treinta y cinco años, y
- 3) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 229. De la duración del mandato⁴⁶⁴

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

Artículo 230. De las elecciones presidenciales⁴⁶⁵

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

Artículo 231. De la asunción⁴⁶⁶ de los cargos⁴⁶⁷

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las

⁴⁶³ C, arts. 146, 152 num. 1), 153, 229, 235, 236, 248.

⁴⁶⁴ C, arts. 189, 230, 231, 235, 291.

⁴⁶⁵ C, arts. 122 num. 6), 161, 187, 197 num. 8); CE, arts. 243-245.

⁴⁶⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*De la no asunción*”.

⁴⁶⁷ C, arts. 229, 258, 273; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 6° inc. b).

elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

Artículo 232. De la toma de posesión de los cargos⁴⁶⁸

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el Congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 233. De las ausencias⁴⁶⁹

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

Artículo 234. De la acefalía⁴⁷⁰

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

⁴⁶⁸ C, arts. 104, 127, 183 num. 1), 202 num. 14), 225, 257.

⁴⁶⁹ C, arts. 183 num. 2), 219 num. 5), 227, 239 num. 1); Ley N° 241 “Que reglamenta el artículo 233 de la Constitución Nacional”.

⁴⁷⁰ C, arts. 185, 200, 227, 235, 239 num. 1), 258, 273; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 6° inc. b).

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a *quien debe desempeñar*⁴⁷¹ el cargo por el resto del período.

Artículo 235. De las inhabilidades

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

- 1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria⁴⁷²;
- 2) los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público⁴⁷³;
- 3) el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral⁴⁷⁴;

⁴⁷¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*quien deba desempeñar*”.

⁴⁷² C, art. 198.

⁴⁷³ C, arts. 197 num. 4), 254, 266; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 22; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91 num 1).

⁴⁷⁴ C, arts. 197 num. 4), 244, 262, 274, 275, 276, 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, art. 6°; Ley N° 296/94 “Que

- 4) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado⁴⁷⁵;
- 5) los ministros de cualquier religión o culto⁴⁷⁶;
- 6) los intendentes municipales y los gobernadores⁴⁷⁷;
- 7) los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales⁴⁷⁸;
- 8) los propietarios o copropietarios *de los medios de comunicación, y*⁴⁷⁹
- 9) el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de *aquella*⁴⁸⁰.

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer

organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 3º; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 8º; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 7º, 11, 19.

⁴⁷⁵ C, arts. 112, 178, 197 num. 6), 202 num. 11).

⁴⁷⁶ C, art. 197 num. 5).

⁴⁷⁷ C, arts. 161, 167, 198; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal” Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

⁴⁷⁸ C, arts. 173, 175, 197 num. 7); Ley N° 216/93 “De organización general de la Fuerzas Armada de la Nación”, art. 2º; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 11; Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 16 inc. b).

⁴⁷⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*de los medios masivos de comunicación, y*”. C, arts. 197 num. 9), 229, 234, 236.

⁴⁸⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*aquella*”.

sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

Artículo 236. De la inhabilidad por atentar contra la *constitución*⁴⁸¹

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus *respectiva responsabilidades*⁴⁸² civiles y penales.

Artículo 237. De las incompatibilidades⁴⁸³

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

Artículo 238. De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República⁴⁸⁴

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

- 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país⁴⁸⁵;

⁴⁸¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Constitución*”. C, arts. 101, 138, 235; CP, arts. 269-272.

⁴⁸² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*respectivas responsabilidades*”.

⁴⁸³ C, arts. 105, 107, 196, 241, 254, 267, 270, 278, 284.

⁴⁸⁴ CP, arts. 273, 284, 314.

⁴⁸⁵ C, arts. 3º, 161, 163 num. 3), 202 num. 12), 259 num. 9), 283 num. 1), 283 nums. 5), 7).

- 2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes⁴⁸⁶;
- 3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento⁴⁸⁷;
- 4) vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes⁴⁸⁸;
- 5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo⁴⁸⁹;
- 6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley⁴⁹⁰;
- 7) *el manejo de las relaciones*⁴⁹¹ exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir *a sus cónsules y designar embajadores*,⁴⁹² con acuerdo del Senado⁴⁹³;

⁴⁸⁶ C, arts. 127, 137, 257.

⁴⁸⁷ C, arts. 127, 134, 203-205, 207, 210-214, 238 num. 12), 243 num. 1), 289.

⁴⁸⁸ C, arts. 205, 208, 209.

⁴⁸⁹ C, art. 242.

⁴⁹⁰ C, arts. 194, 245, 238 num. 9); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 1°-3°.

⁴⁹¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*dirigir el manejo de las relaciones*”.

⁴⁹² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*a sus cónsules; y designar embajadores,*”.

⁴⁹³ C, arts. 101, 122 num. 1), 3), 137, 138, 141, 142-144, 202 num. 9), 215, 224 num. 1), 3); Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones

- 8) dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro⁴⁹⁴;
- 9) es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, *dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública.*⁴⁹⁵ Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores⁴⁹⁶;
- 10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia⁴⁹⁷;

diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 2°; Ley N° 91/69 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 1° inc. a), 2° num. 1); Ley N° 978/96 “De Migraciones”, art. 4° num. 1); Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, arts. 4°, 16-21, 22-26; Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, arts. 1°, 4° inc. f).

⁴⁹⁴ C, arts. 184, 193, 195, 202 num. 15).

⁴⁹⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*dispone de las Fuerzas Armadas, las organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los Comandantes de la Fuerza Pública*”.

⁴⁹⁶ C, arts. 172, 173, 175, 215, 224 num. 2), 238 num. 3); Ley N° 216/93 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 11-12; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 113, 139.

⁴⁹⁷ C, art. 248; CP, arts. 6° inc. 2°), 37 inc. 1°) inc. a), 71 inc. 1°), 73-75; CPP, arts. 8° inc. 3°) num. 2); 499; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. e); Ley N° 1.285/98 “Que regula el art. 238 num. 10) de la Constitución sobre el Indulto Presidencial”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 28 inc. f).

- 11) convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración⁴⁹⁸;
- 12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en *ésta Constitución*⁴⁹⁹;
- 13) disponer la recaudación e inversión de las *rentas*⁵⁰⁰ de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución⁵⁰¹;
- 14) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación⁵⁰²;
- 15) hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución⁵⁰³,
y
- 16) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución⁵⁰⁴.

Artículo 239. De los deberes y de las atribuciones del Vicepresidente de la República

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

- 1) sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución⁵⁰⁵;

⁴⁹⁸ arts. 184, 219 num. 4).

⁴⁹⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*esta Constitución*,". C, arts. 203, 210, 238 num. 3), 238 num. 3), 243 num. 1).

⁵⁰⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: "*rentas*".

⁵⁰¹ C, arts. 202 num. 20), 281, 282, 283 num. 2).

⁵⁰² C, arts. 85, 122 num. 5), 163 num. 3), 202 num. 5) 203, 215-217, 243 num. 1), 249.

⁵⁰³ C, art. 257.

⁵⁰⁴ C, arts. 165, 175, 178, 183 num. 3), 202 num. 10), 224 num. 2), 243, 259 num. 2), 262 num. 2), 264 num. 1), 286 num. 1) nums. I), II), 287, 288, 289, 290.

- 2) representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
- 3) participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo⁵⁰⁶.

SECCIÓN II

DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 240. De las funciones⁵⁰⁷

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

Artículo 241. De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades⁵⁰⁸

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

Artículo 242. De los deberes y de las atribuciones de los ministros⁵⁰⁹

⁵⁰⁵ C, arts. 227, 233, 234.

⁵⁰⁶ C, arts. 193, 195, 243.

⁵⁰⁷ C, arts. 198, 225, 235 num. 1), 238 num. 6), 241, 242, 243.

⁵⁰⁸ C, arts. 104, 105, 191, 196, 198, 221, 235 num. 1), 237, 238 num. 6), 254, 267, 270, 278, 284.

⁵⁰⁹ C, arts. 106, 192, 193-195, 225, 238 num. 5), 240; Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”; Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de Marzo de 1991 “Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”; Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”; Ley N° 109/91 “Que

Los Ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

Artículo 243. De los deberes y de las atribuciones del Consejo de Ministros⁵¹⁰

Convocados por el Presidente de la República, *los Ministros se reúnen*⁵¹¹ en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del Gobierno y adoptar decisiones colectivas.

Compete a dicho Consejo:

- 1) deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y
- 2) disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de Marzo de 1990, “Que establece las Funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda”; Dto. N° 15.519/55 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 15 del 13 de agosto de 1948, Que creó el Ministerio de Justicia y Trabajo”; Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva Organización Funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; Dto. N° 4.674/99 “Por el cual se reestructura el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; Dto. N° 2.348/99 “Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio; Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”; Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”; Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa Nacional”.

⁵¹⁰ C, arts. 203, 238 num. 3), 12), 14), 239 num. 3), 240, 242; Ley 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1°, 3°, 5°, 13.

⁵¹¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*los ministros se reunirán*”.

SECCIÓN III
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA⁵¹²

Artículo 244. De la composición⁵¹³

La Procuraduría General de la República está a cargo de un Procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 245. De los requisitos, y⁵¹⁴ del nombramiento⁵¹⁵

El Procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

Artículo 246. De los deberes y de las atribuciones⁵¹⁶

Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

- 1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República;
- 2) dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
- 3) asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

⁵¹² Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. 3°; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a); Decreto-Ley N° 6.623/44 “Que regula las demandas contra el Estado”.

⁵¹³ C, art. 245.

⁵¹⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*De los requisitos y*”.

⁵¹⁵ C, arts. 104, 105, 197 num. 4), 235 num. 3), 238 num. 6), 267.

⁵¹⁶ C, arts. 112, 178, 283 num. 1); Modifica el art. 1° del COJ (Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”).

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL⁵¹⁷

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247. De la función y de la composición⁵¹⁸

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 248. De la independencia del Poder Judicial⁵¹⁹

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán

⁵¹⁷ COJ, arts. 1º, 2º; Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley Nº 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3º inc. a); Ley Nº 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1º inc. a); Ac. Nº 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

⁵¹⁸ C, arts. 3º, 47 num. 1), 137, 258, 283 num. 7), 291

⁵¹⁹ C, arts. 3º, 97, 101, 134, 154, 192, 193, 195, 202 num. 18), 238 num. 10), 276, 291.

inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Artículo 249. De la autarquía presupuestaria⁵²⁰

El Poder Judicial goza de *autonomía*⁵²¹ presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

Artículo 250. Del juramento o promesa⁵²²

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 251. De la designación⁵²³

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 252. De la inamovilidad de los magistrados⁵²⁴

⁵²⁰ C, arts. 122 num. 5), 202 num. 5), 216, 217, 238 num. 14), 281, 283 nums. 1), 2), 5); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, art. 9°.

⁵²¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*autarquía*”.

⁵²² C, arts. 183 num. 1), 225; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. e); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 10.

⁵²³ C, arts. 101, 104, 264 num. 2); COJ, arts. 190, 192; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 42; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19; Ley 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 89; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

⁵²⁴ C, arts. 253, 261, 291; COJ, art. 190; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, *adquieren la inamovilidad*⁵²⁵ en el cargo hasta el límite de edad establecido para los *miembros de la Corte*⁵²⁶ Suprema de Justicia.

Artículo 253. Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados⁵²⁷

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de *enjuiciamiento de magistrados*⁵²⁸. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos *diputados; éstos cuatro últimos*⁵²⁹ deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de *enjuiciamiento de magistrados*⁵³⁰.

⁵²⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*adquirirán la inamovilidad*”.

⁵²⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*ministros de la Corte*”.

⁵²⁷ C, arts. 106, 136, 259 num. 7), 270; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°; Ley 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 93.

⁵²⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Enjuiciamiento de Magistrados*”.

⁵²⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*diputados; estos cuatro últimos*”.

⁵³⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Enjuiciamiento de Magistrados*”. Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. j); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

Artículo 254. De las incompatibilidades⁵³¹

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Artículo 255. De las inmunidades⁵³²

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

Artículo 256. De la forma de los juicios⁵³³

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

Artículo 257. De la obligación de colaborar con la justicia⁵³⁴

⁵³¹ C, arts. 76, 79, 83, 105, 107, 196, 197 num. 4), 235 num. 2), 237, 241, 267, 270, 278, 284; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 6°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 22; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrado”, arts. 6°, 14 incs. a), l); Ley 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 89.

⁵³² C, arts. 11, 12, 191, 241, 263, 267, 270, 278, 284, 289; COJ, art. 13 in fine; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 6°; Ley 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 89.

⁵³³ C, arts. 16, 17, 63, 134, 137.

⁵³⁴ C, arts. 3°, 101, 106, 127, 173, 175, 238 num. 15).

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCIÓN II

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁵³⁵

Artículo 258. De la integración y de los requisitos⁵³⁶

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

Artículo 259. De los deberes y de las atribuciones⁵³⁷

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

⁵³⁵ COJ, art. 190; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.348/04 “Que establece el Quórum legal de la Corte Suprema de Justicia para asuntos administrativos”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”.

⁵³⁶ C, arts. 104, 146, 183 num. 1), 231, 234, 247, 260, 264 num. 1); COJ, arts. 26, 190-191; CP, art. 286 inc. 1°) num. 3); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 43; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°, 19; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 1°.

⁵³⁷ C, art. 264 num. 1), 2); COJ, arts, 27 y ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3°.

- 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley⁵³⁸;
- 2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, *el Estado, y las necesidades*⁵³⁹ de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo⁵⁴⁰;
- 3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine⁵⁴¹;
- 4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales⁵⁴²;
- 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad⁵⁴³;
- 6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley⁵⁴⁴;
- 7) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

⁵³⁸ C, art. 272; COJ, arts. 27, 29; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. f); Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

⁵³⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*el estado y las necesidades*”.

⁵⁴⁰ COJ, art. 29 inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. b); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

⁵⁴¹ C, art. 174; COJ, art. 28 num. 2) incs. a), b); CPT, art. 37; CP, arts- 466-489; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 14, 15.

⁵⁴² C, art. 133; COJ, art. 28 num. 1) inc. b); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. g); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 nums. 7), 10); Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, art. 18 inc. ñ); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus”.

⁵⁴³ C, arts. 132, 137, 260; COJ, art. 28 num.1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11-13; Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 17 pfo. 1°, 26.

⁵⁴⁴ COJ, art. 2°, 22 al 29; CPP, arts. 38 num. 1), 39, 140, 142, 477 ss., 480, 481 ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 16.

- por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso⁵⁴⁵;
- 8) supervisar los institutos de detención y reclusión⁵⁴⁶;
 - 9) entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios⁵⁴⁷, y
 - 10) los demás deberes y atribuciones que *fije*⁵⁴⁸ esta Constitución y las leyes⁵⁴⁹.

Artículo 260. De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional⁵⁵⁰

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional⁵⁵¹:

- 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y

⁵⁴⁵ C, arts. 185, 253, 270; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. d); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 13 pfo. 2°, 16, 31.

⁵⁴⁶ C, art. 21; Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. c).

⁵⁴⁷ COJ, art. 28 num. 1) inc. e); CPC, art. 111; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 incs. a), b).

⁵⁴⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*fijen*”.

⁵⁴⁹ C, arts. 190, 203, 232, 238 num. 10), 250, 251, 253, 262 num. 1), 271, 275, 288.

⁵⁵⁰ C, arts. 132, 137, 259 num. 5); COJ, art. 28 num. 1) inc. a); CPC, arts. 550, 551, 555; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11-13; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 17 pfo. 1°, 26.

⁵⁵¹ C, arts. 132, 137, 259 num. 5).

en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso⁵⁵², y

- 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución⁵⁵³.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte⁵⁵⁴.

Artículo 261. De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia⁵⁵⁵

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA⁵⁵⁶

Artículo 262. De la composición⁵⁵⁷

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

- 1) un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta⁵⁵⁸;
- 2) un representante del Poder Ejecutivo⁵⁵⁹;

⁵⁵² C, arts. 156, 166, 168 num. 6), 202, 238 num. 5).

⁵⁵³ C, arts. 256.

⁵⁵⁴ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

⁵⁵⁵ C, arts. 106, 225, 252, 261; COJ, art. 190; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

⁵⁵⁶ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”; Ley N° 1.376/98 “Que crea la Escuela Judicial”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. g); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

⁵⁵⁷ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 2°, 4°, 7°.

⁵⁵⁸ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 7°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. f).

⁵⁵⁹ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 70.

- 3) un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva⁵⁶⁰;
- 4) dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa⁵⁶¹;
- 5) un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares⁵⁶², y
- 6) un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares⁵⁶³.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes⁵⁶⁴.

Artículo 263. De los requisitos y de la duración⁵⁶⁵

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el *termino*⁵⁶⁶ de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte

⁵⁶⁰ C, art. 222 num. 4), 224 num. 8); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 7°.

⁵⁶¹ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 19-37; Ac. N° 123/94.

⁵⁶² Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 14-18.

⁵⁶³ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 14-18.

⁵⁶⁴ Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

⁵⁶⁵ C, arts. 104, 105, 146, 148, 235 num. 3), 255; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 2°, 22.

⁵⁶⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*término*”.

Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264. De los deberes y de las atribuciones⁵⁶⁷

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo⁵⁶⁸;
- 2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes *fiscales*⁵⁶⁹.
- 3) elaborar su propio reglamento⁵⁷⁰, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 265. Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares⁵⁷¹

⁵⁶⁷ C, arts. 101, 251, 253, 269, 270; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c); Ley N° 1.376/98 “Que crea la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”.

⁵⁶⁸ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11.

⁵⁶⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*fiscales*”; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 17, 22; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 48.

⁵⁷⁰ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 47; Ley N° 1.376/98 “Que crea la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, art. 8°; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial⁵⁷², serán determinadas por la ley.

SECCIÓN IV DEL MINISTERIO PÚBLICO⁵⁷³

Artículo 266. De la composición y de las funciones⁵⁷⁴

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 267. De los requisitos⁵⁷⁵

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años; poseer título universitario *de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura*⁵⁷⁶ judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas

⁵⁷¹ C, arts. 247, 272; COJ, art. 30; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 42, DT, art. 4°; Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

⁵⁷² Ley N° 1.376/98 “Que crea la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”.

⁵⁷³ Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. h); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, art. 1° y ss.; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

⁵⁷⁴ C, arts. 267, 269, 270; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1°, 3°, 5°, 13, 32, 40, 42, 47 y ss..

⁵⁷⁵ C, arts. 104, 105, 146, 148, 197 num. 4), 225, 235 num. 2), 254, 255; COJ, art. 62; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 48.

⁵⁷⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*de abogado; haber ejercido efectivamente la profesión, o funciones en la magistratura*”.

incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

Artículo 268. De los deberes y de las atribuciones⁵⁷⁷

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales⁵⁷⁸;
- 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el *medio ambiente*⁵⁷⁹ y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas⁵⁸⁰;
- 3) ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley⁵⁸¹;
- 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones⁵⁸²; y,
- 5) los demás deberes y atribuciones que fije la ley⁵⁸³.

Artículo 269. De la elección y de la duración⁵⁸⁴

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto.

⁵⁷⁷ C, arts. 7º, 8º, 38, 62-67, 81, 101, 106; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 54, 55.

⁵⁷⁸ C, art. 137; COJ, at. 68 inc. d); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 41.

⁵⁷⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*ambiente*”.

⁵⁸⁰ C, arts. 38, 62-63; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 3º, 42 y ss..

⁵⁸¹ COJ, art. 68; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 13.

⁵⁸² C, art. 101; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1º, 3º, 5º, 13, 19, 32, 40.

⁵⁸³ CP, art. 60 num. 2º); COJ, art. 63.

⁵⁸⁴ C, arts. 225, 254-255; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91.

Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 270. De los agentes fiscales⁵⁸⁵

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

Artículo 271. De la posesión de los cargos

El Fiscal General del Estado *presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte⁵⁸⁶* Suprema de Justicia.

Artículo 272. De la policía judicial⁵⁸⁷

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

**SECCIÓN V
DE LA JUSTICIA ELECTORAL⁵⁸⁸**

Artículo 273. De la competencia⁵⁸⁹

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y

⁵⁸⁵ C, arts. 104, 105, 197 num. 4), 235 num. 2), 251-255, 259 num. 7), 264 num. 2); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 51, 58.

⁵⁸⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*prestará juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectuarán ante la Corte*”.

⁵⁸⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Policía Judicial*”. C, arts. 175, 259 num. 1), 265, 266; Ley N° 1562/00 “Orgánica del Ministro Público”, art. 30 num. 2).

⁵⁸⁸ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. i); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, art. 1° y ss.; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

⁵⁸⁹ C, arts. 121, 122, 124-126, 134, 161, 165, 167, 182, 187, 202 num. 6), 221, 223, 230, 234, 274, 289, 290.

de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

Artículo 274. De la integración⁵⁹⁰

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

Artículo 275. Del Tribunal Superior de Justicia Electoral⁵⁹¹

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el *termino*⁵⁹² de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

⁵⁹⁰ C, arts. 105, 105, 197 num. 4), 235 nums. 2), 3), 273, 275.

⁵⁹¹ C, arts. 146, 148, 197 num. 4), 225, 235 num. 3), 259 num. 5), 261, 264 num. 1), 289, 290; COJ, art. 29 inc. g); CP, art. 287 inc. 1º) num. 4); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. i); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 4º-8º.

⁵⁹² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*término*”.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

CAPÍTULO IV DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO⁵⁹³

Artículo 276. Del Defensor del Pueblo⁵⁹⁴

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Artículo 277. De la autonomía, del nombramiento y de la remoción⁵⁹⁵

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

Artículo 278. De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades⁵⁹⁶

⁵⁹³ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. k); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

⁵⁹⁴ C, arts. 1°, 3°, 143 num. 5), 225, 277-279; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 1°.

⁵⁹⁵ C, arts. 106, 185, 187, 225.

⁵⁹⁶ C, arts. 3°, 104, 105, 125, 197 num. 4), 221, 235 num. 39), 254, 255, 276; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 8°.

El Defensor del Pueblo *deberá reunir los mismos*⁵⁹⁷ requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

Artículo 279. De los deberes y de las atribuciones⁵⁹⁸

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.
- 2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 280. De la regulación de sus funciones

⁵⁹⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*debe reunir los mismos*”.

⁵⁹⁸ C, arts. 1º, 5º, 21, 54, 143 num. 5), 175, 276; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10.

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

SECCIÓN II

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA⁵⁹⁹

Artículo 281. De la naturaleza, de la composición y de la duración⁶⁰⁰

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa⁶⁰¹.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría⁶⁰².

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser

⁵⁹⁹ Ley N° 276/94, “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. l); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

⁶⁰⁰ C, arts. 104-106, 146, 148, 185, 202 num. 20), 225, 229, 249, 282, 284; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 1°-3°, 21-22.

⁶⁰¹ Ley N° 276/94, “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 1°.

⁶⁰² Ley N° 276/94, “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 1°-3°, 5°, 8°, 21-22.

removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones⁶⁰³.

Artículo 282. Del informe y del dictamen⁶⁰⁴

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

Artículo 283. De los deberes y de las atribuciones⁶⁰⁵

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

- 1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, *los del Banco Central⁶⁰⁶* y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas⁶⁰⁷;
- 2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación⁶⁰⁸;

⁶⁰³ Ley N° 276/94, “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 3°.

⁶⁰⁴ C, arts. 202 num. 20), 238 nums. 1), 13), 281; Ley N° 276/94, “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 9° incs. k), q), 10, 14.

⁶⁰⁵ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 2°, 9° inc. k), 15-19, 37.

⁶⁰⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*los de la Banca Central*”.

⁶⁰⁷ C, arts. 112, 165 num. 3), 202 num. 7), 246 num. 1); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. a), h); Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, art. 124.

⁶⁰⁸ C, art. 249; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. b).

- 3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios⁶⁰⁹;
- 4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados⁶¹⁰;
- 5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, *todas las cuales deben*⁶¹¹ poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones⁶¹²;
- 6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos⁶¹³;

⁶⁰⁹ C, arts. 165 num. 3); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. c).

⁶¹⁰ C, arts. 137, 141, 224 num. 7); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. d).

⁶¹¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*todos los cuales deben*”.

⁶¹² Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. a), e).

⁶¹³ C, art. 104; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. f); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 29.

- 7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia⁶¹⁴, y
- 8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes⁶¹⁵.

Artículo 284. De las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción⁶¹⁶

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

**SECCIÓN III
DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO⁶¹⁷**

Artículo 285. De la naturaleza, de los deberes y de las atribuciones⁶¹⁸

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismo técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la

⁶¹⁴ C, art. 106; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. g).

⁶¹⁵ C, arts. 165 num. 3), 202 num. 20), 282; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. h)-t).

⁶¹⁶ C, arts. 106, 197 num. 4), 225, 235 num. 4), 225, 253 num. 3), 254, 255; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 3°, 5°-6°.

⁶¹⁷ Ley N° 489/95, “Orgánica del Banco Central del Paraguay”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, art. 3° inc. b); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

⁶¹⁸ C, arts. 122 num. 5), 178, 202 num. 12), 286, 287; CP, art. 52 inc. 5°); Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 1°-8°.

*formulación de las políticas monetaria, crediticia, y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando*⁶¹⁹ la estabilidad monetaria.

Artículo 286. De las prohibiciones⁶²⁰

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

- 1) acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:
 - I) los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados para el año respectivo, y
 - II) en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.
- 2) adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o *discriminatorios y relativos*⁶²¹ a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y
- 3) operar con personas o entidades no integradas al sistema *monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales*⁶²².

Artículo 287. De la organización y del funcionamiento⁶²³

⁶¹⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, preservando*”.

⁶²⁰ C, arts. 46, 47 num. 2), 178, 202 num. 5), 13), 216, 238 num. 14), 283 num. 2), 285, 287.

⁶²¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*discriminatorios, y relativos*”.

⁶²² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*monetario o financiero nacional o internacional*”.

⁶²³ C, arts. 104, 105, 224 num. 6), 281, 283 nums. 1), 3), 5), 285, 286; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 9°, 29, 83-107.

La ley regulará la organización *y funcionamiento*⁶²⁴ de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

TÍTULO III DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 288. De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos⁶²⁵

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

⁶²⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*y el funcionamiento*”.

⁶²⁵ C, arts. 1º, 3º, 11, 12, 21, 32, 41, 133, 137, 138, 144, 184, 185, 221, 223, 238 num. 7); Ley Nº 216/93 “De la organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 42-47; Ley Nº 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 14; Ley Nº 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 135 inc. c); Ley Nº 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, arts. 16-26, 29, 56.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja⁶²⁶.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

*El Poder ejecutivo*⁶²⁷ informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del *estado de excepción*⁶²⁸, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no

⁶²⁶ C, arts. 144, 183 num. 3); Ley N° 216/93 “De la organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 44.

⁶²⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*El Poder Ejecutivo*”.

⁶²⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Estado de Excepción*”.

mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TÍTULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 289. De la reforma⁶²⁹

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

⁶²⁹ C, arts. 1º, 2º, 117, 123, 185, 191, 213, 221, 223, 273, 274, 283 num. 3), 290.

Artículo 290. De la enmienda⁶³⁰

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la *mayoría requerida*⁶³¹ para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. *Si el resultado de este*⁶³² es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

⁶³⁰ C, arts. 1º, 2º, 4º-8º, 9º-45, 46-61, 117, 121, 123, 165, 182, 183, 185, 187, 190, 192-195, 202, 203-217, 218-227, 229, 230, 238, 239, 242, 243, 248, 251, 258-260, 262, 264-266, 268-270, 273, 274, 283 inc. 3), 288-290.

⁶³¹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*mayoría necesaria*”.

⁶³² Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Si el resultado de éste*”.

Artículo 291. De la potestad de la Convención Nacional *constituyente*⁶³³

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

**TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 1º. Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran *no están sujetas*⁶³⁴ a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977, sin perjuicio de lo que se dispone en el presente Título.

Artículo 2º. El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestarán juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día sábado 20 de junio de 1992.

Artículo 3º. El Presidente de la República, los senadores y los diputados continuarán en sus funciones

⁶³³ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Constituyente*”. C, arts. 3º, 248, 289, 290; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 281 inc. 1º) num. 2).

⁶³⁴ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*no están sujetos*”.

respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto.

Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los Artículos 154/167⁶³⁵ de la Constitución de 1967.

Artículo 4°. La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, senadores y diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el *1 de julio del mismo*⁶³⁶.

Artículo 5°. Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el período que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967, y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuarán en funciones interinamente hasta que se produzca su substitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los

⁶³⁵ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “154 al 167”.

⁶³⁶ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “1 de julio del mismo año”.

funcionarios y *magistraos*⁶³⁷ así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus substitutos, de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el Artículo 281 de esta Constitución.

Artículo 6°. Hasta tanto se realicen los comicios generales de 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, senadores, diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales, seguirán, en función los mismos organismos electorales: Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y tribunales electorales, los que se regirán por el Código Electoral en todo aquello que no contradiga esta Constitución.

Artículo 7°. La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9 de este Título.

Artículo 8°. Los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2° *párrafo*⁶³⁸ del Artículo 252 “De la inamovilidad de los magistrados”, a partir de la segunda confirmación.

⁶³⁷ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*magistrados*”.

⁶³⁸ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*segundo párrafo*”.

Artículo 9º. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo serán cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la ley respectiva, regirá en lo pertinente la ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del *Jurado de enjuiciamiento*⁶³⁹ de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este artículo, será fijada por ley.

Artículo 10. Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

Artículo 11. Hasta que se dicte una Ley Orgánica Departamental, los gobernadores y las juntas departamentales electas, se regirán sólo por las disposiciones de esta Constitución.

Los actuales delegados de gobierno y los que se hubiesen desempeñado como tales en los años 1991 y 1992, no podrán ser candidatos a gobernadores ni a diputados en las elecciones a realizarse en 1993.

Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Departamental, las juntas departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las

⁶³⁹ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*Jurado de Enjuiciamiento*”.

juntas departamentales, atendiendo la densidad electoral de los departamentos.

Artículo 12. Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

Artículo 13. Si el 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los departamentos de Chaco y Nueva Asunción, los dos diputados que corresponden a estos departamentos serán elegidos en los colegios electorales de los departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de éstos.

Artículo 14. La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

Artículo 15. Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en éstas gozarán del trato de “Ciudadano Convencional”.

Artículo 16. Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio, serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

Artículo 17. El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente, tales como los diarios y las actas de sesiones plenarias *y las de la Comisión Redactora*⁶⁴⁰ serán confiados a la Banca Central del Estado a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

⁶⁴⁰ Según la Fe de Erratas de la Convención Constituyente, debe decir: “*y los de la Comisión Redactora*”.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de diez mil ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

Artículo 19. A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección en los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual período inclusive.

Artículo 20. El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo, de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. OSCAR FACUNDO YNSFRÁN
Presidente

Dr. DIÓGENES MARTÍNEZ
Primer Secretario

Dr. EMILIO ORIOL ACOSTA
Segundo Secretario

Dra. CRISTINA MUÑOZ
Tercer Secretario

Dra. ANTONIA DE IRIGOITIA
Cuarto Secretario

Don VÍCTOR BÁEZ MOSQUEIRA
Quinto Secretario

**SECCIÓN SEGUNDA:
ÓRGANOS QUE INTEGRAN LOS
PODERES DEL ESTADO**

PODER LEGISLATIVO

**REGLAMENTO
DE LA HONORABLE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS⁶⁴¹

TÍTULO I DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO A. ALCANCE Y OBLIGACIONES

Art. 1º. La Cámara de Diputados se regirá en su funcionamiento interno por el presente Reglamento.

La sede de la Cámara de Diputados es la que fuera la “Casa de la Cultura”.

Los Diputados no constituirán Cámara fuera de la sede, salvo caso de fuerza mayor y con un quórum de la mayoría absoluta de dos tercios de sus miembros.

El recinto reservado para las deliberaciones de los Diputados será exclusivo y no se admitirán personas ajenas a la Cámara durante las sesiones.

Art. 2º. Las disposiciones de este Reglamento obligan a los Diputados Nacionales y a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Cámara de Diputados, y quien faltare a su cumplimiento será corregido por ésta.

B. PRECEDENTES E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 3º. Si hubiese duda o divergencia sobre la interpretación de algunas de las disposiciones de este Reglamento, el asunto pasará a dictamen de la comisión pertinente o, si fuere de carácter urgente, la Cámara podrá resolver de inmediato, previa discusión.

⁶⁴¹ Fuente: www.camdip.gov.py.
C, arts. 221, 222.

Art. 4°. Las resoluciones sobre la aplicación del Reglamento, que sean tomadas ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, serán consideradas como simples precedentes y, por tanto, sin fuerza obligatoria para la práctica posterior, salvo que por pedido de algún Diputado, la Cámara resuelva en forma expresa que dicha resolución sea considerada como un procedimiento parlamentario.

C. DERECHO A RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO

Art. 5°. Cualquier Diputado podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se lo contraviene, y el Presidente lo hará observar si, a su juicio, fuere fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación o el miembro contra quien se hiciere la reclamación insistiere, el Presidente de inmediato y sin debate someterá el caso a votación.

TÍTULO II DE LOS PERÍODOS DE SESIONES Y DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO 1 DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

Art. 6°. Cada período constitucional legislativo comprenderá cinco períodos de sesiones preparatorias, cinco períodos ordinarios de sesiones y las sesiones extraordinarias convocadas.

Art. 7°. Los períodos de sesiones preparatorias tendrán lugar entre el 15 y el 30 de junio de cada año.

Art. 8°. Los períodos de sesiones ordinarias comenzarán el 1 de julio hasta el 30 de junio del año

siguiente con un período de receso desde el 21 de diciembre al 1 de marzo⁶⁴².

Art. 9º. Se entiende por sesiones extraordinarias las convocadas por decisión de la cuarta parte de los miembros de la Cámara; por resolución de dos tercios de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por Decreto del Poder Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 184 de la Constitución Nacional⁶⁴³.

CAPÍTULO 2 DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Art. 10. Las sesiones preparatorias tienen por objeto:

- a) La incorporación y juramento de los Diputado electos; y,
- b) La elección de las autoridades de la Cámara.

Art. 11. Proclamados los Diputados electos, se reunirán en sesión preparatoria convocada y presidida provisionalmente por el Presidente de la Cámara saliente, quien les tomará el juramento o promesa prescripta en el Artículo 188 de la Constitución Nacional, concordante con el Artículo 12 de este Reglamento y presidirá la sesión constitutiva hasta la elección del Presidente previsto en el Artículo 14 del Reglamento.

Art. 12. El acto de incorporación de los Diputados se efectuará en la sesión preparatoria prevista en el Artículo 11 de este Reglamento.

El Presidente Provisional tomará el juramento o promesa a los Diputados en los siguientes términos: “Juráis o prometéis ante Dios y la Patria desempeñar debidamente el cargo de Diputado Nacional para el cual

⁶⁴² C, art. 184.

⁶⁴³ C, art. 184 parte 2º pfo. 1º.

habéis sido electo por el pueblo y obrar en todo, de conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?”. Cada Diputado contestará “Sí, lo juro o prometo”.

A lo cual el Presidente agregará: “Si así no lo hicieréis que Dios y la Patria os lo demanden”.

Para todo juramento los Diputados se pondrán de pie.

El tratamiento de la Cámara de Diputados será el de “Honorable” y el de sus miembros, el de “Diputado Nacional”⁶⁴⁴.

Art. 13. El Diputado ocupará su banca en la fecha indicada, previo juramento. Si por causa no justificada no lo hubiere hecho, la Presidencia de la Cámara le notificará por escrito que debe cumplir con esta obligación en el plazo improrrogable de treinta días con la advertencia de que en caso contrario su cargo será declarado vacante.

Todas las causas alegadas a favor de la inasistencia serán juzgadas por la Cámara por simple mayoría de votos.

En el caso de ser aceptadas aquéllas, la Cámara le acordará un plazo máximo de cuarenta y cinco días para ocupar su banca. De no hacerlo, su cargo será declarado vacante.

Art. 14. Una vez incorporados los Diputados electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la Cámara, y elegirán sucesivamente un Presidente, un Vice Presidente Primero, un Vice Presidente Segundo y tres Secretarios Parlamentarios. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos, y se harán las comunicaciones pertinentes al

⁶⁴⁴ “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados”, arts. 11, 16.

Poder Ejecutivo, a la Honorable Cámara de Senadores y a la Corte Suprema de Justicia⁶⁴⁵.

Art. 15. La elección será sucesiva para cada cargo, necesitándose alcanzar la mayoría absoluta en la primera votación. En el caso de que en la primera votación ningún candidato hubiere obtenido mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría, siendo electo para el cargo aquel que resultase más votado en esta segunda vuelta. Si hubiere empate, se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiere, decidirá el Presidente.

TÍTULO III DE LOS DIPUTADOS, DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICE-PRESIDENTES

CAPÍTULO 1 DE LOS DIPUTADOS

Art. 16. Los Diputados se incorporarán a la Cámara prestando previamente juramento en los términos prescriptos por el Artículo 12, el que les será tomado por el Presidente.

Art. 17. Los Diputados están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones de que forman parte desde el día en que sean incorporados.

Art. 18. El Diputado accidentalmente impedido para asistir a la sesión, dará aviso por escrito al Presidente, quien notificará por Secretaría a la Cámara. Si la inasistencia tuviere que durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso de la Cámara, la que decidirá si la licencia será con o sin goce de dieta, según sea el caso.

⁶⁴⁵ “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados”, arts. 28, 32.

Art. 19. Cuando por causa de enfermedad o accidente, el Diputado se hallare imposibilitado de solicitar por sí mismo permiso a la Cámara, podrá hacerlo por él su cónyuge, o en su defecto, el pariente más cercano o quien tuviera su representación legal.

Art. 20. Las ausencias accidentales sin permiso ni aviso serán registradas en las actas correspondientes.

En los casos en que estas ausencias fuesen injustificadas y reiteradas, el Presidente llamará al orden al Diputado; si éste persistiere en tales ausencias, le sancionará con el descuento de su dieta por las sesiones a que hubiere faltado.

Art. 21. Durante la sesión, ningún Diputado podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente, quien al concederlo notificará a la Cámara. Este permiso no será otorgado sin la aprobación de la Honorable Cámara, en el caso en que ésta hubiere de quedar sin quórum legal.

Art. 22. La Honorable Cámara es juez exclusivo de sus miembros.

Por mayoría de dos tercios podrá amonestar a cualquiera de ellos o excluirlo de su seno, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad o por inhabilidad física o mental, debidamente comprobada. En los casos de renuncia decidirá por simple mayoría de votos.

Art. 23. En caso de exclusión, renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un Diputado ya incorporado, le sustituirá el suplente que figure en el orden de precedencia en la lista proclamada del partido político al cual pertenece.

Art. 24. Cuando por falta de quórum no pudiere haber sesión, la Presidencia publicará los nombres de los

asistentes y de los inasistentes, expresando si la ausencia ha sido con permiso, con aviso, o sin ellos.

Art. 25. Es obligación de los Diputados que hayan concurrido, esperar treinta minutos después de la hora fijada para la sesión, en el caso de que no haya quórum.

Art. 26. En caso de inasistencia reiterada de una mayoría de los Diputados, los asistentes podrán reunirse en la sala de sesiones, a fin de acordar los medios para compeler a los ausentes a que concurran.

Art. 27. Durante el receso parlamentario⁶⁴⁶, el Diputado que tenga que ausentarse del país solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso, la que determinará si lo otorga o no.

CAPÍTULO 2

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICE-PRESIDENTES

Art. 28. El Presidente y los Vice-Presidentes, nombrados de conformidad con el Artículo 14, componen la Mesa Directiva; durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos.

Art. 29. Los Vice-Presidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones, y lo sustituirán por su orden, cuando éste se hallare impedido o ausente.

Art. 30. En caso de acefalía total de la Mesa Directiva de la Cámara, la Presidencia será desempeñada por el Presidente de una de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento, en el orden en que están enumeradas en este Reglamento.

⁶⁴⁶ C, art. 218.

Si la acefalía fuere, además, permanente, se procederá de inmediato a la elección de las nuevas autoridades de la Cámara, las que cumplirán el tiempo que faltare del período correspondiente.

Art. 31. El Presidente representa a la Cámara y es jefe administrativo de la misma.

Son sus deberes y atribuciones especiales:

- a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Leyes y este Reglamento;
- b) Citar a los Diputados, llamarles a la sala, abrir las sesiones, pasar a cuarto intermedio y levantar las sesiones;
- c) Dirigir los debates;
- d) Conceder o negar la palabra, según corresponda;
- e) Disponer las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones;
- f) Llamar a los Diputados al orden y a la cuestión;
- g) Llamar al orden a los Diputados en casos de ausencias injustificadas y reiteradas a las sesiones y comunicar a la Cámara esta situación si persistiere;
- h) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones sean desoídas;
- i) Convocar a sesiones extraordinarias;
- j) Suspender una sesión ordinaria convocada, cuando no hubiere proyecto de ley dictaminado o cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen;
- k) Ordenar el trámite de los asuntos;
- l) Recibir juramento de los Diputados, y cuando corresponda, de los funcionarios⁶⁴⁷;
- m) Prohibir la entrada a la barra de personas cuya presencia, a su juicio, no fuere conveniente

⁶⁴⁷ “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados”, arts. 12, 28.

- para el orden, la dignidad y el decoro de la Cámara;
- n) Hacer cumplir las disposiciones relativas a la barra;
 - ñ) Disponer lo necesario para la policía de la casa y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría Administrativa;
 - o) Nombrar, ascender y remover al personal administrativo;
 - p) Presentar anualmente el ante-proyecto de presupuesto;
 - q) Autorizar los gastos y el pago de dietas de los Diputados y sueldos de los funcionarios y firmar los cheques correspondientes, juntamente con el Director de Ejecución Presupuestaria;
 - r) Firmar y rubricar con los Secretarios correspondientes las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara , las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones, actas y la correspondencia oficial;
 - s) Preparar el orden del día cuando la Comisión de Procedimientos no lo proyectare;
 - t) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas a la Cámara , para ponerlas en conocimiento de ésta, pudiendo retener la que a su juicio fuere inadmisibles y dar cuenta de su proceder en cada caso;
 - u) Disponer la forma de impresión y distribución del Diario de Sesiones;
 - v) Aprobar la versión taquigráfica de la sesión y ordenar su publicación en el Diario de Sesiones;
 - w) Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Cámara o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieren autorizado; y,

- x) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su cargo.

TÍTULO IV DE LOS SECRETARIOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 32. Los Secretarios Parlamentarios, nombrados de conformidad con el Artículo 14, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos.

Art. 33. Son deberes y atribuciones de los Secretarios Parlamentarios:

- a) Autenticar con su firma la del Presidente, en las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones y en los proyectos aprobados que se remitan al Senado;
- b) Suscribir con el Presidente las comunicaciones a Presidentes de Poderes del Estado, a parlamentarios extranjeros y organismos internacionales;
- c) Actuar en las sesiones que determine la Cámara; y,
- d) Realizar otras actividades que le encomiende la Cámara o el Presidente.

TÍTULO V DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 34. Los Diputados electos a propuesta de cada partido político, representados en la Cámara, constituyen una bancada o bloque parlamentario. Sin embargo, podrán constituir más de una bancada o

bloque parlamentario, toda vez que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que cada bancada o bloque parlamentario de un mismo partido esté compuesto por lo menos de siete Diputados del total de miembros de la Cámara.
2. Que al inicio del período constitucional comuniquen por escrito a la Presidencia su decisión de constituir más de un bloque por partido, agregando la lista de los integrantes de cada una de ellos y sus respectivas autoridades.
3. Que ningún Diputado forme parte de más de una bancada o bloque parlamentario.

Los partidos políticos que tengan menos del 10% (diez por ciento) establecido en el numeral 1) de este Artículo, podrán constituir una bancada por partido.

Los Diputados electos a propuesta de un mismo partido político, que no hubiesen comunicado su intención de conformar más de un bloque parlamentario dentro de los treinta días de iniciado el período de sesiones ordinarias, en los términos del numeral 2) de este Artículo, perderán dicho derecho y sólo podrán constituir una bancada durante todo ese período.

La lista de los integrantes de las bancadas y sus autoridades deberá actualizarse anualmente, por escrito.

Los bloques o bancadas constituidos conforme a este reglamento tendrán los mismos derechos y prerrogativas, y serán identificados con letras del alfabeto.

Art. 35. La constitución de las bancadas parlamentarias se hará dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá contener la lista de sus integrantes y sus autoridades; y estar suscrito por todos los componentes de la misma.

**TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SESIONES EN
GENERAL**

**CAPÍTULO 1
DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y
EXTRAORDINARIAS**

Art. 36. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos por la Cámara, y extraordinarias, las que se celebren fuera de ellos, por resolución de la Cámara, de la Comisión de Procedimientos o del Presidente. Las sesiones serán públicas.

Art. 37. Durante la sesión, cualquier Diputado podrá pedir la convocatoria de una sesión extraordinaria, expresando su objeto, y si esta petición fuere apoyada por quince Diputados o más, la Cámara fijará el día y la hora en que deberá efectuarse.

La petición presentada fuera de sesión, será formulada por escrito, firmado por quince Diputados, por lo menos, y dirigida al Presidente, con lo que éste fijará el día y la hora de la convocatoria.

**CAPÍTULO 2
DEL QUÓRUM Y DE LOS DÍAS Y HORAS DE
SESIONES**

Art. 38. El quórum requerido para las sesiones de la Cámara será la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Art. 39. La Cámara fijará los días y horas de sesión, que podrán ser modificados cuando ella lo estime conveniente.

CAPÍTULO 3 DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Art. 40. Reunido en la sala de sesiones un número de Diputados que forme quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos Diputados se hallan presentes. Seguidamente el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, que será puesta a consideración de la Cámara y se tomará nota de las observaciones y correcciones, si las hubiere, antes de su aprobación.

Art. 41. Aprobada el acta, el Presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del Secretario General, de los asuntos entrados, en el siguiente orden:

- a) Las comunicaciones oficiales;
- b) Los despachos de las comisiones;
- c) Los proyectos presentados; y,
- d) Las peticiones o asuntos particulares.

Acto seguido, se dará lugar a las expresiones verbales o escritas, conforme a las disposiciones de los Artículos 74 al 79 y a las mociones de preferencia o de sobre tablas.

Art. 42. La Cámara podrá resolver que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

Art. 43. A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente señalará su destino.

Art. 44. Los asuntos serán discutidos conforme figuren en el orden del día, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas.

Art. 45. Cuando no hubiere ningún Diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación.

Art. 46. El Presidente podrá disponer que una sesión pase a cuarto intermedio. Si la misma no se reanudase en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho. En casos excepcionales, podrá declarar cuarto intermedio hasta el día siguiente.

Art. 47. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por Resolución de la Cámara previa moción de orden por disposición del Presidente, cuando hubiere terminado el orden del día.

CAPÍTULO 4 DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 48. La palabra será concedida a los Diputados en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- b) Al miembro informante de la minoría, en caso de dictamen en disidencia;
- c) Al autor del proyecto en discusión; y,
- d) A los otros Diputados en el orden en que la solicitaren.

Art. 49. El miembro informante de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubieren sido contestados por él.

En el caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar en último término.

Art. 50. Si dos Diputados pidieren a un tiempo la palabra, el Presidente la concederá al que manifieste que se propone controvertir la idea en debate, si el que la ha precedido la hubiere defendido o vice-versa.

Art. 51. Si la palabra fuere pedida por dos o más Diputados que no estuvieren comprendidos en el caso

previsto en el artículo anterior, el Presidente la otorgará en el orden que estimare conveniente, debiendo concederla en primer término a los Diputados que aún no hubieran intervenido en el debate.

CAPÍTULO 5 DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Art. 52. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara pasará por dos etapas de discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 53. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 54. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos, párrafos o incisos del proyecto en debate.

Art. 55. La discusión de un proyecto quedará terminada con la Resolución adoptada sobre el último artículo.

Art. 56. Para la formación y sanción de las leyes se observarán las disposiciones de los Artículos 203 al 217 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO 6 DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Art. 57. En la discusión en general todo Diputado podrá hacer uso de la palabra dos veces y por el tiempo máximo de diez minutos en cada oportunidad. Los miembros de la comisión dictaminante y el autor del proyecto podrán usar de la palabra por cinco minutos, cada vez, a partir de la segunda intervención.

Art. 58. La Cámara podrá declarar libre el debate, y en ese caso, cada Diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 59. Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución de aquél.

Art. 60. Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán en el momento a Comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 61. Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso, fuere rechazado o retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo, los pasará a comisión.

Art. 62. Si la Cámara resolviera considerar los nuevos proyectos, referidos en el Artículo 59, lo hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo ser tomado en cuenta ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 63. Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare rechazado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; mas, si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Art. 64. Cuando el proyecto aprobado en general, o en general y parcialmente en particular, haya vuelto a comisión, la Cámara, al considerarlo nuevamente, lo someterá al trámite ordinario como si no hubiere recibido aprobación alguna.

Art. 65. La discusión en general será omitida cuando el proyecto haya sido considerado previamente por la Cámara constituida en comisión, en cuyo caso,

luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPÍTULO 7 DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Art. 66. La discusión en particular será libre, aun cuando el proyecto no contuviere más de un artículo, pudiendo cada Diputado hablar cuantas veces lo solicitare por el tiempo máximo de cinco minutos, pudiendo la Cámara prorrogar el tiempo si el tema lo amerita.

Art. 67. El o los miembros informantes y uno de los proyectistas dispondrán de diez minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones, supresiones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Art. 68. En la discusión en particular se guardará la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas a la cuestión.

Art. 69. Durante la discusión en particular de un proyecto, se podrá presentar uno o más artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 70. En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, las proposiciones serán presentadas por escrito. Si la Comisión no las aceptare, se votará en primer término su despacho, y si éste fuere rechazado, serán consideradas las nuevas proposiciones en el orden en que se hubieren propuesto.

CAPÍTULO 8 DE LA CÁMARA CONSTITUIDA EN COMISIÓN

Art. 71. La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar, en tal carácter, los asuntos que estimare convenientes, tengan o no despacho de Comisión. Para que la Cámara se constituya en Comisión deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden.

Art. 72. La Cámara constituida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto que motive el debate, pero no podrá pronunciar sobre él sanción legislativa.

Cuando la Cámara está reunida en Comisión, el debate será libre.

Art. 73. La Cámara constituida en Comisión declarará cerrado el debate, a indicación del Presidente o a moción de orden de algún Diputado.

CAPÍTULO 9 DE LAS EXPOSICIONES VERBALES O ESCRITAS ANTES DEL ORDEN DEL DÍA, EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 74. Las exposiciones que los Diputados deseen hacer ante la Cámara, ajenas a los asuntos del orden del día, se harán antes de entrar a tratar éste, y serán anunciadas por escrito al Presidente treinta minutos antes de iniciarse la sesión, salvo la excepción prevista en este Capítulo

Art. 75. La Cámara oirá las exposiciones mencionadas en el artículo anterior, después de leídos los asuntos entrados, dentro de la primera media hora de la sesión.

Art. 76. Las exposiciones podrán ser leídas. Sobre las mismas no habrá pronunciamiento de la Cámara ni votación alguna.

Art. 77. El número de oradores inscriptos no podrá exceder de seis, a razón de cinco minutos para cada orador.

Art. 78. La Secretaría General habilitará un registro para estas inscripciones.

Art. 79. Las alusiones o informaciones hechas en las exposiciones podrán ser contestadas en la misma sesión hasta por dos Diputados, a razón de cinco minutos para cada uno, sin que para ello rija el requisito de inscripción previa.

CAPÍTULO 10 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

Art. 80. El orden del día será repartido a todos los Diputados al menos veinticuatro horas antes de la sesión, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias en que deberá ser comunicado con doce horas de anticipación.

Art. 81. El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente y a los Diputados en general y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres.

En la discusión de los asuntos, los discursos no podrán ser leídos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos pertinentes o relacionados con el asunto en discusión.

Art. 82. Antes de cada votación, el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Diputados que se encontraren en la sede de la Cámara.

Art. 83. Son absolutamente prohibidas a los Diputados las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros, en las sesiones y fuera de ellas. En caso de que un Diputado fuera aludido personalmente, dispondrá de cinco minutos para hacer las manifestaciones que estime convenientes.

CAPÍTULO 11 DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 84. Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras se halle en uso de la palabra, a menos que sea con consentimiento del orador y permiso del Presidente.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos.

En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones autorizadas.

Art. 85. Con excepción de los casos previstos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido por el Presidente cuando se apartare de la cuestión o cuando faltare al orden.

Art. 86. El Presidente, por sí o a petición de cualquier Diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que se apartare de ella.

Art. 87. Si el orador sostuviere estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por mayoría de votos, sin discusión, y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Art. 88. Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones del Artículo 83 de este Reglamento o cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas no autorizadas.

Art. 89. Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente, por sí o por petición de cualquier Diputado, invitará al que hubiere motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras.

Si el Diputado accediere a la indicación, se dará por terminada la cuestión; pero, si se negare o si las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden será consignado en acta.

Art. 90. La Cámara, a indicación del Presidente, o por moción de uno de sus miembros, podrá amonestar a cualquier Diputado, expulsarlo del recinto parlamentario o excluirlo temporal o definitivamente de su seno, conforme a lo previsto en el Artículo 190 de la Constitución Nacional. Cuando por la naturaleza del hecho o la gravedad de la sanción aplicable, sea aconsejable un procedimiento especial, la Cámara adoptará las medidas pertinentes, dando oportunidad al imputado para ejercer su defensa.

CAPÍTULO 12

DE LA DISCIPLINA EN LA SALA DE SESIONES

Art. 91. Queda prohibida a la barra toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente mandará salir de la sede a toda persona que contravenga esta disposición.

Si el orden fuere general, llamará al orden y si aquel persistiere, suspenderá la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 92. Si fuere indispensable continuar la sesión y la barra se resistiere a abandonar el recinto, el Presidente empleará los medios necesarios para el efecto.

CAPÍTULO 13

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SESIONES SECRETAS

Art. 93. Las sesiones podrán ser secretas por decisión de la mayoría absoluta de votos de la Cámara, pudiendo omitirse la revelación del asunto a tratar.

Art. 94. La Cámara en sesión secreta decidirá si la sesión continuará siendo secreta, por mayoría absoluta de votos.

Art. 95 En las sesiones secretas, sólo podrán hallarse presentes, a más de los miembros de la Cámara, los secretarios y los taquígrafos que el Presidente designe. Cuando corresponda, también podrán estar presentes los Ministros del Poder Ejecutivo. Los taquígrafos prestarán juramento ante el Presidente de guardar el secreto.

Art. 96. Finalizada la sesión secreta, se labrará un acta reservada que será guardada en un sobre lacrado, en el que se escribirá el año, mes y día en que fue celebrada la sesión. Firmado el sobre por el Presidente y los Secretarios, se lo depositará en el lugar del archivo destinado para las actas de las sesiones secretas.

Art. 97. Cuando se proceda a la apertura del sobre que contenga un acta secreta y cumplido el objeto para el que fue abierto, se la volverá a guardar en la forma establecida en el artículo anterior, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmarán el Presidente y los Secretarios.

CAPÍTULO 14 DE LA PRESENTACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS

Art. 98. Todo asunto promovido por un Diputado será presentado a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Título VII de este Reglamento.

Art. 99. Será presentado en forma de proyecto de ley toda proposición que deba seguir el trámite establecido por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Art. 100. Toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otros poderes del Estado, serán presentadas en forma de proyecto de resolución.

Art. 101. Será presentada en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no pudiendo ser incidental al curso ordinario del debate.

Art. 102. Todo proyecto será presentado por escrito y firmado por su autor o autores.

Art. 103. Ningún proyecto podrá ser presentado por un número mayor de diez Diputados.

Art. 104. Los proyectos de Ley o de resolución serán de carácter preceptivo y, por tanto, no contendrán los motivos determinantes de sus disposiciones.

Art. 105. Cuando el Poder Ejecutivo remitiere algún proyecto de ley, se le dará entrada y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva.

Art. 106. Cuando un Diputado presentare algún proyecto de ley se le dará entrada y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva. El autor deberá expresar sus fundamentos por escrito. Los proyectos de resolución y de declaración podrán ser fundados verbalmente; el orador dispondrá al efecto de quince minutos, improrrogables, a no mediar resolución en contrario adoptada por simple mayoría de votos.

Art. 107. Todo proyecto presentado en la Cámara será puesto a disposición de la prensa para su publicación.

Art. 108. Un proyecto presentado sólo podrá ser retirado o modificado por resolución de la Cámara, a petición del autor o de la Comisión, salvo los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 109 La Cámara no estudiará proyecto alguno que no hubiere llegado con por lo menos treinta días antes de la terminación del período anual, salvo que decida lo contrario el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CAPÍTULO 15

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

A. DEL PRESUPUESTO

Art. 110. El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación, al ser recibido en la Cámara, será girado a la Comisión de Presupuesto y distribuido a los Diputados.

Las comisiones estudiarán la parte del proyecto que interesa a cuestiones de su competencia, y podrán presentar a la Comisión de Presupuesto, por escrito, dentro de los diez días de recibido el proyecto, proposiciones para modificarlo, al igual que los Diputados.

La Comisión estudiará dichas proposiciones y la tramitará y antes de introducir modificaciones al proyecto, consultará a la Comisión respectiva y al Diputado que haya presentado dichas proposiciones. En el estudio en particular por la Cámara se votarán sin discusión los artículos y programas no objetados y sólo podrán ser discutidos los que fueron objeto del procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la Comisión dictaminante⁶⁴⁸.

B. DE LOS CÓDIGOS

Art. 111. Los proyectos de Códigos serán distribuidos inmediatamente de ser recibidos por la Cámara.

Los Diputados podrán presentar enmiendas, por escrito, dentro del plazo que el Presidente de la Cámara determine en cada caso, con el acuerdo de la Comisión correspondiente.

En el estudio en particular por la Cámara se votarán sin discusión los artículos no objetados y sólo podrán ser discutidos los artículos para los que se haya observado el procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la Comisión dictaminante.

La Comisión respectiva tomará en cuenta las enmiendas presentadas y sus fundamentos y dispondrá la publicación y distribución de los mismos.

Este procedimiento se podrá observar, por decisión de la mayoría absoluta de la Cámara, para los proyectos de Ley que por su extensión merezcan el tratamiento de Código.

TÍTULO VII DE LAS MOCIONES

CAPÍTULO 1 DEFINICIÓN

Art. 112. Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Diputado es una moción.

⁶⁴⁸ C, arts. 216, 217.

CAPÍTULO 2 DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Art. 113. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a un cuarto intermedio;
- c) Que se declare libre el debate;
- d) Que se cierre el debate;
- e) Que se pase al orden del día;
- f) Que se trate una cuestión de privilegio;
- g) Que se aplaze la consideración de un asunto en estudio por tiempo determinado o indeterminado;
- h) Que el asunto sea desviado o vuelva a Comisión; e,
- i) Que la Honorable Cámara se constituya en Comisión.

Art. 114. Las mociones de orden tendrán precedencia a todo otro asunto, aun al que se halle en debate y serán tomadas en consideración en el orden de prioridad establecido en el artículo anterior.

Las enunciadas en los seis primeros incisos serán puestas a votación sin discusión; las comprendidas en los tres últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces.

Art. 115. Considérase cuestión de privilegio aquella que pueda afectar la inmunidad de un Diputado o del Cuerpo Legislativo.

Art. 116. Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, de la simple mayoría de votos pero podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO 3 DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Art. 117. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Art. 118. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 119. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o la sesión no se celebrare.

Art. 120. Las mociones de preferencia serán formuladas inmediatamente antes del tratamiento del primer punto del orden del día, consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación:

- a) Si el asunto tiene despacho de comisión y figura en el orden del día, la simple mayoría; y,
- b) Si el asunto no tiene despacho de comisión, o aunque lo tenga, no figura en el orden del día, mayoría de dos tercios.

CAPÍTULO 4 DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Art. 121. Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de comisión.

Las mociones de sobre de tablas serán formuladas y consideradas en la oportunidad prevista en el Artículo 41⁶⁴⁹.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirá para su aprobación mayoría de dos tercios.

Art. 122. Los proyectos de ley de creación de impuestos, aumento o disminución de los mismos y los que importen gastos, no podrán ser tratados sobre tablas.

CAPÍTULO 5 DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Art. 123. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una resolución de la Cámara, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán ser formuladas mientras el proyecto se encuentre en discusión y requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración serán tratadas inmediatamente de ser formuladas.

CAPÍTULO 6 DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE MOCIONES

Art. 124. Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, serán discutidas brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

⁶⁴⁹ C, art. 210.

TÍTULO VIII DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 125. Para las votaciones en la Cámara se entenderá por:

- a) Quórum legal, la mitad más uno de la totalidad de los miembros;
- b) Simple mayoría, la mitad más uno del quórum legal;
- c) Mayoría absoluta, el quórum legal cuando menos;
- d) Mayoría de dos tercios, las dos terceras partes del quórum legal; y, (Parágrafo: Mayoría de dos tercios: su marco referencial es el quórum legal, como mínimo; en los casos en que se supere esta referencia, dicha mayoría se calculará sobre la cantidad de Diputados presentes).
- e) Mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de la Cámara.

Cuando la mayoría no esté calificada, se entenderá que se trata de simple mayoría.

Para el cálculo de los votos necesarios a fin de determinar los “dos tercios” y “dos tercios absolutos” se tomará el número de presentes, se multiplicará por dos y se dividirá por tres. Si el cociente de dicha división resultare un número con decimales, para obtener un número entero se usará el sistema de redondeo matemático que consiste en redondear al entero inmediatamente inferior cuando el decimal sea menor o igual a 0.49 y se redondeará al entero inmediatamente superior cuando el decimal sea igual o mayor que 0.50”.

**Queda en vigencia la siguiente tabla:
Tabla de 2/3 de Votos**

Quórum Presente	2/3 de Votos
41	27
42	28
43	29
44	29
45	30
46	31
47	31
48	32
49	33
50	33
51	34
52	35
53	35
54	36
55	37
56	37
57	38
58	39
59	39
60	40
61	41
62	41
63	42
64	43
65	43
66	44
67	45
68	45
69	46
70	47
71	47
72	48
73	49
74	49
75	50
76	51
77	51
78	52
79	53
80	53

Art. 126. Para las votaciones de la Cámara será necesaria la simple mayoría, salvo disposiciones en contrario de la Constitución Nacional o de este Reglamento.

Art. 127. Las votaciones de la Cámara podrán ser nominales, mecánicas, electrónicas, levantando la mano o poniéndose de pie.

Art. 128. Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento, o si la Cámara así lo resuelva cuando lo solicite una quinta parte de los Diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el Acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 129. En la discusión en particular, toda votación se referirá a un solo y determinado artículo, párrafo o inciso, más cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiere algún Diputado.

Art. 130 Cuando un proyecto tuviere un solo artículo, si ningún Diputado expresa su deseo de modificarlo, se votará una sola vez aprobándose en general y en particular.

Art. 131. Toda votación será afirmativa, negativa o en blanco.

Art. 132. Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará sólo con los Diputados presentes que hubieren tomado parte en ella.

Art. 133 En las votaciones el Presidente votará como un miembro más del quórum legal. Si el resultado

de la votación fuere un empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente, y si persistiere el empate decidirá el Presidente.

Art. 134. Ningún Diputado podrá protestar contra una Resolución de la Cámara; tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Acta y en el Diario de Sesiones.

**TÍTULO IX
DE LAS COMISIONES DE PROCEDIMIENTOS,
PERMANENTES DE
ASESORAMIENTO Y ESPECIALES⁶⁵⁰**

**CAPÍTULO 1
DE LAS COMISIONES**

Art. 135. La Cámara tendrá una Comisión de Procedimientos, las Comisiones Permanentes de Asesoramiento, las Comisiones Especiales que fueren necesarias y las Comisiones Bicamerales.

**CAPÍTULO 2
DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

Art. 136. La Comisión de Procedimientos estará integrada con el Presidente y los dos Vice-Presidentes de la Cámara.

Funcionará bajo la Presidencia del primero de los nombrados y se reunirá cuando la convoque éste.

Art. 137. Son atribuciones de esta Comisión proponer planes de labor parlamentaria, proyectar el orden del día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las comisiones, promover medidas prácticas para la coordinación y agilización del trámite

⁶⁵⁰ C, art. 186.

de los proyectos de leyes, resoluciones y declaraciones y convocar a sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO 3
DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE
ASESORAMIENTO⁶⁵¹

Art. 138. Las Comisiones Permanentes de Asesoramiento serán integradas en la primera sesión ordinaria de la Cámara y son las siguientes:

1. De Asuntos Constitucionales.
2. De Asuntos Económicos y Financieros.
3. De Legislación y Codificación.
4. De Relaciones Exteriores.
5. De Justicia, Trabajo y Previsión Social.
6. De Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.
7. De Educación, Cultura y Culto.
8. De Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones.
9. De Prensa y Comunicación Social.
10. De Agricultura y Ganadería.
11. De Defensa Nacional, Seguridad y Orden Interno.
12. De Industria, Comercio y Turismo.
13. De Salud Pública.
14. De Asuntos Municipales y Departamentales.
15. De Desarrollo Social, Población y Vivienda.
16. De Presupuesto.
17. De Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria.
18. De Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción.
19. De Lucha contra el Narcotráfico.
20. De Ciencia y Tecnología.
21. De Energía y Minas.
22. De Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

⁶⁵¹ C, art. 186.

23. De Bienestar Rural.

24. De la Mujer y la Juventud.

Cada una de estas Comisiones estará integrada por no menos de seis miembros.

Todos los Diputados tienen el derecho y la obligación de formar parte de una o más Comisiones.

Art. 139. Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales dictaminar sobre todo proyecto o asunto que interprete o reglamente la Constitución Nacional o pueda lesionar los principios de la misma, y aquellos que versen sobre la legislación electoral, ciudadanía y nacionalidad.

Art. 140. Compete a la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros dictaminar sobre todo asunto o proyecto de ley relativo a materia tributaria, contratación de empréstitos, a régimen bancario, monetario y cambiario, a la deuda pública y a cuanto se refiera al patrimonio del Estado y a la política económica nacional.

Art. 141. La Comisión de Legislación y Codificación estudiará los proyectos relativos a la codificación y dictaminará sobre proyectos o asuntos referentes a la legislación civil, penal y sobre aquellos de legislación general o especial cuyo estudio no esté conferido expresamente a otra Comisión por el presente Reglamento.

Art. 142. La Comisión de Relaciones Exteriores dictaminará sobre tratados, convenios o acuerdos internacionales y demás negocios que se refieran a las relaciones de la República con Estados extranjeros y organismos internacionales.

También tendrá a su cargo dictaminar sobre lo relativo a las relaciones de la Cámara con los organismos parlamentarios internacionales y los parlamentos de los demás países.

Art. 143. La Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social dictaminará sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la administración de justicia, la creación, gobierno y reforma del régimen penitenciario de la República, el estudio de la legislación del trabajo y la previsión social.

Art. 144. La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas tendrá a su cargo dictaminar sobre todo asunto o proyecto que tenga relación con la promoción, protección y legislación en materia de derechos humanos y los asuntos indígenas.

Art. 145. La Comisión de Educación, Cultura y Culto tendrá a su cargo el dictamen sobre los asuntos relacionados con la cultura en todas sus manifestaciones, con el sostenimiento y fomento de la instrucción y educación, el régimen de enseñanza, como asimismo sobre concordatos y otros acuerdos bilaterales con la Santa Sede, la libertad religiosa y de culto y la misiones catequísticas entre los indígenas.

Art. 146. Compete a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones, dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con las obras públicas, las comunicaciones, los transportes y correos.

Art. 147. Corresponde a la Comisión de Prensa y Comunicación Social dictaminar sobre los asuntos y proyectos relacionados con los medios de comunicación social, las telecomunicaciones, el ejercicio del periodismo y todas las demás cuestiones relacionadas con la comunicación social y la defensa de la libertad de prensa.

Art. 148. La Comisión de Agricultura y Ganadería dictaminará sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y promoción de la agricultura y de la ganadería,

a la legislación rural, a la enseñanza agropecuaria y al régimen forestal.

Art. 149. Corresponde a la Comisión de Defensa Nacional, Seguridad y Orden Interno el estudio y dictamen de todo proyecto de legislación militar, de los asuntos relativos a la organización de las Fuerzas Armadas, de los que se refieran a reconocimientos y honores militares y demás comprendidos en esta rama del Gobierno.

Art. 150. Compete a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y fomento del desarrollo industrial y comercial, patentes, marcas y actividades turísticas.

Art. 151. La Comisión de Salud Pública dictaminará sobre todo asunto o proyecto referente a la legislación sobre higiene, sanidad, medicina preventiva y asistencial, alimentación y lo relacionado con la salud pública.

Art. 152. Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales y Departamentales dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con los municipios y los departamentos de la República.

Art. 153. Compete a la Comisión de Desarrollo Social, Población y Vivienda el estudio de los trabajos de organismos técnicos de planificación social y de sectores privados sobre la materia; y el dictamen sobre todo asunto o proyecto de ley relacionado con el mismo desarrollo, tales como de la familia, población, legislación social y de bienestar rural, viviendas económicas, salud, educación y otros.

Art. 154. La Comisión de Presupuesto dictaminará sobre el Presupuesto General de la Nación,

sus ampliaciones y modificaciones, y todo cuanto se refiera a las finanzas del Estado.

Art. 155. La Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria dictaminará recomendando la aprobación o el rechazo en todo o en parte, sobre la rendición de cuentas presentada por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contraloría General de la República.

Art. 156. Corresponde a la Comisión de Peticiones, Poderes, Reglamento y Redacción dictaminar sobre reforma del reglamento y su interpretación, sobre elecciones de Diputados y sobre toda petición o asunto que no corresponda a otra comisión; colaborar con las demás comisiones en la redacción de los proyectos, y con el Presidente, en la organización y publicación de Diario de Sesiones.

Art. 157. Corresponde a la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico el estudio y dictamen sobre asuntos y proyectos de leyes relativos a los delitos y al uso lícito e ilícito de sustancias psicotrópicas y drogas peligrosas, a los programas de investigación, prevención y rehabilitación del adicto; a la evaluación de dichos programas; y a la cooperación internacional contra el tráfico y comercio ilícito de drogas.

Art. 158. Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la investigación y desarrollo científico y a la transferencia tecnológica, así como también en lo relativo a sus diversas aplicaciones.

Art. 159. Corresponde a la Comisión de Energía y Minas el estudio y dictamen de todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos y de todo lo relativo a energía y recursos energéticos.

Art. 160. Compete a la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente, dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado con el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, la caza y pesca, preservando el equilibrio ecológico.

Art. 161. Es competencia de la Comisión de Bienestar Rural el estudio y dictamen sobre todo proyecto referente a la Reforma Agraria, a la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la nación, la distribución y tenencia de la tierra, la asistencia técnica y social y la creación de cooperativas y otras formas de asociaciones rurales que tiendan al mejoramiento económico y social de la población rural.

Art. 162. Es competencia de la Comisión de la Mujer y la Juventud el estudio y dictamen de todo proyecto, asunto y denuncia que se relacione con la participación de los mismos, en el ámbito de la vida política, cultural, familiar y laboral.

CAPÍTULO 4 DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 163. La Cámara podrá crear Comisiones Especiales para informar sobre asuntos o problemas determinados, fijándoles en cada caso, salvo excepciones debidamente fundadas, el plazo en que deberán expedir su dictamen y cumplir las misiones específicas que les sean encomendadas.

CAPÍTULO 5 DE LAS COMISIONES BICAMERALES⁶⁵²

⁶⁵² C, art. 186.

Art. 164. La Cámara podrá aceptar o proponer a la Cámara de Senadores la formación de Comisiones Bicamerales para el estudio coordinado o sistemático de algún asunto.

En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordado el número de miembros y la representación de cada Cámara, se procederá a elegir los Diputados que habrán de integrarlas.

CAPÍTULO 6

DE LAS NORMAS COMUNES A LAS COMISIONES

Art. 165. La integración de las respectivas comisiones corresponde a la Cámara, la que podrá delegar esta facultad en el Presidente.

Art. 166. La integración de las comisiones será hecha en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Art. 167. Cuando un asunto sea de la competencia de varias comisiones, corresponderá su estudio a todas ellas, las cuales podrán reunirse y dictaminar conjuntamente.

Art. 168. Las dudas que se suscitaren con respecto al trámite de los asuntos serán resueltas inmediatamente por la Cámara.

Art. 169. Toda Comisión puede pedir a la Cámara, cuando la complejidad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros o que se le reúna alguna otra comisión.

Art. 170. Las Comisiones se instalarán inmediatamente después de integradas, eligiendo por simple mayoría su Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

Art. 171. Ningún Diputado que sea autor de un proyecto presentado a la Cámara, podrá integrar la comisión que deba dictaminar sobre el mismo.

Cuando se presentare este caso, el autor del proyecto lo hará saber a la Cámara para ser sustituido en el estudio del mismo.

Art. 172. Las comisiones sólo podrán funcionar con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 173. Los miembros de las comisiones durarán en sus funciones todo el período anual para el cual han sido designados, a no ser que fueren relevados por resolución de la Cámara.

Art. 174. Si la mayoría de los Diputados de una comisión estuviere impedido o rehusare concurrir, la minoría comunicará este hecho a la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, podrá substituirlos con otros miembros.

Art. 175. Los Diputados que no sean miembros de una comisión permanente o especial, podrán asistir a las reuniones de ellas y tomar parte de las deliberaciones, pero no en la votación.

Art. 176. Las comisiones de la Cámara podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden a la Cámara.

Art. 177. Las comisiones podrán invitar, por medio de la Presidencia de la Cámara, a los Ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas y pedirles informes u opiniones o suministrar datos para el mejor despacho de los asuntos en estudio.

Art. 178. Completado el estudio de los proyectos, la comisión se expedirá por escrito sobre ellos, aconsejando su aprobación, modificación, substitución o rechazo y entregará en Secretaría General el informe que será leído en sesión. Los fundamentos del dictamen podrán hacerse verbalmente en ocasión de su tratamiento en plenario.

Art. 179. No será indispensable el dictamen escrito cuando se trate de proyectos de comunicación o de mero trámite.

Art. 180. Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontraren divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar a la Cámara su dictamen en disidencia.

La mayoría requerida será la numérica, no siendo necesaria la simple mayoría. Cuando igual cantidad de miembros de una comisión dividieran sus opiniones respecto a un proyecto, el plenario estudiará los dictámenes en el orden en que hubieren sido sometidos en la Cámara.

Art. 181. Las comisiones presentarán los proyectos en la forma en que deban ser sancionados y con la media firma de su Presidente.

Art. 182. Las comisiones, en el despacho de los asuntos que no obran en su carpeta, darán preferencia a los más antiguos, salvo los proyectos que fueren de urgente consideración.

Art. 183. El Presidente de la Cámara, por sí o por resolución de la Comisión de Procedimientos o por recomendación de la Cámara, a propuesta de un Diputado, hará los requerimientos que estime convenientes a las comisiones que hallen en mora y podrá emplazarles para un día determinado.

Art. 184. Las comisiones deben expedirse dentro del término de treinta días, a contar desde aquel en que se dio cuenta, en la Cámara, del destino del asunto, salvo excepciones debidamente fundadas y que la comisión deberá poner en conocimiento del Presidente.

Art. 185. Las comisiones deberán comunicar por escrito a los autores de los proyectos, las fechas y horas en que han de reunirse a fin de que concurren, si lo creyeren conveniente, para suministrar datos e informes o ampliar la exposición de motivos.

Art. 186. Todos los asuntos que pasen a comisión deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario General de la Cámara, en las que se irán anotando todos los trámites del expediente.

Las carpetas serán archivadas en Secretaría General con las notas que en ellas se hicieren.

Art. 187. Los Diputados que no integren la comisión abocada al estudio del asunto, podrán presentar por escrito a la misma, proyectos de modificación o sustitución con expresión de sus fundamentos, que irán anexos al despacho de la comisión, y sólo serán leídos en sesión, a solicitud de algún Diputado.

Art. 188. El texto de las leyes sancionadas será controlado por el Presidente y Secretario de la Comisión dictaminante, antes de ser firmado por el Presidente de la Cámara. En el caso de que el proyecto de ley haya estado a cargo de más de una comisión, dicho control será efectuado por la comisión que tuvo mayor participación en su estudio.

Art. 189. Las comisiones llevarán libros de actas de sus sesiones y se registrarán en su funcionamiento por este Reglamento, en lo que les sea aplicable.

**TÍTULO X
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
NACIONAL⁶⁵³**

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 190. En la quincena que precede a la fecha fijada para la clausura anual de su período ordinario de sesiones, la Cámara de Diputados incluirá en el orden del día de una sesión próxima, la elección de los Diputados que, juntamente con los Senadores, de acuerdo con el Artículo 218 de la Constitución Nacional, integrará la Comisión Permanente del Congreso.

Art. 191. La Comisión Permanente del Congreso tendrá las atribuciones que establece la Constitución Nacional⁶⁵⁴.

**TÍTULO XI
DEL CEREMONIAL PARLAMENTARIO**

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 192. El Ceremonial Parlamentario será establecido de común acuerdo entre ambas Cámaras del Congreso Nacional y coordinado con el Ceremonial del Estado.

**TÍTULO XII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA**

**CAPÍTULO 1
DEL SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO Y
DEL
SECRETARIO ADMINISTRATIVO**

Art. 193. El Secretario General Administrativo y el Secretario Administrativo serán nombrados por el Presidente y dependerán de él.

⁶⁵³ C, arts. 184, 218.

⁶⁵⁴ C, arts. 218-220.

Art. 194. El Secretario General Administrativo y el Secretario Administrativo prestarán juramento ante la Cámara de desempeñar fiel y debidamente el cargo y de guardar secreto en los asuntos que correspondan.

Art. 195. En las sala de sesiones de la Cámara, el Secretario General Administrativo y el Secretario Administrativo ocuparán los sitios inmediatos, a la derecha e izquierda, respectivamente, del Presidente.

Art. 196. El Secretario General Administrativo desempeñará las funciones de relator en la forma determinada en este Reglamento.

El Secretario General Administrativo es el superior inmediato de los funcionarios de la Cámara.

Art. 197. El Secretario General Administrativo pondrá a la firma del Presidente, en el día, las comunicaciones de oficio.

Art. 198. El Secretario General Administrativo tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Prestar toda colaboración e información que los Diputados le soliciten;
- b) Redactar las actas de cada sesión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas, y archivarlas;
- c) Dar lectura a las actas en cada sesión autenticándolas después de ser aprobadas por la Cámara, firmadas y rubricadas por el Presidente;
- d) Transcribir a la brevedad posible las actas aprobadas en el libro destinado a ese objeto, las que llevarán la firma del Presidente y la del Secretario General;
- e) Organizar las publicaciones que se hicieren por orden de la Cámara;

- f) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales llevadas a cabo en las sesiones;
- g) Anunciar el resultado de las votaciones nominales e igualmente el número de votos en favor y en contra;
- h) Elaborar, juntamente con el Director de Ejecución Presupuestaria, el anteproyecto de Presupuesto de Gastos de la Cámara , de acuerdo a instrucciones del Presidente;
- i) Cuidar el arreglo y conservación del archivo, así como custodiar todos los documentos;
- j) Poner en conocimiento del Presidente las faltas que cometieren los empleados en servicio y proponer las sanciones correspondientes; y,
- k) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le encomiende.

Art. 199. Las actas deberán expresar:

- a) Los nombres de los Diputados presentes y de los ausentes con aviso, sin aviso y con licencia;
- b) La fecha de la sesión y la hora de su apertura;
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hayan dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;
- e) El orden y forma de la discusión de cada asunto con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte, pero no de los argumentos que hubiesen aducido;
- f) La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá expresarse con toda claridad; y,
- g) La hora en que se haya levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

Art. 200. Son obligaciones del Secretario Administrativo:

- a) Prestar toda colaboración e información que los Diputados le soliciten;
- b) Reemplazar al Secretario General Administrativo en todas sus funciones, por ausencia de éste;
- c) Cooperar con el Secretario General Administrativo para el buen desempeño de sus funciones;
- d) Organizar, disponer y verificar la distribución en el día de los proyectos de leyes, correspondencia y todo otro documento que llegare a la Cámara para los Diputados; las comunicaciones de urgencia deberán anticiparse por teléfono a los Diputados;
- e) Distribuir el orden del día a los Diputados, al menos veinticuatro horas antes de la sesión;
- f) Verificar las versiones taquigráficas;
- g) Organizar el servicio de intendencia de la casa;
- h) Distribuir el personal de sala;
- i) Controlar el funcionamiento de la Biblioteca ;
y,
- j) Realizar los demás trabajos y cumplir las instrucciones del Secretario General Administrativo.

CAPÍTULO 2

DEL DIRECTOR DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 201. El Director de Ejecución Presupuestaria depende directamente de la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Art. 202. Corresponde al Director de Ejecución Presupuestaria:

- a) La confección de la planilla de dietas de los Diputados, así como la planilla de sueldos del personal, y la visación de las mismas por el Ministerio de Hacienda, para su pago;
- b) La elaboración, juntamente con el Secretario General Administrativo, del anteproyecto de

- Presupuesto de Gastos de la Cámara conforme a instrucciones del Presidente;
- c) La rendición de cuentas de las inversiones a su cargo;
 - d) La adquisición y suministro de materiales para las oficinas de la Cámara; y,
 - e) El cumplimiento de las demás disposiciones legales inherentes al cargo.

CAPÍTULO 3 DEL DIRECTOR DE INFORMACIONES

Art. 203. El Director de Informaciones depende del Presidente de la Cámara y son sus funciones:

- a) Informar en forma regular a la prensa sobre la labor de la Cámara de Diputados;
- b) Tomar conocimiento de las publicaciones de la prensa en relación a las actividades de la Cámara y ponerlas en conocimiento del Presidente;
- c) Establecer normas para la actividades de los miembros de la prensa en el recinto del Palacio Legislativo (área de la Cámara de Diputados) en las sesiones plenarias, de comisiones, bancadas y fuera de ellas; y,
- d) Establecer un registro de los periodistas habilitados por sus respectivos medios para la cobertura de la información parlamentaria.

CAPÍTULO 4 DEL DIARIO DE SESIONES

Art. 204. El Diario de Sesiones deberá expresar:

- a) Los nombres de los Diputados presentes y de los ausentes con aviso, sin aviso y con licencia;
- b) La fecha de la sesión y hora de su apertura;
- c) El orden del día;
- d) Los asuntos, comunicaciones, proyectos y dictámenes de que se haya dado cuenta a la

- Cámara , su trámite y las resoluciones adoptadas;
- e) Las exposiciones realizadas por los Diputados antes del orden del día;
 - f) El orden y la forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte y la versión taquigráfica de sus manifestaciones;
 - g) La Resolución de la Cámara en cada asunto, con texto completo; y,
 - h) La hora en que se haya levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio.

Art. 205. El Presidente dispondrá lo necesario para la publicación del Diario de Sesiones y su distribución gratuita entre los miembros de los poderes públicos, cuerpo diplomático e instituciones que lo solicitaren, siempre que se justifique el envío gratuito.

Los Diputados tendrán derecho a recibir sin cargo hasta dos ejemplares del Diario de Sesiones.

Art. 206. Por Secretaría se abrirá una suscripción para los interesados en recibir el Diario de Sesiones y demás publicaciones de la Cámara.

CAPÍTULO 5 DE LA BIBLIOTECA

Art. 207. La Biblioteca de la Cámara estará bajo la dependencia del Secretario Administrativo y a cargo de un bibliotecario y contará con el personal necesario.

Art. 208. La Biblioteca deberá tener perfectamente clasificados los volúmenes de leyes, obras y otros documentos que puedan ser requeridos por los Diputados y habilitará, asimismo, el archivo.

Art. 209. El bibliotecario deberá tomar las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de

información de interés para la labor parlamentaria, y coordinará su labor con el Director de Informaciones.

CAPÍTULO 6 DE LOS TAQUÍGRAFOS

Art. 210. La Presidencia organizará un cuerpo de taquígrafos para realizar las versiones de los debates de la Cámara. Hecha la versión, los taquígrafos entregarán a los Diputados, para su corrección, una copia de sus exposiciones, la que deberá ser devuelta dentro de las veinticuatro horas de haberla recibido.

En ningún caso los originales de la versión taquígráfica podrán ser llevados fuera del local de la Cámara.

Art. 211. Si la copia entregada a los Diputados no fuera devuelta dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se aceptará como definitiva la versión original y se la incluirá en el Diario de Sesiones.

Art. 212. El Presidente revisará la versión taquígráfica y dispondrá lo necesario para que aquella se ajuste a las prescripciones de este Reglamento. Por Secretaría se revisarán las versiones definitivas, de las cuales será autenticado un ejemplar para formar un registro matriz que dará fe de las deliberaciones de la Cámara.

Art. 213. Los taquígrafos tendrán, además, las obligaciones siguientes:

- a) Observar fielmente las prescripciones de este Reglamento;
- b) Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara y a las de las comisiones para las cuales fueron llamados; y,
- c) Traducir inmediatamente las versiones de cada sesión.

Art. 214. El cuerpo de taquígrafos, con acuerdo del Secretario Administrativo, redactará en el término de quince días de iniciada cada nueva legislatura un proyecto de reglamento interno de manejo exclusivo entre los taquígrafos, en el que se establecerán los regímenes de rotación, turnos y distribución del trabajo así como de las sanciones que se deben aplicar.

Art. 215. El cuerpo de taquígrafos atenderá las grabaciones magnetofónicas que se realizan de los debates de la Cámara y verificarán las versiones taquígráficas con estas grabaciones.

CAPÍTULO 7 DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LA POLICÍA AL SERVICIO DE LA CÁMARA

Art. 216. Las oficinas de la Cámara serán atendidas por los funcionarios que determine el presupuesto de la misma.

Las dependencias y funciones serán establecidas por el Presidente.

Art. 217. La fuerza policial que custodie o esté de servicio dentro del edificio donde funcione la Cámara o en las puertas de acceso al mismo, sólo recibirá órdenes del Presidente.

TÍTULO FINAL DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 218. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución de sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto que seguirá la misma tramitación que cualquier otro, y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiera sido presentado.

**REGLAMENTO
DE LA
CÁMARA DE SENADORES**

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA⁶⁵⁵

a) De las Sesiones Preparatorias.

Art. 1º. Cada año, después del 15 de marzo y hasta el 31 del mismo mes, la Cámara de Senadores se reunirá con la de Diputados, convocada por la Comisión Permanente del Congreso, para tratar lo referente a la solemne sesión inaugural del periodo legislativo. Durante el mismo lapso, cuando corresponda, el Senado examinará las actas electorales, acompañadas del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos⁶⁵⁶.

Art. 2º. Reunidos los antecedentes, el Senado decidirá sobre las actas electorales. Las actas no observadas serán aprobadas sin más trámite, salvo caso de nulidad manifiesta. Las impugnaciones serán objeto de resolución por la Cámara saliente, de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo para la substanciación de las impugnaciones, al solo efecto de integración de la nueva Cámara, y sin perjuicio de lo que ésta resuelva en definitiva. El Presidente proclamará electos Senadores de la Nación a los ciudadanos que hubieran obtenido el número de votos requeridos por la Ley Electoral⁶⁵⁷.

Art. 3º. En caso de no aprobar la mayoría de las actas electorales, la Cámara saliente informará al Poder Ejecutivo, a los efectos legales. Hará lo propio la Cámara

⁶⁵⁵ Fuente: www.senado.gov.py. Obs.: Los datos de concordancias de Resoluciones y Acuerdos y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia Electoral, fueron extraídos de la fuente.

C, arts. 223-224.

⁶⁵⁶ C, art. 184.

⁶⁵⁷ Ac. y Sent. N° 2/2003 del T.S.J.E.

entrante cuando ella, a su vez, tampoco aprobare algunas de las actas electorales sometidas a su consideración⁶⁵⁸.

Art. 4º. Proclamados los Senadores electos, ellos se reunirán en sesión bajo la presidencia provisional del Presidente de la Cámara saliente, quien les tomará juramento en la forma prescripta en este Reglamento⁶⁵⁹.

Art. 5º. El juramento constituye la incorporación del Senador electo a la Cámara, y será tomada en los siguientes términos: “¿Juráis ante Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Senador, observar y sostener la Constitución de la República y hacer que ella sea respetada?”. Los Senadores contestarán: “Sí, lo juramos”. Seguidamente el Presidente advertirá: “Si así no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demandarán”⁶⁶⁰.

Art. 6º. La incorporación de los Senadores electos y proclamados se llevará a cabo el 31 de marzo del año en que se procede a la renovación de la Cámara, y con este acto quedarán separados de la Cámara los Senadores salientes. En la misma ocasión se integrará la Mesa Directiva de la nueva Cámara.

Art. 7º. El Senador que no se haya incorporado el 31 de marzo, lo hará dentro de los quince días siguientes. Si por causa injustificada no lo hiciere, el Presidente del Senado le notificará por escrito que el acuerda un nuevo plazo de treinta días para hacerlo, con la advertencia de que en su defecto quedará excluido de la Cámara. Las causas alegadas del incumplimiento de dicha obligación serán consideradas por el Senado, que resolverá el caso por simple mayoría.

⁶⁵⁸ Idem.

⁶⁵⁹ C, art, 184.

⁶⁶⁰ C, arts. 144, 188; “Reglamento de la Cámara de Senadores”, art. 41 inc. k).

Art. 8°. Los Senadores electos y proclamados que no se hubieran incorporado por causa justificada, podrán hacerlo posteriormente.

Art. 9°. En los casos contemplados en el *artículo 144 de la Constitución Nacional*⁶⁶¹, el afectado prestará juramento en el acto de la incorporación de los Senadores electos y proclamados, y pedirá permiso por escrito para dejar de ejercer sus funciones en la Cámara. Concedido el permiso, que siempre será por tiempo determinado, prorrogable, el Presidente invitará a incorporarse al suplente respectivo⁶⁶².

Art. 10. Los Senadores electos excluidos antes de su incorporación serán substituidos por otros en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados.

b) De la Mesa Directiva y las Comisiones⁶⁶³.

Art. 11. La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vice-Presidentes, 1° y 2°, elegidos por mayoría absoluta en votación nominal. La elección se realizará en sesión preparatoria, que se llevará a cabo entre el 15 y 31 de marzo, y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a

⁶⁶¹ Constitución de 1967.

⁶⁶² C, art. 199.

⁶⁶³ Res. N° 50/91, “Artículo 11°. La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vice-presidentes, 1^{ro} y 2^{do}, elegidos por mayoría absoluta en votación nominal. La elección se realizará en sesión preparatoria, que se llevará a cabo entre el 15 y 31 de marzo, y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente”.

nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente⁶⁶⁴.

De las Secretarías Parlamentarias⁶⁶⁵.

El Senado elegirá tres Secretarios Parlamentarios, que durarán en sus funciones hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su elección, pudiendo ser reelectos. Sus atribuciones serán autenticar, en forma conjunta y alternadamente, con su firma, la del Presidente en los documentos de sanción de las leyes y en los Proyectos aprobados por el Senado que se remitan a la Cámara de Diputados. Asimismo suscribirán con el Presidente las comunicaciones a los otros Poderes del Estado y a los Parlamentos extranjeros.

Art. 12. En la primera sesión ordinaria el Senado integrará las distintas Comisiones permanentes, pudiendo delegar en el Presidente la facultad de hacerlo. Se observará para ello, en lo posible, la proporcionalidad de la representación política existente en el Cuerpo⁶⁶⁶.

Art. 13. Las Comisiones permanentes del Senado serán las siguientes:

- 1 Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional.
- 2 Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.
- 3 Hacienda, Presupuesto y Cuentas⁶⁶⁷.
- 4 Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.
- 5 Peticiones, Poderes y Reglamentos.
- 6 Cultura, Educación y Culto.
- 7 Derechos Humanos⁶⁶⁸.
- 8 Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana⁶⁶⁹.

⁶⁶⁴ “Reglamento de la Cámara de Senadores”, art. 36.

⁶⁶⁵ Res. N° 4/89.

⁶⁶⁶ C, art. 186.

⁶⁶⁷ Res. N° 6/89.

⁶⁶⁸ Res. N° 7/91.

- 9 Reforma Agraria y Bienestar Rural⁶⁷⁰.
- 10 Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico⁶⁷¹.
- 11 Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales⁶⁷².
- 12 Obras Públicas y Comunicaciones.
- 13 Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología⁶⁷³.
- 14 Estilo⁶⁷⁴.
- 15 Equidad, Género y Desarrollo Social⁶⁷⁵.

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional⁶⁷⁶; de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo; de Hacienda, Presupuesto y Cuentas; de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales y de Peticiones, Poderes y Reglamentos, estarán integradas con nueve (9) miembros cada una⁶⁷⁷.

De la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales, (11) once miembros⁶⁷⁸.

Las otras Comisiones Permanentes estarán integradas con (6) seis miembros cada una⁶⁷⁹.

c) De las impugnaciones

Art. 14. Integrada la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, estudiará las impugnaciones resueltas o no por la Cámara saliente, y dentro de los quince días admitirá las pruebas que le ofrezca la parte impugnante, reunirá informaciones y practicará las diligencias necesarias para el cumplimiento de su

⁶⁶⁹ Res. N° 6/89.

⁶⁷⁰ Res. N° 6/89.

⁶⁷¹ Res. N° 367/94.

⁶⁷² Res. N° 277/94.

⁶⁷³ Res. N° 129/93.

⁶⁷⁴ Res. N° 24/91.

⁶⁷⁵ Res. N° 586/00.

⁶⁷⁶ Res. N° 1.101/02: “Diez Miembros por el período 2000/2003”.

⁶⁷⁷ Res. N° 4/03: “(12) doce miembros”.

⁶⁷⁸ Res. N° 4/03.

⁶⁷⁹ Res. N° 6/89.

cometido, por el procedimiento que fijará la misma Comisión. El dictamen que produzca será considerado por el Senado en sesiones especiales. No habiendo quórum por dos veces consecutivas será considerado en las sesiones ordinarias como asunto de preferencia⁶⁸⁰.

Art. 15. Se consideran impugnadas las actas que hubiesen motivado objeciones, protestas u observaciones, formuladas por personas legalmente autorizadas ante cualquiera de las autoridades u organismos electorales, o ante la Cámara de Senadores. También se considera como impugnación las objeciones que se refieran a inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, respecto de los candidatos⁶⁸¹.

Art. 16. Las impugnaciones podrán ser formuladas, además:

- a) por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, del Senado saliente o del entrante;
- b) por un Senador en ejercicio o electo;
- c) por la autoridad responsable de un partido político que hubiera participado en las elecciones⁶⁸².

Art. 17. Las impugnaciones sólo se fundarán en la negación de algunas de las condiciones exigidas por el *artículo 150 de la Constitución Nacional*, en las inhabilidades previstas en el *artículo 145 de la misma*⁶⁸³, o en irregularidades en el proceso electoral. En este último caso los impugnados podrán incorporarse con las mismas atribuciones de los Senadores en ejercicio, hasta tanto la Cámara resuelva las impugnaciones⁶⁸⁴.

⁶⁸⁰ Ac. y Sent. N° 2/2003 del T.S.J.E.

⁶⁸¹ Idem.

⁶⁸² Idem.

⁶⁸³ Constitución de 1967.

⁶⁸⁴ C, arts. 197, 223; Ac. y Sent. N° 2/2003 del T.S.J.E..

Art. 18. Cuando la impugnación demostrare "prima facie" la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, y su título será juzgado por la Cámara entrante en sesiones ordinarias. Si se considerase necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en la última parte del artículo precedente.⁶⁸⁵

Art. 19. Las impugnaciones a las actas electorales ante la Cámara entrante podrán hacerse hasta quince días hábiles después de iniciado el periodo de sesiones ordinarias, y las impugnaciones referentes a un Senador electo, si no se hubiesen formulado con anterioridad deberán hacerse en la sesión preparatoria de incorporación, previamente al juramento⁶⁸⁶.

Art. 20. La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer sus funciones mientras el Senado no declare la nulidad de su elección por mayoría absoluta. Cuando se trate su impugnación podrá hacer uso de la palabra pero no votar⁶⁸⁷.

Art. 21. Las impugnaciones no resueltas por el Senado a los tres meses de iniciadas las sesiones ordinarias, quedarán desestimadas⁶⁸⁸.

CAPÍTULO II

DEL SENADO COMO INTEGRANTE DEL CONGRESO, COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y COMO PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 22. El Senado se reúne en Congreso con la Cámara de Diputados para estudiar y aprobar las actas de elección de Presidente de la República y proclamar

⁶⁸⁵ Ac. y Sent. N° 2/2003 del T.S.J.E..

⁶⁸⁶ Idem.

⁶⁸⁷ Idem.

⁶⁸⁸ Idem.

electo al ciudadano que hubiese obtenido mayor número de votos; para la apertura anual del periodo de sesiones ordinarias de las Cámaras; para tomar juramento al Presidente de la República electo; y en los demás casos autorizados por la Constitución Nacional⁶⁸⁹.

Art. 23. Cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia en el caso previsto por el *artículo 151, inciso 3 de la Constitución Nacional*⁶⁹⁰, librará oficio a la Cámara de Diputados y al inculpado comunicándoles la fecha de audiencia para que aquélla formule su acusación, y éste, por sí o por apoderado, la escuche. El Senado fijará otra sesión para oír al inculpado y señalar el término de prueba. Las sesiones serán extraordinarias y podrán abarcar un periodo más de sesiones ordinarias⁶⁹¹.

Art. 24. Las notificaciones al inculpado se harán por cédula. En caso de incomparecencia se seguirá el juicio en rebeldía. La incomparecencia de la parte acusadora importará desistimiento, si ella fuere reiterada e injustificada.

A la vista de los recaudos pertinentes, el Senado se abocará a su estudio, podrá verificarlos o ampliarlos, y recoger todos los elementos de juicio necesarios para mejor proveer.

Art. 25. Vencido el periodo de prueba establecido por el Senado, él fijará audiencia para oír los alegatos de las partes, que podrán hablar dos veces. El Senado pasará a deliberar en sesión secreta y, posteriormente, dentro de tres días hábiles, en sesión pública dará su fallo. En esa oportunidad la votación será nominal por la culpabilidad o por la inocencia del acusado.

⁶⁸⁹ Idem.

⁶⁹⁰ Constitución de 1967.

⁶⁹¹ C, art. 224.

Art. 26. La culpabilidad se establecerá por mayoría absoluta de dos tercios. En caso contrario el fallo será absolutorio. La resolución pertinente se notificará a las partes y se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Cuando el Senado se constituya en Tribunal para el juzgamiento de sus miembros, en los casos previstos en los *artículos 141 y 142 de la Constitución Nacional*⁶⁹², el procedimiento será el establecido en este Capítulo para juzgar a Miembros de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto fuere aplicable⁶⁹³.

Art. 28. El Senado se reunirá en Asamblea Nacional con la Cámara de Diputados y el Consejo de Estado en los casos previstos por los *artículos 179 y 221 de la Constitución Nacional*⁶⁹⁴.

Art. 29. La Cámara de Senadores tendrá el tratamiento de “Honorable”. El título de sus miembros será el de “Senadores de la Nación” y el tratamiento de “Señor Senador”.

Art. 30. Los Senadores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y a las reuniones de las Comisiones de que formen parte. El que se considere accidentalmente impedido para asistir a las sesiones, dará aviso por escrito al Presidente, quien informará por Secretaría General a la Cámara. Si la inasistencia debiere durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso del Senado, que lo concederá o no con goce de dieta o sin él.

⁶⁹² Constitución de 1967.

⁶⁹³ C, arts. 190, 191.

⁶⁹⁴ Constitución de 1967. C, arts. 234, 289.

Art. 31. Si el Senador sobrepasare el término del permiso sin causa justificada o faltare sin permiso del Presidente de la Cámara perderá el derecho a la dieta correspondiente al tiempo sobrepasado o a las sesiones a que hubiere faltado. Para efectuar el descuento, la Giraduría de la Cámara dividirá la dieta del Senador por el número de reuniones que la Cámara hubiera resuelto celebrar durante el mes.

Art. 32. Cuando el Senador faltare a las sesiones dos veces consecutivas sin haber cumplido con los requisitos exigidos por este Reglamento, el Presidente o cualquier Senador lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 33. El Senador podrá ausentarse durante la sesión con permiso del Presidente, siempre que su ausencia no dejare a la Cámara sin quórum. En caso contrario, necesitará autorización de ésta.

Art. 34. Cuando la sesión no se iniciare a la hora fijada, los Senadores que hubieran concurrido a la Cámara deberán permanecer en el recinto hasta veinte minutos después. Se tomará la nómina de los asistentes.

Art. 35. Durante el receso del Congreso el Senador que necesita salir del país por más de ocho días, solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso. En caso de ausentarse de la Capital, pero dentro del territorio de la República, también por más de ocho días, así lo hará saber a dicha Comisión. En ambos casos se tomará nota de la residencia accidental indicada por el Senador.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 36. El Presidente y los Vicepresidentes, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11

de este Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente y podrán ser reelectos⁶⁹⁵.

Art. 37. Los Vicepresidentes, de acuerdo con su prelación, sustituirán al Presidente en caso de muerte, ausencia o impedimento de éste.

Art. 38. En caso de acefalía total y provisoria de las autoridades del Senado, la Presidencia será desempeñada por los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Cuerpo, en el orden de precedencia establecido para las mismas en este Reglamento.

Art. 39. En caso de acefalía definitiva, total o parcial de las autoridades del Senado, por muerte, renuncia o ausencia prolongada, se elegirán nuevas autoridades.

Art. 40. El Presidente del Senado representa al Cuerpo y hace las comunicaciones en su nombre, de acuerdo con este Reglamento.

Art. 41. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) observar y hacer observar la Constitución Nacional, las leyes y este Reglamento;
- b) disponer la citación de los Senadores, llamarlos a la Sala, y abrir las sesiones inmediatamente que haya quórum;
- c) someter al Senado, en cada sesión, el acta correspondiente a la anterior y, una vez aprobada, autenticarla con su firma y la del Secretario General;
- d) disponer que por Secretaría General se dé cuenta al Senado de los asuntos entrados, como se establece en el Capítulo XI de este

⁶⁹⁵ Res. N° 50/91.

- Reglamento, e imprimirles el trámite correspondiente;
- e) determinar los asuntos que formarán el orden del día de cada sesión, conceder o negar la palabra a los Senadores que la soliciten, y dirigir la discusión, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;
 - f) precisar el asunto a someterse a votación, controlar el resultado de ésta y proclamar las decisiones de la Cámara;
 - g) llamar a los Senadores a la cuestión y al orden, cuando corresponda;
 - h) convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias, dentro del periodo de sesiones ordinarias, y hacer citaciones de acuerdo con las autorizaciones contempladas en este Reglamento;
 - i) suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones fueren desatendidas, o por falta de quórum;
 - j) invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio;
 - k) recibir el juramento de los Senadores, Secretarios y demás personas para quienes así se prescriba en este Reglamento⁶⁹⁶;
 - l) recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas al Senado y ponerlas en su conocimiento, reteniendo las que a su juicio fueran admisibles, de lo cual dará cuenta a la Cámara;
 - ll) presentar anualmente el proyecto de presupuesto de la Cámara, de acuerdo con las disposiciones de la ley correspondiente;
 - m) proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de la Secretaría, a las tareas del personal, el orden del Archivo, y a la buena policía de la casa;

⁶⁹⁶ “Reglamento de la Cámara de Senadores”, art. 4°.

- n) nombrar y remover al personal administrativo del Senado, con excepción de los Secretarios. Para llenar los cargos vacantes promoverá, en lo posible, al personal antiguo, y en caso de comisión de hechos delictuosos por alguno de sus componentes, lo pondrá a disposición del Juez competente⁶⁹⁷;
- ñ) contratar la publicación del Diario de Sesiones del Senado mediante licitación o por concurso de precios;
- o) hacer llamar a los Senadores que se encontraren fuera de la Sala de Sesiones cada vez que deba votarse;
- p) hacer tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad del Cuerpo o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieran autorizado;
- q) opinar sobre el asunto en discusión, invitando para el efecto a uno de los Vicepresidentes a ocupar la presidencia;
- r) firmar las actas, resoluciones y la correspondencia oficial del Senado;
- s) desempeñar las demás funciones que le compete y que no se hallen comprendidas en esta enumeración.

Art. 42. El Presidente del Senado no podrá integrar Comisión Permanente alguna⁶⁹⁸.

CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS⁶⁹⁹

Art. 43. La Secretaría administrativa del Senado será desempeñada por un Secretario General y un Secretario, y dispondrá del personal auxiliar previsto en

⁶⁹⁷ “Reglamento de la Cámara de Senadores”, arts. 43-47.

⁶⁹⁸ Obs.: Secretarías Parlamentarias, Res. N° 4/89.

⁶⁹⁹ “Reglamento de la Cámara de Senadores”, arts. 5°, 41 incs. k), n).

el Presupuesto General de la Nación. Los Secretarios dependerán directamente de la Presidencia de la Cámara, y los demás funcionarios y empleados, de la Secretaría General.

Art. 44. El Secretario General y el Secretario serán electos por el Senado en votación nominal y por simple mayoría. Prestarán juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo, y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda.

Los demás funcionarios y empleados serán nombrados por el Presidente.

Art. 45. Son obligaciones del Secretario General:

- a) redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Senado y refrendar la firma del Presidente;
- b) computar y verificar el resultado de las votaciones, y tomar nota por escrito en las votaciones nominales;
- c) hacer llegar a los Senadores el Orden del Día, por lo menos 24 horas antes de la sesión;
- d) recibir de los taquígrafos actuantes dos copias de la versión taquigráfica original de las sesiones, y disponer su envío a la Dirección de Diario de Sesiones;
- e) controlar la distribución del Diario de Sesiones y las publicaciones oficiales;
- f) proponer al Presidente el presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría Administrativa y de la casa;
- g) copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y enmiendas⁷⁰⁰;
- h) custodiar el Libro de Actas de las sesiones secretas y guardar la toma taquigráfica y la versión definitiva de cada una de ellas dentro

⁷⁰⁰ Res N° 337/99.

de un sobre lacrado con el sello del Senado. En la cubierta del sobre se hará constar el día, mes y año en que la sesión se celebró, con la firma del Presidente y la del Secretario General. Las mismas formalidades se cumplirán en caso de apertura de dichos sobres, luego de leídas las versiones taquigráficas con autorización del Senado⁷⁰¹;

- i) dar lectura del acta de la sesión anterior y autenticarla después de ser aprobada por el Senado y firmada por el Presidente⁷⁰²;
- j) organizar el Archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga carácter reservado;
- k) poner a conocimiento del Presidente las faltas o irregularidades cometidas por el personal de la casa, sugiriendo lo que corresponda;
- l) facilitar a los representantes de la prensa toda información que no tenga carácter reservado;
- a) desempeñar las funciones que el Presidente le asigne, en uso de sus atribuciones.

Art. 46. Las Actas deberán consignar:

- a) el lugar y la hora de apertura de la sesión celebrada;
- b) el nombre de los Senadores presentes y el de los ausentes con aviso o sin él, o con o sin permiso;
- c) los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta; su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado;
- d) las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- e) el orden y la forma de la discusión de cada asunto, con la constancia de los Senadores intervinientes, pero no de los argumentos por ellos expuestos;

⁷⁰¹ Idem.

⁷⁰² Idem.

- f) la resolución recaída en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad;
- g) la hora en que se hubiera levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio, y la hora en que se reanudó la sesión en este último caso.

Art. 47. Son obligaciones del Secretario:

- a) reemplazar al Secretario General en todas las funciones, por ausencia o impedimento de éste;
- b) cooperar con el Secretario General para el buen desenvolvimiento y organización de la Secretaría ;
- c) controlar el servicio de intendencia y todo lo concerniente a la casa;
- d) controlar y distribuir convenientemente el personal de sala;
- e) custodiar la Biblioteca y el Archivo;
- f) recabar donde corresponda los antecedentes, elementos de juicio y toda documentación necesaria para el mejor despacho de los asuntos que se remitan a la Cámara y los que las Comisiones soliciten;
- g) realizar los trabajos y cumplir las instrucciones que, no enumeradas en este Reglamento, le diere el Secretario General para el mejor despacho de los asuntos.

CAPÍTULO VI DEL GIRADOR

Art. 48. Son obligaciones del Girador:

- a) la gestión y el pago de las dietas y viáticos de los miembros del Senado;
- b) el manejo de los fondos de la Cámara con intervención del Presidente;
- c) el cumplimiento de las disposiciones legales inherentes al cargo;

CAPÍTULO VII DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

Art. 49. El Senado contará con un cuerpo de taquígrafos encargado de tomar nota fiel de las exposiciones, intervenciones, expresiones y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones de la Cámara. En ningún caso las versiones taquigráficas originales podrán llevarse fuera del local del Senado.

Art. 50. El Cuerpo de Taquígrafos tendrá su propio reglamento de trabajo, dictado por la Secretaría General y aprobado por el Presidente de la Cámara. Se compondrá del número de empleados idóneos necesarios para asegurar el cumplimiento de su finalidad, y tendrá un jefe.

Art. 51. Dependiente de la misma Jefatura del Cuerpo de Taquígrafos podrá organizarse un sistema de grabación magnetofónica, como elemento auxiliar del servicio de taquigrafía. Toda versión grabada deberá ser borrada tan pronto como el Senador interviniente en el debate aprobare la versión definitiva de sus palabras, tal como aparecerá en el Diario de Sesiones.

CAPÍTULO VIII DEL DIARIO DE SESIONES

Art. 52. El Senado publicará regularmente un Diario de Sesiones, que contendrá la relación completa de cada sesión.

En él se insertarán:

- a) la lista de los Senadores presentes y de los ausentes;
- b) los asuntos entrados y su distribución;
- c) los dictámenes recibidos de las Comisiones;

- d) la versión definitiva de las intervenciones, de los discursos y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones;
- e) las votaciones y su resultado;
- f) las resoluciones tomadas por la Cámara;
- g) la fecha y hora de apertura y cierre de las sesiones;
- h) todo cuanto concurra a reflejar fielmente lo ocurrido durante la sesión.

Art. 53. El Diario de Sesiones, que dependerá de la Presidencia de la Cámara estará a cargo de un director, contará con la colaboración del personal de Secretaría para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 54. Las características del Diario de Sesiones serán las usuales en este tipo de publicaciones, y se determinarán por la Presidencia de la Cámara, a propuesta de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.

Art. 55. El director del Diario de Sesiones hará llegar a los Senadores, para su verificación, copias de las versiones taquigráficas originales de sus actuaciones. Dentro de las 48 horas de recibidas, ellas deberán ser devueltas, y en su defecto se publicarán en la forma presentada por el taquígrafo actuante.

Art. 56. Los Senadores tendrán derecho a recibir sin cargo dos ejemplares de cada número del Diario de Sesiones.

Art. 57. El Presidente dispondrá la distribución gratuita del Diario de Sesiones entre los miembros de los Poderes Públicos, Cuerpo Diplomático e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío sin cargo.

Art. 58. Por Secretaría General se abrirá una suscripción para quienes deseen recibir el Diario de Sesiones del Senado, mediante el pago de una cuota que fijará la Presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. La suma recaudada se destinará a cubrir gastos que demande la impresión del Diario de Sesiones.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES⁷⁰³

Los artículos 59 al 68 establecían las competencias de las Comisiones Permanentes del Senado.

Art. 59. El orden de prelación de las Comisiones Permanentes es el establecido en el artículo 13 de este Reglamento⁷⁰⁴.

Artículo 59°. Las competencias de las Comisiones Asesoras Permanentes del Senado son las siguientes:

Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional.

1. Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional: dictaminar sobre todo proyecto o asuntos relacionados con los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y la naturalización; con la defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas y sus relaciones internacionales; con las pensiones, honores, privilegios y demás beneficios para los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales o sus herederos, así como para los miembros de las distintas armas y servicios castrenses.

Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

⁷⁰³ C, arts. 186, 218.

⁷⁰⁴ Modificada por Res. N°s. 24/91 y 586/00.

2. Compete a la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo: dictaminar sobre los proyectos relativos a la codificación y a la legislación civil, comercial, laboral y de minería, y sobre todo proyecto o asunto relacionado con la administración de la justicia y los establecimientos penales o sobre los demás de legislación general o especial cuya consideración no esté expresamente conferida a otra Comisión por el presente Reglamento. Así como dictaminar sobre los pedidos de Acuerdo Constitucional para la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General del Estado.

Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

3. Compete a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el Presupuesto General de la Nación, con empréstitos, monedas, bancos, emisiones y deuda pública; sobre todo lo referente al régimen tributario, a la riqueza pública y al estudio de las Memorias de gastos de la Administración General.

Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.

4. Compete a la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con las relaciones de la República con Estados extranjeros, Organismos Internacionales sean de carácter mundial, interamericano o regional, así como Organismos de asistencia financiera o técnica; sobre todo proyecto o asunto relacionado con Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales; sobre pedidos de Acuerdo Constitucional para la designación de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la República; sobre Conferencias y Congresos Internacionales; y sobre toda cuestión vinculada con el Parlamento Latinoamericano y Organismos Parlamentarios Internacionales; reuniones regionales o

bilaterales de Parlamentos y las Comisiones de Amistad Parlamentaria.

Peticiones, Poderes y Reglamentos.

5. Compete a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos: dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no corresponda a otra Comisión; sobre reforma del Reglamento y su interpretación; sobre elección de Senadores, y sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría Administrativa del Senado. Le compete también intervenir en la publicación del Diario de Sesiones.

Cultura, Educación y Culto.

6. Compete a la Comisión de Cultura, Educación y Culto: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura y el régimen de enseñanza, con el fomento de la instrucción y educación en todos sus grados, con la investigación científica y tecnológica y lo relativo a sus diversas aplicaciones; como asimismo con todo lo referente a Concordatos y otros Acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa y de culto y a las misiones catequísticas entre los indígenas.

Derechos Humanos.

7. Compete a la Comisión de Derechos Humanos: dictaminar sobre todo proyecto de Ley, de Resolución, de Declaración o proposición normativa relativa a los derechos humanos en toda su dimensión política, económica, social y cultural y a la promoción de los derechos humanos; como así también sobre Acuerdos Internacionales relativos a los Derechos Humanos.

Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana.

8. Compete a la Comisión de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la

industria y el comercio, al desarrollo de las mismas; y sobre todo proyecto o asunto vinculado con el proceso de integración económica latinoamericana.

Reforma Agraria y Bienestar Rural.

9. Compete a la Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural: dictaminar sobre todo proyecto relacionado con la reforma agraria integral y el apoyo al desarrollo agrario y todo lo que se refiere con el régimen forestal, la colonización, la inmigración y el bienestar rural y el fomento de la enseñanza especializada, en todos los niveles; la agricultura, la ganadería y la explotación y conservación de los recursos renovables, así como sobre los proyectos de Ley relativos a las expropiaciones y a la limitación de la propiedad inmobiliaria en el área rural.

Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico.

10. Compete a la Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico: dictaminar sobre todo proyecto relativo a la higiene, a la salubridad, la medicina preventiva, la nutrición, la salud pública y la seguridad social. Asimismo como en lo referente a: Prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del adicto y otras cuestiones referidas a la defensa y lucha contra el narcotráfico⁷⁰⁵.

Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales.

11. Compete a la Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los Departamentos, Municipios, Distritos y Regiones de la República, como también sobre los organismos que los nuclea, así como sobre los proyectos de Leyes relativos a las expropiaciones, desafectaciones y delimitación de la

⁷⁰⁵ Res. N° 367/94.

propiedad en el área urbana y suburbana de los municipios⁷⁰⁶.

Obras Públicas y Comunicaciones.

12. Compete a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones: dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con las concesiones, contratos y empréstitos para la ejecución de obras públicas de interés nacional, arquitectónicas, camineras y comunicaciones, transportes en general, correos y turismo.

Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología⁷⁰⁷.

*13. Compete a la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología, dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos y de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, como también todo proyecto vinculado con la dinámica poblacional y el aprovechamiento racional o integral de los recursos naturales, la caza y la pesca, preservando el equilibrio ecológico*⁷⁰⁸.

Equidad, Género y Desarrollo Social⁷⁰⁹.

14. Compete a la De la Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social, emitir dictámenes sobre proyecto de ley, resolución o declaración, vinculados al

⁷⁰⁶ Res. N° 277/94.

⁷⁰⁷ Res. N° 21/03. “Art. 1°. Modificase la denominación de la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología, que se llamará en adelante Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible”. “Art. 2°. Compete a la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos, de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, la caza y la pesca, como también todo proyecto vinculado con la dinámica poblacional, el aprovechamiento de la producción y desarrollo sostenible de los recursos naturales, preservando el equilibrio ambiental”.

⁷⁰⁸ Res. N° 129/93.

⁷⁰⁹ Res. N° 586/00.

estudio o inclusión de criterios de equidad e igualdad de oportunidades, referidos a: deuda social, discriminación y segregación; especialmente, relacionados con mujeres, minorías y grupos vulnerables.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados sobre la materia; y, elaborar y elevar a la plenaria un informe anual sobre el estado de las cuestiones de su competencia.

Comisión de Estilo.

15. Compete a la Comisión de Estilo: proponer las modificaciones de forma que sean necesarias introducir al texto de los proyectos de leyes, Resoluciones y Declaraciones que estén a estudio del Senado o que habiendo sido ya aprobados, sean requeridos por el Presidente del Senado, antes de la firma del documento definitivo⁷¹⁰.

***Art. 60.** Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional: dictaminar sobre todo proyecto o asuntos relacionado con los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y la naturalización; con la defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas; con las pensiones, honores, privilegios, y demás beneficios para los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales o sus herederos, así como para los miembros de las distintas armas y servicios castrenses⁷¹¹.*

***Art. 61.** Compete a la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo: dictaminar sobre los proyectos relativos a la codificación y a la legislación civil, comercial, penal, laboral y de minería, y sobre todo proyecto o asunto relacionado con la administración de justicia y los establecimientos penales, o sobre los demás*

⁷¹⁰ Idem.

⁷¹¹ Res. N° 24/91.

de legislación general o especial cuya consideración no esté expresamente conferida a otra Comisión por el presente Reglamento.

Art. 62. *Compete a la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Cuentas e Integración Económica Latinoamericana: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el Presupuesto General de la Nación; con empréstitos, monedas, bancos, emisiones y deuda pública; con todo lo referente al régimen tributario, a la riqueza pública, y al estudio de las Memorias de gastos de la Administración General, y sobre todo proyecto o asunto vinculado con el proceso de integración económica de Latinoamericana*⁷¹².

Art. 63. *Compete a la Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los Tratados, Convenciones, Conferencias, Congresos Internacionales y demás Negocios que se refieran a las relaciones de la República con estados extranjeros, o con Organismos Internacionales de asistencia financiera o técnica*⁷¹³.

Art. 64. *Compete a la Comisión de Cultura, Educación y Culto, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura nacional, con el fomento de la instrucción y la educación en todos sus grados; con la investigación científica y tecnológica; y con todo lo referente a Concordatos y otros Acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa y de culto, a la admisión de nuevas órdenes religiosas y a las misiones catequísticas entre los indígenas*⁷¹⁴.

Art. 65. *Compete a la Comisión de Economía y Reforma Agraria: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la agricultura, la ganadería, la industria y*

⁷¹² Idem.

⁷¹³ Idem.

⁷¹⁴ Idem.

*el comercio, y con la reforma agraria y el bienestar rural; con el fomento de la enseñanza especializada en las mismas ramas y en todos los niveles; con el régimen forestal, la colonización, la inmigración y con la explotación y conservación de los recursos naturales renovables*⁷¹⁵.

Art. 66. *Compete a la Comisión de Salud Pública, Seguridad Social: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la higiene, a la salubridad, la medicina preventiva, la nutrición, la salud pública y la seguridad social*⁷¹⁶.

Art. 67. *Compete a la Comisión de Municipales, Obras, Comunicaciones, Minería e Hidrocarburos: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con las concesiones y los empréstitos para la ejecución de obras arquitectónicas, de saneamiento, camineras, urbanismo, hidráulicas y de comunicaciones y transporte en general; con la ejecución de obras públicas; y con todo lo referente a la prospección, investigación, cateo y explotación de yacimientos minerales y de hidrocarburos*⁷¹⁷.

Art. 68. *Compete a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos: dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no corresponda a otra Comisión; sobre reforma del Reglamento y su interpretación; sobre elección de Senadores, y sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría Administrativa. Le compete también intervenir en la publicación del diario de sesiones.*

Art. 69. *Las Comisiones podrán pedir a la Cámara, cuando la importancia del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de*

⁷¹⁵ Idem.

⁷¹⁶ Idem.

⁷¹⁷ Idem.

sus miembros, o que se le reúna alguna otra Comisión⁷¹⁸.

Artículo 70. La distribución de los proyectos o asuntos será hecha por el Presidente, y cualquier Senador, cuando lo crea conveniente podrá solicitar que se los gire también a otra Comisión.

Art. 71. Las Comisiones podrán realizar reuniones conjuntas para el estudio y despacho de los proyectos o asuntos relacionados con la competencia de cada una de ellas.

Art. 72. El Senado podrá constituir Comisiones Especiales para la consideración de proyectos o asuntos que, por su naturaleza, no sean de la competencia de las Comisiones Permanentes.

Art. 73. Constituidas las Comisiones, cada una de ellas elegirá por simple mayoría un Presidente, un Vice Presidente y un Relator⁷¹⁹.

Art. 74. Cuando un miembro de una Comisión dictaminante fuere autor del proyecto en estudio, será reemplazado por otro Senador.

Art. 75. Cuando una Comisión no se reuniera por inasistencia reiterada de sus miembros, el Presidente de ella comunicará el hecho al Presidente del Senado, y podrá solicitar la sustitución de aquéllos y la incorporación de otros Senadores, sin perjuicio de las medidas que la Cámara estime conveniente adoptar.

⁷¹⁸ Observaciones: * las competencias de las demás comisiones asesoras permanentes están contenidas en las Resoluciones N°s 24/91 y 586/00; * las comisiones especiales permanentes: Res. N° 50/91; * las comisiones de amistad parlamentaria: Res. N° 50/91.

⁷¹⁹ Res. N° 50/91.

Art. 76. Las Comisiones permanentes durarán un año en sus funciones. Para sus deliberaciones y resoluciones, el quórum será de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 77. Los Senadores no integrantes de una Comisión podrán asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, mas no en la votación.

Art. 78. Para el mejor despacho de los asuntos sometidos a su consideración, las Comisiones podrán pedir a la Cámara que solicite informe de los demás Poderes del Estado. También podrán pedir directamente informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas.

Art. 79. Las Comisiones tienen facultad de invitar, por conducto de la Presidencia de la Cámara a los Ministros del Poder Ejecutivo, a ampliar o aclarar verbalmente o por escrito, determinadas cuestiones relacionadas con los asuntos en estudio.

Art. 80. Completado el estudio de los proyectos o asuntos, las Comisiones se expedirán sobre ellos, por escrito, aconsejando su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. Leídos por Secretaría General los dictámenes, los miembros informantes pedirán su inclusión en el orden del día para la sesión de una fecha determinada, en la cual fundamentarán dichos dictámenes.

Art. 81. Las Comisiones presentarán los proyectos tal como deben ser considerados, con la firma de su Presidente y la de sus miembros.

Art. 82. En los despachos de Comisión, cuando no hubiere unanimidad de pareceres entre sus miembros, podrán los disidentes presentar su propio dictamen, y sostenerlo en las discusiones en sesión.

Art. 83. Las Comisiones despacharán los asuntos a su cargo dentro de los 30 días de haberseles girado y deberán informar a la Cámara, por sí o a requerimiento del Presidente, las demoras para el despacho. La Cámara resolverá lo que corresponda⁷²⁰.

Art. 84. Todos los asuntos que pasen a Comisión deben remitirse en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario General. En ellas se hará constar los trámites corridos y, a su conclusión, serán archivadas en Secretaría, con nota del destino de los documentos desglosados⁷²¹.

Art. 85. Las deliberaciones y despachos de Comisión se efectuarán en el local del Senado.

Art. 86. En la última quincena que precede la clausura del periodo anual de sesiones ordinarias, el Senado fijará día de sesión para designar a seis de sus miembros que integrarán la Comisión Permanente del Congreso⁷²².

DE LAS COMISIONES ESPECIALES PERMANENTES⁷²³

Créanse las Comisiones Especiales Permanentes que serán:

- a) Comisiones Bicamerales (Senadores y Diputados);
- b) Comisiones Nacionales (Senadores, Diputados y Miembros de Entidades Públicas y/o Privadas.

El número de Miembros de estas Comisiones serán establecidas en cada caso y los Senadores que formarán parte de ellas será nombrado por el Presidente, previa consulta con los bloques parlamentarios.

⁷²⁰ Res. N° 50/91.

⁷²¹ Res. N° 50/91, art. 6°.

⁷²² C, art. 218.

⁷²³ Res. N° 50/91.

Créanse Comisiones de Amistad Parlamentaria, integradas por Senadores y Diputados, designados por las respectivas Cámaras, que tendrán la representación del Congreso para constituir Comisiones de ese carácter con Parlamentarios de países amigos, con el objeto de estrechar vínculos de naturaleza parlamentaria y los lazos de unión entre los pueblos.

El estudio de los proyectos de Códigos y de los proyectos de leyes, que por su extensión merezcan el tratamiento de Código, previa decisión de la Cámara por mayoría, se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Los proyectos serán distribuidos inmediatamente de ser recibidos en el Senado.

Los Senadores podrán presentar enmiendas por escrito dentro del plazo que el Presidente de la Cámara determine, en cada caso, con el acuerdo de la Comisión respectiva. Las Comisiones a las cuales fueren girados los proyectos tomarán cuenta de las enmiendas en sus fundamentos y acompañará las mismas con sus Dictámenes.

En el estudio en particular por el Plenario del Senado se votarán sin discusión los artículos no objetados y sólo podrán ser discutidos los artículos para lo que se haya observado el procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la Comisión dictaminante.

CAPÍTULO X DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 87. Los Senadores no podrán reunirse en sesión fuera del local de la Cámara, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 88. En la primera sesión ordinaria, el Senado fijará días y horas de sesión que podrá modificar cuando lo estime conveniente.

Art. 89. La Cámara se constituirá con el quórum legal, cuando menos. Este quórum es indispensable para celebrar sesión, pero si por inasistencia reiterada de la mayoría no lo hubiere, la minoría podrá reunirse en la sala de sesiones para acordar los medios de compeler a los renuentes a que concurran.

Art. 90. La ausencia reiterada e injustificada a las sesiones de la Cámara será sancionada con suspensión de hasta dos meses, sin goce de dieta; pero si la inasistencia continuara después de este término, sin causa justificada, se entenderá que el ausente ha hecho abandono del cargo.

Art. 91. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas preestablecidos, durante el periodo ordinario anual o sus prórrogas, y extraordinarias las celebradas en fecha u horas distintas, durante estos mismos periodos, así como durante el receso, en su caso, el Senado podrá también declararse en sesión permanente, cuando la gravedad o urgencia del caso así lo requiera.

Art. 92. Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas secretas cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, o cuando así lo resuelva el Senado.

Art. 93. A las sesiones secretas podrán concurrir los Ministros del Poder Ejecutivo y otras personas autorizadas por la Cámara. Estas últimas, así como los taquígrafos actuantes, prestarán juramento de guardar fielmente el secreto.

Art. 94. El pedido de sesión extraordinaria hecho por un Senador fuera de sesión, se formulará por escrito, y deberá ser apoyada por no menos de tres Senadores. La Cámara resolverá por simple mayoría. Cuando la sesión tuviere que ser pública se consignará el objeto de

la petición, pero no será necesario hacerlo cuando tuviere que ser secreta.

Art. 95. Toda sesión podrá convertirse en pública, cuando el Senado así lo resuelva.

Art. 96. Los pedidos de sesión extraordinaria, pública o secreta, se tratarán sobre tablas, y, resueltos favorablemente, se fijará fecha y hora para la realización de aquélla a la brevedad posible.

Art. 97. Los pedidos de acuerdo constitucional serán siempre tratados en sesión secreta.

CAPÍTULO XI DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Art. 98. Reunido en la sala de sesiones un número de Senadores que forme quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos se hallan presentes. Seguidamente, el Secretario General dará lectura del acta de la sesión anterior, que será puesta a consideración de la Cámara, tomándose nota de las observaciones y correcciones, si las hubiere, antes de su aprobación⁷²⁴.

Art. 99. Aprobada el acta, el Presidente dará cuenta, por Secretaría General de los asuntos entrados en el siguiente orden: comunicaciones oficiales, proyectos, peticiones o presentaciones privadas y dictámenes de las comisiones parlamentarias, con indicación, en cada caso, de su trámite o destino.

Los dictámenes de Comisión y la presentación de proyectos se ceñirán a lo dispuesto en el Capítulo XII, “De la presentación y tramitación de los proyectos”, de

⁷²⁴ Res. N° 337/99.

este Reglamento. La Cámara podrá resolver que se lea un documento anunciado, cuando lo crea conveniente.

Art. 100. Antes de la consideración del Orden del Día, durante los primeros quince minutos, cualquier Senador podrá proponer o rendir homenaje, ya sea verbalmente o por escrito, sin exceder de cinco minutos en el uso de la palabra. Las demás intervenciones, si las hubiere, se ceñirán al tiempo disponible, hasta completar el lapso indicado.

Art. 101. Una vez terminada la relación de los asuntos entrados y rendidos los homenajes, si los hubiere, la Cámara dedicará hasta treinta minutos a los pedidos de informe, o de pronto despacho que formulen los Senadores, y a considerar las consultas que se hicieren, pudiendo cada Senador hablar por un término no mayor de cinco minutos. También dentro de los treinta minutos podrán formularse, considerarse y votarse, las diversas mociones que autoriza el Reglamento. Vencido dicho término que es improrrogable, se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Art. 102. La sesión durará hasta el tratamiento total del Orden del Día, salvo que la Cámara resolviera levantarla antes.

Art. 103. Cuando la Cámara hubiera pasado a cuarto intermedio y no reanudara la sesión al término fijado para el mismo, ella quedará levantada.

CAPÍTULO XII

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 104. El Senado no considerará ningún proyecto que no hubiera llegado por lo menos treinta

días antes de la expiración del periodo anual de sesiones ordinarias, salvo resolución por dos tercios de votos⁷²⁵.

Art. 105. Todo asunto promovido por un Senador deberá presentarse al Senado en forma de proyecto de Ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo respectivo.

Art. 106. Se presentará en forma de proyecto de Ley toda proposición normativa que requiera los trámites establecidos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Art. 107. Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto adoptar medidas relativas a la organización interna del Senado, a la admisión o el rechazo de solicitudes, peticiones o presentaciones, y en general, todo proyecto de carácter imperativo que no requiera la intervención de la Cámara de Diputados ni la promulgación del Poder Ejecutivo.

Art. 108. Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Senado sobre cualquier asunto de carácter público o privado, una recomendación o una manifestación de voluntad sin fuerza imperativa.

Art. 109. Todo proyecto se presentará por escrito con la firma de su autor o autores. No contendrá los fundamentos en que se basa, y sus expresiones serán estrictamente preceptivas, claras y concisas.

Art. 110. Ningún proyecto se presentará firmado por más de seis Senadores.

Art. 111. Leído un proyecto de Ley, resolución o declaración, originado en cada Cámara, el Presidente

⁷²⁵ C, art. 203.

dispondrá que se lo gire a la Comisión correspondiente, para su estudio y dictamen. Los proyectos serán presentados con una exposición de motivos, que el o los proyectistas podrán ampliar verbalmente, por un término que no excederá de quince minutos.

Tratándose de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, o por la Cámara de Diputados, se les imprimirá los mismos trámites, en cuanto les fueren aplicables.

Art. 112. Todo proyecto leído en sesión no podrá ser retirado ni modificado sino por resolución del Senado, a petición del autor o autores, salvo el caso previsto en el *artículo 164 de la Constitución Nacional*⁷²⁶.

Art. 113. Ningún proyecto incluido en el Orden del Día podrá ser considerado, salvo resolución de la Cámara, sin haberse distribuido copias a los Senadores, con dos días de anticipación, por lo menos.

CAPÍTULO XIII DE LAS MOCIONES

Art. 114. Toda proposición hecha de viva voz por un Senador o por un Ministro del Poder Ejecutivo, en el curso de una sesión de la Cámara es una moción.

a) De las mociones de Orden

Art. 115 Son mociones de Orden las siguientes:

- 1) que se trate una cuestión de privilegio;
- 2) que se levante la sesión;
- 3) que se lea un documento;
- 4) que se omita la lectura de un informe por escrito;
- 5) que se cierre el debate;
- 6) que se pase al Orden del Día;

⁷²⁶ Constitución de 1967. C, art. 212.

- 7) que se pase a cuarto intermedio;
- 8) que se declare libre el debate;
- 9) que se aplaze la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
- 10) que el asunto se envíe o vuelva a Comisión; y,
- 11) que el Senado pase a sesión secreta o se constituya en Comisión.

Art. 116. La consideración de las mociones de orden será previa a todo otro punto, aún cuando se esté en debate, y se las tomará en cuenta en el orden de precedencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los ocho primeros incisos serán puestas a votación sin discusión, y las comprendidas en los tres últimos se discutirán brevemente, pudiendo cada Senador hablar una sola vez, a excepción del mocionante, quien podrá hacerlo dos veces.

Art. 117. Las mociones de orden requieren para su aprobación, mayoría de dos tercios y podrán ser repetidas en el curso de la sesión, sin que ello implique moción de reconsideración.

b) De las mociones sobre tablas

Art. 118. Es moción sobre tablas toda proposición que tenga por objeto la consideración inmediata de un asunto, con dictamen de Comisión o sin él.

Art. 119. Ninguna moción de sobre tablas puede ser tratada sin darse previa lectura de los asuntos entrados, ni ser repetida en la misma sesión. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios.

Art. 120. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que lo motiva será tratado como primero en el

Orden del Día de la misma sesión, con prelación a todo otro asunto.

Art. 121. Ningún proyecto que por su naturaleza requiera dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas e Integración Económica Latinoamericana podrá ser tratado sobre tablas.

c) De las mociones de preferencia

Art. 122. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no dictamen de Comisión, salvo el caso previsto en el artículo 121 precedente.

Art. 123. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 124. El asunto para cuya consideración se hubiera dado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que el Senado celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o si ella no se realiza.

Art. 125. Las mociones de preferencia con fijación de fecha o sin ella, no podrán formularse antes de la lectura de los asuntos entrados, y serán consideradas en el orden en que fueren propuestas.

Requerirán para su aprobación:

- a) mayoría de dos tercios, si el asunto tuviera dictamen de Comisión y figurara en el Orden del Día;

- b) mayoría absoluta, si el asunto no tuviera dictamen de Comisión o, aunque lo tuviera, no se hallara en el Orden del Día.

d) De las mociones de reconsideración.

Art. 126. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever un punto o un asunto aprobado por el Senado, en general o en particular. Estas mociones sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente de estudio, o en la sesión en que quede terminado. Requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios, y no podrán repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

Art. 127. Las mociones de sobre tablas, de preferencia y de reconsideración, se discutirán brevemente, y cada Senador no podrá hablar sobre ellas sino una vez, con excepción del proponente, que podrá hacerlo dos veces.

Art. 128. Las mociones que se hicieren durante el tratamiento en particular de un proyecto, y que implicaren modificación, corrección, supresión o sustitución de un artículo, deberán formularse por escrito. Leídas por el Secretario General y fundadas por el proponente, se las someterá al trámite previsto para la discusión de los proyectos.

**CAPÍTULO XIV
DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN**

Art. 129. Todo asunto, en su debate, pasará por dos discusiones, la primera en general; y la segunda, en particular.

Art. 130. Ningún asunto podrá ser tratado sin dictamen de Comisión, salvo resolución en contrario,

adoptada por dos tercios de votos y exceptuando de esta disposición los proyectos a que se refiere el artículo 122 de este Reglamento.

Art. 131. La discusión de un proyecto o asunto concluirá con la resolución recaída sobre el último artículo o periodo del mismo, salvo caso de reconsideración.

Art. 132. Los proyectos de ley sancionados por el Senado como Cámara revisora pasarán al Poder Ejecutivo para su promulgación, y los que aprobare como Cámara de origen serán remitidos a la Cámara de Diputados para su revisión.

CAPÍTULO XV DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Art. 133. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del proyecto o asunto considerado en su conjunto.

Art. 134. En la discusión en general, los miembros informantes de los dictámenes en mayoría y minoría y el autor del proyecto así como los Ministros informantes, en su caso, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, hasta completar media hora, prorrogable. Los demás miembros del Senado limitarán sus exposiciones a quince minutos, salvo que quisieren rectificar aseveraciones que estimen equivocadas sobre sus palabras, en cuyo caso podrán emplear cinco minutos más.

Art. 135. Durante la discusión en general de un proyecto puede presentarse otro u otros en sustitución de aquel. Los nuevos proyectos después de leídos, quedarán en suspenso; pero si el proyecto de la Comisión y el de la minoría, en su caso, fuesen rechazados o retirados, la Cámara decidirá si los nuevos

proyectos entrarán inmediatamente en discusión, o si pasarán a Comisión para su dictamen. Si la Cámara resolviere considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, más no podrá tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el precedente.

Art. 136. La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto hubiera sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida, en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 137. Terminado el debate y puesto a votación en general el proyecto, si se lo aprobare, se pasará a su estudio en particular. En caso contrario concluye toda discusión sobre el mismo.

Art. 138. Si un proyecto en su totalidad, después de aprobado en general, o en general y parcialmente en particular, fuese devuelto a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara lo tramitará como si no hubiese recibido aprobación alguna.

Art. 139. Concluido el tratamiento en general de un proyecto o asunto, el Presidente lo someterá a votación expresando: “Se pone a votación la aprobación en general del Proyecto de Ley (o asunto) en estudio”. Seguidamente se procederá a la votación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo respectivo de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Art. 140. La discusión en particular tiene por objeto el estudio del proyecto o asunto en detalle, artículo por artículo o periodo por periodo. Se votará cada uno de ellos al final del debate respectivo.

Art. 141. En la discusión en particular se conservará estrictamente la unidad del debate, y el Senador que no la guardare podrá ser llamado a la cuestión o al orden por el Presidente, quien también le podrá denegar la palabra, si persistiere en ello. Si el hecho, por su reiteración y gravedad, configurara desorden de conducta, a juicio de la Cámara, se dispondrá la remisión de los antecedentes del caso a la Comisión Especial compuesta de seis miembros, que se designará en el acto, a fin de que dictamine aconsejando lo que corresponda.

Art. 142. La discusión en particular será libre, aún cuando el proyecto o asunto no comprendiera sino un artículo o periodo. Los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo estimen necesario durante quince minutos, prorrogables cada vez.

Art. 143. Durante la discusión en particular de un proyecto o asunto podrá plantearse la sustitución, modificación o supresión del artículo o periodo en estudio. Aceptada la sustitución, modificación o supresión por la Comisión dictaminante, se la considerará como parte integrante del despacho; pero si no la aceptare se votará en primer término su dictamen, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o periodo será votado en el orden en que hubiera sido propuesto. Todo proyecto de sustitución o modificación será presentado por escrito.

Art. 144. Concluido el tratamiento en particular de un artículo o periodo, el Presidente lo someterá a votación expresando: "Se pone a votación la aprobación en particular del artículo (o periodo) en estudio". Seguidamente, se procederá a la votación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo respectivo de este Reglamento.

CAPÍTULO XVII DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA CONSTITUIDA EN COMISIÓN

Art. 145. A moción de un Senador, podrá la Cámara constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, dictaminados o no.

Art. 146. Constituido el Senado en Comisión, resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observará lo dispuesto en los Capítulos XIV y XV "De la discusión en sesión" y "De la discusión en general". En el segundo caso, cada Senador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. La discusión del Senado en Comisión será siempre libre.

Art. 147. El Senado reunido en Comisión podrá resolver todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y el trámite del proyecto o asunto, motivo de la reunión, pero no producirá aprobación o sanción alguna. Cuando lo estime conveniente declarará cerrado el debate, a iniciativa del Presidente o por moción de un Senador.

CAPÍTULO XVIII DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 148. Los Senadores tendrán el uso de la palabra en el siguiente orden:

- 1) El miembro informante de la Comisión que haya dictaminado en mayoría el asunto en discusión;
- 2) El miembro informante de la Comisión dictaminante en minoría, en su caso;
- 3) El autor del proyecto en discusión;

- 4) Los demás Senadores que lo pidieren, por su orden.

Art. 149. Los miembros informantes de la Comisión tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para contestar las observaciones al dictamen. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Art. 150. Cuando dos Senadores pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese ofendido o viceversa.

Art. 151. Si la palabra fuere simultáneamente pedida por dos Senadores y no estuviesen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la otorgará en el orden que estime conveniente, prefiriendo a aquel que aún no hubiera hablado.

Art. 152. No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los proyectos o asuntos. Quedan exceptuados los informes de Comisión, la relación de datos estadísticos, documentos, citas de autores, publicaciones periodísticas, siempre que la Cámara no resuelva en contrario.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Art. 153. El Senador que hablare se dirigirá siempre al Presidente o a los Senadores en general, y evitará, en lo posible, designar a estos por sus nombres.

Art. 154. Están prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones mal intencionadas al

Senado o a sus miembros, así como las discusiones dialogadas.

CAPÍTULO XX

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 155. Ningún Senador será interrumpido mientras esté en uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación o aclaración pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

Art. 156. El Senador podrá también ser interrumpido cuando saliere notoriamente de la cuestión o faltare al orden. Si el orador pretendiera no haber incurrido en dichas infracciones, el Senado resolverá inmediatamente por una votación sin discusión, y, de serle favorable, continuará en el uso de la palabra.

Art. 157. Sólo en los casos autorizados por los dos artículos precedentes las interrupciones figurarán en el Diario de Sesiones.

Art. 158. La Presidencia podrá llamar al orden al Senador en uso de la palabra cuando así lo exija el decoro de la Cámara, cuando no dé cumplimiento al artículo 152 de este Reglamento, cuando personalice el debate o cuando incurra en alusiones improcedentes o en interrupciones reiteradas.

Art. 159. Cuando el Presidente o la Cámara resuelva llamar al orden al orador, éste deberá explicar su actitud o retirar los términos considerados agraviantes o improcedentes. Si accediese, se seguirá adelante sin otro efecto ulterior, pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirársele el uso de la palabra y, en caso de nueva infracción, prohibírsele hablar por el resto de la sesión.

CAPÍTULO XXI DE LA VOTACIÓN

Art. 160. Los modos de votar en el Senado serán dos. Uno, nominal, de viva voz, por cada Senador llamado para hacerlo por el Secretario General; otro, por actitudes, que consistirán en levantar la mano o en ponerse de pie, para expresar la afirmativa. En caso de rectificación de votos, a moción de un Senador, los que estuviesen por la afirmativa se pondrán de pie.

Art. 161. Las votaciones nominales se realizarán por orden alfabético de los Senadores. Serán nominales las votaciones en las elecciones que deba efectuar la Cámara, o cuando una quinta parte de los miembros presentes apoye una moción en ese sentido. En el acta y en el Diario de Sesiones se consignarán los nombres de los sufragantes y el sentido de los votos. En las votaciones en que se requiera la mayoría absoluta de dos tercios podrá participar el Presidente.

Art. 162. Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuando contenga varias ideas separables, se votará por parte, si así lo pidiere un Senador, salvo el caso de la discusión en general.

Art. 163. Las votaciones en el Senado se realizarán por la afirmativa o por la negativa, en relación a los términos precisos en que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.

Art. 164. Si se suscitan dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Senador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Senadores presentes que hubiesen participado en aquella. Los Senadores que no

hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Art. 165. Si en una votación hubiera empate, se reabrirá brevemente la discusión, y si después de ella se repitiera el empate, decidirá el Presidente.

Art. 166. Ningún Senador podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara ni protestar contra una resolución de ella o criticarla, ni fundar o aclarar su voto ya emitido o al tiempo de emitirlo, pero tendrá derecho de pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Art. 167. Para las resoluciones de la Cámara se requerirán las mayorías establecidas en la Constitución Nacional, las leyes, y este Reglamento.

CAPÍTULO XXII DE LOS PEDIDOS DE INFORMES

Art. 168. El Senado podrá solicitar de los otros Poderes del Estado los informes que considere necesarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 143 de la Constitución Nacional , podrá asimismo, de conformidad con la citada disposición, solicitar del Poder Ejecutivo la concurrencia de los Ministros a la Cámara. En la nota respectiva se expresará el motivo de la resolución y la fecha fijada para su comparecencia⁷²⁷.

Art. 169. Los Pedidos de Informe versarán:

- a) Sobre cuestiones vinculadas con proyectos en estudio;
- b) Sobre actos de la Administración Pública;
- c) Sobre otros asuntos de interés público.

⁷²⁷ C, arts. 192, 202 num. 15).

Art. 170. El Pedido de Informe o de concurrencia, en su caso, será firmado por el Presidente de la Cámara y refrendado por el Secretario General. Contendrá el texto íntegro de la resolución pertinente y mencionará el o los nombres del o de los Senadores mocionantes⁷²⁸.

CAPÍTULO XXIII DE LA POLICÍA DE LA CASA

Art. 171. La guardia que custodie el local del Senado sólo recibirá órdenes del Presidente de la Cámara.

Art. 172. Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente ordenará que haga abandono inmediato de la casa toda persona que, desde la barra, contravenga esta disposición. Si el desorden fuere general, llamará al orden, y en caso de reincidencia suspenderá la sesión hasta que la barra desocupe el local.

Art. 173. Si fuese indispensable reanudar la sesión, y la barra se resistiere a abandonar la casa, el Presidente empleará todos los miembros que considere necesarios, incluso el de la fuerza pública, para conseguirlo.

CAPÍTULO XXIV DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 174. Los Senadores están obligados a observar este Reglamento y a poner en conocimiento del Presidente de la Cámara cualquier contravención que notaren.

⁷²⁸ Res. N° 4/89.

Art. 175. Si hubiere duda o divergencia sobre la interpretación de alguna de las disposiciones de este Reglamento, el asunto pasará a dictamen de la Comisión pertinente, o si fuere de carácter urgente, el Senado podrá resolver de inmediato, previa discusión.

Art. 176. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser modificada ni derogada sobre tablas, sino en la forma y por el procedimiento establecido para los proyectos en general.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, EN ASUNCIÓN, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIOS

**MISTERIO
DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**LEY N° 81/92
QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y
FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA⁷²⁹**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPÍTULO I
DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

Art. 1°. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante el Ministerio, tendrá las funciones y competencias relacionadas con el ámbito agrario⁷³⁰.

Art. 2°. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Ámbito:** El espacio conceptual y físico dentro del cual se desarrollan las actividades de naturaleza agraria⁷³¹; y,
- b) **Agrario:** Lo relativo al medio ambiente⁷³², la población, los subsectores, los recursos naturales, los mercados y políticas socio-económicas que afectan el desarrollo sectorial.

⁷²⁹ C, arts. 238 num. 6), 240-242.

⁷³⁰ C, arts. 114-116; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”.

⁷³¹ Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”.

⁷³² C, arts. 7°, 8°; Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley N° 294/93 “Evaluación de impacto ambiental”; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”; Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”; Ley N° 2.717/05 “Que modifica el art. 6° de la Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 3.180/07 “De Minería”, art. 50; Dto. 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”; Ordenanza Municipal N° 9.928/76 “Que reprime la producción de ruidos molestos”; Ordenanza Municipal N° 19/97 “Control de contaminación del aire”; Ordenanza Municipal N° 22/97 “Consejo Municipal de Desarrollo Ambiental”.

Art. 3º. Para cumplir con sus funciones y con su competencia el Ministerio deberá:

- a) Establecer una política de desarrollo sostenible;
- b) Participar en la formulación y ejecución de la política global, en planes nacionales de desarrollo económico, social y ambiental, así como el establecimiento de la política macroeconómica del país;
- c) Elaborar, coordinar y proteger las actividades productivas agropecuarias, forestales, agroindustriales y otras relacionadas con sus atribuciones;
- d) Promover, orientar y proteger las actividades productivas agropecuarias, forestales, agroindustriales y otras relaciones con sus atribuciones;
- e) Velar por la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, a fin de lograr niveles de producción y productividad, sostenibles y permanentes, y el mejoramiento de la calidad de vida de la población⁷³³;
- f) Establecer convenios y acuerdos con instituciones y organizaciones públicas y

⁷³³ C, arts. 7º, 8º; Ley Nº 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley Nº 294/93 “Evaluación de impacto ambiental”; Ley Nº 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley Nº 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”; Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”; Ley Nº 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”; Ley Nº 2.717/05 “Que modifica el art. 6º de la Ley Nº 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley Nº 3.180/07 “De Minería”, art. 50; Dto. 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”; Ordenanza Municipal Nº 9.928/76 “Que reprime la producción de ruidos molestos”; Ordenanza Municipal Nº 19/97 “Control de contaminación del aire”; Ordenanza Municipal Nº 22/97 “Consejo Municipal de Desarrollo Ambiental”.

- privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, y velar por su cumplimiento;
- g) Recopilar, procesar y analizar datos estadísticos y difundirlos;
 - h) Promover y asegurar la coordinación y el interrelacionamiento intra e interinstitucional, y entre el sector público y privado, incluyendo las instituciones descentralización;
 - i) Promover participativamente la fijación de una política de educación, así como su implementación, seguimiento y evaluación;
 - j) Coordinar la ejecución de la política del ámbito agrario con instituciones públicas y privadas, del país o del exterior;
 - k) Implementar la política del uso de la tierra y de tras relacionadas;
 - l) Promover la modernización sostenible y competitiva del sector productivo;
 - ll) Generar y transferir tecnologías directamente o a través de terceros;
 - m) Apoyar a los productores en la generación y transferencia de tecnología de producción y comercialización, basado en la conservación de recursos naturales renovables y en la preservación del medio ambiente, tendientes a mejorar la calidad de vida de la población⁷³⁴;

⁷³⁴ C, arts. 7º, 8º, 114-116; Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley N° 294/93 “Evaluación de impacto ambiental”; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”; Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”; Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”; Ley N° 2.717/05 “Que modifica el art. 6º de la Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 3.180/07 “De Minería”, art. 50; Dto. 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”; Ordenanza Municipal N° 9.928/76 “Que reprime la producción de ruidos molestos”; Ordenanza Municipal N° 19/97 “Control de contaminación del aire”; Ordenanza Municipal N° 22/97 “Consejo Municipal de Desarrollo Ambiental”.

- n) Fomentar la organización de los productos rurales en sus diferentes formas;
- ñ) Proponer proyectos de leyes, decretos y reglamentos y fiscalizar y evaluar su cumplimiento;
- o) Participar en la preparación de la política crediticia en el contexto de desarrollo sustentable, atendiendo los objetivos, definiciones y en las metas expuestas en el plan global de desarrollo económico social y ambiental;
- p) Evaluar y expedirse sobre los planes, programas y proyectos de desarrollo e inversiones;
- q) Participar en la formación de políticas nacionales específicas como la impositiva, arancelaria, crediticia, educativa y otras vinculadas a sus funciones;
- r) Proponer, evaluar y fiscalizar la aplicación de normas sanitarias y de calidad de productos e insumos, para su comercialización a nivel nacional e internacional;
- s) Promover la industrialización en cooperación con otros Ministerios e Instituciones⁷³⁵;
- t) Descentralizar y desconcertar la organización y las actividades del Ministerio;
- u) Introducir cambios en la estructura institucional del Ministerio, que permita la permanente adecuación funcional y operativa, en base a la política de desarrollo económico, social y global; y,
- v) Participar en la promoción y organización de exposiciones, ferias, concursos, muestras y foros nacionales e internacionales.

⁷³⁵ Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Dto.-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”; Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”; Dto. N° 2.348/99 “Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 4°. La estructura organizativa del Ministerio, comprende las siguientes reparticiones:

- a) El Gabinete del Ministro⁷³⁶;
- b) El gabinete del Vice-Ministro de Agricultura⁷³⁷;
- c) El Gabinete del Vice-Ministro de Ganadería⁷³⁸;
- d) El Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente⁷³⁹;
- e) La Dirección General de Administración y Finanzas;
- f) La Dirección Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos;
- g) La auditoría Interna;
- h) La Asesoría Jurídica;
- i) La Secretaría General; y,
- j) La Junta Consultiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SECCIÓN I DEL MINISTRO Y DEL GABINETE DEL MINISTRO

Art. 5°. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el encargado de la dirección y del despacho de los negocios relativos al Ministerio, debiendo ajustar sus gestiones a las disposiciones de esta Ley y a las prescripciones constitucionales y legales pertinentes⁷⁴⁰.

Art. 6°. Integran el gabinete del Ministro:

- a) La Secretaria Privada;

⁷³⁶ C, art. 238 num. 6).

⁷³⁷ Idem.

⁷³⁸ Idem.

⁷³⁹ Idem.

⁷⁴⁰ Idem.

- b) La Dirección de Censos y estadísticas Agropecuarios;
- c) La Dirección General de Planificación;
- d) La Dirección de Comercialización;
- e) La Dirección General de Cooperativismo;
- f) La Biblioteca Nacional de Agricultura (BINA);
- g) *La Dirección de la Oficina Fiscalizadora de Algodón y tabaco*⁷⁴¹; y,
- h) La Dirección del frigorífico Nacional.

El Ministerio podrá incorporar transitoriamente a su Gabinete, a personas u oficinas para el desempeño de funciones de asesoramiento, coordinación, control y estudio relacionados con cualquier asunto de competencia del ministerio.

Art. 7°. La Secretaría Privada, tendrá a su cargo la atención del despacho del Ministro, su archivo privado, su relacionamiento con el público en general, con las entidades asociativas integradas por funcionarios del Ministerio, y con la prensa nacional e internacional.

Art. 8°. La Dirección de censos y estadísticas Agropecuarios, estará encargada de elaborar y mantener actualizadas las estadísticas del ámbito agrario a cuyos efectos deberá levantar periódicamente el censo agropecuario nacional.

Art. 9°. La Dirección General de Planificación, tendrá a su cargo funciones de: planificación, seguimiento, coordinación y evaluación⁷⁴².

Dentro de este contexto:

- a) Formulará y coordinará los planes, programas y proyectos del ámbito agrario;
- b) Evaluará y coordinará los planes, programas y proyectos del ámbito agrario;

⁷⁴¹ Derogado por el art. 45 de la Ley N° 2.459/04 “Que crea el Servicio Nacional de calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

⁷⁴² Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”.

- c) Coordinará la cooperación nacional e internacional para el ámbito agrario;
- d) Participará en la formulación de los planes globales de desarrollo económico, social y ambiental del Gobierno Nacional y en las políticas macroeconómicas y específicas que afectan al ámbito agrario;
- e) Asesorará al Gabinete Ministerial y a otras dependencias del Ministerio;
- f) Participará y coordinará la definición y difusión de la política del ámbito agrario;
- g) Realizará y coordinará estudios agro-económicos, sociales y ambientales dentro del ámbito agrario;
- h) Actuará como secretaria Técnica de la Junta Consultiva del ministerio en las reuniones y preparará los antecedentes e informaciones para la toma de decisiones; e,
- i) Participará en eventos, foros, y otras reuniones relacionadas con la planificación y las políticas agrarias a nivel nacional e internacional.

Art. 10. La Dirección de Comercialización, deberá estudiar y analizar permanentemente el mercado nacional e internacional, para los productos del sector agropecuario y forestal; y elaborar con la participación de otros organismos oficiales competentes y entidades privadas, los standards y las normas para la comercialización interna y externa de los productos y sub-productos del sector agropecuario y forestal.

Art. 11. La Dirección General de Cooperativismo, tendrá por atribuciones el fomento, la protección, la supervisión y fiscalización de las Cooperativas⁷⁴³.

Art. 12. La Biblioteca Nacional de Agricultura (BINA), tendrá a su cargo la administración, recopilación

⁷⁴³ Ley N° 438/94 “De Cooperativas”.

y difusión de publicaciones a nivel nacional e internacional relativos al ámbito agrario y forestal.

SECCIÓN II DEL GABINETE DEL VICE-MINISTRO DE AGRICULTURA

Art. 13. El Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura, elaborará propuestas para la política gubernamental del sector agrícola, y tendrá a su cargo tanto la aplicación como la administración de la misma⁷⁴⁴.

Art. 14. Integran el Gabinete del Vice-Ministerio de Agricultura, las siguientes reparticiones⁷⁴⁵:

- a) Dirección de Investigación Agrícola;
- b) *Dirección de Semillas*⁷⁴⁶;
- c) Dirección de Extensión Agraria;
- d) Dirección de Educación Agraria;
- e) *Dirección de Defensa Vegetal*⁷⁴⁷; y,
- f) Consejo de Coordinación de Agricultura.

Art. 15. La Dirección de Investigación Agrícola, tendrá por funciones el desarrollo y/o la identificación de nuevos materiales biológicos y métodos de cultivo, almacenamiento y conservación de la producción de especies vegetales de importancia económica, a través de unidades de investigación y experimentación agrícola.

Deberá constituir servicios especializados de laboratorio y producción de semillas en sus categorías básicas, así como también deberá prestar su apoyo y cooperación a los organismos oficiales y entidades privadas de generación y transferencia de tecnología al productor.

⁷⁴⁴ C, art. 238 num. 6).

⁷⁴⁵ Ley N° 1.863/00 “Que establece el Estatuto Agrario”.

⁷⁴⁶ Derogado por Ley N° 2.459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), art. 45.

⁷⁴⁷ Idem.

Art. 16. *La Dirección de Semillas, tendrá como responsabilidad asegurar la disponibilidad de material biológico de calidad superior, estimular su producción y comercialización, orientar y prestar asistencia técnica a los semilleristas; y, fiscalizar la producción de semillas en sus diferentes categorías*⁷⁴⁸.

Art. 17. La Dirección de Extensión Agraria, tendrá a su cargo la asistencia técnica integral al productor, mediante el desarrollo de acciones conducentes, para que el productor adopte los materiales biológicos y los métodos más ventajosos, concernientes a la producción, manejo y comercialización de sus productos; así como la aplicación de técnicas de conservación de sus recursos productivos y del medio ambiente.

Art. 18. La Dirección de Educación Agraria, atenderá el funcionamiento de las Escuelas Agrícolas, las cuales desenvolverán sus actividades educativas en base a un curriculum elaborado y actualizado con la participación del Ministerio de Educación y Culto; y de acuerdo a la demanda ocupacional del sector.

Art. 19. *La dirección de Defensa Vegetal, tendrá por funciones la protección fitosanitaria del país, implementando sistemas, cuarentenarios externos e internos, para impedir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades, que puedan afectar la producción agrícola; la certificación el estado sanitario de los productos y subproductos vegetales de importación y exportación; el control y fiscalización de la importación, formulación, comercialización y uso de plaguicidas, fertilizantes y otros productos afines de uso agrícola; y la fiscalización de los niveles de residuos tóxicos en los productos y sub-productos vegetales, para preservar la*

⁷⁴⁸ Idem.

salud humana y el medio ambiente y organizar el comercio nacional e internacional⁷⁴⁹.

Art. 20. El Consejo de Coordinación de Agricultura, tendrá por objeto unificar criterios sobre la programación y coordinación de las actividades del Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura.

El Consejo estará presidido por el Vice-Ministro y formarán parte del mismo los Directores dependientes del gabinete del Vice-Ministro, y un funcionario designado por el Ministro.

SECCIÓN III

DEL GABINETE DEL VICE-MINISTRO DE GANADERÍA

Art. 21. El Gabinete del Vice-Ministro de Ganadería elaborará las propuestas de la política gubernamental de los sectores pecuario y pesquero, y tendrá a su cargo la aplicación y administración⁷⁵⁰.

Art. 22. Integran el Gabinete del Vice-Ministro de Ganadería, las siguientes reparticiones:

- a) Dirección de Investigación y Producción Animal;
- b) *Dirección de Normas de Control de Alimentos de Origen Animal*⁷⁵¹;
- c) *Dirección de Protección Pecuaria*⁷⁵²; y,
- d) Consejo de Coordinación de Ganadería.

Art. 23. La Dirección de Investigación y Producción Animal, tendrá por funciones promover la investigación, la extensión, el desarrollo y el mejoramiento de la producción pecuaria y pesquera del país. Deberá promover además, la difusión y adopción de los conocimientos tecnológicos generados, a través de los

⁷⁴⁹ Idem.

⁷⁵⁰ C, art. 238 num. 6).

⁷⁵¹ Derogado por Ley N° 2.426/04 “Que crea el Servicio Nacional de calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), art. 81 inc. d).

⁷⁵² Idem.

trabajos de investigación, para las diferentes especies animales⁷⁵³.

Art. 24. *La Dirección de Normas de Control de Alimentos de Origen Animal, tendrá a su cargo desarrollar y mantener programas de control de calidad de alimentos y sub-productos de origen animal para el consumo*⁷⁵⁴.

Art. 25. *La Dirección de Protección Pecuaria, estará encargada de la protección y mantención de la salud animal, en ferias, remates, exposiciones, importaciones y exportaciones; por medio de las unidades de laboratorio; fomentar actividades de diagnóstico; la investigación y producción de agentes biológicos y la fiscalización de la calidad de productos e insumos utilizados en el sector*⁷⁵⁵.

Art. 26. El Consejo de Coordinación de Ganadería, tendrá por objeto unificar criterios sobre la programación y coordinación del Gabinete del Vice-Ministro de Ganadería.

El Consejo estará presidido por el Vice-Ministro y formarán parte del mismo los Directores dependientes del Gabinete del Vice-Ministro, y un funcionario designado por el Ministro.

Art. 27. El Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, estará encargada de elaborar, ejecutar y administrar las políticas, planes,

⁷⁵³ Ley N° 799/96 “De Pesca”; Ley N° 6.732/05 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de las modificaciones realizadas al Reglamento Unificado de Pesca, aprobadas por Decreto 9246 del 19 de junio de 2000, dictado por el Comité Coordinador del Convenio de Conservación de los Recursos Ícticos en los tramos limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina”; Ley N° 7.089/06 “Por el cual se aclara la aplicación de las tasas diferenciadas del Impuesto al Valor Agregado a los productos que componen la canasta familiar y a los productos farmacéuticos, y los alcances de la exoneración a los animales provenientes de la caza y pesca”.

⁷⁵⁴ Idem.

⁷⁵⁵ Idem.

programas y proyectos referentes a los recursos naturales renovables y al ordenamiento ambiental del territorio nacional.

Deberá controlar y fiscalizar la extracción, procesamiento, tráfico y comercialización de los productos y sub-productos provenientes de la explotación de los recursos naturales renovables.

Tendrá a su cargo, asimismo, fomentar el uso, producción e industrialización racionales de los recursos naturales, atendiendo a la preservación del medio ambiente y promoverá las actividades de educación, estudio, investigación y extensión referentes a los mismos.

Art. 28. Integran el Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, los siguientes órganos:

- a) Servicio Forestal Nacional⁷⁵⁶;
- b) Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre⁷⁵⁷;
- c) Dirección de Ordenamiento Ambiental; y,
- d) Consejo de Coordinación de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Art. 29. El Servicio Forestal Nacional, tendrá como atribuciones controlar y fiscalizar los recursos forestales de producción, sean naturales o implementados y de las tierras que aún sin cobertura boscosa sean clasificadas como tierras forestales.

Las atribuciones del Servicio Forestal Nacional, en el ámbito definido, serán ejercidas de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 422/73⁷⁵⁸.

Art. 30. La Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, estará encargada de crear, administrar y

⁷⁵⁶ Ley N° 422/73 “Forestal”.

⁷⁵⁷ Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”; Ley N° 352/94” De Áreas Silvestres Protegidas”.

⁷⁵⁸ Ley N° 422/73 “Forestal”.

manejar las Áreas Protegidas, boscosas o no, pertenecientes al Dominio Público; de fiscalizar y controlar las áreas protegidas bajo Dominio Privado y, controlar y fiscalizar la caza, cría, tráfico y comercialización de los productos de la vida silvestre⁷⁵⁹.

Art. 31. La Dirección de Ordenamiento Ambiental⁷⁶⁰, tendrá por funciones elaborar y fiscalizar los planes, programas y proyectos referidos al ordenamiento ambiental del territorio nacional y la evaluación de los estudios sobre el impacto ambiental de los proyectos y obras públicas y privadas, así como la gestión ambiental en las áreas de investigación, monitoreo y control.

Art. 32. El Consejo de Coordinación de Recursos Naturales y Medio Ambiente, tendrá por objeto unificar criterios sobre la programación y coordinación de las actividades del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente⁷⁶¹.

El Consejo estará presidido por el Vice-Ministro y formará parte del mismo los Directores dependientes del Gabinete del Vice-Ministro y un funcionario designado por el Ministro.

SECCIÓN V DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Art. 33. La Dirección General de Administración y Finanzas tendrá a su cargo apoyar las tareas de orden administrativo y financiero a todas las reparticiones del Ministerio. Para el efecto, deberá elaborar y proponer su

⁷⁵⁹ Idem.

⁷⁶⁰ Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

⁷⁶¹ Ley N° 294/93 “Evaluación de impacto ambiental”; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

aprobación en la instancia correspondiente, las normas y procedimientos administrativos internos; administrar y coordinar la aplicación de los mismos, principalmente, lo vinculado con los recursos humanos y financieros, adquisiciones y enajenaciones, giraduría, contabilidad, finanzas, organización y métodos, procesamiento de datos y servicios generales, tales como transporte, comunicaciones, limpieza y seguridad y custodia de los bienes patrimoniales del Ministerio.

Asimismo, será responsable en la coordinación y en la elaboración del Presupuesto General del Ministerio.

SECCIÓN VI DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS

Art. 34. La Dirección Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos, tendrá la función de coordinar y/o administrar según corresponda, la ejecución de proyectos de Desarrollo Rural con otras instituciones del Sector Público o Privado.

SECCIÓN VII DE LA AUDITORÍA INTERNA

Art. 35. La Auditoría Interna, tendrá a su cargo, controlar, inspeccionar y evaluar las actividades administrativas y financieras de todas las reparticiones del Ministerio, en forma directa o por medio de profesionales o empresas especializadas.

SECCIÓN VIII DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Art. 36. La Asesoría Jurídica, estará encargada de atender y entender en todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las funciones y dependencias del Ministerio.

SECCIÓN IX DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 37. La Secretaría General, tendrá a su cargo la mesa central de entradas, el correo interno de documentos, el despacho y archivo de la correspondencia, la recepción y trámite de expedientes y documentos oficiales del Ministerio, la certificación de los mismos, la revisión final de los documentos elevados a la firma del Ministro, así como la organización y el mantenimiento del archivo central del Ministerio.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA CONSULTIVA DEL MINISTERIO

Art. 38. La Junta Consultiva, tendrá por objeto coordinar las acciones y criterios en la programación y realización de actividades del Ministerio.

La Junta será presidida por el Ministro y estará integrado por los Vice-Ministros, el Director General de Administración y Finanzas, el Director Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos, el Asesor Jurídico, y uno o más funcionarios que designará, para tal efecto, el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Actuará como Secretario Técnico de la Junta Consultiva del Ministerio el Directorio de la Dirección General de Planificación.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 39. El Ministerio podrá constituir Comisiones Especiales, con la finalidad de realizar estudios específicos y elevar propuestas sobre asuntos de competencia del Ministerio.

Podrán formar parte de las Comisiones especiales además de los funciones del Ministerio, representantes de entidades gremiales, expertos relacionados con los sectores agrícolas, ganadero, de recursos naturales y

medio ambiente, así como de otros sectores relacionados con las actividades del Ministerio, y asesores especiales, cuando sea necesario.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento de las reparticiones dependientes, del Ministerio de conformidad con ésta Ley.

Art. 41. Las instituciones del Sector Público que se relacionen con el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio, canalizarán el relacionamiento, por intermedio de Ministro o por delegación expresa por uno de los Vice-Ministros encargados del sector respectivo.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 42. Quedan derogadas: el Decreto-Ley N° 13.681/50, la Ley N° 316/62, la Ley N° 767/62, el Decreto-Ley N° 23.127/71, el Decreto-Ley N° 1.924/89 y todas las demás disposiciones legales, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 43. El Ministerio implementará la Estructura Orgánica y Funcional establecida en la presente Ley, con la redistribución de los créditos que le sean asignados en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 45. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a seis días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veintiséis días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Morena Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de diciembre de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
ANDRÉS RODRÍGUEZ

Raúl Torres Segovia
Ministro de Agricultura y Ganadería

**MISTERIO
DE
DEFENSA**

**DECRETO N° 4.794/05
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL⁷⁶²**

Asunción, 24 de Enero de 2005.

VISTO: La presentación hecha por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que solicita la aprobación de la estructura orgánica y funcional de la institución, a los efectos de alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de su misión constitucional;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Artículo 238 de la Constitución Nacional, Numeral 2) faculta al Presidente de la República el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, y por el Numeral 5, dictar Decretos que para su validez requieren el refrendo del Ministro del ramo.

Que de conformidad al Artículo 240 de la Constitución Nacional el Ministerio de Defensa Nacional tiene como misión principal la dirección, gestión y ejecución de la política del gobierno referente a la defensa nacional.

Que conforme al Artículo 40⁷⁶³ de la Ley N° 216/93, de “Organización de las Fuerzas Armadas de la Nación”, el desempeño de las funciones administrativas de las Fuerzas Armadas de la Nación, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional.

Que en la actualidad la institución carece de una única normativa legal que regle la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, contándose con numerosos Decretos y

⁷⁶² C, arts. 238 num 6), 242, 243; Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”.

⁷⁶³ Debe decir: 48.

Resoluciones por lo que resulta la imperiosa necesidad de establecer dicha norma como producto de un trabajo técnico y racional para que pueda servir como instrumento o mecanismo de la administración, de tal manera a obtener una acción más eficiente y eficaz en el cumplimiento de la misión institucional.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°. Apruébase la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa Nacional, que queda establecida de la manera siguiente:

**CAPÍTULO I
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

Art. 2°. El Ministerio de Defensa Nacional es el organismo del Poder Ejecutivo, que tiene como función la Dirección, Gestión y Ejecución de la política referente a la defensa nacional, y el desempeño de las funciones administrativas de las Fuerzas Armadas de la Nación⁷⁶⁴.

Art. 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes competencias, que serán ejercidas por medio de la Estructura Orgánica prevista en el presente Decreto⁷⁶⁵:

- a) Asiste al Presidente de la República en todo lo relativo a la Defensa Nacional⁷⁶⁶ y a la

⁷⁶⁴ C, arts. 172-175, 238 num. 6), 240-243; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”; Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 5° inc. h).

⁷⁶⁵ C, art. 242.

⁷⁶⁶ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”; art. 2°, 14 incs. b), d).

- conducción política y administrativa de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- b) Elabora propuestas para formulación de la política de defensa nacional;
 - c) Propone los lineamientos básicos para la política militar, la defensa de la integridad territorial, y de las autoridades legítimamente constituidas;
 - d) Propone el diseño de la inteligencia estratégica;
 - e) Dirige los mecanismos funcionales de relacionamiento institucional del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas;
 - f) Propone al Poder Ejecutivo, la normativa general para las Fuerzas Armadas;
 - g) Realiza estudios y participar en la elaboración, propuesta y ejecución de los planes de defensa nacional;
 - h) Ejerce el control terrestre, fluvial y lacustre, del espacio aéreo y el tráfico de aeronaves, a través de los organismos correspondientes;
 - i) Participa en la planificación y coordinación de la seguridad de las obras de infraestructuras de interés estratégico nacional;
 - j) Propone política de asistencia a los veteranos de guerra⁷⁶⁷ y los ejecuta, y
 - k) Interviene en los Acuerdos de carácter internacional, que hacen relación a la Política de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 4°. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) El Ministro de Defensa Nacional⁷⁶⁸;

⁷⁶⁷ C, art. 130; Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 19 inc. d) sub-inc. b).

- b) El Gabinete del Ministro de Defensa Nacional⁷⁶⁹;
- c) El Viceministro de Defensa Nacional;
- d) El Gabinete del Viceministro de Defensa Nacional;
- e) Las Direcciones;
- f) Enlace Parlamentario;
- g) La Secretaría General;
- h) La Unidad Operativa de Contratación;
- i) Asesores Especiales, y
- j) Las Entidades Autárquicas y Autónomas.

CAPÍTULO III

DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Art. 5°. El Ministro de Defensa Nacional es la autoridad superior del Ministerio, y en tal carácter le compete el despacho de las materias confiadas al mismo y la dirección de su funcionamiento, conforme con lo prescrito en la Constitución Nacional, las disposiciones legales pertinentes y el presente Decreto. Las atribuciones y deberes del Ministro de Defensa Nacional son, entre otras⁷⁷⁰.

- a) Orienta y dirige las actividades del Ministerio;
- b) Coordina, supervisa y controla las actividades del Ministerio;
- c) Refrenda los actos del Presidente de la República que sean de su competencia y velar por su correcta ejecución;
- d) Lleva a conocimiento y resolución del Presidente de la República, los asuntos y solicitudes que requieren su intervención;
- e) Asegura la preparación y presentación, conforme a la Ley y otras disposiciones del

⁷⁶⁸ C, art. 238 num. 6).

⁷⁶⁹ Idem.

⁷⁷⁰ C, art. 242; Dto. N° 2.1917/03 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior”, art. 22 no permanentes: inc. a)

Gobierno, del anteproyecto del Presupuesto del Ministerio;

- f) Ejecuta el presupuesto de acuerdo a las necesidades de la institución, conforme a las Leyes pertinentes de rendición de cuentas⁷⁷¹;
- g) Ejerce las funciones administrativas y presupuestarias de las Fuerzas Armadas;
- h) Representa administrativamente al Ministerio de Defensa Nacional y a las Fuerzas Armadas, ordena los gastos, firma contratos relacionados con asuntos propios de la institución, solicita modificaciones de su presupuesto y de las Fuerzas Armadas, autoriza y legaliza nombramientos y remociones del personal, y autoriza los asuntos legales - judiciales que deben cumplirse en las dependencias del Ministerio⁷⁷².

DEL GABINETE DEL MINISTRO

Art. 6°. El Gabinete del Ministro es el órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata al titular de la Secretaría de Estado, realiza tareas de confianza, tiene a su cargo la atención de las oficinas que constituyen el despacho del Ministro, sus relaciones con el público civil, militar y con los medios de prensa y propone la política de comunicación social.

Comprende:

- a) El Gabinete Militar, es el órgano desempeñado por Oficiales Superiores en actividad, con el cargo de Ayudantes Militares del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, que tendrán como función: la seguridad física del Ministro de Defensa Nacional,

⁷⁷¹ Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 9°.

⁷⁷² Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 2°.

- b) Atención de la relación directa con las autoridades militares, nacionales, y extranjeras, en actividad e inactividad y el asesoramiento técnico militar en su especialidad. El Jefe del Gabinete Militar será el Ayudante Militar más antiguo.
 - a) La Ayudantía de Ejército;
 - b) La Ayudantía de la Armada;
 - c) La Ayudantía de la Fuerza Aérea.
- c) La Secretaría Privada, es el órgano que tiene a su cargo la atención de la agenda de audiencia del Ministro de Defensa Nacional, la atención de la relación directa con las autoridades civiles nacionales y extranjeras, en coordinación con el Departamento de Comunicación Social y la Ayudantía Militar.
- d) El Departamento de Comunicación Social, es el órgano del ministerio de Defensa que tiene la función de planear y realizar la política de Comunicación Social, las relaciones con los medios de prensa, y el cuidado para mantener y conservar la imagen de la institución.
Comprende:
 - a) Secretaría;
 - b) División de Relaciones Públicas y Prensa;
 - c) División de Ceremonial y Protocolo;
 - d) División del Elenco Artístico.

DEL ENLACE PARLAMENTARIO

Art. 7º. El Enlace Parlamentario, es el órgano que tiene a su cargo la función de mantener el enlace y la asesoría con el Congreso Nacional, para el seguimiento de proyectos de Leyes referentes al área de defensa. Sus miembros podrán ser permanentes o integrados a un efecto determinado por los Directores del ramo designado, sin perjuicio de sus funciones. La dirección del asesoramiento parlamentario será desempeñada por un General de Brigada o equivalente en actividad.

DE LAS DIRECCIONES

Art. 7°. Las Direcciones son los órganos de inmediata jerarquía después del Viceministro, con competencia y responsabilidad para el manejo de las unidades especializadas y con funciones específicas dentro de la Organización y estructura del Ministerio. **(El Art. 7° está repetido en el mismo original del Decreto. El Editor)**

Comprende:

- a) Dirección de Inspectoría General de las Fuerzas Armadas de la Nación,
- b) Dirección de Política y Estrategia y de Asuntos Internacionales
- c) Dirección de Administración y Finanzas, y
- d) Dirección de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y D.I.H.

Art. 8°. La Dirección de la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas, es el órgano del Ministerio de Defensa, que ejerce las funciones derivadas de la Auditoría Interna Institucional. Ella guarda dependencia jerárquica del Ministerio de Defensa Nacional, y técnica y funcional del Auditor General del Poder Ejecutivo.

Comprende:

- a) Servicios Centrales;
- b) Inspectoría de las Fuerzas Singulares.

Art. 9°. La Dirección Política - Estratégica y de Asuntos Internacionales, es el órgano que tiene la función de estudiar y formular la política y la estrategia de la Defensa Nacional, atención de los asuntos y compromisos internacionales en materia de Seguridad y Defensa asumidos por el país, estudio y formulación de la política sobre la defensa del medio ambiente y la actualización y adecuación de la política militar.

Comprende:

- a) Secretaría,

- b) Departamento de Política y Estratégica,
- c) Departamento de Asuntos Internacionales,
- d) Departamento de Inteligencia Estratégica,
- e) Departamento de Medio Ambiente.

Art. 10. La Dirección de Administración y Finanzas, es el órgano que tiene a su cargo la gestión y administración de los recursos financieros, presupuestarios y materiales asignados al Ministerio de Defensa Nacional.

Comprende:

- a) Secretaría;
- b) Departamento de Contabilidad y Patrimonio;
- c) Departamento de Presupuesto;
- d) Departamento de Tesorería;
- e) Departamento de Informática, y
- f) Departamento de Servicios Generales.

Art. 11. La Dirección de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y D.I.H., es el órgano del Ministerio de Defensa Nacional, que tiene por función ejercer la dirección del asesoramiento jurídico - legal de la Institución, emitir dictámenes, la instrucción de Sumario de Prevención, como también la promoción y difusión de los conocimientos y respeto por los derechos humanos y del derecho internacional humanitario o derecho de guerra. El cargo de Director de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y D.I.H. será desempeñado por el Auditor de Guerra con rango de Coronel o equivalente, en actividad o inactividad, del servicio de Justicia Militar.

Comprende:

- a) Secretaría;
- b) Auditoría Adjunta;
- c) Departamento de Asuntos Legales;
- d) Departamento de Derechos Humanos, y
- e) Departamento de Derecho Internacional Humanitario.

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 12. La Secretaría General, es el órgano que ejerce la recepción y tramitación de los diferentes expedientes que ingresan y tienen salida en el Ministerio de Defensa Nacional. Le corresponde las siguientes funciones específicas:

- a) Atiende la recepción de las notas, expedientes y presentaciones que ingresen al Ministerio, registrarlos por Mesa de Entrada e imprimir las tramitaciones correspondientes;
- b) Redacta los proyecto de Ley, Decretos, Resoluciones, Notas, Circulares y otros documentos del Ministerio;
- c) Expide las correspondencias y copias legalizadas de Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones y otros asuntos administrativos originados en el Ministerio.
- d) Organiza y controla el Archivo Central.
- e) Administra y organiza la Biblioteca del Ministerio;
- f) Presta atención al público y dirige las gestiones concernientes a actividades del ministerio, y
- g) Cuida de otras actividades indicadas por el Ministro:

Comprende:

- a) Secretaría;
- b) Departamento de Movimientos de Expedientes;
- c) Departamento de Proyecto de Decretos y Resoluciones;
- d) Departamento de Archivo Central;
- e) Departamento de Gestión de Haber de Retiro; y
- f) División Biblioteca.

DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN⁷⁷³

Art. 13. La Unidad Operativa de Contratación, es el órgano administrativo que se encarga de ejecutar los procedimientos de planteamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas en la Ley de Contrataciones Públicas.

Comprende:

- a) Secretaría,
- b) División de Programa Anual de Contrataciones,
- c) División de Ejecución y Control.

Art. 14. El Ministro podrá integrar al Gabinete, a personas y oficinas para cumplir funciones transitorias, de asesoramientos y auditores relacionadas con cualquier asunto de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPÍTULO IV DEL VICEMINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Art. 15. El Viceministro de Defensa Nacional es el jefe superior inmediato después del Ministro de Defensa Nacional, y tiene como función principal secundar al mismo, de acuerdo con las instrucciones especiales recibidas. Es el principal órgano de asesoramiento técnico-militar y de defensa nacional.

Art. 16. El Viceministro de Defensa Nacional, tendrá las siguientes responsabilidades y competencias:

- a) Realiza el estudio y asesoramiento de todas las cuestiones de carácter técnico-militar y de defensa nacional;
- b) Sustituye al Ministro de Defensa Nacional en caso de ausencia temporal;
- c) Colabora y secunda al Ministro en el cumplimiento de las funciones confiadas y

⁷⁷³ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.

- ejecutar las tareas específicas que aquel le encomiende;
- d) Realiza la supervisión o dirección de aquellas funciones y reparticiones que le sean delegadas por el Ministro;
 - e) Orienta y dirigir las diversas reparticiones que le corresponden;
 - f) Suscribe resoluciones internas relacionadas con las atribuciones que le confiere las disposiciones legales en sus funciones;
 - g) Sugiere nombramientos, promociones y remociones;
 - h) Representa al Ministro en los casos que le sean asignados.

DEL GABINETE DEL VICEMINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Art. 17. El Viceministro de Defensa Nacional comprende:

- a) El Gabinete
- b) Las Direcciones

Art. 18°. El Gabinete del Viceministro comprende:

- a) La Ayudantía Militar tendrá a su cargo todas las cuestiones relacionadas con el ámbito militar,
- b) La Secretaría tendrá a su cargo las cuestiones relacionadas con el ámbito civil y la tramitación de los expedientes.

Art. 19. El Viceministerio contará con las siguientes direcciones.

- a) La Dirección del Personal y Recursos Humanos, es el órgano que tiene a su cargo las cuestiones inherentes al personal y los recursos humanos del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.
Comprende:

- a) Secretaría,
- b) Departamento de Legajos y Movimientos del Personal,
- c) Departamento de Capacitación y Evaluación,
- d) Departamento de Control,
- e) Departamento de Sueldos y Fiscalización.

b) La Dirección del Instituto de Enseñanza de Idiomas, es el órgano que tiene a su cargo las cuestiones relativas a la enseñanza de idiomas extranjeros a los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionarios del Ministerio de Defensa y particulares.

Comprende:

- a) Secretaría,
- b) Departamento Académico,
- c) Departamento Administrativo.

c) La Dirección del Instituto de Historia y Museo Militar, es el órgano que tiene a su cargo mantener y conservar los objetos históricos del Museo Militar y la atención del público e investigadores en materia de historia militar.

Comprende:

- a) Secretaría,
- b) Departamento de Museo Militar,
- c) Departamento Cultural y Biblioteca.

d) Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco, es el órgano que tiene a su cargo todas las cuestiones relacionadas con la asistencia y trámites legales de los Veteranos y Herederos de la Guerra del Chaco y la atención del Cuartel de la Victoria.

Comprende:

- a) Secretaría,

- b) Departamento de Asistencia a Veteranos y Herederos de la Guerra del Chaco⁷⁷⁴;
 - c) Cuartel de la Victoria.
- e) La Dirección de Seguridad y Servicios, que es el órgano que tiene a su cargo el personal de seguridad, transporte, intendencia, sanidad y comunicaciones.
- Comprende:
- a) Secretaría,
 - b) Compañía Policía Militar;
 - c) Transporte;
 - d) Intendencia;
 - e) Sanidad, y
 - f) Comunicaciones.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATÉGICOS Y DE LA CAJA DE PRÉSTAMOS

Art. 20. La Dirección de Aeronáutica Civil, el Instituto de Altos Estudios Estratégicos y la Caja de Préstamos son entes autónomos y autárquicos que se rigen conforme a las Leyes de su creación y funcionamiento, y en relación con el Ministerio de Defensa Nacional conforme a la Ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional a realizar la reestructuración orgánica y funcional de cada una de las dependencias, así mismo a reglamentar y elaborar el correspondiente Manual de Funciones.

⁷⁷⁴ C, art. 130; Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 3° inc. j).

Art. 22. Facúltase al Ministerio de Hacienda a proveer los recursos presupuestarios necesarios para su implementación.

Art. 23. Apruébase el organigrama anexo que forma parte del presente Decreto.

Art. 24. A partir de la aprobación del presente Decreto quedan derogadas los Decretos N°s 44.831/32, 5.883/35, 942/36, 10.250/38, 17.730/39, 593/40, 9.899/00, 15.860/00, 839/03, 1.180/03, y demás disposiciones legales que sean contrarias a este Decreto.

Art. 25. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Defensa Nacional

Art. 26. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: Nicanor Duarte Frutos
Roberto E. González

**MISTERIO
DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**

**LEY N° 1.264/98
GENERAL DE EDUCACIÓN⁷⁷⁵**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO VI
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA
EDUCATIVO NACIONAL**

**CAPÍTULO I
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Art. 89. El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales⁷⁷⁶.

Art. 90. El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:

- a) formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;
- b) promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;
- c) dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos ministeriales u organismos que

⁷⁷⁵ C, arts. 238 num. 6), 242, 243.

⁷⁷⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. g), 69 inc. b); Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 16 inc. e).

hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;

- d) estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;
- e) gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;
- f) promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,
- g) elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación, recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

Art. 91. La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura. Sus atribuciones y deberes son⁷⁷⁷:

- a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;
- b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional.
 - a) Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, solo serán aprobados previo dictamen del

⁷⁷⁷ C, arts. 238 num. 6), 242, 243.

- Ministerio de Educación y Cultura⁷⁷⁸;
- b) crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,
 - c) coordinar las actividades de educación públicas desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

SECCIÓN I

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Art. 92. El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

Art. 93. Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

Art. 94. Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura, así como con otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

Art. 95. El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

- a) participar en la formulación de la política

⁷⁷⁸ Ley N° 1.294/87 "Orgánica Municipal", arts. 18 inc. g), 69 inc. b); Ley N° 426/94 "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental", art. 16 inc. e).

cultural y educativa nacional, en diálogo con el Ministro de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;

- b) cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;
- c) colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,
- d) evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

Art. 96. Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura:

- a) asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país;
- b) proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;
- c) elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;
- d) acompañar la actualización permanente de la educación;
- e) dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior; y,
- f) asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

Art. 97. Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia intelectual, entre especialistas de nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros

profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

Art. 98. El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

Art. 99. Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Art. 100. Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 101. El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Art. 102. El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

SECCIÓN II EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

Art. 103. El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del

país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.

Art. 104. El Viceministro de Educación tiene como funciones:

- a) asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;
- b) coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;
- c) evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;
- d) presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministro de Educación y Cultura;
- e) en ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designe;
- f) coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;
- g) velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,
- h) mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto

de coordinar su trabajo.

SECCIÓN III EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

Art. 105. El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

Art. 106. El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes de quehacer cultural.

Art. 107. El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

SECCIÓN IV ESTRUCTURA DEL MINISTERIO: VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

Art. 108. La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

SECCIÓN V LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Art. 109. El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la supervisión educativa para inspección y apoyo administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

Art. 110. El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.

SECCIÓN VI ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Art. 111. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

CAPÍTULO II LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MUNICIPIOS

Art. 112. El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley⁷⁷⁹.

⁷⁷⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. g); Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 16 inc. e).

CAPÍTULO III

LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

Art. 113. El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

TÍTULO X

FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSOS ESTATALES

Art. 145. La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;
- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,
- f) cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

Art. 146. El sistema educativo nacional contará

además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos⁷⁸⁰.

Art. 147. El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

Art. 148. En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 157. El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Art. 158. Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el Art. correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

Art. 159. Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

⁷⁸⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. g); Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 16 inc. e).

Art. 160. Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Art. 161. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la
Presidencia
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González
Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Culto

**MISTERIO
DE
HACIENDA**

**LEY N° 109/91
QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-
LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, “QUE
ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA”⁷⁸¹**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:**

Art. 1°. Apruébase con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990 “Que establece las Funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda”, cuyo texto es como sigue:

“Art. 1°. El Ministerio de Hacienda tendrá, las siguientes funciones y competencias, que serán ejercidas por medio de la Estructura Orgánica prevista en la presente disposición Legal:

- a) la administración del patrimonio del Estado⁷⁸² y la verificación del uso y conservación de los bienes públicos. El patrimonio de los entes autárquicos será administrado por sus autoridades, conforme a lo dispuesto en sus respectivas Cartas Orgánicas;
- b) la administración del proceso presupuestario del Sector Público que incluye las fases de programación, formulación, ejecución, control y evaluación, así como el perfeccionamiento de su técnica⁷⁸³;
- c) la aplicación y la administración de todas las disposiciones legales referentes a los tributos fiscales, su percepción y su fiscalización;
- d) la aplicación y la administración de las

⁷⁸¹ C, arts. 238 num. 6), 240-243.

⁷⁸² C, art. 178.

⁷⁸³ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 5°-21.

- disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con: los recursos, las disponibilidades, las remuneraciones y demás gastos del Tesoro Público⁷⁸⁴, el Crédito Público⁷⁸⁵ y la Contabilidad Gubernamental, incluyendo en ésta los mecanismos para rendir cuenta del uso y conservación de los fondos y bienes fiscales;
- e) la formulación y manejo de la política de endeudamiento interno y externo del Sector Público, en coordinación con las Instituciones, según sean sus competencias⁷⁸⁶;
 - f) la formulación y manejo de la política fiscal del Estado en coordinación con las demás políticas gubernamentales y en función de la situación, evolución y perspectiva de la Economía Nacional. Para el efecto realizará los estudios necesarios en materia de Economía y Hacienda Pública;
 - g) la atención de las relaciones del Gobierno con los Organismos Financieros Nacionales e Internacionales;
 - h) la administración del sistema de jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro del Personal del Sector Público⁷⁸⁷;
 - i) el régimen de los valores fiduciarios, su emisión, control y rescate;
 - j) la representación legal del Fisco en las demandas o trámites judiciales y extrajudiciales, conforme lo establecido en los Capítulos IV y VI⁷⁸⁸;

⁷⁸⁴ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 31, 32.

⁷⁸⁵ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 40.

⁷⁸⁶ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, arts. 41-49.

⁷⁸⁷ C, art. 103; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 80; Ley N° 2.345/05 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público”, art. 3°; Ley N° 3.197/07 “Que amplía el artículo 16 de la Ley N° 2.345 del 24 de diciembre de 2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público”; Ley N° 3.217/07 “Que amplía el artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público”.

⁷⁸⁸ Decreto-Ley N° 6.623/44 “Que reglamenta las demandas contra el Estado”.

- k) las relaciones del Banco Central del Paraguay con el Poder Ejecutivo⁷⁸⁹; y,
- l) toda otra función y competencia que las disposiciones legales pertinentes le atribuyen directamente o a sus Reparticiones dependientes y aquellas que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones”.

CAPÍTULO I

AUTORIDADES Y REPARTICIONES PRINCIPALES

“**Art. 2°.** EL Ministerio de Hacienda es la autoridad superior del Ministerio, en tal carácter le compete el despacho de las materias confiadas al mismo y la dirección superior de su funcionamiento de conformidad con lo prescripto por la Constitución Nacional, las disposiciones legales pertinentes y la presente Estructura Orgánica”⁷⁹⁰.

“**Art. 3°** La Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda comprende las siguientes Reparticiones principales:

- a) el Gabinete del Ministro;
- b) la Subsecretaría de Estado de Economía e Integración;
- c) la Subsecretaría de Estado de Tributación;
- d) la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera;
- e) la Abogacía del Tesoro;
- f) la Dirección Administrativa;
- g) el Servicio Nacional de Catastro;
- h) la Secretaría General; e,
- i) el Consejo de Tributación”.

⁷⁸⁹ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 71.

⁷⁹⁰ C, art. 238 num. 6), 242.

CAPÍTULO II GABINETE DEL MINISTRO

“Art. 4°. El Gabinete del Ministro tendrá a su cargo la atención de las oficinas que constituyen el despacho del Ministro, sus relaciones con el público en general y con los medios de prensa, así como la organización y el mantenimiento del archivo correspondiente.

Formará parte del Gabinete, con dependencia directa del Ministro, la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda que tendrá a su cargo la evaluación y promoción del sistema de control interno del Ministerio, así como la realización de informes de auditoría financiera y operativa sobre el funcionamiento de la entidad y de cada una de sus reparticiones”.

“Art. 5°. El Ministro podrá integrar al Gabinete, personas y oficinas con funciones transitorias, de asesoramiento, coordinación, control y estudios relacionados con cualquier asunto de competencia del Ministerio de Hacienda”.

CAPÍTULO III SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA E INTEGRACIÓN

“Art. 6°. La Subsecretaría de Estado de Economía e Integración, tendrá a su cargo la formulación de la Política Fiscal y de endeudamiento del Sector Público, en compatibilización con la Política Económica Nacional; manejará las relaciones con los Organismos Financieros Nacionales e Internacionales, en los asuntos que competen al Ministerio de Hacienda; intervendrá en las negociaciones financieras internacionales y acuerdos económicos bilaterales y multilaterales en general”.

“Art. 7°. Dependerán directamente de la Subsecretaría de Estado de Economía e integración las siguientes reparticiones:

- a) Dirección de Estudios Económicos;
- b) Dirección de Política Fiscal;
- c) Dirección de Política de Endeudamiento; y,
- d) Dirección e integración”.

“Art. 8°. La Dirección de Estudios Económicos tendrá a su cargo efectuar periódicamente diagnóstico y seguimiento de la situación económica del país, el análisis de las cuentas nacionales y los efectos de las medidas de Política Económica sobre la Economía General y las Finanzas Públicas del país, en coordinación con las instituciones según sea la competencia de las mismas.

Estudiará el monto, composición y priorización de las inversiones públicas, elaborará las orientaciones macroeconómicas para la preparación del Presupuesto del Sector Público, en coordinación con la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social de la Presidencia de la República.

Mantendrá relaciones técnicas con las instituciones oficiales vinculadas con la economía nacional; participará en lo que concierne a este Ministerio, en la elaboración del Programa Económico Nacional, y compatibilizará los programas económicos del Sector Público no financiero con los programas monetarios del Banco Central del Paraguay”.

“Art. 9°. La Dirección de Política Fiscal tendrá a su cargo efectuar el análisis del comportamiento y evolución de los ingresos y gastos públicos, sus efectos en la economía nacional y su compatibilidad con los objetivos de la Política Económica. Asimismo, deberá elaborar y proponer las orientaciones y medidas fiscales de acuerdo con las pautas fijadas por el Ministro de Hacienda.

También evaluará en relación con los objetivos gubernamentales la eficiencia del gasto público, tanto en funcionamiento como de inversión, con el fin de proponer ajustes y medidas para mejorar el beneficio económico y social de tales gastos”.

“Art. 10. La Dirección de Política de Endeudamiento tendrá a su cargo la formulación de la política de crédito y endeudamiento del Sector Público.

Deberá elaborar y proponer formas adecuadas de refinamiento, así como diseñar sistemas para la contratación de préstamos por parte de los Organismos Públicos.

Participará en las negociaciones de la Deuda Pública y en los Acuerdos Económicos Bilaterales y Multilaterales.

Se encargará además de las relaciones del Ministerio de Hacienda con los Organismos Financieros Nacionales e Internacionales.

El Ministerio de Hacienda, como responsable de la política de endeudamiento del sector público, contratará directamente todos los préstamos externos, en que se requiera la garantía del Tesoro Nacional, la que deberá ser autorizada por Ley, transfiriendo los recursos a los Organismos del Sector Público que tienen la responsabilidad de la ejecución de los proyectos, bajo las condiciones establecidas en los respectivos convenios de préstamo”.

“Art. 11. La Dirección de Integración tendrá a su cargo la atención de los temas de integración y negociaciones vinculadas con acuerdos económicos bilaterales o multilaterales.

Asimismo será de su competencia, mantener relaciones con instituciones vinculadas con la economía nacional y con las que manejan las relaciones económicas internacionales con el objeto de unificar criterios”.

CAPÍTULO IV

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

“Art. 12. La Subsecretaría de Estado de Tributación tendrá a su cargo, en lo que concierne al Ministerio de Hacienda, la aplicación y administración de todas las disposiciones legales referentes a tributos fiscales, su percepción y fiscalización.

Cuando hubiere de promoverse el cobro compulsivo de tributos y multas, se pasarán los antecedentes a la Abogacía del Tesoro, para la deducción de las acciones pertinentes”.

“Art. 13. Dependerán directamente de la Subsecretaría de Estado de Tributación las siguientes reparticiones:

- a) Dirección General de Recaudación;
- b) Dirección General de Fiscalización Tributaria;
- c) Dirección de Apoyo;
- d) Dirección de Planificación y Técnica Tributaria; y,
- e) Dirección General de Aduanas”.

“Art. 14. La Dirección General de Recaudación tendrá a su cargo el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la recepción de las declaraciones tributarias, la liquidación y el cobro de los tributos fiscales, así como el registro y control de lo recaudado por los conceptos señalados.

Además, tendrá la función de dirigir, supervisar y controlar el funcionamiento de las dependencias ubicadas en el interior del país”.

“Art. 15. La Dirección General de Fiscalización Tributaria tendrá a su cargo controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a los contribuyentes y responsables, de conformidad con las disposiciones legales cuya administración compete a las reparticiones señaladas en el Art. 13, aplicables a la tributación interna y aduanera”.

“Art. 16. La Dirección de Apoyo desarrollará aquellas actividades que permitan identificar las personas y entes afectados por las disposiciones tributarias y colaborará con las Direcciones mencionadas en el Art. 13, para el mejoramiento de sus tareas. Además, facilitará al Contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones”.

“Art. 17. La Dirección de Planificación y Técnica Tributaria tendrá a su cargo efectuar estudios, análisis y evaluación del Sistema Tributario, para formular las recomendaciones que permitan el constante perfeccionamiento del mismo. Asimismo, le competará la redacción de los Anteproyectos de Leyes y demás disposiciones relacionadas con los aspectos tributarios.

Además asesorará en la interpretación y aplicación de las disposiciones respectivas y participará en todas las Comisiones que se formen y que guarden relación con cuestiones tributarias, ya sea dentro del Ministerio o fuera del mismo, cuando la disposición pertinente la participación del Ministerio de Hacienda”.

“Art. 18 La Dirección General de Aduanas tendrá a su cargo las funciones que le asigna el Código Aduanero, sin perjuicio de aquellas conferidas a la Dirección General de Fiscalización Tributaria en el Art. 15 de la presente Ley”.

CAPÍTULO V
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN
FINACIERA⁷⁹¹

“Art. 19. *La Subsecretaría de Estado de Administración Financiera tendrá a su cargo la administración de los recursos del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Será de su competencia la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación, el Tesoro Público, la Contabilidad Gubernamental y la elaboración e implementación de normas y procedimientos uniformes para la administración de todos los recursos del Estado. También tendrá a su cargo la Administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro del Personal del Sector Público”.*

⁷⁹¹ Capítulo derogado por Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 85 inc. e). Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, arts. 73-81.

“Art. 20. *Dependerán directamente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera las siguientes reparticiones:*

- a) Dirección General de Presupuesto;*
- b) Dirección General del Tesoro;*
- c) Dirección General de Contabilidad;*
- d) Dirección General de Normas y Procedimientos; y,*
- e) Dirección de Jubilaciones y Pensiones”.*

“Art. 21. *La Dirección General de Presupuesto tendrá a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, el proceso presupuestario del Sector Público, en sus fases de programación, formulación, control, evaluación y el perfeccionamiento de su técnica”.*

“Art. 22. *La Dirección General del Tesoro tendrá a su cargo la percepción de los recursos financieros del Tesoro Público; la programación y control de la Ejecución Presupuestaria en sus etapas de compromiso, obligación y pago de gasto público; la transferencia y el pago de las obligaciones fiscales, autorizados por el Presupuesto conforme a la Ley; la supervisión y control de las normas y procedimientos sobre uso del crédito y administración de la deuda pública, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; la emisión de Valores Fiscales y el control de los mismos”.*

“Art. 23. *La Dirección General de Contabilidad tendrá a su cargo la contabilidad de la Hacienda Pública; la preparación de balances e informes financieros periódicos; el examen de las rendiciones de cuentas; el archivo y la custodia de los títulos y demás documentaciones que acrediten el dominio de los bienes de Patrimonio del Estado, el inventario y control de los mismos”.*

Por otra parte, deberá prescribir normas uniformes sobre contabilidad integrada del Estado, para los Organismos, Reparticiones y Entidades del Sector Público, así como

intervenir en la organización y creación de oficinas de contabilidad, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

También será de su competencia la elaboración del informe anual a ser presentado al Congreso Nacional sobre la gestión financiera de la Administración Central y Descentralizada, con el dictamen de la Contraloría General de la Nación”.

“Art. 24. *La Dirección General de Normas y Procedimientos tendrá a su cargo el análisis y actualización de la organización y de los procedimientos administrativos de apoyo a la administración financiera de los organismos del Sector Público.*

En coordinación con la Dirección General del Personal Público y otras reparticiones, según sea el caso, diseñara y establecerá las normas básicas para el sistema de Administración de Personal, en especial el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos; para la contratación administrativa, en especial del sistema de adquisiciones de los bienes y servicios; para la organización interna de las entidades, en especial la definición de su estructura administrativa, funciones y la fijación de normas y procedimientos administrativos”.

“Art. 25. *La Dirección de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo toda la Administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro del Personal de la Administración Central y, en su caso, del personal de los Entes Descentralizados cuando así estuviere expresamente determinado en las disposiciones legales vigentes. También le competará diseñar y aplicar normas adecuadas para el funcionamiento de la misma”.*

CAPÍTULO VI

ABOGACÍA DEL TESORO

“Art. 26. *La Abogacía del Tesoro tendrá a su cargo el conocimiento y dirección de todas las cuestiones*

jurídicas y legales relacionadas con las funciones del Ministerio de Hacienda, siempre que no estén atribuidas por esta Ley a otras instituciones o funcionarios públicos.

Para el cumplimiento podrá requerir información a cualquier entidad o persona vinculada con dichas funciones”.

“Art. 27. La Abogacía del Tesoro asesorará al Ministro y a las reparticiones del Ministerio de Hacienda en todos los asuntos jurídicos referentes a la redacción o revisión de contratos, títulos, anteproyectos de leyes y documentos relacionados con las actividades del Ministerio; conocerá e informará sobre cuestiones jurídicas en que por acción u omisión pudiesen haberse visto afectados los intereses del Ministerio o del Estado.

Ejercerá la coordinación para mantener la uniformidad de criterios jurídicos emitidos por el Ministro de Hacienda en el cumplimiento de sus funciones. Tendrá a su cargo la fijación de pautas, el registro y la fiscalización sobre la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sucursales o agencias para todo el país”.

“Art. 28. El Abogado del Tesoro ejercerá la representación legal del Estado en las demandas o trámites que deban promoverse para el cobro de los créditos fiscales, cualquiera fuese su origen o naturaleza, y en los juicios que se dedujesen con motivo de resoluciones del Ministerio y sus Reparticiones, tanto en calidad de actor como demandado. Esta representación se extiende a toda cuestión donde se hallen comprometidos los intereses del Estado o del Ministerio, salvo aquellas en que por disposición de leyes especiales su atención o representación estuviese a cargo o encomendada a otros funcionarios.

La Abogacía del Tesoro contará con el número de Abogados Fiscales, que según las necesidades del servicio, determine el Ministro de Hacienda.

Los Abogados Fiscales son competentes para

intervenir en los procesos judiciales en que el Ministerio o el Estado fuese parte, sea como actor o como demandado, de acuerdo con las instrucciones que les otorgue el Abogado del Tesoro. En caso de ausencia, permiso o cualquier causa que impida al Abogado del Tesoro ejercer sus funciones, será substituido provisoriamente por el Abogado fiscal que designe el Ministro”.

CAPÍTULO VII DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

“Art. 29. La Dirección Administrativa tendrá a su cargo, la implantación de sistemas y procedimientos para la administración de los recursos internos del Ministerio de Hacienda, que contemplen adecuados niveles de desconcentración administrativa con el fin de fortalecer los niveles de autoridad, responsabilidad y agilidad en los principales reparticiones del mismo.

Sus actividades principales estarán relacionadas con la administración de personal y la adquisición de bienes y servicios, tales como transporte, comunicaciones, limpieza y seguridad. También es de su competencia los asuntos vinculados a enajenaciones, giraduría, servicios de impresión y procesamiento de datos.

Además, coordinará el proceso de formulación del Presupuesto General de Gastos del Ministerio de Hacienda”.

CAPÍTULO VIII SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO

“Art. 30. El Servicio Nacional de Catastro será una repartición técnica, que tendrá a su cargo el Catastro de los bienes inmuebles del país. Deberá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: mantener un registro actualizado sus propietarios legales; suministrar a la Subsecretaria de Estado de Tributación la información necesaria para los fines de la administración del impuesto inmobiliario y todo otro antecedente requerido para fines tributarios;

proporcionar información técnica sobre Catastro o Ministerios y otras instituciones Públicas o cualquier otro ente autorizado legalmente”⁷⁹².

CAPITULO IX SECRETARÍA GENERAL

“**Art. 31.** La Secretaría General tendrá a su cargo la recepción, trámite, despacho y archivo de la correspondencia, expedientes y documentos oficiales del Ministerio, su certificación, la mesa de entrada, el correo interno de documentos, la revisión final de los documentos elevados a la firma del Ministro, así como la organización y el mantenimiento actualizado del archivo Central del Ministerio de Hacienda”.

CAPÍTULO X CONSEJO DE TRIBUTACIÓN

“**Art. 32.** El Consejo de Tributación es el organismo competente para conocer y decidir en los recursos de apelación deducidos por los contribuyentes contra las resoluciones administrativas dictadas por los organismos o funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

El contribuyente podrá optar entre apelar para ante el Consejo o deducir directamente la acción de los contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas. En ambos casos los plazos serán de diez días.

Si se dedujese apelación, el recurrente fundará el recurso en el término de diez días contados desde que fuese notificado de la recepción del expediente, por el Consejo. Tanto la resolución del Consejo que no hace lugar a las pretensiones del apelante, como la resolución ficta, serán recurribles por acción de los contencioso administrativo, en el plazo de diez días. Se entiende por resolución ficta la denegación de los derechos reclamados por el apelante, denegación que se opera por no haberse pronunciado expresamente el Consejo; dentro del plazo de treinta días

⁷⁹² C, art. 169; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 124.

hábiles, contados desde la presentación del escrito de fundamentación de la apelación.

Todos los plazos mencionados en este Art. son perentorios. Los establecidos para apelar o deducir acción de lo contencioso administrativo son plazos procesales.

Las notificaciones previstas en esta disposición se practicarán personalmente, por cédula, telegrama colacionado, telex o fax, indistintamente, en el domicilio del contribuyente.

Las cuestiones procesales que no estuviesen expresamente previstas en este artículo o en leyes especiales, se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil, en cuanto fuesen congruentes con esta regulación y la contenida en las referidas leyes especiales.

Integración: EL Consejo estará integrado por tres miembros nombrados por el Ministro de Hacienda. Deberán poseer título universitario y uno de ellos, cuanto menos, deberá ser abogado con más de cinco años en el ejercicio de la profesión, en tanto que los demás habrán de poseer un adecuado nivel de conocimientos en materia tributaria. No podrán integrar el Consejo de Tributación el personal de la Subsecretaría de Estado de Tributación, ni los que hubiesen sido sancionados en procedimientos administrativos de carácter disciplinario.

El Consejo resolverá siempre con el número íntegro de sus miembros y contará con un Secretario que deberá ser Abogado. Autenticará con su firma las resoluciones dictadas, con motivo de los recursos de apelación que se tramitaren por ante el Consejo, oficiando asimismo de encargado y responsable de las notificaciones”⁷⁹³.

CAPÍTULO XI COMISIONES CONSULTIVAS

“Art. 33. Facúltase al Ministerio de Hacienda a constituir Comisiones Consultivas, con la finalidad de

⁷⁹³ Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 37.

realizar estudios específicos y elevar propuestas sobre asuntos de responsabilidad del Ministerio de Hacienda.

Podrán formar parte de las Comisiones Consultivas además de funcionarios del Ministerio de Hacienda, representantes de entidades gremiales y expertos relacionados con la economía, las finanzas y el sector laboral, así como de otros sectores que guardan relación con el Ministerio de Hacienda y la economía del país, y asesores especiales cuando sea necesario”.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

“**Art. 34.** Facúltase al Ministerio de Hacienda a reglamentar la organización y función de todas las unidades dependientes del Ministerio de Hacienda, de conformidad con la presente Ley”.

“**Art. 35.** El Ministerio de Hacienda queda facultado a implantar el funcionamiento de las Reparticiones y Organismos que conforman su Estructura Orgánica de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, en forma parcial y gradual, atendiendo a las prioridades y necesidades relacionadas con sus funciones”.

“**Art. 36.** A los efectos previstos en el Art. anterior, el Ministerio de Hacienda establecerá expresamente en cada caso, la fecha a partir de la cual entrarán en funcionamiento las Reparticiones de su Estructura Orgánica, los procedimientos que hayan sido implantados, previa difusión de la medida a fin de que las personas interesadas y los contribuyentes en general tengan pleno conocimiento de las mismas de tal forma a que ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones sin contratiempo en el período de transición de la Estructura Orgánica anterior a la implantación de la nueva, establecida por la presente Ley”.

“Art. 37. A partir de la fecha establecida por el Ministerio de Hacienda, para que las Reparticiones y los Organismos que componen la Subsecretaría de Estado de Tributación que funcionen de conformidad con la presente Ley, quedarán suprimidos los Consejos de Impuestos a la Renta y de Tasaciones, así como, la Dirección de Impuesto a la Renta, la Dirección de Impuesto Interno, la Dirección de Impuesto Inmobiliario y la Dirección de Registro Único de Contribuyentes, cuyas atribuciones, competencia y jurisdicción prevista en las Leyes y Reglamentos respectivos, pasarán a corresponder a la mencionada Subsecretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, la que la ejercerá a través de sus Direcciones y Organismos dependientes, establecidas en la presente Ley, con excepción de aquellas que le corresponderán al Consejo de Tributación de conformidad al Art. 32 de la presente Ley”.

“Art. 38. Las atribuciones, competencia y jurisdicción de las Direcciones Generales y Direcciones establecidas en las Leyes y Reglamentos, relacionadas con la Administración Financiera del Estado, pasarán a corresponder a la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, la que las ejercerá mediante sus Direcciones Generales, y Organismos dependientes, a partir de la fecha establecida por el Ministerio de Hacienda, para que las Reparticiones y Organismos que conforman dicha Subsecretaría de Estado funcionen de acuerdo a la Estructura Orgánica establecida en esta Ley”.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Art. 39. A partir de la fecha establecida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36, quedarán derogadas todas las disposiciones legales relacionadas con las Reparticiones y Organismos que conforman la Estructura Orgánica de dicho Ministerio, que hayan sido implantados y que se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, tales como:

-Ley N° 751, del 14-VIII-25; “Que crea el cargo del Procurador General del Tesoro”.

-Decreto-Ley N° 5.677, del 31-III-38; “Por el que se introducen modificaciones a la Ley N1 751/25”.

-Decreto-Ley N° 17.101, del 24-XII-46; “Que establece la Carta Orgánica del Ministerio de Hacienda”.

-Art. 5° del Decreto-Ley N° 17.511, del 22-I-47; “Por el cual se reorganiza la Secretaría de Estado y se distribuyen sus funciones”.

-Ley N° 183, del 28-VII-53; “Que aprueba el Decreto-Ley N° 43 del 2 de diciembre de 1952, Que crea la Subsecretaría de Estado de Hacienda”.

-Dto. N° 17.359, del 24-I-24; “Que reglamenta los servicios de la inspección de Hacienda”.

-Dto. N° 37.269, del 14-VI-30, “Que reglamenta la fiscalización e inspección de Sociedades Anónimas”.

-Dto. N° 41.477, del 29-IX-31; “Que ordena a la inspección General de Hacienda, fiscalizar y controlar todas las adquisiciones que las diversas reparticiones del Estado efectúen, sea por Licitación Pública, sea administrativamente”.

-Dto. N° 16.032, del 11-II-53; “Que crea la Sección Franquicias Fiscales dependientes del Departamento de Legislación y Estudios Financieros”.

-Dto. N° 2.713, del 20-I-54; “Por el cual se crea un Consejo Coordinador de la Hacienda Pública como organismo permanente de consulta”.

-Dto. N° 19.347, del 27-XI-61; “Por el que se crean los cargos de la Contraloría Financiera”.

-Dto. N° 26.029, del 5-XII-62; “Por el cual las facultades conferidas por el Decreto N1 19.347 del 27-XI-61, pasan a depender directamente de la Inspección General de Hacienda”.

-Dto. N° 2.124, del 31-XII-63; “Por el cual se substituye el Art. cuarto del Decreto N1 37.269, de fecha 24-VI-30; Que reglamenta la fiscalización e inspección de las Sociedades Anónimas”.

-Dto. N° 28.562, del 22-VIII-67; “Por el cual se

autoriza a la Inspección General de Hacienda a fiscalizar directamente a las personas sujetas al pago de tributos fiscales”.

-Dto. N° 19.540, del 17-IX-80; “Por el cual se crea la División de Programación Financiera dependiente del Ministerio de Hacienda y establece sus funciones”.

-Dto. N° 22.842, del 3-VII-87; “Por el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Presupuestos”.

-Dto. N° 27.615, del 30-III-88; “Que crea la Dirección de Legislación Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda”.

“Art. 40. La derogación dispuesta en las condiciones previstas en el artículo anterior, no incluye a aquellas disposiciones legales que asignan funciones a determinadas reparticiones del Ministerio de Hacienda, que en virtud de las normas precedentes son reasignadas a otras dependencias del mismo Ministerio que forman parte de la Estructura Orgánica aprobada por la presente Ley, tales como:

-Ley de “Organización Administrativa del 22-VI-1909; sus modificaciones y reglamentaciones”.

-Ley N° 817, del 7-VII-26; “De Organización Financiera, sus modificaciones y reglamentaciones”.

-Ley N° 374, del 25-VIII-56; “De Organización y Administración del Tesoro Público, y sus reglamentaciones”.

-Ley N° 1.250, del 17-VII-67; “Que establece Normas de Contabilidad y de Control Fiscal de la Administración Central, sus modificaciones y reglamentaciones”.

-Ley N° 14, del 2-X-68; “Orgánica de Presupuesto, sus modificaciones y reglamentaciones”.

“Art. 41. El Ministerio de Hacienda implantará la Estructura Orgánica establecida en la presente Ley, redistribuyendo los créditos que le sean asignados en el Presupuesto General de la Nación”.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintiún días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José Antonio Moreno
Ruffinelli
Presidente H.Cámara de
Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente H.Cámara de
Senadores

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de Enero de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda.

**MISTERIO
DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO N° 2.348/99
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CARTA
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO⁷⁹⁴

Asunción, 6 de abril de 1999

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 904/63, que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio; y

CONSIDERANDO: Que las funciones del Ministerio de Industria y Comercio, han evolucionado conforme los requerimientos del país en materia de Política Industrial y Política Comercial;

Que para el desarrollo sostenible de la economía nacional es necesario potenciar acciones dentro de la promoción de las micros, pequeñas y medianas empresas;

Que dentro de la evolución de las funciones del Ministerio han surgido nuevas responsabilidades, que no estaban previstas, en materia de compromisos con Organismos Multilaterales como la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y de procesos de integración como el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) el Área de libre Comercio de las Américas (ALCA), y otros, lo cual inserta al país en una economía de mercado globalizado;

Que dichas responsabilidades del Ministerio, están en estrecha relación con la dinámica que debe caracterizar a los emprendimientos y proyectos en el sector productivo fabril y de servicios comerciales;

⁷⁹⁴ C, arts. 238 num. 6), 240-243.

Que los planes para el Desarrollo Económico y Social del Gobierno Nacional indican explícitamente la estrategia para alcanzar un nivel de evolución económica sostenible, mediante el mejor aprovechamiento y combinación de los recursos existentes en el país;

Que es imperativo adecuar la estructura administrativa del Ministerio para impulsar coordinadamente con las demás instituciones y exponentes de las fuerzas vivas, una labor inductiva hacia el logro de los objetivos de los Planes de Desarrollo;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º. Reglaméntase la Carta Orgánica - Ley N° 904/63, del Ministerio de Industria y Comercio, en los siguientes términos:

- A) El Ministerio de Industria y Comercio, comprende las siguientes dependencias principales:
 - a) Gabinete del Ministro⁷⁹⁵;
 - b) Subsecretaría de Estado de Industria;
 - c) Subsecretaría de Estado de Comercio;
 - d) Gabinete Técnico;
 - e) Consejos;
 - f) Auditoría Interna.
- B) El Ministro de Industria y Comercio es el Jefe Superior y responsable de la formulación y ejecución de la Política confiada al Ministerio y en tal carácter le compete la alta dirección del mismo.
- C) El Gabinete del Ministro tendrá un Jefe de Gabinete que coordinará los aspectos

⁷⁹⁵ C, art. 238 num. 6).

- administrativos y actividades del Ministro. El Gabinete del Ministro estará conformado por:
- a) Secretaria Privada;
 - b) Oficina de Comunicación Social;
- D) Son dependientes directamente del Ministro las siguientes reparticiones⁷⁹⁶:
- a) Gabinete Técnico
 - b) Asuntos Legales
 - c) Secretaría General
 - d) Dirección Administrativa
 - e) Auditoría Interna
- E) Las Subsecretarías de Estado de Industria y de Comercio, serán ejercidas respectivamente por Viceministros, funcionarios que siguen en jerarquía al Ministro y que lo secundarán en las responsabilidades legales, administrativas y técnicas para el cumplimiento de las Funciones del Ministerio.
- F) A la Subsecretaría de Estado de Industria en coordinación con el Ministro, le compete: Elaborar las estrategias y acciones de la política industrial del país. Es el órgano operativo encargado de la ejecución y cumplimiento de las acciones que demande la política industrial, establecida por el Gobierno de la República. En materia de su competencia impartirá instrucciones a los diferentes estamentos de la organización para que estos pronta y oportunamente las atiendan; velar por el cumplimiento de lo establecido por la legislación que rige la materia de su competencia, la aplicación de instrumentos para el desarrollo de la inversión nacional y

⁷⁹⁶ Modificado por Dto. N° 42/03 “Por el cual se modifica parcialmente el Dto. N° 2.348 del 6 de abril de 1999, Que reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 1°. Texto anterior: “*Son dependientes directamente del Ministro las siguientes reparticiones: a) Gabinete Técnico; b) Asesoría Jurídica; c) Secretaría General; d) Dirección Administrativa; e) Auditoría Interna*”.

extranjera, la propiedad industrial, así como desarrollar acciones que favorezcan la competitividad del país, ante la globalización y la apertura comercial dentro del marco de un desarrollo sostenible de los recursos nacionales; en cumplimiento de sus funciones y por delegación legal o superior, representar al Ministro en reuniones comisiones y foros, nacionales e internacionales, atinentes a su actividad.

G) La Subsecretaría de Estado de Industria, contará con las siguientes dependencias con categoría de Dirección General, y las requeridas por las necesidades del mejor ordenamiento administrativo⁷⁹⁷:

- a) Política Industrial
- b) Propiedad Intelectual
- c) Desarrollo Empresarial
- d) Desarrollo Regional

H) A la Subsecretaría de Estado de Comercio, en coordinación con el Ministro, le compete: Elaborar las estrategias y lineamientos generales de la política comercial del país, en bienes y servicios; velar por la ejecución y cumplimiento de las políticas comerciales del Gobierno; instruir a los diferentes estamentos de la institución para que, pronta, efectiva y oportunamente se implementen las directrices emanadas por el Ministro; coordinar con otros organismos del Estado, así como con el sector privado la ejecución y seguimiento de la política comercial; desarrollar estrategias y acciones que favorezcan la competitividad del país ante la apertura comercial y la globalización de la economía, velar por el cumplimiento de la legislación que regula y favorece la inversión productiva, la promoción

⁷⁹⁷ Modificado por el Dto. N° 42/03 “Por el cual se modifica parcialmente el Dto. N° 2.348 del 6 de abril de 1999, Que reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 1°.

de las exportaciones, la Defensa del Consumidor y de la Competencia, la Protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual, el Comercio de Servicios, la Defensa Comercial, la aplicación de Salvaguardias, las Zonas Francas, y el desarrollo sostenible de las condiciones comerciales para las empresas nacionales, así como también tendrá a su cargo las negociaciones comerciales con terceros países o bloques, fiscalizar la aplicación de las Reglamentaciones Técnicas vigentes y propiciará su elaboración en aquellos sectores que considere necesario, para los productos de consumo interno y los destinados a la exportación; y en cumplimiento de sus funciones y por delegación legal o superior, representar al Ministerio en reuniones, comisiones y foros nacionales e internacionales, atinentes a la política comercial.

- I) La Subsecretaría de Estado de Comercio, contará con las siguientes dependencias con categoría de Dirección General, y las requeridas por las necesidades del mejor ordenamiento administrativo⁷⁹⁸:
 - a) Comercio Exterior
 - b) Comercio Interior
 - c) Servicios
 - d) Defensa del Consumidor
 - e) Combustibles
- J) El Gabinete Técnico tendrá bajo su competencia las tareas de investigación,

⁷⁹⁸ Modificado por Dto. N° 42/03 “Por el cual se modifica parcialmente el Dto. N° 2.348 del 6 de abril de 1999, Que reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 1°. Texto anterior: “I) La Subsecretaría de Estado de Comercio, contará con las siguientes dependencias con categoría de Dirección General, y las requeridas por las necesidades del mejor ordenamiento administrativo: * Comercio Exterior; * Comercio Interior; * Servicios; * Defensa del Consumidor”.

asistencia y programación en los asuntos que le son encomendados por el Ministro. Generará, compilará y divulgará estadísticas de interés para y sobre los sectores industrial y comercial, y elaborará materiales de publicaciones técnicas. Coordinará la Dirección y Gestión Operativa de los proyectos de cooperación técnica y financiera que reciba y suscriba el Ministerio de Industria y Comercio.

Asesorará al Ministro y a los Viceministros, en materia industrial y comercial. Atenderá los asuntos encomendados por el Ministro con relación a los Entes Públicos a cargo del Ministerio de Industria y Comercio. Por delegación, atenderá misiones y delegaciones de otros países y servirá de enlace entre ellos y los diferentes estamentos del Ministerio de Industria y Comercio. Asistirá a reuniones, comisiones y foros en condición de Asesor del Ministro, de los Viceministros y de otras autoridades gubernamentales. El cargo de Director del Gabinete Técnico estará ejercido por un funcionario con categoría de Dirección General.

K) Los Entes Públicos vinculados al Ministerio de Industria y Comercio, elevarán a consideración del Ministro los programas, presupuestos, memorias e informes mensuales sobre estados financieros y cualquier otra información que les fuere solicitada.

L) Los representantes del Ministerio de Industria y Comercio en Directorios, Consejos o Comisiones elevarán informes trimestrales por escrito, sobre las gestiones realizadas y solicitarán las instrucciones pertinentes. Estas instrucciones les serán impartidas por el Ministro o cuando así éste lo dispusiere por los Viceministros.

- LL) El Ministro de Industria y Comercio conformará un Consejo Asesor Empresarial, que servirá de nexo entre el sector público y privado, el cual tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministerio en los temas sectoriales y de integración que le fueran encomendados, a fin de elaborar propuestas conjuntas que permitan la participación activa de los sectores económicos del país. Los Consejos Empresariales serán atendidos a través de los Viceministros en las áreas correspondientes.
- M) La Dirección Administrativa del Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes funciones:
- a) Elaborar y mantener actualizados las normas y procedimientos relacionados con los asuntos administrativos internos del Ministerio;
 - b) Administrar los Recursos Humanos del Ministerio, dentro de lo establecido en el estatuto del Funcionario Público y en las normas del Ministerio de Industria y Comercio;
 - c) Preparar, coordinar y realizar las gestiones relacionadas con las adquisiciones y enajenaciones de los Bienes Muebles e Inmuebles;
 - d) Elaborar el anteproyecto del Presupuesto General de Gastos e Ingresos del Ministerio de Industria y Comercio en estrecha coordinación y colaboración con las distintas dependencias del mismo, y, en su oportunidad, elevarlo a consideración del Señor Ministro.
 - e) Administrar los recursos financieros asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación al Ministerio de Industria y Comercio ajustándose a dichos

- efectos a las disposiciones legales que rigen la materia;
- f) Realizar, permanentemente, estudios y análisis de la estructura organizacional del Ministerio con el objeto de mantenerla actualizada y, en su caso, proponer normas y procedimientos administrativos tendientes a lograr mayor eficiencia interna del Ministerio.
 - g) Suministrar a todas las dependencias del Ministerio todos los útiles y elementos necesarios para el logro del objetivo de cada una de ellas y en especial para el mejor funcionamiento de las mismas;
 - h) Realizar en forma directa o a través de terceros los servicios de mantenimiento y reparaciones de vehículos, equipos de oficina y sistema de comunicaciones, además de la limpieza y seguridad de los locales utilizados por las dependencias del Ministerio;
 - i) Elaborar, fiscalizar y supervisar, en forma directa o a través de terceros, anteproyectos, proyectos, especificaciones técnicas, cómputos y presupuestos de obras civiles, para la construcción, mejoramiento, ampliación y mantenimiento de edificios, talleres y depósitos del Ministerio de Industria y Comercio;
 - j) Llevar el registro, clasificación e inventario de los bienes muebles e inmuebles, así como de los útiles, equipos y similares, propiedad del Ministerio, en forma actualizada y de acuerdo a las disposiciones legales que regulan los procedimientos destinados a dichos efectos y relacionados con el Patrimonio de las Instituciones de la Administración Central del Estado; y,

- k) Las demás que les sean recomendadas o asignadas por el Señor Ministro.
- N) La Dirección de Asuntos Legales estará integrada por un Director General, Abogados Procuradores, Jueces Instructores de Sumarios Administrativos, Secretarios, Auxiliares y Ujieres⁷⁹⁹.
- Sus funciones son:
- a) Responder, mediante dictámenes jurídicos firmados por el Director General o, en su defecto por el encargado interino, a las consultas formuladas por el Ministro, por los Viceministros, Asesores del Ministro y Directores del Ministerio;
 - b) Representar al Ministerio, a través de su Director General, Abogados Procuradores, en todos los juicios, de cualquier fuero o jurisdicción, en los que el mismo sea parte;
 - c) Velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional y las leyes vigentes;
 - d) Dictaminar por medio de escritos firmados por el Director General, o en su defecto por el encargado interino, sobre las cuestiones sometidas a su consideración

⁷⁹⁹ Modificado por Dto. N° 42/03 “Por el cual se modifica parcialmente el Dto. N° 2.348 del 6 de abril de 1999, Que reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 1°. Texto anterior: “N) A la Asesoría Jurídica le compete asesorar a la Institución en todo lo relacionado a cuestiones o aspectos jurídicos que afectan al Ministerio o a sus funcionarios: La asesoría Jurídica está encabezada por un Asesor Jurídico e integrada por el Procurador General, Jefes de Sumarios Administrativos, Jueces Instructores, Secretarios, Auxiliares y Ujieres encargados de la recomendación y aplicación de las disposiciones legales administrativas que hacen al Ministerio. Le corresponde: a) Responder ética, moral y jurídicamente a las consultas formuladas por el Ministro, por los Viceministros y Directores del Ministerio; a) Responder ética, moral y jurídicamente a las consultas formuladas por el Ministro, por los Viceministros y Directores del Ministerio; b) Atender los Juicios promovidos en lo Contencioso Administrativo y en cualquier otra instancia en donde es parte el Ministerio; c) Velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional y las leyes vigentes; d) Dictaminar sobre cuestiones sometidas a su consideración: e) Evacuar informes y contestar oficios remitidos por los diferentes Juzgados e Instancias de la Capital e Interior”.

- e) Evacuar informes y contestar oficios remitidos por los Fiscales del Ministerio Público, Jueces, Tribunales u otros órganos del Poder Judicial, o por otras Autoridades Competentes, mediante escritos firmados por el Director General, o en su defecto por el encargado interino;
 - f) La instrucción de los sumarios administrativos se regirá por las disposiciones de los Decretos N° 17.312/02; 17.780/02 y 17.781/02, reglamentarios del Capítulo XI de la Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública”
 - g) Las demás que le atribuya el Ministro por Resolución.
- O) La Secretaría General será ejercida por un Secretario General con categoría de Director General. Sus funciones serán:
- a) Dirigir y supervisar los trabajos secretariales del Ministerio,
 - b) Redactar Decretos, Resoluciones, Notas y otros documentos de su competencia.
 - c) Dirigir y supervisar todo lo referente a recepción, expedición y archivo de los documentos de la Institución;
 - d) Recibir, registrar y expedir la correspondencia;
 - e) Supervisar el Archivo General de las documentaciones ministeriales;
 - f) Suministrar materiales a una Biblioteca y supervisar el funcionamiento de ésta.
- P) Será responsabilidad de la Auditoría Interna la realización del control de la gestión del Ministerio de Industria y Comercio, y conforme pedido del Ministro hará de interlocutor con los organismos contralores creados por Ley. La Auditoría Interna se realizará semestralmente, o las veces que el Ministro considere necesario. El Ministro solicitará anualmente la realización

de una Auditoría Externa, bajo la modalidad de concursos.

Art. 2°. Autorízase al Ministro de Industria y Comercio a reglamentar el presente Decreto y a la implementación de los manuales de funciones necesarios para su cumplimiento.

Art. 3°. Autorízase al Ministro de Industria y Comercio a designar Asesores o Consultores, así como a establecer sus funciones, para las diversas áreas relacionadas con la cartera a su cargo en el marco de las disposiciones legales vigentes y con miras al mejor cumplimiento de los fines institucionales⁸⁰⁰.

Art. 4°. Autorízase al Ministro de Industria y Comercio a crear o suprimir las dependencias que fuesen necesarias para un mejor ordenamiento administrativo y funcional, con excepción de las expresamente establecidas en este Decreto⁸⁰¹.

Art. 5°. Derógase el Dto. P.E. N° 902/73 “Que aprueba el nuevo Reglamento de la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio - Ley N° 904/63, y se deroga el Dto. N° 996/63”.

Art. 6°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Industria y Comercio.

⁸⁰⁰ Modificado por Dto. N° 42/03 “Por el cual se modifica parcialmente el Dto. N° 2.348 del 6 de abril de 1999, Que reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 2°. Texto anterior: “Artículo 3° Autorízase al Ministro de Industria y Comercio para que, sin perjuicio de las reparticiones administrativas dispuestas por el presente Decreto, conforme las dependencias auxiliares requeridas por las necesidades del mejor ordenamiento administrativo del Ministerio.

⁸⁰¹ Modificado por Dto. N° 42/03 “Por el cual se modifica parcialmente el Dto. N° 2.348 del 6 de abril de 1999, Que reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 2°. Texto anterior: “Art. 4°. Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio, a adoptar las providencias administrativas necesarias para la asignación de cargos al personal, de acuerdo con la previsión del presente Decreto”.

Art. 7°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

Guillermo Caballero Vargas
Ministro de Industria y Comercio

Federico Zayas
Ministro de Hacienda

**MISTERIO
DEL
INTERIOR**

**DECRETO N° 21.917/03
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR⁸⁰²**

Asunción, 11 de agosto de 2003

VISTO: La necesidad de adecuar al Ministerio del Interior a los nuevos requerimientos de los tiempos en que vive la Nación, ajustando su marco jurídico institucional a las normativas establecidas en la Constitución Nacional y en las Leyes; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 240 de la Constitución Nacional determina como función de los Ministros del Poder Ejecutivo “la dirección y la gestión de los negocios públicos...”;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 238 numeral 1) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dirigir la administración general del país a fin de lograr una mejor y más eficiente atención de los negocios públicos, que se traduce en el deber de asignar funciones y establecer la estructura orgánica de los Ministerios, todo ello conforme a las disposiciones constitucionales y legales;

Que, el artículo 175, apartado 1 de la Constitución Nacional determina que: “La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación...”.

Que, el artículo 48 de la Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, crea el Viceministerio de Seguridad Interna y el artículo 49 establece sus

⁸⁰² C, arts. 238 nums. 1), 6), 240, 243; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 48.

funciones, por lo que resulta necesario incluirlo en la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior.

Que, el artículo 1 de la Ley 153/93 “Que crea el Comité de Emergencia Nacional”, establece que el mencionado órgano es dependiente del Ministerio del Interior.

Que el artículo 141 de la Ley 978/96 “De Migraciones” determina que la Dirección General de Migraciones es el órgano dependiente del Ministerio del Interior, encargado de la ejecución de la política migratoria nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º. Establécese la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior; al que se le confía la elaboración, implementación y aplicación de políticas que permitan alcanzar un nivel óptimo de institucionalidad del Estado, sobre la base del cumplimiento de las disposiciones legales, involucrando a todos los actores sociales y velando por la observancia de las mismas, para alcanzar el desarrollo nacional.

**CAPÍTULO I
Funciones**

Art. 2º. El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones y competencias, que serán ejercidas por medio de la Estructura Orgánica prevista en el presente Decreto:

- a) Estudiar, proponer y, una vez aprobadas, poner n ejecución las políticas públicas relativas a Seguridad Interna, Asuntos Políticos, Población, Migración y Repatriación

- de Connacionales, en coordinación con los organismos competentes;
- b) Diagnosticar aspectos de índole social que pudiesen afectar el orden público;
 - c) Elaborar estrategias de inteligencia a los fines de la defensa del orden, la juridicidad, la vida, la propiedad y la libertad de las personas, dentro del marco establecido por la Constitución y las Leyes;
 - d) Desarrollar un sistema de Defensa Civil y coordinar las acciones de los organismos competentes y de las agrupaciones civiles, para la prevención y mitigación de desastres, conforme a las disposiciones legales;
 - e) Atender y considerar el ordenamiento territorial de conformidad a la ley vigente y a los planes de Gobierno;
 - f) Proponer y colaborar en la definición física y técnica de los territorios administrativos del país, tales como los departamentos, los distritos y los municipios;
 - g) Coordinar las acciones de los Gobiernos Subnacionales con las del Poder Ejecutivo;
 - h) Asistir técnica y administrativamente a los Gobiernos Subnacionales en búsqueda de su fortalecimiento.
 - i) Servir de nexo entre las entidades autónomas y descentralizadas que se vinculan con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior;
 - j) Preparar y proponer el anteproyecto de su presupuesto anual de gastos y, una vez aprobado, ejecutarlo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
 - k) Elaborar, implementar y aplicar políticas que permitan alcanzar un nivel óptimo de institucionalidad del Estado; y

- l) Velar para que la estructura del Poder Administrador del Estado responda a los objetivos de la Política del Estado.

CAPÍTULO II

De la Estructura Organizacional

Art. 3°. La estructura Orgánica del Ministerio del Interior está conformada por las siguientes reparticiones:

- a) El Gabinete del Ministerio;
- b) El Gabinete del Viceministerio de Seguridad Interna;
- c) El Gabinete del Viceministerio de Asuntos Políticos;
- d) La Dirección General de Administración y Finanzas;
- e) LA Secretaría General; y
- f) El Comité de Emergencia Nacional.

Art. 4°. Los Gobiernos Subnacionales y otros organismos creados o a crearse, que guarden relación con la seguridad integral, se vincularán al Ministerio del Interior y procederán conforme a lo dispuesto en sus respectivos cuerpos legales de creación. La Policía Nacional, las Dirección General de Migraciones y el Comité de Emergencia Nacional son órganos dependientes jerárquicamente del Ministerio del Interior y se regirán por sus propias leyes de creación.

CAPÍTULO III

Del Ministro y del Gabinete del Ministro

Art. 5°. El Ministro del Interior es la autoridad superior del Ministerio, en tal carácter le compete el despacho de las materias confiadas al mismo y la dirección superior de su funcionamiento de conformidad con lo prescrito por la Constitución Nacional, las disposiciones legales pertinentes y la presente Estructura Orgánica.

Art. 6°. El Gabinete del Ministro del Interior está integrado por:

- a) La Dirección de Gabinete;
- b) La Secretaría Privada y de Protocolo;
- c) La Dirección de Inteligencia;
- d) La Auditoría Interna;
- e) La Asesoría Jurídica.

Art. 7°. El Ministro podrá integrar al Gabinete a personas y oficinas para cumplir funciones transitorias de asesoramiento, coordinación, control, estudios, investigaciones y auditorias relacionadas con cualquier asunto de competencia del Ministerio del Interior.

Art. 8°. Las dependencias citadas en el artículo 6 tienen las siguientes funciones:

- I. La Dirección de Inteligencia debe:
 - a. Establecer mecanismos de recepción y consulta de hechos y fenómenos que puedan afectar a la seguridad interna;
 - b. Procesar todo informe relativo a la seguridad interna del Estado, atendiendo en todo momento a la normativa constitucional y legal; y
 - c. Cumplir otras gestiones de inteligencia que le sean asignadas.
- II. La Auditoría Interna constituye el órgano especializado que se establece para ejercer un control deliberado de los actos administrativos y de funcionamiento del Ministerio, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas y tendrá como función principal:
 - a. Ejercer el control y corrección sobre operaciones en ejecución;
 - b. Verificar las obligaciones y el pago de las mismas con el correspondiente cumplimiento de entrega a satisfacción de bienes, obras, trabajos y servicios, en las condiciones, tiempo y calidad contratados;

- c. Realizar el examen objetivo, sistemático y profesional de las operaciones financieras y/o administrativas, efectuado con posterioridad a su ejecución;
- d. Verificar el cumplimiento de las funciones asignadas a las distintas dependencias del Ministerio del Interior, en base al Manual de organización y funcionamiento.
- e. Remitir a la Auditoría General del Poder Ejecutivo, una copia del informe presentado al Ministro.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, el Ministro podrá contratar auditorías externas independientes en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto y en las cláusulas contractuales de convenios internacionales.

III. La Asesoría Jurídica es la encargada de dictaminar respecto de asuntos puestos a su estudio y consideración, ajustando su actuación a las normas constitucionales y legales.

El Departamento de Comunicaciones depende de la Dirección de Gabinete y es el responsable del relacionamiento con los medios de comunicación y se encarga de:

- a) Informar sobre las actividades relacionadas con el Ministerio; y
- b) Analizar y proponer acciones relativas al impacto que generan en la opinión pública las publicaciones referidas a la gestión del Ministerio.

CAPÍTULO IV

Del Viceministerio de Seguridad Interna

Art. 9°. El Viceministerio de Seguridad Interna es el responsable del diseño, implementación y luego de su

aprobación, de la aplicación y control de la Política de Seguridad Interna del Estado Paraguayo, y tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro del Interior en todo lo atinente a la seguridad interna;
- b) Planificar, coordinar y apoyar las operaciones policiales;
- c) Supervisar en coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes en el país sobre seguridad interna;
- d) Asistir al Ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional;
- e) Controlar que el accionar policial se ajuste a las disposiciones de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos;
- f) Servir de vínculo entre el Ministro y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales con funciones relativas a la seguridad interna; y
- g) Representar al Ministro cuando así lo disponga.

Art. 10. Dependen del Gabinete del Viceministro de Seguridad Interna las siguientes reparticiones:

- a) La Policía Nacional;
- b) La Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención;
- c) La Dirección de Cooperación Internacional;
- d) Dirección de Protección Pública;
- e) El Centro de Planeamiento y Control.

Art. 11. Las reparticiones citadas en el artículo anterior tienen las siguientes funciones:

- I. La Policía Nacional cumplirá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que le rigen.

- II. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención es la encargada de generar una política global de seguridad ciudadana, de tal modo a disminuir el índice de criminalidad y violencia existente, y tiene las siguientes funciones:
- a. Coordinar programas con los organismos gubernamentales y no gubernamentales a fin de implementar planes estratégicos de prevención de hechos punibles;
 - b. Diseñar, implementar y controlar planes estratégicos, de seguridad ciudadana, con el objeto de formar y estructurar a la ciudadanía para la seguridad; y
 - c. Desarrollar programas educativos tendientes a concienciar a la población acerca de la necesidad de cooperar con las autoridades para conseguir y mantener un cierto nivel del orden público y la seguridad ciudadana, en coordinación con otras instituciones.
- III. La Dirección de Cooperación Internacional es la encargada de supervisar la aplicación de los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna y regional, y tiene las siguientes funciones:
- a. Apoyar técnicamente en la identificación, formulación y ejecución de estudios y proyectos referentes a las responsabilidades institucionales del Ministerio del Interior;
 - b. Asistir a los organismos ejecutores de los proyectos formalizados por el Ministerio así como colaborar en el monitoreo y evaluación de los mismos; y
 - c. Mantener relacionamiento con los organismos de Cooperación Internacional, Instituciones Nacionales y ONG´s.

IV. La Dirección de Protección Pública es la encargada de diseñar, coordinar y realizar el seguimiento de políticas que contribuyan a garantizar la vigencia y respeto a las leyes de protección pública y debe:

- a. Realizar el análisis y seguimiento de los documentos e informes de entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter interno e internacional, sobre la situación de cumplimiento de las leyes y de los Derechos Humanos en el país;
- b. Adelantar estudios e investigaciones en Derechos Humanos que contribuyan a su diagnóstico y elaboración de propuestas tendientes a garantizar la vigencia de los mismos;
- c. Crear y desarrollar el centro de documentación sobre Derechos Humanos;
y
- d. Elaborar y mantener vigente el registro de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que protegen derechos públicos.

CAPÍTULO V

Del Centro de Planeamiento y Control

Art. 12. El Centro de Planeamiento y Control es el órgano de asesoramiento y asistencia en materia de seguridad interna, dependiente del Viceministerio de Seguridad Interna y esta integrado por personal superior de la Policía Nacional, de la Prefectura General Naval, del Estado Mayor Conjunto y por otros funcionarios que sean necesarios, designados por el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VI

Del Viceministerio de Asuntos Políticos

Art. 13. El Viceministro de Asuntos Políticos es el responsable de la elaboración, implementación y aplicación de políticas que permitan alcanzar un nivel óptimo de institucionalidad del Estado, y tiene las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Ministro y secundarlo en la ejecución de las tareas específicas que le encomiende;
- b) Impartir, previa aprobación del Ministro, orientaciones y directivas a las diversas reparticiones del Ministerio, y supervisar su ejecución;
- c) Representar al Ministro cuando este así lo disponga;
- d) Coordinar planes y tareas entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en cada Departamento y Distrito, a fin de destinarlos a promoción y desarrollo humanos;
- e) Fortalecer el sector social como estrategia del desarrollo del capital humano como base fundamental de una sociedad viable;
- f) Generar políticas públicas de inversión del gasto social eficiente para la superación de la pobreza promoviendo un trabajo integral de desarrollo comunal y local;
- g) Instar la participación ciudadana para que la población se pronuncie y colabore con la acción del Ministerio; y
- h) Poner en común capacidades y recursos institucionales para trabajar colaborativamente en el desarrollo de la gestión de proyectos.

Art. 14. Dependen del Gabinete del Viceministro de Asuntos Políticos las siguientes reparticiones:

- a) La Dirección de Población;

- b) La Dirección de Gobiernos Subnacionales;
- c) La Dirección de Relaciones Interinstitucionales;
- d) La Dirección General de Migraciones; y

Art. 15. Las Direcciones citadas en el Artículo anterior, tienen las siguientes funciones:

- I. La Dirección de Población es la encargada de elaborar diagnósticos que definan un marco básico de interacción entre la variable población y las políticas públicas de seguridad, y tiene las siguientes funciones:
 - a. Promover la corriente poblacional y la fuerza de trabajo que el país requiere, en coordinación con otras instituciones;
 - b. Elaborar, implementar, ejecutar y controlar programas que tiendan a la profesionalización de la población económicamente activa; y
 - c. Elaborar, implementar, ejecutar y controlar programas de migración interna desde los centros urbanos a las áreas rurales, en coordinación con otras instituciones.
- II. La Dirección de Gobiernos Subnacionales tiene a su cargo la coordinación de las acciones de los Gobiernos Subnacionales con las del Ministerio, y debe:
 - a. Elaborar proyectos que tengan como objetivo mejorar la eficiencia, eficacia y pleno desarrollo de las capacidades de gestión y servicio de los Gobiernos Subnacionales;
 - b. Asesorar técnica y administrativamente a los Gobiernos Subnacionales en los ámbitos que ellas demanden; y
 - c. Fortalecer la capacidad de gestión de los Gobiernos Subnacionales para que puedan realizar una administración eficiente y actuar como agente de desarrollo local,

sobre las bases de la transparencia, participación, respeto y equidad.

- III. La Dirección de Relaciones Internacionales debe diseñar, ejecutar y evaluar estrategias tendientes a fortalecer el relacionamiento entre la Sociedad Civil, los líderes gremiales, políticos y sociales con el Gobierno.
- IV. La Dirección General de Migraciones cumplirá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que le rigen.

CAPÍTULO VII

De la Dirección General de Administración y Finanzas

Art. 16. La Dirección General de Administración y Finanzas debe apoyar las tareas de orden administrativo y financiero de todas las reparticiones del Ministerio. Para el efecto, debe elaborar y proponer para su aprobación en la instancia correspondiente, normas y procedimientos administrativos internos; administrar y coordinar la aplicación de los mismos, principalmente los vinculados con los recursos humanos y financieros, adquisiciones, giraduría, contabilidad y patrimonio del Ministerio.

Art. 17. Dependen directamente de la Dirección General de Administración y Finanzas las siguientes reparticiones:

- a) El Departamento de Recursos Humanos;
- b) El Departamento de Finanzas;
- c) El Departamento de Administración de Bienes y Servicios; y
- d) El Departamento de Informática.

Art. 18. Los Departamentos citados en el artículo anterior tienen las siguientes funciones:

- I. El Departamento de Recursos Humanos es el responsable del personal público del Ministerio, proponiendo normas y capacitación para su mejor funcionamiento.
- II. El Departamento de Finanzas tiene a su cargo administrar los recursos financieros de la institución y asignarlos conforme al Presupuesto General a las diferentes dependencias del Ministerio.
- III. El Departamento de Administración de Bienes y Servicios administra los recursos materiales, de servicios generales de la institución y asegura el funcionamiento de la comunicación interna entre las distintas dependencias del Ministerio.
- IV. El Departamento de Informática tiene a su cargo desarrollar un centro de informática para el procesamiento de los datos y de la información, relacionados con los asuntos que competen al Ministerio.

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría General

Art. 19. La Secretaría General del Ministerio tiene las siguientes funciones:

- a) Atender las notas, expedientes y presentaciones dirigidos al Ministerio e ingresados por mesa de entrada, e imprimirles las tramitaciones correspondientes;
- b) Redactar Proyectos de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas, Informes y otros documentos oficiales del Ministerio;
- c) Despachar la correspondencia y expedir copias legalizadas de Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones y otros documentos administrativos originados en el Ministerio;
- d) Organizar y controlar el Archivo General, conservando ejemplares de documentos

recibidos o publicados y de todo material impreso que resulte de interés para el Ministerio;

- e) Atender al público y encaminarlo en las gestiones que deban realizar en el Ministerio; y
- f) Suscribir resoluciones internas relacionadas con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales;
- g) Cumplir con las instrucciones impartidas por el Ministro.

CAPÍTULO IX

Del Consejo de Seguridad Interna

Art. 20. El Consejo de Seguridad Interna es el órgano encargado de asesorar al Ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interna; como asimismo de elaborar los planes para la ejecución de las acciones tendientes a garantizar el máximo nivel de seguridad interna.

Art. 21. Para el cumplimiento de la misión asignada, el Consejo de Seguridad Interna tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cualitativa y cuantitativamente más grave a la población;
- b) Elaborar la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales;
- c) Asesorar en cuanto a los suministros de apoyo personal y medios que las acciones y operaciones policiales requieran;
- d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la Ley 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”;

- e) Requerir de los organismos de información e inteligencia del Estado toda información que le sea necesaria;
- f) Supervisar la aplicación de los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna;
- g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a su integración con el sistema educativo nacional;
- h) Establecer la cooperación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional; y
- i) Promover la adecuación del equipamiento de la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

Art. 22. El Consejo de Seguridad Interna está integrado por miembros permanentes y no permanentes. Ellos son:

Permanentes:

- a) El Ministro del Interior, quien lo preside;
- b) El Viceministro de Seguridad Interna;
- c) El Comandante de la Policía Nacional⁸⁰³;
- d) El Prefecto General Naval;
- e) El Director de Orden Público de la Policía Nacional⁸⁰⁴;
- f) El Director de Inteligencia del Ministerio del Interior; y
- g) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas.

No permanentes:

- a) El Ministro de Defensa Nacional⁸⁰⁵;
- b) El Ministro de Justicia y Trabajo⁸⁰⁶; y
- c) Los Gobernadores Departamentales⁸⁰⁷.

⁸⁰³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 153.

⁸⁰⁴ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 167.

⁸⁰⁵ Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”.

⁸⁰⁶ Dto. N° 17.581/97 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”.

⁸⁰⁷ Ley N° 426/94 “Que Establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

Art. 23. Autorízase al Ministro del Interior a realizar la reestructuración orgánica y funcional de cada una de las dependencias que conforman el Ministerio del Interior para adecuarla a la estructura descrita en los artículos precedentes.

Art. 24. Facúltase al Ministerio de Hacienda a proveer los recursos presupuestarios para su implementación.

Art. 25. Derógase el Decreto N° 12.515 de fecha 22 de febrero de 1996 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio del Interior”.

Art. 26. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

Art. 27. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**MISTERIO
DE
JUSTICIA Y TRABAJO**

DECRETO N° 12.402/01
POR EL CUAL SE REORGANIZA LA ESTRUCTURA DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO⁸⁰⁸

Asunción, 5 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley N° 15 del 13 de agosto de 1948, por la cual se crea el Ministerio de Justicia y Trabajo, y el Decreto N° 15.519 del 27 de octubre de 1955 por cual se reglamenta la Ley N° 15/48;

El Decreto 8.421, del 22 de enero de 1991 por el cual se reglamentan las funciones de la Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo;

El Decreto N° 8.437, del 24 de enero de 1991, por la cual se reglamentan las funciones de la Subsecretaría de Estado de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo;

El decreto N° 637, del 18 de octubre de 1993, por el cual se establece la reestructuración de la Dirección General de Administración y Finanzas y se organiza la Dirección de Transporte del Ministerio de Justicia y Trabajo;

El Decreto N° 17.581, del 17 de junio de 1997, por el cual se reorganiza la Estructura Administrativa del Ministerio de Justicia y Trabajo; y;

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno de Unidad Nacional ha definido nuevas políticas para el ordenamiento racionalización de la Administración Pública, en el marco del Programa Reforma del Estado.

Que, la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Justicia y Trabajo deben ser incorporadas a la

⁸⁰⁸ C, arts. 238 num. 6), 240-243.

Reforma del estado a través del SISTEMA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS “SINARH”, a los efectos de lograr mayor eficacia y eficiencia en el servicio de los funcionarios de la Institución, para alcanzar el objetivo en el cumplimiento de las funciones propias y de su competencia, necesariamente para reordenar la estructura de la Cartera, de tal forma que responda adecuadamente a los requisitos impuestos por las exigencias de la Administración Moderna.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales:

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º. El Ministerio de Justicia y Trabajo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Los asuntos relativos a Poder Judicial, cuyos vínculos con el Poder Ejecutivo se efectuarán por conducto de esa Secretaría de Estado;
- b) Las penitenciarias, Correccionales, Hogares de Tránsito, Hogares de Adolescentes privados de libertad y todo lo relativo al régimen penal y penitenciario;
- c) El régimen del trabajo y las organizaciones sindicales, la legislación social y la justicia del trabajo;
- d) La promoción de la reforma de la legislación y la elaboración de proyectos de ley, en general, salvo lo que, por su naturaleza, sea competencia de otra Secretaría de Estado;
- e) El régimen del Registro del Estado Civil;
- f) El Ministerio de Justicia y Trabajo efectuará la Reprogramación Presupuestaria que permita el cumplimiento de la presente disposición dentro del ejercicio fiscal.

Art. 2°. Establécese la organización del Ministerio de Justicia y Trabajo de la siguiente forma:

Ministro⁸⁰⁹

- a) Subsecretaría de Estado de Justicia;
- b) Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social;
- c) Dirección Técnica Administrativa;
- d) Dirección Superior;
- e) Dependencia Descentralizada;
- f) Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP).

Art. 3°. La Dirección Técnica Administrativa apoyará las gestiones del Ministro en sus funciones en Niveles Técnicos y Administrativos dependientes del mismo y estará compuesta de la siguiente forma:

- a) Secretaría General;
- b) Secretaría Privada;
- c) Dirección General de Gabinete;
- d) Dirección General de Asesoría Jurídica;
- e) Asesoría Técnica.

Art. 4°. Reorganizase la estructura orgánica y funcional de la Dirección Superior del Ministerio de Justicia y Trabajo, quedándose constituida de la siguiente forma:

- a) Dirección General de Recursos Humanos;
- b) Dirección General de Administración y Finanzas;
- c) Dirección de Auditoría.

Art. 5°. El Ministro tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Dirigir el Ministerio de Justicia y Trabajo y despachar los negocios de la República en materia de Justicia y Trabajo.
- b) Presentar al Presidente de la República una Memoria Anual de sus gestiones.

⁸⁰⁹ C, art. 238 num. 6).

- c) Concurrir a invitaciones de cualquiera de las Cámaras del Congreso, a las Sesiones, y tomar parte en los debates si derecho a voto cuando sean tratados asuntos relacionados a sus funciones.
- d) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la República.

Art. 6°. La secretaría General está conformada por las siguientes reparticiones:

- a) Secretaría General;
- b) Secretaría Ejecutiva;
- c) Mesa de Entrada;
- d) División Archivo Central.

Art. 7°. La Secretaría General tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Impartir disposiciones Técnicas y Administrativas, emanadas del Ministro, a las diversas reparticiones de la Institución.
- b) Realizar trámites administrativos necesarios para la remisión al Poder Legislativo, de los Proyectos de ley elaborados y debidamente estudiados.
- c) Redactar los Decretos, Resoluciones, Notas, Informes y otros Documentos Oficiales del Ministerio.
- d) Llevar el Archivo de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas de Gabinete Recibidas y Remitidas.
- e) Participar en la formación y ejecución del Presupuesto General de Gastos de la Nación.
- f) Establecer los mecanismos de Organización de la información y documentación socio laboral jurídico.

Art. 8°. La Secretaría Privada, estará a cargo de un Secretario Privado, con cargo de confianza, cuya

función, es la planificación y organización de las actividades del Ministro.

Art. 9°. La Dirección General de Gabinete estará conformada por las siguientes reparticiones:

- a) Dirección General de Gabinete;
- b) Secretaría Ejecutiva;
- c) Dirección de Prensa;
- d) Secretaría de Audiencias.

Art. 10. La Dirección General de Gabinete tendrá entre otras funciones, la planificación de las actividades, organizar las audiencias y llevar la agenda oficial del Ministro.

Art. 11. La Dirección de Prensa tendrá entre otras las siguientes reparticiones:

- a) Dirección ;
- b) Departamento de Prensa y Relaciones Públicas;
- c) Secretaría.

Art. 12. La Dirección de Prensa tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Dar a conocer a través de los diversos medios de comunicación las informaciones relacionadas con las actividades de las dependencias del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- b) Dar a conocer a través de los medios de comunicación las informaciones relacionadas con las actividades del Ministro;
- c) Enviar informaciones referentes al Ministerio; a la Secretaría de Comunicaciones del Palacio de Gobierno.

Art. 13. La Dirección General de Asesoría Jurídica tendrá entre otras las siguientes reparticiones:

- a) La Dirección General de Asesoría;
- b) Secretaría ;

- c) Juzgados de Instrucción;
- d) Secretaría de Juzgados.

Art. 14. La Dirección General de Asesoría Jurídica tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento al Ministro;
- b) Prestar el soporte legal a las decisiones de nivel superior a través de dictámenes y recomendaciones sobre;;
- c) Resoluciones de carácter normativo y reglamentario;
- d) Supervisión de Resoluciones Administrativas de carácter disciplinario y laboral;
- e) Evacuar consultas de las diversas Direcciones, Departamentos, del Ministerio de Justicia y Trabajo, incluyendo sus dependencias, dictaminando la sanción correspondiente.;
- f) Sumarios administrativos a funcionarios, conclusiones, etc..

Art. 15. La Asesoría Técnica tendrá entre otras las siguientes obras:

Programa Oñondivepa
Unidad Ejecutora de Formación y
Capacitación Laboral
Unidad Ejecutora del Sub-Programa 2 para la
Modernización del Registro de Estado Civil

Art. 16. La Asesoría Técnica tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Asesoramiento al Ministro, en los programas puestos en marcha, para la realización de los Proyectos del Ministerio de Justicia y Trabajo.
- Aclaración, del Art. 15 y 16 cumple una función como (staff) transitoria, según la organización de programas y proyectos emanados de dicha Asesoría por el Ministerio de Justicia y Trabajo.

- Programa Oñoodivepa: Creado según Decreto N° 6.429 de fecha 30 de noviembre de 1999, para la lucha interinstitucional de lucha contra la Pobreza “Oñondivepá”.

Objetivos Específicos:

- Eliminación de la pobreza extrema – Fortalecimiento del estado de derecho Consolidación del proceso democrático.
- Unidad Ejecutora de Proyectos de Formación y Capacitación Laboral: Constituida según Resolución N° 71 de fecha 19 de Setiembre de 1996. Fue puesto en marcha para la ejecución de un Programa en adelante denominado Proyecto; Sistema de Formación y Capacitación Laboral del Paraguay, por Convenio ATN/MH-4760-PR, aprobado por Ley N° 817/96. Concluido el Objetivo del Proyecto se denominará Organismo Técnico del Futuro para el Sistema de Formación y Capacitación Laboral del Paraguay.
- Unidad Ejecutora del Sub-Programa 2 para la Modernización del Registro de Estado Civil: Préstamo (BID) 934/OC-PR

Objetivos Específicos:

- Recuperación de los Registros de Nacimiento, Matrimonio y Defunciones. Desarrollo e implantación de un sistema de Gestión Registral y de un Sistema Administrativo Financiero. Adaptación y Modernización del Marco Jurídico – Dotación de Infraestructura.
- Campaña de reducción de la tasa de Sub-registro y de información pública.

Art. 17. La Dirección General de Recursos Humanos estará conformada por las siguientes reparticiones:

Dirección General
Secretaría
Mesa de Entrada

Sección Encuadernación
Departamento de Informática
Departamento de Personal
División Control y Registro
División Bienestar Social del Personal
Departamento de Planificación y Evaluación
División Capacitación y Evaluación
División Legajos
Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro de Estado Civil
Jefatura de Recursos Humanos de los Vice Ministerios de Estado de Justicia y Trabajo y Seguridad Social
Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección General de Institutos Penales:

- Encargado de la Penitenciaría Regional de Concepción
- Encargado de la Penitenciaría Regional de San Pedro
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Villarrica
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Alto Paraná y Canindeyu
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Misiones
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Encarnación
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Tacumbú
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo
- Encargado de la Correccional de Mujeres Casa de Buen Pastor
- Encargado de la Correccional de Mujeres Juana María de Lara
- Encargado de la Penitenciaría Regional de Emboscada

- Encargado de la Correccional de Menores
Panchito López

Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección General de Protección de Menores:

- Encargado del Hogar Nacional de Menor
- Encargado del Hogar María Reina
- Encargado del Centro Educativo Integral de Itaugúa
- Encargado del Hogar Santa María Eufrasia
- Encargado del Obra Social Nuestra Señora de Guadalupe

Art. 18°. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Distribuir, coordinar y supervisar las tareas de los Departamentos del Área Técnica y de Planificación, así como Área del Control y Registro del Movimiento de los Funcionarios que componen la Dirección.

- Integra directamente las Comisiones Técnicas Consultivas u de Elaboración de Proyectos, sobre Áreas de Recursos Humanos, como ser: Cargos y Salarios, en los anteproyectos de presupuesto. Nombramientos y Ascensos.

- Programas de Capacitación del Personal.
- Selección del Personal.
- Bienestar Social del Personal.
- Desarrollo y Promoción del Personal.

Administrar los Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo y sus dependencias, estableciendo el control necesario dentro de lo contemplado en el Estatuto del Funcionario Público, y las Normas Internas de la Institución.

- Someter a consideración del Ministro, Proyectos y Programas a ser ejecutados, para su posterior aplicación.

- La Dirección General de Recursos Humanos, es la Dirección Asignada de conceder los permisos, reposos, vacaciones, traslados. Previo visto bueno de su jefe.

En términos generales, la Dirección General de Recursos Humanos, se ocupa de la planeación, organización, control, integración, dirección, motivación, comunicación y toma de decisiones que realiza y coordina los diversos recursos, a fin de crear eficazmente algún producto o servicio y conseguir el buen manejo y desarrollo de la Administración.

Art. 19. La Dirección General de Administración y Finanzas está conformada por las siguientes reparticiones:

- Dirección General
- Secretaría
- Gestoría
- Departamento de Informática
- División Análisis y Programación
- Análisis de Redes
- Departamento de Presupuesto
- División Control Presupuestario
- División Programación Presupuestaria
- División Ejecución Presupuestaria
- Departamento de Giraduría
- División Gastos Capital
- División Gastos Corrientes
- División Perceptoría
- División Valores
- División Pagos
- División Sueldo
- Departamento de Transporte
- Sub Jefatura
- División Conducción
- Dirección de Construcciones
- Dirección de Contabilidad
- Departamento de Análisis, Evaluación y Control
- Departamento Patrimonio
- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Servicios Generales
- División Comunicación
- División Cafetería

División Aseo y Limpieza
División Mantenimiento y Reparación
División Vigilancia
Departamento de Compras
División Adquisiciones
División Suministro

Art. 20. La Dirección General de Administración y Finanzas tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Administrar los recursos presupuestarios que le sean transferidos para su ejecución directa; y las
- Transferencias de aquellos fondos que deban ser ejecutados por el Ministerio de Justicia y Trabajo
- La elaboración, control y actualización de las Normas y Procedimientos internos del Ministerio relacionados con los asuntos administrativos, principalmente los vinculados con todas las dependencias sus departamentos.

Art. 21. La Dirección de Auditoría Interna está formada por las siguientes reparticiones:

- a) Dirección;
- b) Secretaría;
- c) Auditores.

Art. 22. La Dirección de Auditoría Interna tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Las funciones de una Auditoría Interna; por disposición del Señor Ministro de acuerdo a las necesidades en forma periódica y esporádicamente.
- Verificar las documentaciones respaldatorias de los comprobantes de pago, antes de la firma del Auditor, para su posterior remisión a la División Rendición de Cuentas, con miras a su archivo definitivo.
- Verificar y controlar las planillas de Ingresos remitidas de la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Determinar juntamente con los auditores qué datos o informaciones deben generar los mismos con el

fin de contar con un buen sistema de información que facilite la toma de decisiones y la elaboración de los informes.

Art. 23. LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA, está al mando del Subsecretario de Estado de Justicia, y conformado por las siguientes reparticiones:

Vice Ministerio de Justicia
Secretaría Privada
Secretaría General
Asesoría Jurídica
Mercosur
Comisión Nacional de Codificación
Dirección General de Registro de Estado Civil
Dirección General de Justicia
Dirección General de Protección del Menor
Dirección General de Derechos Humanos
Dirección General de Institutos Penales

Art. 24. La Subsecretaría de Estado de Justicia cumple las siguientes funciones:

- El Subsecretario de Estado de Justicia, tendrá jerarquía inmediata inferior a la del Ministro en el ámbito del sector trabajo y será responsable de organizar, gestionar y supervisar las actividades de su competencia de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Ministro, cumple las siguientes funciones:

- Colaborar directamente con el Ministro en la dirección, organización, supervisión y evaluación de las funciones de los órganos de su competencia;

- Propone el nombramiento y remoción de los directores, jefes y funcionarios de su dependencia;

- Propone al Ministro la formulación de políticas, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

- Crear un sistema de información eficiente para la toma de decisiones relativas al sector;

- Representar al Ministro en las actividades oficiales por delegación

- Conducir las relaciones del Ministerio con los organismos multinacionales, bilaterales y privados de cooperación con las dependencias correspondientes a su área, de acuerdo a las orientaciones impartidas por el Ministro;

- Supervisar el funcionamiento, Oficinas del Registro del Estado Civil, establecimientos penitenciarios, Escuela Penitenciaria, hogar de menores y demás órganos bajo su dependencia jerárquica;

- Recibe los informes, memorias y acuerdos suministrados por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y el Fiscal General del Estado, al Poder Ejecutivo; encargada también del Exhorto Penitenciario;

- Cumple las demás funciones que le sean asignadas.

Art. 25. La Comisión Nacional de Codificación creada por Decreto N° 200 en el año 1959 con objeto de efectuar reformas legislativas en el orden civil, comercial, criminal, rural, procesal, laboral, militar y sanitario.

Art. 26. La Dirección General de Registro de Estado Civil está conformado en las siguientes reparticiones:

- Dirección General
- Secretaría General
- Secretaría Privada
- Asesoría Jurídica
- Direcciones Regionales del Registro del Estado Civil
- Regional de Concepción
- Regional de San Pedro
- Regional de Cordillera
- Regional de Guairá
- Regional de Caaguazú
- Regional de Caazapá
- Regional de Itapua
- Regional de Misiones

Regional de Paraguari
Regional de Alto Paraná
Regional de Central
Regional de Ñeembucú
Regional de Amambay
Regional de Canindeyú
Regional de Presidente Hayes
Regional de Alto Paraguay
Regional de Boquerón
Oficinas del Registro de estado Civil de la capital e interior
Archivo Central Registro de Estado Civil
División Notas Marginales
División Recepción de Libros
División Archivo de Libros
División Expedición de Copias
División Registro de Solicitudes
Sección Mesa de Entrada
Departamento de Informática
Departamento Gestión y Fiscalización
Departamento de Recursos Humanos
Departamento Capacitación, organización y métodos
Departamento Estadísticas Vitales
Departamento de Planificación
Departamento de Administración y Finanzas

Art. 27. La Dirección General del Registro del Estado Civil tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- Dirigir, planificar, organizar, administrar, supervisar, las funciones del servicio del Registro del Estado Civil.

- Reestructurar las Oficinas del Registro del Estado Civil de la capital y de las localidades de los Departamentos de la República.

Reorganizar las dependencias de la Dirección del Registro del Estado Civil.

- Registrar los hechos vitales y actos jurídicos que constituyen el Estado Civil de los ciudadanos, lo que

permite la organización y el funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en familia y sus vinculaciones con el Estado. Inscribir, rectificar, reconstruir, convalidar los registros de los hechos vitales y actos jurídicos (nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones entre otros).

- Recoger todos los datos necesarios para elaborar estadísticas vitales y enviar la información recolectada al organismo elaborador.

- Capacitar a Oficiales y postulantes a Oficiales del Registro del Estado Civil.

- Expedir certificados y/o constancias de los Registros obrantes en el Archivo Central del Registro del Estado Civil a la ciudadanía en general.

- Reducir el índice de sub-registro de nacimientos existentes en el territorio nacional en campañas de inscripción masiva.

- Dictar el reglamento interno de la Institución.

- Dictar el manual de procedimiento y de funciones para las dependencias y funcionarios del Registro del Estado Civil.

- Todas las atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 1.266/87 del Registro del estado Civil y leyes concordantes.

Art. 28. La Dirección General de Justicia estará conformada de la siguiente forma:

- a) Dirección General;
- b) Secretaría General;
- c) Asesoría Jurídica;
- d) Departamento de Inspección de Justicia;
- e) División Legislaciones.

Art. 29. La Dirección General de Justicia tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- Coordinar la labor de todos los organismos del Poder Ejecutivo que tengan relación con la Administración de la Justicia.

- Intervenir en las cuestiones sociales conflictivas; protección de los derechos humanos, etc.

- Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en el relacionamiento del Estado Paraguayo con otros Estados, en lo que tenga relación con la Administración de la Justicia.

- Participar en la elaboración de estudios y convenios bilaterales o multilaterales; nomina a representantes del gobierno o reuniones internacionales en que se estudian que interesan al quehacer jurídico nacional

- Participar con el Ministerio de Educación y Cultura en Programas específicos que tengan relación con la prevención de las conductas antisociales.

Art. 30. La Dirección General de Protección del Menor está conformada por las siguientes reparticiones:

Dirección General

Secretaría General

Jefatura de Recursos Humanos

Asesoría Jurídica

Procurador y Oficial Notificador

Servicio de Atención al Público (Autorizaciones p/viajar)

Recepción

Procesamiento

Expedición

Adcripta

Departamento de Prevención y Atención a las transgresiones de los Derechos del Niño/ y Adolescente

Protección Laboral

Adolescente Privado de Libertad

Centro Educativo de Itaugúa

Hogar Nacional del Menor

Hogar de Reeducción Maria Reina

Hogar de Reeducción Santa Maria Eufracia

Instituto de Prevención del Delito Nuestra Señora de Guadalupe

Art. 31. La Dirección General de Protección de Menor tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- La protección del Menor en su carácter integral y global;
- Planificar y Ejecutar Políticas de Atención Integral al Menor;
- La creación y Funcionamiento de Hogares de Guarda y Tránsito;
- Reglamentar y supervisar las Instituciones públicas y privadas que se dediquen a la atención del Menor;
- Trabajar en colaboración con los Juzgados de Menores teniendo en cuenta su carácter auxiliar del Poder Judicial;
- Establecer Políticas de prevención, rehabilitación y promoción para los menores;
- Trabajar en la colaboración con psicólogas para la crianza de los menores sin hogar o con problemas familiares hasta su reincorporación con sus respectivas familias u otras personas para su educación.

Art. 32. La Dirección General de Derechos Humanos está conformada por las siguientes reparticiones:

- a) Dirección General ;
- b) Secretaría General;
- c) Departamento Técnico;
- d) Departamento de Capacitación;
- e) Departamento de Denuncias;
- f) Secretaría;
- g) Departamento de Base de Datos;
- h) Archivos;
- i) Biblioteca.

Art. 33. La Dirección de Derechos Humanos tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- Promover la ratificación de los convenios y tratados internacionales, relacionados con los Derechos Humanos.

- Promover el respeto a los Derechos Humanos, mediante la realización de campañas de concientización, cursos seminarios, publicaciones y formación de bibliotecas especializadas.

- Plantear a los distintos Organismos que componen el Sistema de Justicia Penal (tribunales, Policía, Penitenciarias y Correccionales), procedimientos alternativos de control, para asegurar el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de las Personas.

Art. 34. La Dirección General de Institutos Penales está conformada por las siguientes reparticiones⁸¹⁰:

Dirección General
Secretaría General
Jefatura de Recursos Humanos
Asesoría Jurídica
Centro de Formación y Capacitación del Personal Penitenciario
Dirección Administrativa
Departamento de Presupuesto
Departamento de Giraduría
Departamento de Patrimonio y Contabilidad
Servicios Generales
Área de Informática
Penitenciaría Nacional
Penitenciarias Regionales:
de Emboscada
de Pedro Juan Caballero
de Villarrica
de Encarnación
de Misiones
de Oviedo
de Alto Paraná y Canindeyú

⁸¹⁰ Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”.

de Concepción
de San Pedro
Correccionales
de Mujeres Casa del Buen Pastor
de Mujeres Juana María de Lara
de Menores Panchito López

Art. 35. La Dirección General de Institutos Penales tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- La Dirección se encarga de organizar, controlar y vigilar los establecimientos Penales, Correccionales, Penitenciarias y otras dependencias en todo el país, como así también el Centro de Formación y Capacitación del Personal Penitenciario.

- Creación de métodos y políticas de convivencia y rehabilitación de los internos, para la posterior reinserción a la sociedad.

Art. 36. LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, está al mando del Subsecretario de Estado de Trabajo y Seguridad Social, y conformado por las siguientes reparticiones:

Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Secretaría Privada
Secretarí General
Asesoría Jurídica
Instituto del Diálogo Social
Centro de Documentación
Instituto Paraguayo del Trabajo (IPET)
Instituto de Desarrollo Social
Dirección General del Trabajo
Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional
Dirección de Servicio Nacional de Empleo
Dirección Social de la Mujer Trabajadora

Art. 37. La Subsecretaría de Estado y Seguridad Social cumple la siguiente función⁸¹¹:

⁸¹¹ C, art. 95.

- El Subsecretario de Estado de Justicia, tendrá la jerarquía inmediata inferior a la del Ministro en el ámbito del sector trabajo y será responsable de organizar, gestionar y supervisar las actividades de su competencia, de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Ministro, cumple las siguientes funciones:

- Colaborar directamente con el Ministro con la responsabilidad de dirigir, controlar y evaluar las funciones de los órganos de su competencia.

- Proponer el nombramiento y remoción de los directores generales y de los jefes de las delegaciones regionales

- Proponer los programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

- Dictar resoluciones, las que serán recurribles en forma fundada, dentro del perentorio plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación ante el titular de la Secretaría de Estado, salvo los casos previstos en los Arts. N°s. 297, 308 y 388, del Código del Trabajo, que lo serán por la vía de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de cinco días.

- Organizar un sistema de información eficiente para la toma de decisiones relativas al sector.

- Representar al Ministro en actividades oficiales por delegación.

- Conducir las relaciones del Ministerio con los organismos multinacionales, bilaterales y privados de cooperación técnica en el área del sector trabajo.

Art. 38. La Comisión Nacional Tripartita de Igualdad de Oportunidades de la Mujer en el Trabajo, fue creada según Decreto N° 21.403 de fecha 11 de julio del año 1998, y conformada según Resolución N° 342 de fecha 25 de mayo de 2000 vigente hasta la fecha.

Art. 39. La Comisión Inter-Institucional del Transporte está constituida, según Decreto N° 7.575, de fecha 7 de febrero de 1995, vigente hasta la fecha.

Art. 40. La Comisión Inter-Institucional para el Control de Normas Laborales y Migratorias esta fue creada, según Decreto N° 8.768, de fecha 17 de mayo de 2000, vigente hasta la fecha.

Art. 41. El Consejo Tripartito de Dialogo Social creada para las mediaciones y acuerdos entre Empleadores, Sindicales, y el estado, luego de Consensos y mesas negociadoras, entre miembros del Consejo.

Art. 42. La Dirección General del Trabajo está conformada en reparticiones:

Dirección General
 Consejo Nacional de Salarios Mínimos
 Direcciones Regionales de Trabajo
 Regional de Concepción
 Regional de San Pedro
 Regional de Cordillera
 Regional de Guaira
 Regional de Caaguazú
 Regional de Caazapá
 Regional de Itapua
 Regional de Misiones
 Regional de Paraguari
 Regional de Alto Paraná
 Regional de Central
 Regional de Ñeembucú
 Regional de Amambay
 Regional de Canindeyú
 Regional de Presidente Hayes
 Regional de Alto Paraguay
 Regional de Boquerón
 Departamento de Estadísticas
 División Registro Patronal
 División Procesamiento de Información
 Departamento de Inspección y Vigilancia
 Área de Conciliación
 Área de Denuncias
 División de Fiscalizadores

Departamento de Relaciones Colectivas Registro Sindical

Departamento de Relaciones Internacionales

- Mercosur SGT 10

Cooperación Técnica

Organismos Internacionales (OEA, OIT)

Art. 43. A la Dirección General del Trabajo le corresponden las siguientes funciones:

- Distribuir los trabajos relativos al sector, fiscalizar su ejecución y ejercer todo el control sobre el personal de la Dirección.

- Proponer al Ministro todo lo relacionado con el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios Mínimos.

- Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Dirección General del Trabajo y las disposiciones laborales vigentes en la Nación, según corresponda a la autoridad administrativa, de acuerdo a los términos del Código del Trabajo, y del Código Procesal del Trabajo.

- Imponer previa instrucción de sumario, las sanciones por infracción a las leyes laborales.

- Aprobar o rechazar los Estatutos de los Sindicatos de trabajadores y empleadores.

- Homologa los contratos colectivos e individuales de trabajo.

- Firmar las actas de sanciones del Consejo Nacional de Salarios Mínimos con los demás miembros respectivamente.

- Fiscalizar el cumplimiento o no de las leyes laborales de las Empresas del País.

- Imprimir los trámites legales, a toda comunicación que contuviere al propósito de declarar huelgas de trabajadores o paros de empleadores.

- Autorizar la suspensión temporaria del trabajo o de la disminución de horas de trabajo.

- Solicitar el allanamiento judicial de los locales de trabajo en casos de oposición a que sena inspeccionados,

y hacer uso de la fuerza pública para el debido cumplimiento de las funciones que les son privativas.

- Proponer al Ministro la creación de oficinas dependientes de la Dirección del Trabajo en los centros industriales, obradores, hierbateros, cafetaleros, y los pueblos del interior para el debido cumplimiento de las leyes laborales, en lo referente a lo que establece el código laboral y las normas de higiene y seguridad del trabajo.

Art. 44. La Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional está conformada por las siguientes reparticiones:

Dirección

Secretaría

Departamento de Seguridad Ocupacional

Departamento de Higiene Industrial

- Fiscalización

Departamento de Formación Estadística

Art. 45. La Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional le corresponden las siguientes funciones:

- Inspección, Protección y fiscalización directa y permanente de las condiciones de seguridad e higiene ocupacional de los Centros laborales, y maquinarias, etc., a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Código del Trabajo y del Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo

- Estabilidad de las construcciones y obras de carácter permanentes y/o provisorias.

- Acondicionamiento natural y artificial de los lugares de trabajo, utilizados en función a la Higiene y Seguridad ambiental colectivas y personal, referidos a, Servicios higiénicos instalaciones auxiliares, prevención de incendios y protección contra explosiones.

- La Dirección de Higiene y Seguridad ocupacional, realiza tareas de investigación en cooperación con organismos o instituciones

especializadas a que por naturaleza de sus funciones aportan asistencia para el cumplimiento de sus fines.

Art. 46. La Dirección de Servicio Nacional de Empleo está conformada por las siguientes reparticiones:

Dirección
Secretaría
División Servicio de Orientación e Información
División Estudio de Mercado de Trabajo

Art. 47. A La Dirección de Servicio Nacional de Empleo le corresponden las siguientes funciones⁸¹²:

Dirigir y supervisar los programas del Servicio Nacional de Empleo.

Orientar laboralmente a los jóvenes.

Mantener un banco de datos de los Recursos Humanos disponibles.

Brindar servicio gratuito de colocación del Personal.

Registrar agencias privadas de colocación y empresas asociativas de producción.

Art. 48. La Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora está conformada por las siguientes reparticiones:

Dirección
Departamento de Orientación y Promoción
Departamento e Proyectos y Asistencia

Art. 49. A la Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora le corresponden las siguientes funciones⁸¹³:

Realizar acciones para la formación integral de la mujer trabajadora.

Velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo de la mujer, y vigilar que no esté sujeto a prácticas discriminatorias.

⁸¹² C, art. 87; CT, arts. 15. 16.

⁸¹³ C, art. 89; CT, arts. 128-136.

Difundir leyes que amparen a la mujer trabajadora.

Realizar estudios sobre la formación y utilización de la mano de obra femenina.

Art. 50. El Instituto de Desarrollo Social está conformado por las siguientes reparticiones:

Dirección

Secretaría

Dpto. de Monitoreo y Evaluación

Dpto. de Familia

Dpto. de Programación

Dpto. de Investigación Económica

Art. 51. Al Instituto de Desarrollo Social le corresponden las siguientes funciones:

Proponer y coordinar la ejecución de una política Nacional de Juventud.

Fomentar el empleo juvenil apoyando acciones por medio de la generación de formas asociativas de la producción.

Desarrollar y coordinar con otras agencias del Estado y del sector privado aspectos relacionados a la salud y el bienestar de los jóvenes, la prevención del delito juvenil, el tratamiento y rehabilitación, así como la recreación.

Realizar análisis de la situación juvenil, diseñar programas de acción específicas para el sector.

Art. 52. El Instituto Paraguayo de Estudios del Trabajo conformado por los siguientes órganos:

Dirección General

Consejo Asesor-Consultivo

Secretaría Administrativa

Sub-Direcciones de:

Investigación

Docencia (Educación Laboral)

Documentación

Los Departamentos y unidades técnicas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Art. 53. El Instituto Paraguayo de Estudios del Trabajo (I.P.E.T.) dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, todas disposiciones y funciones del Instituto, aparecen en la Resolución N° 30 de fecha 25 de mayo de 1983, vigentes hasta la fecha.

Según Decreto N° 13.332, de fecha 9 de mayo de 1996, se establece que los instructores y el coordinador docente del Instituto Paraguayo de Estudios del trabajo (IPET), están incurso en la excepción establecida por el Artículo 105, última parte de la Constitución Nacional.

Art. 54. El Servicio Nacional de Promoción Profesional, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

Fue creada por Ley 253/71. Actualmente se rigen por la Ley 1.265 del 4 de Noviembre de 1968; y tiene como finalidad promover y desarrollar la formación profesional de los trabajadores de todos los niveles y sectores de la Economía, atendiendo fundamentalmente a la política ocupacional del gobierno y el proceso del Desarrollo Nacional.

Está constituido por un Consejo integrado por Representantes de los Trabajadores, Empleadores y el Estado: tres Gerencias Ejecutivas, Cinco Regionales de Formación Profesional y funciona bajo la responsabilidad de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo. Sus atribuciones son las siguientes:

Organizar y coordinar un Sistema Nacional de Promoción Profesional y Gerencial de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con la Política General del Gobierno.

Estudiar y planificar las acciones que sean prioritarias para el desarrollo socioeconómico del país, en coordinación con las distintas Entidades públicas y privadas interesados en la materia.

Autorizar la creación y el funcionamiento de Instituciones Privadas para la Formación Profesional de los Trabajadores.

Proyectar y Ejecutar programas de Capacitación y Formación Profesional y Desarrollo Gerencial, en todas sus modalidades, o concertar su ejecución con Entidades del Sector Público o Privado.

Prestar asistencia técnica a las empresas para la creación de Servicios de Capacitación, Asesoría, Desarrollo y Formación Gerencial, Investigación y Estudio.

Establecer y mantener relaciones con Entidades Extranjeras o internacionales que tengan finalidades análogas a las del Servicio Nacional de Promoción Profesional, pudiendo suscribir con ellas acuerdos de cooperación con la autorización del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Otorgar Certificados a los egresados que cumplan con los requisitos de aprobación establecidos por cada programa, de los cursos concertados con otras instituciones o empresas.

Art. 55. El Ministerio de Justicia y Trabajo podrá nombrar Asesores Ministeriales y Representantes ante el Ministerio de la Cartera, con remuneración o sin ella. En caso de que las funciones de los Asesores sean remuneradas, la remuneración podrá establecerse por contrato o, en su defecto, a través del nombramiento de los mismos funcionarios públicos. Asimismo, el Ministro de Justicia y Trabajo podrá conformar Consejo de Asesores, en las mismas condiciones relacionadas precedentemente.

Art. 56. Vista la reestructuración del Ministerio de Justicia y Trabajo, la planilla de sueldos se hará basándose en las disposiciones del presente Decreto.

Art. 57. Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 58. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 59. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

**MISTERIO
DE
OBRAS PÚBLICAS
Y
COMUNICACIONES**

**LEY N° 167/93
QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-
LEY N° 5 DE FECHA 27 DE MARZO DE 1991 “QUE
ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y
FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y
COMUNICACIONES”⁸¹⁴**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:**

Art. 1°. Apruébase con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991 “Que Establece la Estructura Orgánica y Funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, cuyo texto queda redactado como sigue:

“Art. 1°. Reorganizase el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por medio de la Estructura Orgánica y Funciones establecidas en la presente disposición legal”.

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y FUNCIONES**

“Art. 2°. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es el organismo encargado de elaborar, proponer y ejecutar las políticas y disposiciones del Poder Ejecutivo referente a las infraestructuras y servicios básicos para la integración y desarrollo económico del país. El Ministerio tiene como objetivo principal facilitar las infraestructuras públicas de su competencia y establecer normas al respecto, que sean de utilidad a la producción, comercialización y consumo del país.

Corresponde a esta Cartera Ministerial las

⁸¹⁴ C, arts. 238 num. 6), 240-243; Ley N° 1.533/99 “Que establece el régimen de Obras Públicas”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

responsabilidades de bienes y servicios públicos siguientes: Obras Públicas, Transporte, Comunicaciones, Energía, Minas, Turismo y Parques Nacionales, y Monumentos Nacionales”.

“Art. 3º. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como un órgano del Poder Ejecutivo tendrá, entre otras, las siguientes funciones y competencias:

- a) Ejercer el gobierno de todas las reparticiones dependientes del Ministerio y servir de vínculo entre las Entidades Autárquicas pertinentes y el Poder Ejecutivo;
- b) Establecer el relacionamiento político, legal, administrativo, financiero y técnico con el Poder Ejecutivo y con las demás Carteras Ministeriales del Estado, así como otras Instituciones Nacionales e Internacionales relacionados con sus funciones y responsabilidades, y así cumplir coordinadamente los objetivos de desarrollo nacional;
- c) La administración del buen uso y cuidado de los bienes patrimoniales del Estado a cargo del Ministerio. La administración patrimonial de los Entes Descentralizados relacionados a la Cartera serán ejercidos conforme a lo dispuesto en sus respectivas Cartas Orgánicas;
- d) Proteger, administrar y reglamentar el uso, así como sancionar sobre los abusos, de los bienes y servicios públicos correspondientes a la Cartera;
- e) Programar, elaborar y proponer el Presupuesto de la Cartera a las autoridades correspondientes, y una vez aprobado, ejecutarlo en conformidad con las disposiciones legales al respecto. Los Entes Descentralizados relacionados a la Cartera, referente a esta materia, deberán proceder conforme a lo dispuesto en sus respectivas Cartas Orgánicas;
- f) Programar, administrar y controlar el uso de sus recursos financieros, económicos, humanos y tecnológicos, para responder a las necesidades nacionales e institucionales de sus funciones;
- g) Planificar, fijar objetivos y metas a ser

alcanzados y trazar políticas que deben ser adoptadas dentro de la Cartera Ministerial; y,

h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que afectan a las funciones del Ministerio y sus dependencias”.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL MINISTERIO Y SUS ATRIBUCIONES

“Art. 4°. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones es la autoridad máxima designada por el Poder Ejecutivo para administrar y desarrollar las actividades del Ministerio. Como Jefe Superior de la Cartera, es de su competencia y responsabilidad el despacho de los negocios del Ministerio por la Constitución Nacional, la presente Estructura y Funciones Orgánicas o disposiciones legales pertinentes. Las atribuciones y deberes del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones son, entre otras, las de⁸¹⁵:

- a) Orientar y dirigir las actividades del Ministerio;
- b) Coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio;
- c) Refrendar los actos del Presidente de la República que sean de su competencia y cuidar de su ejecución;
- d) Coordinar con los Entes Descentralizados la ejecución de sus planes y programas realizados de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas;
- e) Llevar a conocimiento y resolución del Presidente de la República, los asuntos y solicitudes que requieren su intervención;
- f) Proponer y presentar los planes y memorias de la Cartera en el tiempo previsto a las autoridades pertinentes;
- g) Asegurar la preparación y presentación, conforme a la Ley y otras disposiciones gubernamentales, del

⁸¹⁵ C, art. 238 num. 6).

anteproyecto de Presupuesto del Ministerio;

h) Ejecutar el presupuesto de acuerdo a las necesidades de la Cartera, conforme a las Leyes pertinentes de rendición de cuentas;

i) Representar administrativamente al Ministerio: ordenar gastos; firmar contratos relacionados con asuntos propios de la Cartera; solicitar modificaciones de su presupuesto; legalizar la firma de los funcionarios dependientes o vinculados al Ministerio; autorizar y legalizar nombramientos y remociones del personal; contratar para el Ministerio empresas para servicios de obras y servicios profesionales y técnicos por tiempo y propósitos determinados; administrar los servicios, bienes e ingresos especiales del Ministerio; y autorizar los asuntos legales-judiciales que deben cumplirse en las dependencias del Ministerio; y,

j) Resolver en última instancia, cualquier caso que sea de interés al buen funcionamiento de la Institución y en cumplimiento con los objetivos de desarrollo del país, correspondientes a las actividades de la Cartera Ministerial”.

“Art. 5º. Los Vice-Ministros son las autoridades de inmediata jerarquía después del Ministro. Como delegados del Ministro, representarán al mismo en sectores específicos que se les asigne en la organización interna del Ministerio y serán de su competencia⁸¹⁶:

a) Colaborar y secundar al Ministro en el cumplimiento de las funciones confiadas por la Ley Orgánica y ejecutar las labores específicas que aquél le encomiende;

b) Impartir instrucciones, orientaciones y directivas a las diversas reparticiones que le corresponden, luego de ser aprobada previamente por el Ministro y supervisar su ejecución;

c) Suscribir resoluciones internas relacionadas con las atribuciones que le confiere las disposiciones legales, en sus funciones;

⁸¹⁶ Idem.

- d) Realizar la supervisión o dirección de aquellas funciones y reparticiones que le sean delegadas por el Ministro;
- e) Sugerir nombramientos, promociones y remociones al señor Ministro;
- f) Dirigir y orientar en los trabajos de preparación del Anteproyecto de Presupuesto correspondientes a su sector; y,
- g) Representar al Ministro en los casos que le sean asignados”.

“**Art. 6°.** Los Directores son las autoridades de inmediata jerarquía después de los Vice-Ministros y son de su competencia y responsabilidad el manejo de unidades especializadas y con funciones específicas dentro del Sistema de Organización del Ministerio”.

“**Art. 7°.** Los Presidentes de Entes Descentralizados son autoridades que ejercen sus competencias y responsabilidades de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas”.

CAPÍTULO III REPARTICIONES DEL MINISTERIO

“**Art. 8°.** La Estructura Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones comprende las siguientes reparticiones principales y Entidades vinculadas:

- a) El Gabinete del Ministro;
- b) El Gabinete del Vice-Ministro de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
- c) El Gabinete del Vice-Ministro de Estado de Transporte;
- d) El Gabinete del Vice-Ministro de Minas y Energía;
- e) El Gabinete del Vice-Ministro de Administración y Finanzas;
- f) La Secretaría General del Ministerio;
- g) Dirección de Asuntos Jurídicos;

- h) Los Entes Descentralizados vinculados al Ministerio:
- Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
 - Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP).
 - Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO).
 - Flota Mercante del Estado (FLOMERES).
 - Ferrocarril Central “Pte. Carlos Antonio López” (FCPCAL)”.

CAPÍTULO IV GABINETE DEL MINISTRO

“Art. 9º. El Gabinete del Ministro tendrá a su cargo la atención de las actividades y oficinas que constituyen el despacho del Ministro, las gestiones de Secretaría Privada, Comunicaciones y Seguridad, atenderá sus relaciones con el público en general y con los medios de prensa, así como la organización y el mantenimiento del archivo correspondiente a las gestiones realizadas”.

“Art. 10. El Ministro podrá integrar al Gabinete personas y oficinas con sus funciones transitorias de asesoramiento, estudios, investigaciones y auditorías relacionadas con cualquier asunto de competencia del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones”.

CAPÍTULO V GABINETE DEL VICE-MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES⁸¹⁷

“Art. 11. Es responsabilidad del Gabinete del Vice-Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones:

- a) Planificar, presupuestar, administrar y fiscalizar, a través de las Direcciones correspondientes, la realización de todos los emprendimientos viales, las Obras Públicas y los Servicios de Comunicaciones que sean responsabilidad

⁸¹⁷ Ley N° 1.533/99 “Que establece el régimen de Obras Públicas”.

del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y,
b) Promover por vía de acciones interdisciplinarias e interinstitucionales, las actividades de dependencia de dicho Gabinete".

"Art. 12. Dependerán directamente del Gabinete del Vice-Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones las siguientes reparticiones, que se regirán por sus respectivas leyes de creación y sus modificaciones:

- a) Dirección de Vialidad;
- b) Dirección de Caminos Vecinales;
- c) Dirección de Obras Públicas; y,
- d) Dirección de Correos".

"Art. 13. A la Dirección de Vialidad le corresponde según la Ley N° 75/69:

- a) Planificar, presupuestar y fijar las bases y condiciones para licitar y/o contratar la construcción, rehabilitación, conservación y mantenimiento de caminos nacionales, troncales y ramales y obras de arte de la República;
- b) Impulsar los proyectos y trazado de nuevos caminos y una vez adjudicados, supervisar y fiscalizar los trabajos realizados por Empresas contratadas, tanto para Construcción como para Fiscalizaciones por el Ministerio, tanto en Obras financiadas con aportes locales o con recursos de fuentes externas internacionales;
- c) Dirigir o ejecutar, cuando sea necesario, los trabajos por Administración directa;
- d) Ejercer y aplicar las disposiciones que le encomienden las leyes, decretos y reglamentos especiales que abarquen su función; y,
- e) Llevar a cabo la distribución, control y mantenimiento de los vehículos, máquinas y equipos correspondientes a sus funciones distribuidos en el territorio nacional".

"Art. 14. A la Dirección de Caminos Vecinales le corresponde según Decreto-Ley N° 44 de fecha 31 de marzo de 1992:

- a) La planificación, programación, elaboración de proyectos, construcción y mantenimiento de los caminos vecinales de la República, por administración directa, por terceros y a través de las Juntas Viales Regionales;
- b) Coordinar las acciones con otras entidades involucradas en la construcción de caminos vecinales. Establecerá mecanismos de relacionamiento con las dependencias del Ministerio, con las Comisiones Vecinales de Vialidad y otras instituciones públicas y privadas relacionadas a actividades relativas a caminos vecinales;
- c) Regirá las actividades administrativas y técnicas de las Juntas Viales Regionales y Locales; y,
- d) Será responsable del manejo de los ingresos y egresos financieros de la Dirección y de la evaluación periódica del comportamiento y aplicación de los mismos, conforme a las disposiciones legales pertinentes”.

“Art. 15. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

- a) Planificar, presupuestar y fijar las bases para licitar y/o contratar todos los emprendimientos de infraestructuras y edificios públicos, excepto los correspondientes a Obras Viales, conforme a las disposiciones legales de competencia del Ministerio;
- b) Deberá aprobar los proyectos y una vez adjudicados los trabajos de supervisión y fiscalización de obras a cargo del Ministerio y cuando fuese necesario, ejercer la Dirección Administrativa de las mismas;
- c) Ejercer el control y archivo de las mensuras judiciales y administrativas practicadas en la República, basadas en las disposiciones legales;
- d) Practicar evaluaciones de inmuebles Estatales o privados, a pedido de partes, ubicados en la Capital o interior del país; y,
- e) Atender a la conservación, preservación y restauración de todo cuanto constituye el acervo o tesoro artístico nacional. Parques y Monumentos en coordinación con otras Instituciones y Organismos del país”.

“Art. 16. Corresponde a la Dirección de Correos:

- a) Ejecutar la prestación de los servicios de todo el territorio nacional, consistente en recepción, clasificación, expedición y distribución de las correspondencias entregadas a sus oficinas por o con destino a usufructuarios del país y a todos los ámbitos del mundo;
- b) Recaudar las tasas e imposición que por Ley está autorizado a percibir dentro del país y velar por el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales contraídos en función de servicios;
- c) Emisión y venta de sellos, cupones postales del Estado Paraguayo, de conformidad a las disposiciones que sobre la materia establece la Legislación Nacional y sus reglamentaciones; y,
- d) Decidir sobre cuestiones de su competencia en las instancias administrativas”.

“Art. 17. La Administración Nacional de Telecomunicaciones, en su carácter de Ente Descentralizado se relacionará con el Ministerio, a través del Gabinete del Vice-Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, sin perjuicio de sus facultades y funciones administrativas prevista en su Ley Orgánica”.

CAPÍTULO VI GABINETE DEL VICE-MINISTRO DE TRANSPORTE

Art. 18. El Gabinete del Vice-Ministro de Transporte tendrá a su cargo:

- a) El estudio, formulación e implantación de políticas que permitan orientar la acción del Ministerio en relación a los distintos servicios de transporte para lograr el desarrollo y funcionamiento armónico del sistema; y,
- b) La planificación, programación, coordinación, reglamentación y fiscalización de todo lo referente al servicio de Transporte de cargas y pasajeros por vía fluvial, y terrestre”.

“Art. 19. Dependerán directamente del Gabinete

del Vice-Ministro de Transporte las siguientes reparticiones:

- a) Oficina de Planificación Integral de Transporte;
- b) Dirección de Transporte Terrestre;
- c) Dirección de Marina Mercante; y,
- d) Dirección de Control y Seguridad de Tránsito”.

“Art. 20. Se relacionarán con el Ministerio a través del Gabinete del Vice-Ministro de Transporte los siguientes Entes Descentralizados vinculados funcionalmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones:

- a) Ferrocarril Central "Presidente Carlos Antonio López";
- b) Administración Nacional de Navegación y Puertos; y,
- c) Flota Mercante del Estado”.

“Art. 21. La Oficina de Planificación Integral de Transporte tendrá a su cargo:

- a) La realización de estudios y planes para el desarrollo del transporte nacional, en coordinación con otros organismos que guardan relación al tema;
- b) La evaluación de las necesidades presentes y futuras del transporte del país, formulando las recomendaciones para mejorarlos; y,
- c) La identificación de los distintos proyectos y establecer una lista de prioridades para inversiones en todos los sistemas de transporte en base a una evaluación de los costos y beneficios económicos de los distintos sistemas”.

“Art. 22. Sustitúyase la Dirección de Transporte por Carretera, prevista en Ley de creación N° 468/74, por la de Dirección de Transporte Terrestre que se regirá por esa Ley y tendrá a su cargo:

- a) Proponer políticas, formular reglamentaciones y normas, habilitar y fiscalizar todo lo referente al transporte terrestre automotor por carreteras y ferroviarias de servicio nacional e internacional, destinados a cargas y pasajeros;
- b) Promover y estimular el desarrollo del servicio de

Transporte de Carga y Pasajeros para su mayor eficacia y economía;

c) Establecer las características técnicas y condiciones que deberán reunir las unidades de transporte de cargas y pasajeros;

d) Proponer itinerarios, frecuencias y tarifas de los servicios de transporte nacional; y,

e) Coordinar sus acciones y solicitar la colaboración de otras Instituciones sean públicas o privadas, encaminadas al mejor cumplimiento de sus funciones”.

“Art. 23. La Dirección de Marina Mercante tendrá a su cargo, según Ley N° 429/57:

a) Proponer políticas;

b) Establecer reglamentaciones y normas;

c) Habilitar y fiscalizar todo lo referente al transporte fluvial y marítimo de servicio nacional e internacional, destinados a cargas y pasajeros;

d) Considerar los aspectos que inciden en el buen desenvolvimiento del personal profesional marítimo y del material flotante de la Marina Mercante Nacional;

e) Establecer las características técnicas y condiciones básicas requeridas para las unidades de competencia, adecuando las normas náuticas a las recomendaciones de la Comisión Técnica de la Cancillería Nacional y poner en práctica los tratados de navegación; y,

f) Ejercitar las funciones y cumplir con las facultades que le encomiendan las leyes especiales de su creación, código, navegación y reglamentaciones vigentes a sus actividades”.

“Art. 24. La Dirección de Control y Seguridad de Tránsito tendrá como función principal:

a) Velar por la seguridad y asegurar el cumplimiento de todas las disposiciones legales referente a las condiciones técnicas, administrativas y financieras establecidas para la circulación de todos los vehículos transportadores de cargas, pasajeros y particulares en las

rutas nacionales”.

CAPÍTULO VII

GABINETE DEL VICE-MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

“Art. 25. El Gabinete del Vice-Ministro de Minas y Energía tendrá a su cargo:

- a) Establecer y orientar la política referente al uso y el manejo de los recursos minerales y energéticos;
- b) Estudiar los aspectos técnicos, económicos, financieros y legales para promover el aprovechamiento industrial de los recursos disponibles en el país; y,
- c) Fiscalizar sobre el uso adecuado de los recursos correspondientes a sus funciones”.

“Art. 26. Dependerán directamente del Gabinete del Vice-Ministro de Minas y Energía las siguientes reparticiones:

- a) La Dirección de Recursos Minerales; y,
- b) La Dirección de Recursos Energéticos Primarios”.

“Art. 27. La Dirección de Recursos Minerales tendrá las siguientes funciones:

- a) Ubicar, estudiar, clasificar, evaluar y proponer el uso de los recursos minerales dentro del territorio nacional;
- b) Fomentar las investigaciones geológicas, prospección, exploración y explotación de los yacimientos minerales existentes en el país;
- c) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de los contratos de concesiones de hidrocarburos o mineras; y,
- d) Prestar asistencia y asesoramiento técnico a consultas planteadas al Ministerio, de origen oficial o privado sobre exploración minera, explotación de cantera, clasificación de minerales y casos afines”.

“Art. 28. La Dirección de Recursos Energéticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar, identificar y proponer las alternativas de energía de acuerdo a las necesidades actuales y

potenciales de consumo del país;

b) Considerar en todos sus aspectos el desarrollo energético nacional e internacional disponible en la materia, sean estos convencionales o no convencionales;

y,
c) Proponer políticas, reglamentaciones y aplicaciones que sean de interés al desarrollo nacional, orientando sobre el mejor uso de las disponibilidades al respecto”.

“Art. 29. La Administración Nacional de Electricidad, en su carácter de Ente Descentralizado se relacionará con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Gabinete del Vice-Ministro de Minas y Energía, sin perjuicio de sus facultades y funciones administrativas previstas en su Ley Orgánica”.

CAPÍTULO VIII

GABINETE DEL VICE-MINISTRO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS⁸¹⁸

“Art. 30. El Gabinete del Vice-Ministro de Administración y Finanzas tendrá a su cargo:

a) Las ramas, áreas y actividades, de competencia de este Gabinete, cuya naturaleza es necesario promover por vía de acciones interdisciplinarias e interinstitucionales;

b) La realización de estudios y establecer las necesidades de recursos económicos, financieros, humanos y técnicos del Ministerio y proponer medidas para optimizar el uso de los mismos con relación a los objetivos del Ministerio;

y,
c) La realización de estudios prospectivos y estratégicos para el desarrollo coherente de la institución”.

“Art. 31. Dependerán directamente del Gabinete del Vice-Ministro de Administración y Finanzas las siguientes reparticiones:

⁸¹⁸ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

- a) Dirección de Planificación Económica;
- b) Dirección de Finanzas;
- c) Dirección de Bienes y Suministros;
- d) Dirección de Recursos Humanos;
- e) Dirección de Contaduría; y,
- f) Dirección de Turismo”.

“Art. 32. A la Dirección de Planificación Económica le corresponderá:

- a) Realizar estudios referentes al desarrollo económico y financieros, así como el aspecto organizacional y administrativo del Ministerio;
- b) Proponer planes y programas en línea con la política general del desarrollo sustentados en los planes nacionales del gobierno e investigar y evaluar las necesidades institucionales y proponer alternativas de medidas para el funcionamiento eficiente y efectivo de la organización ministerial; y,
- c) Fiscalizar la aplicación de los recursos asignados por el Ministerio y practicar estudios de evaluación de resultados obtenidos, efectuando las recomendaciones pertinentes al respecto”.

“Art. 33. La Dirección de Finanzas tendrá bajo su responsabilidad:

- a) Todo lo referente al manejo de Ingresos y Egresos de los recursos financieros del Ministerio, de acuerdo a lo establecido anualmente en la Ley de Presupuesto Nacional y en conformidad con las disposiciones legales relacionadas con el mismo;
- b) Estudiar el comportamiento de los Ingresos y Egresos;
- c) Evaluar las necesidades y proyectar las posibilidades financieras del Ministerio;
- d) Controlar los recursos provenientes del Gobierno Central, en Cuentas Especiales generados por dependencias de la Cartera, y de fuentes externas asignadas al Ministerio; y,
- e) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Ministerio”.

“Art. 34. La Dirección de Bienes y Suministros tendrá a su cargo:

- a) Administrar los bienes del Estado bajo la jurisdicción de la Cartera Ministerial y procesar los suministros en forma centralizada e inventariada, encargándose de las altas y bajas y la distribución de todos los bienes del Ministerio en el país;
- b) Desarrollar las actividades referentes a la adquisición, almacenamiento, entrega y control de bienes en general;
- c) Llevar a cabo el control de los vehículos, maquinarias y equipos del Ministerio distribuidos en el territorio Nacional;
- d) Programar y llevar a cabo la gestión relacionada con la adquisición de bienes y la entrega adecuada de los mismos;
- e) Estudiar los aspectos técnicos y económicos para la adquisición de las maquinarias, equipos, vehículos y otros materiales requeridos por los servicios del Ministerio; y,
- f) Evaluar los avances tecnológicos en la materia y definir su conveniencia para las actividades de la Cartera”.

“Art. 35. La Dirección de Recursos Humanos tendrá a su cargo:

- a) La búsqueda de una adecuada participación del factor humano en el proceso productivo de bienes y servicios mediante la aplicación de sistemas que contemplen técnicas modernas de administración de personal;
- b) Llevar a cabo la selección, incorporación, adiestramiento, promoción y fiscalización de funcionarios en las unidades especializadas de la Cartera de acuerdo a su competencia y potencialidad; y,
- c) Realizar los estudios correspondientes sobre las necesidades del Ministerio referente a funcionarios y crear, mantener y desarrollar un contingente de Recursos Humanos con habilidad y motivación para lograr los objetivos de la institución”.

“Art. 36. La Dirección de Contaduría tendrá a su cargo:

- a) Establecer y aplicar sistemas contables consolidado para la clasificación, registros, análisis e interpretaciones de los movimientos financieros, patrimoniales y presupuestarios;
- b) Elaboración y presentación de los estados económicos, financieros y estadísticos y buscar el mejoramiento tecnológico para su registro;
- c) Producir balances que reflejen la situación patrimonial de la hacienda Ministerial;
- d) Realizará la registración de las transacciones que signifiquen movimientos patrimoniales;
- e) Dirigir y controlar la correcta aplicación del sistema contable en base a los documentos que reúnan los requisitos legales exigidos;
- f) Dirigir y controlar las actividades relacionadas a la ejecución presupuestaria de acuerdo a las normas, procedimientos, documentación y cronogramas establecidos;
- g) Elaborar informe de demostración del Estado Financiero de los ingresos y gastos presupuestarios y realizar la conciliación de las cuentas bancarias; y,
- h) Participar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto y ejecución fiscal de cada ejercicio financiero”.

“Art. 37. Corresponde a la Dirección de Turismo:

- a) La Dirección, orientación, coordinación y control de las actividades e iniciativas tanto del sector público como del privado tendientes a ofrecer el máximo de facilidades, al flujo de la corriente turística hacia el país, ofreciendo asistencia e informaciones útiles y de interés a los turistas;
- b) Realizar programas de divulgación de los atractivos turísticos a través de los distintos medios y canales de información y exposiciones con productos de artesanía típica, tanto en el interior como en el exterior del país;
- c) Representar al país en los Congresos de

organizaciones similares y mantener con las mismas, lazos de amistad e intercambio permanente de informaciones; y,

d) Decidir en las cuestiones de su competencia en las instancias administrativas y cumplir y hacer cumplir las funciones que le encomienden las leyes especiales del servicio”.

CAPÍTULO IX SECRETARÍA GENERAL

“Art. 38. A la Secretaría General del Ministerio le corresponde:

a) Atender la recepción de las notas, expedientes y presentaciones que ingresen al Ministerio, registrarlos por Mesa de Entrada e imprimirles las tramitaciones correspondientes;

b) Redactar los proyectos de Ley, Decreto-Ley, Decretos, Resoluciones, Notas, Informes y otros documentos del Ministerio;

c) Expedir las correspondencias y copias legalizadas de Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones y otros asuntos administrativos originados en el Ministerio;

d) Organizar y controlar el Archivo General, cuidando mantener los ejemplares de documentos publicados y/o recibidos por el Ministerio y de todo material impreso que resulte de interés para el mismo;

e) Administrar y organizar la Biblioteca del Ministerio;

f) Prestar atención al público y encaminarlos a las gestiones concernientes a actividades del Ministerio; y,

g) Cuidar de otras actividades indicadas por el Ministro”.

CAPÍTULO X DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

“Art. 39. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos:

a) El asesoramiento de todos los asuntos legales y

- jurídicos del Ministerio, ejerciendo su representación y patrocinio ante los Tribunales Judiciales y organismos jurisdiccionales administrativos de la República;
- b) Dictaminar sobre las cuestiones de orden jurídico surgidos del cumplimiento de las funciones y atender a las consultas formuladas por las dependencias del Ministerio en la materia de su competencia;
 - c) Participar en la instrucción de sumarios administrativos y sugerir las medidas legales que correspondan adoptar;
 - d) Asesorar jurídicamente en la redacción de acuerdos nacionales e internacionales, sobre proyectos de Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y Resoluciones sometidos a su consideración y expedirse sobre alcances jurídicos de los proyectos de orden legal;
 - e) Realizar el asesoramiento jurídico de los contratos en que el Ministerio sea parte; y,
 - f) Compilará las disposiciones legales vigentes de carácter nacional, así como los Tratados, Convenios y otros instrumentos de negociaciones internacionales que tengan relación con las funciones propias del Ministerio”.

CAPÍTULO XI COMISIONES CONSULTIVAS

“Art. 40. Facúltase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a constituir Comisiones Consultivas, con la finalidad de realizar estudios específicos y elevar propuestas sobre los emprendimientos y responsabilidades del Ministerio.

Podrán formar parte de las Comisiones Consultivas, además de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, funcionarios de otros órganos del Estado, representantes de Entidades Gremiales, expertos y asesores en las funciones y actividades del Ministerio”.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

“Art. 41. Los organismos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ejercerán sus funciones conforme a la Ley, encaminando sus iniciativas coordinadas y armónicamente, debiendo facilitar sus servicios, que comprenden: Vialidad, Transporte, Energía, Comunicaciones, Minería, Obras Públicas, Turismo y otros de bien común”.

“Art. 42. Facúltase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a reglamentar la organización y funciones de todas las unidades dependientes de la Cartera, de conformidad con el presente Decreto-Ley”.

“Art. 43. Los Directores podrán proponer la creación de dependencias necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la estructura del presupuesto anual o la supresión de aquéllas que no corresponden a la dinámica del servicio, al Gabinete del Vice-Ministro de su sector, quien elevará al Ministro la petición correspondiente”.

“Art. 44. Las personas designadas por el Ministerio ante organismos gubernamentales; entidades privadas, binacionales o mixtas, de vida transitoria o permanente cumplirán las funciones que le encomiendan las Leyes, Decretos o Reglamentos relativos a su creación. Solicitarán y recibirán las directivas e instrucciones del Ministro para el mejor cumplimiento de su mandato, debiendo elevar al mismo, un informe periódico y detallado de su actuación”.

“Art. 45. Derógase el Artículo 9o. del Decreto No. 2 del 18 de febrero de 1940 y el Decreto-Ley N° 22 del 5 de marzo de 1954”.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, el veinte y nueve de abril del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de mayo de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Porfirio Pereira Ruíz Díaz
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

**MISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES**

LEY N° 1.635/00
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES⁸¹⁹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
DEL MINISTERIO Y SUS FUNCIONES

Art. 1°. El manejo de las relaciones exteriores de la República del Paraguay compete al Presidente de la República⁸²⁰.

Art. 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano que planifica, coordina y ejecuta la política exterior bajo la dirección del Presidente de la República⁸²¹.

Art. 3°. Todo órgano del Estado, cuando deba realizar alguna gestión de carácter oficial en el exterior, coordinará sus acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4°. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como funciones:

- a) proponer al Presidente de la República la política exterior, ejecutarla y conducir las relaciones exteriores;
- b) ejercer la representación del Estado ante otros Estados, en los organismos internacionales y en los sistemas de integración, así como participar en los foros y mecanismos de consulta y concertación política;

⁸¹⁹ C, arts. 241, 242.

⁸²⁰ C, art. 238 num. 7).

⁸²¹ C, art. 240.

- c) negociar, suscribir y ratificar tratados, convenciones, acuerdos y otros instrumentos internacionales, con la cooperación, si fuera el caso, de entidades nacionales, y velar por el cumplimiento de dichos instrumentos;
- d) conducir las negociaciones sobre asuntos económicos internacionales, comercio exterior, procesos de integración, cooperación internacional y emprendimientos binacionales y multinacionales, en coordinación, cuando corresponda, con otros órganos estatales;
- e) velar por el respeto y protección de los intereses del país y los de sus nacionales en el exterior;
- f) recibir agentes diplomáticos, autorizar el funcionamiento en la República de oficinas consulares y acordar el establecimiento de representaciones de organismos internacionales y de otros sujetos de Derecho Internacional⁸²²;
- g) establecer y hacer cumplir el protocolo; y,
- h) las demás funciones determinadas por los tratados internacionales ratificados por la República y las leyes.

Art. 5°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores se integra con:

- a) la Cancillería;
- b) las misiones diplomáticas acreditadas ante Estados Extranjeros y las representaciones permanentes acreditadas en organizaciones internacionales y ante otros sujetos de Derecho Internacional⁸²³;
- c) las Misiones especiales, delegaciones y otras formas de representación oficial de la República; y,

⁸²² C, art. 238 num. 7); Ley N° 978/98 “De Migraciones”, art. 4° num. 1).

⁸²³ Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, art. 1°.

- d) las oficinas consulares.

TÍTULO II DE LA CANCELLERÍA

Art. 6°. La Cancillería es el órgano central del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirige y coordina la actividad de las misiones diplomáticas, las representaciones permanentes, las delegaciones y las oficinas consulares. Sólo a ella compete pronunciarse sobre temas de política internacional del Paraguay.

Art. 7°. La Cancillería está conformada por:

- a) el Ministro de Relaciones Exteriores;
- b) los Viceministros;
- c) las direcciones generales que se establecen en la presente ley; y,
- d) las direcciones y demás unidades, así como los órganos consultivos o asesores, previstos en esta ley o en disposiciones complementarias.

Art. 8°. El Ministro de Relaciones Exteriores, en adelante “el Ministro”, es la autoridad superior jerárquica y administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asiste al Presidente de la República en la formulación de la política exterior y en el mantenimiento de las relaciones exteriores⁸²⁴.

Art. 9°. El Ministro dirige las actividades de:

- a) el Consejo Consultivo, creado por la Ley N° 211 del 20 de julio de 1993;
- b) la Junta de Calificaciones, creada por la Ley N° 1.335/99, sin perjuicio de la facultad de delegar la presidencia de la misma, establecida en dicha ley; y,
- c) el Comité de Coordinación previsto en el Artículo 17 de la presente ley.

⁸²⁴ C, art. 238 num.7).

Asimismo, dirige, por sí o a través de los Viceministros, las actividades de las comisiones mixtas, de los consejos y de las comisiones nacionales dependientes del Ministerio.

Art. 10. Las direcciones y unidades que dependen directamente del Ministro son:

- a) el Gabinete;
- b) la Inspectoría General del Servicio Exterior;
- c) la Dirección General de Protocolo;
- d) la Dirección de Planificación Política;
- e) la Auditoría; y,
- f) las Asesorías.

Art. 11. El Gabinete es la unidad de apoyo directo al Ministro, conducido por un jefe, bajo cuya dependencia se hallan el Servicio de Información y Prensa y la Secretaria Privada del Ministro.

Art. 12. La Inspectoría General del Servicio Exterior tiene a su cargo el control de la gestión administrativa y del patrimonio, así como la evaluación del cumplimiento de las funciones asignadas a las misiones diplomáticas y consulares. Será dirigida por un funcionario que haya ejercido las funciones de Embajador de la República en el exterior por lo menos durante cinco años.

Art. 13. La Dirección General de Protocolo tiene a su cargo la organización y atención de actos y ceremonias de carácter internacional en que toma parte el Ministro de Relaciones Exteriores o quien lo represente oficialmente y coordina con el Ceremonial del Estado aquéllos en los que participe el Presidente de la República. Será dirigida por un funcionario del Servicio Diplomático y Consular, escalafonado con rango de Embajador. A la Dirección General de Protocolo le compete, además, la atención de las cuestiones relativas a las franquicias y privilegios diplomáticos.

Art. 14. La Dirección de Planificación Política tiene a su cargo los estudios de planificación de la política exterior, la elaboración de propuestas para la conducción estratégica del Ministerio y el análisis y evaluación permanente de la ejecución de las políticas y los planes adoptados.

Art. 15. La Auditoría vela por el cumplimiento de las normas que regulan los actos de administración financiera y presupuestaria, así como sus mecanismos y procedimientos, con facultades de control, fiscalización e investigación.

Art. 16. El Poder Ejecutivo, por iniciativa propia o a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores, puede prever rubros en el Presupuesto General de la Nación, a ser destinados a asesorías permanentes o temporales que se consideren necesarias.

Art. 17. El Comité de Coordinación es presidido por el Ministro e integrado por los Viceministros, los directores generales, el Jefe de Gabinete y el Director de Planificación Política. El mismo tiene a su cargo asegurar la unidad de acción del Ministerio, considerar las directivas para la preparación de los programas de trabajo y las evaluaciones sobre las actividades cumplidas.

Art. 18. El Viceministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Relaciones Económicas e Integración y el Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos son los colaboradores inmediatos del Ministro en sus respectivas áreas de competencias.

Corresponde a los Viceministros, como atribución directa, la orientación y coordinación de actividades de las direcciones generales y demás unidades de su dependencia, de conformidad con las directivas e instrucciones del Ministro.

En caso de ausencia temporal del Ministro, le sustituye en sus funciones y responsabilidades el Viceministro de Relaciones Exteriores y en ausencia de éste, el Viceministro de Relaciones Económicas e Integración o el Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos.

Art. 19. El Viceministro de Relaciones Exteriores asiste al Ministro en la planificación, dirección y ejecución de la Política Exterior y en la atención de las relaciones internacionales y propone acciones en la esfera de su competencia.

Del Viceministro de Relaciones Exteriores depende directamente la Dirección General de Política Bilateral y la Dirección General de Política Multilateral.

Art. 20. La Dirección General de Política Bilateral tiene a su cargo la atención de los asuntos vinculados con los aspectos políticos de las relaciones del país con otros Estados.

Art. 21. La Dirección General de Política Multilateral tiene a su cargo la planificación y la coordinación de la participación en organismos, conferencias y reuniones internacionales y de la cooperación internacional.

Art. 22. El Viceministro de Relaciones Económicas e Integración asiste al Ministro en la planificación, dirección y ejecución de las relaciones económicas internacionales, la política comercial internacional y la participación en sistemas de integración. A tales efectos, propone acciones de política exterior relativas a las materias de su competencia.

Del Viceministro de Relaciones Económicas e Integración dependen directamente la Dirección General de Política Económica y la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 23. La Dirección General de Política Económica tiene a su cargo la atención de los asuntos económicos bilaterales y multilaterales y de la participación del país en los procesos de integración y en los organismos económicos internacionales.

Art. 24. La Dirección General de Comercio Exterior tiene a su cargo los asuntos relacionados con el comercio internacional del país y en particular su promoción externa, la atención de los aspectos relacionados con la integración física y el transporte internacional, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes.

Art. 25. El Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos asiste al Ministro en la organización, la coordinación, la administración y la supervisión de los recursos humanos, materiales y financieros, de los servicios y de las funciones de apoyo necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio.

Del Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos dependen directamente la Dirección General de Administración y Finanzas, la Secretaría General, la Dirección General de Asuntos Consulares y la Academia Diplomática y Consular. Asimismo, tiene a su cargo la coordinación de la Junta de Calificaciones del Personal Administrativo.

Art. 26. La Dirección General de Administración y Finanzas tiene a su cargo la programación y ejecución del Presupuesto del Ministerio y el manejo de los ingresos propios del mismo.

Art. 27. La Secretaría General tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, los servicios técnico – administrativos y las funciones de apoyo del Ministerio. Tiene también a su cargo el archivo histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se formará con los documentos que actualmente conserva el

Ministerio y con los archivos de gestión, remitidos en los plazos que establezca la respectiva reglamentación, la que igualmente determinará los criterios sobre reserva de consulta de los mismos.

Art. 28. La Dirección General de Asuntos Consulares tiene a su cargo la orientación operativa de las oficinas consulares, el control de su funcionamiento y la coordinación de sus servicios con dependencias de la Cancillería u otras instituciones públicas. Asimismo, le compete la atención de las relaciones con las oficinas consulares extranjeras acreditadas en el país.

Art. 29. La Academia Diplomática y Consular tiene a su cargo la organización de los cursos de formación, perfeccionamiento y actualización de los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, así como de cursos, seminarios y conferencias de capacitación, que serán dirigidos al personal del Ministerio y a los Senadores y Diputados de la Nación, quienes podrán incorporarse en forma regular en cualquiera de ellos y en casos especiales, por medio de resolución fundada, a personas vinculadas con otros servicios diplomáticos. Le compete además la organización y administración de los servicios bibliográficos y afines, en la Cancillería y en el exterior. Será dirigida por un funcionario que haya desempeñado las funciones de Embajador de la República en el exterior⁸²⁵.

⁸²⁵ Modificado por Ley 1852/02 “Que modifica el artículo 29 de la Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 29. La Academia Diplomática y Consular tiene a su cargo la organización de los cursos de formación, perfeccionamiento y actualización de los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, así como de cursos, seminarios y conferencias de capacitación, que serán dirigidos al personal del Ministerio y, en casos especiales, por medio de resolución fundada, a personas vinculadas con otros servicios diplomáticos. Le compete además la organización y administración de los servicios bibliográficos y afines, en la Cancillería y en el exterior. Será dirigida por un funcionario que haya desempeñado las funciones de Embajador de la República en el exterior*”.

Art. 30. La Junta de Calificaciones del Personal Administrativo asiste al Ministro en todo lo concerniente al escalafón del personal administrativo del Ministerio. Es presidida por el Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos y la integran el Secretario General y el Director más antiguo de la Cancillería.

TÍTULO III
DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS,
REPRESENTACIONES PERMANENTES,
DELEGACIONES Y OFICINAS CONSULARES⁸²⁶

Art. 31. Las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, delegaciones y oficinas consulares representan al Estado Paraguayo en el exterior o en organizaciones internacionales cuya sede se encuentre en el territorio de la República, y dependen jerárquicamente del Ministro de Relaciones Exteriores⁸²⁷.

Art. 32. Las misiones diplomáticas tienen carácter permanente o especial.

Las misiones diplomáticas permanentes son las establecidas con carácter representativo ante otro u otros Estados. Su funcionamiento se rige por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁸²⁸, por las leyes nacionales y por las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo.

Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, art. 55.

⁸²⁶ Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”.

⁸²⁷ Ley N° 90/69 “Que amplía la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre la adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 5° inc. d).

⁸²⁸ Ley N° 90/69 “Que amplía la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la

Las misiones diplomáticas especiales son las que, con carácter oficial y temporal, envía el Poder Ejecutivo ante otro gobierno, para tratar asuntos determinados o para cumplir un cometido específico.

Art. 33. El Jefe de Misión Diplomática Permanente ostenta la máxima autoridad de la República en el Estado ante el cual se encuentra acreditado. En tal virtud, le están subordinadas todas las agencias, representaciones y oficinas del Ministerio o de entidades estatales de cualquier naturaleza, que funcionen en el Estado respectivo, con excepción de las delegaciones o representaciones permanentes en organizaciones internacionales.

Le corresponde además la jefatura superior de todo el personal de la misión, así como la supervisión de las oficinas consulares que funcionen en el país en que está acreditado, debiendo propender a una acción coordinada de las mismas, en todo lo concerniente a la atención de los intereses nacionales.

Art. 34. Las representaciones permanentes son las acreditadas por el Estado Paraguayo, con carácter permanente y representativo, en organizaciones internacionales o ante otros sujetos de Derecho Internacional. Tienen el carácter de representaciones de observación en los casos en que la República no sea parte de la organización ante la cual se las acredita.

Las representaciones permanentes tendrán las funciones, denominación y categoría que se determinen de acuerdo con los tratados y prácticas internacionales.

Art. 35. El Representante Permanente ejerce la jefatura y dirección de la representación y de todo el personal de la misma.

solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre la adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”

Art. 36. Las delegaciones son constituidas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para participar en reuniones de organizaciones internacionales, en conferencias especializadas o en otros eventos o reuniones de Estados. En la integración de las mismas debe atenderse el rango protocolar de sus componentes.

Art. 37. La función consular es ejercida por las Oficinas Consulares o, en su caso, por las Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas Permanentes, las que se rigen por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁸²⁹, por las leyes nacionales y por las instrucciones y directivas de la Cancillería.

La función consular está reservada a los funcionarios que integran el escalafón del Servicio Diplomático y Consular. El Poder Ejecutivo podrá designar cónsules honorarios, a propuesta de las misiones diplomáticas o de los consulados generales correspondientes. Los cónsules honorarios, en ninguna circunstancia, pueden actuar como oficiales públicos, legalizar documentos ni visar, otorgar o revalidar pasaportes.

Art. 38. El jefe de la Oficina Consular tiene la competencia que determinan la legislación y el reglamento consular y le corresponde la jefatura y dirección de los servicios y de todo el personal de la oficina⁸³⁰.

⁸²⁹ Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 43 inc. c); Ley N° 978/98 “De Migraciones”, art. 41 inc. a); Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, arts. 42, 43.

⁸³⁰ Idem.

Art. 39. El Poder Ejecutivo puede designar agregados militares y policiales para cumplir funciones en las misiones diplomáticas o representaciones permanentes, a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional o del Interior, en su caso, debiendo afectarse los gastos que demanden, inclusive los de representación y alquiler, al presupuesto del Ministerio de origen.

Los funcionarios deben ser previamente destinados en comisión de servicio al Ministerio de Relaciones Exteriores, del que pasarán a depender, salvo en los asuntos de su especialidad y función, para los que mantienen dependencia directa con la institución de donde sean originarios.

Los agregados militares y policiales forman parte de la Misión Diplomática o Representación Permanente en que cumplan funciones y están subordinados al jefe de las mismas, al que deberán enterar de las instrucciones y de los informes que remitan. Por vía reglamentaria se establecerá el orden de su rango protocolar.

TÍTULO IV DEL PERSONAL

Art. 40. El plantel de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores está conformado por:

- a) personal del Servicio Diplomático y Consular;
- b) personal profesional y técnico;
- c) personal administrativo permanente; y,
- d) personal transitorio o contratado.

La antigüedad y los méritos adquiridos en alguna de las categorías enunciadas no habilitan la incorporación a cualquiera de las demás, debiendo cumplirse para ese efecto los requisitos previstos por las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 41. El personal del Servicio Diplomático y Consular se rige por la ley que regula dicho servicio⁸³¹.

Art. 42. El personal profesional y técnico y el personal administrativo se rigen por la ley del funcionario público y por lo dispuesto en la presente ley⁸³².

Art. 43. El personal profesional y técnico está integrado por funcionarios especializados en temas de competencia del Ministerio, que se desempeñan como asesores o asistentes del Ministro, de los viceministros, de los directores generales, de los consejos o de las comisiones nacionales.

Estos funcionarios no pueden ocupar cargos directivos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales quedan reservados al personal del Servicio Diplomático y Consular, con excepción de aquellos calificados como de confianza del Ministro y de la Dirección de Planificación Política.

Art. 44. El personal administrativo se organiza por medio de un escalafón, en función a la idoneidad, antigüedad y a las actividades cumplidas por los funcionarios que lo integran.

Además de los cargos que correspondan al servicio administrativo, los funcionarios del escalafón administrativo podrán ser designados, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, para ejercer la Dirección General de Administración y Finanzas, sus direcciones y unidades subordinadas, así como la Dirección de Auditoría y las dependencias de la Inspectoría General del Servicio Exterior. Asimismo, se establecerá un sistema de rotaciones y traslados, a fin de que los funcionarios del escalafón administrativo cubran, de conformidad con las necesidades y recursos, los cargos

⁸³¹ Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”.

⁸³² Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

administrativos y técnicos de las misiones, representaciones y oficinas consulares de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 40 de la presente ley.

En cuanto corresponda y de acuerdo con las funciones que se les confíe, se reconoce a los funcionarios del escalafón administrativo destinados al exterior los mismos beneficios que al personal diplomático y consular y están sujetos a iguales deberes y prohibiciones.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 45. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano Juan Roque Galeano
Villalba

Presidente
H. Cámara de Diputados

Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de Diciembre de 2000.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

**MISTERIO
DE
SALUD PÚBLICA
Y
BIENESTAR SOCIAL**

DECRETO N° 21.376/98
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA
ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL⁸³³

Asunción, 5 de junio de 1998

VISTOS: Los cambios sustanciales observados en las últimas décadas con relación al perfil epidemiológico, a la estructura sectorial de la salud y a la capacidad de conducción, regulación y desarrollo institucional acorde con los nuevos conceptos, programas, sistema de organización y gerenciamiento de los servicios; y

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como organismo superior del Estado en materia de salud humana y ambiental, y de solidaridad social, debe asumir el rol rector con relación a los programas y actividades del sector, de forma a orientar y normatizar las acciones públicas y privadas que tengan impacto en la salud individual y colectiva.

Que el marco legal preceptuado en la Constitución Nacional, el Código Sanitario y la legislación vigente otorgan al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social un ámbito de acción con funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, de control y dirección, con miras a garantizar el acceso y la calidad de las prestaciones a la población.

Que el Sistema Nacional de Salud se constituye en la avanzada de la concertación, la coordinación y la complementación de las instituciones sanitarias, para cuyo efecto, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social debe innovar su diseño organizacional en consonancia con su nueva misión, así como con el proceso de descentralización, la equidad en la oferta de

⁸³³ C, arts. 238 num. 6), 240, 243.

servicios, la eficiencia en la gestión, y en la participación ciudadana, para las acciones solidarias que confiere una vida saludable.

Que para el efecto, se hace necesario sustituir los Dtos. Leyes 2000 y 2001, de fecha 15 de junio de 1936, que crea el Ministerio de Salud Pública y establece su organización y funciones, respectivamente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°. Establécese la presente organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en consonancia con los preceptos pertinentes de la Constitución Nacional, el desarrollo del Sistema Nacional de Salud y la función rectora de la institución en materia de salud humana y ambiental, así como de bienestar social⁸³⁴.

**CAPITULO I
DECLARACIONES FUNDAMENTALES**

Art. 2°. La Política de Salud, como expresión de una Política de Estado, además de contemplar las acciones propias de promoción, prevención y recuperación en salud, debe contribuir a asegurar la implantación progresiva hacia un Estado Democrático, Descentralizado, Participativo y Eficiente, como lo establece la Constitución Nacional.

Art. 3°. La Salud Pública tradicional como disciplina institucional y sectorial claramente hegemónizada por concepciones centradas en la atención médica donde predomina operacionalmente la atención de la enfermedad en vez de la salud y lo biológico en vez de lo social, debe dar paso a una nueva Salud Pública

⁸³⁴ C, art. 69.

concebida como proceso social con compromiso de todos, para posibilitar la realización de la población en equidad en cuanto a su derecho a la salud y a la calidad de vida.

Art. 4°. El derecho de todas las personas a un nivel adecuado y digno de vida en lo que respecta a la salud y al bienestar, no solo descansa en la atención médica y sanitaria, sino que comprende a la vez al derecho a un nivel adecuado de alimentos, agua, vivienda, educación, trabajo y servicios sociales desde una perspectiva de género y dentro de un marco de libertad, paz, seguridad y equidad, en consonancia con un ambiente saludable⁸³⁵.

Art. 5°. Salud Pública, como institución se constituye en el ente rector de la política sanitaria nacional y como tal tiene la responsabilidad de apoyar la conducción del Sistema Nacional de Salud⁸³⁶ en base a una sólida capacidad normativa, de planificación y de decisión, que le posibilite identificar prioridades, controlar la gestión pública y privada en salud, promover recursos humanos capacitados y tecnología apropiada según niveles de atención, asegurar una financiación adecuada, garantizar el acceso universal a los servicios de salud, formalizar la participación intersectorial, regional y local, armonizar las políticas gubernamentales en la lucha contra la pobreza, la enfermedad y la iniquidad, con miras a lograr la salud para todos como centro eje del desarrollo humano y sostenible.

Art. 6°. La sistematización de los servicios y la descentralización administrativa como expresión de transferencia de competencia a los niveles locales, debe constituirse en nuevos modelos apropiados de acciones sanitarias para afianzar la relación de la población con los servicios locales de salud, que contemple el desarrollo

⁸³⁵ C, art. 6°.

⁸³⁶ Ley N° 1.036/97 “Que crea el Sistema Nacional de Salud”.

de los programas locales de salud vinculado a la vida ciudadana en democracia y sus condicionantes que entraña la problemática global de la sociedad.

CAPÍTULO II OBJETIVOS Y ÁREAS DE ACCIÓN

Art. 7°. Los objetivos fundamentales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, son los de ejercer la autoridad sanitaria en todo el territorio nacional, conducir la ejecución participativa y descentralizada de la política de salud y del ambiente humano, vigilar y evaluar la situación de salud y los programas de atención sanitaria y social para garantizar el acceso universal a la prestación integral con equidad, eficiencia y calidad, afianzando así el proceso democrático de la salud hacia el desarrollo sostenible⁸³⁷.

Art. 8°. Constituyen ámbitos de responsabilidad, control y ejecución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las siguientes áreas específicas de acción:

- Conducción de la Política de Salud y del Ambiente Humano
- Regulación y Atención Sanitaria
- Promoción de la salud
- Vigilancia de la Salud y del Ambiente
- Bienestar Social
- Desarrollo de la Investigación en Salud

Art. 9°. Son funciones específicas en el área de Conducción de la Salud y del Ambiente Humano:

- 1) Formular y conducir la ejecución de la Política de Salud y del Ambiente Humano, coordinada con otras instituciones que tengan participación en el Sistema Nacional de Salud;

⁸³⁷ CS, art. 3°.

- como proceso de desarrollo de un Política de Estado en esta área social del país.
- 2) Diseñar y conducir el sistema de información sanitaria, que permita vigilar activamente la situación sanitaria del país. Evaluar el desempeño de los programas y los servicios, así como el impacto de la Política de Salud y del Ambiente Humano.
 - 3) Conducir los planes, programas y proyectos de salud pública, coordinando con instituciones sectoriales y extrasectoriales, a fin de racionalizar el uso de los recursos públicos, privados y comunitarios, en consonancia con las estrategias de la descentralización sanitaria, la participación social y la autogestión.
 - 4) Definir la política de desarrollo de los recursos humanos de salud, adaptando su actuación a la realidad sanitaria nacional, regional y local, que oriente la planificación de los programas de las instituciones formadoras de recursos humanos en salud.
 - 5) Asegurar la promoción y la protección de la salud de la población, como funciones esenciales de la salud pública y responsabilidad del Estado.
 - 6) Definir mecanismos de asignación de recursos que deben ser transferidos a organismos y/o servicios de salud descentralizados o desconcentrados, en base a criterios de necesidad, desempeño e impacto o por acuerdos contractuales de compromisos solidarios a nivel local o inter-institucional; en términos de procesos o de resultados.
 - 7) Asesorar a los organismos nacionales, regionales y locales de salud en la elaboración y seguimiento de planes, proyectos y programas de salud y del ambiente humano.

- 8) Impulsar el desarrollo armónico e integral del sector salud mediante el fortalecimiento del Consejo Nacional de Salud.

Art. 10. Son funciones específicas en el área de regulación y atención sanitaria:

- 1) Definir normas generales y específicas de atención en salud, que posibiliten el desarrollo de programas y servicios acordes con la eficiencia, eficacia y calidad de las prestaciones en las áreas de prevención y recuperación en salud.
- 2) Regular la fabricación, importación, distribución y venta de medicamentos, alimentos, drogas, productos químicos, productos biológicos y productos radiactivos, reactivos y todo producto de uso y aplicación en la medicina humana, en consonancia con la legislación vigente⁸³⁸.
- 3) Normar, controlar, fiscalizar y licenciar actividades, potencialmente contaminadoras del medio ambiente, en coordinación con instituciones con responsabilidad en el área del medio ambiente.
- 4) Reglamentar y ejecutar directamente, los programas de atención para grupos vulnerables y otras áreas de salud desprotegidas; en base al desarrollo de una red de servicios y programas, según niveles de atención.
- 5) Establecer normas que regulen la participación de los subsectores públicos y privados en el

⁸³⁸ C, art. 72; Ley N° 1.119/97 “De Productos para la salud”; Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”; Ley N° 1.881/02 “Que modifica la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1988, “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”; Ley N° 2.320/03 “De promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico”.

desarrollo de sistemas de abastecimiento de agua potable y de saneamiento ambiental.

- 6) Imponer el tratamiento de las enfermedades de aquellas personas que por la naturaleza de sus condiciones padezcan, y que puedan tener repercusiones en la salud de la población⁸³⁹.
- 7) Llevar el registro de los recursos humanos para la salud, a fin de regular y habilitar el ejercicio profesional, técnico y auxiliar que garantice y contribuya al control de la práctica en la atención en salud. Establecer el Escalafón Sanitario.

Art. 11. Son funciones específicas en el área de Promoción de la Salud:

- 1) Promover los planes y programas de educación en salud, para lograr los cambios en los estilos de vida, a fin de posibilitar el autocuidado de la salud y prevenir enfermedades.
- 2) Promover la participación ciudadana en el accionar del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo los Consejos Nacionales, Regionales y Locales en su función de coordinación de acciones con la comunidad, que garanticen procesos integrales de promoción como de los municipios saludables, entre otros.
- 3) Propiciar la movilización social para acompañar procesos de información, educación y comunicación, que fomente la promoción como de la salud y la prevención de enfermedades, a nivel colectivo, familiar e individual.

⁸³⁹ Ley N° 77/92 “Que exonera de tributos la importación y comercialización de la insulina, los elementos para el tratamiento de la diabetes y los medicamentos para el tratamiento del cáncer y de otras afecciones específicas”; Ley N° 2.035/00 “De Diabetes”.

- 4) Impulsar una cultura de prevención para reducir riesgos socioambientales de las actividades humanas y de los sectores productivos e industriales.
- 5) Promover la coordinación intra e interinstitucional y multisectorial para el desarrollo armónico de planes, programas y proyectos de promoción de la salud en la planificación del desarrollo sostenible de la Nación.

Art. 12. Son funciones específicas en el área de Vigilancia de la salud y del Ambiente:

- 1) Mantener actualizado el Diagnóstico de la situación de la salud y el perfil Epidemiológico de la Salud, para que sirva de orientación en la coordinación de planes de salud y que contribuyen a la distribución equitativa de los recursos del sistema en beneficio de la salud humana y ambiental.
- 2) Desarrollar una red nacional de vigilancia epidemiológica para el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, en coordinación con los organismos afines de los países limítrofes, en especial, en áreas fronterizas.
- 3) Vigilar la conservación y mejoramiento del ambiente, el control sanitario de los recursos hídricos, los desechos sólidos, las sustancias tóxicas y peligrosas, fauna nociva y zoonosis, en coordinación con otros programas y organizaciones de Saneamiento y Medio Ambiente, que mitiguen o eviten la contaminación, la polución y otros daños que afectan a la calidad de vida.
- 4) Establecer un plan de prevención, mitigación y asistencia en situaciones de desastres y emergencias, a partir de la identificación de los factores de riesgos, en coordinación con

otras instituciones y la comunidad, a fin de proteger la salud humana y ambiental.

- 5) Actualizar permanentemente las normas y procedimientos de control de calidad de los alimentos y medicamentos, en su etapa de producción, distribución, comercialización y consumo en sus diferentes formas de presentación con el propósito de evitar daños a la salud de los consumidores.
- 6) Fortalecer los procesos de notificación obligatoria de enfermedades, en coordinación con las instituciones del Sistema.

Art. 13. Son funciones específicas en el área de Bienestar Social:

- 1) Implementar un Sistema Nacional de Servicios Sociales dirigido a los sectores más desprotegidos y vulnerables de la población, buscando la articulación de acciones entre el Estado, la Sociedad Civil y la Comunidad organizada, a fin de promover la equidad social y de género en el acceso a las oportunidades que posibilitan el desarrollo humano sostenible⁸⁴⁰.
- 2) Elaborar y coordinar investigaciones y diagnósticos para identificar la naturaleza, magnitud y características de los problemas sociales, a fin de generar multisectorialmente las políticas sociales y estrategias alternativas, para abordar la atención a la población en situación de riesgo y exclusión social.
- 3) Diseñar, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos de promoción, prevención y protección, en base a una red de servicios sociales, comunitarios, intermedios, especializados y otras modalidades de apoyo para la Familia, la Mujer, la Infancia, la

⁸⁴⁰ C, art. 6°.

Juventud y los Adultos Mayores, a nivel nacional, regional y local.

Art. 14. Son funciones específicas en el área de Desarrollo de la investigación en Salud:

- 1) Definir una política de investigación que regule e impulse la creación y desarrollo de un sistema de investigación nacional en salud y ambiente humano, como de los factores socioeconómicos que condicionan la salud y el bienestar de la población.
- 2) Impulsar el desarrollo de la investigación de la ciencia y tecnología apropiada en salud y ambiente humano, mediante la ejecución de programas y acciones de formación y capacitación de investigadores que contribuyan al conocimiento de la realidad sanitaria y al fortalecimiento de la calidad de vida de la población en el Paraguay.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Art. 15. La organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social responde a los preceptos pertinentes de la Constitución Nacional, a la Política Sanitaria del Gobierno Nacional, el desarrollo del Sistema Nacional de Salud y rol rector en materia de salud humana y ambiental, y del bienestar social.

Art. 16. La estructura orgánica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social contempla básicamente los siguientes niveles, cuyas funciones se ajustan al área de responsabilidad y desempeño:

- 1) Nivel de Decisión Superior, a cargo del Ministro de Salud Pública y Bienestar Social y su Gabinete.

- 2) Nivel de Coordinación, representado por la Subsecretaría de Salud o Vice Ministro de Salud, a cuyo cargo están las áreas técnicas y administrativas de la institución.
- 3) Nivel de Planificación y Asesoramiento incluye a las Direcciones Generales, Direcciones Generales, Departamentos, Programas y Servicios de áreas técnicas y administrativas superiores, igualmente a las Asesorías.
- 4) Nivel Ejecutivo ∴ Incorpora a las regiones sanitarias y sus servicios, institutos y hospitales generales y especializados, como ser:
 - 18 Regiones Sanitarias coincidentes con la división política del país; estructuradas según niveles de complejidad y de atención ∴ cuentan con Puesto de Salud, Centros de Salud, Hospitales Distritales y Hospitales Regionales, como unidades de ofertas de servicios departamentales y locales.
 - Hospitales Generales
 - Hospitales Especializados
 - Instituciones de Bienestar Social
 - Servicio Nacional de Erradicación del paludismo (SENEPA)
 - Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA)
 - Institutos y Centros Nacionales

Art. 17. La organización y funcionamiento de los servicios de salud se basamenta en el desarrollo de los Sistemas Locales de Salud (SILOS), en los niveles de atención, en las estrategias de atención primaria, en la estructura político-administrativa del país, en una población definida y en los recursos compartidos con la comunidad organizada para el desarrollo integral de los programas y acciones de salud.

Art. 18. La organización de los servicios de salud se ajusta a los niveles de atención: Primario, Básico, Básico-complementario y Especializado, cuyas funciones, cobertura y recursos serán objeto de la reglamentación del presente Decreto.

Art. 19. Compete al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, ejercer la administración de la institución a sus cargo y asistir al Presidente de la República en todo lo concerniente a la salud humana y ambiental como del bienestar social. Para el efecto, debe cumplir las siguientes funciones según áreas de acción.

Art. 20. Son funciones específicas del Ministro de Salud Pública y Bienestar Social:

1. Determinar los objetivos y desarrollo de la Política de Salud Humana y Ambiental y de Bienestar Social.
2. Desarrollar planes, programas y proyectos del área de su competencia, conforme a las directivas que imparta el poder Ejecutivo.
3. Conducir el Sistema Nacional de Salud como Presidente del Consejo Nacional de Salud⁸⁴¹.
4. Definir la estructura de la Organización y desarrollo institucional e implementarlo una vez aprobada por el Poder Ejecutivo.
5. Presentar al Ministerio de Hacienda el Anteproyecto del Presupuesto General de Gastos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para su posterior remisión al Congreso Nacional. Fijar aranceles por servicios prestados.
6. Ejercer la administración general de la Institución como Ordenador de Gastos y responsable de los recursos humanos, físicos y financieros.

⁸⁴¹ Ley N° 1.032/96 “Que crea el Sistema Nacional de Salud”, art. 22.

7. Dictar resoluciones que regulen la actividad de los diversos programas y servicios, reglamente su organización y determine sus funciones.
8. Representar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ante los organismos nacionales y del exterior del área de la salud, como igualmente ante los países y otras instituciones nacionales que el Poder Ejecutivo disponga.
9. Suscribir convenios, acuerdos u otras formas de cooperación técnica y financiera en materia de Salud, Ambiente Humano y Bienestar Social con países e instituciones nacionales y del exterior.
10. Promover la coordinación y complementación interinstitucional de los servicios públicos y privados de la salud, que permita la extensión de la cobertura sanitaria y el mejor control de las enfermedades endémicas y emergentes.
11. Llamar a Licitación Pública o Concurso de Precios para la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios, estableciendo las respectivas bases y condiciones según el ordenamiento jurídico sobre la materia.
12. Intervenir en la corrección y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales e insumos laboratoriales y fiscalizar la introducción, producción y comercialización de los equipos e instrumentales hospitalarios.
13. Establecer el control de todo lo referente al registro, elaboración, distribución, conservación y utilización de los alimentos, medicamentos, biológicos, drogas, domisanitarios y otros productos de uso humano y para la salud ambiental.

14. Elaborar y ejecutar acciones de control de la drogadicción y otras adicciones.
15. Desarrollar programas de prevención y asistencia en emergencias sanitarias para casos de accidentes, desastres, epidemias, y durante movilizaciones colectivas de la población.
16. Promover y desarrollar proyectos de abastecimiento de agua potable y de saneamiento básico con la cooperación de la comunidad organizada en Juntas de Saneamiento, Cooperativas, organizaciones de bien social y la participación de las gobernaciones y los municipios como actores sociales de su propia autogestión. Establecer normas técnicas dirigidas a reducir riesgos para la salud, debidos a la contaminación ambiental, procesos de industrialización, desarrollo urbano y de expansión agrícola, entre otros.
17. Participar en la formulación de la política de asentamientos humanos para incorporar las estrategias de atención primaria y las normas sanitarias, para el logro de una comunidad saludable.
18. Realizar estudios económicos, como ser gastos en salud y costos de las prestaciones sanitarias según niveles de atención y de complejidad, para determinar las necesidades financieras de implementación de los servicios.
19. Otras acciones contempladas en el Capítulo II de este marco legal relacionadas con los objetivos y áreas de acción del Ministerio.

Art. 21. Las funciones específicas de las otras autoridades según niveles de organización institucional serán establecidas en la reglamentación del presente Decreto.

Art. 22. La estructura institucional existente se ajustará a los cambios generados por la reforma sanitaria, que define nuevos roles institucionales, el surgimiento de diferentes instancias públicas y privadas para la provisión de servicios, así como el avance en el proceso de descentralización y del sistema de financiamiento de las acciones sanitarias, situaciones innovadoras que motiva la reestructuración institucional como responsabilidad de cada período gubernamental, sin soslayar la tendencia hacia la construcción de políticas de Estado en materia de salud.

CAPÍTULO IV DE SUS RELACIONES CON EL SECTOR SALUD

Art. 23. Como autoridad superior del sector, el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social debe propiciar acciones de concertación, coordinación y complementación entre las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Salud, a fin de facilitar el desarrollo de los objetivos de la Política y del Plan Nacional de Salud.

Art. 24. Desarrollar y fortalecer los organismos sectoriales establecidos en la Ley 1.032/96, que crea el Sistema Nacional de Salud como instrumento de participación social en las instancias nacionales, departamentales y locales.

Art. 25. Asumir la responsabilidad de presidir el Consejo Nacional de Salud y los demás organismos en los que el Ministerio debe participar a niveles de decisión, asesoramiento, planificación, administración o ejecución de los programas, proyectos y servicios.

Art. 26. Cooperar en la obtención de recursos financieros y de apoyo técnico para la implementación de

los objetivos del Sistema Nacional de Salud y de las áreas específicas de acción.

Art. 27. Propiciar las transferencias de decisiones, acciones y recursos del nivel central a los niveles departamentales y locales como enfoque operativo de aplicación de las estrategias de la descentralización, la cogestión y la participación ciudadana en salud. En ese sentido, comprometer a las Gobernaciones Departamentales, Municipios y Organismos comunitarios a asumir su rol local de responsabilidad compartida en salud.

Art. 28. Sin perjuicio de sus función rectora de la salud, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social coordinará con los Ministerios, Gobiernos Departamentales y Municipales, Instituciones Autárquicas, Universidades, Entidades de Servicios y otros organismos afines a los objetivos de salud, actividades específicas relacionadas con la producción de normas sanitarias y de acción social, control de personas y establecimientos de salud, con la finalidad de afianzar la vida saludable y democrática.

Art. 29. Proponer al Gobierno Nacional la integración del Consejo Nacional de Salud y la designación de los responsables de los organismos superiores del mismo, previa aprobación del Consejo, para dar continuidad al desarrollo de proyectos y acciones en materia de salud y bienestar.

CAPÍTULO V DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES

Art. 30. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social impulsará la cooperación internacional en salud, así como el afianzamiento del proceso de integración entre países, bajo la orientación del Ministerio de Relaciones Exteriores y la colaboración de

la Secretaría Técnica de Planificación, de la Presidencia de la República.

Art. 31. Concertar acciones y recursos en áreas prioritarias de interés subregional, en especial, en zonas de fronteras; que permita un mayor impacto en la vigilancia epidemiológica y en los niveles de salud y otras agencias de cooperación en salud.

Art. 32. Posibilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales, en cuanto a objetivos y metas de los planes y estrategias regionales coordinados por la Organización Panamericana de la Salud y otras agencias de cooperación en salud.

Art. 33. Suscribir convenios, acuerdos y otras formas de cooperación regional o bilateral en materia de salud, ambiente y bienestar social, que propicie el intercambio de conocimiento y bienestar social, que propicie el intercambio de conocimientos y experiencias y experiencias, y movilice además los recursos nacionales y externos para la ejecución de programas y proyectos relacionados con las áreas sectoriales de responsabilidad institucional. Mantener actualizada una serie de proyectos para su renegociación oportuna ante organismos financieros y países cooperantes.

Art. 34. Fortalecer la Oficina de Cooperación Internacional, las Coordinaciones Nacionales y Puntos Focales de los programas y proyectos, con acciones conjuntas entre países, en especial, lo relacionado con el MERCOSUR y el CONO SUR.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Art. 35. Las faltas a las obligaciones y la inobservancia de las normas legales y técnicas, serán sancionadas conforme a la legislación vigente y a lo establecido en este marco jurídico. Según las circunstancias de cada caso, las sanciones podrán ser:

amonestación, apercibimiento, suspensión, traslado, multa, decomiso, cancelación, clausura, cesantía o destitución.

Art. 36. Son faltas de primer grado de los funcionarios:

- 1) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 2) Ausencia injustificada que no exceda de cinco días.
- 3) Asistencia tardía reiterada sin justificación.
- 4) Ociosidad deliberada.
- 5) Otras infracciones leves.

Art. 37. Son faltas de segundo grado de los funcionarios:

- 1) Percibir de terceros gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole en función del cargo.
- 2) Malversación de recursos financieros públicos y de los bienes del Estado.
- 3) Expedición de certificados y dictámenes falsos.
- 4) Inconducta que atente contra la ética laboral y el decoro de la función que desempeña.
- 5) Acciones que pongan en riesgo la salud de la población.
- 6) Incumplimiento de medidas sanitarias en casos de emergencias.
- 7) Otras infracciones o irregularidades graves.

Art. 38. Los establecimientos cuya instalación y funcionamiento no se ajusten a las normas nacionales, serán objeto de las medidas correctivas y disciplinarias dispuestas por este Ministerio, Superintendencia de Salud y por los Tribunales competentes de la República, según las infracciones o transgresiones observadas.

Art. 39. Las sanciones serán aplicadas previo sumario administrativo instruido por un Juez instructor

designado por la autoridad administrativa competente de la institución, sumario administrativo en el que se dará intervención al presunto responsable de la infracción, pudiendo asumir su defensa personalmente o mediante profesional abogado.

Art. 40. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, asume la responsabilidad de normar el funcionamiento de las acciones relacionadas con la salud ambiental. Para el efecto, coordinará las actividades de control y fiscalización del ambiente humano, con las otras instituciones afines al área ambiental.

Art. 41. Cualquier establecimiento, local o domicilio público o privado, que por sus condiciones de salubridad constituya un peligro para la población, podrá ser intervenido y clausurado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 42. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dictará medidas correctivas, de restricción de tránsito y sanciones con relación al incumplimiento de normas nacionales y de derecho internacional, a fin de evitar la diseminación de enfermedades y la contaminación del ambiente en especial, en caso de emergencias y desastres.

Art. 43. Todas las sustancias peligrosas para la salud, sean narcóticas, psicotrópicas, alucinógenas o de otra índole, estarán sujetas a la vigilancia sanitaria y a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Sanitario y en las otras leyes vigentes.⁸⁴²

Art. 44. Para ejercer la función disciplinaria, correctiva y sancionadora, el Ministerio de Salud

⁸⁴² Ley N° 2.320/03 “De promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico”.

Pública y Bienestar Social tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, las disposiciones sanitarias, así como las demás obligaciones que imponen la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Art. 45. Los ingresos generados por multas aplicadas por las autoridades de salud pública serán depositadas en la dependencia administrativa de la institución, hasta tanto se defina e implemente el Fondo Nacional de Salud con las formalidades contables y el destino que establezca su reglamentación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

Art. 46. La estructura organizativa establecida como subsecretarías, institutos, centros, regiones sanitarias, direcciones generales y otras unidades técnicas y administrativas, podrá ser reformulada en consonancia con la política de salud, prioridades sanitarias, recursos disponibles, y en relación a los avances en el proceso de modernización del Estado, la descentralización y la transferencia progresiva de los servicios y recursos.

Art. 47. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social propiciará un permanente análisis del marco legal para el perfeccionamiento de la legislación nacional en salud, así como su armonización con las normas jurídicas de los países, en especial de los participantes en el proceso de integración regional como el MERCOSUR.

Art. 48. Garantizar la oferta de servicios de salud a todos los habitantes de la República, sean aquellos de carácter público, privado, de seguros médicos o de medicina pre-paga. Para el efecto, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social facilitará la vigilancia

sanitaria en coordinación con los organismos de control, como la Superintendencia de Salud.

Art. 49. La descentralización de las unidades locales de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se efectuará en forma progresiva, en concordancia con las normas y procedimientos vigentes en la materia.

Art. 50. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establece mecanismos contractuales de compromisos de gestión sanitaria con gobernaciones, municipios, instituciones públicas y privadas, y con entidades de la seguridad social en salud, para mejorar la cobertura y la equidad en el acceso, uso y financiamiento de los servicios de salud.

Art. 51. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social propiciará, a nivel sectorial, la formulación de un Plan Básico de Salud que articule los diversos recursos para afianzar la estrategia de la atención primaria en la búsqueda de la cobertura total, en equidad y calidad de la atención a la población.

Art. 52. Los gastos que demande el cumplimiento de los programas, servicios y otras actividades atinentes al área de salud pública, ambiente humano y de bienestar social, serán atendidos en el orden nacional con cargo a los recursos presupuestarios que el Ministerio prevé para el efecto.

Igualmente, los gastos que demanden las similares líneas de acción regional y local se efectuarán en base a acuerdos de compromisos contractuales entre el Ministerio, las Gobernaciones, los Municipios y los Consejos respectivos, hasta tanto se implemente el Fondo Nacional de Salud.

Art. 53. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social distará las normas y procedimientos técnicos y administrativos para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y sus reglamentaciones.

Art. 54. Quedan derogadas las disposiciones legales del Dto.-Ley N° 2001 del 15 de junio de 1936 y las determinaciones normativas y de procedimientos contrarias al presente Decreto.

Art. 55. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY

" : Andrés Vidovich Morales

**DECRETO N° 4.674/99
POR EL CUAL SE REESTRUCTURA EL MINISTERIO
DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL⁸⁴³**

Asunción, 11 de agosto de 1999

VISTO: Los objetivos establecidos por el Gobierno Nacional para el Sector de la Salud Pública, tendientes a lograr el mejoramiento de las funciones de la Secretaría respectiva, para dar respuesta oportuna y efectiva a las necesidades de la población; y

CONSIDERANDO: Que para garantizar el logro de tales objetivos, se hace necesario proveer al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de una estructura adecuada a las funciones esenciales de su competencia.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º. Establécese la nueva estructura orgánica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, constituida por las siguientes dependencias principales:

1. GABINETE DEL MINISTRO
 - 1.1 Secretaría General
 - 1.2 Auditoría Interna
 - 1.3 Asesoría Jurídica
 - 1.4 Asesoría Técnica
 - 1.5 Instituto de Bienestar Social
 - 1.6 Instituto Nacional de Salud
 - 1.7 Dirección General de Asistencia a Grupos Vulnerables
 - 1.8 Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria
 - 1.9 Dirección General de Administración y Finanzas

⁸⁴³ C, arts. 238 num. 6), 240, 243.

1.10 Dirección General de Recursos Humanos

1.11 Dirección General de Salud Ambiental

Todas estas reparticiones descritas, en dependencia directa del Gabinete del Ministro, tendrán rango de Dirección General.

2. VICE MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

2.1 Oficina de Planificación y Evaluación

2.2 Oficina Coordinadora de Proyectos

2.3 Dirección General de Desarrollo de Servicios de Salud

2.4 Dirección General de Programas de Salud

2.5 Dirección General de Vigilancia de la Salud

2.6 Dirección General de Recursos Físicos y Tecnológicos

2.7 Dirección General de Promoción de la Salud

Art. 2º. Facultase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a reglamentar la organización y funcionamiento de las unidades citadas en el artículo precedente y sus dependencias; como también a readecuar el presupuesto vigente, conforme a las disposiciones legales, a los efectos de la implementación.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

MARTÍN CHIOLA
MINISTRO DE SALUD

**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA**

DECRETO-LEY N° 6.623/44
QUE REGLAMENTA LAS DEMANDAS CONTRA EL
ESTADO

Asunción, 31 de Diciembre de 1944

CONSIDERANDO: Que se ha observado en la práctica que se promueven contra el Estado demandas hábilmente preparadas, sin antes haber hecho el interesado gestión alguna administrativa para demostrar la realidad de sus derechos o la justicia de su reclamo, generalmente con el deliberado propósito de colocarse en una situación de ventaja en el litigio con respecto al fisco, gracias a las circunstancias de que el representante del Estado, en la mayor parte de los casos, se halla en inferioridad de condiciones, tanto para conocer con antelación los hechos alegados, como para acumular datos y prueba con que repeler la acción incoada:

Que, tal situación se agrava por angustia de tiempo, dada la exigüidad de los términos judiciales; para dar instrucciones y facilitar las pruebas, al Fiscal General del Estado por el P.E. en tiempo oportuno, como para que su intervención se torne útil y eficaz;

Que actualmente el mismo Fiscal General del Estado, a menudo debe realizar personalmente la tarea de investigación que requiere el caso, verificando la realidad de los hechos invocados por el autor, con antelación a la contestación de la demanda, y visitar al mismo tiempo las oficinas públicas en busca de datos u las pruebas posibles, para aconsejar luego el temperamento adecuado o adoptarse con respecto a tales demandas;

Que esta labor, de suyo embarazosa, la realízale Fiscal General del Estado de un modo forzosamente deficiente, por la situación de apremio en que lo coloca el curso de los términos legales;

Que es de necesidad dictar medidas que conjuren esa situación en que pueden encontrarse el estado y su Abogado, al mismo tiempo disposiciones inspiradas en la consideración y respeto que se deben a la altísima dignidad de la Nación, a la cual no es admisible que se la coloque en la misma condición de jerarquía que un litigante común para someterla a la violencia de apremio y emplazamientos procesales por demás perentorios;

Que además es de interés publica que las sentencias dictadas en las demandas mencionadas que condenan a pagar sumas de dinero no tengan carácter ejecutivo sino meramente declarativo del derecho que se reclama, para evitar que el Estado sea ejecutado antes de que se contemple en su presupuesto de gastos y de recursos el crédito correspondiente;

Por tanto, y oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:**

Art. 1º. Los Jueces conocerán las acciones civiles que se deduzcan contra el Estado en su carácter de personas jurídicas, pero no podrán darles cursos sin que se acredite haber procedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo, y su denegación por parte de éste.

Art. 2º. Si la Resolución de la Administración Publica demorare por mas de tres meses después de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho y si trascurrieren otros cuarenta y cinco días sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales ordinarios, justificándose haber transcurrido tales plazos.

Art. 3°. El Juez comunicara la iniciación de la demanda por oficio, al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo, y al Fiscal General del Estado.

Art. 4°. El término para contestar la demanda será de treinta días. Dentro de igual se deducirán las excepciones dilatorias las excepciones dilatorias que corresponda, y si se interpusieran las excepciones dilatorias que corresponda, y si se interpusieran éstas, el término para contestar la demanda una vez resueltas será de diez días.

Art. 5°. Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando fueren condenatorias contra el Estado, tendrán carácter meramente dilatorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende y el Poder Ejecutivo incluirá los recursos necesarios en el próximo Presupuesto General de Gastos de la Nación a los efectos de la ejecución de la sentencia.

Art. 6°. Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 7°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Firmado: HIGINIO MORÍNIGO M.

Firmado: A. Pampliega

PODER JUDICIAL

LEY N° 879/81
CÓDIGO DE
ORGANIZACIÓN JUDICIAL

**LEY 879/81
CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**LIBRO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

**TÍTULO I
DE LA FUNCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER
JUDICIAL**

Art. 1°. El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional en los términos y garantías establecidos en el Capítulo IX de la Constitución Nacional⁸⁷⁴.

Art. 2°. El Poder Judicial será ejercido por⁸⁷⁵:

- La Corte Suprema de Justicia⁸⁷⁶;
- El Tribunal de Cuentas⁸⁷⁷;
- Los Tribunales de Apelación⁸⁷⁸;
- Los Tribunales de Apelación de Menores⁸⁷⁹;

⁸⁷⁴ Modificado por C, art. 246, Capítulo III, arts. 247 y ss..

C, arts. 3°, 11-23, 36-41, 44, 47, 63, 101 y ss., 117, num. 11), 131-137, 154, 157, 191, 192, 193 in fine, 195, 225, 231-234, 235, num. 2), 236, 238, num. 10), 247-275, 288; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

⁸⁷⁵ Modificado por Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 1°. Texto originario: *Art. 2°. El Poder Judicial será ejercido por: la Corte Suprema de Justicia; el Tribunal de Cuentas; los Tribunales de Apelación; los Juzgados de Primera Instancia; la Justicia de Paz Letrada; los Juzgados de Instrucción en lo Penal; y los Jueces Árbitros y Arbitradores.*

⁸⁷⁶ C, art. 259 num. 6); COJ, arts. 26-29 y concordantes; CPP, arts. 38 num. 1), 39, 140, 142, 477 y ss., 480, 481 y ss., 483; CNA, art. 222; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

⁸⁷⁷ COJ, art. 30.

⁸⁷⁸ COJ, arts. 31-37; CPP, arts. 38 num. 2), 461 y ss.

⁸⁷⁹ Modificado por CNA, arts. 158-160, 223, 254: (Tribunales de Apelación de la Niñez y la Adolescencia: art. 160); Tribunales de Apelación Penal de la Adolescencia: art. 223; Ac. N° 271 del 27/II/03.

- Los Juzgados de Primera Instancia⁸⁸⁰;
- Los Juzgados Tutelares y Correccionales de Menores⁸⁸¹;
- La Justicia Letrada en lo Civil y Comercial⁸⁸²;
- Los Juzgados de Instrucción en lo Penal⁸⁸³;
- Los Jueces Árbitros y Arbitradores⁸⁸⁴, y
- Los Jueces de Paz⁸⁸⁵.

Art. 3º. Son complementarios y Auxiliares de la Justicia⁸⁸⁶:

- El Ministerio Público⁸⁸⁷;
- El Ministerio de la Defensa Pública⁸⁸⁸;
- Los Auxiliares de la Justicia de Menores⁸⁸⁹;
- La Sindicatura General de Quiebras⁸⁹⁰;
- El Cuerpo Médico Forense⁸⁹¹;
- Los Abogados y Procuradores⁸⁹²;
- Los Notarios y Escribanos Públicos⁸⁹³;
- La Policía⁸⁹⁴;

⁸⁸⁰ COJ, arts. 38-41; CPP, arts. 38 num. 3), 41, 44, 364 y ss., 439 y ss.; CPP, arts. 38 num. 4), 42, 279, 282, 283- 364, 420 y ss.; CNA, art. 224, (Jueces Penales); CPP, arts. 37 num. 6), 38 num. 5), 43, 148 pfo. 3º, 490; CNA, art. 226, (Jueces de Ejecución).

⁸⁸¹ Modificado por CNA, arts. 161, 224: Juzgado de la Niñez y la Adolescencia (160), Juzgado Penal de la Adolescencia (224).

⁸⁸² COJ, arts. 42-46.

⁸⁸³ COJ, art. 47, (figura desaparecida en el CPP).

⁸⁸⁴ COJ, arts. 48-55 y concordantes; Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”.

⁸⁸⁵ C, arts. 26, 63; COJ, arts. 56-60; CPP, arts. 19 incs. 1), 2), 21 y ss., 41 num. 3), 44, 301, 311 y ss., 312, 407-419, 420, 422 y ss.; Ley N° 2.702/05 “Que amplía la Sección II, art. 60 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

⁸⁸⁶ Modificado por Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 1º. Texto originario: *art. 3º: Son complementarios y auxiliares de la Justicia: el Ministerio Público; el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Pupilar; la Policía; los Abogados; los Procuradores; los Notarios y Escribanos Públicos; los Rematadores; los Peritos en general y Traductores; y los Oficiales de Justicia.*

⁸⁸⁷ COJ, arts. 61-69; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.

⁸⁸⁸ COJ, arts. 70-82; CNA, arts. 162-164, 229.

⁸⁸⁹ CNA, art. 165; Ac. N° 133/88.

⁸⁹⁰ COJ, art. 181; Ley N° 154/69 “De Quiebras”.

⁸⁹¹ COJ, arts. 182-185.

⁸⁹² COJ, arts. 87-98.

⁸⁹³ COJ, arts. 101-160.

- Los Rematadores⁸⁹⁵;
- Los Peritos en general y Traductores⁸⁹⁶, y
- Los Oficiales de Justicia⁸⁹⁷.

Art. 4°. Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley los atribuye tal función⁸⁹⁸.

TÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN

Art. 5°. La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley⁸⁹⁹.

Art. 6°. La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada.⁹⁰⁰ Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere

⁸⁹⁴ C, arts. 175, 272; COJ, arts. 36, 237; CPP, arts. 58-61; CNA, art. 230; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional.

⁸⁹⁵ COJ, arts. 161-169; CPP, arts. 47, 470-502; Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 47-52.

⁸⁹⁶ COJ, arts. 173, 174-180, 200; CP, art. 148 inc. 1) num. 2); CPC, arts. 128-130; CPP, arts. 7°, 80, 81, 111 pfo. 2°, 119, 178, 192, 202 y ss., 213, 216, 226, 255, 320, 365 pfo. 3°, 370 y ss., 381 pfo. 2°, 390, 427 num 8), 434 num. 9), 438; Ac. N° 50/97.

⁸⁹⁷ COJ, arts. 170-172; Ley N° 1.110/85 “Régimen de Notificaciones Judiciales”.

⁸⁹⁸ C, arts. 101, 106, 173, 175, 257, 265; CPP, arts. 214-226; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 63-65.

⁸⁹⁹ C, arts. 174, 273-275; CPC, arts. 521, 566, 603.

⁹⁰⁰ C, art. 3°; Ley N° 597/95 “Que aprueba el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Contractual”, art. 4°; CPT, art. 27; CPP, arts. 31, 490 y ss..

necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas⁹⁰¹.

Art. 7º. Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia⁹⁰².

Art. 8º. Los Juzgados y Tribunales en lo criminal procederán de oficio o a instancia de parte, según la naturaleza de la acción nacida del delito. Los demás Juzgados y Tribunales sólo ejercerán su ministerio a pedido de parte, salvo los casos en que la ley los faculte a proceder de oficio⁹⁰³.

Art. 9º. Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado⁹⁰⁴.

No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales⁹⁰⁵.

La ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin

⁹⁰¹ COJ, art. 5º; CPC, arts. 2º, 3º, 6º, 15, 159, 224, 521, 566, 603, 657-659, 685; Ac. N° 4/24.

⁹⁰² C, art. 136; COJ, arts. 24, 25; CPC, arts. 2º, 4º, 5º, 93, 224, 566, 603, 685, 697; CP, arts. 6-9, 11 num. 3); CPP, arts. 32-34.

⁹⁰³ CPT, art. 58; CPC, arts. 2º, 98, 243, 337; CPP, arts. 14-26.

⁹⁰⁴ C, art. 137; Ley N° 63/68 “Que aprueba y ratifica el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección de las poblaciones indígenas, tribuales y semitribuales”, art. 8º inc. b); Ley N° 809/81, arts. 37, 199; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 48-57; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 17 inc. e), 24-27.

⁹⁰⁵ C, art. 136; CC, art. 6º; CPC, arts. 6º, 15, 16, 93, 249, 384; CT, arts. 6º, 45, 137, 141, 145, 256; Ley N° 88/91 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional”, art. 23.

perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia⁹⁰⁶.

Art. 10. Las autoridades prestarán el concurso necesario para el cumplimiento de las diligencias, mandatos y resoluciones judiciales. Siempre que un funcionario judicial o auxiliar de la justicia presente orden escrita de Juez o Tribunal competente para ejecutar un allanamiento, detención, prisión, libertad, desalojo, embargo o secuestro de bienes u otra medida cautelar, los funcionarios o agentes del Poder Ejecutivo les darán inmediato cumplimiento⁹⁰⁷.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Art. 11. La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia⁹⁰⁸, el grado, el turno y la conexidad⁹⁰⁹.

Art. 12. La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad.

En los procesos por delitos y faltas de conexos, el Juez al que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas.

⁹⁰⁶ C, arts. 16-17, 45 num.1), 2), 141, 145, 256; CPC, arts. 2º, 15, 16, 249, 532-537, 550, 695; CC, art. 22; Ley N° 891/81 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre prueba e información del derecho extranjero”.

⁹⁰⁷ C, arts. 175 pfo. 2º, 257; CPT, art. 68; CPC, arts. 2º, 16, 163, 451, 498, 507, 508, 513, 514, 537, 571, 574, 578, 586, 627, 630, 695, 710, 721, 734; COJ, arts. 3º, 237; CPP, arts. 52-66; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 6º, num. 32), 36); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 26, 27.

⁹⁰⁸ COJ, arts. 13-17, 19, 20-23.

⁹⁰⁹ COJ, arts. 28, 32, 35, 36, 38-41, 61, 63; CPP, arts. 2º-14, 121, 238, 521, 537, 566, 603, 685, 741, 748.

En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario, y éste prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos. En los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves nacionales serán competentes los Jueces y Tribunales de la República. Igualmente lo serán en los casos en que el momento de la perpetración del delito el buque se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encontrare en espacio aéreo extranjero, si los Gobiernos afectados no tomaren intervención⁹¹⁰.

Art. 13. La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial⁹¹¹.

⁹¹⁰ COJ, arts. 2º, 11, 21, 24, 25, 224; CPP, arts. 31-37; Ac. N° 3/52.

⁹¹¹ CPC, arts. 2º, 5º, 224; CPP, arts. 36, 37; Ley N° 6/89 “Que denomina Ciudad del Este a la ciudad capital del Departamento de Alto Paraná, que hasta hoy lleva el nombre de Ciudad Presidente Stroessner”; Ley N° 59/89 “Que crea la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro”; Ley N° 278/93 “Que crea la Circunscripción Judicial del Departamento de Ñeembucú”; Ley N° 279/93 “Que crea la circunscripción Judicial del Departamento de Misiones”; Ley N° 326/94 “Que Amplía los límites geográficos de la Circunscripción Judicial de Concepción”; Ley N° 2.224/03 “Que crea la Circunscripción del IX Departamento Paraguari”; Ley N° 2.409/04 “Que crea la Circunscripción Judicial del VI Departamento Caazapá”; Ley N° 2.461/04 “Que crea la Circunscripción Judicial del II Departamento San Pedro”; Ley N° 2.528/04 “Que crea la Circunscripción Judicial del III Departamento Cordillera, con asiento en la ciudad de Caacupé”; Ley N° 2.567/05 “Que crea la Circunscripción Judicial del Departamento de Presidente Hayes con asiento en la ciudad de Villa Hayes”; Dto. N° 32.888/58 “Por el que se divide la República en cinco circunscripciones territoriales de conformidad con el art. 4º de la Ley N° 407, de fecha 30 de enero de 1957, de creación de juzgados de instrucción en lo criminal, cuyas capitales serán Asunción, Concepción, Encarnación, Pilar y Villarrica”; Dto. N° 4.298/64 “Por el cual se establece la jurisdicción de los tribunales de la Circunscripción Judicial de Villarrica”; Dto. N° 11.505/65 “Por el cual se establece la jurisdicción de los Tribunales de la Circunscripción Judicial de Encarnación”; Dto. N° 18.115/66 “Por el cual se establece los límites de la circunscripción judicial de Concepción”; Dto. N° 855/83 “Por el cual se establece la jurisdicción de los tribunales de la circunscripción judicial de Presidente Stroessner”; Dto. N° 9.476/85 “Por el cual se establece la jurisdicción de los tribunales de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero”; Ac. N° 116/87 “Competencia Juzgados de Instrucción”: Coronel Oviedo, San Juan Bautista de las Misiones; Ac. N° 48/90: “Jurisdicción Juzgado de Instrucción, Departamento de San Pedro”; Ac. N° 55/91 Jurisdicción Juzgado de Instrucción, San Pedro de Ycuamandiyu; Ac. N° 127/94 “Que delimita la circunscripción judicial de Concepción”; Ac. N° 127/94

Art. 14. En los juicios de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado, como actor o demandado, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal el representante del Estado.

En las acciones contra funcionarios públicos, derivados del ejercicio de sus funciones, será competente el Juez de su domicilio legal⁹¹².

Art. 15. El valor o la cuantía del litigio se determinará con sujeción a las siguientes reglas:

- a) cuando la cantidad objeto de la demanda sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
- b) si se demandare el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;
- c) los frutos, réditos, pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias sólo se acumularán al capital cuando fueren debidos con anterioridad a la demanda⁹¹³;
- d) cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan

Competencia territorial, Tribunal de la Circunscripción Judicial de Concepción; Ac. N° 24/96; 104/98 Jurisdicción territorial, Juzgado de Primera Instancia de Caacupé; Ac. N° 133/99 Competencia territorial, Juzgado de Primera Instancia de Curuguaty; Ac. N° 187/00 Juzgado de Primera Instancia Paraguari; Ac. N° 251/02 Competencia territorial, Juzgado de Primera Instancia, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; Ac. N° 253/02 Competencia territorial, Juzgado de Primera Instancia: Asunción, Filadelfia, Luque, San Lorenzo, Capiatá, J. Augusto Saldívar, Lambaré, Paraguari, Caacupé; Ac. N° 301/04 Competencia territorial Juzgado de Primera Instancia, Santa Rita.; Ac. N° 321/04: Circunscripciones Judiciales del Interior: Puerto Pinasco; Pozo Colorado y Río Verde; Ac. N° 368/05 Tribunales de Sentencia de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú; Ac. N° 410/06 Competencia territorial Juzgado Penal de Garantía de Santa Rosa del Aguaray; Ac. N° 411/06 Competencia territorial Juzgado Penal de Garantía de Horqueta; Ac. N° 417/06 Competencia territorial Juzgados Penales de Garantías de Paraguari, Carapeguá, Quiindy e Ybycu’i.

⁹¹² C, arts. 106, 244-246; CC, arts. 53, 54, 61, 1845; CPC, arts. 3°, 53, 54, 61.

⁹¹³ CPC, arts. 161, 192.

de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas;

- e) si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa demandada determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación⁹¹⁴;
- f) tratándose de la posesión de una cosa, se tendrá como valor el litigio el de la cosa; y,
- g) cuando el valor de la cosa objeto de la demanda no pueda ser determinado, el actor deberá manifestarlo bajo juramento sin perjuicio del derecho del demandado a declinar la jurisdicción⁹¹⁵.

Art. 16. En las acciones reales sobre inmuebles será competente el Juez del lugar de su situación.

Si el bien raíz estuviere ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al Juez de aquella donde se hallare su mayor parte.

Si los inmuebles fueren varios y situados en distintas circunscripciones, será competente el Juez del lugar de situación del inmueble de mayor valor.

Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles, será competente al Juez del lugar donde se hallen, o el del dominio del demandado, a elección del demandante⁹¹⁶.

Art. 17. En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.

⁹¹⁴ CC, arts. 499, 508.

⁹¹⁵ CPC, arts. 2º, 16, 65, 101, 215.

⁹¹⁶ CC, arts. 2407 y ss.; CPC, arts. 2º, 3º, 55, 460.

Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quien se instaure la demanda.

El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre⁹¹⁷.

Art. 18. Será Juez competente para conocer la obligación accesoria el que lo sea de la principal⁹¹⁸.

Art. 19. Puede demandarse ante el Juez Nacional el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere su domicilio o residencia en ella.

Si el deudor tuviere su domicilio en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio⁹¹⁹.

Art. 20. El Juez que discernió la tutela o la curatela será competente para entender en las acciones relativas a la gestión de los tutores o curadores.

El cambio de domicilio o residencia del tutor o curador, o del menor o incapaz, no altera la competencia⁹²⁰.

Art. 21. El turno de los Juzgados y Tribunales será establecido por la Corte Suprema de Justicia⁹²¹.

Art. 22. La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y

⁹¹⁷ CPC, arts. 2º, 101, 210, 271, 439, 590; CPT, arts. 39 al 41; Ley N° 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 17; Ley N° 921/96 “De Negocios Fiduciarios”, art. 43.

⁹¹⁸ CPC, arts. 2º, 460.

⁹¹⁹ CPC, arts. 2º, 3º, 5º, 460.

⁹²⁰ CC, arts. 266 al 271; CPC, arts. 2º, 5º; CNA, arts. 128, 161 inc. c).

⁹²¹ CPC, arts. 2º, 460; COJ, art. 29 inc. h); Acordadas N° 3/52; N° 46/85; N° 58/85; N° 65/86; N° 14/89; N° 37/90; N° 79/92; N° 103/93; N° 104/93; N° 107/93; N° 108/93; N° 27/96; N° 28/96; N° 47/97; N° 51/97; N° 370/05; y N° 380/05 (turnos Juzgados Primera Instancia en lo Civil y Comercial).

medida en que están establecidos los recursos en las leyes procesales⁹²².

Art. 23. En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquél⁹²³:

- a) el del lugar de la ejecución del trabajo⁹²⁴;
- b) el del domicilio del empleador⁹²⁵;
- c) el del lugar de celebración del contrato⁹²⁶, y
- d) el del lugar de la residencia del trabajador cuando éste prestare servicio en varios lugares a la vez.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales nacionales son competentes para conocer de los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se tratare de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los Tribunales nacionales en caso de infracción a las leyes o reglamentos de seguridad pública, militares, fiscales o de seguridad aérea, o cuando comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho⁹²⁷.

Art. 25. Es competente también la justicia de la República en los hechos y actos producidos a bordo de

⁹²² CPC, arts. 2º, 386-416; CPT, arts. 235-258; CPP, arts. 449-489; CNA, arts. 243, 244.

⁹²³ CPC, art. 2º.

⁹²⁴ CPT, arts. 39-41.

⁹²⁵ Ac. N° 253/02.

⁹²⁶ Ley N° 439/74 “Protocolo sobre relaciones de trabajo y seguridad social del Anexo del Tratado de Itaipú”; art. 4º; Ley N° 481/74 “Protocolo Adicional reativo a los contratos de trabajo de los trabajadores de los contratistas y sub-contratistas de obras y locadores y sub-locadores de servicios Anexo del Tratado de Itaipú”; art. 5º inc. i); Ley N° 1.023/83 “Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá”.

⁹²⁷ Ley N° 584/60 “Que aprueba ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, 1940”, arts. 8º, 10, 15; CCom., Libro III; COJ, art. 12; CPC, arts. 2º, 12; CA, arts. 5º, 6º.

aeronaves paraguayas en vuelo sobre alta mar, o cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio volaba la aeronave cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

Si los actos se hubieran efectuado a bordo de una aeronave paraguaya en vuelo sobre territorio extranjero los Jueces y Tribunales nacionales sólo serán competentes si se hubieran afectado legítimos intereses nacionales⁹²⁸.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁹²⁹

Art. 26. La Corte Suprema de Justicia ejercerá jurisdicción en toda la República⁹³⁰.

Art. 27. La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, Auxiliares de la Justicia y las oficinas dependientes del Poder Judicial.

Ejercerá la facultad de superintendencia a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción⁹³¹.

⁹²⁸ CCom., Libro III; CA, art. 5° inc. a).

⁹²⁹ C, art. 258, 259, num. 1)-261; COJ, art. 29; CPC, art. 4°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-10; Acordadas N° 10/95, N° 49/97, N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

⁹³⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 1°; Acordada N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

⁹³¹ C, art. 259, num. 1); COJ, art. 29; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 70-75; Acordadas N° 10/95, N° 49/97, y N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

Art. 28. La Corte Suprema de Justicia conocerá⁹³²:

1. En única instancia⁹³³:

- a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional⁹³⁴;
- b) del recurso de Habeas Corpus⁹³⁵;
- c) de la nacionalidad y de su pérdida⁹³⁶;

⁹³² Modificado por art. 1º, Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 1º, Texto originario: *Art. 28. La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1. En única instancia: a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional; b) del recurso de Habeas Corpus; c) de la nacionalidad y de su pérdida; d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio; e) de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre estos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo; f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código; g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación; h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación. 2. Entenderá por vía de apelación y nulidad: a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas; y, c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaria desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan.*

⁹³³ C, art. 259 num. 6); CPC, arts. 387, 390; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 incs. d), e).

⁹³⁴ C, arts. 132, 259, num. 5), 260; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 11; Ac. 389/05.

⁹³⁵ C, arts. 133, 259 num. 4); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15, inc. g); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10 num. 7), 10); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 18 inc. ñ); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”.

⁹³⁶ C, arts. 146-154; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” art. 3º, inc. m).

- d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio⁹³⁷;
- e) de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo⁹³⁸;
- f) *del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, Auxiliares de la Justicia de Menores y del Síndico General de Quiebras, conforme a las disposiciones de este Código. Compete también a la Corte Suprema de Justicia enjuiciar por el mismo procedimiento, a los Abogados y Procuradores para la cancelación de la matrícula, y a los Escribanos Públicos, para la suspensión y destitución*⁹³⁹.

La cancelación de la matrícula de los Rematadores, Oficiales de Justicia, Traductores y demás Peritos será reglamentada por la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento será sumario con audiencia del interesado⁹⁴⁰;

- g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del

⁹³⁷ C, arts. 37, 129; Ley N° 569/75 “Del Servicio Militar Obligatorio”.

⁹³⁸ C, art. 259 num. 9); CPC, art. 111; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 incs. a), b).

⁹³⁹ Modificado por Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”, art. 11; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 23 inc. c).

⁹⁴⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” arts. 23 inc. c), 24; Ac. N° 50/97.

Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación⁹⁴¹;

- h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones⁹⁴², e
- i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación⁹⁴³.

2. Entenderá por vía de apelación y nulidad⁹⁴⁴:

- a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas⁹⁴⁵;
- b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas⁹⁴⁶, y
- c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan *pena de muerte* o penitenciaria desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia⁹⁴⁷.

⁹⁴¹ CPC, arts. 19-36; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. g); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. c).

⁹⁴² CPC, arts. 387 inc. c), 410, 411; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 17.

⁹⁴³ CPC, arts. 410, 411; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 14, 15.

⁹⁴⁴ C, art. 259 num. 3); CPT, art. 37; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 14-15.

⁹⁴⁵ CPC, arts. 10, 395-403, 435-438.

⁹⁴⁶ CPT, art. 37; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 14 inc. b), 15.

⁹⁴⁷ *pena de muerte*: abolida por la C, art. 4°.

Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan⁹⁴⁸.

Art. 29. En ejercicio de su potestad de superintendencia le corresponde⁹⁴⁹:

- a) dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos⁹⁵⁰;
- b) *prestar o denegar los Acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, de conformidad con el Artículo 180, inciso 8° de la Constitución Nacional*⁹⁵¹;
- c) nombrar y promover al personal cuya designación está a su cargo y removerlo previo sumario administrativo⁹⁵²;
- d) *proponer al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para la designación del Síndico General de Quiebras*⁹⁵³;
- e) nombrar y destituir a los Síndicos de Quiebra⁹⁵⁴;
- f) nombrar en los juicios de Quiebras y convocación a los funcionarios auxiliares⁹⁵⁵;

⁹⁴⁸ C, art. 259 num. 3); CP, arts. 466-489; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. f).

⁹⁴⁹ COJ, art. 27; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 4°, 20-25; Acordadas N° 10/95; N° 323/04; N° 375/05; y N° 383/05.

⁹⁵⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. b); Ac. N° 10/95.

⁹⁵¹ Derogado por C, art. 251.

⁹⁵² Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” art. 3° inc. ñ).

⁹⁵³ Ley N° 154/69 “De Quiebras”, art. 213; Ley N° 296/94 “Que organiza el Funcionamiento del Consejo de la Magistratura” (modificado por Ley N° 763/95 “Que modifica los artículos 42 y 4° de las disposiciones transitorias de la Ley 296 del 22 de marzo de 1994, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 1°, 42).

⁹⁵⁴ Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, arts. 1°, 2°.

⁹⁵⁵ Ley N° 154/69 “De Quiebras”, art. 213.

- g) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria sobre el estado y necesidades del Poder Judicial⁹⁵⁶;
- h) determinar el período de tiempo que por razones de turno debe corresponder a los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Secretarías⁹⁵⁷;
- i) redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales en la Capital y las Circunscripciones Judiciales durante la feria⁹⁵⁸;
- j) adoptar las medidas pertinentes para el normal desenvolvimiento de las actividades judiciales durante la feria⁹⁵⁹;
- k) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, una lista de veinte Abogados inscriptos en la matrícula para intervenir en a defensa de los litigantes amparados en carta de pobreza y que no desean recurrir al Ministerio de la Defensa Pública⁹⁶⁰;
- l) disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia⁹⁶¹;
- ll) realizar cuando menos cada tres meses con los Magistrados, Agentes Fiscales, representantes de la Defensa Pública y funcionarios del fuero penal, una visita a los establecimientos penales y correccionales, a fin de comprobar su estado y funcionamiento; escuchar directamente a los procesados sus reclamaciones, y hacer conocer a los mismos el estado de sus juicios y ordenar cualquier

⁹⁵⁶ Modificado por C, art. 259 inc. 2); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. k).

⁹⁵⁷ COJ, art. 21.

⁹⁵⁸ COJ, art. 13; Ac. N° 251/02.

⁹⁵⁹ COJ, arts. 362, 363.

⁹⁶⁰ CPC, art. 595.

⁹⁶¹ COJ, arts. 89-94, 161, 170, 173-175; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 25 num. 1) inc. a).

medida que estime pertinente para subsanar las irregularidades que notare.

En las Circunscripciones Judiciales del interior, esta obligación estará a cargo de los Tribunales, Jueces, Fiscales y demás funcionarios del fuero penal de las mismas⁹⁶²;

- m) suministrar informes relativos al Poder Judicial que le solicitaren los Poderes Ejecutivo y Legislativo⁹⁶³;
- n) establecer el horario de trabajo para los Tribunales, Juzgados y oficinas dependientes del Poder Judicial⁹⁶⁴;
- ñ) *remitir al Poder Ejecutivo el ante-proyecto del Presupuesto del Poder Judicial*⁹⁶⁵;
- o) proponer al Poder Ejecutivo la creación y supresión de Juzgados y Tribunales, y la creación de Circunscripciones Judiciales⁹⁶⁶;
- p) requerir a los Juzgados y Tribunales la presentación de informes y estadísticas sobre la labor realizada y los juicios y procesos en trámite, y establecer la periodicidad con que deben presentarlos⁹⁶⁷;
- q) recibir el juramento de los Magistrados, Agentes Fiscales y funcionarios⁹⁶⁸, y
- r) recibir asimismo el juramento de los Abogados, Procuradores y demás auxiliares de la justicia para su inscripción en la matrícula⁹⁶⁹.

⁹⁶² C, art. 259, num. 8); COJ, arts. 360, 361; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. c); Acordadas N° 30/96; N° 60/97; y N° 182/00.

⁹⁶³ C, art. 238 num. 10).

⁹⁶⁴ Acordadas N° 3/95; N° 51/97; N° 54/97, y N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

⁹⁶⁵ Derogado por C, art. 249.

⁹⁶⁶ C, art. 203.

⁹⁶⁷ COJ, arts. 109, 197; Ac. N° 56/97.

⁹⁶⁸ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. e); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 10; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 89.

⁹⁶⁹ COJ, arts. 91, 103.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 30. El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integradas con tres (3) miembros cada una, denominadas en adelante primera y segunda sala.

Compete a ambas salas entender, exclusivamente en los juicios contenciosos-administrativos, en las condiciones establecidas por la ley de la materia⁹⁷⁰.

CAPÍTULO III DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN⁹⁷¹

Art. 31. Habrá Tribunales de Apelación en los distintos fueros y Circunscripciones Judiciales, divididos en tantas salas como fuese necesario. Cada sala estará integrada por no menos de tres miembros⁹⁷².

Art. 32. Los Tribunales de Apelación conocerán, en sus respectivos fueros:

- a) de los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia, de los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*⁹⁷³ y de los Jueces de Instrucción.

⁹⁷⁰ Modificado por Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”. Texto originario: *Art. 30. El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contenciosos-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.*

C, arts. 247, 265; CPC, art. 2°; LOA, (Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909) arts. 139-174; Ley N° 1.462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”; Decreto-Ley N° 8.723/41 “Que amplía la Ley N° 1.462 sobre lo contencioso administrativo”; Acordadas N° 47/97 y N° 305/04.

⁹⁷¹ CNA, arts. 160 (Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia), 223 (Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia), 243, 244, 253; Ac. N° 16/83.

⁹⁷² CPC, art. 2°; CPT, art. 14; Acordadas N° 77/86; N° 18/89; N° 185/00; N° 245/02; y N° 349/05 (modifica Ac. N° 185/00).

⁹⁷³ Modificado por CPC, art. 684. Anteriormente: *Jueces de Paz Letrada.*

- Las decisiones en los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Letrada y de los Jueces de Instrucción causarán ejecutoria⁹⁷⁴;
- b) de los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los juicios, causando su resolución ejecutoria;
 - c) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Primera Instancia, de los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*⁹⁷⁵ y de los Jueces de Instrucción⁹⁷⁶;
 - d) de las recusaciones e inhibiciones de los mismos Jueces⁹⁷⁷;
 - e) de las cuestiones de competencia relativas a los Jueces de Primera Instancia, a los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*⁹⁷⁸ y a los Jueces de Instrucción⁹⁷⁹;
 - f) de los recursos de reposición contra las providencias dictadas por el Presidente y de aclaratoria de las sentencias y autos interlocutorios dictados por el Tribunal⁹⁸⁰, y
 - g) los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior del país, tendrán en sus respectivos fueros la superintendencia y potestad disciplinaria sobre los Juzgados y oficinas del Poder Judicial⁹⁸¹.

Art. 33. El Presidente de la Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que esté de turno, o los

⁹⁷⁴ COJ, arts. 38-41, 45; CPC: Jueces Letrados en lo Civil y Comercial.

⁹⁷⁵ Modificado por CPC, art. 684. Anteriormente: *Jueces de Paz Letrada*.

⁹⁷⁶ C, art. 47; CPC, arts. 410-416; CPT, arts. 251-253; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”, art. 14 inc. f).

⁹⁷⁷ COJ, art. 206; CPC, arts. 19-36.

⁹⁷⁸ Modificado por CPC, art. 684. Anteriormente: *Jueces de Paz Letrada*.

⁹⁷⁹ CPC, arts. 8-11.

⁹⁸⁰ CPC, arts. 386, 390-394; CPT, arts. 238-240, 254-258.

⁹⁸¹ COJ, art. 27; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 23 inc. a); Acordadas N° 9/65; N° 49/97; N° 95/98; y N° 181/00.

vocales o miembros que ésta designe, inspeccionarán las oficinas de los Notarios Públicos cada tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno, a fin de determinar si los registros están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los efectos o abusos que constataren. Dicha función en el interior del país corresponderá al Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial⁹⁸².

Art. 34. Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital conocerán por vía de recurso, de las resoluciones denegatorias de inscripciones y anotaciones en la Dirección, y por vía de consulta de la que le formulare el mismo, referente a cualquier duda sobre interpretación y aplicación de este Código y sus reglamentos⁹⁸³.

Art. 35. Los Tribunales de Apelación en lo Criminal conocerán de oficio de las sentencias de Jueces de Primera instancia que impongan *pena de muerte*⁹⁸⁴ o de penitenciaría de 15 a 30 años; y de las resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción en los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los sumarios, y de los autos de prisión dictados por los Jueces de Paz⁹⁸⁵.

Art. 36. Los Tribunales de Apelación del Trabajo conocerán de las resoluciones definitivas de los organismos directivos creados por las leyes de previsión y seguridad social, para obreros y empleados privados, que denieguen o limiten beneficios acordados a éstos, y en revisión, los laudos arbitrales en los conflictos de

⁹⁸² CPC, art. 2º; COJ, art. 147; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4º, 23 inc. c); Acordadas N° 5/84; N° 7bis/84; y N° 18/84.

⁹⁸³ CPC, art. 2º; COJ, arts. 320 in fine, 325; Ac. N° 64/97.

⁹⁸⁴ *Penal de muerte*: abolida por C, art. 4º.

⁹⁸⁵ CPC, art. 2º; CPP, arts. 478, 480; Acordadas N° 14/89; N° 178/00.

carácter económico, a los efectos de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contrarían leyes de orden público⁹⁸⁶.

Art. 37. Todos los Tribunales, para dictar sentencia actuarán con el número total de sus miembros, y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintas⁹⁸⁷.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA⁹⁸⁸

Art. 38. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán⁹⁸⁹:

- a) de todo asunto o juicio cuya resolución no competa a los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial*⁹⁹⁰, o a los Jueces de Paz del fuero respectivo⁹⁹¹, y
- b) de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz y de los recursos por retardo o denegación de justicia de los mismos, causando ejecutoria su resolución⁹⁹².

⁹⁸⁶ C, art. 97, in fine; CPC, art. 2°; CT, arts. 300, 398; CPT, arts. 29, 35; Ley N° 88/91 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional”, art. 22.

⁹⁸⁷ Debería decir: distintos.

C, arts. 137, 256; CPC, arts. 160, 421; CPT, art. 30; Acordadas N° 75/97; N° 108/99, y N° 109/99.

⁹⁸⁸ CNA, arts. 161(Juzgado de la Niñez y la Adolescencia), 224 (Juzgado Penal de la Adolescencia), 253; Acordadas N° 230/01; 387/05.

⁹⁸⁹ C, art. 154; Ley 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 12, 19; Ley 45/91 “De Divorcio Vincular”, art. 17; Ley N° 582/95 “Que reglamenta el artículo 146 inciso 3), de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1.266 del 4 de noviembre de 1987”, art. 4°; Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, art. 297; Acordadas N° 97/87; N° 46/97; N° 51/97; N° 54/97; N° 123/99; N° 187/00; N° 198/00; N° 239/01; N° 251/02; N° 253/02; N° 273/03; N° 361/05; N° 369/05; N° 370/05, y N° 380/05.

⁹⁹⁰ Modificado por CPC, art. 684. Anteriormente: *Jueces de Paz Letrada*.

⁹⁹¹ COJ, arts. 42-46, 56-60; Ac. N° 66/97.

⁹⁹² CPC, art. 2°.

Art. 39. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal conocerán:

- a) de los juicios penales por delito⁹⁹³;
- b) de los procesos substanciados y elevados por los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz en lo Criminal⁹⁹⁴;
- c) de los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas de los Jueces de Paz en lo Criminal dictados en los juicios por faltas. La sentencia pronunciada en estos casos causará ejecutoria, y
- d) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Paz de su fuero⁹⁹⁵.

Art. 40. Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo laboral para conocer y decidir de⁹⁹⁶:

- a) las cuestiones de carácter judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo⁹⁹⁷;
- b) los litigios sobre reconocimiento sindical promovidos entre un empleador u organización patronal y los sindicatos de trabajadores o entre éstos exclusivamente, a efecto de celebrar contrato colectivo de trabajo;
- c) todo conflicto entre un sindicato y sus afiliados derivado del incumplimiento de los estatutos sociales o del contrato colectivo de condiciones de trabajo⁹⁹⁸;

⁹⁹³ CPP, arts. 338-340; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 51; Acordadas N° 6/95; 7/95.

⁹⁹⁴ COJ, arts. 47, 60.

⁹⁹⁵ CPC, arts. 2°, 410-417.

⁹⁹⁶ CPC, arts. 2°, 621; CT, arts. 311, 378, 381; CPT, arts. 28, 34; Ley N° 88/91 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional”.

⁹⁹⁷ CPT, art. 28 inc. a).

⁹⁹⁸ CT, arts. 283 y ss.

- d) las controversias entre los trabajadores motivadas por el trabajo en equipo⁹⁹⁹, y
- e) en los juicios sobre desalojo de inmuebles ocupados por empleados como parte integrante de su retribución o por motivo de la relación laboral.

Cuando el valor del objeto litigioso no exceda del importe de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, las resoluciones causarán ejecutoria.

Art. 41. Serán recurribles las sentencias y resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, a excepción de los casos en que por expresa disposición de este Código o de los de Procedimientos, sus resoluciones causen ejecutoria.

CAPITULO V DE LA JUSTICIA LETRADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL¹⁰⁰⁰

Art. 42. Créase la *Justicia Letrada en lo Civil y Comercial¹⁰⁰¹* en la Capital de la República y las Capitales de los Departamentos, la que será administrada por los Magistrados y Funcionarios que establece este Código.

Habrá en la Capital el número de Juzgados Letrados en lo Civil y comercial que requiera la importancia y cantidad de los asuntos de su competencia.

Los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial de la capital tendrán competencia dentro de los límites de ella y del Departamento Central y los de las Capitales Departamentales en todo el Departamento. Créanse los

⁹⁹⁹ CT, arts. 53-55; Acordadas N° 361/05; N° 369/05.

¹⁰⁰⁰ Modificada la denominación por el CPC, art. 684. Anteriormente; *Justicia de Paz Letrada en lo Civil y Comercial*.

¹⁰⁰¹ Ídem.

cargos de Agentes Fiscales de la Justicia de Paz Letrada en las Capitales Departamentales¹⁰⁰².

Art. 43. Los Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial¹⁰⁰³ conocerán, siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios¹⁰⁰⁴:

- a) los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconventionales;
- b) *los juicios sucesorios*¹⁰⁰⁵, y
- c) las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación¹⁰⁰⁶.

Entenderán en todos los casos de informaciones sumarias de testigos.

Art. 44. La Justicia Letrada en lo Civil y Comercial¹⁰⁰⁷ es incompetente para entender en los juicios de convocación de acreedores y de quiebras, los relativos a la posesión y propiedad de inmuebles y las cuestiones vinculadas al derecho de familia¹⁰⁰⁸.

Art. 45. Las sentencias y demás resoluciones dictadas por la Justicia Letrada en lo Civil y

¹⁰⁰² Modificado por Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art 3°. Texto originario: “*Art. 42. Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil y Comercial en la Capital de la República y en las capitales departamentales, la que será administrada por los Magistrados y funcionarios que prescribe este Código y en la forma que ésta determina*”.

¹⁰⁰³ Modificada la denominación por el CPC, art. 684. Anteriormente: *Juzgados de Paz Letrada*.

¹⁰⁰⁴ Modificado por el CPC, art. 685.

¹⁰⁰⁵ Competencia derogada por el CPC, art. 838.

¹⁰⁰⁶ CC, arts. 803 y ss.; Acordadas N° 10/84; N° 107/93; N° 361/05; y N° 369/05.

¹⁰⁰⁷ Modificada la denominación por el CPC, art. 684. Anteriormente: *Juzgados de Paz Letrada*.

¹⁰⁰⁸ CPC, arts. 2°, 685.

Comercial¹⁰⁰⁹ serán recurribles ante el Tribunal de Apelación en la forma establecida en este Código¹⁰¹⁰.

Art. 46. En las capitales departamentales donde no funcionan Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, la Justicia de Paz Letrada conocerá también en los juicios laborales cuyo monto no exceda del límite de su competencia determinado en el artículo 43 de este Código¹⁰¹¹.

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL

Art. 47. Los Juzgados de Instrucción en lo Criminal entenderán de los procesos hasta la terminación de estado sumario; salvo los sobreseimientos y artículos de previo y especial pronunciamiento que pongan término a la causa, en los que entenderán los Jueces de Primera Instancia en lo Penal¹⁰¹².

CAPÍTULO VII DE LOS JUECES ÁRBITROS O ARBITRADORES¹⁰¹³

Art. 48. *Toda controversia entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros o arbitradores¹⁰¹⁴.*

¹⁰⁰⁹ Modificada la denominación por el CPC, art. 684. Anteriormente: *Juzgados de Paz Letrada*.

¹⁰¹⁰ COJ, arts. 32 inc. a), 35; CPC, arts. 2°, 684, 690, 838.

¹⁰¹¹ Derogado por Ley N° 963/82 “Que modifican y amplían algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 4°.

¹⁰¹² COJ, arts. 39, 147, 363; CPC, arts. 2°, 131, 224, 436; Ac. N° 45/97.

¹⁰¹³ C, arts. 97 in fine, 248; CPT, arts. 296-320; Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”.

¹⁰¹⁴ Modificado por el CPC, art. 774, derogado a su vez por Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”, art. 69 num. 1).

Véase Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”, art. 2°

Art. 49. *No pueden comprometerse en juicio de árbitros o arbitradores, bajo pena de nulidad:*

- a) las cuestiones que versan sobre el estado civil y capacidad de las personas;*
- b) las referentes a bienes del Estado o de las Municipalidades;*
- c) las que por cualquier causa requieran la intervención fiscal;*
- d) las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad; y,*
- e) en general, todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que estén interesadas la moral y las buenas costumbres¹⁰¹⁵.*

Art. 50. *Contra las sentencias de los árbitros se darán los mismos recursos que contra las de los Jueces ordinarios si no hubieran sido renunciados en el compromiso¹⁰¹⁶.*

Art. 51. *Contra las sentencias de los arbitradores o las dictadas en arbitraje forzoso¹⁰¹⁷, no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad por haberse fallado fuera de término o sobre puntos no comprometidos¹⁰¹⁸.*

Art. 52. *La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos o por falta esencial en el procedimiento¹⁰¹⁹.*

¹⁰¹⁵ Idem.

¹⁰¹⁶ Modificado por el CPC, art. 813, derogado a su vez por Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”, art. 69 num. 1).

Véase Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”, arts. 40-43.

¹⁰¹⁷ Derogado por C, art. 97.

¹⁰¹⁸ Modificado por el CPC, art. 813, derogado a su vez por el art. 69 num. 1), Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”, art. 69 num. 1).

Véase Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”, arts. 40-43.

¹⁰¹⁹ Idem.

Art. 53. *Conocerá de los recursos, en única instancia, cuando tengan lugar, el Juez o Tribunal que sea superior inmediato del que hubiere conocido del asunto, si no hubiera sido sometido a arbitraje.*

Art. 54. *Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales ante quienes se sustancia el pleito¹⁰²⁰.*

Art. 55. *Si se hubiese comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.*

CAPÍTULO VIII DE LA JUSTICIA DE PAZ

Art. 56. *Habrá Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral y en lo Criminal en cada una de las Parroquias de la Capital¹⁰²¹, y en las ciudades y demás poblaciones del interior*

Se designará Jueces de Paz Suplentes en las poblaciones donde exista un solo Juez de Paz en la Capital tendrán competencia en su Parroquia y los del interior en el distrito del asiento del Juzgado, salvo disposición contrario de la ley¹⁰²².

¹⁰²⁰ Modificado por el CPC, art. 782 *in fine*, derogado a su vez por Ley N° 1.879/02 “De Arbitraje y Mediación”, art. 69 num. 1).

¹⁰²¹ Ordenanza Municipal (Asunción) N° 4.126/59, Que divide Asunción en Parroquias: art. 1°.

¹⁰²² Modificado por Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 1°. Texto originario: *Art. 56. La Justicia de Paz será ejercida por Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, y por Jueces de Paz en lo Criminal.*

COJ, art. 363; CPC, art. 2°; CPP, arts. 407-419; Acordadas N° 21/1903; N° 4/24; N° 26/84; N° 65/97; N° 206/01; N° 230/01; N° 361/05; N° 369/05; N° 370/05; N° 381/05; N° 382/05; N° 415/06; y N° 418/06.

SECCIÓN I
DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL,
COMERCIAL Y LABORAL

Art. 57. Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta veinte (20) hectáreas, siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y de los arrendatarios de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones¹⁰²³;
- b) de las demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres y de las reconventionales, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia¹⁰²⁴, y
- c) de las reconversiones que se encuadren dentro de los límites de su competencia.

¹⁰²³ Modificado por Ley N° 3.226/07 “Que modifica el art. 57 inc. a) de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”: Texto originario: *Art. 57... a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de sesenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y sucesiones.*

¹⁰²⁴ CPC, art. 621; Acordadas N° 206/01; N° 230/01; N° 378/05; N° 379/05; N° 382/2005; N° 399/05; y N° 418/06.

Art. 58. Competerá además a los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral¹⁰²⁵:

- a) practicar las diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales;
- b) realizar el inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con heredero ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos;
- c) certificar la existencia de personas y sus domicilio¹⁰²⁶;
- d) comunicar a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia¹⁰²⁷ los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de menores¹⁰²⁸;
- e) autenticar firmas, y
- f) *ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con Registro*¹⁰²⁹.

Art. 59. Los jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán de las faltas e instruirán sumarios en los casos de comisión de delitos cuando en su jurisdicción no hubiere Juez de Paz en lo Criminal o Juez de Instrucción¹⁰³⁰.

SECCIÓN II DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CRIMINAL¹⁰³¹

¹⁰²⁵ COJ, art. 88; CPC, art. 58; Ley N° 2.170/03 “Que modifica algunos artículos del Código Civil sobre Bien de familia”; Acordadas N° 230/01; N° 387/05 y N° 454/07.

¹⁰²⁶ Acordadas N° 206/01; N° 382/05; N° 418/06.

¹⁰²⁷ Modificada la denominación por CNA, art. 253. Anteriormente: *Juzgados Tutelares*.

¹⁰²⁸ CNA, arts. 100, 182

¹⁰²⁹ Modificado por Ley N° 903/96 “Que modifica el art. 118 del Código de Organización Judicial”, art 1°.

¹⁰³⁰ CPC, arts. 2°; CPP, arts. 407-419; COJ, arts. 47, 60; Acordadas N° 21/1903; 15/23.

¹⁰³¹ Ley N° 2.702/05 “Que amplía la Sección II, art. 60 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

Art. 60. Los Juzgados de Paz en lo Criminal conocerán de las faltas previstas por la ley, siendo sus resoluciones apelables. Instruirán sumario en los casos de delito siempre que no haya Juez de Instrucción o de Primera Instancia en lo Criminal en el distrito asiento del Juzgado¹⁰³².

Asegurarán las personas de los procesados y podrán disponer el allanamiento de domicilio, librando orden por escrito y practicarán todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos punibles¹⁰³³.

Art. 60.1. Finalidad, Control Judicial. Es atribución de los Juzgados de Paz el control judicial de las actuaciones de investigación del Ministerio Público¹⁰³⁴, la Policía Nacional y la Policía Judicial¹⁰³⁵, en los casos que no admitan demora, conforme a lo dispuesto en el art. 44 num. 1) del Código Procesal Penal.

A los Jueces de paz les corresponde otorgar autorizaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en el derecho Internacional vigente y en el Código de Procedimientos Penales¹⁰³⁶.

Art. 60.2. Competencia supletoria. Los Jueces de Paz competentes para el control de las diligencias iniciales de la investigación en las actividades de pesquisa de los representantes del Ministerio Público, emitirán, cuando éstos lo soliciten, y, sólo en ausencia

¹⁰³² COJ, arts. 50, 227; CPP, arts. 19 incs. 1), 2), 44, 407-409; Acordadas N° 3/32; 7/35; 7/53.

¹⁰³³ Ampliado por Ley N° 2.702/05 “Que amplía la Sección II, art. 60, de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial”.

¹⁰³⁴ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 3°.

¹⁰³⁵ C, art. 272; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 4).

¹⁰³⁶ Acordada N° 399/05.

de éstos, cuando lo solicite la Policía Nacional¹⁰³⁷, las autorizaciones para las diligencias y medidas cautelares y de urgencia, en los casos en que no se consiga la intervención oportuna de los juzgados penales, o en los lugares donde éstos no existan, dentro del marco de las disposiciones de esta ley.

Art. 60.3. Actuación de los Jueces de Paz. Cuando los pedidos de autorizaciones o medidas cautelares o de urgencia sean formulados por solicitud directa de la Policía Nacional a los Jueces de Paz, éstos dispondrán la medida solicitada solamente cuando la urgencia sea justificada y necesaria a los fines del proceso penal y no se pueda esperar la presencia de un representante del Ministerio Público, en razón de no contarse con Fiscalía en el lugar, por la distancia, la incomunicación, o cualquier otro factor que haga imposible ponerlos en conocimiento del Ministerio Público dentro de los plazos legales. Dichas actuaciones podrán comprender la aprehensión, detención o alguna diligencia que no admita demora, así como el control jurisdiccional en los actos investigativos realizados por la Policía Nacional¹⁰³⁸.

DE LOS JUECES DE PAZ Y SU ACTUACIÓN EN LA FASE INICIAL DEL PROCESO MEDIDAS DE URGENCIA Y AUTORIZACIONES

Art. 60.4 Medidas de Urgencia. En los casos previstos en el artículo anterior el Juzgado de Paz podrá dar curso al pedido de la policía para la realización de las siguientes diligencias y medidas de urgencia, bajo su dirección y control:

1. La autorización para una diligencia de allanamiento;

¹⁰³⁷ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 6).

¹⁰³⁸ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 6); Ac. N° 399/05.

2. Cuando se trate de un allanamiento con fines de detención y sea necesario allanar dependencia cerradas o recintos habilitados para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización;
3. Una diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres;
4. Una autopsia del cadáver en los casos y modos previstos en el Código Procesal Penal;
5. La clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito;
6. Una orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal con miras a la guarda de los efectos relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar por que los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público;
7. La autorización para un Anticipo Jurisdiccional de Prueba;
8. Un pedido de informes a cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal;
9. La autorización para la intercepción y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones;
10. El examen corporal, de conformidad con el Código Procesal Penal; y
11. Las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la ley.

En todos los casos, culminadas las diligencias, el Juzgado de Paz, deberá remitir las actuaciones y

antecedentes respectivos al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, con comunicación al Juzgado Penal de garantías competente.

RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Art. 60.5 Disposiciones generales en materia de detención. El Juez de Paz podrá decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público, de la Policía Nacional, en su caso, cuando se trate de diligencias que no permitan demora o retrasos. La detención deberá ser dispuesta siempre por el Juzgado de Paz como una medida cautelar de urgencia, de carácter excepcional, cuyo propósito esencial resida en la detención impuesta al imputado para hacerlo comparecer en el proceso penal.

La medida deberá ser dictada conforma a auto interlocutorio fundado, en los presupuestos previstos para la detención en el Código Procesal Penal, en el que se deberá ordenar a la Policía Nacional la remisión del detenido a las dependencias del Ministerio Público más cercana, siempre dentro del plazo establecido en el Código de Procedimiento Penales¹⁰³⁹.

Art. 60. 6. Comunicación de la medida y orden de remisión. Cuando el Juez resuelva decretar una detención deberá comunicar inmediatamente de la medida al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Garantías de la circunscripción judicial competente.

De cumplirse la medida, el Juzgado de Paz deberá oír la declaración que el imputado le preste libre y voluntariamente, en los casos en que éste lo solicite.

En todos los casos, el Juez de Paz deberá disponer la pronta remisión del detenido, con los elementos de convicción que haya obtenido la Policía Nacional, a los

¹⁰³⁹ CPP, arts 52, 58-60, 65, 279, 289, 296; Ley Nº 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ley Nº 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 20-27.

efectos de ponerlos a disposición del Ministerio Público, y del Juzgado Penal de Garantías, respectivamente, para que declare en el plazo previsto por el Código Procesal Penal¹⁰⁴⁰.

ORGANISMOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN

Art. 60.7 Régimen de Interinazgos. Autoridad responsable. La autoridad responsable de las circunscripciones judiciales velarán por la presencia de los magistrados en sus despachos, así como la continuidad del servicio de atención, incluso en los días y horas en que los juzgados permanezcan cerrados, evitando la concesión de permisos en forma simultánea, designando de manera inmediata los interinos, y comunicando a las jefaturas policiales y las fiscalías, en su caso, a fin de garantizar la cobertura judicial.

Art. 60.8. Organismos encargados de la supervisión. Para el efecto, los funcionarios designados por la autoridad responsable de la circunscripción judicial, comprobarán la labor de los juzgados de paz de su circunscripción, que deben visitar periódicamente, y darán a los jueces y funcionarios las indicaciones que juzguen pertinentes y comunicarán a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo estimen necesario, poniendo a conocimiento de ella las irregularidades detectadas en el cumplimiento de esta ley y las deficiencias que observen en su funcionamiento, sin perjuicio de la intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

La Corte Suprema de Justicia dictará las acordadas que regirán el procedimiento para los jueces de paz en la fase inicial del proceso, así como las

¹⁰⁴⁰ Idem.

atribuciones fijadas en es ley, el Código de Procedimientos Penales y las demás leyes¹⁰⁴¹.

TÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁰⁴²

Art. 61. El Ministerio Público, constituido de conformidad con el Capítulo X de la Constitución Nacional, será ejercido por¹⁰⁴³:

- a) el Fiscal General del Estado¹⁰⁴⁴;
- b) los Fiscales Adjuntos¹⁰⁴⁵;
- c) los Agentes Fiscales de Cuentas¹⁰⁴⁶;
- d) los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial¹⁰⁴⁷;
- e) los Agentes Fiscales del Trabajo¹⁰⁴⁸;
- f) los Agentes Fiscales en lo Criminal¹⁰⁴⁹;
- g) los Agentes Fiscales en lo Electoral¹⁰⁵⁰, y
- h) los Procuradores Fiscales¹⁰⁵¹.

DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Art. 62. Para ser Fiscal Adjunto, se deben llenar los mismos requisitos establecidos en la Constitución Nacional para el cargo de Fiscal General del Estado.

¹⁰⁴¹ Acordadas N° 4/24; N° 3/32; N° 7/53; y N° 399/05.

¹⁰⁴² C, arts. 266-272; CPC, art. 40.

¹⁰⁴³ Modificado por Ley N° 860/96 “Por la cual se modifica y amplía la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial”, art. 1°: Texto anterior: *Art. 6. El Ministerio Público, constituido de conformidad con el Capítulo X de la Constitución Nacional, será ejercido por: a) el Fiscal General del Estado; b) el Agente Fiscal de Cuentas; e) los Agentes Fiscales en en lo Civil y Comercial; d) los Agentes Fiscales del Trabajo; e) los Agentes en lo Criminal; y, f) los Procuradores Fiscales.*

¹⁰⁴⁴ COJ, arts. 62-63.

¹⁰⁴⁵ COJ, art. 63 bis.

¹⁰⁴⁶ COJ, art. 64.

¹⁰⁴⁷ COJ, arts. 65-66.

¹⁰⁴⁸ CPT, art. 20; COJ, art. 67.

¹⁰⁴⁹ COJ, art. 68; CPP, arts. 52-57; CNA, art. 228; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 61.

¹⁰⁵⁰ Ley N° 635/95 “Que establece la Justicia Electoral”, arts. 21-24; Ley N° 744/95 “Que modifica los artículos 17 y 21 de la Ley N° 635/95 Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 21-24; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público” art. 46.

¹⁰⁵¹ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 103.

Para ser Agente Fiscal o Procurador Fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta (30) años, poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado, haber ejercido efectivamente la profesión, función de la magistratura judicial, la secretaría de un juzgado, o la cátedra universitaria en materia jurídica cinco (5) años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente y haber aprobado el examen establecido por el Consejo de la Magistratura.

Para ser relator o asistente fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, y poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente revalidado¹⁰⁵².

Art. 63. Al Fiscal General del Estado le corresponde¹⁰⁵³:

- a) ejercer, desde la primera instancia hasta su terminación, la representación del Estado de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo, o de oficio en las causas en que

¹⁰⁵² Modificado por Ley N° 860/96 “Por la cual se modifica y amplía la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial”, art. 2°. *Texto originario: Art. 62. Para ser Fiscal General del Estado se debe llenar los requisitos establecidos por Constitución Nacional; y para ser Agente Fiscal y Procurador Fiscal ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintidós años y poseer título de abogado expedido por una Universidad Nacional o una extranjera, debidamente revalidado.*

Actualizado por la Ley N° 2.564/05 “Que modifica los artículos 22 de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, 2° de la Ley N° 860/96 “Por la cual se modifica y amplía la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, y 48 de la Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”. *Texto anterior: Art. 62. Para ser Fiscal General del Estado se debe llenar los requisitos establecidos por la Constitución Nacional; y para ser Agente Fiscal y Procurador Fiscal ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintidós años y poseer título de abogado expedido por una Universidad Nacional o una extranjera, debidamente revalidado.*

C, arts. 104, 105, 146, 148, 197 num. 4), 235 num. 2), 254, 255, 266, 267, 269, 270, 274; CNA, arts. 225, 228; CPT, art. 23; COJ, arts. 63 bis, 64-69; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 49-53, 99, 102, 103; Ley N° 2.564/05 “Que modifica los arts. 22 de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 48.

¹⁰⁵³ C, art. 268; Ac. N° 31/36; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 8°, 49, 50.

- aquél fuese demandante o demandado a menos que esa representación estuviese confiada a otros funcionarios en los asuntos de interés fiscal¹⁰⁵⁴;
- b) intervenir en las causas que fuesen de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, así como en las contiendas de competencia, en los casos de Habeas Corpus, juicios de inconstitucionalidad, y de inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional, pedidos de extradición formuladas por tribunales extranjeros, solicitud de naturalización o de reconocimiento de nacionalidad, procesos sobre pérdida de nacionalidad y pedidos de exención del Servicio Militar Obligatorio¹⁰⁵⁵;
 - c) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales¹⁰⁵⁶;
 - d) ejercer la inspección administrativa de los servicios que atañen al Ministerio Fiscal pudiendo dictar resoluciones tendientes al mejoramiento de la marcha de los procesos en que intervengan los Agentes y Procuradores Fiscales, impartiendo las instrucciones para el estricto cumplimiento de sus deberes;
 - e) *formular denuncias o acusaciones ante la Corte Suprema de Justicia contra los Agentes y Procuradores Fiscales que incurren en las causales de enjuiciamiento*¹⁰⁵⁷;

¹⁰⁵⁴ C, art. 129, 132, 133, 246, 148, 150, 159 num. 5), 260; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3°; COJ, art. 28; CPC, arts. 8°-14 (contiendas de competencia); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”; CPC, art. 558 (juicios de inconstitucionalidad); COJ, art. 28 num. 1) inc. a); CP, arts. 590-615 (extradición).

¹⁰⁵⁵ CPC, arts. 8°, 14, 558; COJ, arts. 132, 133, 259; arts. 3° num. 1) inc. a).

¹⁰⁵⁶ C, arts. 4-36, 268 num. 1).

¹⁰⁵⁷ Modificado por Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”, art. 16, a su vez modificado por Ley N° 1.752/01.

- f) ejercer la acción penal en los casos previstos en las leyes¹⁰⁵⁸;
- g) instaurar las acciones de reivindicación correspondientes de los bienes del Estado que hayan salido indebidamente de su patrimonio¹⁰⁵⁹, y
- h) presentar anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su actuación.

Art. 63bis. Corresponde a los Fiscales Adjuntos¹⁰⁶⁰:

- a) representar al Fiscal General del Estado en las funciones correspondientes a los fueros en los que sean designados;
- b) coordinar las Fiscalías que integren el o los fueros a su cargo, debiendo actuar bajo la directa supervisión del Fiscal General del Estado, y
- c) ejercer interinamente el cargo de Fiscal General del Estado en los casos de ausencia o vacancia temporal, en cuyo caso la resolución respectiva expresará el Fiscal Adjunto en que recae el interinato.

DEL AGENTE FISCAL DE CUENTAS

Art. 64. Corresponde al Agente Fiscal de Cuentas intervenir ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas a los efectos de¹⁰⁶¹:

¹⁰⁵⁸ C, art. 268, nums. 2), 3); CPP, arts. 52, 282; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 13 y ss..

¹⁰⁵⁹ C, arts. 246, 268 num. 2).

¹⁰⁶⁰ Introducido por Ley N° 860/96 “Por la cual se modifica y amplía la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial”, art. 3°.

COJ, arts. 61, 62; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48, 54-55, 89; Ley N° 860/96 “Por la cual se modifica y amplía la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, y 48 de la Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 2°; Ley N° 2.564/05 “Que modifica los arts. 22 de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”.

- a) dictaminar sobre la aprobación o rechazo de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los Municipios;
- b) intervenir en todos los expedientes sobre rendiciones de cuentas que hicieren las dependencias estatales, municipales, entes autónomos o autárquicos, y personas o empresas que administren, recauden o inviertan valores o fondos fiscales, municipales o de beneficencia pública¹⁰⁶²;
- c) dictaminar sobre las fianzas que deban prestar los funcionarios públicos, personas o empresas mencionadas en el inciso anterior;
- d) recibir denuncias sobre hechos que pudieran ser de carácter delictuoso en el manejo de los fondos públicos, y entablar las acciones que correspondan ante la jurisdicción competente sobre los hechos denunciados o los que llegaren a su conocimiento en el examen y control administrativo de las cuentas¹⁰⁶³, y
- e) elevar anualmente al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, una Memoria de la Fiscalía¹⁰⁶⁴.

DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 65. Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial intervenir¹⁰⁶⁵:

¹⁰⁶¹ C, art. 270; COJ, art. 30; Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

¹⁰⁶² C, art. 166; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 166; Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 44; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 36.

¹⁰⁶³ COJ, arts. 14, 39, 61, 68, inc. c).

¹⁰⁶⁴ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

¹⁰⁶⁵ C, art. 270; COJ, arts. 61-62; CPC, arts. 40, 43; Ley N° 582/95 “Que reglamenta el artículo 146, inc. 3), de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1.266 del 4 de noviembre de 1987”, art. 4°, Ac. N° 53/85.

- a) en todos asuntos en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de este interés estuviese confiada a otro funcionario;
- b) en los juicios sobre nulidad de testamentos y de matrimonios, filiación, y en todos los demás relativos al estado civil de las personas¹⁰⁶⁶;
- c) en los juicios sucesorios, quiebras y convocaciones de acreedores, debiendo ejercer la curatela de las herencias vacantes¹⁰⁶⁷, y
- d) en los juicios sobre venias supletorias y en las declaraciones de pobreza¹⁰⁶⁸.

Art. 66. Cuando actuaren como curadores de herencias vacantes, deben necesariamente interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad en su caso y fundarlos, contra toda resolución recaída en incidentes que fueren desfavorables a los derechos de su representación, así como contra la sentencia definitiva recaída en el pleito y que reconozca las pretensiones de la contraparte. El incumplimiento de esta obligación les hará incurrir en responsabilidades¹⁰⁶⁹.

DE LOS AGENTES FISCALES DEL TRABAJO

Art. 67. Corresponde a los Agentes Fiscales del Trabajo:

- a) velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas del derecho laboral;
- b) intervenir en todas las causas del trabajo y contienda de jurisdicción y competencia;

¹⁰⁶⁶ CC, arts. 2608-2710 (testamento); CC, arts. 177-188 (matrimonio); CC, arts. 234-248 (filiación).

¹⁰⁶⁷ CPC, arts. 731-773 (juicios sucesorios); Ley N° 154/69 “De Quiebras”; CC, art. 2569 (herencia vacante).

¹⁰⁶⁸ CPC, art. 589; COJ, art. 72 y concordantes.

¹⁰⁶⁹ CC, art. 2569; COJ, art. 28, num. 19), inc. e); CPC, arts. 40, 773.

- c) impulsar el procedimiento laboral, realizando las gestiones conforme a los términos de la ley, para que las resoluciones, sentencias y acuerdos, sean dictadas dentro de los plazos establecidos;
- d) asistir a los acuerdos plenarios que celebren los Tribunales de Apelación del Trabajo con voz pero sin voto;
- e) representar y defender los intereses fiscales; y
- f) recibir denuncia sobre incumplimiento de las leyes del trabajo o de los fallos judiciales, y realizar investigaciones a su respecto, personalmente o por medio de funcionarios autorizados.

Los Agentes Fiscales del Trabajo en ningún caso podrán asumir la representación y defensa en juicio de los trabajadores y aprendices, sean o no estos menores de edad o incapaces¹⁰⁷⁰.

DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CRIMINAL¹⁰⁷¹

Art. 68. Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Criminal¹⁰⁷²:

- a) promover y proseguir hasta su terminación la acción penal pública¹⁰⁷³;
- b) promover la acción penal contra los responsables de la publicación y circulación de escritos, grabados o estampas que fuesen contrarios al orden público, a la moral y las buenas costumbres¹⁰⁷⁴;
- c) promover las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal y civil emergente de

¹⁰⁷⁰ C, art. 270; COJ, arts. 61-62; CPC, art. 40; CPT, art. 21.

¹⁰⁷¹ COJ, arts. 61-62; Resoluciones Fiscalía General del Estado N° 294, del 18 de julio de 1996, y N° 300 del 3 de julio de 1997.

¹⁰⁷² C, art. 106; Acordadas N° 17/42; 15/83.

¹⁰⁷³ CC, art. 1845; CPP, art. 52; COJ, art. 64 inc. d); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 13, 18, 28-40; Resoluciones Fiscalía General del Estado N° 294 del 18 de julio de 1996, N° 300 del 3 de julio de 1997.

¹⁰⁷⁴ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 13.

- delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, e intervenir en las causas hasta su terminación¹⁰⁷⁵;
- d) vigilar en los procesos el fiel cumplimiento de las leyes, deduciendo, en su caso, los recursos que correspondan;
 - e) promover la acción penal por las publicaciones injuriosas para los Poderes del Estado y sus miembros, así como para los Jefes de Misiones Diplomáticas extranjeras a requerimiento de estos últimos¹⁰⁷⁶; y
 - f) *presentar anualmente al Fiscal General del Estado un informe de su actuación*¹⁰⁷⁷.

DE LOS PROCURADORES FISCALES

Art. 69. Corresponde al Procurador Fiscal desempeñar las funciones de Auxiliar del Fiscal General del Estado, a quien deberá sustituir en los juicios y diligencias en que dicho funcionario lo designe expresamente representante suyo¹⁰⁷⁸.

TÍTULO VII DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

CAPÍTULO I DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES

Art. 190. Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales, los Jueces y demás magistrados del Poder Judicial, serán nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución

¹⁰⁷⁵ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 13 y ss..

¹⁰⁷⁶ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 13 y ss..

¹⁰⁷⁷ Modificado por Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 29.

¹⁰⁷⁸ COJ, arts. 61-62; CPC, art. 40; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”; arts. 59, 60, 103.

Nacional. Serán designados por períodos de cinco años, coincidentes con el período presidencial y podrán ser confirmados¹⁰⁷⁹.

Art. 191. Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, son los establecidos en la Constitución Nacional. Para las demás magistraturas se requerirá¹⁰⁸⁰:

- a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas: edad mínima de 30 años, título de abogado otorgado por una Universidad Nacional o el equivalente de una Universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años¹⁰⁸¹;
- b) para ser Juez de Primera Instancia: título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años¹⁰⁸²;
- c) para ser Juez Letrado en lo Civil y Comercial¹⁰⁸³, Juez de Instrucción y Miembro del Ministerio de la Defensa Pública: edad mínima de 22 años y título de abogado, y
- d) para ser Juez de Paz: edad mínima de 22 años e idoneidad. Además de estos requisitos, para el nombramiento en la magistratura judicial,

¹⁰⁷⁹ C, arts. 251, 252, 258, 261, 264 num. 1); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32 y ss., 38-48; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Acordadas N° 183/00; 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

¹⁰⁸⁰ C, arts. 258, pfo. 2°, 264 nums. 1), 2); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32 y ss., 38-48.

¹⁰⁸¹ Ac. N° 11/83.

¹⁰⁸² CPT, art. 13; CNA, arts. 159, 225; Ley N° 744/95 “Que modifica los arts. 17 y 21 de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 17; Acordadas N° 11/83; 224/01; 269/03; y 435/06.

¹⁰⁸³ Modificado por CPC, art. 684. Texto originario: *Juez de Paz Letrada*

será necesario reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya¹⁰⁸⁴.

Art. 192. El pedido de acuerdo constitucional será acompañado, en cada caso, de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por éste Código.

A la vista de ésta, la Corte Suprema de Justicia, concederá o denegará el acuerdo solicitado¹⁰⁸⁵.

Art. 193. No podrán ser nombrados simultáneamente miembros del mismo Tribunal, ni aún para los casos de integración, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco se permitirá que uno de dichos parientes sea Juez inferior y el otro del Tribunal Superior de la misma jurisdicción¹⁰⁸⁶.

Art. 194. Si el parentesco por afinidad sobreviniese después del nombramiento del Juez por haber éste contraído matrimonio, se dispondrá su traslado¹⁰⁸⁷.

Art. 195. Para tomar posesión del cargo los Jueces prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de cumplir con fidelidad sus deberes¹⁰⁸⁸.

¹⁰⁸⁴ C, art. 47 inc. c).

¹⁰⁸⁵ Derogado por C, art. 251.

C, arts. 262-265; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura; Ley N° 439/94 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 296 que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”; Ley N° 763/95 “Que modifica los artículos 42 y 4° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 296 del 22 de mayo de 1994, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”.

¹⁰⁸⁶ CPC, arts. 20, 21, 31, 421; CPP, art. 50 num. 1); CNA, art. 172.

¹⁰⁸⁷ C, art. 252.

¹⁰⁸⁸ C, art. 250; CPC, art. 358.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES

Art. 196. Los Jueces deben dar audiencia todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesario o conveniente la reserva.

Los Jueces podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran¹⁰⁸⁹.

Art. 197. Los Jueces y Tribunales elevarán trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas.

Los Jueces en lo Criminal deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos¹⁰⁹⁰.

Art. 198. Los Jueces y Fiscales en lo Criminal deben estar durante su turno accesibles para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida, no pudiendo abandonar el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁹¹.

Art. 199. Los jueces y Tribunales dictarán sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados en la ley. Si no lo hicieren de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ser suspendido por quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en el curso del mismo año será causal de enjuiciamiento¹⁰⁹².

¹⁰⁸⁹ CPC, art. 15, 109, 110, 153 inc. b), 155, 268, 314, 319, 585; COJ, art. 136; Ley N° 1.110/85 “Por el cual se establece el régimen de notificaciones judiciales”, art. 9°; Ac. N° 3/95.

¹⁰⁹⁰ COJ, arts. 15, 162; Acordadas N° 7/61 y N° 11/64.

¹⁰⁹¹ CPC, art. 15.; Ac. N° 3/95.

¹⁰⁹² CC, arts. 15, 162, 199, 384, 416, 577, 688, 690; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. e).

CAPÍTULO III

DE LA SUSTITUCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 200. En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Jueces y funcionarios judiciales, éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas¹⁰⁹³:

- a) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas, y sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia y los Abogados designados en la forma establecida en el artículo siguiente¹⁰⁹⁴;
- b) los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas por Jueces de Primera Instancia y los abogados mencionados;
- c) los Jueces de Primera Instancia por los abogados de referencia;
- d) el Fiscal General del Estado por los Agentes Fiscales y los mismos abogados. Los Agentes Fiscales por los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública;
- e) los funcionarios de la Defensa Pública por los abogados citados que reemplazarán igualmente en último término a los Agentes Fiscales;
- f) los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial en la Capital¹⁰⁹⁵, serán sustituidos unos por otros

¹⁰⁹³ Ac. N° 10/70.

¹⁰⁹⁴ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Acordadas N° 327/04; N° 335/04; N° 359/05; y N° 464/07; “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

¹⁰⁹⁵ Modificado por CPC, art. 684. Texto originario: *los Jueces de Paz Letrados en la Capital*.

y, en su defecto, por los abogados previstos en el artículo siguiente;

- g) los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial en la Capital¹⁰⁹⁶, o en su defecto, por los Abogados mencionados anteriormente. Los demás Jueces de Instrucción, por los Jueces de Paz en lo Criminal, y éstos en la forma establecida para la Justicia de Paz.

Art. 201. La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo a fin de reemplazar a los Jueces y funcionarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos¹⁰⁹⁷.

La designación se hará por sorteo eliminatorio.

Art. 202. Los presidentes de los Tribunales serán reemplazados por el Miembro que designe el respectivo Tribunal¹⁰⁹⁸.

Art. 203. Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos a otros de conformidad a lo que disponga la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, y los del Interior por otro titular de la misma población o por el suplente, y en ausencia, o impedimento de éste, por el Juez de Paz titular o suplente de la población más cercana¹⁰⁹⁹.

Art. 204. Los Secretarios serán reemplazados unos por otros en el orden de turno, dando preferencia a los de la misma jerarquía y fuero¹¹⁰⁰.

¹⁰⁹⁶ Idem.

¹⁰⁹⁷ CPC, arts. 19, 25, 31, 34, 35, 421.

¹⁰⁹⁸ CPC, arts. 19, 25, 31, 36, 421; Ac. N° 349/05.

¹⁰⁹⁹ COJ, art. 56; CPC, arts. 19, 25, 31, 36.

¹¹⁰⁰ CPC, arts. 19, 25, 38, 39.

Art. 205. Las controversias que originen la sustitución de Jueces y funcionarios judiciales de la Capital, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia. En el interior, las resolverá el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

Las que produzcan en la sustitución de otros empleados, serán resueltas por el Tribunal o Juez que entienda en el juicio¹¹⁰¹.

Art. 206. Está prohibida la recusación sin causa, de magistrados y funcionarios judiciales¹¹⁰².

CAPÍTULO IV DEL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES¹¹⁰³

Art. 207. El enjuiciamiento de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme lo dispone la Constitución Nacional¹¹⁰⁴.

Art. 208. *Los Miembros de los Tribunales de Apelación y de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los demás Jueces, los Miembros del Ministerio Público y los de la Defensa Pública, podrán ser removidos por la Corte Suprema de Justicia, a quien compete su juzgamiento de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste Código¹¹⁰⁵.*

¹¹⁰¹ CPC, arts. 19, 25, 31, 34, 36, 421.

¹¹⁰² CPC, art. 19, 24, 25; CPP, arts. 50, 51, 341-346; CNA, art. 172; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. g); Ley N° 635/95 “Que establece la Justicia Electoral”, art. 42; Dto. N° 5.778/38, arts. 8°, 10, 11.

¹¹⁰³ Modificado por C, arts. 253, 270; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”; art. 21, Ac. N° 470/07.

¹¹⁰⁴ C, arts. 225, 261; CPC, art. 44; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19.

¹¹⁰⁵ Modificado por Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 24.

Art. 209. Son causas de enjuiciamiento¹¹⁰⁶:

- a) la comisión de delitos¹¹⁰⁷, y
- b) el mal desempeño de sus funciones. Se entenderá por tal, los actos u omisiones que constituyesen grave inmoralidad o fueren lesivos para la dignidad de un funcionario público, o una desviación reiterada del cumplimiento del deber, o parcialidad manifiesta, o la ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados¹¹⁰⁸.

Art. 210. Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ordenará que el magistrado o funcionario denunciado sea puesto a disposición de Juez competente, al cual se pasarán los antecedentes del caso¹¹⁰⁹.

Si hubiere presunciones graves de culpabilidad contra el magistrado o el funcionario, éste será suspendido en sus funciones.

El enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal¹¹¹⁰.

Art. 211. El juicio podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del Ministerio Público o por el damnificado personalmente o mediante mandatario con poder especial. Tratándose de incapaces, sus representantes legales estarán habilitados para ello. Será parte en el juicio el Agente Fiscal en lo Criminal¹¹¹¹.

¹¹⁰⁶ C, art. 253; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 12 y ss.

¹¹⁰⁷ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 13.

¹¹⁰⁸ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14.

¹¹⁰⁹ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados” art. 13.

¹¹¹⁰ CPC, art. 4°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”. art. 13 pfo. 1°.

¹¹¹¹ CPC, art. 44; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”, arts. 16-20.

Art. 212. La Corte Suprema de Justicia a petición de parte o de oficio, podrá decretar en cualquier estado del juicio, la suspensión en el cargo del denunciado, o levantarla, siempre que fuere ella procedente, según las circunstancias de la causa¹¹¹².

Art. 213. *La denuncia deberá ser hecha por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con enunciación circunstanciada de los hechos en que se fundare y con determinación clara y precisa de los medios de prueba*¹¹¹³.

Art. 214. *Toda presentación que no llenare estas condiciones podrá ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, deberá ordenar de oficio una información sumaria sobre las causales de la denuncia para verificar la seriedad de la misma y continuar el procedimiento cuando fuere procedente*¹¹¹⁴.

Art. 215. *Si el particular que promoviere la denuncia y se mostrare parte de ella, no ofreciere suficiente arraigo, la Corte Suprema de Justicia podrá exigirle una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia o bien una fianza real para garantizar las resultas del juicio.*

Si el denunciante no satisficiera esta exigencia, la Corte Suprema de Justicia podrá darle por desistido de la acción.

*La caución podrá ser dispensada, por la Corte Suprema de Justicia, cuando a su juicio concurrieren graves presunciones, o teniendo en consideración la situación económica del denunciante*¹¹¹⁵.

¹¹¹² C, art. 259 num. 7); CPC, art.44; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. d).

¹¹¹³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” arts. 3° inc. d), 4°, 23 y ss.; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 19, 23.

¹¹¹⁴ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 20.

¹¹¹⁵ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 17, 34.

Art. 216. En caso de desistimiento de la denuncia, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva¹¹¹⁶.

Art. 217. *Admitida la denuncia se correrá traslado de ella por nueve días hábiles al magistrado o funcionario denunciado*¹¹¹⁷.

Art. 218. El denunciado podrá contestar dicho traslado personalmente o por medio de mandatario¹¹¹⁸.

Art. 219. El término para la contestación podrá ser prorrogado por otro igual siempre que la prórroga fuese solicitada dentro del término y con motivo fundado¹¹¹⁹.

Art. 220. Vencido el término para la contestación del traslado, sea éste contestado o no, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días improrrogables, salvo los días de ampliación en razón de la distancia¹¹²⁰.

Art. 221. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el denunciado aceptare los cargos formulados contra él, o que la denuncia se hubiese acompañado de piezas de

¹¹¹⁶ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 22.

¹¹¹⁷ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 23.

¹¹¹⁸ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 23.

¹¹¹⁹ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 23 in fine.

¹¹²⁰ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 26.

convicción incontestables. Siendo así, no es necesaria la apertura de la causa a prueba¹¹²¹.

Art. 222. Si hubiere de producirse pruebas testimoniales, la Corte Suprema fijará el día de audiencia para el examen de los testigos que hubieren indicado las partes con arreglo a los interrogatorios admitidos. El examen de los testigos comenzará por los propuestos por el denunciante y seguirá por los del denunciado¹¹²².

Art. 223. *Será admitidos todos los medios de prueba propuestos por las partes dentro del término, siempre que ellos fueran conducentes a la averiguación de la verdad, y su diligenciamiento podrá producirse en la Capital, a más tardar, en los diez días siguientes al vencimiento del término de prueba, y fuera de ella dentro de los veinte días siguientes, como máximo, incluida la ampliación en razón de la distancia*¹¹²³.

Art. 224. *La Corte Suprema podrá decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer*¹¹²⁴.

Art. 225. *Clausurado el término probatorio, la Corte Suprema designará día y hora para oír en audiencia los informes orales del denunciante y la defensa*¹¹²⁵.

Art. 226. Esta audiencia no podrá diferirse por más de quince días, y en ella se concederá la palabra, primero a la parte denunciante y luego a la denunciada.

¹¹²¹ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 24, 25.

¹¹²² Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 21, 26, 29.

¹¹²³ Idem.

¹¹²⁴ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 21 inc. h).

¹¹²⁵ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 30.

Cada una podrá hacer uso de ella dos veces. La última vez al sólo efecto de las rectificaciones¹¹²⁶.

Art. 227. *Dentro de los veinte días hábiles siguientes, la Corte Suprema de Justicia, dará su fallo de acuerdo a lo alegado y probado, y hará lugar o no a la remoción del magistrado o funcionario*¹¹²⁷.

Art. 228. El magistrado o funcionario removido cargará con el pago de las costas. En caso de absolución serán a cargo del denunciante, si la Corte Suprema no hallare motivos para eximirlo de ellas, para lo cual deberá dar los fundamentos.

No se impondrán, en ningún caso, las costas al Ministerio Público¹¹²⁸.

Art. 229. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada al Tribunal de que dependa el denunciado, en su caso, y al Poder Ejecutivo¹¹²⁹.

Art. 230. El enjuiciamiento de los Jueces de Paz deberá ser breve. La Corte Suprema después de oírle sobre los hechos que fijará en cada caso, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia¹¹³⁰.

Art. 231. En ningún caso los autos serán entregados a las partes¹¹³¹.

¹¹²⁶ Idem.

¹¹²⁷ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 31.

¹¹²⁸ CPC, art. 44; CPP, arts. 261, 262; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 31, 35.

¹¹²⁹ CPC, art. 44; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 31, 35.

¹¹³⁰ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 36.

¹¹³¹ CPC, art. 44; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 21 inc. e).

CAPÍTULO V
SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD
DISCIPLINARIA¹¹³²

Art. 232. La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones¹¹³³:

- a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales¹¹³⁴;
- b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley¹¹³⁵;
- c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;¹¹³⁶
- d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;
- e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos¹¹³⁷, y

¹¹³² Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; Ac. N° 19bis/84.

¹¹³³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3°, 4°, 23 y ss.; Ac. N° 100/87.

¹¹³⁴ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. b), 4°, 23 y ss.; Acordadas N° 464 “Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32; y N° 470/07;

¹¹³⁵ CPC, arts. 15, 162; Acordadas N° 7/46; y N° 470/07.

¹¹³⁶ CPC, art. 17.

¹¹³⁷ COJ, art. 106; Acordadas N° 100/87; N° 309/04; N° 323/04; N° 375/05; N° 383/05; N° 464/07, arts. 29-32; y N° 470/07;

- f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley¹¹³⁸.

Art. 233. La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes¹¹³⁹.

Art. 234. Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia¹¹⁴⁰.

Art. 235. Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del *Ministerio Pupilar*¹¹⁴¹ ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan

¹¹³⁸ Acordadas N° 9/96, arts. 16, 17; N° 181/00; y N° 210/01.

¹¹³⁹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 incs. a), b).

¹¹⁴⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 incs. a), b); Ac. N° 49/97.

¹¹⁴¹ Derogado por Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”.

contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia¹¹⁴².

Art. 236. Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones¹¹⁴³.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario¹¹⁴⁴.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia¹¹⁴⁵.

Art. 237. La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados

¹¹⁴² CPC, arts. 44, 67; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4º, 23 incs. a), c).

¹¹⁴³ CPC, arts. 15-17, 23, 53, 86, 520; Acordadas N° 7/31; N° 1/66; N° 32/84; N° 38/85; y N° 93/86.

¹¹⁴⁴ CPC, art. 43; Ley N° 1.252/87 “Por la se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial”.

¹¹⁴⁵ Ac. N° 49/97; CPC, 470, art. 2º.

funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso¹¹⁴⁶.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS

Art. 238. Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía¹¹⁴⁷:

- a) faltar a su despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia¹¹⁴⁸;
- b) abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores y pupilos¹¹⁴⁹;
- c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo¹¹⁵⁰;
- d) ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia, ni participar en actividades políticas¹¹⁵¹, y

¹¹⁴⁶ C, arts. 175, 272; COJ, art. 3°; CPC, arts. 15, 17; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 2); Ac. N° 113/99.

¹¹⁴⁷ Ley N° 508/95 “De negociación colectiva en el sector público”, art. 3°; inc. p); Ac. N° 390/05 “Que aprueba el Código de Ética Judicial”.

¹¹⁴⁸ Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. o).

¹¹⁴⁹ COJ, art. 97; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91 num. 3).

¹¹⁵⁰ Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. p); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 84 num. 10).

¹¹⁵¹ Modificado por C, arts. 15, 37, 40, 254; Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. l); Acordadas N° 390/05 “Que aprueba el Código de Ética Judicial”; N° 397/05; y N° 408/06.

- e) dar cualquier clase de información a la prensa o a terceros sobre los juicios criminales, salvo las sentencias; en los demás juicios no podrán darla cuando ellas puedan afectar el honor o la reputación de las personas¹¹⁵².

Art. 239. Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de justicia¹¹⁵³ y demás funcionarios, intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente¹¹⁵⁴.

Art. 240. Se prohíbe además a los secretarios actuarios y escribanos de registro o *adscriptos*¹¹⁵⁵:

- a) ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos previstos en el inciso a) del artículo 97, y
b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de la administración de sociedades comerciales¹¹⁵⁶.

Art. 241. La infracción a las normas establecidas en los artículos precedentes será sancionada con suspensión o destitución. Tratándose de Magistrados y

¹¹⁵² C, art. 22; CNA, art. 27; CPC, arts. 15, 37-39, 144; Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. n); Ac. N° 51/85.

¹¹⁵³ Debería decir: “Oficiales de Secretaría”

¹¹⁵⁴ CPC, arts. 37, 38, 39.

¹¹⁵⁵ Derogado por Ley N° 903/96 “Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial”; art. 1°.

CC, arts. 959-1201; CPC, arts. 37; COJ, art. 115; Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 9°, 10.

¹¹⁵⁶ CPC, arts. 15, 16, 37-40, 44; Ley N° 609/95 “Que organiza el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 23 inc. c).

Escribanos Públicos se seguirá el procedimiento establecido por éste Código¹¹⁵⁷.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 414. Los abogados y procuradores que a la fecha de la promulgación de este Código se hallen inscriptos en la matrícula correspondiente y hayan prestado juramento ya no necesitan hacerlo nuevamente.

Art. 415. La Corte Suprema de Justicia dispondrá los procedimientos de control sobre los bienes afectado al Poder Judicial y la permanente actualización del inventario y evaluó de los mismos.

Art. 416. Este Código entrara en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Art. 417. Quedan derogadas la Ley N° 325 de 1918 y toda otra disposición legal contraria a este Código.

Art. 418. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

Juan Ramón Chávez
Presidente
Cámara de Senadores

J. Augusto Saldivar
Presidente
Cámara de Diputados

Américo A. Velásquez
Secretario Parlamentario

Carlos Maria Ocampos
Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de diciembre de 1981.

¹¹⁵⁷ Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12 y ss.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 609/95
QUE ORGANIZA
LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**LEY N° 609/95
QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA¹¹⁵⁸**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

Art. 1°. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno¹¹⁵⁹ y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno¹¹⁶⁰.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas¹¹⁶¹.

Art. 2°. Convocatoria y actuación. Las sesiones¹¹⁶² de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su

¹¹⁵⁸ C, arts. 258-261; COJ, arts. 26-30; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 43; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a); Ley N° 2.348/04 “Que establece el quorum legal de la Corte Suprema de Justicia para asuntos administrativos”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

¹¹⁵⁹ Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-9°.

¹¹⁶⁰ C, art. 258 pfo. 1°; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-9°.

¹¹⁶¹ C, art. 258; COJ, art. 26; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 1°.

¹¹⁶² C, art. 258 pfo. 1°; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-9°.

Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos¹¹⁶³.

Art. 3º. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno¹¹⁶⁴:

- a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;
- b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas¹¹⁶⁵, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia¹¹⁶⁶;
- c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales¹¹⁶⁷;
- d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto

¹¹⁶³ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 2º-9º.

¹¹⁶⁴ C, arts. 259-260; CPC, arts. 19-36; COJ, arts. 27 y ss.; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. c).

¹¹⁶⁵ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 11.

¹¹⁶⁶ C, art. 259 num. 2); COJ, art. 29 inc. a), 232; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 11.

¹¹⁶⁷ C, art. 264 nums. 1), 2); COJ, arts. 190-191, 193 y ss.; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art 10; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

- se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias¹¹⁶⁸;
- e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes¹¹⁶⁹;
 - f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados¹¹⁷⁰;
 - g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa¹¹⁷¹;
 - h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los

¹¹⁶⁸ C, art. 259 num. 7); COJ, arts. 212, 232; CPC, art. 44; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 23 y ss.; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 13 pfo. 2°, 16, 31; Ac. N° 100/87.

¹¹⁶⁹ C, art. 250; COJ, art. 29 inc. q); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 10.

¹¹⁷⁰ C, arts. 259, 262 num. 1); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 2°, 4°-7°; Ley N° 1.084/97” Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 3°-5°.

¹¹⁷¹ CPC, art. 19, 24, 25; CPP, arts. 50, 51, 341-346; CNA, art. 172; COJ, arts. 28 num. 1) inc. g), 200 inc. a), 206; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 10; Ley N° 635/95 “Que establece la Justicia Electoral”, art. 42; Ley N° 1.084/97” Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° inc. i), 8°; Decreto N° 5.778/38, arts. 8°, 10, 11; Acordadas N° 327/04; N° 335/04; N° 359/05; N° 464/07; y N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. c).

- Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar¹¹⁷²;
- i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral¹¹⁷³;
 - j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial¹¹⁷⁴;
 - k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo¹¹⁷⁵;
 - l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia¹¹⁷⁶;
 - m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición

¹¹⁷² C, arts. 259 num. 6), 9); COJ, arts. 2º, 26-29 inc. a) y concordantes, 28 num. 1) incs. e), g); CPP, arts. 38 num.1), 39, 140,142, 477 y ss., 480, 481 y ss., 483; CNA, art. 222; CPC, arts. 19-32, 111; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la Intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; Ley N° 426/94 “Que establece la carta orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 7º, 8º; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”; Ley N° 569/75 “Del Servicio Militar Obligatorio”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 incs. a), b).

¹¹⁷³ C, arts. 259 num. 5), 275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-76; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 18 inc. c).

¹¹⁷⁴ C, art. 202 num. 5).

¹¹⁷⁵ C, art. 259 num. 2); COJ, art. 29 inc. g).

¹¹⁷⁶ C, art. 203.

- de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía¹¹⁷⁷;
- n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial¹¹⁷⁸;
 - ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia¹¹⁷⁹;
 - o) Remover al Superintendente General de Justicia¹¹⁸⁰;
 - p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas¹¹⁸¹.

Art. 4º. Potestad disciplinaria y de supervisión.

La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas

¹¹⁷⁷ C, arts. 43, 146-154; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un tratado sobre derecho de asilo”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, en fecha 20 de febrero de 1928”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Montevideo, en fecha 26 de diciembre de 1933”; Ley N° 266/55 “Por la cual se aprueba varios Tratados y Convenios Internacionales: Tratado Multilateral sobre Asilo Político, aprobado y suscripto en el Congreso Sudamericano de derecho Privado, reunido en la Ciudad de Montevideo en fecha 4 de agosto de 1939”; Ley N° 393/56 “Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial concertadas en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana y suscriptas “Ad Referéndum” por los representantes de la República del Paraguay”; COJ, art. 28 num. 1) inc. c); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 26 inc. d); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, Capítulo VIII.

¹¹⁷⁸ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 14.

¹¹⁷⁹ COJ, art. 29 inc. c); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 20 y ss..

¹¹⁸⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 20 y ss..

¹¹⁸¹ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. e)

dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley¹¹⁸².

Art. 5°. Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo¹¹⁸³.

Art. 6°. Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸⁴:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 de esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia¹¹⁸⁵;
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial, y
- e) Todos los demás que establezcan la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

¹¹⁸² C, arts. 258, 259, 261; COJ, Título III, Capítulo III, arts. 29, 33, 147, 157, 159, 172, 175, 176, 188, 232, 233, 235; CPC, arts. 2°, 4°, 15, 44, 67, 343 ss., 351, 352, 451, 531, 659; CPT, arts. 164 y ss; CPP, arts. 217, 270 ss., 320; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 23 inc. a); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 23, 29-36.

¹¹⁸³ C, art. 258.

¹¹⁸⁴ C, arts. 231, 234; Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 7°; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 23.

¹¹⁸⁵ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

Art. 7°. Deberes y atribuciones de los Vicepresidentes. Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸⁶:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia¹¹⁸⁷;
- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y resoluciones.

Art. 8°. Integración de Salas y Elección de Autoridades. La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo¹¹⁸⁸.

Art. 9°. Presidencia de las salas. El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.

¹¹⁸⁶ Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 6°.

¹¹⁸⁷ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

¹¹⁸⁸ C, art. 258; Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°, 2°, 9°-15, 20; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 17, 19, 21-23, 29.

Art. 10. Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3° inc. g de este ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración¹¹⁸⁹.

CAPÍTULO II DE LA SALA CONSTITUCIONAL¹¹⁹⁰

Art. 11. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes¹¹⁹¹:

- a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y,
- b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución¹¹⁹².

Art. 12. Rechazo “in limine”. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma

¹¹⁸⁹ COJ, art. 200 inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 6° inc. b); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° inc. i), 8°; Acordadas N° 327/04; N° 335/04; N° 359/05; y N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 21-22.

¹¹⁹⁰ CPC, arts. 538- 564.

¹¹⁹¹ C, arts. 259 num. 1), 5), 260; CPC, arts. 550, 551, 555; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i), 12-13, Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 1°.

¹¹⁹² Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 3°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 33.

constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria¹¹⁹³.

Art. 13. Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales¹¹⁹⁴.

CAPÍTULO III DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL

Art. 14. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes¹¹⁹⁵:

- a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y,
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

CAPÍTULO IV DE LA SALA PENAL

Art. 15. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes¹¹⁹⁶:

¹¹⁹³ CPC, arts. 538, 550, 552.

¹¹⁹⁴ C, art. 260 in fine; CPC, arts. 538-548; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17.

¹¹⁹⁵ C, art. 259 num. 3); COJ, art. 28 num. 1) inc. i); CPC, arts. 410, 411; CPT, art. 37; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 2°.

¹¹⁹⁶ COJ, art. 28 num. 1) inc. i), 233; CPC, arts. 43, 67, 410, 411; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 14, 16, 23 incs. a), b); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 3°.

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales¹¹⁹⁷;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas¹¹⁹⁸;
- c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno¹¹⁹⁹;
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución;
- f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala¹²⁰⁰, y
- g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces¹²⁰¹.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Art. 16. Ampliación de Salas. Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno

¹¹⁹⁷ C, art. 259 num. 3).

¹¹⁹⁸ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

¹¹⁹⁹ C, art. 258 num. 8); COJ, art. 29 inc. II).

¹²⁰⁰ C, art. 259 num. 1); COJ, art. 28 num. 2) inc. b) e in fine; CP, art. 466-489.

¹²⁰¹ C, arts. 133, 259 num. 4); COJ, art. 28 num. 1) inc. b); Ley N° 635/95 “De la Justicia Electoral”, art. 18 inc. ñ); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”.

cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse¹²⁰².

Art. 17. Irrecurribilidad de las Resoluciones.

Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad¹²⁰³.

Art. 18. Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia¹²⁰⁴.

Art. 19. Reconducción Tácita de la Función.

Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8^a de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional¹²⁰⁵.

¹²⁰² COJ, art. 233; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 4°, 15, 23 incs. a), b); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 6°.

¹²⁰³ COJ, arts. 28 num. 1) inc. h), 95, 232 inc. a); CPC, arts. 387 inc. c), 410, 411.

¹²⁰⁴ C, art. 259 num. 6).

¹²⁰⁵ C, arts. 251, 252, 258, 261; COJ, arts. 190, 207; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32 y ss., 38-48; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ac. N° 183/00.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Art. 20. Integración. El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes¹²⁰⁶.

Art. 21. El Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada¹²⁰⁷.

Art. 22. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Art. 254 de la Constitución¹²⁰⁸.

Art. 23. Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo¹²⁰⁹:

- a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley¹²¹⁰;

¹²⁰⁶ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

¹²⁰⁷ COJ, art. 155; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° incs. ñ), o), 22-25; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 33-36.

¹²⁰⁸ C, art. 254.

¹²⁰⁹ COJ, arts. 28 num. 1) inc. f), 32 inc. g), 33, 210, 232; CPC, art. 4°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; arts., 3° inc. d), ñ), o), 4°, 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”. art. 13 pfo. 1°; Acordadas N° 50/97; N° 100/87, y N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

¹²¹⁰ COJ, arts. 32 inc. g), 33, 232 y ss.; CPC, arts. 44, 67; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 incs. b), c); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 23. 29-36.

- b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial¹²¹¹, y
- c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial¹²¹².

Art. 24. Procedimiento. Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente¹²¹³.

¹²¹¹ COJ, art. 232, 233 y ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 inc. a), 24, 43, 67.

¹²¹² CPC, art. 2°; COJ, arts. 28 num. 1) inc. f), 33, 47, 91, 94, 97, 147, 155, 157, 159, 161 in fine, 168 pfo. 2°, 171 inc. b), 172, 175, 176, 188, 236, 238 inc. b); CPC, arts. 17, 21, 44, 51-56, 67, 343 y ss., 351-352, 451, 531, 659; CPT, arts. 164 y ss.; CPP, arts. 217, 270 ss., 320; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 21, 23 inc. a), 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y la remoción de magistrados”, art. 11; Acordadas N° 7/31; N° 1/66; N° 5/84, art. 6°; N° 7bis/84; N° 5/84; N° 7/84; N° 18/84; N° 32/84; N° 38/85; N° 51/85, y N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 23, 25 nums. 2), 3), 29-36.

¹²¹³ Deroga los arts. 94 pfos. 1° y 2°, 160 del COJ; modifica el art. 208 del COJ. COJ, arts. 171 inc. b), 210, 238 inc. b); CPC, art. 94, 451; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 21, 23 inc. c); Ley N° 1.084/97 “Que

Art. 25. Funcionamiento. El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas¹²¹⁴.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 26. Elección de autoridades. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

Art. 27. Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno¹²¹⁵ o mediante acordadas.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley¹²¹⁶.

Art. 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”. art. 13 pfo.1º; Acordadas N° 7/31; N° 1/66.

¹²¹⁴ C, art 258; COJ, art. 29; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4º, 21, 23 inc. a), 24, 25; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

¹²¹⁵ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”.

¹²¹⁶ COJ, arts. 29 inc. e), 94 pfos. 1º y 2º, 160.

LEY N° 609/95
“QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados	Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores
--	---

Luis María Careaga Flecha Secretario Parlamentario	Artemio Castillo Secretario Parlamentario
--	--

Asunción, 23 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.634/00
QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

LEY N° 1.634/00
QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA
CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER
JUDICIAL¹²¹⁷

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°. Esta ley establece el procedimiento para la confirmación de los miembros de los tribunales de apelación de los distintos fueros, los del Tribunal de Cuentas¹²¹⁸, los jueces de primera instancia de los distintos fueros¹²¹⁹, los jueces letrados¹²²⁰, los jueces de instrucción¹²²¹, el Sindico General de Quiebras¹²²², los agentes síndicos¹²²³; los miembros del Ministerio Público¹²²⁴, del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar¹²²⁵; los jueces de paz y los miembros

¹²¹⁷ C, arts. 252, 264 num. 2); COJ, arts, 190, 207; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 25; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, 3° inc. c); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

¹²¹⁸ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

¹²¹⁹ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32 y ss., 42, 45; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c).

¹²²⁰ Idem.

¹²²¹ Idem.

¹²²² COJ, art. 29 inc. e).

¹²²³ Idem.

¹²²⁴ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32, 42-45; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 46, 47, 48, 88, 89; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c).

¹²²⁵ Ley N° 963/82 “Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial”, art. 4°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c).

de los tribunales¹²²⁶, los juzgados y la fiscalías del fuero electoral¹²²⁷.

Art. 2º. La Corte Suprema de Justicia comunicará al Consejo de la Magistratura, a más tardar a los ciento veinte días previos a las vacancias que por cumplimiento del período habrán de producirse, los nombres de los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1º cuyo mandato fuera a fenecer, con especificación de su rango y sede¹²²⁸.

Art. 3º. Dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del periodo de nombramiento de los magistrados y los funcionarios mencionados en el Artículo 1º, haya o no la comunicación a la que se refiere el Artículo 2º, el Consejo de Magistratura iniciara el proceso de convocatoria, selección y proposición en ternas a la Corte Suprema de Justicia de los candidatos, para un nuevo periodo de cinco años¹²²⁹.

Art. 4º. Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1º podrán postularse nuevamente para integrar las ternas a ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de una nueva designación por cinco años, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que organizan el Consejo de la Magistratura. No se podrá integrar ninguna terna con más de un magistrado o funcionario

¹²²⁶ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32, 42, 45; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. c).

¹²²⁷ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32 y ss, 38 y ss., 42,45; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 9º, 17, 21; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 46, 47, 48, 88, 89.

¹²²⁸ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 34.

¹²²⁹ C, art. 264 num. 2); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 34-37; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

mencionado en el Artículo 1° que pretenda su confirmación. Tampoco se admite su tácita postulación¹²³⁰.

Art. 5°. Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° que hubieran sido confirmados por dos periodos consecutivos, adquirirán la inamovilidad permanente. Los magistrados que hubieran sido designados por el procedimiento establecido en la Constitución de 1967 y que hubieran sido confirmados por el procedimiento establecido por la Constitución Nacional de 1992, adquirirán la inamovilidad permanente con la segunda confirmación¹²³¹.

Art. 6°. Disposición Transitoria. Si la entrada en vigencia de la presente ley no fuese posible cumplir los plazos establecidos en los Artículos 2° y 3°, la Corte Suprema de Justicia efectuara de inmediato la comunicación establecida en el Artículo 2°, y el Consejo de la Magistratura procederá en la forma prescripta en el Artículo 3°, haya o no la referida comunicación a la Corte Suprema de Justicia¹²³².

Art. 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de agosto del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

¹²³⁰ Idem.

¹²³¹ C, arts. 252, 264 num. 2); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 34-37; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; 3° inc. c); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

¹²³² Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 34; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; 3° inc. c).

Cándido Carmelo Vera B. Presidente H. Cámara de Diputados	Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores
---	---

Rosalino Andino Scavone Secretario Parlamentario	Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario
---	---

Asunción, 12 de diciembre de 2000.

Téngase por Ley de la Republica, publíquese o insértese
en el Registro Oficial

El Presidente de la República
LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.348/04
QUE ESTABLECE EL QUORUM LEGAL
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**LEY N° 2.348/04
QUE ESTABLECE EL QUORUM LEGAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS¹²³³**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Art. 1°. A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta tanto se integre la Corte Suprema de Justicia con por los menos cinco ministros, y al sólo efecto administrativo, la Corte sesionará en pleno válidamente con la presencia de tres de sus miembros.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de diciembre de del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de diciembre de 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges
Ministro de Justicia y Trabajo

¹²³³ Ley de carácter transitorio.

ACORDADA N° 464/07
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACORDADA N° 464 DEL 26-VI-2007¹²³⁴

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de junio de dos mil siete, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, el art. 3° de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece como deberes y atribuciones de la misma, “dictar su propio reglamento interno, las Acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que por Acordada N° 80/98, y sus modificaciones las Acordadas N° 312/2004 y la N° 352/2005, se estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que a la fecha es conveniente actualizar y realizar modificaciones a dicha normativa .

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. “a” de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA**

Art. 1°. Aprobar el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

¹²³⁴ Deroga las Acordadas N° 80/1998, 312/2004 y 352/2005. Véase Acordada N° 80/1998, en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 1064.”.

REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹²³⁵

Art. 1º. La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley, funciona en sesiones plenarias, en salas jurisdiccionales y en comisiones.

DE LAS SESIONES PLENARIAS¹²³⁶

Art. 2º. La Corte sesionará ordinariamente en los días de la semana establecidos para el efecto, sin necesidad de convocatoria. El Orden del Día lo establecerá el Presidente, sin perjuicio de que cualquier Ministro pueda pedir el tratamiento de una cuestión específica que será incluida en el Orden del Día de la sesión siguiente, salvo que la mayoría de los Ministros decida su tratamiento sobre tablas¹²³⁷.

Art. 3º. Fuera de los días de sesiones ordinarias, la Corte podrá sesionar extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o a petición de cualquier Ministro. Las sesiones extraordinarias versarán sobre algún tema o cuestión específica que conformará el Orden del Día que deberá darse a conocer con antelación¹²³⁸.

Art. 4º. Conforme con lo establecido en el Art. 185 de la CN, la Corte podrá deliberar (quórum legal) con la

¹²³⁵ C, arts 258-261; COJ, arts. 26-29, 190-195, 207, 210 y ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1º-3º, 11-15, 20 y ss..

¹²³⁶ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1º-3º, 8º.

¹²³⁷ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. e).

¹²³⁸ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 2º.

mitad más uno del total de sus miembros ($9/2 = 4 \frac{1}{2} + 1 = 5 \frac{1}{2}$), es decir, con la presencia de seis de sus Ministros. Existiendo quórum legal, las decisiones administrativas se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

$$\begin{aligned}(6/2 &= 3 + 1 = 4) \\ (7/2 &= 3 \frac{1}{2} + 1 = 5) \\ (8/2 &= 4 + 1 = 5) \\ (9/2 &= 4 \frac{1}{2} + 1 = 6)\end{aligned}$$

En caso de empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente; de persistir el empate, decidirá el Presidente.

Para los acuerdos relativos a cuestiones jurisdiccionales (sentencias definitivas y autos interlocutorios) dictados por la Corte en pleno, será necesaria la presencia de sus nueve Ministros, y en la hipótesis de que alguno o varios de ellos se inhibieren o fueren recusados, a este solo efecto, la Corte se integrará con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate, de conformidad a la normativa procesal que corresponda¹²³⁹.

Art. 5°. De las sesiones de la Corte reunida en plenario, llevará el Secretario General, acta numerada y fechada, en la que se registrarán sintética y numeradamente las resoluciones administrativas adoptadas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario General. Un ejemplar de las mismas será distribuido a cada uno de los Ministros en la misma fecha¹²⁴⁰.

Art. 6°. A los efectos de la ampliación de Salas,

¹²³⁹ C, arts. 258-259; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 2°, 3°; Ley N° 2.348/04 “Que establece el quorum legal de la Corte Suprema de Justicia para asuntos administrativos” (Ley de carácter transitorio).

¹²⁴⁰ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 23, 25.

previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 609/95, en la primera sesión semanal ordinaria de la Corte, se informará a los Ministros de los asuntos llevados a su conocimiento en la semana inmediatamente anterior, ya sea por la vía de acciones deducidas o por la vía de los recursos. Los Ministros, impuestos de tales informes, manifestarán su intención de que el o los asuntos que indique resulten tratados en plenario¹²⁴¹.

Art. 7°. Para el tratamiento y decisión de los juicios o causas sometidos a la consideración de la Corte en pleno, se dispondrá la realización de un sorteo a fin de individualizar al ponente que redactará el voto de la mayoría. Todo Ministro que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en éste caso, formular voto particular, en la misma forma, dejando constancia de sus puntos de disidencia¹²⁴².

Art. 8°. Las decisiones adoptadas por la Corte en pleno, en los casos señalados en el artículo anterior, se registrarán bajo la forma de Acuerdo y Sentencia, en cuya parte resolutive se mencionará que la decisión es tomada por la “Corte Suprema de Justicia”.

Cuando la decisión es adoptada por una Sala de la Corte, en juicio o causa que no hubiese sido tratada en plenario, la parte resolutive de la decisión expresará que es asumida por la “Corte Suprema de Justicia – Sala”¹²⁴³.

Art. 9°. Para el cumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y las leyes, la Corte podrá constituir de su seno a las Comisiones de Trabajo que considere necesarias, las que a su vez designarán coordinadores o relatores que informarán al pleno a fin

¹²⁴¹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 16.

¹²⁴² Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3°.

¹²⁴³ Idem.

de adoptar las resoluciones o decisiones que correspondan¹²⁴⁴.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS Y SU FORMA

Art. 10. Las decisiones administrativas de carácter particular adoptadas por la Corte, se dictarán bajo la forma de “Resoluciones”. Ellas, ordinariamente, serán suscritas por el Presidente de la Corte, sin perjuicio de lo cual, para áreas y materias específicas, podrán deferirse a la suscripción de un Ministro en particular, aunque siempre acompañadas de la firma del Secretario General¹²⁴⁵.

Art. 11. Las reglamentaciones de carácter general relativas a la fijación de turnos de los Magistrados, forma de la tramitación de las causas, procedimientos o juicios, y toda decisión de la Corte con alcance normativo general, serán dictadas bajo la forma de “Acordadas” que serán numeradas correlativamente y suscritas por todos los Ministros¹²⁴⁶.

Art. 12. Las decisiones en materia jurisdiccional adoptarán la forma de Acuerdos y Sentencias, Autos Interlocutorios y Providencias.

Los Acuerdos y Sentencias y los Autos Interlocutorios serán suscritos por todos los Ministros de la Corte o de la Sala respectiva, según se trate de casos sometidos a la Corte en pleno o a una de sus Salas, acompañadas de la firma del Secretario Judicial correspondiente.

Las Providencias serán suscritas por el Presidente de la Corte o Sala respectiva, también acompañadas de

¹²⁴⁴ C, arts. 259-261; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3°.

¹²⁴⁵ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 25.

¹²⁴⁶ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. b).

la firma del Secretario Judicial que corresponda.

Art. 13. Las designaciones de los Miembros de los Tribunales, Jueces y Agentes Fiscales (Ley N° 609/95, art. 3° inc. c), se realizarán por “Decretos” suscritos por todos los Ministros de la Corte¹²⁴⁷.

Art. 14. Las designaciones de los demás funcionarios del Poder Judicial serán realizadas por “Decreto” de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de decisiones adoptadas por el Consejo de Superintendencia¹²⁴⁸.

Art. 15. La documentación oficial será firmada por el Presidente, sin perjuicio de que éste, para cuestiones específicas, encomiende la tarea a un Ministro.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Art. 16. La Corte en pleno conocerá de:

- a) Las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas¹²⁴⁹;
- b) La determinación del fuero, en caso de contienda de competencia entre el fuero civil o militar¹²⁵⁰;
- c) La recusación o excusación de sus Ministros. En la hipótesis de que el inhibido o recusado

¹²⁴⁷ COJ, arts. 190, 191, 193-195; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32 y ss. 38-48; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

¹²⁴⁸ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. n).

¹²⁴⁹ C, art. 259 num. 9); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

¹²⁵⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

- fuere el Presidente de la Corte, lo sustituirá el Vicepresidente 1°¹²⁵¹;
- d) Los asuntos sometidos a la Corte en pleno a petición de cualquier Ministro¹²⁵²; y,
 - e) Todas aquellas cuestiones que por la Constitución o las leyes no tuvieran específica asignación de competencia a alguna de sus Salas¹²⁵³.

Art. 17. La competencia específica de las distintas salas será la siguiente¹²⁵⁴:

La Sala Constitucional conocerá de¹²⁵⁵:

- a) Aquellas cuestiones sometidas expresamente a su competencia por la Constitución Nacional (Art. 260) y la ley (Ley N° 609/95, arts. 11 y 13);
- b) Los casos de objeción de conciencia o de exoneración del Servicio Militar Obligatorio¹²⁵⁶;
- c) Los recursos deducidos en los juicios de amparo constitucional¹²⁵⁷;
- d) Los recursos interpuestos contra fallos de los Tribunales Militares (Constitución Nacional, Art. 174)¹²⁵⁸.

La Sala Civil y Comercial conocerá de las cuestiones mencionadas en el Artículo 14, de la Ley N° 609/95¹²⁵⁹.

La Sala Penal conocerá de las cuestiones mencionadas en el Artículo 15 de la Ley N° 609/95 y del

¹²⁵¹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10.

¹²⁵² Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 2°.

¹²⁵³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. p).

¹²⁵⁴ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 8°.

¹²⁵⁵ C, art. 260; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11-13.

¹²⁵⁶ C, art. 129; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

¹²⁵⁷ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 73.

¹²⁵⁸ C, art. 174; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

¹²⁵⁹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 14.

otorgamiento de la libertad condicional¹²⁶⁰.

Art. 18. De conformidad con el art. 3º, incs. i) y m) de la Ley N° 609/95, corresponde entender a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los asuntos de:

- a) Adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad paraguaya¹²⁶¹;
- b) Suspensión de la ciudadanía¹²⁶²;
- c) Los recursos que establezca la ley y las acciones de inconstitucionalidad deducidos contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral¹²⁶³;
- d) Cuestiones derivadas del derecho de asilo¹²⁶⁴.

Las cuestiones mencionadas en los incisos c) y d), serán tramitadas ante la Sala Constitucional, y el Presidente de ésta, antes del llamamiento de autos o del dictamamiento de la Sentencia o decisión, comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión.

Las cuestiones mencionadas en los incisos a) y b), serán tramitadas ante la Sala Civil y Comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 19. Cuando cualquiera de las Salas se integrara con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista en la legislación, la tramitación del asunto objeto de la ampliación, corresponderá a la Secretaría Judicial que hubiera intervenido originalmente¹²⁶⁵.

¹²⁶⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15.

¹²⁶¹ C, arts. 146, 154; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, Capítulo VIII.

¹²⁶² Idem.

¹²⁶³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. i); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-76.

¹²⁶⁴ C, art. 43.

¹²⁶⁵ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 8º.

Art. 20. Competerá el estudio y decisión de las contiendas de competencia, según la materia, a las respectivas Salas, siempre que dicha contienda no comprenda competencia de más de una ellas; en esta última hipótesis resolverá el pleno de la Corte.

CAPÍTULO IV DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS MINISTROS

Art. 21. Al efecto del cumplimiento de los Artículos 10 de la Ley N° 609/95 y 421 del Código Procesal Civil, para los casos de, recusación y excusación, el orden de sustitución de los Ministros de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es¹²⁶⁶:

Sala Constitucional:	Primera Sala
Sala Civil y Comercial:	Segunda Sala
Sala Penal:	Tercera Sala

Dicho orden no indica prelación y se basa en lo dispuesto en los Capítulos II, III, y IV de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".

Si la excusación o recusación sobreviniere en una cuestión que debe ser objeto de tratamiento plenario el sustituto será nombrado de conformidad con las reglas de sustitución dispuestas por el Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81, Art. 200, inc. a), integrándose la Corte con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate.

Art. 22. Producida una recusación con causa, se dará vista al Ministro recusado y para resolver la incidencia se integrará la Sala respectiva con cualquier Ministro de otra Sala y si se tratare de un asunto en consideración por el pleno de la Corte, la integración se realizará conforme lo indicado en el artículo anterior¹²⁶⁷.

¹²⁶⁶ COJ, art. 200 inc. a); Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 3° inc. g), 8°, 10.

¹²⁶⁷ Idem.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

Art. 23. Compete al Presidente de la Corte Suprema de Justicia¹²⁶⁸:

- 1) El cumplimiento de los deberes y atribuciones establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 609/95;
- 2) La organización y superintendencia de los servicios dependientes directamente de la Corte que son, no limitativamente las siguientes:
 - a) Secretarías;
 - b) Dirección de Relaciones Públicas;
 - c) Boletín Judicial;
 - d) Estadística Judicial;
 - e) Archivo Judicial.

CAPÍTULO VI DE LAS SECRETARÍAS DE LA CORTE

Art. 24. La Corte Suprema de Justicia cuenta con una Secretaría General que deberá ser desempeñada por un Abogado, mayor de veinticinco años de edad, de dedicación exclusiva, a cuyo cargo queda confiada la custodia de la documentación oficial de la Corte y la gestión de sus relaciones oficiales.

El Secretario General refrendará todas las comunicaciones y actos administrativos emanados de la Presidencia y la Corte, de conformidad con este reglamento¹²⁶⁹.

Art. 25. A cargo de la Secretaría General quedan

¹²⁶⁸ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 6°, 8°.

¹²⁶⁹ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 5°, 25.

subordinadas las siguientes secciones de la misma¹²⁷⁰:

- 1) Mesa de Entradas: que llevará el registro ordenado de todos los documentos y correspondencia recibidos en la Corte, así como de todos los emitidos por esta, siendo de su cargo su debida identificación y numeración.
- 2) Registro de Auxiliares de Justicia: en el que se llevará el ordenado registro y control, así como la formación de legajos, si procediere de¹²⁷¹:
 - a) Abogados.
 - b) Procuradores.
 - c) Rematadores.
 - d) Peritos.
 - e) Intérpretes y Traductores.
 - f) Oficiales de Justicia.
- 3) Registro de Notarios: en el que se llevará el ordenado control de todas las actividades cumplidas por los notarios.
- 4) Legalizaciones y exhortos: que se encargará de la recepción, control y seguimiento de esta documentación.
- 5) Gabinete: que se encargará de la gestión y procesamiento de toda la documentación oficial de la Corte.

Art. 26. Corresponde a la Secretaría Judicial I la tramitación de los asuntos que son de competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tales como¹²⁷²:

- a) La tramitación de las acciones y excepciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 de la Constitución, los artículos 11, 12 y 13 de la

¹²⁷⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4º, 23; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 5º, 24.

¹²⁷¹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 31 inc. I).

¹²⁷² C, arts. 259, 260; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11-13.

Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y legislación complementaria;

- b) La tramitación de los recursos y acciones contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, conforme a lo dispuesto por la Constitución y leyes reglamentarias;
- c) Los recursos y acciones derivados del Amparo constitucional¹²⁷³.

Art. 27. Corresponde a la Secretaría Judicial

II¹²⁷⁴:

- a) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y legislación complementaria;
- b) Objeción de conciencia¹²⁷⁵;
- c) Exoneración del Servicio Militar¹²⁷⁶;
- d) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad, llevando un completo registro de las personas beneficiadas o afectadas por estos actos¹²⁷⁷;
- e) En cuanto se legisle, el Recurso de Casación en lo civil.

Art. 28. Corresponde a la Secretaría Judicial

III¹²⁷⁸:

- a) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código

¹²⁷³ Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral", art. 73.

¹²⁷⁴ Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 14.

¹²⁷⁵ C, art. 129.

¹²⁷⁶ Idem.

¹²⁷⁷ C, arts. 146, 154; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3° inc. m); Ac. N° 464/07 "Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", Capítulo VIII.

¹²⁷⁸ Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15.

Procesal Penal, el artículo 222 del Código de la Niñez y la Adolescencia y legislación complementaria;

- b) Los Hábeas Corpus que sean interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia¹²⁷⁹;
- c) La tramitación de las Resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 inc. b) de la Ley N° 609/95¹²⁸⁰;
- d) La tramitación de cuestiones relacionadas con los establecimientos penitenciarios¹²⁸¹;
- e) La tramitación de los pedidos de extradición¹²⁸²;
- f) La tramitación del dictamen a ser remitido por la Sala Penal al pleno de la Corte a los fines previstos en el artículo 238 inciso 10) de la Constitución;
- g) La tramitación de las demás cuestiones que son de competencia de la Sala Penal de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA Y DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA

SECCIÓN I DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA¹²⁸³

Art. 29. El Consejo de Superintendencia de Justicia se integra en la forma establecida en el artículo

¹²⁷⁹ C, arts, 131, 133, 135; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. g); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus”.

¹²⁸⁰ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

¹²⁸¹ Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”.

¹²⁸² CPP, arts. 147-150.

¹²⁸³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 6° inc. c), 7° inc. a), 8°, 20-23.

20 de la Ley N° 609/95. Sus funciones son las establecidas en el artículo 23 del mismo cuerpo legal¹²⁸⁴.

Art. 30. El Consejo sesionará cuando menos una vez a la semana por convocación del Presidente o a petición de cualquiera de los Vicepresidentes. De las sesiones podrán participar los demás Ministros de la Corte.

Art. 31. Las Resoluciones acordadas en el Consejo de Superintendencia serán adoptadas por mayoría y suscritas por sus integrantes. Una copia de las resoluciones del Consejo se enviará a cada uno de los Ministros de la Corte para su información.

Art. 32. El Consejo de Superintendencia contará con una Secretaría especial a su cargo. El Secretario del Consejo refrendará las resoluciones y otros actos jurídicos emanados del mismo.

SECCIÓN II

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA¹²⁸⁵

Art. 33. El Superintendente, además de tener las funciones previstas en la Ley N° 609/95, es el órgano ejecutivo de las decisiones arbitradas por el Consejo de Superintendencia. Como tal, adoptará todas las providencias que le fueren encomendadas y propondrá la adopción de otras medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones¹²⁸⁶.

Art. 34. Para ser Superintendente General de Justicia se requiere¹²⁸⁷:

- 1) Título de abogado;

¹²⁸⁴ Idem.

¹²⁸⁵ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. ñ), 20-25.

¹²⁸⁶ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 21.

¹²⁸⁷ Idem.

- 2) Treinta años de edad cumplidos, como mínimo;
- 3) Haber ejercido la magistratura judicial o la profesión de abogado por lo menos durante cinco años;
- 4) Gozar de honorabilidad y conducta intachables.

Art. 35. Para la designación del Superintendente, la Corte abrirá un concurso público que se anunciará durante tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, al que podrán concurrir todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 36. Si de entre los postulantes resultare escogido un magistrado en actividad, el mismo deberá renunciar al cargo para desempeñarse como Superintendente.

A los efectos de llenar la vacancia que se produzca mediando tales circunstancias, la Corte solicitará del Consejo de la Magistratura la proposición de otra terna de candidatos.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN, SU CASACIÓN, RENUNCIA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL.

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN¹²⁸⁸

Art. 37. De conformidad con el art. 148 de la

¹²⁸⁸ C, arts. 148, 154; COJ, art. 28 num. 1) inc. c); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. m); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art 26 inc. d).

Constitución Nacional vigente, los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Mayoría de edad;
- b) Radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- c) Ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; y
- d) Buena conducta, que hasta tanto no se defina en la ley, se probará conforme a lo dispuesto en esta acordada.

Art. 38. La obtención de la nacionalidad paraguaya por naturalización se tramitará personalmente por los propios interesados, sin perjuicio del patrocinio de profesionales abogados, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante el siguiente procedimiento administrativo sumario, exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Fiscal General del Estado.

Art. 39. Corresponde a la Secretaría Judicial II, la tramitación de las naturalizaciones. Ésta tendrá facultad de expedir constancias del trámite de las mismas a las personas solicitantes de la naturalización. Dichas constancias deberán ser firmadas por el Presidente de la Corte y refrendadas por el actuario de la mencionada Secretaría¹²⁸⁹.

Art. 40. El procedimiento se iniciará mediante solicitud dirigida a la Corte, con la manifestación del deseo de obtener la naturalización, acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Documentos personales:
 - a) Cédula de identidad paraguaya;

¹²⁸⁹ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 27 inc. d).

- b) Pasaporte del país de origen;
 - c) Certificado de Residencia expedido por la Dirección de Migraciones;
 - d) Certificado de Antecedentes Penales Policiales y Judiciales.
- 2) Documentos que acrediten:
- a) En caso del ejercicio de alguna profesión, el título habilitante, si se trata de profesión para la cual la República del Paraguay lo exige;
 - b) En la hipótesis de que la profesión no exigiere título habilitante, se acompañarán los certificados de trabajo expedidos por empleadores que indiquen su número de Registro en el Instituto de Previsión Social, número de Registro Único de Contribuyentes, o el del Registro de Empleadores del Ministerio de Justicia y Trabajo;
 - c) En el caso de tratarse de una persona que ejerce una actividad industrial o comercial de manera independiente, acompañará el correspondiente Certificado de Patente y el carné en que conste su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Además indicará el nombre de dos o más empresas que puedan brindar referencia sobre su conducta comercial. Igualmente acompañará fotocopia de sus títulos de propiedad, registros de las marcas de fábrica o de comercio que utilice, patentes de propiedad industrial y licencias para su utilización en caso de tratarse marcas o patentes extranjeras;
 - d) Tratándose de estudiantes, indicarán los estudios cursados tanto en el extranjero como en el país acompañando los pertinentes certificados de estudio que lo acrediten en tal condición.

- e) En general, toda documentación que acredite el ejercicio de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria que indique tratarse de una persona que reportará algún aporte positivo para la sociedad paraguaya.
- 3) Cuando el solicitante estuviere vinculado por parentesco con personas naturales paraguayas o hubiere engendrado hijos paraguayos, deberá acompañar los pertinentes certificados del Registro Civil.
- 4) Igualmente y en forma personal, llenará bajo la fe del juramento, el formulario que al efecto le facilitará la Secretaría de la Corte encargada del trámite, que se agregará con carácter previo a las actuaciones.

Art. 41. Toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere originaria del exterior, será debidamente autenticada y legalizada de acuerdo con la normativa respectiva. Si al efecto le fuere imposible obtenerla, ya sea porque no existen relaciones diplomáticas con su país de origen, o en este se hubieren dado ocasiones excepcionales tales como guerras u otros desastres, ofrecerá la información sumaria de dos personas de reconocida honorabilidad que acrediten dicha circunstancia, sin perjuicio de que la Corte de oficio obtenga la información que le permita obviar dichas circunstancias.

Art. 42. La radicación mínima de tres años en el territorio nacional, contemplada en el art. 148 de la constitución nacional, es una radicación continuada que empieza a contarse a partir de la obtención de la radicación permanente por parte del interesado. por tanto, no procederá acordar la naturalización cuando:

- a) El interesado no haya obtenido su radicación permanente, o a partir de ella no haya

cumplido los tres años de radicación requeridos;

- b) El interesado no tenga constituido domicilio real en la República. No llena la exigencia de radicación continuada, la mera habilitación de cualquier local comercial en el país manteniendo domicilio real en el exterior;
- c) El solicitante haya obtenido su certificado de radicación permanente en el país, pero se ausente del mismo por espacios de tiempo superiores a tres meses por año, durante cada uno de los tres años anteriores al pedido de naturalización.

Art. 43. A los requerimientos antes mencionados, y como condición para acreditar el cumplimiento de la buena conducta del solicitante, la Corte recabará:

- a) De la Policía Nacional, informe de su oficina de cooperación internacional (Interpol), respecto de los antecedentes penales del solicitante, en especial, si no pesa sobre el mismo requisitoria de extradición;
- b) Informe de la Dirección General de los Registros Públicos respecto de si pesan o no sobre el peticionante interdicciones y si se halla en la libre disponibilidad de sus bienes;
- c) De la Oficina de Estadística Judicial respecto de si se registran o no juicios o medidas cautelares en los tres últimos años anteriores a la solicitud.

Art. 44. La Corte está facultada para disponer de otros medios de prueba que juzgue convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos para la naturalización.

En cualquier momento de la tramitación del proceso, para verificar la veracidad de las informaciones podrá, de oficio o a petición de parte:

- a) ordenar la constitución del Secretario o un

Oficial de la Secretaría en lugares, registros, instituciones o locales;

- b) pedir informes a Embajadas o Consulados;
- c) pedir informes a otros Estados, que no tengan representación diplomática o consular, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 45. En la producción de pruebas se observarán, en cuanto no se opongan al carácter sumario y especial de este procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código Procesal Civil.

Art. 46. Para la concesión de la carta de naturalización se tomará examen con el fin de comprobar el conocimiento elemental, por parte del interesado, de alguno de los idiomas oficiales de la República, así como de su historia y geografía y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad.

La Secretaría Judicial de la Corte, arbitrará el mecanismo apropiado a tal efecto, pudiendo el examen ser oral o escrito, pero siempre evaluado por el Presidente de la Corte o el representante que éste designe¹²⁹⁰.

Art. 47. Reunidos los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, recabando su dictamen. La misma deberá pronunciarse dentro de los cinco días de recibido el expediente.

Art. 48. A la vista de todo ello, la Corte en pleno dictará resolución, dentro del plazo máximo de treinta días, concediendo o denegando la petición. Si se acogiere la misma, fijará audiencia a fin de prestar juramento de

¹²⁹⁰ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 25.

fidelidad a la República y recibir el diploma que acredita su condición, de todo lo cual se labrará acta.

Art. 49. Terminado favorablemente un juicio, se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo, para su comunicación a la Dirección General de Migraciones, a la Policía Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe al país de la anterior nacionalidad del naturalizado¹²⁹¹.

Art. 50. La Secretaría de la Corte llevará un registro actualizado de las personas naturalizadas en el que se indicarán:

- a) Nombre y apellido, profesión, nacionalidad de origen, domicilio, estado civil, teléfono y cualquier otro dato relativo a su identificación personal;
- b) Número de resolución que acuerda la naturalización, número del acta respectiva y fecha del juramento.
- c) Pérdida, casación o renuncia de la nacionalidad, con los mismos datos señalados en los incisos anteriores¹²⁹².

Previa solicitud escrita, podrá informar a las Embajadas, consulados o personas interesadas, sobre el mencionado registro. Los informes deberán ser firmados por el Presidente de la Corte y refrendados por el Secretario.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CASACIÓN DE LAS CARTAS, RENUNCIA DE LA NATURALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL¹²⁹³

¹²⁹¹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 10), 14); Ley N° 978/96 “De Migraciones”.

¹²⁹² C, art. 150.

¹²⁹³ C, arts. 150, 154; COJ, art. 28 num. 1) inc. c).

Art. 51. Las cartas de naturalización de los paraguayos naturalizados serán casadas en consideración a disposiciones constitucionales.

Art. 52. El control de la permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República, podrá ser realizado por la Corte, de oficio o a petición de parte, mediante comisiones que periódicamente podrán conferirse al Superintendente General de Justicia, o a Jueces de Primera Instancia, quienes, ya sea por constitución del Juzgado o comisión a sus actuarios, elevarán el informe requerido a la Corte. Asimismo, podrá solicitar informes a cualquier institución pública o privada.

Art. 53. Las personas naturalizadas que por razones de trabajo, estudio u otra razón debidamente justificada y atendible, necesiten ausentarse por más del tiempo establecido en el art. 150 de la Constitución Nacional, deberán comunicarlo a la Corte a fin de que la misma tome nota de la situación.

En los casos en que el solicitante no lo hubiere hecho en tiempo oportuno, podrá hacer constar su situación y condición en el Consulado de la República del Paraguay, más próximo a su domicilio, el cual certificará la veracidad o no de las manifestaciones y lo comunicará a la Corte.

Art. 54. La Corte, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recabará de los Consulados de la República cualquier información respecto de personas que invocando la nacionalidad paraguaya residiesen en el exterior por un tiempo mayor que el señalado por la Constitución Nacional¹²⁹⁴.

Art. 55. A la vista de los antecedentes señalados

¹²⁹⁴ Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, arts. 37, 38.

en los artículos anteriores, y acreditada la infracción a la norma constitucional, la Corte por resolución procederá a la casación de la naturalización otorgada, con comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que por medio de su oficina competente, cancele la documentación respectiva y ponga conocimiento del hecho a las autoridades policiales y migratorias de nuestro país y del extranjero.

Art. 56. La casación de la carta de naturalización implica la pérdida de la nacionalidad adquirida y la recuperación de la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario.

Art. 57. El procedimiento de casación o cancelación de cartas de naturalización será sumario, administrativo y con participación del Ministerio Público. En todo aquello que no fuere incompatible, seguirá el trámite previsto en la sección anterior.

Art. 58. El Fiscal General del Estado, en cualquier tiempo podrá solicitar la casación de las naturalizaciones otorgadas, justificando las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 59. El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no existe ningún juicio pendiente en su contra.

En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa y legal respectiva.

Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural.

La resolución que acepte la renuncia quedará

equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización¹²⁹⁵.

Art. 60. El paraguayo natural que adquirió otra nacionalidad en el extranjero por naturalización, podrá recuperar la primera, mediante el trámite previsto en la sección anterior, debiendo el interesado incluir además toda la documentación sobre la nacionalidad adquirida.

SECCIÓN III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 61. Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia al día siguiente de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Los juicios anteriores se regirán por las normas hasta entonces vigentes, y supletoriamente por esta acordada.

Art. 62. Deróganse las Acordadas N° 80/98¹²⁹⁶, Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y las N° 312/2004 y 352/2005.

Art. 63. Anotar, registrar, notificar.

Firmado: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas.

¹²⁹⁵ C, art. 148; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 37, 40.

¹²⁹⁶ Véase Acordada N° 80/1998, en “Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1891-2000, Ed. 2000, Pág. 1064.”.

**SECCIÓN TERCERA:
OTROS
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES**

GOBIERNO DEPARTAMENTAL

LEY N° 426/94
QUE ESTABLECE LA
CARTA ORGÁNICA
DEL
GOBIERNO DEPARTAMENTAL

**LEY N° 426/94
QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA
DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL¹²⁹⁶**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Naturaleza jurídica y autonomía

Art. 1°. El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las Leyes¹²⁹⁷.

Los Departamentos. Caracterización

Art. 2°. Los Departamentos son divisiones territoriales a los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado en lo que sus órganos de Gobierno cumplen las funciones establecidas en esta Ley¹²⁹⁸.

Art. 3°. La creación de los Departamentos y la determinación de sus capitales, así como la modificación de sus límites territoriales, serán determinadas por Ley, atendiendo a las condiciones socio-económicas,

¹²⁹⁶ C, arts. 161-165; Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. c); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. b); Ley N° 2.862/05 Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica Departamental”.

¹²⁹⁷ C, art. 156.

¹²⁹⁸ C, arts. 156-160.

demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los asentamientos humanos¹²⁹⁹.

Asiento del Gobierno Departamental

Art. 4° El Gobierno Departamental tendrá su sede en la Capital del respectivo Departamento, sin perjuicio de que pueda ejercer sus funciones en forma transitoria en otras localidades del mismo¹³⁰⁰.

Art. 5°. El Gobierno Departamental desarrollará su acción conforme con el carácter unitario, indivisible y descentralizado del Estado establecido en la Constitución Nacional¹³⁰¹.

Principio de legalidad. Obligaciones. Prohibiciones

Art. 6°. El Gobierno Departamental y sus funcionarios ajustarán sus gestiones a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las Leyes y no podrán realizar proselitismo político-partidario en la sede de la Administración, ni usar su autoridad o cargo para fines ajenos a sus funciones¹³⁰².

Recurso contra los actos administrativos

Art. 7°. Contra los actos administrativos del Gobierno Departamental podrán interponerse los recursos previstos en la legislación administrativa, dentro de los plazos y modalidades establecidos en la misma¹³⁰³.

¹²⁹⁹ C, arts. 156-160.

¹³⁰⁰ C, art. 157.

¹³⁰¹ C, arts. 155-160.

¹³⁰² C, arts. 155-165.

¹³⁰³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

Contiendas de competencia

Art. 8°. Las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales y entre éstos y los Municipios serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 259, inciso 9, de la Constitución Nacional¹³⁰⁴.

Régimen jurídico de los funcionarios y empleados

Art. 9. Los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales¹³⁰⁵.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

Gobierno Departamental Elección. Duración Requisitos¹³⁰⁶

Art. 10. El Gobierno de cada Departamento será ejercido por un Gobernador y por una Junta Departamental, que durarán cinco años en sus funciones. Serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos Departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos. Los miembros de las Juntas Departamentales podrán serlo. Para ser electos Gobernadores y desempeñar tales cargos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 162 de la Constitución Nacional¹³⁰⁷.

Composición de las Juntas Departamentales

¹³⁰⁴ C, art. 259 num. 9); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

¹³⁰⁵ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

¹³⁰⁶ C, arts. 161-165.

¹³⁰⁷ C, art. 162; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; arts. 9°, 10.

Art. 11. La Junta Departamental se compondrá de un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros titulares e igual número de suplentes. Para determinar la cantidad exacta de miembros titulares y suplentes de la Junta Departamental, se tomará como base el padrón electoral de los ciudadanos empadronados en cada Departamento. Los Departamentos que no cuenten con treinta y cinco mil empadronados, se constituirán con el número mínimo de miembros y los que superen los treinta y cinco mil empadronados, tendrán un miembro más por cada quince mil empadronados o por cada fracción mayor al 50% (cincuenta por ciento) de quince mil, hasta llegar al número máximo de veintiuno¹³⁰⁸.

Poseción de cargos

Art. 12. Los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales asumirán sus funciones el 15 de agosto del año de su elección.

Los Gobernadores y Miembros de las Juntas Departamentales tomarán posesión del cargo ante el Presidente de la Junta Departamental saliente o en su defecto, ante el Presidente del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial respectiva, prestando el juramento o la promesa de cumplir sus funciones de conformidad con la Constitución y las Leyes¹³⁰⁹.

Sustitución del Gobernador

Art. 13. En caso de ausencia, muerte, renuncia o impedimento del Gobernador, se procederá como sigue¹³¹⁰:

¹³⁰⁸ C, art. 162 in fine.

¹³⁰⁹ C, art. 202 num. 14).

¹³¹⁰ C, art. 165 in fine; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; arts. 6°, 9°, 10; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 14, 21.

- a) La ausencia por más de tres días será comunicada por escrito con antelación a la Junta Departamental y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;
- b) La ausencia por más de quince días requerirá el permiso de la Junta Departamental; y,
- c) En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo, ocurrido durante los tres primeros años del período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia. Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años, será elegido un nuevo Gobernador entre los miembros de la Junta Departamental por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, hasta completar el período¹³¹¹.

La renuncia del Gobernador será presentada ante la Junta Departamental correspondiente para su aceptación o rechazo¹³¹².

Suplentes de la Junta Departamental

Art. 14. En caso de renuncia, impedimento, muerte o permiso de más de treinta días de un miembro titular de la Junta Departamental lo sustituirá aquel miembro que en la lista respectiva de suplentes electa por su partido o movimiento político figure, según el orden de prelación.

Las renunciaciones de los miembros de la Junta Departamental tendrán el mismo tratamiento que el previsto para el Gobernador¹³¹³.

¹³¹¹ C, art. 165; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 21.

¹³¹² Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 21.

¹³¹³ C, art. 165; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 13, 21.

Art. 15. Los Miembros de las Juntas Departamentales sólo podrán aceptar cargos de Ministro, de Vice-Ministro, de Diplomático, de Cónsul o de Secretario de la Gobernación. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Junta Departamental respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

TÍTULO III DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Deberes y atribuciones

Art. 16. El Gobierno Departamental tiene como objeto¹³¹⁴:

- a) Elaborar, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo político, económico, social, turístico y cultural del Departamento, cuyos lineamientos fundamentales deberán coordinarse con los del Gobierno Nacional y en particular con el Plan Nacional de Desarrollo. Para el efecto, la Secretaría Técnica de Planificación, o la entidad que la sustituya, asistirá técnicamente a cada Gobierno Departamental en la elaboración de los mismos, para asegurar la congruencia entre políticas y planes nacionales, departamentales y municipales¹³¹⁵;
- b) Coordinar planes, programas y proyectos con las Municipalidades del Departamento y cooperar con ellas cuando éstas la soliciten¹³¹⁶;

¹³¹⁴ C, art. 163.

¹³¹⁵ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17 inc. f).

¹³¹⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

- c) Formular el Presupuesto Anual del Gobierno Departamental que será previsto en el Presupuesto General de la Nación¹³¹⁷;
- d) Administrar los bienes y recursos del Gobierno Departamental;
- e) Coordinar la acción educativa y la formación escolar y ciudadana con los organismos competentes de tal forma a que se adecuen a las exigencias y necesidades del Departamento¹³¹⁸;
- f) Coordinar con los organismos competentes del Gobierno Central la política sanitaria aplicable al Departamento;
- g) Participar de los programas de cooperación internacional en el Departamento dentro de los límites establecidos en los Acuerdos Internacionales, así como hacer uso del crédito público o privado, nacional o internacional conforme a la Ley;
- h) Organizar con los recursos previstos en el Presupuesto del Departamento los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía eléctrica, agua potable, transporte y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio y dentro del mismo Departamento, en coordinación con los Municipios y con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia;
- i) Cuando dos o más Gobiernos Departamentales limítrofes tengan proyectos coincidentes, podrán coordinar sobre los mismos, con sujeción a las disposiciones legales que rijan la materia;
- j) Requerir información sobre la ejecución presupuestaria de las diferentes oficinas

¹³¹⁷ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17 inc. g).

¹³¹⁸ Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 89, 90 inc. b).

- públicas de carácter nacional que operan en el Departamento;
- k) Adoptar medidas para la preservación de las comunidades indígenas residentes en el mismo y del medio ambiente y de los recursos naturales del Departamento¹³¹⁹; y,
 - l) Cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución Nacional y las Leyes.

TÍTULO IV DEL GOBERNADOR

Deberes y atribuciones¹³²⁰

Art. 17. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, esta Ley y las demás pertinentes;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Gobierno Departamental¹³²¹;
- c) Representar al Poder Ejecutivo en el ámbito departamental, de conformidad con las directivas del Presidente de la República¹³²²;
- d) Dictar las resoluciones departamentales necesarias para el ejercicio de sus funciones¹³²³;
- e) Promulgar y publicar las ordenanzas sancionadas por la Junta Departamental o vetarlas en su caso¹³²⁴;
- f) Elaborar y someter a consideración de la Junta Departamental los planes, programas y

¹³¹⁹ C, arts. 63, 64; Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

¹³²⁰ C, art. 163.

¹³²¹ C, art. 163; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

¹³²² Idem.

¹³²³ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 24-27.

¹³²⁴ Idem.

- proyectos departamentales de desarrollo y ejecutarlos¹³²⁵;
- g) Someter a consideración de la Junta Departamental, antes del 30 de abril de cada año, el Proyecto de Presupuesto General del Departamento, el cual deberá ajustarse a las leyes que rigen la materia¹³²⁶;
 - h) Remitir al Poder Ejecutivo de la Nación, antes del 30 de junio de cada año, el Proyecto de Presupuesto General del Departamento, aprobado por la Junta Departamental¹³²⁷;
 - i) Proponer a la Junta Departamental proyectos de ordenanzas departamentales¹³²⁸;
 - j) Coordinar y supervisar la prestación de los servicios por parte de las instituciones públicas nacionales dependientes del gobierno de la República que funcionen en el Departamento;
 - k) Administrar los recursos que le fueron asignados, con excepción de los recursos destinados a la Junta Departamental. Así también, podrán adquirir, enajenar, arrendar o gravar los bienes y los recursos del Gobierno Departamental, con acuerdo de la Junta Departamental y ajustándose a la Ley de Organización Administrativa¹³²⁹;

¹³²⁵ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 16 inc. a), 20 inc. f).

¹³²⁶ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 16 inc. c).

¹³²⁷ C, art. 238 num. 14).

¹³²⁸ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 24-27.

¹³²⁹ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “*k) Administrar, adquirir, enajenar, arrendar o gravar los bienes y los recursos del Gobierno Departamental, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes con el acuerdo de la Junta Departamental y ajustándose a la Ley de Organización Administrativa*”.

C, art. 202 num. 7).

- l) Desarrollar programas de prevención y protección, conducentes a resolver situaciones de emergencia o de catástrofe;
- ll) Convocar a los funcionarios superiores de los servicios públicos del Estado que operen en el Departamento para coordinar políticas y acciones;
- m) Proponer a la Junta Departamental la fijación de precios para los servicios públicos departamentales;
- n) Proponer la creación y determinación de competencias de las Secretarías del Gobierno Departamental¹³³⁰;
- ñ) Responder por escrito los pedidos de informes solicitados por la Junta Departamental;
- o) Requerir el concurso de la Policía Nacional del Departamento y su intervención para preservar el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes; y para el cumplimiento de las disposiciones departamentales que correspondan¹³³¹;
- p) Dar cuenta a la Junta Departamental, al inicio del período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por su administración, así como informar de la situación general del Departamento y de los planes para el futuro;
- q) Aplicar multas por las infracciones a las Ordenanzas y Resoluciones Departamentales dentro de los límites legales;
- r) Preparar el plan de desarrollo departamental que deberá coordinarse con el plan nacional de desarrollo y elaborar la formulación presupuestaria anual a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
- s) Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Departamental

¹³³⁰ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 17 inc. v), 18.

¹³³¹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 32).

- cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran¹³³²;
- t) Suscribir la contratación de empréstitos y elevarlos al Congreso Nacional previa aprobación de la Junta Departamental;
 - u) Llamar a licitación y concurso de precios para la contratación de obras y servicios públicos departamentales y adjudicarlas, con arreglo a la Ley;
 - v) Nombrar a los secretarios del gobierno departamental y funcionarios administrativos de la misma¹³³³; y,
 - w) Ejercer los demás deberes y atribuciones que la Constitución y ley establezcan;
 - x) Remitir a la Junta Departamental un informe semestral conteniendo la ejecución presupuestaria de este periodo, antes del día quince del mes siguiente de su vencimiento¹³³⁴.

De las Secretarías del Gobierno Departamental¹³³⁵

Art. 18. El Gobierno Departamental contará con Secretarías Departamentales creadas de conformidad a la presente Ley. Sus titulares serán nombrados por resolución y tendrán las siguientes funciones¹³³⁶:

- a) Ejercer la administración de sus respectivas áreas, en las cuales, bajo la dirección del Gobernador promoverán las políticas departamentales¹³³⁷;

¹³³² Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 22.

¹³³³ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 17 inc. n), 18.

¹³³⁴ Ampliada por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°.

¹³³⁵ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17 incs. n), v).

¹³³⁶ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 19.

¹³³⁷ Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; art. 6° num. 4).

- b) Refrendar las resoluciones y los demás actos de Gobierno de los cuales son solidariamente responsables y asistir al Gobernador en sus distintas actividades; y,
- c) Presentar anualmente memoria de sus gestiones al Gobernador.

TÍTULO V DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Quórum Deberes y atribuciones

Art. 19. La Junta Departamental es un órgano deliberante y normativo del Departamento, que sesionará validamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros; salvo que la presente Ley o el Reglamento Interno exija una mayoría distinta, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

La Junta Departamental, en su sesión inaugural y en la primera sesión de los años sucesivos, elegirá a sus autoridades que serán: un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios¹³³⁸.

Art. 20. Son deberes y atribuciones de la Junta Departamental:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, esta ley y las demás pertinentes¹³³⁹;
- b) Dictar su propio Reglamento y constituir Comisiones Asesoras. Estas estarán conformadas con por lo menos tres miembros, que representarán a los partidos o movimientos políticos que integran la Junta Departamental, debiendo sesionar obligatoriamente por lo menos una vez a la

¹³³⁸ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 18.

¹³³⁹ C, art. 163.

- semana para planificar sus actividades y tratar los asuntos girados a su comisión¹³⁴⁰;
- c) Sancionar a sus miembros, conforme a la presente Ley¹³⁴¹;
 - d) Administrar los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto del Gobierno Departamental; para el efecto, el presidente de la Junta será el ordenador de gastos, responsable de la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la Junta, y deberá cumplir con las mismas formalidades establecidas para el Gobernador, en cuanto a la rendición de cuentas a la Junta Departamental en los plazos y formas establecidos en esta Ley. Para el efecto, la Junta Departamental contará con una Unidad de Administración Financiera para la gestión de los ingresos y gastos presupuestados. Asimismo designar a sus funcionarios y empleados conforme a las previsiones presupuestarias y el reglamento interno correspondiente¹³⁴²;
 - e) Dictar resoluciones y acuerdos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;
 - f) Aprobar, modificar o rechazar el Plan de Desarrollo del Departamento y el Presupuesto

¹³⁴⁰ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “b) *Dictar su propio Reglamento y constituir Comisiones Asesoras. Estas estarán conformadas con por lo menos tres miembros, que representarán a los partidos o movimientos políticos que integran la Junta Departamental;*”.

¹³⁴¹ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 21.

¹³⁴² Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “d) *Administrar los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto del Gobierno Departamental. Designar a sus funcionarios y empleados conforme a las previsiones presupuestarias y el reglamento interno correspondiente;*”.

C, art. 202 num. 7).

- Departamental, remitido a su consideración por el Gobernador¹³⁴³;
- g) Requerir del Gobernador las informaciones que considere pertinentes; como así también de las instituciones públicas o entidades de servicios públicos, con excepción de los organismos de la Administración Central del Estado, tales como: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, las Universidades Nacionales, los entes binacionales y las Municipalidades, a través de sus oficinas o autoridades instaladas en el departamento, quienes están obligados a remitir dichos informes en un plazo no mayor de treinta días corridos¹³⁴⁴;
 - h) Prestar, por Resolución expresa de la Junta, acuerdo al Gobernador para adquirir, enajenar, gravar o arrendar bienes que formen parte del patrimonio del Gobierno Departamental¹³⁴⁵;
 - i) Solicitar la intervención del Gobierno Departamental, conforme con la Constitución Nacional, esta Ley y las demás pertinentes¹³⁴⁶;
 - j) Establecer, a propuesta del Gobernador y por mayoría absoluta de votos, las tarifas y precios de los servicios públicos prestados por el Gobierno Departamental;

¹³⁴³ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17 inc. f).

¹³⁴⁴ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “g). *Requerir del Gobernador las informaciones que considere pertinentes;*”.

¹³⁴⁵ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “h) *Prestar acuerdo al Gobernador para adquirir, enajenar, gravar o arrendar bienes que formen parte del patrimonio del Gobierno Departamental;*”.
C, art. 202 num. 7).

¹³⁴⁶ Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; art. 2°.

- k) Aprobar o rechazar los Convenios de Cooperación firmados por el Gobernador, los cuales serán remitidos por éste a la Junta Departamental en un plazo que no supere los diez días corridos posteriores a su firma¹³⁴⁷;
- l) Aprobar o rechazar las licitaciones y concursos de precios para la adquisición o locación de todo tipo de bienes y la contratación de obras y servicios públicos en general, por Resolución expresa de la Junta Departamental¹³⁴⁸;
- ll) Prestar acuerdo para la creación de Secretarías de la Gobernación y determinar su competencia; y,
- m) Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y las demás pertinentes.

Sanciones y renunciaciones

Art. 21. La Junta Departamental podrá, por mayoría absoluta de votos, amonestar o apercibir a cualquiera de sus Miembros por inconducta en el ejercicio de sus funciones y suspenderlo hasta sesenta días sin remuneración. Por igual mayoría, podrá removerlo por las causales previstas en el Artículo 23 de esta Ley. Las renunciaciones serán aceptadas por simple mayoría de votos¹³⁴⁹.

¹³⁴⁷ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “*k) Aprobar o rechazar los Convenios de Cooperación firmados por el Gobernador;*”.

¹³⁴⁸ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “*l) Aprobar o rechazar la adjudicación de licitaciones y concursos de precios para la contratación de obras y servicios públicos departamentales;*”.

¹³⁴⁹ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 13, 14, 20 inc. c),

Sesiones ordinarias y extraordinarias¹³⁵⁰

Art. 22. La Junta Departamental se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán por lo menos una vez por semana. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias son públicas. La convocatoria se efectuará conforme lo determine el Reglamento Interno, el que también establecerá los casos, las oportunidades y la mayoría necesaria para declarar reservadas las sesiones.

Término de funciones¹³⁵¹

Art. 23. Los miembros de la Junta Departamental cesarán en sus funciones por las siguientes causas¹³⁵²:

- a) Destitución dispuesta por la Cámara de Diputados conforme al Artículo 165 de la Constitución Nacional; y,
- b) Incapacidad física o mental declarada en juicio¹³⁵³.

TÍTULO VI DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEPARTAMENTALES

Naturaleza. Prevalencia. Iniciativa

Art. 24. Las ordenanzas departamentales son normas de carácter general o particular y de cumplimiento obligatorio en el Departamento respectivo.

¹³⁵⁰ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17 inc. s).

¹³⁵¹ C, art. 165.

¹³⁵² C, art. 165; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; art. 9°; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 21.

¹³⁵³ CC, arts. 73-90.

Podrán tener origen en propuestas de cualquiera de los miembros de la Junta Departamental o del Gobernador, en los casos y en las condiciones previstas en esta Ley¹³⁵⁴. Todo proyecto de ordenanza departamental será presentado con exposición de motivos¹³⁵⁵.

Sanción y promulgación¹³⁵⁶

Art. 25. Sancionado por la Junta Departamental un proyecto de Ordenanza, el Gobernador podrá vetarla total o parcialmente dentro del plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se formulen objeciones, la disposición quedará promulgada.

El veto total o parcial tendrá los siguientes tratamientos:

- a) Un proyecto de Ordenanza Departamental, parcialmente vetado por el Gobernador, será devuelto a la Junta Departamental para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si esta Junta las rechazara por mayoría absoluta, la sanción primitiva quedará confirmada y el Gobernador lo promulgará y lo publicará.

Las objeciones pueden ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por la Junta Departamental. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Gobernador.

Las objeciones serán tratadas por la Junta Departamental dentro de los treinta días de su ingreso a la misma; y,

¹³⁵⁴ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17 inc. i).

¹³⁵⁵ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 17 incs. d), e), 43.

¹³⁵⁶ Idem.

- b) Si un proyecto de Ordenanza Departamental fuese vetado totalmente por el Gobernador, volverá a la Junta Departamental, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, el Gobernador lo promulgará y publicará. Si la Junta Departamental aceptara el veto total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Resolución del Gobernador

Art. 26. La Resolución dictada por el Gobernador es la disposición de carácter general o particular cuya aplicación se limita a la administración de la Gobernación y a los asuntos expresamente establecidos en esta Ley. Es dictada por el Gobernador para el ejercicio de su función administradora, el cumplimiento de las Leyes, de las ordenanzas, (resoluciones) y reglamentos departamentales.

Publicación¹³⁵⁷

Art. 27. Las Ordenanzas Departamentales y Resoluciones del Gobernador deberán ser publicadas durante dos días hábiles posteriores de su promulgación por el Gobernador y tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de su publicación por los medios de difusión local o nacional en su caso.

Los textos respectivos de las Ordenanzas o Resoluciones quedarán a disposición de los interesados, a quienes les serán proveídas copias a su solicitud¹³⁵⁸.

¹³⁵⁷ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17 incs. d), e).

¹³⁵⁸ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 27. Las Ordenanzas Departamentales y Resoluciones del Gobernador deberán ser publicadas inmediatamente después de su promulgación por el Gobernador y tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de su publicación por los medios de*”

TÍTULO VII DEL CONSEJO DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL

Constitución

Art. 28. En cada Departamento funcionará un Consejo de Desarrollo Departamental, constituido con representantes de las organizaciones sociales, culturales y económicas del Departamento, establecido por la Ordenanza Departamental que sancione la Junta Departamental. Tendrá carácter de órgano consultivo del Gobierno Departamental y será presidido por el Gobernador.

Elección

Art. 29. La Ordenanza Departamental reglamentará todo lo relacionado con la elección de los miembros y el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Departamental.

Convocación

Art. 30. El Consejo de Desarrollo Departamental podrá ser convocado por el Gobernador o autoconvocarse, a iniciativa de por lo menos un tercio de sus miembros.

Deberes y atribuciones

Art. 31. Los deberes y atribuciones del Consejo de Desarrollo Departamental son:

- a) Responder a las consultas del Gobernador sobre los anteproyectos del Plan de Desarrollo Departamental y del Presupuesto del Gobierno Departamental, como trámite previo a la

difusión local o nacional. Las Resoluciones del Gobernador serán publicadas con las mismas formalidades.

Los textos respectivos de las Ordenanzas o Resoluciones del Gobernador quedarán a disposición de los interesados, a quienes les serán proveídas copias a su solicitud.”.

- consideración de estos asuntos por la Junta Departamental;
- b) Dictaminar sobre las consultas formuladas por el Gobernador y la Junta Departamental;
 - c) Constituir comisiones;
 - d) Formular proyectos y programas, y presentarlos al Gobierno Departamental; y,
 - e) Presentar recomendaciones al Gobierno Departamental.

Tratamiento obligatorio de las recomendaciones

Art. 32. Las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Desarrollo Departamental serán de tratamiento obligatorio por el Gobierno Departamental.

TÍTULO VIII DEL ENLACE Y COORDINACIÓN

Art. 33. Para coordinar las actividades del Gobierno Nacional con las del Gobierno Departamental, los Ministros del Poder Ejecutivo y los titulares de las entidades descentralizadas, a través de sus órganos, oficinas o autoridades instaladas en cada Departamento, colaborarán con el Gobierno Departamental en todo lo relativo a la elaboración y ejecución de la política de desarrollo departamental.

TÍTULO IX DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL¹³⁵⁹

Composición

Art. 34. El patrimonio y los recursos del Gobierno Departamental se compondrán de:

- a) Las sedes que pertenecieron a las delegaciones de Gobierno así como las residencias destinadas para uso de los Delegados de

¹³⁵⁹ C, art. 164.

- Gobierno, pasan de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales. A tal efecto el Poder Ejecutivo procederá a transferir dichos bienes;
- b) Los bienes que le transfiera el Estado, o los que adquiriera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;
 - c) El porcentaje correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por la Constitución Nacional y por la Ley;
 - d) Las asignaciones o subvenciones que se le destine en el Presupuesto General de la Nación;
 - e) Las rentas propias, las donaciones y legados que reciba de fuentes nacionales o internacionales;
 - f) Los recursos que le correspondan en la distribución del fondo de desarrollo;
 - g) Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste y por los permisos y concesiones de bienes y servicios que otorgue;
 - h) Los intereses, tasas o reajustes que se le acrediten en instituciones bancarias o financieras donde deposite sus haberes;
 - i) Las sumas que le transfieran los Gobiernos Municipales como parte alicuota para financiar los planes y programas de inversión acordados con los mismos;
 - j) El porcentaje determinado por Ley de los ingresos del Estado, por la explotación de los recursos naturales de cada Departamento;
 - k) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la Constitución y las leyes;
 - l) El 15% (quince por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), recaudado en cada departamento quedará en propiedad del mismo. Todo lo recaudado en este concepto

será destinado a áreas de salud, educación y obras públicas¹³⁶⁰.

El Ministerio de Hacienda reglamentará la coordinación y el control con los Gobiernos Departamentales para la recaudación de este Impuesto y la transferencia del porcentaje estipulado que se realizará mensualmente; y,

- ll) Los porcentajes correspondientes al impuesto inmobiliario y los cánones e ingresos provenientes de los juegos de azar, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

Régimen de los bienes

Art. 35. El régimen de los bienes del Gobierno Departamental estará sujeto a las normas establecidas en la Ley de Organización Administrativa y a las leyes que la complementen¹³⁶¹.

TÍTULO X DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y DE LOS JUEGOS DE AZAR¹³⁶²

Art. 36. El 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario correspondiente al Gobierno Departamental respectivo, será depositado obligatoriamente a más tardar en fecha 15 del mes siguiente por los Municipios en la cuenta bancaria del Gobierno Departamental.

El Gobierno Departamental deberá destinar de dichos fondos el 60% (sesenta por ciento) al distrito aportante y el 40% (cuarenta por ciento) restante a los municipios, en coordinación con las autoridades

¹³⁶⁰ Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”.

¹³⁶¹ C, art. 164.

¹³⁶² C, art. 169; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 45 inc. a), 60 inc. ll), 68 inc. a), 125 inc. j); Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91.

municipales. Dichos fondos destinados en inversiones de capital¹³⁶³.

Art. 37. El 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos, provenientes de las recaudaciones de todos los Municipios de la República, será distribuido bimestral e igualitariamente, sin más trámite, por el Ministerio de Hacienda entre todos los Municipios de menores recursos que serán determinados según la presente Ley.

Los fondos serán depositados en una cuenta corriente de un banco del Estado a la orden del Ministerio de Hacienda.

Dichos fondos serán destinados preferentemente a obras de inversión y bienes de capital¹³⁶⁴.

Art. 38. Para establecer la condición de "Municipios de Menores Recursos", se considerará el cociente que resulte de dividir el total del presupuesto ejecutado de ingresos por la cantidad de habitantes de cada Municipio. Cuando el cociente resulte inferior a dos veces el monto del jornal mínimo diario establecido para un trabajador no calificado de la capital de la República vigente al momento de efectuarse la operación, el municipio será considerado como de menor recurso. El cálculo quedará a cargo del Ministerio de Hacienda¹³⁶⁵.

¹³⁶³ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “Art. 36. El 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario correspondiente al Gobierno Departamental respectivo, será depositado a más tardar en fecha 15 del mes siguiente por los Municipios en la cuenta bancaria del Gobierno Departamental.”.

Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 45 inc. a), 60 inc. II), 68 inc. a), 125 inc. j); Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”.

¹³⁶⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 45 inc. a), 60 inc. II), 68 inc. a), 125 inc. j); Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 36; Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”.

¹³⁶⁵ C, art. 169.

Art. 39. El 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario proveniente de la Municipalidad de Asunción se invertirá en obras públicas destinadas a los accesos viales a la capital de la República. La disposición, administración e inversión de dicha suma se realizarán por los Gobiernos de los Departamentos Central y Presidente Hayes, la Intendencia de Asunción y la participación de las Intendencias afectadas, en su caso.

De los juegos de azar¹³⁶⁶

Art. 40 La concesión y control de los juegos de azar corresponderán al Poder Ejecutivo, Gobierno Departamental y al Gobierno Municipal, en su caso, y su regulación será establecida por Ley.

Los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos deben ser distribuidos de la siguiente forma: 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Municipales afectados por los juegos; 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Departamentales donde se implementen los juegos; 30% (treinta por ciento) a la DIBEN y un 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional. Los mismos serán depositados por cada mes vencido dentro de los primeros quince días del mes siguiente¹³⁶⁷.

Art. 41. En el caso del Municipio de Asunción, los cánones e ingresos provenientes de los juegos de azar se distribuirán de la siguiente manera: 25% (veinticinco por ciento) a la Municipalidad de la Capital de la República; 20% (veinte por ciento) a los Gobiernos Departamentales; 20% (veinte por ciento) a los Gobiernos Municipales de

¹³⁶⁶ C, art. 169; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 45 inc. a), 60 inc. II), 68 inc. a), 125 inc. j); Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”; Ley N° 1.562/00; Orgánica del Ministerio Público”, art. 91.

¹³⁶⁷ Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”, art. 30 incs. a), b), d).

menores recursos, 25% (veinticinco por ciento) a la DIBEN y 10% (diez por ciento) a Rentas Generales.

Los mismos serán depositados por cada mes vencido dentro de los primeros quince días del mes siguiente¹³⁶⁸.

TÍTULO XI DEL PRESUPUESTO Y DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

Definición. Redacción

Art. 42. El Presupuesto General del Departamento es el instrumento de ejecución de la política del Gobierno Departamental en el que se establecen los créditos para la ejecución de los programas y se determinan los recursos financieros con que deben ser cubiertos tales créditos durante el ejercicio fiscal¹³⁶⁹.

De la sanción del Presupuesto¹³⁷⁰

Artículo 43 El Gobernador remitirá a la Junta Departamental, a más tardar el 30 de abril de cada año, el Proyecto de Ordenanza del Presupuesto General del Departamento, el que será presentado en forma comparativa con el vigente y formulado de acuerdo con la Ley de Presupuesto, acompañando el mensaje del Gobernador en el que expondrá la política fiscal y presupuestaria del Gobierno Departamental.

La Junta Departamental se abocará al estudio del Proyecto dándole prioridad absoluta y deberá despacharlo en un término no mayor a 15 días corridos.

¹³⁶⁸ Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”, art. 30 inc. c).

¹³⁶⁹ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. c); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. b).

¹³⁷⁰ Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 24 y ss..

Para su sanción y promulgación se procederá en la misma forma prevista en el Artículo 24, con los siguientes plazos especiales para este caso:

- a) El Gobernador dispondrá de diez días para vetarla parcial o totalmente; y,
- b) La Junta Departamental deberá pronunciarse sobre el veto en un plazo de veinte días.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios y de días corridos y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. La Junta Departamental podrá rechazar totalmente el Proyecto de Ordenanza presentado a su estudio por el Gobernador, sólo por mayoría absoluta de dos tercios.

El Gobernador deberá remitir la Ordenanza del Proyecto de Presupuesto General del Departamento al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 30 de junio de cada año.

De la rendición de cuentas¹³⁷¹

Art. 44. El Gobernador remitirá a la Junta Departamental y al Ministerio de Hacienda la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de la primera quincena de febrero del año siguiente. Esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos y el inventario de bienes patrimoniales.

La Junta Departamental la considerará, dando su aprobación o rechazo, en el plazo de treinta días de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Departamental se pronuncie, se le tendrá por aprobado.

En caso de rechazo, la Junta Departamental devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria al Gobernador, con las observaciones correspondientes.

¹³⁷¹ Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; art. 2° num. 1).

El Gobernador considerará dichas observaciones y en el plazo de veinte días enviará nuevamente dicha rendición a la Junta Departamental, la que la aprobará o la rechazará. En este último caso, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros y elevará los antecedentes a la Contraloría General de la República y al Tribunal de Cuentas para su examen de acuerdo con las Leyes respectivas.

De los planes de inversión

Art. 45 Son planes de inversión los relacionados con:

- a) El desarrollo agropecuario, que comprenderá especialmente la construcción de caminos rurales, obras de riego, aprovechamiento del agua, saneamiento del suelo y reforestación;
- b) El desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico y en especial la construcción y dotación de centros educacionales, deportivos, culturales, de formación profesional, tecnológicos y de investigación científica;
- c) La salud, la asistencia social y la nutricional, que comprenderán los programas de atención a la familia, al niño y al adolescente en situación irregular, construcciones y equipamientos de edificios médico-asistenciales, escuelas rurales, viviendas de interés social y planes globales de salud pública preferentemente para combatir males endémicos;
- d) La promoción, construcción y financiamiento de obras y servicios destinados al desarrollo industrial de la pequeña y mediana empresa, el turismo y la capacitación profesional del personal necesario para tales fines;
- e) La construcción y mantenimiento de obras y vías de comunicación;

- f) La conservación, preservación y recuperación del ambiente y de los recursos naturales; y,
- g) La cooperación con los organismos encargados del mantenimiento, reconstrucción y recuperación de los edificios e instalaciones públicas y privadas de valor histórico o cultural.

TÍTULO XII
DE LAS ASIGNACIONES O SUBVENCIONES
DEL GOBIERNO NACIONAL

Distribución¹³⁷²

Art. 46. Para la distribución de las asignaciones o subvenciones que destinará el Gobierno Nacional a los Departamentos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 163 y el inciso 2) del Artículo 164, de la Constitución Nacional, se tendrán en cuenta las condiciones socio-económicas y el grado de desarrollo de cada Departamento.

Los parámetros que serán considerados a este efecto son:

- a) El nivel socio-económico cuyos indicadores son la mortalidad infantil, las tasas de desempleo, el grado de pobreza, el producto per-cápita departamental, la salud, la educación y el saneamiento ambiental; y,
- b) La condición territorial particular de cada Departamento, cuyos indicadores son la dispersión poblacional, la ruralidad de los centros de población, el deterioro ecológico y la distancia de las zonas urbanas.

¹³⁷² C, arts. 163 num. 2), 164.

TÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

Funcionamiento y transferencia

Art. 47. El funcionamiento de los servicios públicos de carácter nacional en los Departamentos y a cargo de los mismos serán autorizados por la Ley.

Estos servicios podrán ser transferidos a la administración departamental conforme a las siguientes previsiones:

- a) Cuando el Gobernador considere que la administración departamental pueda asumir la prestación de un servicio, oída la opinión de la Junta Departamental, se hará la solicitud al Poder Ejecutivo;
- b) El Poder Ejecutivo, dentro del término de noventa días de recibida la solicitud, deberá someter a la consideración del Congreso el programa de transferencia del servicio e incluir la transferencia de los bienes de la entidad a favor del Departamento¹³⁷³;
- c) El personal del servicio transferido pasará a conformar el plantel de funcionarios del Departamento, en las mismas condiciones legales existentes en el momento de la transferencia; y,
- d) Los recursos asignados por el Gobierno Nacional a la prestación del servicio serán transferidos al Departamento, incorporando al Presupuesto Nacional y Departamental las partidas correspondientes.

¹³⁷³ C, art. 202 num. 7°.

Iniciativa de transferencia

Art. 48. Si la iniciativa de la transferencia de estos servicios proviniera del Poder Ejecutivo, se someterá el proyecto de ley a la consideración del Congreso.

Servicios Departamentales

Art. 49. Podrán establecerse igualmente servicios públicos departamentales mediante acuerdos entre los Departamentos y los Municipios, de conformidad con la ley respectiva.

TÍTULO XIV DE LAS REMUNERACIONES

Asignación mensual

Art. 50. El Gobernador percibirá una remuneración mensual equivalente a la dieta y gastos de representación de un parlamentario. Los miembros de las Juntas Departamentales percibirán en concepto de dieta y de gastos de representación el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de lo asignado para el Gobernador. Dichas sumas estarán contempladas en el Presupuesto Departamental. Los miembros del Consejo de Desarrollo Departamental no percibirán remuneración alguna. Los sueldos y salarios de los demás funcionarios del gobierno departamental serán fijados conforme a las pautas que rigen en la Administración Central¹³⁷⁴.

¹³⁷⁴ Modificado por Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley N° 426/94, Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°. Texto anterior: “Art. 50. El Gobernador percibirá una remuneración mensual equivalente a la dieta y gastos de representación de un parlamentario. Los miembros de las Juntas Departamentales percibirán en concepto de dieta y de gastos de representación el equivalente a la tercera parte de lo asignado para el Gobernador. Dichas sumas estarán contempladas en el Presupuesto Departamental. Los miembros del Consejo de Desarrollo Departamental no percibirán remuneración. Los sueldos y salarios de

Disposición Transitoria

Art. 51. Sólo en los casos en los que no se hayan votado suplentes para el actual período 1993/1998 se consideran suplentes, a los fines de la aplicación del Artículo 14 de la presente Ley, los candidatos titulares más votados y que por aplicación del sistema electoral vigente no hubieran sido electos como miembros titulares de las Juntas Departamentales.

Disposición Final

Art. 52. Derógase la Ley N° 214 “Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, del 12 de julio de 1993 y todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Art. 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el ocho de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Euclides Acevedo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la
Presidencia
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 1994.

los demás funcionarios del gobierno departamental serán fijados conforme a las pautas que rigen en la Administración Central.”

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Podestá
Ministro del Interior

LEY N° 317/94
QUE REGLAMENTA LA INTERVENCIÓN
A LOS
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
Y/O A LOS
GOBIERNOS MUNICIPALES

**LEY N° 317/94
QUE REGLAMENTA LA INTERVENCIÓN A LOS
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y/O A LOS
GOBIERNOS MUNICIPALES¹³⁷⁵**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN
Y DE LAS CAUSAS DE LAS INTERVENCIONES**

Art. 1º. De la caracterización

Los Departamentos y las Municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo con sujeción a lo establecido en la Constitución y en esta Ley¹³⁷⁶.

Art. 2º. De los casos de intervención¹³⁷⁷

Las intervenciones podrán realizarse en los siguientes casos:

1. A solicitud de la Junta Departamental o Municipal por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros¹³⁷⁸:
 - a) En razón de grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de los bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República; y,
 - b) Por mal desempeño de sus funciones o graves indicios de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por parte de los Gobernadores o Intendentes Municipales.

¹³⁷⁵ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º.

¹³⁷⁶ C, art. 165.

¹³⁷⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20; Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art 20 inc. i).

¹³⁷⁸ C, art. 165 num. 1); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20 num. 1).

2. Por desintegración de la Junta Departamental o Municipal que imposibilite su funcionamiento, y a solicitud del Gobernador, del Intendente Municipal o de dos o más Miembros de la Junta Departamental o Municipal.
Se considerará desintegrada la Junta correspondiente cuando no se haya logrado quórum legal necesario en seis sesiones ordinarias sucesivas o cuando por renuncia de sus Miembros y habiendo asumido los suplentes, éstos no fueren suficientes para completar el quórum legal¹³⁷⁹.
3. Por los hechos señalados en el apartado 1) que fueran detectados directamente por la Contraloría General de la República, con dictamen y a solicitud de ésta¹³⁸⁰.

Art. 3º. De la solicitud de intervención y del trámite de la denuncia

La solicitud de intervención será presentada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Cámara de Diputados dentro del plazo de 6 (seis) días hábiles, la que constituirá una Comisión Especial para la investigación de los hechos denunciados, debiendo expedirse dentro del plazo de quince días hábiles¹³⁸¹.

CAPÍTULO II

Art. 4º. Del interventor

En caso de ser otorgado el Acuerdo por la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo decretará la

¹³⁷⁹ C, art. 165 num. 2); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20 num. 2); Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, arts. 6º num. 5), 8º.

¹³⁸⁰ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría general de la República”, art. 9º incs. a), e).

¹³⁸¹ C, arts. 165, 222 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20; Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”.

intervención y designará al Interventor dentro del plazo de quince días¹³⁸².

Art. 5°. El interventor deberá ser graduado en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables y reunir los mismos requisitos exigidos para acceder al cargo intervenido, salvo el de la residencia. Es personalmente responsable de los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6°. De los deberes y atribuciones del interventor¹³⁸³.

Son deberes y atribuciones del Interventor:

1. Asumir la dirección de la administración del ente intervenido. Sus atribuciones se limitarán a la dirección del personal y a la ejecución presupuestaria.

Mientras dure la intervención el Gobernador o el Intendente Municipal quedarán suspendidos en sus funciones¹³⁸⁴.

2. Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para comprobar y aclarar los hechos que motivaron la intervención. Si ella hubiese sido motivada en la existencia de grave irregularidad en la ejecución presupuestaria o en la administración de los bienes, denunciada por la Junta Departamental o Municipal, el Interventor podrá solicitar el concurso de la Contraloría General de la República, para que ésta asesore y dictamine al respecto¹³⁸⁵.

¹³⁸² C, arts. 165, 222 num 3).

¹³⁸³ C, art. 165.

¹³⁸⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 16; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, art. 6° num. 4); Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 13.

¹³⁸⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. k), 20; Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría general de la República”, art. 9°; Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 17 inc. k), 34, 42, 45.

3. Convocar a las autoridades electivas y al personal administrativo del organismo intervenido a los efectos de recabar las informaciones relacionadas con la intervención.
4. Suspender por causa debidamente justificada en sus funciones al personal administrativo de la Gobernación o de la Municipalidad intervenida por el tiempo que dure la intervención. En ningún caso podrá despedirlos¹³⁸⁶.
5. Cuando la intervención fuere motivada por la desintegración de la Junta Departamental o Municipal, la función del Interventor se limitará a comprobar la situación existente y a adoptar las medidas de extrema urgencia, indispensables para el funcionamiento de la corporación. En tal caso el Gobernador o el Intendente conservará plenamente sus deberes y atribuciones¹³⁸⁷.
6. Los demás deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

Art. 7°. De la participación de los afectados

Las autoridades afectadas por la intervención podrán nombrar hasta 3 (tres) representantes con facultades para conocer el proceso de intervención y tener acceso a las actuaciones correspondientes.

¹³⁸⁶ Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, art. 6° num. 1) pfo. 2°; Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 18 inc. a).

¹³⁸⁷ C, art. 164 num. 2); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20 num. 2); Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, art. 2° num. 2); Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 20 inc. d).

Art. 8°. Del dictamen

El interventor deberá elevar su dictamen al Poder Ejecutivo, con el que hubiere producido la Contraloría General de la República, dentro del plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo, y el Poder Ejecutivo lo remitirá de inmediato a la Cámara de Diputados. Si la causa de la intervención fuere la establecida en el inciso 2 del Artículo 2° el dictamen deberá ser elevado dentro del plazo de 10 (diez) días¹³⁸⁸.

CAPÍTULO IV DE LA DESTITUCIÓN

Art. 9°. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados podrá resolver por mayoría absoluta la destitución del Gobernador o del Intendente Municipal y en su caso de los Miembros de las Juntas Departamentales o Municipales, en base a las causales establecidas en la presente Ley¹³⁸⁹.

Art. 10. Una vez destituido el Gobernador o el Intendente Municipal, la Junta respectiva elegirá de entre sus Miembros al que lo sustituya, hasta que asuma el nuevo Gobernador o Intendente Municipal de acuerdo con el capítulo siguiente¹³⁹⁰.

CAPÍTULO V DE LA CONVOCATORIA A COMICIOS

Art. 11. Cuando la Cámara de Diputados hubiere dispuesto alguna destitución o comprobare la desintegración de la Junta Departamental o Municipal,

¹³⁸⁸ C, arts. 165, 222 num 3); Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría general de la República”, art. 9°.

¹³⁸⁹ C, arts. 165, 222 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 16; Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 10, 13, 23 num. 4).

¹³⁹⁰ C, arts. 165 in fine, 222 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 20, 70; Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 13-16, 21, 23; Ley N° 635/96 “Que organiza la Justicia Electoral”.

en forma inmediata deberá comunicar el hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que ésta convoque a comicios que deberán llevarse a cabo dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados, según lo dispone la Constitución.

Mientras no estuviere integrado el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la competencia para esta convocación corresponderá al Tribunal Electoral de la respectiva jurisdicción¹³⁹¹.

CAPÍTULO VI DE LA ACEFALÍA

Art. 12. Si resultare la acefalía del Gobierno Departamental o Municipal, las funciones serán ejercidas, provisionalmente, hasta la elección de las nuevas autoridades por funcionarios designados por la Cámara de Diputados¹³⁹².

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y dos de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

¹³⁹¹ C, art. 165; Ley N° 635/96 “Que organiza la Justicia Electoral”.

¹³⁹² C. art. 165 in fine; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 20, 70; Ley 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 13, 14, 15, 21, 23.

Asunción, 4 de abril de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Podestá
Ministro del Interior

GOBIERNO MUNICIPAL

LEY N° 1.294/87
ORGÁNICA MUNICIPAL

**LEY N° 1.294/87
ORGÁNICA MUNICIPAL¹³⁹³**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DEL MUNICIPIO**

**Sección Primera
Del Municipio en general**

Art. 1°. El Municipio es la comunidad de vecinos con gobierno propio¹³⁹⁴, que tiene por objeto promover el desarrollo de los intereses locales, cuyo territorio coincide con el del Distrito y se divide en zonas urbana, suburbana y rural¹³⁹⁵.

Art. 2°. Son vecinos o habitantes de un Municipio los ciudadanos y extranjeros¹³⁹⁶ que tengan su domicilio real en él¹³⁹⁷.

**Sección Segunda
De la creación, fusión, supresión y anexión de los
Municipios**

Art. 3°. La creación de un Municipio podrá ser dispuesta por ley, siempre que se reúnan los siguientes requisitos¹³⁹⁸:

¹³⁹³ C, arts. 166-171; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° in fine; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. c).

¹³⁹⁴ C, art. 166.

¹³⁹⁵ C, arts. 73-75, 156.

¹³⁹⁶ Ley N° 987/96 “De Migraciones”.

¹³⁹⁷ C, art. 66.

¹³⁹⁸ C, art. 73.

- a) una población mínima de cinco mil habitantes¹³⁹⁹;
- b) un territorio delimitado preferentemente por límites naturales;
- c) una capacidad económica-financiera suficiente para sufragar los gastos del funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal¹⁴⁰⁰;
- d) que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos; y,
- e) que hayan funcionado regularmente en el lugar, Juntas Comunales de vecinos o Comisiones de Fomento Urbano¹⁴⁰¹.

Si hubiere una petición de vecinos, ella debe ser expresa y formal, y firmada por el diez por ciento, por lo menos, de la población a que se refiere el inciso a).

En casos excepcionales, no se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso a) de este Artículo; y los límites a que hace mención el inciso b) podrán ser establecidos técnicamente de manera precisa e inconfundible.

Al crearse un Municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Art. 4º. La Ley podrá disponer igualmente¹⁴⁰²:

- a) La fusión de dos o más Municipios para constituir uno solo, cuando dicha medida sirva para atender con mayor eficacia la administración y prestación de servicios Municipales;
- b) la supresión de un Municipio, cuando éste dejara de reunir los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del Artículo 3º, en cuyo caso

¹³⁹⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 4º.

¹⁴⁰⁰ Idem.

¹⁴⁰¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 75-88.

¹⁴⁰² C, art. 159.

- su territorio será anexado al o los Municipios colindantes; y,
- c) la anexión de parte del territorio de un Municipio a otro, cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de mejor servicio, así lo aconsejaren.

Art. 5°. Si la ley de creación, fusión o supresión del Municipio o la anexión del territorio de un Municipio a otro, lesiona intereses legítimos de personas, comunidades e instituciones, se deberá establecer la debida compensación¹⁴⁰³.

CAPÍTULO II DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 6°. Habrá una Municipalidad en cada uno de los Municipios en que se divide el territorio de la República, cuyo asiento será el pueblo o ciudad que se determine en la ley de creación¹⁴⁰⁴.

Art. 7°. Las Municipalidades son personas jurídicas con potestad de ejercer el gobierno municipal en todo el territorio del Municipio, conforme a las disposiciones de esta ley¹⁴⁰⁵.

Art. 8°. Corresponde a la Municipalidad la representación del Municipio, la disposición y administración de sus bienes¹⁴⁰⁶ e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general, y toda otra función que se derive de su objeto¹⁴⁰⁷.

¹⁴⁰³ C, art. 159.

¹⁴⁰⁴ C, arts. 156, 159.

¹⁴⁰⁵ C, art. 166.

¹⁴⁰⁶ C, art. 168 num. 2).

¹⁴⁰⁷ C, art. 168 num. 2); CC, art. 1903: “Los bienes municipales son públicos o privados. Bienes públicos municipales son los que cada municipio ha destinado al uso y goce de todos sus habitantes. Bienes privados municipales son los demás, respecto de los cuales cada municipio ejerce dominio, sin estar destinados a dicho uso y goce. Pueden ser enajenados en el modo y la forma establecidos por la Ley

Art. 9º. La Municipalidad podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y gozará de las ventajas y privilegios que las leyes reconozcan a favor del Estado, en relación a los tributos y bienes, contratos y demás actos jurídicos que celebre con otras personas jurídicas o naturales.

Estas disposiciones regirán también para las Asociaciones de Municipalidades¹⁴⁰⁸.

Art. 10. A los efectos de esta ley, las Municipalidades del país, a excepción de la de Asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos Presupuestos Generales de Gastos y Cálculos de Recursos anuales, como sigue¹⁴⁰⁹:

MUNICIPALIDADES: MONTOS PRESUPUESTARIOS

PRIMER GRUPO: Superiores al cincuenta por ciento del promedio anual de los montos presupuestarios correspondientes a las Municipalidades de las capitales departamentales.

SEGUNDO GRUPO: Inferiores al cincuenta por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el doce por ciento del mismo promedio.

TERCER GRUPO: Inferiores al doce por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el tres por ciento del mismo promedio.

CUARTO GRUPO: Inferiores al mínimo establecido para el tercer grupo.

La determinación del Grupo a que corresponde las Municipalidades conforme a lo dispuesto en este

Orgánica Municipal.”; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. i), 62 incs. b), j); Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º in fine; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”.

¹⁴⁰⁸ C, arts. 73-75; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 221-231.

¹⁴⁰⁹ C, arts. 73-75, 171; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 26, 181; Dto N° 7.252/06 “Por el cual se dispone la clasificación en grupo de las Municipalidades de la República”.

Artículo, será establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, debiendo revisarse esa clasificación para cada elección municipal.

CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Art. 11. Las Municipalidades son autónomas en el orden político, jurídico, económico y administrativo. Dicha autonomía será ejercida en los términos consagrados por la Constitución Nacional y esta ley¹⁴¹⁰.

Art. 12. Las ordenanzas, los reglamentos y resoluciones que dictaren las Municipalidades, no podrán quedar sin efecto, sino de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Ninguna institución del Estado podrá apropiarse de las rentas o bienes muebles e inmuebles municipales, sino con sujeción a lo prescripto en esta ley¹⁴¹¹.

Art. 14. No se afectará ninguna fuente de renta municipal, ni se declarará nacional ningún tributo municipal, sin conceder a los Municipios otros ingresos en sustitución de aquéllos.

Art. 15. Las Municipalidades no están obligadas a recaudar tributos de carácter fiscal, sino de conformidad con la ley¹⁴¹².

Art. 16. Los miembros de Junta Municipal, el Intendente y demás funcionarios no podrán ser

¹⁴¹⁰ C, arts. 63, 166; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 1º, 7º.

¹⁴¹¹ C, art. 170; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 105-116, 117-147.

¹⁴¹² C, art. 169.

suspendidos o separados de sus cargos, sino de acuerdo con las disposiciones de esta ley¹⁴¹³.

CAPÍTULO IV DEL OBJETO Y LA FUNCIÓN MUNICIPAL

Art. 17: El Municipio tiene por objeto:

- a) el bienestar de la comunidad local y su desarrollo cultural, social y material;
- b) la protección de la salud y la seguridad de las personas;
- c) el fomento del civismo y de la solidaridad entre los vecinos;
- d) la cooperación con otras Municipalidades y entidades, para el cumplimiento de obras de interés colectivo, dentro de sus fines específicos¹⁴¹⁴.

Art. 18. Son funciones municipales¹⁴¹⁵:

- a) el establecimiento de un sistema de planeamiento físico, urbano y rural, del Municipio¹⁴¹⁶;
- b) la construcción, mantenimiento y embellecimiento de calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos y de caminos que no estén a cargo de otros organismos¹⁴¹⁷;
- c) la regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos¹⁴¹⁸;
- d) la limpieza de vías de circulación y lugares públicos¹⁴¹⁹;

¹⁴¹³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 62 inc. h), 237, 240; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 6° num. 1), 9°, 10.

¹⁴¹⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 221-231.

¹⁴¹⁵ C, art. 168.

¹⁴¹⁶ C, art. 168 num. 1).

¹⁴¹⁷ Idem.

¹⁴¹⁸ C, art. 168 num. 1); Ley N° 1.292/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. b).

- e) la reglamentación y fiscalización de los planos de construcción, nomenclatura de calles, numeración de lotes y viviendas y ornato público¹⁴²⁰;
- f) la creación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad, como mercados, mataderos, ferias y similares, así como el control de la forma de elaboración, manipuleo y expendio de alimentos;
- g) el fomento de la educación pública, la cultura, el deporte y el turismo¹⁴²¹;
- h) la cooperación para la conservación de los monumentos históricos, de las obras de arte y demás bienes culturales¹⁴²²;
- i) la reglamentación y fiscalización del tránsito, del funcionamiento de los transportes de pasajeros, y demás materias relativas a la circulación de vehículos¹⁴²³;
- j) la reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos, publicidad comercial, actividades deportivas y recreativas, tendientes a preservar la moral pública y las buenas costumbres¹⁴²⁴;

¹⁴¹⁹ Ley N° 1.292/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. b).

¹⁴²⁰ Ley N° 1.292/87 “Orgánica Municipal”, arts. 42 inc. g), 63 inc. d); 125 inc. c).

¹⁴²¹ Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 89, 90 inc. b).

¹⁴²² C, art. 81; Ley N° 1.292/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 inc. n), 43 inc. c), 69 inc. c).

¹⁴²³ C, art. 168 inc. 8); Ley N° 1.292/87 “Orgánica Municipal”, art. 125 inc. i).

¹⁴²⁴ C, art. 168 num. 1); Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, arts. 19, 34; CS, arts. 202-205; CP, art. 234; CNA, art. 33 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 68; Ley N° 1.333/98 “De la publicación y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 8° inc. d); Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública”; Ley N° 1.866/02 “Por la no violencia en los estadios deportivos”; Ley N° 1.261/05 “Que reprime el comercio y difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”; Ley N° 2.874/06 “Del Deporte”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los artículos 202-205 del Código Sanitario sobre publicación de tabacos y bebidas alcohólicas”, art 8°.

- k) la reglamentación sobre apertura y funcionamiento de casas de empeño y de institutos municipales de crédito;
- l) la creación y reglamentación de la Policía Municipal para el cumplimiento y el control de las actividades relativas a las materias de competencia municipal¹⁴²⁵;
- ll) la provisión de los servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua y alcantarillado sanitario, en los casos en que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos¹⁴²⁶;
- m) el establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de riberas de ríos, lagos y arroyos, con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil;
- n) la reglamentación y prestación de servicios funerarios y de cementerios;
- ñ) la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la creación de parques y reservas forestales, y promoción y cooperación para proteger los recursos naturales¹⁴²⁷;
- o) el fomento de la salud pública, la construcción de viviendas de carácter social y programas de bienestar de la población¹⁴²⁸;
- p) la promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participación de las actividades de interés comunal;
- q) el desarrollo de planes y programas de empleo en coordinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo a fin de encausar la oferta y demanda de mano de obras y fomentar el empleo; y,

¹⁴²⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 46 inc. d), 60 inc. e), 66, 72-74.

¹⁴²⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 incs. I), II), 42 inc. b), 128 inc. I), 195.

¹⁴²⁷ Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”; Dto. N° 10.579/00 y su modificatoria, Dto. N° 10.961.

¹⁴²⁸ C, arts. 168 num. 1).

- r) las demás funciones para el cumplimiento de los fines municipales.

Art. 19. En los casos en que deban efectuarse obras o servicios públicos de competencia de las Municipalidades o de otras entidades estatales, o de ambas, la realización de dichas obras o servicios deberán coordinarse entre las entidades respectivas en forma conveniente al interés público¹⁴²⁹.

CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

Art. 20. Las relaciones entre las Municipalidades y el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio del Interior, al que corresponde intervenir las Municipalidades¹⁴³⁰ en los siguientes casos y condiciones establecidas en el

Art. 23 *de la Constitución Nacional*¹⁴³¹:

1. A solicitud de la Junta Municipal¹⁴³²;
2. Por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento¹⁴³³;
3. Cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos; o,
4. En caso de graves irregularidades que puedan constituir delito.

La comisión de estos hechos se pondrá a conocimiento de la justicia ordinaria.

La intervención no se prolongará por más de noventa días. En caso de desintegración, los comicios para constituir nuevas autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención

¹⁴²⁹ C, art. 169 num. 8); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 19.

¹⁴³⁰ C, art. 165; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, art. 1°.

¹⁴³¹ C, arts. 165, 222 num. 3).

¹⁴³² Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, art. 2° num. 1).

¹⁴³³ Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, art. 2° num. 2).

resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de los sesenta días contados desde la referida cesantía¹⁴³⁴.

Art. 21. El Ministerio del Interior establecerá un sistema de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y la correcta administración municipal, a cuyo efecto podrá solicitar el concurso de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal y el Instituto de Desarrollo Municipal¹⁴³⁵.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 22. El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal¹⁴³⁶.

La Junta Municipal es el órgano deliberante y legislativo. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la Municipalidad. Los Intendentes Municipales y los Miembros Titulares de las Juntas Municipales no serán molestados por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer y la capacidad financiera del Municipio.

¹⁴³⁴ C, art. 165 in fine, Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, arts. 9°, 11.

¹⁴³⁵ Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”.

¹⁴³⁶ C, art. 167.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA MUNICIPAL

Sección Primera De la elección, composición y proclamación

Art. 24. Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la Ley Electoral¹⁴³⁷.

Art. 25. Para ser Concejal se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad, natural del municipio o con una residencia en él de por lo menos tres años y no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el Artículo 27 de esta ley.

También podrán ser electos los extranjeros con una residencia mínima de siete años en el Municipio y que reúnan los mismos requisitos exigidos a los nacionales¹⁴³⁸.

- Art. 26.** Las Juntas Municipales se compondrán:
- a) en la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares y veinticuatro suplentes;
 - b) en las Municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallan comprendidas en los grupos primero y segundo establecidos en el Artículo 10 de esta ley, de doce miembros titulares y doce suplentes¹⁴³⁹; y,
 - c) en las Municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos tercero y cuarto

¹⁴³⁷ CE, arts. 250, 251.

¹⁴³⁸ Ley N° 978/96 “De Migraciones”.

¹⁴³⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 181.

de nueve miembros titulares y nueve suplentes¹⁴⁴⁰.

Art. 27. No pueden ser electos Concejales¹⁴⁴¹:

- a) los declarados incapaces;
- b) los que tengan proceso pendiente en que haya sido dictado auto de prisión o hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la Administración Pública o contra el patrimonio de las personas;
- c) los que hayan sido declarados en quiebra fraudulenta;
- d) los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas, policiales y del clero¹⁴⁴²;
- e) los directores y accionistas de empresas concesionarias de servicios municipales;
- f) los que tuvieren interés directo en cualquier contrato con la Municipalidad;
- g) los miembros y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza¹⁴⁴³; y,

¹⁴⁴⁰ Modificado por Ley N° 2.454/04 “Que modifica el artículo de la Ley 1.294/87, Orgánica Municipal”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 26. Las Juntas Municipales se compondrán:*

a) En la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares y diez y ocho suplentes;

b) en las Municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallen comprendidas en los Grupos Primero y Segundo establecidos en el Artículo 10 de esta ley, de doce miembros titulares y seis suplentes; y,

c) en las Municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos Tercero y Cuarto de nueve miembros titulares y seis suplentes.”

¹⁴⁴¹ CE, arts. 252-267.

¹⁴⁴² Ley N° 216/93 “Que organiza las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 2° pfo. 2°; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 7°; Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 16 inc. b).

¹⁴⁴³ Modificado por Ley 1.733/01 “Que modifica el artículo 27 inciso g) de la Ley N° 1.294/87, “Orgánica Municipal”, art. 1°. Texto anterior: “*g) los miembros y*

h) los funcionarios municipales.

Art. 28. Compete a Junta Municipal el juicio de la elección de sus miembros de acuerdo a la Ley Electoral. En el día de la elección, la Junta Municipal saliente, se reunirá en sesión especial a efecto de:

- a) recibir las actas electorales, remitidas por la Junta Electoral local;
- b) proclamar la nueva Junta Municipal, con los miembros titulares y suplentes; y,
- c) notificar de la proclamación de la lista, a los partidos políticos participantes en la elección.

Art. 29. Si la Junta Municipal saliente no pudiere reunirse para dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo** anterior, la Junta Electoral local convocará a reunión a los miembros electos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la elección, proclamará la nueva Junta Municipal y notificará de esta proclamación a los partidos políticos participantes en la elección.

Art. 30. Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

MUNICIPALIDADES:	FORMA DE LIQUIDACIÓN
Asunción:	No superior a la dieta de los Miembros del Congreso Nacional.
PRIMER Y SEGUNDO GRUPO:	El diez por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.
TERCER GRUPO:	El doce por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en

funcionarios de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza; y,"
C, arts. 235, 237, 254.

los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

CUARTO GRUPO: El quince por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

Sección Segunda

De la instalación y del funcionamiento

Art. 31. Proclamada la Junta Municipal, el Presidente de la Junta saliente o el de la Junta Electoral local, en su caso, pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la Junta entrante, previo juramento de ley.

Art. 32. Instalada la Junta, los titulares procederán al nombramiento de un Presidente y de un Vice-Presidente; a la constitución de las comisiones asesoras permanentes en cada servicio comunal y a la fijación de día y hora de sesiones¹⁴⁴⁴.

Art. 33. Para el mejor tratamiento y análisis de los asuntos de su competencia, la Junta Municipal organizará las siguientes comisiones asesoras permanentes:

- a) Legislación¹⁴⁴⁵;
- b) Hacienda y Presupuesto¹⁴⁴⁶;
- c) Obras Públicas y Servicios¹⁴⁴⁷;
- d) Planificación Física y Urbanística¹⁴⁴⁸;
- e) Higiene, Salubridad y Servicio Social¹⁴⁴⁹;

¹⁴⁴⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 60 incs. f), g), 61.

¹⁴⁴⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 37, 60 incs. b), c).

¹⁴⁴⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38, 62 incs. b), c).

¹⁴⁴⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39, 67.

¹⁴⁴⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 41, 64, 167 y ss..

¹⁴⁴⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 42, 65; Dto. N° 21.376/98 “por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

- f) Educación, Cultura, Deporte y Turismo¹⁴⁵⁰;
- g) Recursos Naturales y Medio Ambiente¹⁴⁵¹;
- h) Moralidad y Espectáculos Públicos¹⁴⁵²; e,
- i) Seguridad y Tránsito¹⁴⁵³.

Art. 34. La Junta Municipal podrá fusionar las comisiones asesoras permanentes señaladas en el Artículo anterior, crear otras o designar comisiones especiales, cuando así lo creyese necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 35. Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos políticos que integran la Junta Municipal.

Art. 36. La Junta Municipal designará un Secretario cuyas funciones serán reglamentadas por la misma.

Sección Tercera

De las atribuciones y los deberes de la Junta Municipal

Art. 37. En lo relativo a Legislación, la Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes¹⁴⁵⁴:

- a) dictar por su propia iniciativa, o a propuesta del Intendente Municipal, Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos, en materia de su competencia¹⁴⁵⁵;

¹⁴⁵⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 43, 69; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”; Ley N° 2.874/06 “Del Deporte”.

¹⁴⁵¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 44, 64; Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

¹⁴⁵² CP, art. 234; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 45, 68.

¹⁴⁵³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 46.

¹⁴⁵⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. a), 48-57, 60 inc. b).

¹⁴⁵⁵ Idem.

- b) considerar los convenios, contratos y compromisos relacionados con concesiones o prestación de servicio público;
- c) aprobar los convenios para la participación de la Municipalidad en asociaciones, cooperativas y otras entidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y
- d) reglamentar el otorgamiento de permiso de apertura o cierre de los negocios de todos los ramos de la actividad económica.

Art. 38. Compete a la Junta Municipal en materia de Hacienda y Presupuesto:

- a) sancionar anualmente el Presupuesto General de la Municipalidad conforme a lo establecido en esta ley¹⁴⁵⁶;
- b) controlar la ejecución del presupuesto¹⁴⁵⁷;
- c) establecer anualmente la escala de los impuestos¹⁴⁵⁸, tasas¹⁴⁵⁹, contribuciones especiales¹⁴⁶⁰ y multas¹⁴⁶¹, dentro de los límites autorizados por la ley¹⁴⁶²;
- d) autorizar al Intendente Municipal la contratación de empréstitos¹⁴⁶³;
- e) dictar normas para el arrendamiento o usufructo de los bienes municipales¹⁴⁶⁴;
- f) dictar normas para la enajenación o hipotecas de bienes municipales inmobiliarios¹⁴⁶⁵;
- g) establecer normas para la aplicación del régimen impositivo;

¹⁴⁵⁶ C, art. 168 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. b), 62 inc. c), 149-158.

¹⁴⁵⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. b), 62 inc. b), 163.

¹⁴⁵⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 120, 124-126.

¹⁴⁵⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 120, 127-128.

¹⁴⁶⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 120, 129-141.

¹⁴⁶¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 121 inc. a), 145.

¹⁴⁶² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 117-145.

¹⁴⁶³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 123 inc. b), 143-144.

¹⁴⁶⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 112, 116.

¹⁴⁶⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 111 y ss..

- h) aceptar legados, donaciones o herencias al municipio¹⁴⁶⁶;
- i) aprobar o rechazar la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, el estado financiero y patrimonial, y el inventario de los bienes municipales, elevados por el Intendente Municipal¹⁴⁶⁷;
- j) establecer procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de éstos¹⁴⁶⁸; y,
- k) autorizar la contratación de servicio de auditoría para la administración municipal en caso necesario.

Art. 39. En relación a Obras Públicas y Privadas y Servicios, corresponderá a la Junta Municipal¹⁴⁶⁹:

- a) dictar normas relativas a la construcción, alteración, demolición, e inspección de edificios públicos y privados; estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, acústicas, térmicas, inflamables o parte de ellas¹⁴⁷⁰;
- b) reglamentar la ocupación, el uso, mantenimiento e inspección de predios, edificios, estructuras e instalaciones¹⁴⁷¹;
- c) reglamentar la fiscalización e intervención municipal en las construcciones de obras públicas y privadas¹⁴⁷²;

¹⁴⁶⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 118.

¹⁴⁶⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 61, 62 incs. b), d), e), f), j), 105-108, 110, 159-166; Ley 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. a), c), e), h); Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, art. 2° num 1).

¹⁴⁶⁸ Ley 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. a), c), e), h); Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

¹⁴⁶⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. c), 67.

¹⁴⁷⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. j).

¹⁴⁷¹ Idem.

¹⁴⁷² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 125 inc. c).

- d) dictar normas sobre servicios de ingeniería y topografía para las obras públicas municipales;
- e) establecer las condiciones de construcción, higiene y seguridad a que deban ajustarse la instalación y el funcionamiento de las industrias y los depósitos¹⁴⁷³;
- f) dictar normas de prevención y protección contra incendios y derrumbes¹⁴⁷⁴;
- g) reglamentar la construcción, y conservación y mantenimiento, por vía administrativa municipal o por contratación con terceros, de los servicios de pavimentación¹⁴⁷⁵;
- h) reglamentar el funcionamiento y administración de servicios de funerarias y de cementerios¹⁴⁷⁶;
- i) autorizar el llamado a licitación pública y concurso de precios para la contratación de obras y servicios públicos, y aprobar las adjudicaciones¹⁴⁷⁷;
- j) establecer la nomenclatura de las calles, avenidas, parques, plazas y paseos¹⁴⁷⁸;
- k) dictar normas para conservar las servidumbres constituidas en beneficio de las comunidades; y los bienes que estén en posesión¹⁴⁷⁹;
- l) reglamentar la provisión de agua potable y energía eléctrica a las comunidades¹⁴⁸⁰;
- ll) decidir o promover la construcción de sistemas de cloacas y drenajes de aguas de lluvias¹⁴⁸¹;

¹⁴⁷³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 125 inc. c), 128 inc. j).

¹⁴⁷⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. ll).

¹⁴⁷⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 125. c).

¹⁴⁷⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 125 inc. n), 128 inc. g).

¹⁴⁷⁷ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.

¹⁴⁷⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. c).

¹⁴⁷⁹ CC, Título IX Capítulo I; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 199.

¹⁴⁸⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. ll), 42 inc. b), 128 inc. l), 195.

¹⁴⁸¹ Idem.

- m) autorizar la explotación de servicios de transporte de pasajeros en la jurisdicción de la Municipalidad¹⁴⁸²; y
- n) dictar normas sobre conservación de monumentos públicos¹⁴⁸³.

Art. 40. Todos los edificios, según sea el volumen de la construcción, grado de habitabilidad, destino, y zona de influencia, deberán contar con:

1. Protección preventiva, a través principalmente, del control de instalaciones eléctricas, de gas y de calefacción, y del uso de material inflamable;
2. Protección pasiva o estructural, relacionada con la construcción de edificios, considerando la situación de éstos en orden, especialmente, a su resistencia al fuego, puertas contra incendio, caja de escaleras, ascensores protegidos, escaleras de escape de incendio y helipuerto; y
3. Protección activa, o capacidad para combatir siniestros, contando para ello con equipos manuales y otros de mayor envergadura, instalaciones fijas, alarmas, detectores y capacitación del personal.

La habilitación parcial o total de los edificios estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso conforme a las disposiciones de este Artículo.

Art. 41. En lo relativo a Planificación Física y Urbanística, son atribuciones y deberes de la Junta Municipal¹⁴⁸⁴:

¹⁴⁸² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 125 inc. i), 128 inc. k); Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 14.

¹⁴⁸³ C, art. 81; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. h), 43 incs. b), c), 63 inc. c).

¹⁴⁸⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. d), 64, 167-182, 193-210.

- a) aprobar el planeamiento físico y urbanístico del Municipio¹⁴⁸⁵;
- b) delimitar las zonas urbanas, suburbanas y rurales¹⁴⁸⁶;
- c) dictar normas sobre uso del suelo;
- d) establecer el régimen de fraccionamiento y loteamiento de tierras¹⁴⁸⁷;
- e) autorizar la apertura, ensanche y clausura de caminos, de calles y de avenidas, en concordancia con los planes de desarrollo físico y urbanístico;
- f) dictar normas relativas a la construcción, habilitación y conservación de parques, plazas, jardines y playas municipales, así como la arborización de caminos, calles, avenidas y otros lugares públicos; y
- g) autorizar a la Intendencia para que por la vía correspondiente gestione la expropiación de los terrenos necesarios para el establecimiento de plazas, paseos, parques y vías de comunicación¹⁴⁸⁸.

Art. 42. Sobre Higiene, Salubridad y Servicio Social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del Código Sanitario¹⁴⁸⁹:

- a) regular todo lo relativo a la manipulación, producción, traslado y comercialización de alimentos, inspección de mercados de abasto, mercados, supermercados, carnicerías y almacenes, panaderías, bares, restaurantes, hoteles, moteles, residenciales, paradores, pensiones, mataderos, parrilladas, y en general los locales en donde se fabriquen, guarden o

¹⁴⁸⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 171.

¹⁴⁸⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 173 y ss..

¹⁴⁸⁷ Ley N° 1.909/02 “De Loteamientos”.

¹⁴⁸⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 200-205.

¹⁴⁸⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. e), 65.

- expenden comestibles o bebidas de cualquier naturaleza¹⁴⁹⁰;
- b) regular todo lo relativo a higiene de acueductos, alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales, pozos, aljibes y toda otra instalación sanitaria de uso público¹⁴⁹¹;
 - c) dictar normas sobre el control higiénico de los edificios, locales y sitios destinados a espectáculos públicos y, en general, los lugares de reunión o de convivencia social;
 - d) dictar normas relativas a las condiciones de higiene de vehículos particulares y de transporte público¹⁴⁹²;
 - e) dictar normas para la inspección veterinaria de mataderos, mercados, lecherías y otros establecimientos similares¹⁴⁹³;
 - f) determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos en los predios particulares en zonas urbanas¹⁴⁹⁴;
 - g) regular todo lo relativo a la construcción y adjudicación de viviendas económicas, al otorgamiento de subsidios a personas o instituciones, al establecimiento de programas de carácter social, y de servicios de inhumación de personas impedidas y de escasos recursos¹⁴⁹⁵;
 - h) dictar normas que prohíban el expendio y consumo de bebidas, drogas y sustancias

¹⁴⁹⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 125 inc. h), 128 inc. f).

¹⁴⁹¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 incs. b), j).

¹⁴⁹² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 125 inc. i).

¹⁴⁹³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 125 incs. h), ñ).

¹⁴⁹⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 125 inc. ñ).

¹⁴⁹⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 63 inc. d), 193-198.

alimenticias que por su calidad, o condición sean perjudiciales a la salud¹⁴⁹⁶;

- i) reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres e incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieron a su ejercicio o si éste fuere incompatible con la salud pública¹⁴⁹⁷; y
- j) dictar las medidas necesarias para la recolección y tratamiento de residuos¹⁴⁹⁸.

Art. 43. Es competencia de la Junta Municipal en cuanto a Educación, Cultura, Deporte y Turismo¹⁴⁹⁹:

- a) adoptar medidas para coadyuvar o realizar actividades en el campo de la educación, la cultura, el deporte y el turismo;
- b) promover la creación de museos, bibliotecas y galerías de arte;
- c) adoptar medidas para la adecuada conservación de sitios y monumentos históricos, y apoyar toda iniciativa pública o privada en esta materia¹⁵⁰⁰;
- d) disponer misiones culturales para las zonas rurales del municipio; y

¹⁴⁹⁶ CP, arts. 197-202; CS, arts. 202-205; CNA, art. 33 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 68; Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”; Ley N° 1.333/98 “De la publicación y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 8° inc. d); Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública”; Ley N° 1.866/02 “Por la no violencia en los estadios deportivos”; Ley N° 2.874/06 “Del Deporte”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los artículos 202-205 del Código Sanitario sobre publicación de tabacos y bebidas alcohólicas”, art 8°.

¹⁴⁹⁷ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 15.

¹⁴⁹⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. b).

¹⁴⁹⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. h), 33 inc. d), 69 incs. d), f); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”.

¹⁵⁰⁰ C, art. 81; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 inc. n), 63 inc. c).

- e) estimular el desarrollo de la artesanía local y de la cultura nacional.

Art. 44. En lo relativo a Recursos Naturales y Medio Ambiente, corresponderá a la Junta Municipal¹⁵⁰¹:

- a) dictar normas tendientes a la mejor utilización de los recursos naturales y al mantenimiento del equilibrio ecológico y la preservación del ambiente;
- b) reglamentar las condiciones de arborización de calles, avenidas, parques, plazas, playas turísticas y otros lugares públicos¹⁵⁰²;
- c) autorizar la apertura de parques municipales;
- d) reglamentar la pesca y caza, así como la conservación de la fauna y flora, en coordinación con otros organismos competentes¹⁵⁰³;
- e) dictar normas para la desinfección en lugares habitados, desecación u obras de drenaje de los pantanos que considere insalubres, cercados de terrenos baldíos y su terraplenamiento¹⁵⁰⁴; y,
- f) dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del Municipio.

Art. 45. En materia de Moralidad y Espectáculos Públicos, corresponde a la Junta Municipal¹⁵⁰⁵:

- a) establecer las condiciones de apertura, funcionamiento y clausura de los locales destinados a concurrencia pública en general, a espectáculos públicos y a juegos de azar no

¹⁵⁰¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 33 inc. g); Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

¹⁵⁰² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. c).

¹⁵⁰³ Ley N° 799/96 “De Pesca”.

¹⁵⁰⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 128 inc. i).

¹⁵⁰⁵ CP, arts. 234; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 68.

- prohibidos, no incluyéndose entre ellas la fijación de precios de entrada¹⁵⁰⁶;
- b) dictar normas para el control de los programas de los medios de comunicación social y la difusión de las publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres¹⁵⁰⁷; y
 - c) dictar normas para prevenir y combatir la prostitución y elaborar programas de rehabilitación social y moral de las personas que se encuentren comprendidas en esta actividad, y coadyuvar a la represión de la trata de blanca¹⁵⁰⁸.

Art. 46. En las cuestiones relacionadas con Seguridad y Tránsito son atribuciones y deberes de la Junta Municipal¹⁵⁰⁹:

- a) regular lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos, y establecer las sanciones correspondientes;
- b) regular el régimen de transportes públicos¹⁵¹⁰;

¹⁵⁰⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 60 inc. II), 68 inc. a), 125 inc. j); Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 16); Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 15; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91; Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”.

¹⁵⁰⁷ C, art. 54; Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 19, 34; CS, arts. 202-205; CNA, art. 33 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 68; Ley N° 1.333/98 “De la publicación y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 8° inc. d); Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública”; Ley N° 1.261/05 “Que reprime el comercio y difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicación de tabacos y bebidas alcohólicas”, art 8°.

¹⁵⁰⁸ CP, arts. 129; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 68.

¹⁵⁰⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. i), 66, 72-74.

¹⁵¹⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 125 inc. i), 128 inc. k).

- c) dictar normas para la organización y funciones de la Policía Municipal de Tránsito¹⁵¹¹;
- d) reglamentar servicios contra incendios; y
- e) coordinar con los organismos correspondientes lo relativo a dirección, pendiente y cruces de vías férreas, caminos y otros.

Art. 47. Corresponderá igualmente a la Junta promover y apoyar las gestiones de las entidades de cooperación y desarrollo como asimismo, prestar su apoyo a las iniciativas relacionadas con la empresa municipal, la participación de las Municipalidades en los ingresos fiscales, y la asistencia intermunicipal. Le incumbe también las funciones normativas que no estando expresamente establecidas en la ley, deriven de la naturaleza y objeto de la institución municipal.

Sección Cuarta

De la formación y sanción de las Ordenanzas, los Reglamentos y Resoluciones¹⁵¹²

Art. 48. Los actos municipales de aplicación general que tengan fuerza de ley de todo el municipio, dictados por la Junta Municipal, se denominarán Ordenanzas. Los actos municipales de aplicación general para la administración municipal, se denominarán Reglamentos. Se denominarán Resoluciones los que versaren sobre asuntos de interés particular o especial.

Art. 49. La iniciativa en la formulación de proyectos de Ordenanza corresponde a los miembros de la Junta Municipal y al Intendente Municipal.

Art. 50. Los proyectos de Ordenanza serán enviados por la Junta Municipal par su estudio a las comisiones asesoras permanentes respectivas, o comisiones especiales.

¹⁵¹¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. l), 60 inc. d), 66, 72-74.

¹⁵¹² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. a), 37 inc. a), 60 inc. b).

Concluido el estudio, la Junta Municipal sancionará el proyecto de Ordenanzas¹⁵¹³.

Art. 51. El Intendente Municipal promulgará la Ordenanza, Resolución o el Reglamento, en el plazo de diez días hábiles de recibido.

Si dentro de dicho plazo improrrogable, el Intendente Municipal no lo objetare, la Ordenanza quedará automáticamente promulgada¹⁵¹⁴.

Art. 52. El Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza, el Reglamento o Resolución expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones.

Si la Junta se ratificare en su decisión, con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal lo promulgará¹⁵¹⁵.

Art. 53. Dentro de los cinco días hábiles de promulgada la Ordenanza, el Intendente Municipal la remitirá al Ministerio del Interior para su conocimiento¹⁵¹⁶.

Art. 54. Las Ordenanzas tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de publicación en dos diarios locales donde los hubiere. A falta de ellos, después de la exposición de su texto durante cinco días, por lo menos, en sitios públicos del Municipio o mediante la difusión por otros medios idóneos en el mismo plazo.

Art. 55. Los proyectos de ordenanzas remitidos a la Junta Municipal por el Intendente serán sancionados en el período de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para

¹⁵¹³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 37 inc. a), 48-49, 51-57, 60 incs. b), c).

¹⁵¹⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 37 inc. a), 48-50, 52-57, 60 inc. b).

¹⁵¹⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 37 inc. a), 48-51, 53-57, 60 inc. b).

¹⁵¹⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 158.

considerarlos. En caso contrario, se reputará, que fueron sancionados, y el Intendente Municipal los promulgará como Ordenanza.

Art. 56. Todo acto legislativo de la Junta Municipal, requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes, a excepción de aquéllas ordenanzas para las cuales se exija el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Junta.

Art. 57. Para modificar o revocar Ordenanza, se observará el mismo procedimiento establecido para su sanción.

CAPÍTULO III DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL

Sección Primera De la designación, atribuciones y deberes del Intendente Municipal

Art. 58. *La administración general de la Municipalidad será ejercida por un Intendente nombrado por el Poder Ejecutivo, por un período de cinco años, pudiendo ser nuevamente designado¹⁵¹⁷.*

Art. 59. Para ser Intendente se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo, natural del Municipio o con residencia en él de por lo menos tres años y no estar afectado por las inhabilidades previstas por el Artículo 27¹⁵¹⁸.

Art. 60. Serán atribuciones y deberes de la Intendencia Municipal¹⁵¹⁹:

¹⁵¹⁷ Derogado por C, art. 167; CE, arts. 252-257.

¹⁵¹⁸ C, art. 167; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 27, 70; Ley N° 978/96 “De Migraciones”.

¹⁵¹⁹ C, arts. 167-168.

- a) ejercer la representación legal de la Municipalidad;
- b) promulgar las Ordenanzas, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, vetarlas conforme al procedimiento que se establece en esta ley¹⁵²⁰;
- c) remitir a la Junta Municipal proyectos de Ordenanzas¹⁵²¹;
- d) autorizar la creación y funcionamiento de Comisiones de Fomento Comunal¹⁵²² y Juntas Comunales de vecinos¹⁵²³ y reglamentar el funcionamiento de la Policía Municipal¹⁵²⁴;
- e) nombrar a los Jueces de Faltas Municipales, con acuerdo de la Junta Municipal¹⁵²⁵;
- f) participar en las sesiones de la Junta Municipal con voz, pero sin voto¹⁵²⁶;
- g) solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Municipal cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran¹⁵²⁷;
- h) conocer de los recursos de reposición o revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones y, de apelación, contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas Municipales¹⁵²⁸;
- i) aplicar multas a los infractores de las leyes de carácter municipal, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones en aquellos municipios que no

¹⁵²⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 37 inc. a), 48-57.

¹⁵²¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 50.

¹⁵²² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 86-88.

¹⁵²³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 75-85.

¹⁵²⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. l), 46 inc. c), 66, 72-74.

¹⁵²⁵ Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimientos en materia de faltas municipales”, art. 60.

¹⁵²⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 61.

¹⁵²⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 32.

¹⁵²⁸ Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimientos en materia de faltas municipales”, arts. 49-54.

- contaren con Juzgados de Faltas Municipales¹⁵²⁹;
- j) otorgar poderes para representar a la Municipalidad en juicios o fuera de él¹⁵³⁰;
 - k) contratar servicios técnicos y de asesoramiento que sean necesarios;
 - l) participar en las actividades de cooperación mencionadas en el Título Octavo, o prestarles su apoyo¹⁵³¹;
 - ll) otorgar permiso de apertura de negocio o disponer su clausura¹⁵³²;
 - m) actuar en las gestiones tendientes a la realización de la empresa municipal, la participación de las municipalidades en los ingresos locales y la asistencia intermunicipal¹⁵³³; y
 - n) efectuar las demás actividades que se mencionan en este Capítulo, como asimismo, aquellas que emerjan del objeto y función municipal.

Art. 61. El Intendente deberá asistir a las sesiones de la Junta a solicitud de ésta, para suministrar los informes que le hayan sido pedidos¹⁵³⁴.

Art. 62. En materia de administración general, es competencia de la Intendencia:

- a) establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme a las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar

¹⁵²⁹ Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimientos en materia de faltas municipales”, arts. 11 inc. a), 13, 55-59 .

¹⁵³⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

¹⁵³¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 221-223.

¹⁵³² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 125 inc. a); Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimientos en materia de faltas municipales”, arts. 14-15.

¹⁵³³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 221-223.

¹⁵³⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. i), 60 inc. f).

- el funcionamiento de las distintas unidades administrativas;
- b) administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la Municipalidad, de acuerdo al presupuesto¹⁵³⁵;
 - c) elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad, a más tardar el treinta de octubre de cada año¹⁵³⁶;
 - d) ejecutar el Presupuesto de Gastos de la Municipalidad¹⁵³⁷;
 - e) elevar a la Junta Municipal un informe sobre la ejecución presupuestaria cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes¹⁵³⁸;
 - f) presentar a la Junta Municipal una Memoria de las gestiones y un informe sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año¹⁵³⁹;
 - g) efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de precios, y realizar las adjudicaciones, conforme a esta ley¹⁵⁴⁰;
 - h) nombrar y remover al personal de la Intendencia, de conformidad a lo que establezca el Estatuto del Funcionario Municipal o, a falta de éste, la Ley del Funcionario Público¹⁵⁴¹;
 - i) suministrar datos relativos al funcionamiento de la Municipalidad cuando sean requeridos por la Junta u otras instituciones públicas; y

¹⁵³⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 105 y ss..

¹⁵³⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. b), 38 inc. a), 149-153.

¹⁵³⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 159.

¹⁵³⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. i), 164.

¹⁵³⁹ Idem.

¹⁵⁴⁰ Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. c).

¹⁵⁴¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 16, 237, 243, 249; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

- j) disponer el inventario y la buena conservación de los bienes mobiliarios e inmobiliarios del patrimonio municipal¹⁵⁴².

Art. 63. Sobre servicios municipales y sociales, son deberes y atribuciones de la Intendencia:

- a) disponer la prestación de servicios de limpiezas, recolección y tratamiento de residuos en las vías públicas y otros lugares de uso público en el Municipio¹⁵⁴³;
- b) administrar terminales de ómnibus, mercados, mataderos, cementerios y otros servicios municipales;
- c) fiscalizar los servicios públicos explotados por el régimen de concesión o autorización municipal; y
- d) dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por la Junta en virtud de lo establecido por el Artículo 42, inciso g).

Art. 64. En relación a urbanismo, recursos naturales y medio ambiente corresponde a la Intendencia¹⁵⁴⁴:

- a) elaborar, mantener y actualizar el catastro municipal¹⁵⁴⁵;
- b) realizar estudios y propuestas sobre la preservación del medio ambiente, uso del suelo, loteamiento¹⁵⁴⁶, edificaciones y estética urbana y rural; y
- c) dar cumplimiento a las disposiciones del Título Sexto en lo que sea de su competencia.

¹⁵⁴² Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. i), 105-108, 110.

¹⁵⁴³ Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 incs. c), d), 128 inc. b).

¹⁵⁴⁴ Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. g), 41, 44, 167 y ss.; Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

¹⁵⁴⁵ Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 198.

¹⁵⁴⁶ Ley Nº 1.909/02 “De Loteamiento”.

Art. 65. En cuestiones de higiene y salubridad, es competencia de la Intendencia dar cumplimiento a las regulaciones, normas, reglamentos y a las disposiciones relacionadas con los asuntos que se mencionan en el Artículo 42¹⁵⁴⁷.

Art. 66. En materia de seguridad y tránsito, la Intendencia tiene deberes y atribuciones para el cumplimiento de reglamentos, normas y regulaciones sobre transportes públicos, seguridad y circulación de vehículos y peatones, documentos para conducir vehículos, expedición de placas numerativas de vehículos, servicios contra incendios, Policía Municipal de Tránsito¹⁵⁴⁸, coordinación con las entidades del sector público o privado en relación a cruce de vías férreas, pendientes y dirección de vías de comunicación¹⁵⁴⁹.

Art. 67. En materia de obras públicas y particulares, la Intendencia tiene las siguientes atribuciones¹⁵⁵⁰:

- a) proyectar, realizar y controlar obras públicas municipales;
- b) preparar las especificaciones técnicas para licitaciones y concursos de precios;
- c) aprobar proyectos de construcciones particulares y realizar el control de las obras;
- d) conservar pavimentos, y en su caso, producir materiales para construcción o mantenimiento de los mismos;

¹⁵⁴⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. a), 42; Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimientos en materia de faltas municipales”, arts. 14-15.

¹⁵⁴⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. l), 46 inc. c), 60 inc. d), 72-74.

¹⁵⁴⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. i), 46; Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimientos en materia de faltas municipales”, arts. 14-15.

¹⁵⁵⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. c), 39.

- e) conservar y embellecer plazas, parques y jardines municipales y arborizar calles, avenidas y otros lugares públicos; y,
- f) elaborar, actualizar y evaluar los planes, programas y proyectos de ordenamiento y desarrollo urbano y rural del municipio.

Art. 68. Sobre moralidad y espectáculos públicos corresponde a la Intendencia hacer cumplir disposiciones sobre¹⁵⁵¹:

- a) locales de concurrencia pública, espectáculos públicos y juegos de azar; control de programas de los medios de comunicación social, difusión de publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres¹⁵⁵²; y,
- b) la prostitución y trata de blanca y la rehabilitación moral y social de las prostitutas¹⁵⁵³.

Art. 69. La Intendencia promoverá, apoyará y realizará en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio lo siguiente¹⁵⁵⁴:

¹⁵⁵¹ CNA, art. 33 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 45, 125 inc. j); Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 16; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91; Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”.

¹⁵⁵² Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, arts. 19, 34; CS, arts. 202-205; CP, art. 234; CNA, art. 33 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 68; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 16); Ley N° 1.333/98 “De la publicación y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 8° inc. d); Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública”; Ley N° 1.261/05 “Que reprime el comercio y difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicación de tabacos y bebidas alcohólicas”, art 8°.

¹⁵⁵³ CP, art. 129; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 45 inc. c).

¹⁵⁵⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. f), 43.

- a) actividades culturales, artísticas y sociales, en especial aquéllas de significación nacional o popular;
- b) el fomento de la educación general y vocacional y la conciencia cívica de la población¹⁵⁵⁵;
- c) la defensa y promoción del patrimonio histórico y cultural de la Nación¹⁵⁵⁶;
- d) prácticas dirigidas a la salud física y mental, deporte y recreación¹⁵⁵⁷;
- e) celebración de fiestas patrias y locales, y
- f) la promoción del turismo¹⁵⁵⁸.

Art. 70. En caso de ausencia, inhabilitación, impedimento o muerte del Intendente Municipal se procederá como sigue¹⁵⁵⁹:

- a) la ausencia hasta veinte días será comunicada a la Junta Municipal y se encargará del despacho el Presidente de la misma;
- b) si la ausencia fuese por más de veinte días, se requerirá permiso del Poder Ejecutivo y será nombrado reemplazante el Presidente de la Junta Municipal; y,
- c) en caso de inhabilitación, impedimento o muerte, la Intendencia Municipal será ejercida interinamente por el Presidente de la Junta hasta que el Poder Ejecutivo designe un nuevo Intendente.

Sección Segunda De la Secretaría

Art. 71. La Intendencia Municipal contará con una Secretaría que tendrá por objeto:

¹⁵⁵⁵ Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 89, 90 inc. b).

¹⁵⁵⁶ C, art. 81; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. h), 39 inc. n), 43 inc. c).

¹⁵⁵⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. f), 43.

¹⁵⁵⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. f), 43.

¹⁵⁵⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 59.

- a) asistir al Intendente Municipal en sus distintas actividades;
- b) refrendar, cuando corresponda, los actos del Intendente Municipal;
- c) organizar y conservar el archivo municipal; y,
- d) expedir de conformidad con la ley de certificación de todo documento municipal.

Sección Tercera **De la Policía Municipal¹⁵⁶⁰**

Art. 72. La Policía Municipal, dependiente de la Intendencia, prestará auxilio para el cumplimiento de esta ley y de las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones.

Art. 73. La Policía Municipal será creada conforme a las necesidades y a los recursos financieros de cada Municipio.

Art. 74. La creación, organización y funciones de la Policía Municipal, serán establecidas por Ordenanza¹⁵⁶¹.

Sección Cuarta **De las Juntas Comunales de Vecinos¹⁵⁶²**

Art. 75. Las Juntas Comunales de Vecinos, serán creadas e integradas por Resolución de la Intendencia Municipal y tendrán asiento en las Compañías y Colonias. Sus autoridades serán nombradas por el Intendente.

Para la creación e integración de las Juntas, así como para el nombramiento de sus autoridades, se requerirá el acuerdo de la Junta Municipal.

¹⁵⁶⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. l), 46 inc. d), 60 inc. e), 66, 72-74.

¹⁵⁶¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 18 inc. l).

¹⁵⁶² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 3° inc. e), 60 inc. d).

Art. 76. Los límites jurisdiccionales de una Junta Comunal de Vecinos serán establecidos en la Resolución que la crea.

Art. 77. La creación de la Junta Comunal de Vecinos está condicionada al grado de desarrollo social, económico y comunitario del lugar y la real necesidad de su funcionamiento.

Art. 78. Las Juntas Comunales de Vecinos estarán compuestas por seis personas caracterizadas de la Compañía o Colonia, que no estén afectadas por las inhabilidades previstas para ser miembro de las Juntas Municipales¹⁵⁶³.

Contarán con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 79. Las Juntas Comunales de Vecinos tendrán su propia organización Administrativa de acuerdo a la resolución que dicte la Intendencia Municipal.

Dentro de sus posibilidades económicas y de acuerdo a sus necesidades, y previa autorización de la Intendencia, podrán contar con funcionarios rentados.

Art. 80. Son funciones de las Juntas Comunales de Vecinos¹⁵⁶⁴:

- a) coadyuvar con la Intendencia Municipal en la realización de obras de interés comunitario y en la prestación de servicios básicos;
- b) percibir tributos municipales y otros recursos en virtud de autorización escrita de la Intendencia Municipal, en la que se

¹⁵⁶³ C, art. 73.

¹⁵⁶⁴ C, arts. 48, 58.

- establecerá, en especial, la forma de percepción y los plazos de rendición de cuentas;
- c) informarse de las necesidades del vecindario y transmitir las a la Intendencia, como también las propuestas de soluciones;
 - d) desarrollar actividades de carácter social, cultural y deportivo;
 - e) colaborar con la Intendencia Municipal para el cumplimiento de las Ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones municipales difundiendo su contenido entre los vecinos; y,
 - f) cooperar con la Intendencia en el cuidado de plazas, parques, playas municipales y otros lugares de esparcimiento público, así como en los programas de arborización.

Art. 81. Los inmuebles, muebles, herramientas y útiles adquiridos por las Juntas Comunales de Vecinos formarán parte del patrimonio de la Municipalidad. Estas Juntas no podrán enajenar ni gravar estos bienes sin la debida autorización de la Intendencia Municipal¹⁵⁶⁵.

Art. 82. La Intendencia Municipal reorganizará las Juntas Comunales de Vecinos por las siguientes causas¹⁵⁶⁶:

- a) por graves irregularidades en la administración;
- b) por incumplimiento de sus funciones; y
- c) por acefalía.

Art. 83. El Intendente Municipal deberá reunirse cada dos meses con la Junta Comunal de Vecinos representadas como mínimo, por su Presidente y uno de los miembros. El resultado de estas reuniones será

¹⁵⁶⁵ Idem.

¹⁵⁶⁶ Idem.

hecho público en los asientos de dichas Juntas y deberá ser informado a la Junta Municipal.

Art. 84. La integración de las Juntas Comunales de Vecinos se hará en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la respectiva Junta Municipal¹⁵⁶⁷.

Art. 85. La integración de las Juntas Comunales de Vecinos será propuesta al Intendente Municipal por una Junta de Vecinos, convocada y presidida por el Intendente o su representante¹⁵⁶⁸.

Sección Quinta **De las Comisiones de Fomento Urbano**¹⁵⁶⁹

Art. 86. Las Comisiones de Fomento Urbano son asociaciones de vecinos de un barrio o de un sector, que funcionarán en las zonas urbanas y suburbanas. Dependerán de la Intendencia Municipal y tendrán el carácter de organismo auxiliar de ésta¹⁵⁷⁰.

Art. 87. La creación y funcionamiento de las Comisiones de Fomento Urbano. Serán reglamentadas por Resolución de la Intendencia Municipal.

Art. 88. Las Comisiones de Fomento Urbano tendrán las mismas funciones que esta ley establece para las Juntas Comunales de Vecinos, exceptuada la percepción de tributos municipales.

¹⁵⁶⁷ Idem.

¹⁵⁶⁸ C, art. 75.

¹⁵⁶⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 3° inc. e), 60 inc. d).

¹⁵⁷⁰ C, art. 75.

CAPÍTULO IV
DE LOS JUZGADOS DE FALTAS MUNICIPALES¹⁵⁷¹

Sección Primera
De la organización y procedimientos

Art. 89. *El juzgamiento de las transgresiones de las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones Municipales que constituyan faltas, es competencia de los Juzgados de Faltas Municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en esta ley.*

Estos Juzgados serán creados conforme a las necesidades y a los recursos financieros del Municipio.

Art. 90. *El Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un Juez, un Secretario y el personal afectado para notificaciones.*

Art. 91. *El procedimiento será breve, oral, actuado y tendrá como antecedente, el remitido por el Intendente Municipal.*

Art. 92. *Recibidos los antecedentes, el Juez analizará la pertinencia de la denuncia y en su caso, dispondrá su sustanciación; por resolución fundada.*

Art. 93. *En la resolución deberá indicarse día y hora para la comparecencia del denunciado bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa se tendrán por ciertos los hechos denunciados y se dictará sentencia, sin más trámite.*

Art. 94. *Si el denunciado no compareciera alegando justa causa, se le señalará nueva audiencia para que comparezca por sí o por apoderado, bajo el mismo apercibimiento del Artículo anterior. Si reconociese los hechos, el Juez dictará sentencia sin otro trámite.*

¹⁵⁷¹ Derogado por Ley N° 1.276/98 "Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimiento en materia de faltas municipales", art 67.

Art. 95. *El auto que dispone la sustanciación de la causa y la sentencia que recayere, se notificarán por cédula al denunciado, en su domicilio; las demás resoluciones serán notificadas en el Juzgado en los días hábiles fijados por éste.*

Art. 96. *La cédula de notificación será hecha en duplicado, debiendo indicar:*

- a) nombre y apellido del notificado y lugar de su domicilio;*
- b) número y fecha de la Resolución, objeto de la notificación;*
- c) transcripción de la parte resolutive; y*
- d) nombre y cargo del funcionario firmante.*

Art. 97. *En el duplicado de la cédula de notificación, el funcionario actuante extenderá acta, que deberá contener:*

- a) la hora, día, mes y año de la actuación;*
- b) la mención de haberse constituido en el domicilio indicado y de haber encontrado o no al notificado y en caso afirmativo, de haberlo invitado a suscribir con él el acta, si lo hizo o se negó a hacerlo; y*
- c) la firma del funcionario comisionado.*

Art. 98. *Cuando no fuere posible practicar la notificación al denunciado, tendrá ella lugar con cualquier otra persona de su domicilio, prefiriéndose a la más caracterizada, y a falta de ella, al vecino más cercano.*

Art. 99. *Toda notificación en contravención a lo que queda prescripto será nula, y el funcionario comisionado será responsable de los daños emergentes, sin perjuicio de otras responsabilidades, según el caso.*

Art. 100. *Si hubiere pruebas que practicar, el Juez, señalará un plazo para su producción. Vencido éste y*

oídas las partes, dictará sentencia, la que deberá consignar:

- a) lugar y fecha en que se dicta el fallo;*
- b) la circunstancia de haber oído a las partes, o la mención de no haber comparecido el denunciado sin justa causa, y el examen de las pruebas, en su caso;*
- c) la disposición legal en que se funda su sentencia;*
- d) la condena o absolución, en su caso.*

Sección Segunda

De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Faltas Municipales

Art. 101. *La sentencia definitiva dictada por los Jueces de Faltas Municipales será apelable dentro de cinco días perentorios ante el Intendente Municipal, en escrito que deberá presentarse en el Juzgado y en el que se expresarán los fundamentos de la apelación.*

Art. 102. *El Intendente Municipal dictará Resolución, en un plazo también perentorio de diez días. La Resolución del Juez se considerará confirmada, si transcurrido dicho término, el recurso no ha sido resuelto por el Intendente Municipal.*

Art. 103. *De la Resolución dictada por el Intendente, o de la Resolución dictada a que se refiere el Artículo anterior, podrá recurrirse ante el Tribunal de Cuentas, en un perentorio término de cinco días. No existiendo Resolución del Intendente, el plazo comenzará a correr a partir de las veinticuatro horas de vencido el término dentro del cual hubo de dictarla.*

Art. 104. *El contraventor, al promover el recurso contencioso administrativo, deberá acompañar el comprobante de haber ingresado en la Municipalidad el*

importe total de la multa impuesta por la contravención o falta, sin cuyo requisito la acción no será viable.

TÍTULO TERCERO DE LOS BIENES MUNICIPALES¹⁵⁷²

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

Art. 105. Los bienes municipales están constituidos por:

- a) los bienes del domicilio público; y
- b) los bienes del dominio privado.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 106. Son bienes del dominio público los que en cada Municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b) las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas y suburbanas, que sirven al uso público, y sus lechos; y
- e) los que el Estado ponga bajo el dominio municipal.

¹⁵⁷² C, art. 168 num. 2), 202 num. 7); CC, art. 1903: “Los bienes municipales son públicos o privados. Bienes públicos municipales son los que cada municipio ha destinado al uso y goce de todos sus habitantes. Bienes privados municipales son los demás, respecto de los cuales cada municipio ejerce dominio, sin estar destinados a dicho uso y goce. Pueden ser enajenados en el modo y la forma establecidos por la Ley Orgánica Municipal.”; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 8°, 38 inc. i), 62 incs. b), j).

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca.

Art. 107. Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles¹⁵⁷³. Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

Art. 108. La ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés de la comunidad¹⁵⁷⁴.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Art. 109. Son bienes del dominio privado:

- a) las tierras municipales que no sean del dominio público;
- b) las tierras situadas en las zonas urbanas y suburbanas que carezcan de dueño;
- c) los inmuebles municipales destinados a renta;
- y
- d) las inversiones financieras.

¹⁵⁷³ CC, art. 1904: “Los inmuebles del dominio privado del Estado y de propiedad pública o privada de las Municipalidades no pueden adquirirse por prescripción.”

¹⁵⁷⁴ C, art. 109; CC, art. 1954: “La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible arrendarla y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble conservarla con servidumbres e hipotecas. Puede abdicar su propiedad y abandonarla cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona.”

Art. 110. Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la Municipalidad, con los documentos correspondientes¹⁵⁷⁵.

Art. 111. Las Municipalidades podrán enajenar las tierras de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo los casos de que traten los Artículos 113, 114 y 115.

En todos los casos se requerirá la aprobación de la Junta Municipal¹⁵⁷⁶.

Art. 112. Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales para la construcción de viviendas, serán establecidas por Ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones¹⁵⁷⁷.

Art. 113. Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la Junta Municipal, a petición de ellos podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avalúo pericial¹⁵⁷⁸.

Art. 114. Las Municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado, cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales¹⁵⁷⁹.

¹⁵⁷⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. i), 62 inc. j).

¹⁵⁷⁶ C, art. 202 num. 7); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. f), 112-115.

¹⁵⁷⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. e), 116.

¹⁵⁷⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. f), 111, 114-115.

¹⁵⁷⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. f), 111, 113, 115.

Art. 115. Los excedentes de terrenos del dominio privado municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas por la ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial¹⁵⁸⁰.

Art. 116. La Municipalidad podrá arrendar bienes del dominio privado para fines comerciales o industriales¹⁵⁸¹.

TÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS MUNICIPALES¹⁵⁸²

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 117. El funcionamiento de las Municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de su objeto y funciones, será financiado con los ingresos previstos por la ley.

Art. 118. Las Municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital, y los provenientes de legados y donaciones¹⁵⁸³.

Art. 119. Los ingresos corrientes se clasifican en¹⁵⁸⁴:

- a) ingresos tributarios¹⁵⁸⁵;
- b) ingresos no tributarios¹⁵⁸⁶; y

¹⁵⁸⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. f), 111, 113, 114.

¹⁵⁸¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. e), 112.

¹⁵⁸² C, arts. 169, 170; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 13, 117-147; Ley N° 2.979/06 “Que regula la aplicación de los recursos provenientes de la coparticipación de Royalties, Compensaciones y Otros, por parte de las Gobernaciones y Municipalidades”.

¹⁵⁸³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 38 inc. h).

¹⁵⁸⁴ C, arts. 73-75.

¹⁵⁸⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 120, 124-141.

¹⁵⁸⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 121.

c) transferencias¹⁵⁸⁷.

Art. 120. Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados para el funcionamiento de las Municipalidades¹⁵⁸⁸.

Art. 121. Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes¹⁵⁸⁹:

- a) las multas¹⁵⁹⁰;
- b) las prestaciones de servicios;
- c) las rentas de activos fijos¹⁵⁹¹;
- d) las rentas de activos financieros;
- e) las concesiones; y
- f) otros ingresos que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

Art. 122. Las transferencias son ingresos originados en¹⁵⁹²:

- a) asignaciones del Gobierno Nacional; y
- b) asistencias financieras no reembolsables.

Art. 123. Son ingresos de capital:

- a) los reembolsos de préstamos;
- b) los empréstitos internos y externos¹⁵⁹³;
- c) las ventas de activos fijos¹⁵⁹⁴;
- d) las ventas de valores financieros; y
- e) los superávits en la aplicación presupuestaria.

¹⁵⁸⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 122.

¹⁵⁸⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 119 inc. a), 124-142.

¹⁵⁸⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 119 inc. b), 142.

¹⁵⁹⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 145; Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de Faltas Municipales y el procedimiento en materia de Faltas Municipales”, art. 11 inc. b).

¹⁵⁹¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. e), 112, 116.

¹⁵⁹² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 119 inc. c).

¹⁵⁹³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. d), 143-144.

¹⁵⁹⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. f), 111, 113-115.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS¹⁵⁹⁵

Sección Primera De los impuestos¹⁵⁹⁶

Art. 124. Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el Estado¹⁵⁹⁷.

Art. 125. Son impuestos de fuente municipal, los siguientes¹⁵⁹⁸:

- a) las patentes de comercio, industrias y a profesionales en general¹⁵⁹⁹;
- b) las patentes de vehículos¹⁶⁰⁰;
- c) a la construcción¹⁶⁰¹;
- d) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria¹⁶⁰²;
- e) a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- f) edilicio;
- g) de registro de marcas de ganado¹⁶⁰³;
- h) de transferencia y faenamiento de ganado¹⁶⁰⁴;
- i) al transporte colectivo de pasajeros¹⁶⁰⁵;
- j) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar¹⁶⁰⁶;

¹⁵⁹⁵ C, art. 169; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 120, 124-141.

¹⁵⁹⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 38 inc. b).

¹⁵⁹⁷ Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Dto.-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 30.

¹⁵⁹⁸ Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de Faltas Municipales y el procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 14, 15.

¹⁵⁹⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 60 inc. II).

¹⁶⁰⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. i), 46.

¹⁶⁰¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. e), 39 incs. a), c), g).

¹⁶⁰² Ley N° 1.909/02 “De Loteamientos”.

¹⁶⁰³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 42 incs. a), e); Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

¹⁶⁰⁴ Idem.

¹⁶⁰⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. i), 39 inc. m), 42 inc. d), 63 inc. c).

- k) a las rifas y sorteos;
- l) a las operaciones de crédito;
- ll) a la publicidad y propaganda¹⁶⁰⁷;
- m) a sellados y estampillas municipales;
- n) de cementerios¹⁶⁰⁸;
- ñ) a los propietarios de animales¹⁶⁰⁹; y
- o) los demás creados por ley.

Art. 126. Cada Municipalidad del país recibirá el treinta por ciento del Impuesto Inmobiliario que percibe el Estado sobre los inmuebles situados en las zonas urbanas y urbanizadas del respectivo Distrito¹⁶¹⁰.

Sección Segunda **De las Tasas¹⁶¹¹**

Art. 127. Las Municipalidades percibirán tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.

Art. 128. Las tasas serán las siguientes¹⁶¹²:

- a) barrido y limpieza¹⁶¹³;

¹⁶⁰⁶ CP, art. 234; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 45, 68 inc. a); Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”.

¹⁶⁰⁷ C, art. 54; CS, arts. 202-205; CNA, art. 33 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. h), 45, 68; Ley N° 1.333/98 “De la publicación y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 8° inc. d); Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública”; Ley N° 1.261/05 “Que reprime el comercio y difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicación de tabacos y bebidas alcohólicas”, art 8°.

¹⁶⁰⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 inc. h), 63 inc. b), 128 inc. g).

¹⁶⁰⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 42 incs. e), f).

¹⁶¹⁰ Modificado por la C, art. 169.

¹⁶¹¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 120, 127-128.

¹⁶¹² Ley N° 1.276/98 “Que establece el régimen de Faltas Municipales y el procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 14, 15.

¹⁶¹³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. c), 63 inc. a).

- b) recolección y tratamiento de residuos¹⁶¹⁴;
- c) conservación de parques, jardines y paseos públicos¹⁶¹⁵;
- d) contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) chapas de numeración domiciliaria;
- f) servicios de salubridad¹⁶¹⁶;
- g) servicios de cementerios¹⁶¹⁷;
- h) tablada;
- i) desinfección, y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades¹⁶¹⁸;
- j) inspección de instalaciones¹⁶¹⁹;
- k) servicios de identificación e inspección de vehículos¹⁶²⁰;
- l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, y alcantarillado sanitario, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos¹⁶²¹;
- ll) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves¹⁶²²; y
- m) las demás que se establezcan por ley.

Sección Tercera **De las contribuciones especiales¹⁶²³**

Art. 129. Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuyan a aumentar el valor de dichos inmuebles,

¹⁶¹⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 incs. c), d), 42 inc. j), 63 inc. a).

¹⁶¹⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 inc. j), 44 incs. a), b).

¹⁶¹⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 42.

¹⁶¹⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 inc. h), 63 inc. b), 125 inc. n).

¹⁶¹⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 44 inc. e).

¹⁶¹⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 incs. a), b), e), 63 inc. c).

¹⁶²⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 42 inc. d), 46, 66.

¹⁶²¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. ll), 39 incs. l), ll), 42 inc. b), 195.

¹⁶²² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 39 inc. f).

¹⁶²³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 120.

dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios¹⁶²⁴.

Art. 130. Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento del incremento que adquiriesen por tal motivo los inmuebles¹⁶²⁵.

Art. 131. Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la Municipalidad, la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del mayor valor que adquirieren los inmuebles.

Art. 132. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

Art. 133. Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad. Las obras mencionadas, se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las Ordenanzas¹⁶²⁶.

Art. 134. En los casos de loteamiento de inmuebles mayores de dos hectáreas de superficie, los propietarios están obligados a transferir a la Municipalidad, sin indemnización, para plazas, parques u otros servicios municipales, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento del área total. Los gastos que demanden la transferencia de dominio serán por cuenta del fraccionador¹⁶²⁷.

¹⁶²⁴ C, arts. 73-75.

¹⁶²⁵ Idem.

¹⁶²⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. d), 39 inc. j).

¹⁶²⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 209; Ley N° 1.909/02 “De Loteamientos”.

Art. 135. Además de lo establecido en el Artículo anterior, en todo loteamiento mayor de tres hectáreas, el propietario deberá ceder gratuitamente a la Municipalidad una superficie igual al dos por ciento del área fraccionada, la que pasará al dominio público Municipal¹⁶²⁸.

Art. 136. La pavimentación de calles y avenidas será pagada íntegramente por los dueños de propiedades de cada acera, por mitades: La parte que corresponde a las bocacalles se prorrata entre dichos dueños, de acuerdo a la medida del frente de los inmuebles. Se exceptúan de estas disposiciones los tramos utilizados como rutas nacionales.

También podrá ser costeadada la pavimentación mediante recursos establecidos por una ley especial.

Art. 137. La duración útil del pavimento queda fijada como sigue:

- a) tipo empedrado: quince años;
- b) asfáltico: quince años;
- c) cemento y adoquines de cemento: veinte años;
- y
- d) adoquines de granito: veinticinco años.

Cumplido este término, las Municipalidades podrán construir o hacer nuevo pavimento por cuenta de los propietarios, previa resolución de la Junta Municipal en base a un informe técnico de la necesidad de renovarlos, y descontándose el importe de los materiales utilizables existentes.

Art. 138. La conservación de pavimentos por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida para el efecto, a cargo

¹⁶²⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 209; Ley N° 1.909/02 “De Loteamientos”.

de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

Art. 139. La reposición o reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño, ocasionado voluntaria o involuntariamente.

Art. 140. A petición del propietario del inmueble, el Intendente Municipal fraccionará el pago del costo de la pavimentación en veinticuatro mensualidades como mínimo, en cuyo caso los saldos de las obligaciones devengarán el interés bancario establecido por el Banco Central del Paraguay¹⁶²⁹.

Art. 141. Si los deudores optaren por el pago fraccionado, una vez que los mismos hayan firmado los documentos pertinentes, la empresa constructora canjeará el "Certificado de Obras de Pavimentación" correspondiente, expedido por la Municipalidad, por los documentos referentes al pago fraccionado.

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS¹⁶³⁰

Art. 142. Son ingresos no tributarios los especificados en el Artículo 121.

CAPÍTULO IV DE LOS EMPRÉSTITOS¹⁶³¹

Art. 143. Las Municipalidades podrán contratar empréstitos, para la realización de obras y servicios cuando el costo de los mismos requiera recursos extraordinarios.

¹⁶²⁹ Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

¹⁶³⁰ Ley N° 1.294/87 "Orgánica Municipal", arts. 119 inc. b), 121, 142.

¹⁶³¹ Ley N° 1.294/87 "Orgánica Municipal", arts. 18 inc. d), 123 inc. b), 143-144.

Art. 144. Los fondos provenientes de los empréstitos, podrán ser destinados igualmente a la adquisición de bienes de capital, constitución de empresas municipales, estudios de factibilidad y otras inversiones programadas¹⁶³².

CAPÍTULO V DE LAS MULTAS¹⁶³³

Art. 145. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, de las Ordenanzas y Resoluciones dará lugar a la imposición de las multas previstas en ellas¹⁶³⁴.

CAPÍTULO VI DEL COBRO DE LAS DEUDAS POR VÍA JUDICIAL¹⁶³⁵

Art. 146. Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y Ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor¹⁶³⁶.

Art. 147. La liquidación y el certificado suscriptos por el Intendente y el Secretario Municipal, serán suficientes títulos ejecutivos para promover la demanda¹⁶³⁷.

¹⁶³² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 111, 113-115.

¹⁶³³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 121, 145.

¹⁶³⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. b), 121 inc. a); Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de las Faltas Municipales y el procedimiento en materia de Faltas Municipales”, art. 11 inc. b).

¹⁶³⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 60 inc. j), 234-236; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

¹⁶³⁶ CPC, Libro III Del Proceso de Ejecución.

¹⁶³⁷ CPC, art. 448: “Título ejecutivo: Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes: inciso h) los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial”.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 148. La administración financiera municipal en cuanto a los egresos necesarios para el desenvolvimiento administrativo y para la ejecución de las obras y servicios, se ajustará a las normas técnicas de esta ley en lo relativo a presupuesto, tesorería y contabilidad.

Regirán para las Municipalidades las disposiciones sobre administración financiera nacional en cuanto sean aplicables¹⁶³⁸.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO¹⁶³⁹

Sección Primera De la Elaboración del Presupuesto¹⁶⁴⁰

Art. 149. *La elaboración del presupuesto anual se ajustará a las disposiciones de esta ley y de la ley de Presupuesto General de la Nación, y reflejará los objetivos y metas fijados en los planes de desarrollo comunal y contendrá la estimación de los ingresos y la determinación de los gastos.*

Se indicarán en él las funciones, programas, sub-programas y proyectos que se ejecutarán durante el ejercicio fiscal¹⁶⁴¹.

¹⁶³⁸ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° in fine.

¹⁶³⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 38 inc. a), 62 inc. c).

¹⁶⁴⁰ C, art. 168 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 62 inc. c).

¹⁶⁴¹ Derogado por Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 85 inc. f).

C, art. 168 num. 3).

Art. 150. Las asignaciones de sueldos y salarios del personal municipal serán establecidas de acuerdo a las pautas y niveles que sobre la materia rigen para la Administración Central.

Art. 151. En la elaboración del presupuesto anual la previsión de los gastos no podrá exceder a la suma establecida como estimación de ingreso.

Art. 152. Las Municipalidades no podrán destinar para el pago de sueldos y salarios del personal administrativo más del veinticinco por ciento de sus ingresos corrientes.

El sueldo del Intendente no excederá del seis por ciento de los ingresos corrientes del año, y su monto no podrá ser superior a la remuneración del Contralor Financiero de la Nación.

Queda exceptuada de esta disposición el Intendente de la Municipalidad de Asunción, cuya asignación no será superior a la de Ministro del Poder Ejecutivo.

Art. 153. El presupuesto regirá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Sección Segunda

De la sanción y promulgación del presupuesto¹⁶⁴²

Art. 154. El Intendente Municipal elevará el proyecto de presupuesto a la Junta Municipal para su consideración y sanción, a más tardar el veinte de octubre de cada año¹⁶⁴³.

Art. 155. La Junta Municipal dará prioridad al estudio del proyecto, analizando si en su elaboración se han observado las normas correspondientes, y deberá

¹⁶⁴² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 38 inc. a).

¹⁶⁴³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 62 inc. c).

sancionarlo a más tardar el veinte de noviembre de cada año.

Art. 156. Sancionada la Ordenanza que apruebe el presupuesto, la Junta la remitirá al Intendente en el plazo de tres días, para su promulgación a más tardar el treinta de noviembre.

Art. 157. La Intendencia Municipal, dentro del plazo establecido en el Artículo anterior, podrá objetar el presupuesto sancionado expresando a la Junta los fundamentos.

Si la Junta se ratificare en su decisión con el voto de dos tercios sobre la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal promulgará la Ordenanza respectiva.

Art. 158. Promulgada la Ordenanza, la Intendencia Municipal la remitirá al Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO¹⁶⁴⁴

Art. 159. La Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas y procedimientos de que establecen en esta ley, sus Reglamentos, las Ordenanzas y Resoluciones, y en todo lo que no contrarie las disposiciones de la Ley del Presupuesto General de la Nación¹⁶⁴⁵.

Art. 160. El Intendente no podrá ordenar pagos que no estén previstos en el presupuesto.

Art. 161. Tampoco efectuará transferencia alguna de créditos parciales o totales de una partida a otra, sin

¹⁶⁴⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 38 inc. i).

¹⁶⁴⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 62 inc. d).

la previa modificación del presupuesto por la Junta Municipal.

Art. 162. Si hubiese excedentes en una o varias partidas, podrán ser utilizados previa autorización de la Junta Municipal, para cubrir las insuficiencias de otros rubros o en obras públicas.

Art. 163. El control de la ejecución presupuestaria de las Municipalidades será ejercido por la Junta Municipal respectiva¹⁶⁴⁶.

Art. 164. La Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente. Esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales. La Junta la considerará, dando su aprobación o rechazo en el plazo de treinta días de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta se pronuncie, se la tendrá por aprobada¹⁶⁴⁷.

Art. 165. En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia, con las observaciones correspondientes.

La Intendencia considerará dichas observaciones y en el plazo de veinte días enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Si fuere rechazada, la Junta elevará los antecedentes al Ministerio del Interior¹⁶⁴⁸.

¹⁶⁴⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 38 inc. b).

¹⁶⁴⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 62 incs. e), f).

¹⁶⁴⁸ C, art. 165; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 38 incs. b), i); Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. a), c), e), h); Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

Art. 166. La Intendencia remitirá al Ministerio del Interior, la resolución de la Junta que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de documentos de gastos correspondientes, que será enviada a la Contraloría Financiera de la Nación, para su examen de acuerdo a las leyes respectivas¹⁶⁴⁹.

TÍTULO SEXTO DEL PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO¹⁶⁵⁰

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 167. Cada Municipalidad efectuará un planeamiento que comprenderá el desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

Art. 168. El planeamiento físico y urbanístico tendrá por finalidad el desarrollo armónico, urbano y rural, con miras al bienestar colectivo y con previsión de futuro.

Art. 169. Las Municipalidades dispondrán el levantamiento de una carta general del Municipio y un plano catastral de las propiedades urbanas.

Art. 170. Los organismos de la Administración Central y las entidades descentralizadas coordinarán con las Municipalidades la realización de obras, a fin de armonizarlas con el planeamiento físico y urbanístico municipal.

¹⁶⁴⁹ C, art. 166; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 36.

¹⁶⁵⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 33 inc. d), 41, 64.

CAPÍTULO II

DEL PLANEAMIENTO FÍSICO MUNICIPAL¹⁶⁵¹

Art. 171. El planeamiento del desarrollo físico municipal, contendrá entre otros:

- a) la determinación de núcleos poblacionales y de estructura demográfica;
- b) el análisis de estructuras físicas fundamentales, como ser: morfología, geología y naturaleza de los suelos; climatología, flora y fauna;
- c) el estudio de la infraestructura general que comprende los sistemas de comunicación y transporte, la red vial, los servicios de electricidad y los cursos de agua;
- d) el análisis de ocupación y utilización del suelo;
- y
- e) el estudio de la capacidad productiva del Municipio, de la implantación industrial y de las concentraciones residenciales urbanas y rurales.

Art. 172. Los planes de desarrollo físico municipal, serán aprobados por la Junta Municipal¹⁶⁵².

CAPÍTULO III

DE LA SUPERFICIE Y LÍMITES DE LAS ZONAS URBANAS¹⁶⁵³

Art. 173. Los límites de las zonas urbanas del Municipio serán determinados atendiendo a los factores topográficos, de distribución y densidad de la población, al grado de su desarrollo actual, de proyección futura, y al espacio físico necesario para el funcionamiento de los servicios básicos municipales.

¹⁶⁵¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 41.

¹⁶⁵² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 41 inc. a).

¹⁶⁵³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 41 inc. b).

Art. 174. Las zonas urbanas podrán ser ampliadas cuando el grado de desarrollo urbano y densidad de la población así lo exigieren.

Art. 175. La delimitación y la ampliación de las zonas urbanas, serán determinadas por la Junta Municipal, mediante Ordenanzas, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo¹⁶⁵⁴.

Art. 176. Cuando por la extensión de la zona urbana municipal, se afectaren tierras fiscales que se hallen a cargo del Instituto de Bienestar Rural, ellas serán transferidas a las Municipalidades por el valor vigente establecido por el Instituto de Bienestar Rural. Dicha transferencia será formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días por la Escribanía Mayor de Gobierno¹⁶⁵⁵.

CAPÍTULO IV DEL PLANEAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

Art. 177. El planeamiento del desarrollo urbano contendrá, entre otros:

- a) zonificación con determinación de áreas comerciales, industriales, de servicios y residenciales;
- b) determinación de las áreas y espacios verdes;
- c) indicación de las vías de comunicación, redes de circulación y lugares de estacionamiento de vehículos;
- d) estimación de la densidad de vivienda y de población y de la situación ocupacional; y
- e) estructura del fraccionamiento inmobiliario, régimen de loteamientos y reglamentación de construcciones¹⁶⁵⁶.

¹⁶⁵⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 41 inc. b).

¹⁶⁵⁵ Ley N° 1.863/00 “Estatuto Agrario”; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 41 inc. b).

¹⁶⁵⁶ Ley N° 1.909/02 “De Loteamientos”.

Art. 178. Los solares urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menor de trescientos sesenta metros cuadrados.

El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las Ordenanzas municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso pasarán del setenta y cinco por ciento de la superficie del terreno.

Art. 179. Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de treinta y dos metros, y el de las calles no será menor de diez y seis metros.

Art. 180. Los planes de desarrollo urbano serán aprobados por la Junta Municipal.

Art. 181. La Municipalidad de Asunción y las mencionadas en el Artículo 26, inciso b), deberán poner en ejecución el planeamiento físico municipal y de desarrollo urbano.

Art. 182. Las Municipalidades que no pudieren atender directamente los compromisos emergentes de la elaboración de dichos planes, serán asistidas para su formulación y ejecución por los organismos gremiales nacionales correspondientes, y, en particular, por los de asistencia técnica y de fomento municipal.

CAPÍTULO V **DE LOS LOTEAMIENTOS¹⁶⁵⁷**

Art. 183. *Se entenderá por loteamiento, toda división o parcelamiento de terreno en dos o más lotes destinados a la venta y que se realice en la zona urbana o en otra con fines de urbanización.*

¹⁶⁵⁷ Derogado por Ley N° 1.919/02 “De Loteamientos”.

Art. 184. *Todo loteamiento de inmuebles privados requerirá la aprobación previa de la Municipalidad, que será otorgada después que el interesado haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:*

- a) *presentación del Título de Propiedad;*
- b) *el informe descriptivo del inmueble;*
- c) *el proyecto de loteamiento;*
- d) *la Mensura Judicial; y*
- e) *el informe de la Dirección General de los Registros Públicos sobre las condiciones de dominio y gravámenes del inmueble; y en caso de existir hipoteca, autorización del acreedor hipotecario.*

Obtenida la autorización de la Municipalidad, el loteador está obligado a realizar los siguientes trabajos:

- *apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto, previa aprobación Municipal de los trazados;*
- *ajuste de las razantes de las vías públicas;*
- *obras de drenaje que se hubieran exigido; y*
- *limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales en su caso.*

Si estos trabajos no se realizan en el plazo convenido la autorización queda sin efecto.

Art. 185. *Las instituciones públicas que deseen realizar loteamientos para viviendas, explotaciones productivas y para otros fines de interés social, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.*

Art. 186. *La Municipalidad aprobará los loteamientos que cumplan con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la presentación del proyecto. Si hubiere objeciones, éstas deberán ser fundamentadas por escrito.*

Art. 187. *El propietario deberá transferir a la Municipalidad el dominio de las fracciones previstas en*

concepto de contribución especial en los Artículos 134 y 135 dentro del plazo de treinta días contados desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, ésta será dejada sin efecto.

Art. 188. *Sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes N° 1.257 del 13 de junio de 1932 y N° 214 de fecha 26 de diciembre de 1970, el propietario incluirá en los contratos o boletos de compraventa las siguientes cláusulas:*

- a) la obligación del vendedor de otorgar la posesión del lote con el pago de la primera cuota y la escritura de transferencia de dominio a favor del comprador al efectuarse el pago del veinte por ciento de su precio total sin perjuicio de quedar el lote gravado en hipoteca a favor del vendedor, hasta la cancelación de la deuda;*
- b) que la rescisión del contrato por falta de pago de mensualidades, no podrá tener lugar sino por falta de pago a su vencimiento de por lo menos seis cuotas mensuales;*
- c) en caso de rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de las mensualidades, las mejoras introducidas por el comprador serán de su pertenencia y podrá retirarlas; y*
- d) que en caso de imposibilidad material del retiro de las mejoras, podrá subastarse el lote con las mejoras, con cuyo producto se pagará al dueño el precio del inmueble correspondiendo el excedente al titular de las mejoras.*

Art. 189. *Los contratos o boleto de compraventa de lotes a plazos, serán inscriptos por el vendedor en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de Catastro Municipal, si lo hubiere en la respectiva Municipalidad, en un plazo no mayor de quince días de la firma del contrato.*

Art. 190. *La ubicación en el proyecto de loteamiento de la fracción destinada a plaza, deberá ser en un lugar equidistante de la mayor parte de los lotes que se encuentren en el contorno de la fracción loteada. Si la fracción a ser cedida tiene una superficie mayor a la que comúnmente se necesita para una plaza aquella será dividida en dos o más plazas sobre la base de la referida equidistancia.*

Art. 191. *En la transferencia de dominio mencionada en el Artículo 187, se expresará el destino de las fracciones transferidas.*

Art. 192. *Los gastos de transferencia de dominio del lote de terreno al comprador, serán pagados por partes iguales por el vendedor y el comprador.*

CAPÍTULO VI DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES Y DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL¹⁶⁵⁸

Art. 193. A los efectos de esta ley, se considerará conjunto habitacional, o residencial, el grupo de viviendas unifamiliares aisladas o reunidas en un mismo edificio, cuya propiedad puede ser común o individual, y provistos de todos los servicios de infraestructura¹⁶⁵⁹.

Art. 194. Los conjuntos habitacionales o residenciales se clasificarán en:

- a) los ubicados en terreno mayores de ocho mil metros cuadrados de superficie, en cuyo caso deberán contar con un área libre mínimo del treinta por ciento de la superficie total del terreno;
- b) los situados en terrenos entre dos mil y siete mil novecientos noventa y nueve metros

¹⁶⁵⁸ CC, Título VI; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 42 inc. g), 193-198, 207.

¹⁶⁵⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 206.

- cuadrados, los cuales deberán contar con un área libre mínima de veinticinco por ciento de la superficie total del terreno; y,
- c) los edificios en predios entre seiscientos y un mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, deberán contar con un área libre mínima del veinte por ciento calculados sobre la superficie total del terreno.

Art. 195. Los conjuntos habitacionales o residenciales estarán provistos, como mínimo, de los servicios de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales y pluviales, red de alumbrado público, red vial interna de un mínimo de doce metros de ancho y los demás servicios necesarios de la comunidad, conforme a los planes de desarrollo urbano y Ordenanzas específicas de cada Municipio¹⁶⁶⁰.

Art. 196. La localización, construcción y habilitación, así como el tipo de diseño de las unidades de los conjuntos habitacionales o residenciales serán reglamentados por Ordenanzas¹⁶⁶¹.

Art. 197. Los edificios construidos por pisos o departamentos conforme al régimen establecido por el Código Civil, serán objeto de regulación por Ordenanza, en la que se determinará la superficie mínima de las unidades, las facilidades de acceso y de circulación y las medidas de prevención contra incendio¹⁶⁶².

Art. 198. Los contratos o boletos de compraventa de los pisos o departamentos mencionados en el Artículo anterior, serán inscriptos por el vendedor, en la Dirección de Impuesto Inmobiliario, en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de

¹⁶⁶⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. II), 39 incs. I), II), 42 ic. b), 128 inc. I).

¹⁶⁶¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 125 inc. c).

¹⁶⁶² CC, Título VI; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 198.

Catastro Municipal, en un plazo no mayor de treinta días de la firma de los mismos¹⁶⁶³.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE SERVIDUMBRE¹⁶⁶⁴

Art. 199. Las Municipalidades, en función de los planes de desarrollo urbano, podrán adoptar medidas restrictivas de dominio privado, y establecer servidumbres, las que se ajustarán a las prescripciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO VIII DE LA EXPROPIACIÓN¹⁶⁶⁵

Art. 200. Los inmuebles afectados a la ejecución de los planes de desarrollo urbano, serán declarados de interés social y sujetos a expropiación¹⁶⁶⁶.

Art. 201. A los efectos del Artículo precedente, el Intendente Municipal solicitará previamente a la Junta Municipal, la autorización pertinente, debiendo indicar:

- a) los fundamentos de la medida solicitada;
- b) la situación jurídica del inmueble; y
- c) el destino que tendrá el mismo.

Art. 202. Una vez realizada por ley la expropiación, si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, cualquiera de las partes podrá recurrir a la vía judicial para su determinación.

Art. 203. En los casos de expropiación de inmuebles para apertura o ensanche de calles y avenidas y para otras obras que produzcan plusvalía a favor de los

¹⁶⁶³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 64 inc. a), 197.

¹⁶⁶⁴ CC, Título IX Capítulo I; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 39 inc. k).

¹⁶⁶⁵ C, art. 116; Ley N° 1.863/00 “Estatuto Agrario”; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 41 inc. g).

¹⁶⁶⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 41 inc. g).

propietarios, el cincuenta por ciento la cuantía de ésta se deducirá del monto de la indemnización.

Art. 204. Si la expropiación correspondiera a la mayor parte del inmueble, y la porción restante no pudiere tener un destino útil para el propietario, deberá ella abarcar la totalidad del terreno.

Art. 205. Las Municipalidades podrán abonar el importe de las indemnizaciones en un plazo no mayor de cinco años. Si se tratare de la vivienda de una persona que no posea otra, el plazo no podrá exceder de seis meses.

CAPÍTULO IX DE LOS CLUBES DE CAMPO

Art. 206. Se entenderá por clubes de campo la habilitación de un área privada de fraccionamiento de tierras destinadas a un complejo residencial y turístico, que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) una fracción de terreno localizado en áreas originalmente no urbanas, con un mínimo de cincuenta hectáreas, perfectamente delimitada mediante mensura, con perímetros cercados natural o artificialmente como elemento de seguridad, y con portería de acceso controlada.
- 2) Una parte del fraccionamiento, el quince por ciento como mínimo, deberá destinarse a áreas verdes para actividades recreativas, deportivas, sociales y culturales de uso comunitario, que serán administradas por los propietarios y supervisadas por la Municipalidad.
- 3) Tendrá calles, paseos y avenidas internas de utilización común, respetando los accidentes naturales de valor paisajístico, arboledas, lagunas, ríos y arroyos. Los lotes no tendrán menos de ochocientos metros cuadrados de superficie.

- 4) El área común de esparcimiento y el área de residencia y accesorios deberán guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica.

Art. 207. El régimen jurídico que regirá para los clubes de campo, tanto en sus relaciones internas como con el Municipio del cual dependen, será el establecido en el Código Civil en materia de Propiedad Horizontal o por Departamentos, correspondiendo los lotes o solares a la propiedad exclusiva del adquirente, y las calles, avenidas, paseos y áreas verdes a las superficies de uso común o condominio¹⁶⁶⁷.

Art. 208. Los clubes de campo deberán asegurar a los adquirentes una infraestructura mínima de servicios esenciales, como suministro de agua potable, instalación y distribución de energía eléctrica, accesos principales y calles de tránsito permanente, superficies verdes y recreativas habilitadas, desagües pluviales y tratamiento de agua servida, y reservas proporcionales para escuelas y actividades religiosas. La construcción, mantenimiento y limpieza de calles y superficies verdes, quedará a cargo exclusivo del consorcio de propietarios, y la Municipalidad no adquiere obligación alguna con respecto a los mismos¹⁶⁶⁸.

Art. 209. La urbanización como club de campo será reconocida por la Municipalidad correspondiente, previa presentación de los Títulos de Propiedad, Mensura respectiva, aprobación del anteproyecto de fraccionamiento y reglamento de copropiedad.

El loteamiento abonará los impuestos y tasas correspondientes conforme a su desarrollo. Cumplidos los requisitos legales, los clubes de campo serán

¹⁶⁶⁷ CC, Título VI; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 193-198.

¹⁶⁶⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 incs. I), II), 42 ic. b), 128 inc. I).

exonerados del cumplimiento de los Artículos 134 y 135 de esta ley¹⁶⁶⁹.

Art. 210. Los clubes de campo actualmente existentes en la República, que llenan los requisitos de esta ley, deberán solicitar su reconocimiento como tales a la Municipalidad de la cual dependen.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN MUNICIPAL¹⁶⁷⁰

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS
Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES

Art. 211. *Las obras, servicios y la adquisición de bienes que las Municipalidades realicen para el cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta ley y supletoriamente a otras disposiciones legales aplicables.*

Art. 212. *La contratación de obras y servicios y la adquisición de bienes tendrán lugar mediante licitación pública o concurso de precios, dispuesta por la Intendencia.*

También podrán ser contratadas directamente por la Intendencia Municipal con determinadas personas cuando se presenten los casos previstos en los Artículos 218, 219 y 220 y cuando el valor de la contratación sea menor a lo establecido en la parte pertinente del Artículo 213.

La adjudicación corresponderá a la Intendencia, con aprobación de la Junta, y será también ésta la que apruebe el respectivo contrato. La Junta deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días y en caso de rechazo se llamará a nueva licitación o concurso de precios, en su caso. La licitación pública o concurso de precios para obras y servicios o adquisiciones no previstos

¹⁶⁶⁹ Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 124-128.

¹⁶⁷⁰ Derogado por Ley Nº 2.151/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1º inc. c), 93 inc. d).

en el Presupuesto General de la Municipalidad, será autorizado por la Junta.

Art. 213. Los procedimientos establecidos en el Artículo anterior, relacionados con el valor de la contratación o la adquisición, tendrán la siguiente distribución:

<i>Municipalidad</i>	<i>Licitación Pública Gs.</i>	<i>Concurso de precios Gs.</i>	<i>Directamente por la Intendencia Gs.</i>
<i>Asunción</i>	<i>Más de 6.000.000</i>	<i>menos de 6.000.000</i>	<i>menos de 1.000.000</i>
<i>Primer Grupo</i>	<i>Más de 3.000.000</i>	<i>menos de 3.000.000</i>	<i>menos de 400.000</i>
<i>Segundo Grupo</i>	<i>Más de 2.000.000</i>	<i>menos de 2.000.000</i>	<i>menos de 300.000</i>
<i>Tercer Grupo</i>	<i>Más de 1.000.000</i>	<i>menos de 1.000.000</i>	<i>menos de 200.000</i>
<i>Cuarto Grupo</i>	<i>Más de 500.000</i>	<i>menos de 500.000</i>	<i>menos de 100.000</i>

Estos valores serán actualizados en el mismo porcentaje en que hayan aumentado los jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

Art. 214. La licitación pública en la Municipalidad de Asunción se hará previo anuncio en dos diarios de la capital, por cinco veces en un término no menor de quince días.

El pliego de bases y condiciones obrará en Secretaría a disposición de los interesados.

El concurso de precios en la misma Municipalidad se hará previo anuncio en un diario de la capital, por tres veces en el término de diez días.

Art. 215. En las demás Municipalidades del país, la licitación pública se hará previo anuncio en dos diarios,

uno de la Capital de la República, y el otro, si lo hubiere, del municipio correspondiente.

Si éste no existiese, se colocarán carteles en lugares públicos o se usará otros medios de publicidad local.

El anuncio en diarios será por cinco veces en un término no menor de quince días y el efectuado mediante otros medios de publicidad por quince días consecutivos.

El pliego de bases y condiciones estará en Secretaría a disposición de los interesados.

Art. 216. *El concurso de precios en las Municipalidades mencionadas en el Artículo anterior, tendrá lugar previo anuncio en un diario de la localidad y si no hubiere diario, la publicidad será hecha mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios.*

La publicación será por tres veces en diez días, si se trata de diario, y de diez días seguidos si es por carteles u otras formas.

Los ofertantes podrán ser únicamente personas con residencia en el municipio, salvo que en este no existieren interesados.

Art. 217. *En las licitaciones y concursos las ofertas serán presentadas en sobres cerrados, a cuya apertura se procederá en el lugar y hora que la Municipalidad comunicará a los ofertantes, quienes podrán asistir al acto.*

Art. 218. *Cuando en la licitación pública no hubiere postor, o cuando las ofertas presentadas fueren inconvenientes a los intereses de la Municipalidad, la Junta podrá autorizar al Intendente a un segundo llamado a licitación. Si en este se repitiere la situación mencionada, la Junta autorizará a la Intendencia a la contratación directa.*

Art. 219. *La contratación directa también tendrá lugar en los casos en que los objetos a adquirir sean*

poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quien tenga patente de invención o exclusividad para negociarlos y cuando las obras o servicios fuesen de tal naturaleza que su ejecución sólo puede confiarse a determinados artistas, artesanos o fabricantes.

Art. 220. *La Municipalidad podrá ejecutar obras por la vía administrativa, con autorización de la Junta, cuando el procedimiento representara una economía significativa.*

TÍTULO OCTAVO DE LA COOPERACIÓN MUNICIPAL E INTERINSTITUCIONAL¹⁶⁷¹

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN PARAGUAYA DE COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL (OPACI)

Art. 221. La Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), es el organismo oficial integrado por todas las Municipalidades del país.

El Poder Ejecutivo y las entidades del sector público requerirán el parecer de la OPACI en los asuntos de interés municipal.

Art. 222. Para el cumplimiento de los fines de OPACI, los Municipios aportarán los fondos necesarios conforme a sus posibilidades financieras.

Art. 223. La OPACI podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

¹⁶⁷¹ C, art. 171; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 9°, 60 incs. l), m); Dto. N° 7.252/06 “Por el cual se dispone la clasificación en grupos de las Municipalidades de la República”, art. 16 inc. b).

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES¹⁶⁷²

Art. 224. Las Municipalidades podrán constituir asociaciones regionales para el mejor cumplimiento de sus fines, y, en particular, para elaborar y ejecutar en común, planes y programas específicos de desarrollo¹⁶⁷³.

Art. 225. La asociación de Municipalidades tendrá personería jurídica. Sus estatutos deberán prever entre otros, los siguientes requisitos:

- a) especificación de los fines;
- b) determinación de los recursos económicos;
- c) normas para la constitución de sus autoridades y los deberes y atribuciones de éstas; y
- d) normas para la modificación de los estatutos o disolución de la asociación.

Art. 226. La asociación de Municipalidades podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES DE DESARROLLO MUNICIPAL

Art. 227. Las Municipalidades serán asistidas por entidades de desarrollo municipal de carácter público, para el cumplimiento de sus fines, en estudios de interés comunitario; servicios administrativos, técnicos y financieros; planeamiento físico y urbanístico; organización de servicios públicos municipales y de desarrollo rural, y otros.

¹⁶⁷² C, art. 171 in fine.

¹⁶⁷³ Idem.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES EN LOS INGRESOS FISCALES

Art. 228. Las Municipalidades tendrán participación en los ingresos fiscales que se originen en la jurisdicción de los respectivos Municipios.

Los tributos a ser afectados, su cuantía de participación, los procedimientos para su percepción y el destino de los recursos, serán establecidos por ley¹⁶⁷⁴.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA INTERMUNICIPAL

Art. 229. Queda establecida la asistencia intermunicipal, basada en la cooperación técnica, financiera y de recursos humanos de las Municipalidades de mayor capacidad a las de menores ingresos¹⁶⁷⁵.

Art. 230. Los programas de asistencia intermunicipal se originarán en la OPACI, en las asociaciones de Municipalidades o en la propia Municipalidad que desee ofrecer o recibir la asistencia mencionada en el Artículo anterior.

CAPÍTULO VI DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 231. Las Municipalidades, la OPACI, las Asociaciones de Municipalidades, las entidades de desarrollo Municipal y las instituciones del Gobierno Nacional, podrán coordinar sus actividades para mutuo beneficio y en el marco de sus respectivas competencias. A este efecto podrán crear entidades tales como comisiones regionales, departamentales o locales.

¹⁶⁷⁴ C, art. 169.

¹⁶⁷⁵ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 17 inc. d).

TÍTULO NOVENO
DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS
RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES¹⁶⁷⁶

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 232. Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las Municipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 233. No se admitirá ante las autoridades judiciales o administrativas acción que tenga por objeto impedir o suspender el cumplimiento de las Resoluciones Municipales en lo concerniente a la seguridad, higiene, moralidad pública y bienes del dominio público comunal. Los particulares perjudicados por ella deberán ejercitar su derecho en la forma prevista en el Artículo anterior.

Art. 234. Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las Municipalidades y entre éstas y cualquier otra autoridad, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁷⁷.

Art. 235. Las Municipalidades podrán demandar o ser demandadas ante los tribunales ordinarios, con arreglo al derecho privado.

Los ingresos y bienes afectados a servicios municipales son inembargables. Los bienes privados pueden ser ejecutados si las Municipalidades no abonasen la deuda en el término de doce meses siguientes al vencimiento de la misma, o a la notificación de la sentencia condenatoria, en su caso¹⁶⁷⁸.

¹⁶⁷⁶ Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art 3º inc. h).

¹⁶⁷⁷ Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art 3º inc. h).

¹⁶⁷⁸ Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 60 inc. j), 146-147, 234, 236.

Art. 236. Los Miembros de la Junta serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes.

El Intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta ley en el desempeño de sus funciones.

La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años contados desde la fecha de finalización de sus funciones.

TÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 237. El régimen del personal municipal se regirá por un Estatuto que contemplará lo relativo a la carrera administrativa y servicios especiales, normas y procedimientos sobre incorporación, derechos y obligaciones, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones¹⁶⁷⁹.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 238. La contravención a las leyes, Ordenanzas y Resoluciones municipales, serán sancionadas con multas, comiso de mercaderías y

¹⁶⁷⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 16, 62 inc. h), 243, 249; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

clausura total o parcial de establecimientos, previstas en ellas.

Art. 239. Las Municipalidad de Asunción y las del Primer Grupo previsto en esta ley contarán con una asesoría Jurídica. Las demás Municipalidades recurrirán a la OPACI o al Instituto de Desarrollo Municipal para realizar consultas jurídicas las veces necesarias.

La Junta Municipal, como el Intendente, deberán requerir el parecer de la Asesoría Jurídica antes de aceptar, suscribir o rescindir cualquier contrato. En caso de incumplimiento de este requisito, serán responsables personalmente de los daños que acarreen a la Municipalidad.

Art. 240. El Intendente Municipal y los Presidentes de las Juntas no podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones o para otros actos relacionados con las gestiones que ante dichos Tribunales se prosigan, pero podrá recabarse por escrito un informe de los mismos, en los casos que su deposición personal fuese indispensable¹⁶⁸⁰.

Art. 241. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las rutas nacionales y los caminos departamentales en las partes que crucen zonas urbanas de municipios.

Art. 242. El contribuyente que hiciera declaraciones fraudulentas que tiendan a ocultar o falsear los datos que la Municipalidad requiera para el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

¹⁶⁸⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 16, 249; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”, arts. 6° num. 1), 9°, 10.

Art. 243. El funcionario municipal que revelare o divulgare informaciones sobre el estado financiero de personas naturales o jurídicas que conociere en razón de su cargo, será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 244. En la nomenclatura de avenidas, calles, plazas y paseos, no se cambiarán en ningún caso los nombres toponímicos o históricos.

Art. 245. Los créditos municipales prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad o del día en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 246. No se permitirá construcción alguna dentro de las zonas urbanas, suburbanas y de los loteamientos, sin previa autorización de la Municipalidad. Esta disposición rige igualmente para las entidades u organismos de derecho público.

Art. 247. Ninguna persona, corporación civil o eclesiástica, podrá recolectar donativos sin autorización escrita municipal, la cual no se podrá conceder sin una caución suficiente. Quedan eximidas de ésta las sociedades de beneficencia, las de fines sociales con personería jurídica y los partidos políticos.

Art. 248. Los responsables de la colecta pública autorizada de acuerdo con el Artículo anterior, rendirán cuenta de lo recaudado a la Municipalidad dentro del plazo establecido, sin cuyo requisito no se podrá cancelar la fianza, si hubiere sido exigida.

Art. 249. Los Miembros de las Juntas Municipales, los Intendentes y demás funcionarios no podrán celebrar contrato alguno con la Municipalidad donde prestan sus servicios, so pena de nulidad del acto

y de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar¹⁶⁸¹.

Art. 250. Para erigir bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos históricos en lugares públicos, locales destinados al uso público o establecimientos de enseñanza, o permitir su creación, las Municipalidades deberán ser autorizados por ley.

Se requerirá igualmente esta autorización, cuando se trata de dar nombres de personalidades extranjeras o ciudadanos paraguayos en vida, a barrios, calles, avenidas, parques, o plazas públicas.

Art. 251. La primera Junta Municipal de un Municipio creado, estará compuesta por representantes de los Partidos Políticos legalmente reconocidos.

La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la Junta Electoral Central.

Art. 252. Las autoridades policiales están obligadas a prestar su concurso para el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones, a requerimiento de las Municipalidades respectivas.

Art. 253. Deróganse la Ley N° 222 del 30 de julio de 1954, sus modificaciones y todas las demás disposiciones contrarias a esta ley.

Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

Artículo. 254. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

¹⁶⁸¹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 16, 62 inc. h), 237, 240.

Gral. Div. (SR) Marcial
Samaniego
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Miguel Ángel López Jiménez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 18 de diciembre de 1987.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Sabino A. Montanaro
Ministro del Interior

LEY N° 1.276/98
QUE ESTABLECE EL
RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES
Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE
FALTAS MUNICIPALES

**LEY N° 1.276/98
QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS
MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA
DE FALTAS MUNICIPALES¹⁶⁸²**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO I
RÉGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1°. Se entenderá por falta o contravención toda acción u omisión, calificada como tal, que transgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional cuya aplicación haya sido delegada a la Municipalidad¹⁶⁸³.

Art. 2°. No se sancionará a nadie más de una vez por la misma falta¹⁶⁸⁴.

Art. 3°. Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado¹⁶⁸⁵.

Art. 4°. No se aplicarán otras normas jurídicas por analogía ni se harán interpretaciones extensivas para condenar al transgresor¹⁶⁸⁶.

¹⁶⁸² Deroga el Título II, Capítulo IV de la Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”.

¹⁶⁸³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 18 inc. i), 37 inc. a), 60 incs. b), i), 48-57.

¹⁶⁸⁴ C, art. 17 num. 4).

¹⁶⁸⁵ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 22.

¹⁶⁸⁶ C, arts, 14, 17 num. 4).

Art. 5°. Si la acción u omisión que constituya falta dejara de serlo, la causa será sobreseída.

Art. 6°. Si la calificación o el monto de las sanciones fuera modificado antes de concluido el proceso, se aplicará la norma que sea más favorable al encausado¹⁶⁸⁷.

Art. 7°. En los casos en que la sanción que correspondiera aplicar sea la multa, los jueces podrán sobreseer la causa si el procesado, antes de dictada la sentencia, se aviniera a abonar el monto promedio del que cabría aplicarle en caso de condena¹⁶⁸⁸.

Art. 8°. Las personas de existencia física como las de existencia ideal son responsables por las faltas cometidas por quienes actúen en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten aun ocasionalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas personas les correspondiera.

Art. 9°. En caso de faltas leves, el Intendente, y a solicitud del transgresor, podrá reducir la sanción de la multa que correspondiera abonar o fraccionar su pago con sujeción a las normas establecidas en el Capítulo II del Título II de la presente ley.

No podrá hacer uso de esta facultad cuando la falta haya sido cometida y sancionada con agravante¹⁶⁸⁹.

Art. 10. Si los efectos de una falta fueran susceptibles de ser revertidos, el Intendente podrá conminar al transgresor a hacerlo en un plazo razonable.

¹⁶⁸⁷ C, art. 14.

¹⁶⁸⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 60 inc. i), 121 inc. a), 145; Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 inc. b), 13, 17, 20.

¹⁶⁸⁹ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 10, 11 y ss., 29-31.

Si éste cumpliera a satisfacción, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Resueltos los casos con sujeción a lo dispuesto en los artículos 9° y 10, la causa quedará concluida.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES¹⁶⁹⁰

Art. 11. Las sanciones aplicables a las faltas serán:

- a) Amonestación¹⁶⁹¹;
- b) Multa¹⁶⁹²;
- c) Inhabilitación¹⁶⁹³;
- d) Clausura¹⁶⁹⁴; y,
- e) Comiso¹⁶⁹⁵.

Art. 12. La amonestación es la sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en el prontuario municipal¹⁶⁹⁶.

Art. 13. La pena de multa consiste en el pago a la Municipalidad de una suma de dinero determinada. Los montos de las multas, sus escalas y plazos de pago serán fijados por ordenanza¹⁶⁹⁷.

¹⁶⁹⁰ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 7°, 9°, 10, 11-20.

¹⁶⁹¹ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 12, 20.

¹⁶⁹² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 60 inc. i), 121 inc. a), 145; Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 7°, 13, 20.

¹⁶⁹³ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 14, 20, 37.

¹⁶⁹⁴ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 15, 20.

¹⁶⁹⁵ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 16, 20.

¹⁶⁹⁶ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 inc. a), 18, 20.

¹⁶⁹⁷ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 145; Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 inc. b), 20.

Art. 14. La inhabilitación consistirá en la suspensión del goce de las licencias otorgadas por la Municipalidad para conducir, para ejercer funciones profesionales o actividades comerciales, industriales, de artes u oficios generales, deportivas o de recreación o para utilizar locales, instrumentos, sustancias o insumos.

La inhabilitación será aplicada en el marco establecido por la ordenanza respectiva. Podrá ser parcial o total, de plazo determinado o indeterminado, si la rehabilitación queda sujeta a condición¹⁶⁹⁸.

Art. 15. La clausura consistirá en el cierre de locales privados de uso público o de espacios públicos de uso privado o de uso colectivo¹⁶⁹⁹.

Art. 16. El decomiso procederá contra cosas de tenencia, de empleo, de tránsito o de comercio restringidos o prohibidos¹⁷⁰⁰.

Art. 17. A los efectos de la gradación de las sanciones, las faltas deberán ser calificadas gravísimas, graves o leves en la ordenanza respectiva. Para la fijación de la sanción, dentro de cada escala, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes¹⁷⁰¹.

La calificación de faltas, así como los atenuantes¹⁷⁰² y agravantes¹⁷⁰³ de cada caso, deberán ser determinados teniendo en consideración el grado de

¹⁶⁹⁸ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 inc. m), 46, 60 inc. ll), 65, 66, 125, 128; Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 inc. c), 19-20, 37.

¹⁶⁹⁹ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 39 inc. m), 60 inc. ll), 65, 66, 125, 128; Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 inc. d), 19-20.

¹⁷⁰⁰ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 11 inc. e).

¹⁷⁰¹ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 7°, 9°, 10, 19, 23.

¹⁷⁰² Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 7°.

¹⁷⁰³ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 19, 23.

ofensividad o peligrosidad de los hechos, el perjuicio causado a los intereses comunales, el provecho producido al infractor por la perpetración y sus condiciones y antecedentes personales¹⁷⁰⁴.

Art. 18. Diferentes sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta a una misma falta cuando la calificación lo amerite, con excepción de la amonestación¹⁷⁰⁵.

Art. 19. La condena por la comisión de faltas graves o gravísimas implicará la pérdida de beneficios especiales concedidos por la Municipalidad¹⁷⁰⁶.

Art. 20. El cómplice será sancionado con la mitad de la sanción de multa que corresponda al autor. En caso de que éste sea sancionado con sanciones de inhabilitación, clausura o comiso, la ordenanza fijará la multa que le corresponde al cómplice¹⁷⁰⁷.

CAPÍTULO III DE LA CONCURRENCIA Y DE LA REINCIDENCIA

Art. 21. Las sanciones serán acumuladas o sumadas en caso de comisión concurrente de varias faltas por parte de una misma persona o por parte de varias personas que obran por cuenta de una sola. En el caso de inhabilitación la sanción podrá ser aumentada hasta un 50% (cincuenta por ciento) del máximo establecido para las faltas más graves.

Art. 22. Se considerarán una sola falta las acciones u omisiones que estén ligadas entre sí de tal

¹⁷⁰⁴ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 9°, 10.

¹⁷⁰⁵ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 inc. a), 12.

¹⁷⁰⁶ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 14, 15, 23.

¹⁷⁰⁷ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 incs. b), c), d), e), 13-16, 37.

manera que la falta principal haya requerido necesariamente la comisión de las otras¹⁷⁰⁸.

Art. 23. Incurrirá en reincidencia quien cometa una nueva falta de la misma índole que otra por la que haya sido sancionado dentro de los dos años inmediatos anteriores.

La reincidencia constituirá agravante¹⁷⁰⁹.

CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 24. La responsabilidad por las faltas se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción y por las demás circunstancias previstas en la ley.

Art. 25. El derecho municipal para iniciar procesos por faltas se extingue a los dos años de cometidas. La obligación para el cumplimiento de sanciones prescribe en idéntico lapso, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Art. 26. La jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida por los juzgados de faltas municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en esta ley.

¹⁷⁰⁸ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 3°.

¹⁷⁰⁹ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 17, 19.

Art. 27. Toda falta da lugar a una acción que deberá ser promovida de oficio por el intendente municipal o por la jefatura de la dependencia interviniente, ante el Juzgado de Faltas Municipales.

Art. 28. Cada Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un juez¹⁷¹⁰, que será designado por la Junta Municipal, la cual designará también al secretario del juzgado.

Si los recursos lo permiten, dispondrá de una oficina de notificaciones, de ujieres y del personal necesario para las demás labores.

Si no hubiere oficina de notificaciones, el secretario podrá actuar como notificador o comisionar a un funcionario municipal para el diligenciamiento de las cédulas, con las facultades y responsabilidades inherentes a la función.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO¹⁷¹¹

Art. 29. El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas labrará un acta en el lugar, que contendrá la información siguiente¹⁷¹²:

- 1) Lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo;
- 2) Nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere;

¹⁷¹⁰ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 60 inc. e); Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 60-64.

¹⁷¹¹ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 9°.

¹⁷¹² Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 9°, 35.

- 3) Naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión;
- 4) La disposición legal presuntamente infringida;
- 5) La firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
- 6) La firma del imputado o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos.

Art. 30. La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al intendente, para los casos previstos en el artículo 9° o al juzgado de faltas en los demás casos.

Art. 31. Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el juez como suficiente prueba de culpabilidad.

El acta de intervención tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA

Art. 32. La intendencia podrá disponer, en resolución fundada, por la vía administrativa medidas de urgencia destinadas a hacer cumplir normas legales o resoluciones comunales, para evitar o revertir circunstancias que sean susceptibles de causar peligro de vida o inminente daño al ambiente, a la salud, a la seguridad o al patrimonio público, de tornar ineficaces los fallos judiciales o de hacer desaparecer evidencias de faltas o contravenciones.

Art. 33. El considerando de la resolución que disponga medidas de urgencia contendrá los datos principales del causante, si fuera conocido; una relación sucinta de las circunstancias del hecho o presunta infracción y de los riesgos o daños que implique; la norma o resolución que se hace cumplir o la que fue presuntamente vulnerada, así como la que sustenta la medida.

La parte resolutive determinará las medidas de urgencia procedentes y el plazo por el que se las aplica.

Una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas¹⁷¹³.

Art. 34. Las medidas de urgencia que podrán ser dictadas conforme a la Ordenanza respectiva son:

- 1) Desocupaciones o recuperaciones de bienes públicos municipales;
- 2) Inhabilitaciones de local;
- 3) Suspensión de actividades o de obras;
- 4) Retiro de circulación, inmovilizaciones, demoliciones, remociones e inutilización o destrucción de cosas;
- 5) Suspensión de autorizaciones o retención de licencias;
- 6) Cierres de vías de circulación o de espacios de uso público; y,
- 7) Reconstrucción o reposición de cosas o situaciones a su estado habitual o regular.

Art. 35. Si en lugares públicos o en recintos privados de uso público se constatarán hechos que verosímelmente puedan ser considerados faltas, los funcionarios municipales podrán actuar de forma

¹⁷¹³ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 36.

inmediata, disponiendo la corrección de la situación ilegal mediante medidas de policía y por los medios lícitos a su alcance, sin perjuicio del posterior cumplimiento de los trámites indicados en el Artículo 29.

Art. 36. Si para el cumplimiento de la medida de urgencia fuera necesario penetrar en recintos privados que no sean de uso público y no se dieran las circunstancias excepcionales previstas en la legislación, el intendente deberá solicitar la medida a cualquier juez de primera instancia del fuero ordinario o, donde no hubiera, al juez de paz, proveyendo la información indicada en el Artículo 33 de esta ley. Quedan habilitados para el efecto días y horas inhábiles.

La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.

A los efectos de las medidas de urgencia, no se considerarán recintos privados los baldíos ni las edificaciones desocupadas, ni los lugares de concurrencia pública.

Art. 37. Si la medida de urgencia consistiera en la desocupación o en la inhabilitación de recintos privados, se precintará el sitio y se fijará una notificación que indique la autoridad que dictó la resolución, la fecha de ésta, el plazo de aplicación y, en su caso, el juzgado interviniente.

En medidas que impliquen retiro de circulación, retención, inmovilización, inutilización o destrucción de cosas, se las consignará por escrito y se otorgará una copia al propietario o responsable. La devolución o la rehabilitación se efectuará previa satisfacción de las condiciones indicadas por las normas o por las resoluciones judiciales o administrativas.

En los cierres de vías de circulación o de espacios de uso público, se señalizará adecuadamente¹⁷¹⁴.

¹⁷¹⁴ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 11 inc. c), 15, 20.

Art. 38. En todos los casos, la Municipalidad será responsable por los daños y perjuicios que las medidas de urgencia que aplicara o las cautelares que solicitara pudieran causar, si no hubiera habido méritos suficientes para justificarlas.

Art. 39. Los costos que demande la ejecución de medidas de urgencia causadas por transgresiones serán a cargo del infractor, quien deberá abonarlos a la Municipalidad en el plazo perentorio de diez días, a contar desde la notificación de la resolución correspondiente, la que constituirá título ejecutivo. Vencido el plazo, la Municipalidad podrá recurrir a la vía judicial, en las condiciones indicadas en el Artículo 56 de esta ley¹⁷¹⁵.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO DE FALTAS MUNICIPALES

Art. 40. Recibidos los antecedentes remitidos por el intendente, el juez, mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación de la causa; en caso contrario, dispondrá su archivamiento.

Resolverá en el mismo acto la confirmación, la modificación o el levantamiento de las medidas de urgencia, si hubieren sido tomadas; o podrá ordenarlas.

Art. 41. El juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:

- 1) Si el acta de intervención no reuniera los requisitos señalados en el Artículo 29 o si el legajo de antecedentes remitido contuviera

¹⁷¹⁵ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 56-57.

vicios sustanciales imposibles de ser subsanados;

- 2) Si los hechos constatados no constituyeran falta o hayan dejado de constituirla; y,
- 3) Si el imputado estuviera exento de responsabilidad.

Art. 42. En la resolución que admita la causa se dispondrá además:

- 1) La notificación de la misma al imputado;
- 2) Su citación por cinco días perentorios a comparecer, por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa; y,
- 3) A ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 43. La resolución que admita la causa y la que contenga el fallo deberán ser notificadas por escrito. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por éste.

La cédula de notificación de toda resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:

- 1) Membrete del Juzgado Municipal de Faltas;
- 2) Lugar y fecha de emisión de la cédula;
- 3) Nombre y dirección de la persona a la que se remite;
- 4) Identificación del Juzgado y de la causa;
- 5) Número, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo;
- 6) Dirección del Juzgado, días y horas de atención pública; y,
- 7) Nombre, cargo y firma del funcionario oficiante.

Art. 44. El funcionario oficiante entregará un ejemplar al destinatario, a su representante, a sus familiares o dependientes, portero o vecino; en defecto de éstos, la introducirá en el buzón o en el interior de la habitación de acceso o la fijará en la puerta principal.

En el segundo ejemplar labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por él y por quien recibiera la cédula.

Art. 45. Las pruebas que no fueran producidas en el mismo acto de comparecencia del imputado no serán consideradas, salvo casos excepcionales admitidos por el juez.

El Juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estimara indispensables para emitir el fallo.

En estos casos, será abierto un período de prueba por un plazo perentorio no mayor a diez días hábiles.

Art. 46. Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado dictará fallo en el plazo de veinte días, en el que consignará:

- a) El lugar y la fecha de la sentencia;
- b) La identificación de la causa;
- c) Una relación sucinta de la imputación; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas; de reincidencias y de circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere;
- d) La mención de las disposiciones municipales violadas y de aquellas en que se funda el fallo;
- e) Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, al imputado o, en caso de varios imputados, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de la falta y de las sanciones aplicadas;
- f) En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia, así como el pronunciamiento sobre costas;

- g) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución; y,
- h) Las firmas del juez y del secretario.

Art. 47. La sentencia no recurrida en plazo quedará firme y ejecutoriada.

Art. 48. Deberá sobreseerse definitivamente en la causa si:

- 1) La falta no fue demostrada;
- 2) Con conocimiento e intervención del Juzgado el imputado satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente y en plazo el hecho u omisión que se le imputa como falta; y,
- 3) Se ha producido la prescripción.

Deberá sobreseerse provisionalmente en la causa si no es posible individualizar al imputado ni a sus cómplices.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS¹⁷¹⁶

Art. 49. Contra las sentencias del Juzgado de Faltas Municipales cabrá recurso de apelación y nulidad ante el intendente, que deberá deducirse en escrito fundamentado y presentado ante el Juzgado dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles.

La apelación se concederá con efecto suspensivo.

Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora al intendente municipal.

Art. 50. Recibidos los autos o concedido el recurso de queja, el Intendente deberá expedirse en el plazo de diez días, confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por confirmada de modo ficto la resolución apelada.

¹⁷¹⁶ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 60 inc. j); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h).

Si hubiera pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

Art. 51. Si fueran constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, el intendente deberá devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado.

Art. 52. Cabrá el recurso de queja ante el intendente, en los siguientes casos:

- 1) Por causa de la denegatoria del recurso de apelación; deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución correspondiente; y,
- 2) Por demora injustificada en la remisión de los autos al intendente, deberá ser interpuesto después de haberse urgido la remisión y transcurridos dos días, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de este último plazo.

Art. 53. El intendente ordenará al Juzgado la remisión de los autos y, examinados éstos, admitirá o denegará la queja. En caso negativo se devolverán los autos al origen.

Si transcurrieran diez días sin que el intendente se expida, se considerará de modo ficto que el recurso fue concedido.

Art. 54. De la sentencia confirmada en forma ficta y, en su caso, de la resolución del intendente, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de cinco días.

CAPÍTULO VI
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y
RESOLUCIONES¹⁷¹⁷

Art. 55. Las actuaciones del Juzgado de Faltas Municipales, sus fallos y los fallos del intendente, constituirán instrumentos públicos y podrán ser ejecutadas forzosamente por la vía administrativa.

Art. 56. Las sentencias y resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorios legales, constituirán títulos ejecutivos contra los que podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total documentado y cosa juzgada¹⁷¹⁸.

Art. 57. Si la sentencia o resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia, el condenado deja transcurrir el plazo sin cumplirla y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo y para su resarcimiento la Municipalidad deberá emplear el procedimiento dispuesto en el Artículo 39 de esta ley¹⁷¹⁹.

Art. 58. Si para la ejecución de la sentencia fuese necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida por el intendente municipal ante el juez de primera instancia en lo civil de turno, por la vía de ejecución de sentencia.

En ningún estadio del juicio le serán exigidas cauciones a la Municipalidad, y sólo serán admisibles las excepciones establecidas en el artículo 56¹⁷²⁰.

¹⁷¹⁷ CPC, art. 519 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 60 inc. i).

¹⁷¹⁸ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 58.

¹⁷¹⁹ Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, arts. 39, 56.

¹⁷²⁰ CPC, art. 519 y ss; Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 56.

Art. 59. La Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el Juzgado de Faltas Municipales o por el intendente para el cumplimiento de leyes, ordenanzas, resoluciones, medidas de urgencia o sentencias municipales, acompañándose copia auténtica de la resolución que la ordene¹⁷²¹.

CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES DE FALTAS MUNICIPALES¹⁷²²

Art. 60. Para ser juez de faltas municipales deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para el cargo de juez de primera instancia¹⁷²³.

Antes de asumir el cargo, las personas designadas deberán prestar juramento de fiel cumplimiento de funciones ante el pleno de la Junta Municipal.

Art. 61. En defecto del juez, por ausencia, impedimentos, inhibición o recusación, será sustituido por otro de igual jerarquía; si no lo hubiere, la Junta Municipal designará un juez ad hoc que reúna los mismos requisitos y cumpla las mismas condiciones establecidas para los jueces regulares¹⁷²⁴.

Art. 62. La Junta Municipal, por simple mayoría de votos, podrá decidir el enjuiciamiento de jueces de faltas municipales por mal desempeño de sus funciones o faltas al decoro debido, para lo cual constituirá con sus miembros una comisión ad hoc, la que deberá expedirse

¹⁷²¹ Ley N° 222/93 “Orgánica Policial”, art. 6° num. 32).

¹⁷²² Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 60 inc. e);

¹⁷²³ COJ, art. 191 inc. b); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 60 inc. e); Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en Materia de Faltas Municipales”, art. 28.

¹⁷²⁴ CPC, arts. 29-36.

en el plazo de diez días, en fallo fundado, previa audiencia del inculpado.

El fallo de la comisión enjuiciadora podrá ser recurrido en última instancia ante la Junta Municipal, en el plazo de cinco días.

Art. 63. Las sanciones aplicables por la Junta a los jueces, de acuerdo a la gravedad, serán: la amonestación, la multa equivalente al monto de uno a noventa salarios mínimos, la destitución e inhabilitación de hasta cinco años para ejercer funciones municipales no electivas.

Art. 64. Los jueces de faltas municipales podrán imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior a los funcionarios del Juzgado, a los encausados o a sus representantes, a peritos y otros auxiliares, por conducta desarreglada, irreverente u obstruccionista, en el Juzgado o en el curso del proceso.

Estas sanciones podrán ser recurridas en última instancia ante el intendente, en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 65. Los plazos señalados en esta ley deberán contarse en días hábiles laborables, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.

Art. 66. Si no fuera posible encontrar candidato a juez que reúna los requisitos exigidos en el Artículo 61, la Junta Municipal podrá resolver la designación de candidatos con los requisitos exigidos para los jueces de paz.

Art. 67. Quedan derogados los Artículos 89 al 104, inclusive, de la Ley N° 1.294/87 así como las demás disposiciones incompatibles con la presente ley.

Art. 68. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de
Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de julio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Jorge Raúl Garcete
Ministro del Interior

FUERZA PÚBLICA

LEY N° 216/93
DE ORGANIZACIÓN GENERAL
DE LAS
FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN

**LEY N° 216/93
DE ORGANIZACIÓN GENERAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN¹⁷²⁵**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Art. 1°. La presente Ley establece la Organización de las Fuerzas Armadas de la Nación¹⁷²⁶.

**TÍTULO I
DE LA INSTITUCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINALIDADES**

Art. 2°. Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los Poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las leyes¹⁷²⁷.

Los militares en servicio activo ajustarán sus desempeños a las leyes y reglamentos y no podrán afiliarse a partido o movimiento político alguno, ni realizar algún tipo de actividad política¹⁷²⁸.

¹⁷²⁵ C, arts. 173, 174; Ley N° 2.200/03 “Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de la Nación y a la Policía Nacional”.

¹⁷²⁶ C, art. 172.

¹⁷²⁷ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 1°; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 6°.

¹⁷²⁸ C, arts. 173 párrafo 3°, 197 num. 7), 235 num. 7); Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 16 inc. b).

Art. 3°. Las Fuerzas Armadas de la Nación se organizan en base a la jerarquía, la disciplina y el servicio militar¹⁷²⁹.

Art. 4°. El servicio militar¹⁷³⁰ será regido por la Constitución Nacional, leyes y reglamentos especiales y, comprende:

- a) El servicio militar obligatorio¹⁷³¹; y,
- b) El servicio militar voluntario¹⁷³².

Art. 5°. La incorporación al servicio militar está regida por la Ley de Servicio Militar Obligatorio¹⁷³³ y por el Estatuto del Personal Militar¹⁷³⁴.

Art. 6°. La misión de las Fuerzas Armadas de la Nación es la de custodiar la integridad territorial y defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con la Constitución Nacional y las leyes¹⁷³⁵.

Art. 7°. Las Fuerzas Armadas de la Nación para cumplir con sus finalidades deben:

- a) Mantener la inviolabilidad de las fronteras terrestres, de las fluviales y del espacio aéreo;
- b) Organizar, equipar y adiestrar fuerzas para hacer frente a cualquier agresión;
- c) Organizar, encuadrar y administrar reservas;
- d) Cooperar en la Defensa Civil¹⁷³⁶; y
- e) Cooperar en el restablecimiento del orden interno cuando así lo disponga el Presidente de la República, por Decreto fundado.

¹⁷²⁹ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 4°.

¹⁷³⁰ Ley N° 1.115/97 “Del estatuto del Personal Militar”, art. 5°.

¹⁷³¹ C, art. 129.

¹⁷³² Ley N° 1.261/97 “Del Servicio Militar Obligatorio”, art. 5° in fine.

¹⁷³³ C, art. 129; Ley N° 1.145/97 “Que reglamenta la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio”; Ley N° 1.261/97 “Del Servicio Militar Obligatorio”.

¹⁷³⁴ C, art. 173; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

¹⁷³⁵ C, art. 173.

¹⁷³⁶ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y Seguridad Interna”, art. 54.

TÍTULO II ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I COMPOSICIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN

Art. 8º. Las Fuerzas Armadas de la Nación están constituidas por los componentes permanentes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por sus respectivas reservas¹⁷³⁷.

Art. 9º. Las reservas del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, completarán los efectivos de los integrantes de las Fuerzas Armadas de la Nación, para enfrentar situaciones emergentes del cumplimiento de su misión constitucional¹⁷³⁸.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 10. Las Fuerzas Armadas de la Nación están organizadas en:

- a) El Comando en Jefe;
- b) El Comando de las Fuerzas Militares;
- c) El Ejército;
- d) La Armada; y,
- e) La Fuerza Aérea.

CAPÍTULO III DEL COMANDO EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 11. El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la

¹⁷³⁷ Ley Nº 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 6º, 7º.

¹⁷³⁸ C, art. 144; Ley Nº 216/93 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 44; Ley Nº 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 8º; Ley Nº 1.261/97 “Del Servicio Militar Obligatorio”, art. 5º incs. b), c).

Nación, cargo que no se delega y, en tal carácter, ejercer el mando supremo de las mismas¹⁷³⁹.

Art. 12. El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación tiene las siguientes atribuciones¹⁷⁴⁰:

- a) Ejercer el mando efectivo de las Fuerzas Armadas y la responsabilidad en la preparación del personal militar y de su estructura integral como un todo, para el eficiente desempeño de las funciones que corresponden a las Fuerzas Armadas;
- b) Ejercer acción legal, reglamentaria y disciplinaria entre los miembros de las Fuerzas Armadas;
- c) Establecer y disponer:
 1. La organización y distribución de las Fuerzas Armadas de la Nación.
 2. Los Reglamentos Militares de acuerdo con la Ley.
 3. Los nombramientos de todos aquellos Miembros de las Fuerzas Armadas que, además del mando, desempeñen funciones administrativas.
 4. Los ascensos de Oficiales Generales y de Coroneles o sus equivalentes, aprobados por el Tribunal de Calificación de Servicios, cumplido el trámite constitucional pertinente.
 5. Los ascensos de Oficiales Superiores y Subalternos o sus equivalentes hasta el grado de Teniente Coronel, aprobados por el Tribunal de Calificación de Servicios¹⁷⁴¹.

¹⁷³⁹ C, arts. 172, 238 num. 9); Ley N° 216/93 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 12 y ss..

¹⁷⁴⁰ Ley N° 216/93 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 15 inc. b).

¹⁷⁴¹ C, art. 224 num. 2).

6. Los retiros de Oficiales del Cuadro Permanente y la desmovilización de los Cuadros de Reserva.
7. El licenciamiento del personal de la clase que ha cumplido con el servicio militar obligatorio y la incorporación de los ciudadanos en edad militar.

Art. 13. Son partes integrantes del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación:

- a) El Comando de las Fuerzas Militares;
- b) El Estado Mayor Personal;
- c) La Justicia Militar;
- d) El Obispado Castrense; y,
- e) Las Tropas del Cuartel General.

CAPÍTULO IV DEL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES

Art. 14. El Presidente de la República por sí nombra y remueve al Comandante de las Fuerzas Militares, según está previsto en los Artículos 172 y 238, inciso 9, de la Constitución Nacional. Este cargo será ejercido, en dependencia jerárquica del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, por un General de División o Vicealmirante en servicio activo que podrá ascender, con acuerdo del Senado, al grado superior de General de Ejército o su equivalente, según corresponda¹⁷⁴².

Art. 15. El Comandante de las Fuerzas Militares es el ejecutor de las órdenes e instrucciones que imparte el Presidente de la República, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, y a tal efecto tiene las siguientes atribuciones.

¹⁷⁴² C, arts. 172, 238 num. 9).

- a) Coordina la acción de los mandos superiores del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para asegurar el fiel cumplimiento de la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares de la República; y,
- b) Colabora con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación en la conducción de las Fuerzas Militares, atento a lo prescripto por el inciso 9 del Artículo 238 de la Constitución Nacional y lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley.

Art. 16. El Comandante de las Fuerzas Militares someterá a consideración del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación los proyectos de Reglamentos Militares, la integración de los Tribunales de calificación de las Fuerzas Armadas, la distribución de los efectivos militares, los planes para la Defensa Nacional y el empleo de las Fuerzas en acciones militares específicas. De orden expresa del Presidente de la República, podrá también nombrar o remover, en su caso, a los Comandantes de los Comandos subordinados del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

CAPÍTULO V COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES

Art. 17. Son partes integrantes del Comando de las Fuerzas Militares:

- a) El Cuartel General;
 - El Estado Mayor Conjunto; y,
 - El Estado Mayor Personal.
- b) Los Comandos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea;
- c) El Comando Logístico;
- d) La Dirección del Material Bélico; y,
- e) Otras Unidades.

La organización y funcionamiento de los organismos serán reglamentados por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

TÍTULO III DEL EJÉRCITO, DE LA ARMADA Y DE LA FUERZA AÉREA

CAPÍTULO I DEL EJÉRCITO

Art. 18. El Ejército es la fuerza terrestre que realiza operaciones estratégicas tácticas, que planea, prepara y conduce operaciones de sus Grandes Unidades y Unidades Orgánicas y de aquellas bajo su control, a las que apoya en el cumplimiento de sus misiones específicas.

Art. 19. El mando efectivo del Ejército será ejercido por un General de División, que tendrá a su cargo el mando operacional de todas las Grandes Unidades y Unidades puestas en su cadena de mando y control, y, además:

- a) Propone, al escalón superior, el nombramiento de los Comandantes de los Comandos subordinados;
- b) Destina y traslada al personal, así como realiza nombramientos desde los escalones establecidos en la reglamentación de esta Ley; y,
- c) Propone, al escalón superior, la obtención de los recursos necesarios en personal, en lo material y en lo financiero, conforme a la Tabla de Organización y Equipos (TOE), para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 20. Son partes integrantes del Comando del Ejército:

- a) El Cuartel General;

- El Estado Mayor General; y,
- El Estado Mayor Personal.
- b) Los Comandantes de Cuerpos de Ejército;
- c) El Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército;
- d) El Comando de Artillería del Ejército;
- e) El Comando de Ingeniería del Ejército;
- f) El Comando de Comunicaciones del Ejército; y
- g) Las Tropas Especiales del Ejército.

Art. 21. La jurisdicción territorial del Ejército comprende:

- a) Las Zonas de Cuerpos de Ejército; y
- b) Las Aéreas Divisionarias.

CAPÍTULO II DE LA ARMADA

Art. 22. La Armada es la Fuerza que realiza operaciones estratégicas y tácticas de carácter naval; planea, prepara y conduce operaciones de sus Grandes Unidades y Unidades Orgánicas y de aquellas bajo su control, a las que apoya en el cumplimiento de sus misiones específicas.

Art. 23. El mando efectivo de la Armada será ejercido por un Vicealmirante que tendrá a su cargo el mando operacional de todas las Grandes Unidades y Unidades puestas en su cadena de mando y control, y además:

- a) Propone al escalón superior el nombramiento de los Comandantes de los Comandos Subordinados;
- b) Destina y traslada al personal, así como realiza nombramiento desde los escalones establecidos en la reglamentación de esta Ley; y,
- c) Propone al escalón superior la obtención de los recursos necesarios en personal, en lo

material y en lo financiero, conforme a la Tabla de Organización y Equipo (TOE), para el cumplimiento de su misión.

Art. 24. Son partes integrantes del Comando de la Armada:

- a) El Cuartel General;
-El Estado Mayor General; y,
-El Estado Mayor Personal.
- b) El Comando de la Flota de Guerra;
- c) El Comando de la Infantería de Marina;
- d) El Comando de la Aviación Naval;
- e) El Comando de Apoyo de Combate;
- f) El Comando de Institutos Navales de Enseñanza;
- g) La Prefectura General Naval;
- h) La Dirección de Apoyo de Servicio; e
- i) La Dirección del Material.

Art. 25. La jurisdicción de la Armada comprende:

- a) Todo curso de agua navegable, lagos e islas dentro del territorio nacional; y
- b) Áreas Navales y otras instalaciones de la Armada.

Art. 26. Las Áreas Navales son organizaciones destinadas a la custodia y defensa de las costas, puertos y zonas de interés fluvial y lacustre de la Nación.

CAPÍTULO III DE LA FUERZA AÉREA

Art. 27. La Fuerza Aérea es la que realiza operaciones estratégicas y tácticas, planea, prepara y conduce operaciones de sus Grandes Unidades y Unidades Orgánicas y aquellas bajo su control, a las que apoya en el cumplimiento de sus misiones específicas.

Art. 28. El mando efectivo de la Fuerza Aérea será ejercido por un General de División de la Fuerza Aérea, que tendrá a su cargo el mando operacional de todas las Grandes Unidades y Unidades Orgánicas puestas en su cadena de mando y control, y además:

- a) Propone al escalón superior el nombramiento de los Comandantes de los Comandos Subordinados;
- b) Destina y traslada al personal, así como realiza nombramiento desde los escalones establecidos en la reglamentación de esta Ley; y,
- c) Propone al escalón superior la obtención de los recursos necesarios en personal, en lo material y en lo financiero, conforme a la Tabla de Organización y Equipo (TOE), para el cumplimiento de su misión.

Art. 29. Son partes integrantes del Comando de la Fuerza Aérea:

- a) El Cuartel General;
-El Estado Mayor General; y,
-El Estado Mayor Personal.
- b) Las Brigadas Aéreas;
- c) Las Brigadas Aerotransportadas;
- d) La Brigada Logística;
- e) El Comando de Institutos Aeronáuticos de Enseñanza; y,
- f) El Comando de Regiones Aéreas.

Art. 30. La jurisdicción de la Fuerza Aérea comprende:

- a) El Espacio Aéreo Nacional;
- b) Las Regiones Aéreas;
- c) Las Bases Aéreas; y,
- d) Otras Instalaciones de la Fuerza Aérea.

Art. 31. Las Bases Aéreas son componentes de la infraestructura de la Fuerza Aérea destinadas al apoyo de sus operaciones.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

Art. 32. La articulación jurisdiccional de las Fuerzas Militares está dada en zonas o regiones y áreas.

Art. 33. Los factores determinantes que servirán de base para establecer la división territorial serán:

a) El empleo de las Fuerzas Militares se realizará en:

- El Teatro de Operaciones;
- Las Zonas del Interior;
- Las Zonas de Defensa.

El empleo del Ejército se realizará en:

- Las Zonas de Cuerpo de Ejército;
- Áreas Divisonarias.

El empleo de la Armada se realizará en:

- Los ríos, cursos de aguas navegables, lagos;

y,

- Las Areas Navales.

El empleo de la Fuerza Aérea en:

- El Espacio Aéreo; y,
- Las Regiones Aéreas.

b) Los aspectos geográficos particulares en cada región del territorio nacional;

c) El potencial de movilización existente en esas regiones; y,

d) La División Político - Administrativa del país.

Art. 34. Las Unidades de la Armada o de la Fuerza Aérea, con asiento en las Zonas de

responsabilidad territorial del Ejército, podrán pasar bajo control operacional de éstos, previa orden del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

TÍTULO V COMANDOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS COMANDOS OPERACIONALES TERRITORIALES

Art. 35. El Comandante en Jefe podrá crear otros Comandos, organizados con elementos de distintas Fuerzas, para su empleo en acciones militares específicas. Estos Comandos cumplirán funciones operacionales y territoriales.

Art. 36. Corresponde a los Comandos Operacionales todas las cuestiones relativas a organización, dirección, coordinación y control de sus elementos para el cumplimiento de misiones específicas.

Art. 37. Corresponde a los Comandos Territoriales:

- a) La defensa territorial contra acciones externas que pongan en peligro el orden interno;
- b) El reclutamiento y la administración de las reservas;
- c) La preparación de la movilización;
- d) La instrucción militar a los Cuadros de Reserva;
- e) La organización defensiva del territorio contra los ataques terrestres, fluviales y aéreos;
- f) La seguridad, control y vigilancia de las fronteras; y
- g) La cooperación para el funcionamiento de los servicios básicos esenciales para la vida de la población de las diferentes zonas del país.

Art. 38. El Comando del Teatro de Operaciones estará integrado por elementos de más de una Fuerza, destinados a llevar a cabo operaciones militares de carácter conjunto o combinado en un área determinada.

Art. 39. El Comando de la Zona del Interior estará integrado por elementos de más de una Fuerza, destinados a llevar a cabo operaciones militares de carácter conjunto o combinado para proveer la seguridad en la Zona del Interior.

Art. 40. El Comando de la Zona de Defensa, "Zona de Cuerpo de Ejército", tiene carácter permanente. En tiempo de paz abarca toda la extensión del territorio nacional y en Estado de Defensa Nacional subsiste desmembrado de las porciones del territorio que por decisión superior fueren incluidas en los Teatros de Operaciones.

Art. 41. Serán partes integrante de estos Comandos:

- a) El Cuartel Central; y,
- b) Los elementos de las tres Fuerzas.

TÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN

Art. 42. Las Fuerzas Armadas de la Nación en el Estado de Excepción, previsto en el artículo 288 de la Constitución Nacional, estarán constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y sus respectivas reservas cuando sean convocadas y movilizadas¹⁷⁴³.

¹⁷⁴³ Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y Seguridad Interna", art. 56.

Art. 43. La organización de las Fuerzas Armadas de la Nación en el Estado de Excepción es la misma que la fijada para el tiempo de paz, con la diferencia que sus efectivos y equipos serán completados conforme a la tabla de organización y equipo para el tiempo de Estado de Excepción.

En dicha eventualidad podrán también ser organizadas otras Fuerzas Especiales, con la finalidad de cumplir misiones específicas.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIZACIÓN

Art. 44. El Congreso Nacional autorizará al Poder Ejecutivo la movilización de los ciudadanos de la reserva, en caso de conflicto armado internacional¹⁷⁴⁴.

Art. 45. El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, en caso de peligro inminente de conflicto armado internacional, podrá disponer las medidas preparatorias de la movilización antes que la misma sea autorizada por el Congreso.

Art. 46. La movilización podrá ser general o parcial, de conformidad a lo que demandare la necesidad de la defensa nacional.

Art. 47. La movilización es obligatoria para todos los ciudadanos paraguayos convocados.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

¹⁷⁴⁴ C, arts. 144, 183 num. 3); Ley N° 216/92 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 8°.

Art. 48. Las funciones administrativas de las Fuerzas Armadas corresponden al Ministerio de Defensa Nacional¹⁷⁴⁵.

Art. 49. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 50. Derógase la Ley N° 74/91 del 20 de noviembre de 1991 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 51. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahan Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

¹⁷⁴⁵ Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 2°; Dto. N° 7.304/06 “Por el cual se amplía el artículo 2° inciso d) del Dto. N° 3.625 del 28 de octubre de 2004, Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.910 del 19 de junio de 2002, De Armas de Fuego, Municiones y Explosivos”.

Eumelio Ramón Bernal
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 1.115/97
DEL ESTATUTO
DEL
PERSONAL MILITAR

**LEY N° 1.115/97
DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Art. 1°. Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones generales de la Constitución Nacional y las leyes, bajo la autoridad superior del Presidente de la República, quien es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega¹⁷⁴⁶.

Art. 2°. La situación, deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas del personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación se regirán por la presente ley.

Art. 3°. Se regirán por la presente ley¹⁷⁴⁷:

- a) el personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación;

¹⁷⁴⁶ C, arts. 173 pfo. 3°, 197 num. 7), 235 num. 7); Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 2°; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, arts. 2°, 6°; Ley N° 1.794/01 “Que modifica el artículo 21 y amplía la Ley 608/95 Que crea el Sistema de Matriculación y Cédula del Automotor, modificada por la Ley N° 1.685 del 30 de marzo del 2001; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”; Ley N° 2.702/05 “Que amplía la Sección II, art. 60 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

¹⁷⁴⁷ Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 8°.

- b) *el personal incorporado como Empleado Militar mientras revista como tal*¹⁷⁴⁸; y
- c) el personal militar en situación de retiro.

Art. 4°. La disciplina es la base del funcionamiento de la estructura militar y ella se apoya en una ética del honor y de obediencia a los deberes. El respeto a la superioridad militar e interés en el servicio deben mantenerse en todos los órdenes de la vida militar¹⁷⁴⁹.

Art. 5°. El servicio militar tiene como objetivo la formación y preparación del ciudadano para el servicio de la defensa nacional y consiste en el ejercicio de las actividades específicas desarrolladas en las Fuerzas Armadas de la Nación¹⁷⁵⁰.

TÍTULO II DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I DE SU COMPOSICIÓN

Art. 6°. Son miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación en el modo y la forma previstos en esta ley y sus reglamentos:

- a) personal militar del cuadro permanente;
- b) *el personal incorporado como empleado militar mientras revista como tal*¹⁷⁵¹; y

¹⁷⁴⁸ Derogado por Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 2°.

¹⁷⁴⁹ Ley N° 216/93 “De organización general de la Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 3°.

¹⁷⁵⁰ Ley N° 216/93 “De organización general de la Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 4°.

¹⁷⁵¹ Derogado por Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas

c) el personal militar en situación de retiro.

Art. 7°. El personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación estará compuesto por:

- a) el personal profesional de carrera;
- b) el personal profesional de carrera complementario;
- c) el personal de la reserva movilizado; y
- d) el personal que se halle prestando servicio militar en razón de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

Art. 8°. La reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación estará compuesta de¹⁷⁵².

- a) el personal que, procedente del cuadro permanente por retiro, conserve su aptitud para el servicio militar;
- b) el personal licenciado de las Fuerzas Armadas por cumplimiento del servicio militar obligatorio, que conserve su aptitud para el servicio y que cuenta, o no, con adiestramiento o instrucción militar;
- c) el personal egresado de los institutos de formación de oficiales y sub-oficiales de reserva; y
- d) todo ciudadano que se encuentre en condiciones de ser movilizado y con capacidad para contribuir a la defensa nacional¹⁷⁵³.

Dejará de pertenecer a la reserva cualquiera de los ciudadanos mencionados en los incisos a), b), c), d), que haya cumplido los sesenta años de edad.

Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 2°.

¹⁷⁵² Ley N° 216/93 “De organización general de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 9°, 44; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 29.

¹⁷⁵³ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 24.

CAPÍTULO II DE LA SITUACIÓN DEL PERSONAL MILITAR

Art. 9º. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) En actividad: Cuando se halla desempeñando cargos y ejerciendo funciones efectivas en las Fuerzas Armadas¹⁷⁵⁴; y
- b) En inactividad: Cuando deja de prestar servicio efectivo en las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a las disposiciones legales reglamentarias. Comprende¹⁷⁵⁵:
 1. En situación de retiro;
 2. Desmovilizado; y
 3. Licenciado.

TÍTULO III DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PERSONAL MILITAR

CAPÍTULO I DEL ESTADO MILITAR

Art. 10. El estado militar es la situación jurídica en que se encuentra el personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación, en razón de estar sujeto a un conjunto de deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos militares establecen conforme a su grado, situación y destino.

Art. 11. Gozan del estado militar los oficiales y sub-oficiales en actividad e inactividad; así mismo, los alumnos de los institutos de formación militar, tropas y asimilados mientras revistan como tales¹⁷⁵⁶.

¹⁷⁵⁴ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 15-22, Título IV.

¹⁷⁵⁵ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, Título VII.

¹⁷⁵⁶ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 6º, 7º, 8º.

Art. 12. El estado militar se pierde por baja¹⁷⁵⁷.

Art. 13. La pérdida del estado militar no implica la privación de los derechos para los haberes de retiro que pueda corresponderle y la pensión a sus herederos, excepto en caso de pérdida de la nacionalidad por renuncia¹⁷⁵⁸.

CAPÍTULO II DE LA ÉTICA MILITAR

Art. 14. La conciencia del deber y el honor militar imponen a cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas una conducta moral y profesional irreprochable, que implica la observancia de los siguientes preceptos:

- a) el fortalecimiento de la disciplina, la dignidad, celo en el servicio, rectitud de procedimiento, la honradez profesional y firmeza de carácter;
- b) la dignificación del cargo que ejerce;
- c) no eludir la responsabilidad que le corresponde y salvaguardar la de los subordinados que obraron en cumplimiento de sus órdenes;
- d) ser justo e imparcial en la calificación y apreciación de los méritos de los subordinados;
- e) ser discreto en su conducta y prudente en su lenguaje, absteniéndose de comentar fuera del ámbito militar informes reservados y confidenciales adquiridos en relación de su cargo o función;
- f) respetar a las autoridades legalmente constituidas;
- g) conducirse correctamente, tanto dentro del servicio como fuera de él, observando los principios de la disciplina, el respeto y el decoro militar;

¹⁷⁵⁷ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 126, 130.

¹⁷⁵⁸ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 128, 203, Título XIV.

- h) abstenerse de hacer uso del cargo o jerarquía para obtener facilidades personales de cualquier naturaleza, o para encaminar negocios particulares o de terceros;
- i) la fe en la elevada misión de las Fuerzas Armadas de la Nación y el compromiso de velar por el buen nombre de sus integrantes haciendo obedecer los preceptos de la ética militar; y
- j) el sometimiento con abnegación a todos los sacrificios, hasta el de la propia vida, cuando lo exijan los intereses superiores de la Nación paraguaya.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

Art. 15. Los deberes impuestos por el estado militar al personal en actividad constituyen un conjunto de obligaciones en razón de la responsabilidad constitucional de las Fuerzas Armadas de la Nación y comprenden:

- a) la sujeción a la Constitución Nacional, a leyes y a reglamentos en la jurisdicción militar y disciplinaria;
- b) el cumplimiento de las órdenes del superior y la rigurosa observancia de los reglamentos en interés del servicio;
- c) la veneración de los símbolos nacionales;
- d) el ejercicio de las facultades de mando y disciplina que para cada grado y cargo determinen las leyes y los reglamentos;
- e) la aceptación del grado, distinción o título concedido por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- f) la obligación de tratar a los subordinados con corrección, interés, rectitud y consideración;

- g) la absoluta discreción en asuntos de servicio o estrictamente militares;
- h) la observancia de los principios éticos y la práctica permanente de las virtudes militares consagradas en esta ley y sus reglamentos;
- i) el desempeño de los tareas, funciones y comisiones que para cada cargo o destino prescriban las disposiciones legales;
- j) el respeto a la dignidad de la persona humana;
- k) el cumplimiento de los deberes ciudadanos; y
- l) el llevar una vida honorable.

Art. 16. Está prohibido al personal militar en actividad:

- a) toda petición o manifestación colectiva, tanto sobre actos de los superiores como de cualquier otro carácter. La petición o el reclamo se hará siempre en forma individual y a título personal;
- b) la participación directa o indirecta en las actividades de partido o movimiento político alguno¹⁷⁵⁹; y
- c) el ejercicio habitual de cualquier actividad en la que se vean favorecidos por su estado militar.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

Art. 17. Son derechos esenciales impuestos por el estado militar del personal militar en actividad, además de lo establecido en la Constitución Nacional:

- a) la posesión del grado conferido por el Estado en los términos de la ley. El grado es vitalicio y sólo

¹⁷⁵⁹ C, arts. 173 pfo. 2º; Ley N° 1.294 “Orgánica municipal” art. 27 inc. d); Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”.

- podrá privarse de él, en los casos y modo que determine la ley;
- b) la asignación del cargo correspondiente al grado de acuerdo con el ordenamiento establecido;
 - c) el uso del uniforme, insignias y distintivos propios del grado y cargo;
 - d) los honores correspondientes a su grado y cargo;
 - e) la percepción de los haberes que para cada grado, cargo y situación, corresponda de acuerdo con las disposiciones legales;
 - f) el retiro, con la asignación del haber de retiro respectivo, para sí o la pensión para sus deudos que tengan derecho a ella de acuerdo con lo que establece la ley;
 - g) el juzgamiento por Tribunales Militares por la comisión de delitos y faltas militares, conforme al Código Penal Militar y reglamentos militares vigentes¹⁷⁶⁰;
 - h) el cumplimiento del arresto disciplinario en la unidad de destino, en libre comunicación;
 - i) el cumplimiento de la detención o prisión preventiva en institución militar cuyo comandante sea de antigüedad superior a la del encausado;
 - j) ser detenido por autoridad militar, o por autoridad policial en caso de ser sorprendido en la comisión de flagrante delito, en cuyo caso deberá ser aprehendido y puesto a disposición de la autoridad militar más cercana al lugar del hecho, y comunicado a la autoridad judicial correspondiente;
 - k) el goce de treinta días corridos de vacaciones anuales;
 - l) permisos ordinarios, especiales y extraordinarios, en los términos de esta ley;

¹⁷⁶⁰ C, art. 174.

- m) portar y emplear armas, bajo las siguientes condiciones:
 - 1) Oficiales: En cumplimiento de la misión que la ley le asigna para su defensa personal y el mantenimiento de su autoridad.
 - 2) Suboficiales: Solamente en actos de servicio y cuando el cumplimiento de la misión lo exija. Portarla o emplearla en otras circunstancias será admitido mediante autorización escrita del comandante de la unidad a la que pertenecen;
 - 3) Alumnos de institutos militares de formación y conscriptos: No podrán portarlas ni emplearlas a menos que actúen en cumplimiento de una misión de servicio que lo justifique y esté ordenado por autoridad competente por escrito;
- n) el ejercicio de actividades técnico-profesionales u otras distintas a sus funciones castrenses, siempre que tal ejercicio no sea contrario a las leyes, ni perjudique al servicio o al decoro institucional;
- ñ) ejercer directamente o por medio de terceros la administración de sus bienes en tanto no infrinja disposiciones del presente Estatuto.
- o) recibir asistencia médica integral para sí y su familia;
- p) recibir atención médica en el exterior en caso necesario, conforme dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Armadas, con cargo al Ministerio de Defensa Nacional;
- q) en caso de fallecimiento de un militar en actividad, el Ministerio de Defensa Nacional sufragará los gastos de sepelio, además de asignarle una urna en el columbario militar, conforme a la reglamentación respectiva;
- r) el ejercicio del voto, salvo aquellos que estén exceptuados por la Constitución Nacional;

- s) ser proveído de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, incluyendo indumentaria, transporte, comunicaciones, armas, equipo, municiones, que por la naturaleza del servicio lo requiera. Su provisión y distribución serán reglamentadas; y
- t) capacitarse en institutos de estudios superiores nacionales y extranjeros.

Las prerrogativas que inviste al personal militar en actividad son permanentes mientras goce de este estado sin considerar la repartición a la que está asignado.

CAPÍTULO V DE LAS VIOLACIONES DE LAS OBLIGACIONES POR EL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

Art. 18. La violación del deber militar, aun en su forma más leve, constituye transgresión contra la disciplina; el incumplimiento de las obligaciones es violación grave. La Justicia Militar, conforme al Código Penal Militar, las leyes y reglamentos vigentes, calificará el hecho y aplicará las sanciones correspondientes.

La violación de los preceptos, de los deberes o de la ética militar son más graves cuanto más elevado sea el grado de quien lo infrinja.

Art. 19. El personal de las Fuerzas Armadas que infrinja sus obligaciones o deberes, incurre en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle. La sanción disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal.

Art. 20. El personal de las Fuerzas Armadas está eximido de cumplir toda orden que atente contra el sistema constitucional, democrático y representativo o

contra las autoridades legítimamente constituidas o que viole gravemente los derechos humanos fundamentales.

Art. 21. El Código Penal Militar, las leyes y reglamentos castrenses definirán los delitos y transgresiones disciplinarias y establecerán las normas relativas a la aplicación de las penas y sanciones disciplinarias.

Art. 22. El militar separado de su cargo quedará privado del ejercicio de la función militar hasta que se resuelva definitivamente su situación.

Reglamentariamente se establecerá la gradación de las sanciones correspondientes a las violaciones de las obligaciones y del deber militar.

TÍTULO IV DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

CAPÍTULO I DE LAS SITUACIONES DE REVISTA

Art. 23. Situaciones de revista son las distintas situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal militar en actividad y comprende:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad; y
- c) Excedente.

Art. 24. Revista en situación de servicio efectivo:

- a) el personal militar de carrera cuando tenga destino dentro de la organización de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- b) el incorporado en las Fuerzas Armadas de la Nación para prestar servicio militar obligatorio;

- c) los componentes de la reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación cuando sean movilizados;
- d) los alumnos de institutos de formación militar;
- e) en tiempo de guerra, todo ciudadano paraguayo movilizado;
- f) el personal militar comisionado para desempeñar un cargo militar o civil, en el país o en el exterior, no previsto en los cuadros de la organización de las Fuerzas Armadas de la Nación; y
- g) el personal militar con permiso ordinario, especial o extraordinario.

Art. 25. Revista en situación de disponibilidad el personal militar:

- a) procesado por la Justicia Militar o por el fuero ordinario, si se ha dictado auto de prisión;
- b) por haber sido condenado a pena privativa de libertad que exceda seis meses y cuya causa atente contra la ética militar y virtudes militares;
- c) declarado oficialmente prisionero o desaparecido en acto de servicio; y
- d) haber desaparecido en tiempo de paz hasta su presunción de fallecimiento o su declaración judicial de muerte.

Art. 26. Revista en situación de excedente el personal militar cuando:

- a) es repuesto en el servicio efectivo luego de ser levantada su disponibilidad y el cuadro de efectivos de su grado se encuentra completo;
- b) es promovido por mérito excepcional de valor militar sin existir vacancia;
- c) se encuentra a disposición del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, por razones de servicio y mientras permanezca en esa situación;

- d) no ocupa cargo alguno, por el término de un año; y
- e) concluida su comisión, los cargos correspondientes a su grado se encuentran cubiertos.

Art. 27. El personal militar en disponibilidad o comisionado deja vacancia en el grado, figurando en el escalafón respectivo en la misma posición relativa dentro de la escala jerárquica.

Art. 28. El personal militar excedente para todos los efectos es considerado como si estuviese en servicio efectivo, sin ninguna restricción para ocupar cualquier cargo militar.

Art. 29. El tiempo transcurrido en servicio efectivo o excedente será computado a los efectos de ascenso y retiro.

Art. 30. El tiempo de permanencia en disponibilidad no será computado para ascenso o retiro, salvo caso que el procesado sea absuelto o sobreseído en la causa que motivara su enjuiciamiento, en cuyo caso recuperará su grado y antigüedad.

CAPÍTULO II DE LA FILIACIÓN DEL PERSONAL MILITAR

Art. 31. Las Fuerzas Armadas de la Nación dispondrán de registro de filiación de sus cuadros componentes de conformidad con lo que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 32. El cambio del estado civil del personal militar en actividad será comunicado por el conducto

correspondiente al Comandante en Jefe para los registros correspondientes y el otorgamiento de los derechos que le correspondiesen. Si fuera por matrimonio, la comunicación se hará con treinta días de anticipación.

Art. 33. No está permitido el casamiento a alumnos de institutos de formación militar y conscriptos, mientras permanezcan en tal condición.

TÍTULO V DEL USO DE UNIFORMES Y DISTINTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

Art. 34. El uso de uniformes, distintivos, insignias y emblemas de las Fuerzas Armadas de la Nación, es privativo del personal militar y constituye el símbolo de su investidura, con las prerrogativas que le son inherentes.

Art. 35. Quedan prohibidos su fabricación, venta y uso a personas o instituciones no autorizadas, asimismo, los que ofrezcan semejanzas con los usados por las instituciones componentes de las Fuerzas Armadas de la Nación, o que induzcan a su confusión con ellos. Los que transgredan esta disposición quedarán sujetos a la acción legal que corresponda.

Art. 36. Ningún organismo público o privado, departamental o municipal o persona alguna, podrá utilizar la denominación que corresponda a las instituciones componentes de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni los grados jerárquicos del personal de las mismas.

Art. 37. El uso de distintivos, insignias, emblemas, condecoraciones, medallas u otros, nacionales o extranjeros, deberá ser autorizado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 38. El uso indebido del uniforme y del grado por los militares quedará sujeto a la acción legal o disciplinaria correspondiente.

Art. 39. El uso y confección de uniformes, distintivos, brevets y condecoraciones estarán regidos por la reglamentación correspondiente.

Art. 40. Los oficiales y sub-oficiales de la reserva en apresto usarán el uniforme correspondiente a su arma o servicio durante su pasantía en unidades o instalaciones.

TÍTULO VI DE LAS RECOMPENSAS AL MÉRITO Y PERMISOS ORDINARIOS, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

Art. 41. Las recompensas constituyen reconocimiento por servicios destacados y serán concedidas de acuerdo con normas establecidas en los reglamentos.

Art. 42. Son recompensas militares:

- a) condecoraciones por servicios distinguidos en la guerra o en la paz;
- b) medalla de fuerzas, armas o de los servicios; y
- c) menciones, citaciones y permisos especiales.

Art. 43. Los permisos ordinarios son autorizaciones concedidas por los respectivos comandantes o directores para apartarse del servicio por un breve período de tiempo, a fin de atender asuntos de carácter personal.

Art. 44. Los permisos especiales son autorizaciones concedidas por los comandantes o directores para apartarse del servicio temporalmente, y se otorgarán:

- a) como galardón;
- b) a cuenta de vacaciones;
- c) por prescripción médica; y
- d) por otras circunstancias de connotación personal, como boda, paternidad, maternidad y duelo familiar.

Art. 45. Los permisos extraordinarios son autorizaciones concedidas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación para apartarse del servicio, en los siguientes casos:

- a) con permiso por enfermedad o lesiones originadas o contraídas en actos de servicio, hasta el término de dos años;
- b) con permiso por enfermedad no originada o contraída en actos de servicio, hasta el término de un año; y
- c) para casos especiales y asuntos particulares hasta por término de seis meses, siempre que el beneficiario haya cumplido el mínimo de diez años de servicios y por una sola vez en la carrera.

Art. 46. Los permisos mencionados precedentemente serán concedidos con la remuneración

íntegra y computados como tiempo de servicio efectivo prestado.

TÍTULO VII DEL PERSONAL MILITAR EN INACTIVIDAD¹⁷⁶¹

CAPÍTULO I DEL RETIRO, DE LA DESMOVILIZACIÓN Y DEL LICENCIAMIENTO

Art. 47. El retiro es el paso del personal militar de las categorías de oficial y suboficial del cuadro permanente, de la situación de actividad a la de inactividad sin perder su estado militar.

Art. 48. Desmovilización es el paso del personal militar de la situación de movilizado a la de inactividad, por haber desaparecido el motivo que lo originara.

Art. 49. Licenciamiento es el paso del personal militar a la reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación por haber dado cumplimiento a la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

CAPÍTULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES DEL PERSONAL MILITAR EN INACTIVIDAD POR RETIRO Y DESMOVILIZADO

Art. 50. Son derechos del personal en inactividad:

- a) usar el grado con la mención de su retiro;
- b) mantener su estado militar;
- c) recibir el tratamiento correspondiente a su grado en sus relaciones con el personal en actividad;

¹⁷⁶¹ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 9° inc. b).

- d) percibir el haber de retiro en el modo y forma previsto en la Constitución Nacional, las leyes y este estatuto;
- e) recibir asistencia médica integral para sí y sus familiares directos en centros médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- f) usar el uniforme en fiestas patrias, ceremonias oficiales e institucionales, y en ocasiones especiales con autorización del Comandante en Jefe;
- g) desempeñar, en su caso, funciones públicas o privadas, compatibles o acordes al decoro y la jerarquía militar; y
- h) recuperar la plenitud de sus derechos de ciudadano, no teniendo otras limitaciones que las que resultan de esta ley.

Art. 51. Son deberes y obligaciones del personal militar en inactividad:

- a) observar y ajustar su conducta a los principios de la ética militar;
- b) acudir al llamado para prestar servicio militar en caso de movilización u otras razones dispuestas por la ley, salvo caso de retiro absoluto;
- c) no usar o permitir el uso de la denominación de su grado, uniforme, insignia, atributos o distintivos en actos o giras que revistan carácter comercial, político o en manifestaciones públicas; y
- d) respetar a las autoridades militares e instituciones castrenses y obrar con una conducta acorde con la dignidad y posesión de su grado.

TÍTULO VIII DEL PLAN DE CARRERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. Se entiende por plan de carrera, el conjunto de currículum, requisitos y condiciones establecidos que se deben reunir para ingresar, permanecer, ascender y culminar la carrera en las instituciones de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 53. La carrera militar es la profesión técnico-científica que desarrolla el ciudadano juramentado para servir a la Patria conforme con la Constitución Nacional y las leyes. Se inicia en los institutos de formación correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA CATEGORÍA, JERARQUÍA Y GRADO DEL PERSONAL MILITAR

Art. 54. El personal miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá las siguientes categorías:

- a) oficiales: **Auxiliares de Armas, Buques y Servicios en Actividad e Inactividad, establecido en Actividad e Inactividad**¹⁷⁶².
- b) cadetes o alumnos aspirantes a oficiales;
- c) suboficiales;
- d) alumnos aspirantes a suboficiales;
- e) tropas; y
- f) *empleados militares*¹⁷⁶³.

¹⁷⁶² Lo resaltado en negrita fue incorporado por Ley N° 2.411/04 “Que incorpora a la categoría de Oficiales, art. 54, inc. a) y Anexo 1 del Personal Militar, Ley N° 1.115 del 26 de agosto de 1997 “Del Estatuto del Personal Militar”, a los auxiliares de armas, buques y servicios, en actividad e inactividad y se establecen sus grados y equivalencias”.

Las categorías, jerarquías, grados y equivalencias del Anexo "1" se constituyen en precedencia¹⁷⁶⁴.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y REINCORPORACIÓN

Art. 55. El ingreso en las Fuerzas Armadas de la Nación está permitido a todos los paraguayos naturales que no ejerzan o hayan ejercido actividades que atenten contra la seguridad nacional, mediante la incorporación, reclutamiento o movilización, de acuerdo a las leyes y a las reglamentaciones pertinentes.

Art. 56. El ingreso del personal femenino y el personal extranjero en las Fuerzas Armadas de la Nación se efectuará en las condiciones legales pertinentes¹⁷⁶⁵.

Art. 57. Los requisitos de ingreso básicos son:

- a) ser de nacionalidad paraguaya natural;
- b) poseer las condiciones morales, aptitud intelectual, cultural y física requeridas en cada caso; y

¹⁷⁶³ Derogado por Ley N° 3.161/07 "Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", art. 2°.

¹⁷⁶⁴ Véase ANEXO "1" de la Ley N° 1.115 del 26 de agosto de 1997 "Del Estatuto del Personal Militar". Modificada por la Ley N° 2.411/04 "Que incorpora a la categoría de Oficiales, art. 54, inc. a) y Anexo 1 del Personal Militar, Ley N° 1.115 del 26 de agosto de 1997 "Del Estatuto del Personal Militar", a los auxiliares de armas, buques y servicios, en actividad e inactividad y se establecen sus grados y equivalencias", art. 2°, y que además establecen en los: "Art. 3°. Los Auxiliares de Armas, Buques y Servicios actualmente en actividad continuarán su carrera profesional en su nuevo grado y especialidad definido en esta Ley, como también deberes y obligaciones, derechos y prerrogativas dentro del cuadro de carrera complementario.", y "Art. 4°. Quedan prohibida la incorporación de ningún personal en ésta categoría, salvo caso de movilización general."

¹⁷⁶⁵ C, art. 129 pfo. 4° (mujer), último pfo (extranjero); Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna", art. 25;

- c) reunir las demás condiciones que para cada categoría prescriben estos estatutos, leyes y reglamentos orgánicos.

Art. 58. Para ingresar en las Fuerzas Armadas de la Nación, a través de los institutos de formación de oficiales y suboficiales o en estas categorías, los aspirantes deberán solicitar la suspensión de sus derechos y obligaciones de afiliado de algún partido o movimiento político, si lo tuviere. La recuperación de sus derechos y obligaciones será automática una vez que los afectados dejen de prestar servicio activo en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 59. El personal de tropa será incorporado conforme a la Ley del Servicio Militar Obligatorio¹⁷⁶⁶.

Art. 60. La incorporación del personal militar a las categorías de oficiales y suboficiales será aceptada únicamente en el primer grado de las categorías respectivas y será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo. El tiempo de servicio del militar en actividad se contará a partir de la fecha de su incorporación a las Fuerzas Armadas de la Nación, como oficial o suboficial.

Art. 61. Los oficiales y suboficiales retirados que revistan en el cuadro de reserva podrán reincorporarse a su pedido mediante decreto del Poder Ejecutivo cuando lo requieran inexcusables razones de servicio y existan los correspondientes rubros presupuestarios, previo dictamen de la Junta de Calificación de Servicios.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 62. La formación de oficiales del cuadro profesional de carrera sólo podrá realizarse en los

¹⁷⁶⁶ Ley N° 569/75 “Del Servicio Militar Obligatorio”.

institutos de formación creados para el efecto, y con autorización del Comandante en Jefe, en institutos similares del exterior.

Art. 63. Los planes y programas de los institutos de formación de oficiales se desarrollarán a nivel universitario. Aquellas materias cuyos programas sean iguales a los de la Universidad, serán reconocidas como aprobadas en la misma, previa homologación entre ambas instituciones.

Art. 64. La formación de suboficiales del cuadro profesional de carrera solo podrá realizarse en los institutos de formación creados para el efecto o sus similares en el extranjero, con autorización del Comandante en Jefe.

Art. 65. Los planes y programas de los institutos de formación de suboficiales se desarrollarán como mínimo a nivel secundario. Aquellas materias cuyos programas sean iguales a los de las instituciones de enseñanza secundaria, serán reconocidas como aprobadas en la misma, previa homologación entre ambas instituciones.

Art. 66. Los egresados universitarios llamados a concurso para ingresar en la categoría como oficiales de las Fuerzas Armadas en las especialidades vacantes en sus dotaciones orgánicas, lo harán previa realización del curso con programas especiales en instituciones de formación de oficiales.

Art. 67. Los bachilleres técnicos para ingresar en la categoría de suboficiales, lo harán en las instituciones de formación de suboficiales con programas especiales y egresarán con el grado, arma y especialidad que corresponda.

Art. 68. Los oficiales y suboficiales para el cuadro de la reserva incorporados serán formados en los institutos creados para el efecto. Se reglamentará un sistema educativo que permita la recalificación a los oficiales de este cuadro y el ascenso periódico hasta el grado de capitán o teniente de navío.

CAPÍTULO V DE LA ESPECIALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 69. Las instituciones de enseñanza de las Fuerzas Armadas de la Nación están facultadas para planificar, realizar estudios y cursos de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres, como asimismo otorgar al personal los correspondientes títulos profesionales, técnicos y grados académicos.

Art. 70. Los grados académicos y materias aprobadas en las escuelas, academias e institutos de las Fuerzas Armadas de la Nación serán válidos para las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, tales como universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Art. 71. Sin perjuicio de las actividades de perfeccionamiento, las instituciones deberán mantener programas de capacitación de su personal acorde con sus necesidades, con el propósito de obtener, desarrollar, completar o actualizar sus conocimientos, destrezas y aptitudes.

Art. 72. El Presupuesto General de la Nación deberá contemplar anualmente los recursos necesarios para dar cumplimiento a los programas de capacitación citados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI DE LAS CALIFICACIONES Y CLASIFICACIONES

Art. 73. El superior calificará anualmente al personal bajo su mando, considerando su aptitud y actitud para el ejercicio de sus funciones.

Art. 74. La calificación tiene por finalidad:

- a) expresar el concepto del superior sobre el subordinado; y
- b) servir de base a la Junta de Calificación de Servicios para la evaluación de desempeño del personal.

Art. 75. La misión de calificar a los subordinados y la responsabilidad que ella implica requieren del superior estricto conocimiento de las cualidades intelectuales, morales, de conducta, rendimiento profesional y capacidad física para el desempeño de las funciones del personal a ser calificado.

Art. 76. La calificación es requisito para el ascenso. Ella debe ser la expresión fiel de las cualidades del personal. El juicio que emitan los superiores deberá ser justo, ecuaníme y desprovisto de toda subjetividad.

Art. 77. El superior que, al emitir su dictamen, no comparta la opinión del calificador anterior, hará un cuidadoso análisis por escrito de los hechos y los motivos en los que fundó su juicio.

Art. 78. El personal que no esté conforme con su calificación podrá recurrir al calificador, en primera instancia, y al superior inmediato del calificador en segunda instancia, quien deberá tomar las medidas que correspondan.

Art. 79. El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea clasificarán al personal basados en las calificaciones anuales correspondientes. A tales efectos el personal deberá figurar en una de las listas siguientes:

1. a) Lista N° 1 Excelente.
2. b) Lista N° 2 Muy bueno.
3. c) Lista N° 3 Bueno.
4. d) Lista N° 4 Aceptable.
5. e) Lista N° 5 Insuficiente.

Los conceptos enumerados en las listas que anteceden serán objeto de reglamentación.

CAPÍTULO VII DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE SERVICIOS

Art. 80. Las Juntas de Calificación de Servicios son órganos encargados de la formación de una jerarquía eficiente en las Fuerzas Armadas de la Nación, por la escrupulosidad con que debe ser hecha la apreciación del mérito del personal.

Art. 81. Las Juntas de Calificación de Servicios son:

Para oficiales:

1. Ordinario; y
2. Especial.

Para suboficiales.

Art. 82. Las Juntas de Calificación de Servicios de oficiales y suboficiales serán presididas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación o por alguien designado por éste, y constituidas por los miembros que establezca el reglamento.

Art. 83. Compete a la Junta de Calificación de Servicios:

- a) dictaminar sobre el ascenso de los oficiales y suboficiales;

- b) resolver los reclamos interpuestos por el personal de las Fuerzas Armadas de la Nación contra las calificaciones hechas por sus superiores directos. Podrán aceptar o rechazar el reclamo, en mérito a los antecedentes que consten en la calificación, de los alegatos del reclamante, y de otros elementos de juicio que la Junta estime necesario considerar. Podrá, asimismo, ordenar la formación de un sumario para verificar los fundamentos del reclamo. Estas resoluciones serán inapelables;
- c) dictaminar sobre las solicitudes de reincorporación, retiro o baja;
- d) expedirse sobre la lista de clasificación, teniendo como base de estudio y decisión la foja de servicios del personal;
- e) modificar la antigüedad del personal clasificado, conforme a méritos y desméritos acumulados durante el período de servicio en los grados correspondientes; y
- f) establecer si las causas penales formadas al personal militar afectan la honorabilidad de la institución, a los efectos de establecer su calificación.

Art. 84. Las Juntas serán convocadas a sesiones por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Las sesiones de las mismas serán de carácter reservado. Sus resoluciones se tomarán por votación secreta o pública y serán definitivas e inapelables. Se dejará constancia de todo lo actuado en el Libro de Actas. Las demás reglas de procedimientos las determinarán los reglamentos.

Art. 85. En ningún caso podrán formar parte de la Junta de Calificación de Servicios, oficiales de menor antigüedad que el calificado. Los oficiales que no pudiesen

ser calificados por las Juntas, lo serán por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 86. La falta de calificación no ocasionará retraso en el ascenso. En este caso, las Juntas de Calificación de Servicios buscarán directamente por sus propios medios los elementos de juicio necesarios a la calificación, para lo cual servirá de base la última calificación del afectado.

CAPÍTULO VIII DEL CARGO MILITAR

Art. 87. Cargo militar es aquel empleo que solo puede ser ejercido por personal de las Fuerzas Armadas en actividad, debiendo estar especificado en el ordenamiento legal correspondiente. A cada cargo militar corresponde un conjunto de atribuciones, derechos, deberes y responsabilidades que afectan a sus respectivos titulares. Las obligaciones inherentes a los cargos deben ser compatibles con el grado jerárquico, y definidas en el ordenamiento legal correspondiente.

Art. 88. Los cargos serán desempeñados por el personal que reúna las condiciones de grado y competencia exigidos por la ley y los reglamentos. La posesión del cargo se hace en virtud de nombramiento, designación o determinación de la autoridad competente.

Art. 89. A cada cargo corresponde un personal militar de un determinado grado, según la importancia del cargo. Uno de menor grado podrá desempeñar un cargo superior y tendrá las facultades disciplinarias correspondientes al cargo. En ningún caso uno de mayor grado ocupará un cargo que corresponda a uno de menor grado.

El personal militar no podrá ocupar dos cargos a la vez en forma permanente. Excepcionalmente podrá

ocuparlos, accidentalmente, por un término no mayor de un mes.

Art. 90. El cargo es considerado vacante desde el momento en que su titular sea trasladado o removido, hasta que otro tome posesión del mismo. Se consideran también vacantes los cargos en que el titular se hallare en las siguientes circunstancias:

- a) por fallecimiento;
- b) por considerarse desaparecido;
- c) por deserción o abandono; y
- d) por haber sido tomado prisionero.

CAPÍTULO IX DE LA FUNCIÓN MILITAR

Art. 91. Función es el ejercicio de las tareas inherentes a un cargo y grado. Los reglamentos orgánicos especificarán las obligaciones y tareas que corresponden a cada grado y cargo.

Art. 92. Cada fuerza agrupará a su personal de acuerdo con las escalas jerárquicas, organización y funciones que determinen la ley y su reglamentación.

CAPÍTULO X DEL EJERCICIO DEL MANDO Y LA SUBORDINACIÓN

Art. 93. Mando es la autoridad que legalmente ejerce el superior sobre sus subordinados, en virtud de su grado y cargo para dar dirección y unidad a la acción colectiva.

Art. 94. Comando es la estructura orgánica constituida por la Comandancia y el Estado Mayor para facilitar el ejercicio de sus funciones en la conducción de las fuerzas puestas bajo su mando.

Art. 95. Vía jerárquica es la cadena de comando en sentido ascendente a la cual está subordinado todo personal militar en una organización determinada.

Art. 96. Cadena de comando es la sucesión de jerarquías a través de las cuales se ejercita el mando del superior al subalterno.

Art. 97. Oficial es el personal ejecutivo que tiene el mando, planificación, conducción, coordinación y control en las organizaciones militares.

Art. 98. Suboficial es el personal auxiliar de las diversas actividades de conducción, adiestramiento y empleo de los medios y es el responsable del entrenamiento técnico y táctico del personal y del material puesto a su cargo.

Art. 99. Personal de tropa es el elemento esencial de ejecución para las Fuerzas Armadas.

Art. 100. Ningún comandante, jefe o director puede asumir, abandonar o entregar el mando que le fue confiado sin la previa autorización o conocimiento de la autoridad inmediata superior. En ninguna circunstancia una unidad o dependencia puede quedar acéfala.

Art. 101. El cargo de comandante, director o jefe se ejerce en carácter de:

- a) Titular: personal nombrado de conformidad a lo establecido por leyes y reglamentos vigentes;
- b) Interino: personal nombrado supliendo a otro en el ejercicio de sus funciones por ausencia temporal o absoluta o cuando el grado del personal nombrado no corresponda al cargo que se va a desempeñar; y
- c) Accidental: personal designado por ausencia de corta duración del titular o interino, sin que para ello medie nombramiento por la autoridad

competente. Ese comando, dirección o jefatura será ejercido transitoriamente por el oficial que sigue en antigüedad en la cadena de mando al titular o interino.

Art. 102. El ejercicio del mando no se interrumpe. En ausencia del titular o interino, el oficial que le sigue en la cadena de comando asumirá el mando, hasta la presentación de aquel u otra decisión de la autoridad superior competente.

Art. 103. Cualquiera sea el carácter del comando, dirección o jefatura ejercida, el que asumiere tendrá la plena responsabilidad por lo que se haga o se deje de hacer en su unidad o sub-unidad. El oficial podrá delegar el mando de conformidad a los reglamentos vigentes, pero no delegará su responsabilidad.

Art. 104. No puede ejercer el cargo de comandante, director o jefe, el personal que se halle en situación de disponibilidad.

Art. 105. El personal militar no podrá en ningún caso servir bajo el mando de otro de inferior antigüedad.

Art. 106. Todo personal militar individualmente es responsable por las decisiones que tome o deje de tomar.

Art. 107. La subordinación no afecta, de modo alguno, a la dignidad personal del militar y depende exclusivamente de la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO XI DE LA SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

Art. 108. La superioridad es la ascendencia que tiene un personal de las Fuerzas Armadas respecto a otro por razones de cargo, de grado o antigüedad:

- a) la superioridad por el cargo es la que resulta de la dependencia orgánica directa y en virtud de la cual un personal tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo;
- b) la superioridad por grado es la que tiene un personal con respecto a otro por la razón de poseer un grado más elevado;
- c) la superioridad por antigüedad es la que tiene un personal sobre otro del mismo grado;

La antigüedad del personal dentro de cada grado se establecerá:

- 1) por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de fecha por el orden de prelación establecido en los decretos y órdenes respectivos.
- 2) la antigüedad del personal reincorporado después de pasar a la inactividad, se establecerá de la siguiente manera:
 - a) el personal que se reincorpora dentro del mismo año pasará a ocupar el último lugar de la promoción siguiente a la suya; y
 - b) el que se reincorpora después de un año o más de inactividad pasará a ocupar la última ubicación en la promoción que corresponda a los años de servicio en el grado que estuvo en actividad.
- 3) el tiempo pasado en inactividad no será válido a los efectos del cómputo del tiempo de servicio para ascenso ni haber de retiro o pensión.
- 4) la antigüedad en los primeros grados de la escala jerárquica en cada categoría, será determinada por la fecha de incorporación a dicha categoría; a igualdad de ésta, por el orden de prelación establecido en el decreto u orden respectivo.
- 5) la antigüedad de los egresados de institutos de formación de oficiales y suboficiales del

extranjero, será establecida de conformidad a lo prescrito en el reglamento interno de los institutos de formación de oficiales y suboficiales.

d) la prelación entre personal de cuadros diferentes y que tengan el mismo grado y la misma fecha de ascenso o incorporación se establecerá de la siguiente manera:

- 1) Personal del cuadro profesional de carrera;
- 2) Personal del cuadro profesional de carrera complementario; y
- 3) Personal del cuadro de la reserva si ha sido movilizado.

Art. 109. El orden de precedencia entre el personal en inactividad se determinará como sigue:

- a) será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo de servicio en actividad en el grado; y
- b) a igualdad de tiempo de servicio en actividad en el grado la antigüedad se establecerá por el que se tenía en tal situación.

Art. 110. En igualdad de grado el personal en servicio activo tendrá precedencia sobre el personal en inactividad.

Art. 111. El personal militar que pierda su remesa, sea por el motivo que fuere, pasará al final de la remesa siguiente. Asimismo, quien sobrepase a su propia remesa por méritos extraordinarios ocupará el final de la remesa que correspondiere.

CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

Art. 112. Se concederán anualmente los ascensos ordinarios del personal que tenga reunidos los requisitos

y exigencias de esta ley y su reglamentación, para satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas.

Art. 113. El ascenso de oficiales lo concede el Poder Ejecutivo. El ascenso a partir de coronel o capitán de navío será con acuerdo del Senado¹⁷⁶⁷.

Art. 114. El ascenso en las categorías de suboficiales lo concede el Poder Ejecutivo.

Art. 115. El ascenso del personal de la categoría de tropa lo conceden los comandantes de unidades y directores de servicios.

Art. 116. Para ser promovido al grado inmediato superior es necesario contar con vacancia en el grado, reunir los méritos establecidos, tener el tiempo de servicio mínimo y haber cumplido los requisitos establecidos en la reglamentación de esta ley.

Art. 117. La calificación definitiva de aptitud y actitud del personal para el ascenso o pase a la inactividad, es facultad privativa de la Junta de Calificación de Servicios.

Art. 118. La edad máxima y el tiempo mínimo y máximo en cada grado, cargo y en actividad, están determinados en los anexos, que forman parte de la presente ley.

En ningún caso el tiempo máximo en el grado de General o su equivalente será superior a cinco años. Al cumplir cinco años en el mismo grado, pasará de oficio a situación de retiro.

Cumplida la edad máxima en un grado el personal pasará de oficio a situación de retiro.

¹⁷⁶⁷ C, art. 224 num. 2).

Art. 119. El ascenso en tiempo de paz al grado de General de Ejército, Almirante y General del Aire es un reconocimiento al militar que asume la comandancia de su arma, de las Fuerzas Militares o la figura similar que la sustituya, y se concederá exclusivamente a quienes tengan los siguientes cargos:

- a) Comandante de las Fuerzas Militares o la figura que la sustituya en el futuro; y
- b) Comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Los rangos indicados serán privativos de quienes ejerzan esas funciones y su ascenso se dará concomitante con el nombramiento del oficial que ejercerá dicha función.

Art. 120. Además del tiempo mínimo de servicio en el grado establecido en el Anexo “2” para el ascenso, es necesario que el personal posea:

- a) condiciones morales intachables;
- b) calificación militar de aptitud y actitud BUENO o superior a BUENO;
- c) aptitud física comprobada;
- d) haber aprobado los exámenes para el ascenso o curso para cada grado, conforme a los reglamentos; y
- e) haber demostrado eficiencia y capacidad en el ejercicio de las funciones en los cargos ejercidos.

Art. 121. El ascenso extraordinario del personal militar se concederá de acuerdo a las disposiciones previstas en los reglamentos.

Art. 122. El ascenso del personal del cuadro permanente y de la reserva en tiempo de guerra y durante la movilización, se concederá de acuerdo a las disposiciones que determinen las leyes y los reglamentos.

Art. 123. No podrá ascender el personal que se encuentre en las siguientes situaciones:

- a) procesado por la Justicia Ordinaria o Militar, si se ha dictado auto de prisión; y
- b) el prisionero de guerra y el considerado como desaparecido hasta que se aclare su situación legal.

Sobreseído libremente o absuelto en el primer caso y aclarada judicialmente su situación en el segundo, la Junta de Calificación pertinente considerará el ascenso; y, en su caso, lo concederá con la antigüedad y demás derechos que le correspondan.

Art. 124. El personal militar que a consecuencia de accidente, enfermedad o herida contraída en actos de servicio, quedare inválido para el servicio activo o falleciere como consecuencia de ello, previo informe de la Junta de Reconocimiento Médico, podrá ser promovido al grado inmediato superior y pasado a la inactividad, o dado de baja por fallecimiento con haberes de retiro o pensión íntegra correspondiente al nuevo grado, cualquiera fuere el tiempo de servicio que tuviere.

Art. 125. El personal militar pasará de oficio a situación de retiro cuando no sea ascendido en dos oportunidades consecutivas o alternadas.

CAPÍTULO XIII DE LA BAJA Y EXCLUSIÓN

Art. 126. La baja del personal se produce de manera¹⁷⁶⁸:

- a) honrosa; y
- b) deshonrosa.

Art. 127. La baja honrosa se denomina a la exclusión de las listas de servicios y comprende:

¹⁷⁶⁸ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 12, 13.

- a) fallecimiento;
- b) baja de la unidad por traslado; y
- c) baja por servicio cumplido.

Art. 128. La baja deshonrosa es la calificación punitiva más grave para el militar y consiste en la pérdida del estado militar y la absoluta privación de todas las prerrogativas y beneficios con excepción de los haberes de retiro¹⁷⁶⁹.

Art. 129. La baja deshonrosa se produce por las siguientes causas:

- a) por haber sido condenado por los Tribunales Militares¹⁷⁷⁰ a penas que conlleven esta sanción;
- b) por haber sido condenado por los Tribunales Ordinarios a sufrir pena mayor a tres años de penitenciaría, por la comisión de delitos;
- c) por conducta indigna considerada y declarada por los Tribunales de Honor; y
- d) por haber sido declarado en rebeldía o contumacia por los Tribunales.

Art. 130. La baja del personal militar será dispuesta por el Poder Ejecutivo cuando corresponda legal y reglamentariamente¹⁷⁷¹.

Art. 131. Exclusión es la acción por la cual el personal de las Fuerzas Armadas en actividad voluntariamente se separa de una categoría para ingresar a otra, también en actividad. La exclusión de la categoría actual se producirá por las siguientes causas:

- a) cuando un personal comprendido en la categoría de suboficial, es admitido como

¹⁷⁶⁹ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 13.

¹⁷⁷⁰ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, art. 31 incs. b), c).

¹⁷⁷¹ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 12.

- alumno de un instituto de formación de oficiales del cuadro profesional de carrera;
- b) cuando un personal comprendido en la categoría de suboficial que habiendo completado la carrera universitaria, es nombrado e incorporado como oficial de carrera complementaria;
 - c) cuando un alumno de un instituto de formación de oficiales de reserva es incorporado como alumno de los institutos de formación de oficiales del cuadro profesional de carrera; y
 - d) cuando el personal de tropa es admitido en los institutos de formación de oficiales o suboficiales.

Art. 132. La exclusión entendida como separación del servicio o baja aplicada como sanción por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, estará regulada por las disposiciones que en esta materia determinen la ley del Servicio Militar Obligatorio y reglamentos internos correspondientes, de las diferentes instituciones de enseñanza.

CAPÍTULO XIV DEL RETIRO

Art. 133. El Retiro podrá ser:

- a) Temporal: Es la situación del militar que pasa a inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio; y
- b) Absoluto: Es la situación del militar que pasa a inactividad por límite de edad o quedar permanentemente impedido física, mental o moralmente para el servicio activo.

Art. 134. El pase a retiro del personal militar se concederá¹⁷⁷²:

¹⁷⁷² Modificado por la Ley N° 1.433/99 "Que modifica el artículo 134 y deroga los artículos 139 y 140 de la Ley N° 1.115 del 25 de agosto de 1997 "Del Estatuto del

- a) a pedido; y
- b) de oficio.

El retiro será acordado por Decreto del Poder Ejecutivo, y siendo a pedido y procedente, se concederá dentro del plazo de noventa días de su presentación.

El retiro después de treinta años de actividad es la culminación exitosa de la carrera profesional y será objeto de una ceremonia especial de conformidad al ceremonial militar y al grado del personal que es sujeto de dicho retiro.

En ambos casos, no estará sujeto a la jurisdicción disciplinaria del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 135. El personal de las Fuerzas Armadas podrá solicitar su pase a retiro; este pedido será procedente, excepto en los siguientes casos:

- a) cuando el solicitante no haya cumplido su compromiso de servicio;
- b) en estado de emergencia nacional¹⁷⁷³;
- c) en estado de excepción¹⁷⁷⁴;
- d) cuando el solicitante se encuentre cumpliendo condena o sanción disciplinaria; y
- e) cuando esté procesado.

Art. 136. En caso de que el militar haya realizado cualquier curso o pasantía en el país o en el exterior dentro de un lapso superior a seis meses por cuenta del Estado y no habiendo transcurrido tres años del término del mismo, el retiro será concedido mediante restitución de los gastos erogados por el Estado referentes a dicho curso o pasantía.

Personal Militar”. Texto anterior: “*Art. 134. El pase a retiro del personal militar se concederá: a pedido; y de oficio*”.

¹⁷⁷³ C, arts. 128, 129.

¹⁷⁷⁴ C, art. 288.

Art. 137. La liquidación de las restituciones previstas en los artículos precedentes será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional en cada caso.

Art. 138. El retiro de oficio se otorga al militar que esté incluido dentro de uno de los siguientes incisos:

- a) que haya cumplido los años de actividad, como oficial, suboficial o empleado militar que se establecen en el Anexo “3”;
- b) que el coronel o capitán de navío haya cumplido cinco años en el grado;
- c) cuando en el grado de coronel o equivalente y grados superiores es ascendido un oficial de menor antigüedad, dentro de cada fuerza u organización militar;
- d) que haya sido declarado inepto para el servicio activo por la Junta de Reconocimiento Médico;
- e) que haya alcanzado la edad límite que para cada grado se establece en el Anexo “4”;
- f) que en las clasificaciones anuales figure en la Lista N° 5 - Insuficiente;
- g) que en las clasificaciones anuales figure dos veces dentro del grado, en la Lista N° 4 - Aceptable;
- h) por drogadicción o alcoholismo consuetudinario o crónico debidamente comprobado; e
- i) por condena emanada de la Justicia Militar o decisión de la Junta de Calificación de Servicios.

Art. 139. *El retiro será acordado por decreto del Poder Ejecutivo, y siendo a pedido y procedente, se concederá dentro del plazo de noventa días de su presentación*¹⁷⁷⁵.

¹⁷⁷⁵ Derogado por Ley N° 1.433/99 “Que modifica el artículo 134 y deroga los artículos 139 y 140 de la Ley N° 1.115/97 del 26 de agosto de 1997 “Del Estatuto del Personal Militar”; C, art. 238 inc. 9).

Art. 140. *El retiro después de treinta años de actividad es la culminación exitosa de la carrera profesional y será objeto de una ceremonia especial de conformidad al ceremonial militar y al grado del personal que es sujeto de dicho retiro*¹⁷⁷⁶.

TÍTULO IX DE LOS EMPLEADOS MILITARES¹⁷⁷⁷

CAPÍTULO I¹⁷⁷⁸

Art. 141. *El presente título estatuye el régimen jurídico del personal incorporado a las Fuerzas Armadas como empleado militar, mientras revista como tal*¹⁷⁷⁹.

Art. 142. *El ciudadano que voluntariamente se incorpora a las Fuerzas Armadas como empleado militar a fin de desarrollar tareas de carácter técnico o administrativo, estará sujeto a las disposiciones de este título de la presente ley*¹⁷⁸⁰.

CAPÍTULO II DE LA INCORPORACIÓN Y LA PROMOCIÓN

Art. 143. *Son condiciones para el ingreso del ciudadano a la categoría de empleado militar de las Fuerzas Armadas:*

- a) poseer nacionalidad paraguaya;*
- b) gozar de excelentes condiciones o aptitudes física y mental;*

¹⁷⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷⁷ Inaplicables por Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

¹⁷⁷⁸ Idem.

¹⁷⁷⁹ Idem.

¹⁷⁸⁰ Derogado por la Ley N° 2.879/06 “Que modifica el artículo 158 y deroga el artículo 242 de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 3°.

- c) haber aprobado el plan de estudios del ciclo secundario, para el caso específico del empleado permanente;
- d) gozar de buena conducta y honorabilidad;
- e) poseer idoneidad en la especialidad a ser incorporado;
- f) ganar el concurso de admisión, para el caso específico del empleado permanente; y
- g) reunir los demás requisitos exigidos por la ley¹⁷⁸¹.

Art. 144. Ningún empleado permanente podrá ser incorporado a una categoría superior a otros incorporados con anterioridad, salvo necesidad del servicio¹⁷⁸².

Art. 145. Los cargos de empleados militares en las Fuerzas Armadas serán clasificados conforme a sus funciones y responsabilidades, rubros y vacancias previstos en el Presupuesto General de la Nación, el cual determina la remuneración correspondiente. La reglamentación de la presente ley clasificará al empleado militar según las funciones, y establecerá las condiciones para la selección, promoción y traslados del personal¹⁷⁸³.

Art. 146. Los empleados militares de las Fuerzas Armadas serán calificados anualmente de conformidad al reglamento¹⁷⁸⁴.

Art. 147. Las vacancias en los cargos de empleados militares se producen por:

- a) renuncia;
- b) ascenso;
- c) traslado;
- d) destitución;
- e) jubilación;

¹⁷⁸¹ Derogado por Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 2°.

¹⁷⁸² Idem.

¹⁷⁸³ Idem.

¹⁷⁸⁴ Idem.

- f) cumplimiento del plazo de contrato o finalización de la tarea;
- g) supresión o fusión de cargos;
- h) por abandono de cargo;
- i) exclusión; y
- j) fallecimiento.

*Las vacancias en los cargos de empleados militares producidas por las causas señaladas precedentemente, serán cubiertas o reprogramadas de inmediato por la autoridad pertinente, dentro del año presupuestario*¹⁷⁸⁵.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS MILITARES¹⁷⁸⁶

Art. 148. *Son derechos de los empleados militares:*

- a) *la asignación del cargo correspondiente a la categoría de acuerdo con el ordenamiento establecido;*
- b) *la percepción de sus haberes que para cada categoría, cargo y situación que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales;*
- c) *la jubilación, con la asignación del haber respectivo, para sí o la pensión para sus deudos que tengan derecho a ella de acuerdo con lo que establece el presente estatuto para el personal militar;*
- d) *el goce de permisos ordinarios, especiales y extraordinarios en los términos de esta ley;*
- e) *el ejercicio de actividades técnico-profesionales, distintas a sus funciones, siempre que tal ejercicio no sea contrario a las leyes ni perjudique al servicio o al decoro institucional;*
- f) *la administración directa o por medio de terceros de sus bienes;*

¹⁷⁸⁵ Idem.

¹⁷⁸⁶ Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

- g) *la satisfacción de sus necesidades de salud en forma integral para sí y sus familiares directos;*
- h) *la capacitación en institutos de estudios nacionales o extranjeros; e*
- i) *el traslado a otro cargo de igual categoría y para ejercer funciones similares a las desempeñadas con anterioridad*¹⁷⁸⁷.

Art. 149. *Son obligaciones y deberes de los empleados militares:*

- a) *la sujeción a la Constitución Nacional y a las leyes y reglamentos vigentes en las Fuerzas Armadas;*
- b) *el respeto a la dignidad de la persona humana;*
- c) *el desempeño leal y eficiente en los cargos, funciones y comisiones de conformidad a lo que prescriben las disposiciones reglamentarias;*
- d) *guardar absoluta discreción en los asuntos de servicios y los de carácter reservado;*
- e) *llevar una vida honorable;*
- f) *la observancia de los principios éticos consagrados en este estatuto; y*
- g) *la constancia y la puntualidad en el servicio*¹⁷⁸⁸.

Art. 150. *Queda prohibido a los empleados militares:*

- a) *toda petición o manifestación colectiva, tanto sobre actos de los superiores como de cualquier otro carácter. Toda petición y reclamo se hará siempre en forma individual y a título personal;*
- b) *la sindicalización, la incitación y la participación en huelgas o paros laborales*¹⁷⁸⁹;

¹⁷⁸⁷ Derogado por Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 2°.

¹⁷⁸⁸ Idem.

¹⁷⁸⁹ C, art. 98.

- c) *ausentarse del lugar de trabajo durante la jornada, sin previa autorización del jefe inmediato;*
- d) *retirar, sin previa autorización de la autoridad competente, cualquier documento u objeto de la institución;*
- e) *comentar a personas extrañas a la institución, fuera de los casos previstos en la ley, los pormenores de su trabajo o los de sus compañeros de tarea;*
- f) *valerse del cargo para conseguir provecho personal, o para otros en perjuicio de la dignidad de la función pública;*
- g) *recibir dádivas, comisiones, regalos o ventajas de cualquier especie, en razón de sus atribuciones;*
- h) *aceptar comisión, empleo o pensión de cualquier Estado extranjero;*
- i) *utilizar personal, recursos o materiales de la institución en servicios o actividades particulares;*
- j) *ejercer cualquier actividad que sea incompatible con el ejercicio de su cargo o función en el horario de trabajo; y*
- k) *excepto los casos previstos en la Constitución Nacional y las leyes, la acumulación remunerada de los cargos públicos. La prohibición se extiende a los cargos, empleos o funciones en entidades autárquicas, públicas y sociedades de economía mixta¹⁷⁹⁰.*

¹⁷⁹⁰ Derogado por Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art 2°; C, art. 105; Ley N° 700/96 “Que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional de la doble remuneración”.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DISCIPLINARIO¹⁷⁹¹

Art. 151. *El empleado militar responde civil, penal y administrativamente por el ejercicio irregular de sus funciones¹⁷⁹².*

Art. 152. *El incumplimiento de las obligaciones por el empleado militar será causal de las sanciones disciplinarias previstas en el presente capítulo¹⁷⁹³.*

Art. 153. *Son faltas disciplinarias:*

- a) asistencia tardía o irregular a la institución;*
- b) negligencia en el ejercicio de su función;*
- c) falta de respeto a sus superiores;*
- d) ausencia injustificada que no exceda de tres días;*
- e) abandono del cargo, para los casos de ausencias injustificadas que excedan de tres días;*
- f) violación del secreto profesional;*
- g) percibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole en función del cargo;*
- h) inobservancia de las obligaciones; e*
- i) incorrección en el uniforme¹⁷⁹⁴.*

Art. 154. *Las sanciones disciplinarias son:*

- a) amonestación verbal;*
- b) apercibimiento por escrito;*
- c) multa de importe de uno a quince de días del salario;*

¹⁷⁹¹ Derogado por Ley N° 3.161/07 “Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicables a los mismos a varios artículos de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 2°.

¹⁷⁹² Idem.

¹⁷⁹³ Idem.

¹⁷⁹⁴ Idem.

- d) suspensión del derecho a promoción por un período de un año;
- e) traslado;
- f) suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta sesenta días;
- g) separación del cargo; y
- h) destitución¹⁷⁹⁵.

Art. 155. Las sanciones disciplinarias de los incisos a) y b), del artículo anterior se aplicarán directamente por el superior inmediato, y las demás por el comandante de la unidad, previo sumario de prevención, salvo lo dispuesto en el inciso h) que será aplicado por la autoridad que produjo el nombramiento; y sin perjuicio de remitir los antecedentes a las jurisdicciones competentes en los casos de delitos.

En los casos de los incisos c) y f) el importe de la multa abonada será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda, debiendo entregarse una copia de la boleta de remisión al afectado y otra para rendición de cuenta¹⁷⁹⁶.

TÍTULO X SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 156. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación de los grados mencionados en el Artículo 158 de esta ley tendrá derecho a percibir una remuneración o salario y aguinaldo que para cada caso determina esta ley, así como aquellas asignaciones que por otras disposiciones legales correspondan a este personal.

Art. 157. Remuneración o salario es la cantidad de dinero que por todo concepto percibe el personal de las

¹⁷⁹⁵ Idem.

¹⁷⁹⁶ Idem.

FF. AA. en virtud de los servicios prestados y se compone de:

- a) sueldo;
- b) compensaciones;
- c) gratificaciones; y
- d) adicionales.

Art. 158. 1. El sueldo es la parte básica del salario y corresponde a la asignación mensual de acuerdo al grado y tiempo de servicio.

2. El sueldo del General del Ejército o equivalente de las Fuerzas Armadas de la Nación será igual al del Ministro de Defensa Nacional, siendo el de los sucesivos grados el que se determina en la siguiente escala automática de sueldos, en porcentajes diferidos a la diferencia restante entre el sueldo del Ministro de Defensa (SMAX) menos el Sueldo Mínimo (SMIN):

OFICIALES

General de División	= Sueldo mínimo+ 94% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
General de Brigada	= Sueldo mínimo+ 88% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Coronel	= Sueldo mínimo+ 78% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Teniente Coronel	= Sueldo mínimo+ 66% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Mayor	= Sueldo mínimo+ 50% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Capitán	= Sueldo mínimo+ 34% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Teniente Primero	= Sueldo mínimo+ 22% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Teniente	= Sueldo mínimo+ 15% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Sub-Teniente	= Sueldo mínimo+ 10% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)

SUB OFICIALES

Sub-Oficial Principal	= Sueldo mínimo+ 60% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Sub-Oficial Mayor	= Sueldo mínimo+ 48% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Sub-Oficial	= Sueldo mínimo+ 34% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Sargento Ayudante	= Sueldo mínimo+ 22% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)
Sargento Primero	= Sueldo mínimo+ 15% de la Diferencia del (SMAX) – (SMIN)

Vicesargento Primero será igual al Sueldo Mínimo Vigente.

3. Ningún personal de las Fuerzas Armadas percibirá un sueldo inferior al mínimo legal vigente para lo cual el rango militar inferior (Vicesargento Primero) deberá percibir un sueldo igual al salario mínimo legal vigente sirviendo como base la escala automática de sueldos.

4. El sueldo y otros beneficios del General de Ejército, Almirante o General del Aire, es exclusivo de quien ejerce o haya ejercido el cargo de Comandante de las Fuerzas Militares y de las Fuerzas Singulares, o las figuras similares que lo sustituya.

Los sueldos del personal militar se ajustarán gradualmente a la escala automática de sueldos establecida en el artículo 158 de acuerdo al sueldo mínimo y el sueldo de Ministro de Defensa Nacional establecidos, que sirvan para fijar los correspondientes a cada grado a través del Presupuesto General de la Nación¹⁷⁹⁷.

Art. 159. Compensación es la cantidad de dinero que percibe el personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que por razones de servicio debe efectuar gastos extraordinarios y son:

a) gastos de representación;

¹⁷⁹⁷ Modificado por la Ley N° 2.879/06 “Que modifica el artículo 158 y deroga el artículo 242 de la Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” Texto anterior: “*Art. 158. El sueldo del General del Ejército o su equivalente será igual al del Ministro de Defensa, siendo el de los sucesivos grados el que se determina en la siguiente escala automática de sueldos:*

OFICIALES:

<i>General de Ejército</i>	<i>o equivalente</i>	<i>100 %</i>
<i>General de División</i>	" "	<i>95 %</i>
<i>General de Brigada"</i>	" "	<i>90 %</i>
<i>Coronel</i>	" "	<i>82,5 %</i>
<i>Teniente Coronel</i>	" "	<i>72,5 %</i>
<i>Mayor</i>	" "	<i>60 %</i>
<i>Capitán</i>	" "	<i>47,5 %</i>
<i>Teniente Primero</i>	" "	<i>37 %</i>
<i>Teniente</i>	" "	<i>30 %</i>
<i>Sub-Teniente</i>	" "	<i>25 %</i>

SUB OFICIALES:

<i>Sub-Oficial Principal</i>		<i>47,5 %</i>
<i>Sub-Oficial Mayor</i>		<i>40 %</i>
<i>Sub-Oficial</i>		<i>34 %</i>
<i>Sargento Ayudante</i>	<i>o equivalente</i>	<i>30 %</i>
<i>Sargento Primero</i>	" "	<i>22 %</i>
<i>Vice-Sargento Primero</i>	" "	<i>15 %</i>

El sueldo es la parte básica del salario y corresponde a la asignación mensual de acuerdo al grado y tiempo de servicio”.

- b) gastos de traslados;
- c) viáticos y movilidad; y
- d) gastos de residencia.

Art. 160. Gratificación es la cantidad de dinero que percibe el personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en virtud de:

- a) tiempo de permanencia en el grado;
- b) cursos realizados;
- c) servicios en regiones inhóspitas e insalubres; y
- d) ejercicio de actividades de riesgo.

Art. 161. Adicional es la cantidad de dinero de naturaleza eventual y/o provisión en su caso especial asignada al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, en concepto de:

- a) bonificación familiar;
- b) asistencia integral a la salud;
- c) alimentación; y
- d) equipamiento.

Art. 162. El aguinaldo para el personal de las FF.AA. se regirá de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Art. 163. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación de retiro tiene derecho a percibir:

- a) haber de retiro por tiempo de servicio;
- b) haber de retiro por incapacidad;
- c) haber de retiro por invalidez; y
- d) bonificación anual.

Art. 164. El salario y haber de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación no están sujetos a deducciones o retenciones, ni embargo, sino en la forma y dentro de los límites establecidos por ley.

CAPÍTULO II

SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN ACTIVIDAD

Art. 165. El derecho a remuneración del personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas se inicia desde la fecha de su incorporación a las Fuerzas Armadas de la Nación, para prestar servicio activo como oficial o suboficial.

Art. 166. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que se acoge al beneficio del retiro, continuará percibiendo su salario de actividad en su última unidad hasta la conclusión del trámite jubilatorio. El trámite estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 167. En caso de fallecimiento de un personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos y se termine el trámite de asignación de la pensión, el cónyuge y/o los hijos y/o los presuntos herederos forzosos, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo del causante al momento de su deceso, previa resolución dictada por el Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio de Hacienda. El 50% (cincuenta por ciento) remanente será abonado al término del trámite de asignación de la pensión.

Art. 168. Cuando un personal de las Fuerzas Armadas de la Nación sea considerado desaparecido por causa de calamidad pública o por accidente en viaje y desempeño en cualquier servicio o maniobra, el cónyuge y los que de acuerdo con la ley serían herederos forzosos en caso de su fallecimiento, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de su salario hasta que sea declarado ausente con presunción de fallecimiento y termine el trámite de traspaso de pensión.

El pago lo hará la oficina pagadora previa presentación del certificado correspondiente otorgado por

el comandante de la fuerza a que pertenece el presunto desaparecido.

Si el personal reaparece, justificando la causa de su desaparición, se le abonará el 50% (cincuenta por ciento) restante.

Art. 169. El sueldo del personal docente será de conformidad a lo siguiente:

- a) el personal docente de los institutos de formación, perfeccionamiento o especialización de oficiales percibirá el salario equivalente en horas cátedras a un profesor titular o suplente según corresponda al de la Universidad Nacional de Asunción;
- b) el personal docente de los institutos de formación, perfeccionamiento o especialización de suboficiales percibirá el salario equivalente en horas cátedras al de un profesor del Ministerio de Educación; y
- c) el personal docente de los institutos de formación o capacitación de conscriptos percibirá el salario mensual equivalente al de un maestro del nivel primario del Ministerio de Educación.

Art. 170. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que cumpla el tiempo mínimo en el grado para el ascenso y reúna los demás requisitos para el efecto y que no sea ascendido por falta de vacancia en los cargos que correspondan al grado superior, percibirá los haberes correspondientes al grado inmediato superior, si lo dispone la Junta de Calificación de Servicios.

CAPÍTULO III DE LAS COMPENSACIONES

Art. 171. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a gastos de representación para

atender las expensas extraordinarias o de compromisos de orden social y profesional inherentes al cargo.

Art. 172. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que por recibir nuevo destino, deba cambiar de residencia, tendrá derecho a una compensación monetaria destinada a cubrir los gastos de traslado.

Art. 173. Tendrán derecho a viático y movilidad, aquellos que deban cumplir comisión transitoria dentro del territorio de la República o fuera de él (alimentos, pasajes y alojamiento).

Art. 174. Gastos de residencia es la asignación adicional a que tendrá derecho aquel personal militar que deba prestar servicio permanente fuera de su lugar habitual de residencia.

CAPÍTULO IV DE LAS GRATIFICACIONES Y ADICIONALES

Art. 175. El sueldo en los grados inferiores, hasta el grado de coronel inclusive o equivalente en las demás Fuerzas, será beneficiado con un aumento de 2% (dos por ciento) del sueldo básico, a título de gratificación por tiempo de servicio, por cada año en el grado, hasta el tiempo mínimo para ser promovido al grado inmediato superior, independientemente de los aumentos contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 176. El personal tendrá derecho a gratificación por los cursos realizados y aprobados inherentes a su carrera profesional, de conformidad a la reglamentación de esta ley.

Art. 177. A los efectos de incentivar el profesionalismo, el personal de las Fuerzas Armadas dentro de la fuerza, del arma o servicio al que fue destinado, podrá tener una o más especializaciones,

según las cuales será modificada su remuneración de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta ley en concordancia con el artículo 87 de la Constitución Nacional.

Art. 178. La gratificación por servicio en regiones inhóspitas e insalubres es el adicional al que tendrá derecho el personal de las Fuerzas Armadas que presta servicios en regiones con enfermedades endémicas, escasas de salubridad y condiciones precarias de vida, destinadas a compensar el desgaste orgánico y los riesgos a la salud, de conformidad a la reglamentación de esta ley.

Art. 179. La designación de una región como inhóspita e insalubre corresponderá al Ministerio de Defensa.

Art. 180. Todo el personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que durante su servicio o permanencia en las regiones inhóspitas e insalubres haya contraído alguna enfermedad o sufrido accidente, comprobado por la Junta de Reconocimiento Médico, tendrá derecho a una indemnización especial regulada por la Junta de Salarios de las Fuerzas Armadas.

Art. 181. El derecho a gratificación comienza desde el día de presentación del personal en el lugar considerado inhóspito o insalubre, hasta el término de su servicio.

Art. 182. El personal tendrá derecho a una gratificación por actividad de riesgo, y lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo físico o psíquico y que será de naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 183. El personal de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a bonificación familiar para solventar las

cargas de familia (esposa, hijos, padres impedidos, etc.), incluido por casamiento, nacimiento y escolaridad.

- a) la bonificación será pagada al personal militar, que se encuentre en las siguientes condiciones:
 1. por cada hijo o hija menor de dieciocho años cumplidos, y sin limitación de edad para el que se encuentre inválido o enfermo mental;
 2. que se halle bajo la patria potestad del personal.
 3. que su subsistencia dependa económicamente del personal.
- b) en caso de divorcio, la bonificación familiar se abonará al cónyuge que tenga a los hijos bajo su guarda y cuidado;
- c) la bonificación familiar no puede ser cedida ni embargada y será abonada en forma íntegra, simultáneamente con el salario; y
- d) la bonificación familiar se regirá de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

TÍTULO XI

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE SERVICIO EN CAMPAÑA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 184 Será considerado servicio en campaña, en el país o en el exterior, cuando el personal se encuentre en cumplimiento de una acción bélica o formando parte de un contingente en misión de pacificación o asistencia en el exterior, reconocida por ley¹⁷⁹⁸.

¹⁷⁹⁸ C, art. 224 num. 5) primera parte.

Art. 185. El personal de servicio, en campaña, dentro del territorio nacional, o en el extranjero, gozará del salario normal ordinario y una gratificación extraordinaria.

Art. 186. El salario del personal de servicio en campaña, desaparecido, o extraviado, prisionero o internado en otro país, será pagado a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión. En caso de desaparición o extravío se deberá observar el Artículo 168 de la presente ley.

TÍTULO XII REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SITUACIÓN DE RETIRO

CAPÍTULO I HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO

Art. 187. *El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad.*

Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley¹⁷⁹⁹.

Art. 188. *El tiempo de servicio mínimo requerido, para tener derecho al haber de retiro, es de quince años de actividad.*

¹⁷⁹⁹ Derogado por Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y pensiones del Sector Público”, art. 18 inc. w).

El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio continuado en actividad de acuerdo a la siguiente escala de porcentajes¹⁸⁰⁰:

15	Años	50%
16	"	53%
17	"	56%
18	"	59%
19	"	62%
20	"	65%
21	"	68%
22	"	71%
23	"	74%
24	"	77%
25	"	80%
26	"	84%
27	"	88%
28	"	92%
29	"	96%
30	"	100%

Art. 189. La liquidación y el pago del haber de retiro se harán efectivos desde la fecha del decreto que da por terminado el servicio. El haber de retiro estará sujeto a las variaciones de los sueldos para el personal en servicio activo establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 190. El derecho al haber de retiro se pierde solamente cuando el personal es dado de baja por renuncia a la nacionalidad paraguaya¹⁸⁰¹.

Art. 191. El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible.

Art. 192. El personal militar tendrá derecho a bonificación de oficio, para los fines del cómputo del tiempo de servicio al solo efecto de completar sus años de

¹⁸⁰⁰ Derogado por Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y pensiones del Sector Público”, art. 18 inc. w).

¹⁸⁰¹ C, art. 147.

servicios si no hubiere alcanzado treinta años de servicios y para la percepción de los haberes de retiro, exclusivamente en los siguientes casos:

- 1) en caso de movilización o hallarse destinado a operaciones militares efectivas recibirá una bonificación equivalente al ciento por ciento del tiempo pasado en esta situación.
- 2) *a partir de quince años de servicios en actividad, se le reconocerá como bonificación el tiempo pasado como¹⁸⁰²;*
 - a) *alumnos de institutos de formación militar hasta un máximo de cuatro años en total, para aquellos de instrucción continua; y de un día por cada día efectivo de instrucción, práctica y desfile para el caso de CIMEFOR;*
 - b) *tiempo de servicio prestado como conscripto;*
 - c) *un tercio del tiempo de servicio efectivamente prestado en zonas o lugares poco apropiados para residir; entendiéndose como tales aquellas unidades, destacamentos, bases navales y aéreas a las cuales no llegan rutas asfaltadas o no poseen centros hospitalarios esenciales para el cuidado de la salud, o luz permanente y agua corriente; locales desérticos o pantanosos, zonas inundables o insalubres. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación comunicará en el mes de enero de cada año al Ministerio de Defensa la propuesta de dichas zonas, y el Ministerio de Defensa las declarará como tales a los efectos legales de su reconocimiento; y*
 - d) *para los efectos legales de los beneficios de cómputo de tiempo de servicio para el haber de retiro, cuando sumadas todas las bonificaciones y tiempos de servicios se tiene al final una fracción de ciento ochenta días o más, ésta se sumará como un año más.*

¹⁸⁰² Derogado por Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público.

Art. 193. El personal que pasare a retiro y cuyo tiempo del servicio es mayor al tiempo de aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y que no haya completado aun treinta años de aportes, gozará de los beneficios que le otorga la ley por los años de servicios, pero se le descontará mensualmente, la diferencia en tiempo, hasta completar dicha diferencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 124 de este estatuto.

Art. 194. El personal en inactividad que reciba haber de retiro por incapacidad física o mental, será inspeccionado anualmente por la Junta de Reconocimiento Médico, para determinar el grado de su incapacidad, de modo a adecuar el monto de sus haberes a su estado.

Art. 195. A los alumnos de los institutos de formación y conscriptos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que como consecuencia de actos de servicio resulten disminuidos en su capacidad para el trabajo en la vida civil, en forma absoluta y permanente, se les conferirá íntegramente los haberes en la siguiente forma:

- a) haberes del grado de sub-teniente o equivalentes a los aspirantes a oficiales; y
- b) haberes del grado de vice-sargento primero o equivalentes a los alumnos de los centros de formación de suboficiales y a los conscriptos.

Art. 196. Se considera inválido al personal en actividad que, a consecuencia de enfermedad, senilidad, vejez prematura o accidentes que no sean del servicio, se encuentra inválido para continuar prestando servicios en las Fuerzas Armadas.

Art. 197. Tendrá derecho a haber de retiro por invalidez el personal que no pueda acogerse a los beneficios de retiro y que reúna los siguientes requisitos:

- a) ser declarado inválido por la Junta de Reconocimiento Médico; y

- b) que la invalidez no sea consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del personal.

Art. 198. El personal de las Fuerzas Armadas declarado inválido de conformidad al Artículo 196, recibirá el haber de retiro correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de su última remuneración.

CAPÍTULO II BONIFICACIONES ESPECIALES

Art. 199. El personal en inactividad que se reincorpore al servicio activo, pierde el goce de haber de retiro, pero tiene derecho a que el tiempo de servicio anterior le sea computado a los efectos de su posterior retiro.

Art. 200. Los servicios públicos prestados a la Nación con anterioridad y posterioridad al ingreso del personal a las Fuerzas Armadas o viceversa, con derecho a jubilación, serán computados como tiempo de servicio a los efectos del haber de retiro siempre y cuando hayan aportado a los fondos de jubilaciones y pensiones.

Art. 201. El personal militar en actividad tendrá derecho a bonificación especial de tiempo de servicio, equivalente al ciento por ciento del tiempo pasado en los siguientes casos:

- a) en estado de movilización y hallándose destinado a operaciones militares efectivas; y
- b) destinado a operaciones bélicas en el país o en el extranjero.

Art. 202. Se computará el tiempo de servicio pasado como prisionero de guerra o desaparecido, cuando el personal una vez sometido a la investigación pertinente, no resultare ser responsable de la acción que motivó su cautiverio o en la presunta desaparición.

Art. 203. Al personal de las Fuerzas Armadas que se retira por cualquier motivo o razón sin derecho a haber de retiro, el Estado debe devolver de una sola vez la totalidad de aporte jubilatorio. Este derecho es imprescriptible¹⁸⁰³.

TÍTULO XIII DE LOS DESCUENTOS

CAPÍTULO I DESCUENTOS OBLIGATORIOS Y AUTORIZADOS

Art. 204. Descuento es la disminución que puede sufrir la remuneración del personal militar, para el cumplimiento de obligaciones asumidas o impuestas en virtud de resoluciones judiciales o disposiciones reglamentarias.

Los descuentos se clasifican en obligatorios y autorizados.

Los descuentos obligatorios tienen prioridad sobre los autorizados.

Art. 205. Son descuentos obligatorios:

- a) descuentos del aporte jubilatorio; y
- b) resoluciones de autoridad competente para cubrir obligaciones legales del personal.

Art. 206. Son descuentos autorizados los que se realicen con el consentimiento del personal militar, para el pago por un motivo que él lo determine.

Art. 207. El porcentaje de descuento destinado a los fondos de jubilaciones será aplicado solamente sobre los sueldos del personal militar en actividad. A excepción de aquellos que habiéndose acogido a los beneficios del retiro luego de treinta años de servicios, no tengan completado su aporte jubilatorio, continuará siendo

¹⁸⁰³ Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 13.

descontado hasta completar el tiempo de aporte obligatorio.

CAPÍTULO II DE LOS LÍMITES DE LOS DESCUENTOS

Art. 208. Los embargos sobre el salario o el haber de retiro del personal militar se harán en la forma y porcentaje establecidos por las leyes para cada caso, con prioridad del primer embargante, y aun siendo acumulativo, en ningún caso podrá sobrepasar mensualmente el 50% (cincuenta por ciento) de la suma asignádale al mismo por dicho período de tiempo.

TÍTULO XIV DE LA PENSIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 209. Pensión es la suma mensual que reciben los herederos del personal, fallecido en actividad o en situación de retiro.

Art. 210. El derecho a pensión se pierde únicamente en los casos establecidos en esta ley.

Art. 211. *Los familiares del personal, con derecho a pensión son:*

- a) la esposa o esposo, legítimo o aparente;*
- b) los hijos menores de veinte años de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;*
- c) los padres;*
- d) las hijas y hermanas, solteras o viudas, mientras mantengan este estado; y*

- e) *los hermanos varones menores y los hermanos mayores incapacitados definitivamente para el trabajo*¹⁸⁰⁴.

Art. 212. Los padres con derecho a pensión que perdieren más de un hijo, tendrán derecho a la acumulación de pensiones.

Art. 213. Los familiares comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 211, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, sólo en el caso en que hayan estado total o parcialmente bajo la mantención del personal fallecido y la muerte de éste reduzca en un 50% (cincuenta por ciento) o más, sus medios propios de subsistencia.

Art. 214. Los familiares del personal, con la sola excepción de los indicados en los incisos c) y d) del Artículo 211, concurren a ejercer su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho si no lo tuvieron en aquel momento.

Art. 215. El derecho a pensión se pierde en los siguientes casos:

- a) por fallecimiento del o la titular, soltero (a), sin dejar hijos ni padres vivos;
- b) para los hijos o hermanos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados para el trabajo; y
- c) para las hijas o hermanas solteras o viudas, el día que contraigan matrimonio.

Art. 216. Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento y de la baja consecuente, cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se hubiese originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se

¹⁸⁰⁴ Derogado por Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público

liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha del reclamo legal.

Art. 217. *La pensión que haya de concederse en virtud de las disposiciones del presente capítulo, se liquidará desde la fecha del fallecimiento de acuerdo a la escala siguiente:*

- a) *a los herederos del personal en situación de actividad o retiro el total de los que el causante perciba en el momento de su fallecimiento salvo caso de ascenso póstumo; y*
- b) *a los herederos del personal de alumnos de institutos de formación y conscriptos, les corresponderá un haber de pensión equivalente al ciento por ciento conforme al Artículo 195 de la presente ley¹⁸⁰⁵.*

Art. 218. *La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:*

- a) *en caso de concurrencia de esposa o esposo e hijos menores de edad, corresponderá una mitad a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos;*
- b) *en caso de concurrencia de hijos, se dividirá por partes iguales entre los mismos;*
- c) *en caso de concurrir solamente la esposa o esposo, la pensión le corresponderá íntegramente al cónyuge sobreviviente;*
- d) *en caso de concurrencia del padre y madre con derechos a pensión la misma corresponderá íntegramente a éstos en partes iguales; y*
- e) *en caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derechos a pensión el haber de*

¹⁸⁰⁵ Derogado por Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, el art. 18 inc. w).

*pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales*¹⁸⁰⁶.

Art. 219. *En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos fallece o pierde su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus co-beneficiarios*¹⁸⁰⁷.

Art. 220. La remuneración mensual que servirá de base para el cálculo de las pensiones contempladas en los artículos anteriores, será el último sueldo asignado.

Art. 221. La pensión y demás prestaciones establecidas por la presente ley no están sujetas al pago de impuestos sobre las rentas y demás impuestos y contribuciones nacionales y no serán transferibles ni embargables bajo ningún concepto.

Art. 222. Los herederos del personal pensionado en virtud de leyes especiales promulgadas antes de la vigencia de esta ley continuarán en el goce de una de ellas y tendrán opción para acogerse a los beneficios de la de mayor monto.

Art. 223. A comienzos de cada año el pensionado presentará a la oficina pagadora el certificado del Jefe del Registro del Estado Civil, en el que conste no estar comprendido en el artículo 211 de la presente ley.

Art. 224. *La pensión determinada en este título estará sujeta a las variaciones anuales establecidas por la Ley del Presupuesto General de la Nación para los sueldos del personal en actividad*¹⁸⁰⁸.

Art. 226. *La pensión correspondiente a los herederos del personal militar, inclusive la de aquellos que obtuvieron su haber de retiro antes de la vigencia de la presente ley será equiparada anualmente al sueldo*

¹⁸⁰⁶ Derogado por Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 18 inc. w).

¹⁸⁰⁷ Idem.

¹⁸⁰⁸ Derogado por Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, art. 18 inc.w).

*establecido en el Presupuesto General de la Nación para el personal militar en situación de actividad*¹⁸⁰⁹.

Art. 227. El derecho de solicitar la pensión es imprescriptible.

TÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 228. Quedan derogadas las leyes que establezcan remuneraciones extraordinarias pagadas al personal, no previstas en esta ley.

Art. 229. Si por aplicación de esta ley algún personal recibe menor salario del que percibía, será compensado de manera que su salario sea igual al anterior.

Art. 230. Queda establecida la Junta Permanente de Salarios del Personal de las Fuerzas Armadas, integrada por representantes del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que entenderán lo siguiente:

- a) sueldos;
- b) compensaciones;
- c) gratificaciones;
- d) adicionales; y
- e) otros asuntos salariales.

Sus atribuciones y funciones serán reglamentadas.

TÍTULO XVI DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹⁸⁰⁹ Idem.

Art. 231. El honor constituye el patrimonio ético fundamental de las instituciones castrenses y de la profesión militar. Esta cualidad moral que lleva al severo y estricto cumplimiento de los deberes está por sobre la vida misma y por encima de los valores materiales.

Art. 232. La jurisdicción y competencia del honor militar se ejercen por los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas a los cuales estará sujeto el personal militar que tenga derecho a uso del uniforme y el título de grado y su denominación, del servicio activo o en situación de retiro de las Fuerzas Armadas. Los mismos solamente podrán aplicar sanciones de orden moral.

Art. 233. El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente el o los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas de la Nación y reglamentará la competencia, composición y procedimientos del mismo.

TÍTULO XVII DE LAS DISPOSICIONES FINALES, ACLARATORIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 234. Son actos de servicio los prestados por el personal en el ejercicio activo de sus funciones o en las comisiones que el superior le confie.

Art. 235. Orden de servicio es el mandamiento imperativo que el superior dirige a sus subordinados, individual o colectivamente y de obligatorio cumplimiento por éstos, por referirse a las atribuciones del primero y a los deberes del segundo. Es equivalente a una orden militar.

Art. 236. Está vedado a personas y organizaciones el uso de designaciones que puedan sugerir vinculación

con las Fuerzas Armadas de la Nación. Se exceptúan de las prescripciones de este artículo a las asociaciones, clubes, círculos y otros, que congregan a miembros de las Fuerzas Armadas y que se dedican a promover intercambio social y asistencial entre el personal militar y sus familiares, y entre éstos y la sociedad civil local.

Art. 237. Esta ley no alterará el carácter ni los efectos de los servicios ya prestados, ni los cómputos que se hagan sobre tiempos de servicio hasta el momento de su entrada en vigencia.

Art. 238. Forman parte de esta ley los Anexos N°s. 1, 2, 3, 4, 4a. y 5 que se refieren a categorías, jerarquías, grados y equivalencias en las Fuerzas Armadas, tiempo mínimo de servicio en el grado, años de actividad máxima y edad límite de oficiales y suboficiales.

Art. 239. Los oficiales de reserva, los oficiales asimilados y los auxiliares de armas y servicios actualmente en actividad continuarán su carrera profesional conservando sus grados y especialidad definidos como también sus deberes, derechos y prerrogativas correspondientes. A partir de la promulgación del presente estatuto, no se incorporará a ningún personal en estas categorías, salvo casos de movilización general.

Art. 240. El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación creará una comisión de estudio para la reglamentación de los artículos del presente estatuto.

Art. 241. La aplicación del artículo sobre retiro de oficio por tiempo de servicio máximo y por límite de edad, será llevada a cabo gradualmente en un plazo no mayor de siete años, a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 242. Los sueldos del personal militar se ajustarán gradualmente a la escala automática de sueldos establecida en el Artículo 158 de acuerdo con las posibilidades fiscales del Estado y a través del Presupuesto General de la Nación¹⁸¹⁰.

Art. 243. Quedan derogadas la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980; la Ley N° 916 del 18 de diciembre de 1981; la Ley N° 288 del 20 de diciembre de 1993 y la Ley N° 424 del 20 de setiembre de 1994.

**ANEXO “1”
PERSONAL MILITAR¹⁸¹¹**

**CATEGORÍAS, JERARQUÍAS, GRADOS Y
EQUIVALENCIAS EN LAS FUERZAS ARMADAS**

CATEGORÍA	JERARQUÍAS	G R A D O		
		EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA
OFICIALES¹⁸¹²	OFICIALES GENERALES Y ALMIRANTES	GENERAL DE EJÉRCITO GENERAL DE DIVISIÓN GENERAL DE BRIGADA	ALMIRANTE VICEALMIRAN TE CONTRALMI- RANTE	GENERAL DEL AIRE GENERAL DE DIVISIÓN AER. GENERAL DE BRIGADA AER.
	OFICIALES SUPERIORES	CORONEL TENIENTE CORONEL	CAPITÁN DE NAVÍO CAPITÁN DE FRAGATA	CORONEL TENIENTE CORONEL

¹⁸¹⁰ Derogado por Ley N° 2.879/06 “Que modifica el artículo 158 y deroga el artículo 242 de la Ley N° 1.115/97 “Del estatuto del Personal Militar”.

¹⁸¹¹ Ley N° 2.411/04 “Que incorpora a la categoría de Oficiales, art. 54, inc. a) y Anexo 1 del Personal Militar, Ley N° 1.115 del 26 de agosto de 1997 “Del Estatuto del Personal Militar”, a los auxiliares de armas, buques y servicios, en actividad e inactividad y se establecen sus grados y equivalencias”.

¹⁸¹² Por Ley N° 2.411/04 “Que incorpora a la categoría de Oficiales, art. 54 inc. a) y Anexo 1 del Personal Militar, Ley N° 1.115 del 26 de agosto de 1997 “Del Estatuto del Personal Militar”, a los auxiliares de armas, buques y servicios, en actividad e inactividad y se establecen sus grados y equivalencias”.

		MAYOR	CAPITÁN DE CORBETA	MAYOR
	OFICIALES SUBALTERNOS	CAPITÁN TENIENTE 1° TENIENTE SUBTENIENTE	TENIENTE DE NAVÍO TENIENTE DE FRAGATA TENIENTE DE CORBETA GUARDIANA-RINA	CAPITÁN TENIENTE 1° TENIENTE SUBTENIENTE
ASPIRANTES A OFICIALES	ALUMNOS DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN DE OFICIALES	CADETE	CADETE	CADETE
	ALUMNOS DE LOS LICEOS DE FORMACIÓN DE OFICIALES	CADETE	CADETE	CADETE
	ALUMNOS DE LOS CIMEFOR	SARGENTO ASPIRANTE CABO ASPIRANTE ASPIRANTE	SUBOFICIAL ASPIRANTE CABO ASPIRANTE ASPIRANTE	SARGENTO ASPIRANTE CABO ASPIRANTE ASPIRANTE
SUBOFICIALES	SUBOFICIALES	SUBOFICIAL PRINCIPAL SUBOFICIAL MAYOR SUBOFICIAL SARGENTO AYUDANTE SARGENTO 1° VICESARGENTO 1°	SUBOFICIAL PRINCIPAL SUBOFICIAL MAYOR SUBOFICIAL SUBOFICIAL 1ª SUBOFICIAL 2ª SUBOFICIAL 3ª	SUBOFICIAL PRINCIPAL SUBOFICIAL MAYOR SUBOFICIAL SARGENTO AYUDANTE SARGENTO 1° VICESARGENTO 1°
ASPIRANTES A SUBOFICIALES	ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE SUBOFICIALES	ASPIRANTE	GRUMETE	ASPIRANTE

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

TROPAS	CLASES	CABO 1° CABO 2°	CABO 1° CABO 2°	CABO 1° CABO 2°
	CONSCRIPTOS	SOLDADO SOLDADO OFICINISTA	CONSCRIPTO CONSCRIPTO OFICINISTA	SOLDADO SOLDADO OFICINISTA

ANEXO "2"
TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO REQUERIDO EN EL
GRADO PARA EL ASCENSO EN LAS FUERZAS
ARMADAS

CUADRO PROFESIONAL DE CARRERA

OFICIALES			
EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS
GENERAL DE EJERCITO	ALMIRANTE	GENERAL DEL AIRE	-
GENERAL DE DIVISIÓN	VICEALMIRANTE	GENERAL DE DIVISIÓN AER.	-
GENERAL DE BRIGADA	CONTRALMIRANTE	GENERAL DE BRIGADA AER.	3
CORONEL	CAPITÁN DE NAVÍO	CORONEL	3
TENIENTE CORONEL	CAPITÁN DE FRAGATA	TENIENTE CORONEL	4
MAYOR	CAPITÁN DE CORBETA	MAYOR	5
CAPITÁN	TENIENTE DE NAVÍO	CAPITÁN	5
TENIENTE 1°	TENIENTE DE FRAGATA	TENIENTE 1°	4
TENIENTE	TENIENTE DE CORBETA	TENIENTE	4
SUBTENIENTE	GUARDIAMARINA	SUBTENIENTE	3

SUBOFICIALES			
EJERCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS
SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	4
SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	4
SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	5
SARGENTO AYUDANTE	SUBOFICIAL DE 1ª	SARGENTO AYUDANTE	6

SARGENTO 1°	SUBOFICIAL DE 2ª	SARGENTO 1°	6
VICESARGENTO 1°	SUBOFICIAL DE 3ª	VICESARGENTO 1°	5

ANEXO “3”

AÑOS DE ACTIVIDAD MÁXIMA COMO OFICIAL, SUBOFICIAL O EMPLEADO MILITAR EN LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL RETIRO DE OFICIO

OFICIALES			
EJERCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS DE ACTIVIDAD
GENERAL DE EJERCITO	ALMIRANTE	GENERAL DEL AIRE	45
GENERAL DE DIVISIÓN	VICEALMIRANTE	GENERAL DE DIVISIÓN AER.	40
GENERAL DE BRIGADA	CONTRALMIRANTE	GENERAL DE BRIGADA AER.	35
CORONEL	CAPITÁN DE NAVÍO	CORONEL	30
TENIENTE CORONEL	CAPITÁN DE FRAGATA	TENIENTE CORONEL	27

SUBOFICIALES			
EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS DE ACTIVIDAD
SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	30
SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	27
SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	23

EMPLEADOS MILITARES			
EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS DE ACTIVIDAD
TODAS LAS CATEGORÍAS, JERARQUÍAS Y GRADOS			30

ANEXO "4"
EDAD LÍMITE

CUADRO PROFESIONAL DE CARRERA

OFICIALES			
EJERCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS
GENERAL DE EJERCITO	ALMIRANTE	GENERAL DEL AIRE	65
GENERAL DE DIVISIÓN	VICEALMIRANTE	GENERAL DE DIVISIÓN AER.	61
GENERAL DE BRIGADA	CONTRALMIRANTE	GENERAL DE BRIGADA AER.	58
CORONEL	CAPITÁN DE NAVÍO	CORONEL	55
TENIENTE CORONEL	CAPITÁN DE FRAGATA	TENIENTE CORONEL	51
MAYOR	CAPITÁN DE CORBETA	MAYOR	46
CAPITÁN	TENIENTE DE NAVÍO	CAPITÁN	41
TENIENTE 1°	TENIENTE DE FRAGATA	TENIENTE 1°	37
TENIENTE	TENIENTE DE CORBETA	TENIENTE	33
SUBTENIENTE	GUARDIAMARINA	SUBTENIENTE	30

SUBOFICIALES			
EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS
SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	55
SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	50
SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	46
SARGENTO AYUDANTE	SUBOFICIAL DE 1ª	SARGENTO AYUDANTE	40
SARGENTO 1º	SUBOFICIAL DE 2ª	SARGENTO 1º	36
VICESARGENTO 1º	SUBOFICIAL DE 3ª	VICESARGENTO 1º	30

**ANEXO “4a”
EDAD LÍMITE**

**CUADRO PROFESIONAL
DE CARRERA COMPLEMENTARIO**

OFICIALES			
EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS
GENERAL DE EJERCITO	ALMIRANTE	GENERAL DEL AIRE	63
GENERAL DE DIVISIÓN	VICEALMIRANTE	GENERAL DE DIVISIÓN AER.	60
GENERAL DE BRIGADA	CONTRALMIRANTE	GENERAL DE BRIGADA AER.	55
CORONEL	CAPITÁN DE NAVÍO	CORONEL	51
TENIENTE CORONEL	CAPITÁN DE FRAGATA	TENIENTE CORONEL	46

MAYOR	CAPITÁN DE CORBETA	MAYOR	41
CAPITÁN	TENIENTE DE NAVÍO	CAPITÁN	37
TENIENTE 1°	TENIENTE DE FRAGATA	TENIENTE 1°	33
TENIENTE	TENIENTE DE CORBETA	TENIENTE	
SUBTENIENTE	GUARDIAMARINA	SUBTENIENTE	

SUBOFICIALES			
EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA	AÑOS
SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	SUBOFICIAL PRINCIPAL	55
SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	50
SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	SUBOFICIAL	46
SARGENTO AYUDANTE	SUBOFICIAL DE 1ª	SARGENTO AYUDANTE	40
SARGENTO 1°	SUBOFICIAL DE 2ª	SARGENTO 1°	36
VICESARGENTO 1°	SUBOFICIAL DE 3ª	VICESARGENTO 1°	30

ANEXO "5"
PERSONAL MILITAR

CUADRO DE ARMAS Y SERVICIOS OFICIALES

O F I C I A L E S			
	EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

ARMAS	<p>INFANTERÍA</p> <p>CABALLERÍA</p> <p>ARTILLERÍA</p> <p>INGENIERÍA</p> <p>COMUNICACIONES</p> <p>BLINDADO</p> <p>MATERIAL BÉLICO</p>	<p>COMBATIENTES</p> <p>MAQUINISTAS</p> <p>INGENIEROS</p> <p>PILOTO FLUVIAL</p> <p>MATERIAL BÉLICO</p>	<p>AVIADORES</p> <p>INGENIEROS</p> <p>TÉCNICOS</p> <p>PARACAIDISTAS</p> <p>MATERIAL BÉLICO</p>
SERVICIOS	<p>INTENDENCIA</p> <p>SANIDAD</p> <p>AGROPECUARIA</p> <p>JUSTICIA MILITAR</p> <p>CAPELLANÍA</p> <p>TRANSPORTE</p> <p>BANDA MILITAR</p>	<p>INTENDENCIA</p> <p>SANIDAD</p> <p>JUSTICIA MILITAR</p> <p>CAPELLANÍA</p> <p>TRANSPORTE</p> <p>BANDA MILITAR</p>	<p>INTENDENCIA</p> <p>SANIDAD</p> <p>JUSTICIA MILITAR</p> <p>CAPELLANÍA</p> <p>TRANSPORTE</p> <p>BANDA MILITAR</p>

Art. 244. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por

la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados	Rodrigo Campos Cervera Presidente H. Cámara de Senadores
Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario	Miguel A. González Casabianca Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de agosto de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 222/93
ORGÁNICA
DE LA
POLICÍA NACIONAL

**LEY N° 222/93
ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL¹⁸¹³**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES
Y FINES DE LA POLICÍA NACIONAL**

Art. 1°. Esta Ley establece la organización, funciones, atribuciones y fines de la Policía Nacional, con jurisdicción en toda la República.

Art. 2°. La Policía Nacional, como integrante de la fuerza pública, es una institución profesional, de estructura funcional jerarquizada, no deliberante y obediente¹⁸¹⁴.

Art. 3°. La Policía Nacional ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos.

Art. 4°. La Policía Nacional, como órgano de seguridad interna del Estado¹⁸¹⁵, podrá hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

¹⁸¹³ Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”; Ley N° 2.200/03 “Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional”.

¹⁸¹⁴ C, art. 175; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional, arts. 128-132.

¹⁸¹⁵ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, arts. 36-40, 41 inc. d).

Art. 5°. La Policía Nacional dependerá jerárquicamente del Poder Ejecutivo, con el que se vinculará por medio del Ministerio del Interior¹⁸¹⁶.

Art. 6°. Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional¹⁸¹⁷:

1. Preservar el Orden Público legalmente establecido¹⁸¹⁸.
2. Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes¹⁸¹⁹.
3. Prevenir la comisión de delitos y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia.
4. Investigar bajo dirección judicial los delitos cometidos en cualquier punto del territorio nacional, en las aguas públicas o del espacio aéreo¹⁸²⁰.
5. Intervenir de oficio o por denuncias los hechos delictuosos, preservar el cuerpo del delito y secuestrar los instrumentos del delito que puedan servir en la investigación, labrando acta de lo actuado, expedir copias a quienes los requiera y remitir las actuaciones a la autoridad competente en el término legal¹⁸²¹.
6. Solicitar de los jueces la autorización correspondiente para allanar domicilios en los casos de prevención de delitos, pesquisas o detención de delincuentes. Esta autorización no será necesaria para entrar a establecimientos públicos, centros de reunión

¹⁸¹⁶ Decreto N° 21.917/03 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica del Ministerio del Interior”.

¹⁸¹⁷ C. arts. 15, 35.

¹⁸¹⁸ C, art. 175 pfo. 2°.

¹⁸¹⁹ COJ, art. 237; Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y Seguridad Interna”, arts. 50, 51.

¹⁸²⁰ C, arts. 175, 266; CPP, arts. 15, 58 ss., 123, 279, 296-300, 315; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 15, 20, 33.

¹⁸²¹ C, art. 175; CPP, arts. 58 ss., 123, 296-300.

- o recreo y demás lugares abiertos al público en las circunstancias previstas en la Ley¹⁸²².
7. Solicitar la presentación de documentos de identificación personal cuando el caso lo requiera¹⁸²³.
 8. Citar o detener a las personas conforme a la Ley y en el marco estatuido por la Constitución Nacional. La comparecencia de los citados deberá efectuarse en días y horas hábiles y ellos serán recibidos y despachados en el día y hora señalados. Toda demora será considerada abuso de autoridad¹⁸²⁴.
 9. Detener a las personas sorprendidas en la comisión de delitos y a los sospechosos, en la forma y por el tiempo establecidos en la Constitución Nacional y las leyes, haciéndoles saber la causa de la detención y los derechos que le asisten, poniéndolas a disposición de juez competente¹⁸²⁵.
 10. Mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de identificación personal, archivo y registro de antecedentes y del domicilio de las personas¹⁸²⁶.
 11. Expedir Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificado de Antecedentes, de Vida, de Domicilio, de Residencia y otros documentos relacionados con sus funciones¹⁸²⁷.

¹⁸²² C, arts. 4º, 165 ss, 175; COJ, art. 60.3; CP, arts. 141, 142; CPP, arts. 187, 189-191, 296 ss.; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 26.

¹⁸²³ C, art. 35, CP, art. 260.

¹⁸²⁴ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 20, 21.

¹⁸²⁵ C, arts. 12, 17, 47 num. 1); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 20.

¹⁸²⁶ Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 49.

¹⁸²⁷ C, art. 35; CP, art. 260.

12. Mantener copia actualizada del registro del parque automotor proveída por la Dirección General de los Registros Públicos¹⁸²⁸.
13. Ejercer la vigilancia y el control de las personas en la frontera nacional.
14. Organizar el registro de extranjeros y controlar de entrada y salida de éstos conforme a la Ley¹⁸²⁹.
15. Proceder a la búsqueda de las personas desaparecidas, así como de las cosas perdidas o sustraídas para restituirlas a sus legítimos propietarios.
16. Velar por las buenas costumbres, la moralidad pública y reprimir los juegos ilícitos, las actividades prohibidas de acuerdo con las normas legales pertinentes¹⁸³⁰.
17. Reglamentar la tenencia de armas de uso civil y organizar el registro respectivo, de conformidad a las leyes vigentes¹⁸³¹.
18. Garantizar las reuniones en lugares públicos preservando el orden y protegiendo los derechos de terceros.
19. Comunicar a la autoridad judicial el fallecimiento de personas sin parientes conocidos y adoptar las primeras medidas cautelares de sus bienes.
20. Cooperar y coordinar con el organismo responsable en el control y la prevención de la producción, comercialización, tráfico, consumo, uso y tenencia de drogas y

¹⁸²⁸ Ley N° 608/95 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”, arts. 11, 12, 16.

¹⁸²⁹ Ley N° 978/96 “De Migraciones”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 49.

¹⁸³⁰ CP, art. 234; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 45 inc. a), 68 inc. a); Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”.

¹⁸³¹ Ley N° 1.910/02 “De armas de fuego, municiones y explosivos”, arts. 2° inc. b), 10, 18-26.; Ley N° 3.625/04 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1.910/02 “De Armas de fuego, municiones y explosivos”, arts. 2° pfo. 2°, 18, 21.

estupefacientes de acuerdo a los Tratados internacionales y las Leyes vigentes en la materia¹⁸³².

21. Proteger las instalaciones de conducción y provisión de energía eléctrica, oleoductos, gasoductos, aguas corrientes, telefónicas y otros.
22. Prevenir y combatir los incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida, la seguridad y propiedad de las personas¹⁸³³.
23. Prevenir y reprimir las actividades relacionadas con el tráfico ilegal de personas, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo a las normas legales pertinentes¹⁸³⁴.
24. Fiscalizar las actividades de los detectives particulares, empresas de vigilancias, serenos y de quienes ejerzan funciones afines.
25. Fiscalizar con orden judicial, los registros de personas en hoteles, hospedajes y establecimientos afines.
26. Cooperar con los organismos responsables en el control de la asistencia de menores en las salas de juegos de azar y espectáculos públicos para mayores¹⁸³⁵.

¹⁸³² C, art. 71; Ley N° 1.881/02 “Que modifica la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1988 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco-dependientes.”

¹⁸³³ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 66.

¹⁸³⁴ C, art. 41; Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 11; Ley N° 983/96 “Que aprueba el Convención sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 1980); Ley N° 1.062/97 “Que aprueba la Convención Americana sobre Tráfico de Menores”; CP, arts. 10, 125, 129; CNA, art. 10; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 68 inc. b).

¹⁸³⁵ Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”; CP, art. 234; CNA, art. 10; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 68; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 16); Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”; Ley N° 1.333/98 “De la publicación y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 8° inc. d); Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública”;

27. Controlar conforme a la Ley el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas¹⁸³⁶.
28. Dictar reglamentos y edictos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus facultades regladas.
29. Reglamentar el uso de uniformes, armas, equipos y materiales de la institución.
30. Formar reservas para la defensa nacional¹⁸³⁷.
31. Realizar intercambios de información a nivel nacional e internacional y cooperar con instituciones similares en la prevención e investigación de la delincuencia.
32. Prestar auxilio a las personas e instituciones que legalmente lo requieran¹⁸³⁸.
33. Coadyuvar en la realización de las pericias que soliciten los Tribunales y Juzgados de la Nación u otros organismos nacionales para la averiguación de hechos delictuosos¹⁸³⁹.
34. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las funciones que por la Constitución Nacional y por esta Ley se le asignan¹⁸⁴⁰.
35. Coordinar con las Municipalidades y otras instituciones el control del tránsito en las vías terrestres habilitadas para la circulación pública.
36. Dar cumplimiento a los mandatos judiciales¹⁸⁴¹.

Ley N° 1.261/05 “Que reprime el comercio y difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicación de tabacos y bebidas alcohólicas”, art 8°.

¹⁸³⁶ Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública”.

¹⁸³⁷ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna”, arts. 1°-7°.

¹⁸³⁸ C, art. 175; COJ, art. 60.4; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 21; Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, art. 59.

¹⁸³⁹ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 20-27.

¹⁸⁴⁰ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 33.

¹⁸⁴¹ C, art. 175; COJ, arts. 60.3, 60.4; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 27.

Art. 7°. La Policía Nacional no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria. Las directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición, impondrán la exención de obediencia¹⁸⁴².

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I DEL ESTADO POLICIAL

Art. 8°. El Estado Policial es la situación jurídica del Oficial, Cadete, Suboficial y Conscripto, que integran la Policía Nacional y que estará definida en esta Ley, en los Decretos y Reglamentos que en base a ella se dicten¹⁸⁴³.

Art. 9°. Invisten el Estado Policial, el Oficial y Suboficial en actividad, disponibilidad, inactividad y retiro temporal o absoluto¹⁸⁴⁴.

Igualmente el Cadete y el Conscripto que revistan en actividad¹⁸⁴⁵.

Art. 10. Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad¹⁸⁴⁶:

1. Desempeñar las funciones que competen a su grado, situación de revista y destino policial.

¹⁸⁴² Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías activos afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”.

¹⁸⁴³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°-10, 12-14, 16-18, 19 y ss..

¹⁸⁴⁴ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 10, 12, 43, 48-58.

¹⁸⁴⁵ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 8°, 10, 12-14, 15-18, 19 y ss..

¹⁸⁴⁶ Decreto N° 2.1917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, art. 11.

2. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Las órdenes e instrucciones manifiestamente inconstitucionales o ilegales eximirán del deber de obediencia.
 3. Recibir los honores correspondientes a su grado y cargo.
 4. Ser remunerado de acuerdo a su grado, conforme a los derechos laborales establecidos en la Constitución Nacional y las leyes. Los sueldos y demás beneficios serán fijados en el Presupuesto General de la Nación¹⁸⁴⁷.
 5. Recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión, conforme a la reglamentación respectiva.
 6. Gozar de vacaciones anuales pagas de acuerdo al grado y la reglamentación que se dicte.
 7. Realizar estudios universitarios o de especialización y perfeccionamiento policial en institutos nacionales o extranjeros, la cual constará en su foja de servicios.
 8. Utilizar en caso de emergencia para proteger la vida y los bienes de las personas cualquier medio de transporte y comunicación disponibles, comunicando el hecho a la autoridad judicial en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.
 9. Recibir a su fallecimiento los honores fúnebres que por reglamento correspondan a su grado.
 10. El grado jerárquico que inviste el policía es permanente y no se limitan a su tiempo de servicio.
 11. Los Oficiales y Suboficiales recibirán destino en dependencias de la institución.
 12. El uso del uniforme y de sus armas reglamentarias.

¹⁸⁴⁷ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 60.

13. La posesión del grado y la estabilidad en sus funciones de las que no podrán ser privados sino por decisión fundada en Ley.
14. El Hospital de la Policía Nacional y sus dependencias son de uso exclusivo del personal policial y familiares con derecho a pensión, salvo que por disposición judicial se disponga la internación en dicho hospital de otras personas. Su funcionamiento será reglamentado por Ley.
15. El retiro con el haber respectivo para sí o en su caso la pensión para los deudos que tengan derecho a ella¹⁸⁴⁸.
16. El Personal de la Policía Nacional agraviado u ofendido, podrá hacer uso de sus derechos como persona y ejercer las acciones correspondientes en salvaguarda de su honor, conforme a la Ley.
17. El personal de la Policía Nacional desarraigado por razones de destino, tiene derecho a vivienda para sí y su familia.
18. El Personal de la Policía Nacional sometido a sumario administrativo, tendrá derecho a nombrar abogado defensor conforme a lo establecido en el Artículo 17 numeral 5 de la Constitución Nacional.
19. Al personal policial cualquiera sea su antigüedad y la causa de su alejamiento, que no se acoja al beneficio jubilar previsto en esta Ley, se le devolverá su aporte, conforme al reglamento vigente. Este derecho es imprescriptible.

Art. 11. El personal de la Policía Nacional en servicio activo no puede ejercer, mientras dure en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o

¹⁸⁴⁸ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 12.

no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial¹⁸⁴⁹.

Tampoco puede ejercer el comercio, la industria o la actividad profesional o política alguna, ni afiliarse a partido o movimiento político, ni desempeñar cargo en los organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos¹⁸⁵⁰.

Art. 12. Son derechos y obligaciones del Oficial y Suboficial retirado¹⁸⁵¹:

1. Mantener su estado policial, usar el grado con la mención de su situación de retiro, usar el uniforme en fiestas patrias, ceremonias oficiales e institucionales, y recibir los honores fúnebres que correspondan a su grado.
2. Recibir el tratamiento correspondiente a su grado en sus relaciones con el personal policial.
3. Percibir el haber de retiro.
4. Recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión conforme a la reglamentación respectiva.
5. Acudir al llamado por convocatoria y movilización.

Art. 13. El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:

1. Por pérdida de la nacionalidad o ciudadanía¹⁸⁵².

¹⁸⁴⁹ C, art. 105, Ley N° 700/96 “Que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración”.

¹⁸⁵⁰ C, art. 173 pfo. 2°; Ley N° 679/95 “Que suspende en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo, afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales”.

¹⁸⁵¹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 10 num. 15), 43.

¹⁸⁵² C, arts. 150, 154; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 14; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, Capítulo IX, Sección II.

2. Por condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta por sentencia firme y ejecutoriada.
3. Por sanción disciplinaria de baja¹⁸⁵³.

Art. 14. La pérdida del Estado Policial no implica la privación de los derechos adquiridos para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, salvo que la causal sea la prevista en el numeral 1 del artículo anterior o que la condena firme y ejecutoriada se refiera a los delitos de genocidio, tortura, peculado, violación, desaparición forzosa de personas y homicidio por razones políticas¹⁸⁵⁴.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL

Art. 15. La Carrera Policial es la profesión técnica y científica que desarrollan ciudadanos juramentados para servir a la sociedad conforme a la Constitución Nacional y las Leyes. Se inicia en los institutos de Formación Policial.

Art. 16. En la Carrera Policial se reconocen¹⁸⁵⁵:

- a) Cuadro Permanente de Oficiales; y,
- b) Cuadro Permanente de Suboficiales.

Art. 17. Integran el Cuadro Permanente de la Policía Nacional los Oficiales y Suboficiales en actividad¹⁸⁵⁶.

Art. 18. En el Cuadro de Oficiales y Suboficiales, se establecen las siguientes especialidades:

- a) De Orden y Seguridad;
- b) De Intendencia; y,

¹⁸⁵³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 134, 139.

¹⁸⁵⁴ CP, arts. 128, 130, 131, 135, 420, 421.

¹⁸⁵⁵ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 8°-10, 17-19, 25.

¹⁸⁵⁶ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 8°-10, 16-19, 25.

c) De Sanidad.

La Policía Nacional capacitará a su personal en otras especialidades que serán reglamentadas.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LA POLICÍA NACIONAL

Art. 19. Las condiciones para el ingreso al Cuadro Permanente de Oficiales son¹⁸⁵⁷:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya; y,
- b) Ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario.

Art. 20. Los egresados de Instituciones Policiales de Enseñanza y egresados universitarios que ingresen a la Policía Nacional, están obligados a servir en la institución durante 5 (cinco) años como mínimo.

Art. 21. El Oficial que haya sido enviado en misión de estudio al exterior o becado en instituciones nacionales, está obligado a servir el doble del tiempo de duración de la misión o beca.

Art. 22. Las misiones al exterior serán autorizadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Podrán ser incorporados a la Policía Nacional, previo Decreto del Poder Ejecutivo, ciudadanos extranjeros cuyas labores de asesoramiento o instrucción sean necesarias, atendiendo a las cualidades técnicas, intelectuales y morales de los mismos.

Art. 24. Se consideran que han cumplido con el Servicio Militar Obligatorio y sus legajos serán remitidos a la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización para su registro pertinente, los alumnos de

¹⁸⁵⁷ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 8°-10, 12, 16-18, 20-24.

los institutos de Formación Policial que hayan permanecido por lo menos 1 (un) año en los mismos.

Art. 25. Las condiciones para el ingreso al Cuadro Permanente de Suboficiales son¹⁸⁵⁸:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya; y,
- b) Ser egresado de instituciones Policiales de Enseñanza. El Suboficial egresado está obligado a servir en la Institución por lo menos 3 (tres) años.

La misma disposición rige para los egresados de la Escuela de Aprendices de la Banda de Músicos.

Art. 26. El Suboficial que haya sido enviado al exterior en misión de estudio, está obligado a servir en la institución el doble del tiempo de duración de la misión o beca.

Art. 27. El Suboficial que haya sido becado en Instituciones nacionales de formación técnica, está obligado a servir por un tiempo equivalente al doble de dicha beca.

Art. 28. Los Oficiales y Suboficiales que no cumplieren con las obligaciones establecidas en este capítulo, reembolsarán al Estado los gastos ocasionados en su formación y estudio.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTIVOS

Art. 29. EL Comandante de la Policía Nacional propondrá al Poder Ejecutivo en el Proyecto Anual de Presupuesto de la Policía Nacional, el número de efectivos, atendiendo las necesidades para el cumplimiento de su misión.

¹⁸⁵⁸ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 8º-10, 12, 16-18, 26-28.

CAPÍTULO V DE LA REINCORPORACIÓN

Art. 30. Podrán reincorporarse los Oficiales y Suboficiales en situación de retiro, conforme a las necesidades de servicio previo dictamen del Tribunal de Calificaciones.

Art. 31. Los Oficiales subalternos y Suboficiales del Cuadro Permanente que se reincorporen antes de 1 (un) año, no perderán su antigüedad¹⁸⁵⁹.

TÍTULO III DE LA CATEGORÍA, JERARQUÍA, GRADOS Y ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA CATEGORÍA

Art. 32. El personal policial se clasifica en las siguientes categorías:

1. Oficiales.
2. Cadetes.
3. Suboficiales.
4. Conscriptos.
5. Personal Civil¹⁸⁶⁰.

CAPÍTULO II DE LA JERARQUÍA

Art. 33. La clasificación jerárquica de Oficiales comprende:

1. Oficiales Comisarios Generales.
2. Oficiales Superiores.
3. Oficiales Subalternos.

¹⁸⁵⁹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 39.

¹⁸⁶⁰ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 44-46.

Art. 34. Los comisarios Generales de la Policía Nacional conforman el Cuadro de Oficiales Comisarios Generales de la Institución.

CAPÍTULO III DEL GRADO¹⁸⁶¹

Art. 35. Los grados de Oficiales de la Policía Nacional comprenden¹⁸⁶²:

- a) Oficiales Comisarios
 - 1. Comisario General Comandante
 - 2. Comisario General Director
 - 3. Comisario General Inspector
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Comisario Principal
 - 2. Comisario
 - 3. Subcomisario
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Oficial Inspector
 - 2. Oficial Primero
 - 3. Oficial Segundo
 - 4. Oficial Ayudante

Art. 36. Los Cadetes de instituciones Policiales de Enseñanza tienen precedencia a los Suboficiales y sus grados son:

- 1. Brigadier Mayor.
- 2. Brigadier.
- 3. Subbrigadier.
- 4. Cadete.

Art. 37. Los grados de Suboficiales de la Policía Nacional comprenden:

- 1. Suboficial Superior.
- 2. Suboficial Principal.
- 3. Suboficial Mayor.
- 4. Suboficial Inspector.

¹⁸⁶¹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 42.

¹⁸⁶² Idem.

5. Suboficial Primero.
6. Suboficial Segundo.
7. Suboficial Ayudante.

Art. 38. Los grados del personal Conscripto comprenden:

1. Cabo Primero.
2. Cabo Segundo.
3. Cabo Agente.

CAPÍTULO IV DE LA ANTIGÜEDAD

Art. 39. La antigüedad es el orden de precedencia en las categorías respectivas. A igualdad de grado, la antigüedad se determina por la fecha de ascenso y a igualdad de fecha de ascenso, por el orden de precedencia establecido en el Decreto de egreso de las instituciones Policiales de Enseñanza. La antigüedad de los egresados universitarios se considerará desde su ingreso a la Institución Policial¹⁸⁶³.

Art. 40. La antigüedad entre alumnos egresados de los Institutos de Formación se establecerá por la calificación obtenida en exámenes; en caso de igualdad, será más antiguo el que obtenga mejor calificación en aptitudes policiales.

Art. 41. Los alumnos de los institutos de Formación, egresados en el extranjero, serán incorporados a su promoción de origen y su antigüedad será conforme al promedio general de sus calificaciones; en caso de igualdad de promedio, se procederá de acuerdo al artículo precedente.

¹⁸⁶³ Ley Nº 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 31.

Art. 42. Los Oficiales extranjeros acreditados en misión de instrucción en la Policía Nacional, serán más antiguos que los Oficiales nacionales de igual grado¹⁸⁶⁴.

Art. 43. A los efectos del servicio, a igualdad de grado entre Oficiales en actividad y retirados, será más antiguos los primeros; igual tratamiento se aplicará en el cuadro de suboficiales¹⁸⁶⁵.

TÍTULO IV DEL PERSONAL NO COMPRENDIDO EN LOS GRADOS POLICIALES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICÍA NACIONAL¹⁸⁶⁶

Art. 44. El personal civil será incorporado a la Institución como profesional técnico o administrativo, y estará sujeto al régimen legal disciplinario de la Policía Nacional, y en lo pertinente, a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 45. La Policía Nacional podrá contratar temporalmente el personal idóneo para cumplir funciones en una determinada especialidad.

Art. 46. Son condiciones para el ingreso del personal civil:

1. Ser de nacionalidad paraguaya.
2. Tener buena conducta y honorabilidad.
3. Idoneidad en la especialidad a ser incorporado.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 47. La incorporación, derechos y obligaciones del personal docente se regirán por esta Ley y el reglamento del Instituto pertinente.

¹⁸⁶⁴ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 35.

¹⁸⁶⁵ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 12.

¹⁸⁶⁶ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 32 num 5).

TÍTULO V DE LA REVISTA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 48. El Oficial o Suboficial revista en¹⁸⁶⁷:

1. Actividad.
2. Inactividad.
3. Disponibilidad.
4. Retiro.

Art. 49. Revistan en Actividad¹⁸⁶⁸:

1. El Oficial o Suboficial que presta servicio efectivo en dependencias de la Policía Nacional.
2. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial hasta 1 (un) año, por enfermedad, lesión o accidente, sufrido en actos de servicio o a consecuencia de los mismos.
3. Los alumnos de los Institutos de Formación y los Conscriptos.

Art. 50. Revistan en inactividad¹⁸⁶⁹:

1. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial por más de seis meses por enfermedad, lesión o accidente, sufrido fuera del servicio.
2. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial por 1 (un) año a consecuencia de enfermedad, lesión o accidente, sufrido en actos de servicio.
3. El Tribunal de Calificaciones considerará la situación del Oficial o Suboficial que al año de inactividad no pueda volver a la actividad según el dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico Policial.

¹⁸⁶⁷ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 19, 25.

¹⁸⁶⁸ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 19, 21, 25, 26.

¹⁸⁶⁹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 184.

Art. 51. Revistan en disponibilidad¹⁸⁷⁰:

1. El Oficial o Suboficial sometido a proceso y sobre quien pesare orden de detención, prisión preventiva o condena; podrá guardar reclusión por razones de seguridad en dependencias de la Policía Nacional a criterio y disposición del juzgado.
2. Si la resolución recaída en la causa le fuere favorable, el Oficial o Suboficial revistará nuevamente en actividad, y recuperará su grado y antigüedad.

Art. 52. Revistan en retiro¹⁸⁷¹:

1. El Oficial o Suboficial, que sin perder su Estado Policial y grado, se exonera de la obligación de prestar servicio efectivo, salvo en los casos de convocatoria o movilización.
2. El Retiro puede ser Temporal o Absoluto y se conferirá cuando se hallen reunidos los requisitos exigidos en esta Ley.
3. El Oficial o Suboficial en Retiro recibirá el mismo tratamiento establecido en el numeral 1 del Artículo 51.

Art. 53. Tiene derecho a Retiro Temporal¹⁸⁷²:

1. El Oficial o Suboficial que hallándose en las condiciones previstas en esta Ley, se retire antes de cumplir la edad límite establecida para cada grado.
2. El que haya obtenido el Retiro por encontrarse en las condiciones previstas en el Artículo 50.
3. El que haya solicitado voluntariamente su retiro.

Art. 54. Tiene derecho a Retiro Absoluto¹⁸⁷³:

¹⁸⁷⁰ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 31, 39 y ss.

¹⁸⁷¹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 12, 51, 70 y ss..

¹⁸⁷² Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 12, 50, 70 y ss..

¹⁸⁷³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 12, 19, 25, 70 y ss..

1. El Oficial o Suboficial que haya quedado inválido por accidente, enfermedad o lesión en las condiciones establecidas en esta Ley.
2. El que llega a la edad límite que corresponde a su grado.

Art. 55. Se podrá disponer de oficio el Retiro Absoluto cuando se haya cumplido¹⁸⁷⁴:

1. Oficiales:

- Comisario General Comandante	60 años
- Comisario General Director	57 años
- Comisario General Inspector	54 años
- Comisario Principal	51 años
- Comisario	48 años
- Subcomisario	44 años
- Oficial Inspector	40 años
- Oficial Primero	36 años
- Oficial Segundo	32 años
- Oficial Ayudante	28 años

2. Suboficiales:

- Suboficial Superior	60 años
- Suboficial Principal	57 años
- Suboficial Mayor	55 años
- Suboficial Inspector	50 años
- Suboficial Primero	45 años
- Suboficial Segundo	40 años
- Suboficial Ayudante	34 años

Art. 56. El retiro produce los siguientes efectos¹⁸⁷⁵:

1. Hace cesar la obligación de prestar servicio efectivo.
2. Otorga el derecho a percibir el haber jubilatorio.

¹⁸⁷⁴ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 12, 52, 58, 70 y ss..

¹⁸⁷⁵ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 12.

Art. 57. Los Oficiales y Suboficiales en retiro pasan a integrar el Cuadro de la Reserva con los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley¹⁸⁷⁶.

Art. 58. Todo ascenso, inactividad, disponibilidad, retiro o baja se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional¹⁸⁷⁷.

TÍTULO VI DE LOS SUELDOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL POLICIAL

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 59. Los Oficiales, Suboficiales, Personal Civil y Alumnos de los Institutos de Formación de la Policía Nacional tienen derecho a una asignación de sueldo.

Art. 60. 1. El sueldo es la parte básica del salario y corresponde a la asignación mensual de acuerdo al grado y tiempo de servicio¹⁸⁷⁸.

¹⁸⁷⁶ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 9°, 12.

¹⁸⁷⁷ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 9°.

¹⁸⁷⁸ Modificado y Ampliado por Ley N° 2.397/04 “Ley N° 2.397/04, Que modifica el artículo 60 y amplía la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” modificado por la ley N° 1.226/97”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 60. 1. El sueldo es la parte básica del salario y corresponde a la asignación mensual de acuerdo al Grado y Tiempo de Servicio.*”

2. El sueldo del Comisario General Comandante de la Policía Nacional será igual al del Ministro del Interior, siendo el de los sucesivos Grados el que se determina en la siguiente escala automática de sueldos

OFICIALES

<i>Comisario General Comandante</i>	<i>100.00%</i>
<i>Comisario General Director</i>	<i>95.00%</i>
<i>Comisario General Inspector</i>	<i>90.00%</i>
<i>Comisario Principal</i>	<i>82.50%</i>
<i>Comisario</i>	<i>72.50%</i>
<i>Subcomisario</i>	<i>60.00%</i>
<i>Oficial Inspector</i>	<i>47.50%</i>
<i>Oficial 1°</i>	<i>37.00%</i>
<i>Oficial 2°</i>	<i>30.00%</i>

3. El sueldo del Comisario General Comandante de la Policía Nacional será igual al del Ministro del Interior, siendo el de los sucesivos grados el que se determina en la siguiente escala automática de sueldos, en porcentajes referidos a la diferencia resultante entre el sueldo del Ministro del Interior (SMAX) menos el Sueldo Mínimo (SMIN):

OFICIALES:

El Comisario General Comandante será igual al 100% del Sueldo del Ministro del Interior.

Para los demás rangos será igual al Sueldo Mínimo más un porcentaje de la diferencia del Sueldo Máximo menos el Sueldo Mínimo. Se establece dicho porcentaje según los siguientes escalafones:

Comisario General Director	= Sueldo Mínimo + 94% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Comisario General Inspector	= Sueldo Mínimo + 88% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Comisario Principal	= Sueldo Mínimo + 78% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Comisario	= Sueldo Mínimo + 66% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Sub Comisario	= Sueldo Mínimo + 50% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Oficial Inspector	= Sueldo mínimo + 36% de la diferencia (SMAX-SMIN).
Oficial Primero	= Sueldo mínimo + 24% de la diferencia (SMAX-SMIN) ¹⁸⁷⁹ .

<i>Oficial Ayudante</i>	25.00%
<u>SUBOFICIALES</u>	
<i>Suboficial Superior</i>	47.50%
<i>Suboficial Principal</i>	40.00%
<i>Suboficial Mayor</i>	34.00%
<i>Suboficial Inspector</i>	30.00%
<i>Suboficial 1°</i>	25.00%
<i>Suboficial 2°</i>	20.00%
<i>Suboficial Ayudante</i>	15.00%

3. *El sueldo y otros beneficios del Comisario General Comandante es exclusivo de quien ejerce o haya ejercido el cargo de Comandante de la Policía Nacional*”.

¹⁸⁷⁹ Modificado por Ley N° 2.763/05 “Que modifica parcialmente la Ley N° 2.397 del 27 de mayo de 2004, Que modifica el artículo 60 y amplía la Ley N° 222/93

Oficial Segundo (SMIN).	= Sueldo Mínimo + 15% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Oficial Ayudante (SMIN).	= Sueldo Mínimo + 10% de la diferencia del (SMAX-SMIN).

SUBOFICIALES:

Sub Oficial Superior (SMIN).	= Sueldo Mínimo + 60% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Sub Oficial Principal (SMIN).	= Sueldo Mínimo + 48% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Sub Oficial Mayor (SMIN).	= Sueldo Mínimo + 34% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Sub Oficial Inspector (SMIN).	= Sueldo Mínimo + 22 de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Sub Oficial Primero (SMIN).	= Sueldo Mínimo + 15% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Sub Oficial Segundo (SMIN).	= Sueldo Mínimo +10% de la diferencia del (SMAX-SMIN).
Sub Oficial Ayudante	será igual al Salario Mínimo Legal Vigente.

3. Ningún personal policial percibirá un sueldo inferior al salario mínimo legal vigente, para lo cual el rango policial inferior (Sub Oficial Ayudante) deberá percibir un sueldo igual al salario mínimo legal vigente sirviendo como base de la escala automática de sueldos.

4. El sueldo y otros beneficios del Comisario General Comandante es exclusivo de quien ejerce o haya ejercido el cargo de Comandante de la Policía Nacional.

Art. 2°. Los sueldos del personal policial se ajustarán gradualmente a la escala automática de sueldos establecida en el Artículo 1°, de acuerdo al sueldo mínimo y el sueldo del Ministro del Interior establecidos, que servirán de referencia para fijar los montos correspondientes a cada grado a través del Presupuesto General de la Nación¹⁸⁸⁰.

“Orgánica de la Policía Nacional”, modificada por Ley N° 1.226/97”, en la parte referida a la escala automática de sueldos. Texto anterior:

Oficial Inspector = Sueldo Mínimo + 34% de la diferencia del SMAX-SMIN).

Oficial Primero = Sueldo Mínimo + 22% de la diferencia del (SMAX-SMIN).

¹⁸⁸⁰ Ampliado por Ley N° 2.397/04 “Que modifica el artículo 60 y amplía la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” modificado por la ley N° 1.226/97”, art. 2°.

Art. 61. El Comisario General retirado no perderá los privilegios y beneficios.

CAPÍTULO II DE LAS RACIONES, EQUIPOS Y VESTUARIOS

Art. 62. Los Oficiales, Cadetes, Suboficiales y Conscriptos tienen derecho a vestuarios, prendas, equipos y menajes; su provisión y distribución serán reglamentadas.

En horas de servicio tienen derecho a alimentos.

CAPÍTULO III DE LOS VIÁTICOS

Art. 63. El personal policial comisionado o becado tiene derecho a viático, atendiendo la naturaleza, distancia y tiempo de duración de la comisión en los siguientes casos:

- Misión de servicio dentro o fuera del país; y,
- Misión de estudio dentro o fuera del país.

CAPÍTULO IV DE LOS PASAJES

Art. 64. El Oficial, suboficial y personal Civil de la Policía Nacional tienen derecho a pasaje¹⁸⁸¹:

1. Para sí y su familia en los siguientes casos:
 1. Evacuación por enfermedad, lesión o accidente.
 2. Traslado a nuevo destino.
3. Para sí en los siguientes casos:
 1. Presentación a la dependencia de destino.
 2. Comisión de servicio.
 3. Misión de estudio.

¹⁸⁸¹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 66-67.

Art. 65. Los Cadetes tienen derecho a pasaje en los siguientes casos:

1. Misión de estudio.
2. Vacación anual hasta el lugar de residencia de su familia dentro del territorio nacional.
3. Permiso por circunstancias especiales.

Art. 66. El Personal Conscripto tiene derecho a pasaje en los siguientes casos:

1. Los previstos en los numerales 1.1, 2.1 y 2 del Artículo 64.
2. Por licenciamiento, 1.1, 2.1 y 2 del Artículo 64.

Art. 67. Se les facilitarán los medios necesarios al Oficial, Suboficial y Personal Civil de la Policía Nacional que se encuentren en los casos contemplados en el Artículo 64.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS

Art. 68. El Personal Policial tendrá derecho a licencias con goce de sueldo por un plazo de hasta diez días, en los siguientes casos:

1. Para contraer matrimonio.
2. Por fallecimiento del cónyuge, descendientes o ascendientes.

Art. 69. Las licencias establecidas en esta Ley serán reglamentadas.

CAPÍTULO VI DE LOS HABERES DE RETIRO¹⁸⁸²

Art. 70. El Oficial o Suboficial gozará del haber de retiro mensual establecido en proporción al tiempo de servicio prestado.

¹⁸⁸² Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", arts. 9°, 12, 52-58, 70 t ss..

Art. 71. Los servicios prestados a la Nación con anterioridad al ingreso como Oficial o Suboficial en cargos con derechos a jubilación serán computados a los efectos de los haberes de retiro.

Art. 72. El Oficial o Suboficial que hubiese cumplido 30 (treinta) años de servicio, deberá acogerse a los beneficios del retiro con el haber íntegro que corresponde al grado.

Art. 73. La fracción del tiempo que en el término total de servicio o antigüedad exceda de seis meses será computada por 1 (un) año¹⁸⁸³.

Art. 74. Los haberes de retiro son permanentes e inalienables; podrán ser embargados conforme a la legislación vigente.

Art. 75. El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio prestado de acuerdo con la siguiente escala:

10 años	30%
11 años	35%
12 años	40%
13 años	45%
14 años	50%
15 años	55%
16 años	60%
17 años	65%
18 años	70%
19 años	74%
20 años	78%
21 años	82%
22 años	85%
23 años	88%
24 años	91%
25 años	94%
26 años	96%
27 años	98%
30 años	100%

¹⁸⁸³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 39 y ss..

Art. 76. La liquidación y el pago del haber de retiro se harán en efectivos desde la fecha del Decreto que da por terminado el servicio y estarán sujetos a las previsiones del Presupuesto General de la Nación, equiparándose a los sueldos de los del servicio activo.

Art. 77. El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible.

Art. 78. La Dirección General de Bienestar Policial tendrá a su cargo las gestiones referentes a los haberes de retiro del Oficial o Suboficial y la pensión de los herederos.

Art. 79. El haber de retiro del Oficial o Suboficial en actividad, incapacitado en actos de servicio, siempre que por aplicación del Artículo 75 no le corresponde una asignación mayor, se computará de acuerdo a la siguiente escala:

1. Por incapacidad absoluta y permanente, percibirá el ciento por ciento¹⁸⁸⁴.
2. Por mutilación de un brazo o una pierna, de una mano o un pié, percibirá el noventa y cinco por ciento.
3. Por pérdida parcial del ojo o del oído, percibirá el noventa por ciento.
4. Por otras lesiones orgánicas o funcionales que incapacitan permanentemente para el desempeño del servicio, percibirá el ochenta por ciento.
5. Por otras lesiones físicas o enfermedades contraídas en actos de servicio o a consecuencia del mismo que disminuya la capacidad para el desempeño de sus funciones, percibirá el cincuenta por ciento de sus haberes.

¹⁸⁸⁴ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 81.

Art. 80. El porcentaje de incapacidad que resultare del dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico Policial, se computará al porcentaje que corresponde por el tiempo de servicio a fin de establecer el monto del haber de retiro que no podrá exceder del ciento por ciento.

Art. 81. Para la aplicación del Artículo 79 numeral 1, se entenderá por incapacidad absoluta y permanente cuando el Oficial o Suboficial se halla afectado en su integridad orgánica o funcional para el desempeño del servicio.

Art. 82. A los efectos de la aplicación del Artículo 81 se considerará pérdida de un miembro u órgano la disminución del sesenta por ciento en su capacidad.

Art. 83. Al personal de la Policía Nacional fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto y al que se hallare comprendido en las prescripciones del Artículo 81, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio, se le conferirá el ascenso al grado inmediato superior con los beneficios correspondientes, cualquiera fuere el tiempo de servicio.

Art. 84. A los alumnos de los Institutos de Formación y Conscriptos que como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos en su capacidad en forma absoluta y permanente, se les conferirá los grados de Oficial Ayudante y Suboficial Ayudante respectivamente. Después de tres meses, pasarán a retiro con el haber correspondiente al sueldo íntegro de sus respectivos grados.

Art. 85. El personal policial mutilado o lisiado en actos de servicio percibirá una bonificación mensual de veinte y cinco por ciento sobre su salario.

Art. 86. El Oficial o suboficial con haber de retiro por incapacidad será inspeccionado anualmente por la Junta de Reconocimiento Médico Policial para determinar el estado de su condición física o mental de modo a adecuar el monto de sus haberes al grado de incapacidad.

Art. 87. Los Comisarios Generales, Comandante y Subcomandante, tendrán como haber de retiro el ciento por ciento del sueldo correspondiente al grado.

Art. 88. El personal civil de la Policía Nacional con derecho a jubilación gozará de los mismos beneficios establecidos en este Título y Capítulo.

CAPÍTULO VII DE LAS PENSIONES¹⁸⁸⁵

Art. 89. Los herederos de Oficiales y Suboficiales tendrán derecho a percibir una pensión de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 90. Las pensiones son permanentes e inalienables y se otorgarán por Decreto del Poder Ejecutivo. Podrán ser embargadas conforme a la legislación vigente.

Art. 91. La pensión a concederse en virtud de esta Ley estará sujeta a las variaciones del sueldo previstas en el Presupuesto General de la Nación y se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo con la siguiente escala¹⁸⁸⁶:

¹⁸⁸⁵ C, art. 103; Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

¹⁸⁸⁶ Modificado por Ley N° 632/95 “Que modifica y amplía el artículo 91 de la ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, a favor de herederos de oficiales y suboficiales”. Texto anterior: “*Art. 91. La pensión a concederse en virtud de esta ley, estará sujeta a las variaciones del sueldo previstas en el presupuesto general de la nación y se liquidará desde la fecha de fallecimiento del causante, de acuerdo con la siguiente escala:*”

1. a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales muertos en actos de servicios, el total de sueldo que corresponde al grado inmediato superior.
2. a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales muertos en situación de actividad, retiro, inactividad o disponibilidad, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que corresponde al causante.

Art. 92. A los efectos de esta Ley, son herederos de Oficiales y Suboficiales con observancia de la regla de que el pariente más cercano excluye al más remoto:

1. Los hijos menores de edad y las mayores incapaces con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.
2. Los padres del causante con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.
3. Los hermanos menores de edad y los mayores incapaces en situación de dependencia económica con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.
4. El cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio

1. a los herederos de oficiales y suboficiales muertos en actos de servicios, el total del sueldo que corresponda al grado inmediato superior.

2. a los herederos de oficiales y suboficiales muertos en situación de actividad, retiro, inactividad o disponibilidad, el setenta y cinco por ciento del sueldo que corresponda al causante.

3. amplíanse los beneficios otorgados en este artículo, a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales especificados en los dos incisos anteriores, que a la fecha se hallan pensionados por las leyes N° 106 del 28 de agosto de 1951 y 309 del 24 de noviembre de 1971 ya contemplados en las leyes 877 del 20 de noviembre de 1981 y 222 del 9 de julio de 1993”.

aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.

Art. 93. La distribución de la pensión se hará con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 94. Los padres con derecho a pensión podrán acumular aquellas que le correspondan por fallecimiento de dos o más hijos.

Art. 95. La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento dará a los beneficiarios derechos a pensión.

Art. 96. El derecho a pensión transmitido por sucesión hereditaria, se extingue:

1. Por fallecimiento de los beneficiarios.
2. Por haber, los hijos o hermanos, cumplido la mayoría de edad, salvo caso de incapacidad.
3. Por presentación o por tenerse noticias ciertas del presunto fallecido.

Art. 97. El derecho a pensión por sucesión hereditaria deberá justificarse mediante sentencia declaratoria de herederos.

Art. 98. En enero de cada año el pensionado justificará ante la oficina pagadora su derecho a seguir percibiendo la pensión.

Art. 99. A los Alumnos de los Institutos de Formación y los Conscriptos que fallecieron a consecuencia de accidentes, enfermedades o lesiones, sufridos en actos de servicio, se les conferirán los grados previstos en el Artículo 84 y la pensión para sus herederos, correspondientes al sueldo íntegro de su grado póstumo.

Art. 100. En caso de fallecimiento del Oficial o Suboficial en servicio activo, Cadete o Conscripto, la institución sufragará los gastos funerarios y el traslado de sus restos mortales al sitio señalado por sus familiares.

Art. 101. Los herederos del personal civil, con derecho a jubilación y fallecido en acto de servicio, tendrán derecho a pensión de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

TÍTULO VII DE LOS ASCENSOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 102. Los grados y ascensos de Oficiales y Suboficiales serán conferidos por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional.

Art. 103. Los ascensos serán conferidos a fin de cada año y por razones especiales, en forma extraordinaria.

Art. 104. No podrán ascender los Oficiales y Suboficiales en situación de disponibilidad.

Art. 105. El Oficial o Suboficial postergado por el Tribunal de Calificaciones de Servicio en su ascenso dos veces consecutivas, pasará a retiro.

Art. 106. El personal de la Policía Nacional que cumpliera el tiempo necesario en el grado para el ascenso y reuniera los requisitos para el mismo y que por la falta de vacancia en el grado superior no fuere ascendido, deberá percibir los haberes correspondientes

al grado inmediato superior conforme lo disponga el Tribunal de Calificaciones de Servicio.

CAPÍTULO II DE LOS ASCENSOS DE OFICIALES

Art. 107. Para ser promovido a Oficial Ayudante de la Policía Nacional, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario.

Art. 108. Para ser promovido a Oficial Segundo de la Policía Nacional, se requiere haber cumplido 2 (dos) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

Art. 109. Para ser promovido a Oficial Primero, se requiere haber cumplido 3 (tres) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Especialización de Oficiales.

Art. 110. Para ser promovido a Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

Art. 111. Para ser promovido a Subcomisario, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Aplicación de Oficiales.

Art. 112. Para ser promovido a Comisario, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial.

Art. 113. Para ser promovido a Comisario Principal, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario y de la

Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

Art. 114. Para ser promovido a Comisario General Inspector, se requiere haber cumplido 3 (tres) años en el grado anterior, ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario y del Colegio Superior de Policía, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

Art. 115. Para ser promovido a Comisario General Director, se requiere ostentar el grado de Comisario General Inspector, ser de la especialidad “Orden y Seguridad”, egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza y del Colegio Superior de Policía, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

Art. 116. Para ser promovido a Comisario General Comandante, se requiere ostentar el grado de Comisario General Director, ser nombrado por el Presidente de la República Comandante de la Policía Nacional. Podrá permanecer en el mando por un tiempo no mayor de 5 (cinco) años y contar con el acuerdo del Senado.

Art. 117. Los Oficiales que pertenecen al Cuadro de Oficiales Comisarios Generales, con el grado de Comisario General Inspector y Comisario General Director, podrán permanecer en el grado por un plazo no mayor de 3 (tres) años.

CAPÍTULO III DE LOS ASCENSOS DE SUBOFICIALES

Art. 118. Para ser promovido a Suboficial Ayudante, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza.

Art. 119. Para ser promovido a Suboficial Segundo, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

Art. 120. Para ser promovido a Suboficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

Art. 121. Para ser promovido a Suboficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación de Suboficiales y aprobar los exámenes de aptitud.

Art. 122. Para ser promovido a Suboficial Mayor, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación y aprobar los exámenes de aptitud.

Art. 123. Para ser promovido a Suboficial Principal, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser de la especialidad de "Orden y Seguridad", egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza y de la Escuela de Aplicación de Suboficiales, y demostrar méritos y aptitudes profesionales.

Art. 124. Para ser promovido a Suboficial Superior, se exigen los mismos requisitos del artículo anterior y podrá permanecer en el grado 3 (tres) años.

CAPÍTULO IV DE LOS ALUMNOS DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN

Art. 125. Son considerados alumnos de los Institutos de Formación, los Cadetes, los Aspirantes a Suboficiales y los Aprendices Músicos de los Institutos Policiales de Enseñanza.

Art. 126. Los alumnos de los Institutos de Formación serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V DE LOS CONSCRIPTOS

Art. 127. La incorporación y el licenciamiento de Conscriptos se regirán por la Ley del Servicio Militar Obligatorio¹⁸⁸⁷.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 128. El mando es el ejercicio de la autoridad que la Ley y los reglamentos otorgan al personal de la Policía Nacional sobre sus subordinados, por razón de destino, comisión, grado jerárquico o antigüedad¹⁸⁸⁸.

Art. 129. La disciplina consiste en el acatamiento, respeto y obediencia a las órdenes del superior, impartida conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos.

Art. 130. La subordinación será mantenida rigurosamente. La decisión tomada por el superior es de su entera responsabilidad y debe ser cumplida sin réplica, siempre que la misma se ajuste a la Constitución Nacional y las Leyes. De considerar ilegal la orden, el subalterno solicitará del superior se le exonere del cumplimiento y en caso de reiteración de la orden aquél podrá solicitar la autorización pertinente para acudir a las autoridades superiores.

¹⁸⁸⁷ C, art. 129; Ley N° 569/75 “Del Servicio Militar Obligatorio”.

¹⁸⁸⁸ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 2°.

Siempre le asiste al subordinado la eximición del deber de obediencia cuando la orden del superior es manifiestamente inconstitucional o ilegal.

Art. 131. El subalterno es responsable del cumplimiento de las órdenes que recibe y está obligado a dar cuenta del resultado al superior que la haya impartido.

Art. 132. El conducto ordinario para la emisión y el cumplimiento de toda orden de servicio es jerárquico.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES¹⁸⁸⁹

Art. 133. Configuran faltas las infracciones a las obligaciones previstas en esta Ley y en los reglamentos institucionales.

Art. 134. Las sanciones disciplinarias que se establecen son:

- Apercibimiento;
- Arresto; y,
- Baja¹⁸⁹⁰.

Art. 135. Las faltas se clasifican en leves y graves. La calificación de las mismas y la aplicación de las sanciones serán conformes al reglamento.

Art. 136. No podrá aplicarse más de una sanción por un mismo hecho. Si se cometieren faltas leves y graves en la misma ocasión, se aplicará la sanción que corresponda a la grave; en caso de duda, se aplicará la más benigna.

Art. 137. Si el personal que cometiere la falta perteneciere a otra dependencia, el interviniente

¹⁸⁸⁹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 13, 14.

¹⁸⁹⁰ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art.13 num 3).

adoptará las medidas y remitirá los antecedentes del hecho al superior directo del infractor.

Art. 138. Cuando una falta ha sido cometida en presencia de varios superiores, el más antiguo de éstos será quien tome las medidas pertinentes.

Art. 139. La sanción de baja será aplicada por el Poder Ejecutivo a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y con dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio¹⁸⁹¹.

Art. 140. El personal policial permanecerá arrestado en dependencia a cargo de un jefe de mayor graduación.

Art. 141. El Oficial o Suboficial sancionado con el arresto, deberá cumplirlo en dependencia de la Policía Nacional, en libre comunicación con sus familiares.

TÍTULO IX DE LOS UNIFORMES Y DISTINTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 142. Los uniformes, distintivos, insignias del grado y demás emblemas son privativos de la institución y del personal de la Policía Nacional. Constituyen símbolos de autoridad. Se prohíbe su fabricación, venta y uso, a personas ajenas a la misma, como los que ofrezcan semejanza con los usados por la Policía Nacional o que puedan inducir a confusión con ellos.

Art. 143. Ningún organismo público ni privado, departamental, municipal o persona alguna, podrá utilizar la denominación de Policía de Seguridad, ni los

¹⁸⁹¹ Idem.

grados jerárquicos que correspondan al personal de la Policía Nacional.

Art. 144. El uso del uniforme, distintivo, brevet y condecoraciones será regido por la reglamentación correspondiente.

TÍTULO X DEL USO DE LAS ARMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 145. El personal de la Policía Nacional podrá emplear sus armas cuando fuere motivado por la exigencia del servicio, luego de realizadas las persuasiones y prevenciones reglamentarias.

Art. 146. El uso indebido de las armas dará lugar al proceso administrativo pertinente.

Art. 147. El personal de la Policía Nacional que en actos de servicios o con ocasión de él, hiciere uso de sus armas en forma reglamentaria, estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa, sin perjuicio de la investigación correspondiente.

Art. 148. El personal de la Policía Nacional, que se encontrare sujeto a investigación administrativa o judicial por razón del uso de sus armas en actos de servicio o con ocasión de él, no será pasible de medidas preventivas, administrativas ni judiciales, mientras no se expida sentencia condenatoria.

Salvo que en los primeros procedimientos realizados resultare evidente que el uso del arma fue abusivo, indebido e innecesario o que del diagnóstico practicado por un médico psiquiatra designado por el juez interviniente resultare que el procesado sufre de serias alteraciones mentales que lo vuelven peligroso para la sociedad.

TÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 149. La Policía Nacional como integrante de la fuerza pública de la Nación, para el cumplimiento de sus fines establecidos en el Artículo 175 de la Constitución Nacional, se organizan en:

- Comando¹⁸⁹²;
- Direcciones Generales¹⁸⁹³; y,
- Direcciones.

CAPÍTULO I DEL COMANDO

Art. 150. El Comando es el organismo máximo de las Fuerzas Policiales, responsable de la dirección, planeamiento, coordinación, control y empleo de los recursos asignados a ella; se ejerce a través del Comandante y el Subcomandante de la Policía Nacional.

Art. 151. El Comandante de la Policía Nacional es nombrado por el Poder Ejecutivo y lo ejerce con el grado de Comisario General Comandante. Es la autoridad máxima de la institución con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Nación y será conferido con carácter exclusivo a quien ejerza el cargo de Comandante de la Policía Nacional.

Art. 152. Son requisitos para ser Comandante de la Policía Nacional:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya;
- b) Egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza en la especialidad de Orden y Seguridad;
- c) Ser Oficial Superior del Cuadro Permanente en actividad; y,

¹⁸⁹² Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 150 y ss..

¹⁸⁹³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 166 y ss..

d) Ser Diplomado del Colegio Superior de Policía.

Art. 153. Son atribuciones del Comandante de la Policía Nacional¹⁸⁹⁴:

1. Representar y administrar la institución.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que se relacionen con la función policial.
3. Crear o suprimir dependencias de conformidad a las necesidades del servicio y establecer sus funciones.
4. Expedir permiso de portación o tenencia de armas de uso civil, conforme a las disposiciones legales.
5. Dictar Edictos, Reglamentos y Resoluciones.
6. Proponer los nombramientos y ascensos del personal de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales.
7. Conferir los grados y ascensos del personal conscripto.
8. Elevar anualmente el proyecto del presupuesto y la memoria de la institución.
9. Otorgar licencias, condecoraciones, distinciones y aplicar las sanciones disciplinarias.
10. Autorizar el llamado a licitaciones para adquisiciones de elementos conforme a las Leyes que rigen la materia.
11. Proponer grados “Honoris Causa” de conformidad al reglamento.
12. Fomentar relaciones internacionales con organismos similares para el intercambio de conocimientos profesionales.
13. Ejercer otras funciones que no están enunciadas expresamente en este Capítulo y

¹⁸⁹⁴ Decreto N° 21.917/03 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior”, art. 22 inc. c).

que surjan de los fines, funciones y obligaciones atribuidas por esta Ley¹⁸⁹⁵.

Art. 154. Integran la Comandancia de la Policía Nacional:

- El Consejo de Comisarios Generales;
- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio; y,
- El Gabinete del Comandante.

Art. 155. El Consejo de Comisarios Generales es un organismo no permanente convocado y presidido por el Comandante e integrado por Comisarios Generales en Actividad. Su función es asesorar al mismo en cuestiones de trascendencia institucional. Su organización y funcionamiento se regirán por el reglamento.

Art. 156. Los Tribunales de Calificaciones de Servicio son organismos competentes para expedirse sobre los méritos, aptitudes, distinciones, citaciones, ascensos, retiros, baja y reincorporaciones. Sus resoluciones son irrecurribles.

Los componen:

1. Los Tribunales de Calificaciones de Servicio para Oficiales son:
 - a) El Tribunal Superior: que tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia referidas a Oficiales desde el grado de Comisario. Es presidido por el Comandante de la Policía Nacional y lo componen todos los Comisarios Generales en actividad; y,
 - b) El Tribunal Ordinario: que tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia referidas a Oficiales hasta el grado de Sub Comisario. Es presidido por el Comandante de la Policía Nacional y lo componen todos los

¹⁸⁹⁵ Ley N° 1.337/99 “De Defensa Nacional y Seguridad Interna”, arts. 45 inc. c), 47.

Comisarios Generales en actividad y otros convocados por el Tribunal.

2. El Tribunal de Calificaciones de Servicio para Sub Oficiales tiene a su cargo entender las cuestiones de su competencia referida a Sub Oficiales. Es presidido por el Sub Comandante de la Policía Nacional o su representante, quien convocará para integrarlo como miembros, a los jefes de dependencias que considere pertinentes.

Art. 157. La competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales se regirán por sus reglamentos respectivos.

Art. 158. El Gabinete del Comandante lo conforman:

- Ayudantía General;
- Secretaría Privada;
- Relaciones Públicas; y,
- Asesores.

Art. 159. La Jefatura del Gabinete del Comandante es ejercida por el Ayudante General quien refrenda las resoluciones, edictos, órdenes y otras disposiciones. Su organización y funcionamiento se regirán por reglamento.

Art. 160. El Sub Comandante de la Policía Nacional es nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante a quien reemplaza en caso de ausencia o impedimento, con las mismas atribuciones. Supervisará las actividades institucionales y ejercerá otras funciones que le fueren conferidas por el Comandante. El cargo será ejercido por un Comisario General Director que reúna los mismos requisitos enunciados en el Artículo 151.

Art. 161. Integran la Sub Comandancia de la Policía Nacional:

1. El Consejo Asesor Superior.
2. El Gabinete del Sub Comandante.
3. La Dirección de Justicia Policial.
4. La Comisión Permanente de Estudios de Leyes y Reglamentos.

Art. 162. El Consejo Asesor Superior es un organismo de carácter permanente, profesional y técnico, de alta especialización en materias policiales, administrativas y jurídicas. Orienta y coordina las actividades institucionales para la adecuada toma de decisiones del Comandante de la Policía Nacional, y vela por la unidad de doctrina y de acción.

La Jefatura del Consejo Asesor Superior será ejercida por el Sub Comandante y la componen:

- El Departamento de Personal (D-1);
- El Departamento de Inteligencia (D-2);
- El Departamento de Planificación y Operaciones (D-3);
- El Departamento de Logística (D-4); y,
- El Departamento Jurídico (D-5).

Art. 163. El Gabinete del Sub Comandante lo conforman:

- La Ayudantía;
- La Secretaría; y,
- Los Asesores.

La organización y el funcionamiento de los Departamentos que integran el Consejo Asesor Superior y los organismos del Gabinete del Sub Comandante se regirán por sus reglamentos respectivos.

Art. 164. La Dirección de Justicia Policial es el organismo que tiene por misión administrar justicia en los delitos y faltas policiales, de conformidad a Leyes y reglamentos que lo rigen. Los integran: Tribunales,

Juzgados, Fiscalías y Juzgados de Asuntos Internos Administrativos.

La Dirección de Justicia Policial será ejercida por un Comisario General Inspector de Orden y Seguridad.

Art. 165. La Comisión Permanente de Estudios de Leyes y Reglamentos es el organismo que se encarga de la revisión, actualización de Leyes y reglamentos que regulan el funcionamiento institucional. Del estudio de Leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legales que relacionan con la función policial. Redacta y elabora proyectos de Leyes y reglamentos. Su organización y funcionamiento se regirán por reglamento. La Jefatura de la Comisión Permanente de Estudios de Leyes y Reglamentos será ejercida por un Comisario Principal de Orden y Seguridad.

CAPÍTULO II DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Art. 166. Son Direcciones Generales:

- La Dirección General de Orden y Seguridad;
- La Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza;
- La Dirección General de Logística; y,
- La Dirección General de Bienestar Policial.

Las Direcciones Generales serán ejercidas por Comisarios Generales Directores de Orden y Seguridad.

Art. 167. La Dirección General de Orden y Seguridad es el organismo central encargado del cumplimiento de la finalidad fundamental de la Policía, conforme a la Constitución Nacional y las Leyes.

Integran la Dirección General de Orden y Seguridad:

- Las Direcciones de Zonas Policiales;
- La Dirección de Apoyos Técnicos; y,
- La Dirección de Apoyo Táctico.

Estas Direcciones serán ejercidas por un Oficial Superior con el grado de Comisario General Inspector de Orden y Seguridad. La Organización y funcionamiento de las mismas se regirán por reglamento¹⁸⁹⁶.

Art. 168. Las Direcciones de Zonas Policiales son organismos que ejercen la jurisdicción y competencia en un espacio geográfico del territorio nacional y se organizan en Jefaturas de Policía de Departamentos.

Art. 169. Las Jefaturas de Policía de Departamentos son las encargadas de planear, organizar, dirigir, controlar y ejecutar las actividades policiales referentes al Orden Público, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención e investigación de los delitos, turismo, protección ecológica, control en fronteras, las medidas tutelares aplicables al menor y demás faltas y contravenciones; asimismo, cooperan con organismos de otros Poderes del Estado e Instituciones que para el cumplimiento de sus fines requieran el apoyo de la fuerza pública que ejercen y representan.

Las Jefaturas de Policías de Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de Orden y Seguridad.

Se organizan en Comisarías, Sub Comisarías, Destacamentos y Puestos Policiales; éstos se rigen por reglamento.

Art. 170. La Dirección de Apoyo Técnico es el organismo encargado de planear, organizar y ejecutar el apoyo técnico científico a las funciones preventivas e investigativas de la Policía.

Los componen:

- El Departamento de Investigación de Delitos;
- El Departamento de Identificaciones;
- El Departamento de Interpol;
- El Departamento Judicial;

¹⁸⁹⁶ Decreto N° 21.917/03 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior”, art. 22 inc. e).

- El Departamento de Comunicaciones;
- El Departamento de Informática;
- El Departamento de Migraciones;
- El Departamento de Narcóticos; y
- El Departamento de Asuntos Familiares.

Las Jefaturas de los Departamentos que integran la Dirección de Apoyo Técnico, serán desempeñadas por Oficiales con el grado de Comisario Principal de Orden y Seguridad.

La organización y funcionamiento de estos Departamentos se regirán por sus reglamentos respectivos.

Art. 171. La Dirección de Apoyo Táctico es el organismo encargado de apoyar en las operaciones policiales a las distintas dependencias de la Policía Nacional, cuando la situación lo requiera.

Los conforman:

- La Agrupación Especializada;
- La Agrupación de Seguridad;
- La Agrupación Motorizada;
- La Agrupación Bomberos;
- La Agrupación Montada;
- La Agrupación de Protección Ecológica; y,
- La Agrupación Fluvial y Aero Policial.

Las Jefaturas de las Agrupaciones que integran la Dirección de Apoyo Táctico serán ejercidas por Oficiales Superiores con el grado de Comisario Principal de Orden y Seguridad.

La organización y funcionamiento de las mismas se regirán por reglamento.

Art. 172. La Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza es el organismo encargado de planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los planes y programas para la formación, especialización y perfeccionamiento profesional, técnico, científico y cultural del personal policial.

La Dirección del Colegio Superior de Policía será ejercida por un Comisario General Inspector de Orden y Seguridad; y la Dirección de los demás Institutos, por Oficiales Superiores de Orden y Seguridad.

Integran:

- El Colegio Superior de Policía.

Institutos de Perfeccionamiento:

- La Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial;

- La Escuela de Aplicación para Oficiales;

- La Escuela de Especialización Profesional; y,

- La Escuela de Aplicación para Sub Oficiales.

Institutos de Formación:

- El Colegio de Policía;

- La Escuela de Educación Física;

- La Escuela de Sub Oficiales; y,

- La Banda de Músicos y Escuela de Aprendices.

La organización y funcionamiento de los Institutos Policiales de Enseñanza se regirán por sus reglamentos y planes de estudio respectivos.

Art. 173. La Dirección General de Logística es el organismo encargado de planear, dirigir, organizar y controlar los recursos materiales asignados a la Policía Nacional; realiza los procesos de adquisición de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la Institución.

Los componen:

- La Dirección Administrativa.

Departamentos:

- Talleres y Obras;

- Construcciones;

- Armamentos y Municiones;

- Estadísticas;

- Patrimonio; y,

- Centro de Documentación e Información.

Art. 174. La Dirección Administrativa es el organismo dependiente de la Dirección General de

Logística encargada del aspecto administrativo y financiero de la institución.

Los componen:

- El Departamento de Finanzas y Contabilidad;
- El Departamento de Intendencia; y,
- El Departamento Agropecuario.

Art. 175. La Dirección Administrativa será ejercida por un Comisario General Inspector de Intendencia y los Departamentos, por Oficiales Superiores. La organización y funcionamiento de los mismos se regirán por reglamento.

Art. 176. La Dirección General de Bienestar Policial es el organismo que se encarga de la búsqueda permanente de protección al personal policial y su familia, en lo referente a salud, vivienda, recreación, ayuda social, educativa y otros, relativos al bienestar de los mismos.

Lo integran:

- La Dirección de Sanidad;
- El Departamento de Vivienda;
- Los Clubes Policiales;
- El Departamento Financiero y Económico;
- El Departamento de Asistencia Social;
- El Departamento de Asistencia Jurídica;
- El Departamento de Asistencia Educativa;
- La Capellanía¹⁸⁹⁷;
- El Hogar de Reposo y de Menores; y,
- La Junta de Reconocimiento Médico y Policial.

La Dirección de Sanidad es el organismo encargado de la planificación, organización, funcionamiento y supervisión de la asistencia a la salud en todo el territorio nacional. Será ejercido por un Comisario General Inspector de Sanidad Médico, y los

¹⁸⁹⁷ Ley N° 2.200/03 “Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional”.

demás Departamentos serán ejercidos por Oficiales Superiores.

La organización y funcionamiento de los Departamentos se regirán por reglamento¹⁸⁹⁸.

TÍTULO XII DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 177. Serán nombrados por Decretos del Poder Ejecutivo:

- El Comandante de la Policía Nacional;
- El Sub Comandante de la Policía Nacional;
- El Director de la Dirección Administrativa;
- El Director de Justicia Policial y Miembros;
- Los Integrantes del Departamento de Asistencia Jurídica;
- Los Asesores Jurídicos;
- Los Profesores de los Institutos Policiales de Enseñanza; y,

¹⁸⁹⁸ Modificado por Ley N° 2.147/03 “Que modifica el art. 176 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, Texto anterior: “Art. 176. La Dirección General de Bienestar Policial es el organismo que se encarga de la búsqueda permanente de protección al personal policial y su familia, en lo referente a salud, vivienda, recreación, ayuda social, educativa y otros, relativos al bienestar de los mismos.

Los Departamentos que integran la Dirección General de Bienestar Policial serán ejercidos por Oficiales Superiores.

Integran:

- El Departamento de Sanidad;
- El Departamento de Vivienda;
- Los Clubes Policiales;
- El Departamento Financiero y Económico;
- El Departamento de Asistencia Social;
- El Departamento de Asistencia Jurídica;
- El Departamento de Asistencia Educativa;
- La Capellanía;
- El Hogar de Reposo y de Menores; y,
- La Junta de Reconocimiento Médico Policial.

La organización y funcionamiento de los Departamentos se regirán por reglamento”.

- Los Alumnos de los Institutos de Formación Policial.

Art. 178. Los demás cargos serán desempeñados por Oficiales nombrados por el Comandante de la Policía Nacional.

TÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES ACLARATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 179. El personal del escalafón femenino tendrá normas especiales de sus funciones en el reglamento.

Art. 180. Los egresados de la Escuela de Aprendices Músicos son equiparados a los Sub Oficiales egresados de la Escuela de Sub Oficiales.

Art. 181. El nombramiento del Comandante de la Policía Nacional conlleva el grado de Comisario General Comandante.

Art. 182. Los Oficiales y Sub Oficiales en situación de retiro de la Policía de la Capital pasan a integrar el Cuadro de la Reserva de la Policía Nacional y gozan de los mismos derechos y obligaciones que esta Ley determina para los retirados y pensionados de la Policía Nacional.

Art. 183. Son actos de servicios los prestados por el personal policial en el ejercicio activo de sus funciones.

Art. 184. Para la aplicación de esta Ley, se entenderán por accidentes, lesiones y enfermedades, contraídos en actos de servicio, aquellos que sufre el personal en el desempeño de sus funciones, y que fueran

producidos como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales. Asimismo, las lesiones sufridas por accidente en el trayecto de ida y regreso entre su domicilio y el lugar donde desempeña sus funciones¹⁸⁹⁹.

Art. 185. A los efectos de esta Ley, son considerados sinónimos los términos Retirados y Jubilados.

Art. 186. Denomínanse dependencias a los efectos de esta Ley, a todos los organismos componentes de la Policía Nacional.

Art. 187. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a los actos administrativos y resoluciones de la Policía Nacional las disposiciones de la Ley del Estatuto del Funcionario Público y contra aquellas se podrá interponer la acción contenciosa administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

TÍTULO XIV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1º. La Policía Nacional se organiza teniendo como base la Policía de la Capital.

Se integrarán a la misma los siguientes organismos actualmente dependientes del Poder Ejecutivo:

- El Personal de las Delegaciones de Gobierno; y,
- La Dirección de Migraciones¹⁹⁰⁰.

La integración conlleva las asignaciones presupuestarias, el personal, los bienes muebles e inmuebles, los semovientes, armamentos, transportes, equipos, elementos, y demás bienes que pasan a conformar el patrimonio de la Policía Nacional, salvo las

¹⁸⁹⁹ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 50.

¹⁹⁰⁰ Ley N° 978/97 “De Migraciones”: Se crea la Dirección General de Migraciones”.

sedes actuales de las Delegaciones de Gobierno con sus instalaciones y mobiliarios que pasan de pleno derecho a título gratuito a ser propiedad de los Gobiernos Departamentales.

Art. 2°. El Grado de Comisario General Director será conferido a los Comisarios Generales de Orden y Seguridad que ejerzan los cargos de:

- Sub Comandante de la Policía Nacional;
- Director General de Orden y Seguridad;
- Director General de Institutos Policiales de Enseñanza;
- Director General de Logística; y,
- Director General de Bienestar Policial.

Art. 3°. El grado de Comisario General Inspector será conferido a los demás Comisarios Generales en actividad y en ejercicio del cargo.

Art. 4°. El Cuadro de Oficiales con los grados respectivos para la Policía Nacional será cubierto por Oficiales de la Policía de la Capital, confiriéndoseles el grado conforme a los años de servicios y antigüedad como Oficial y demás requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento de incorporación, según la siguiente escala:

ANEXO 1

AÑOS DE SERVICIO EN LA POLICÍA DE LA CAPITAL	GRADOS EN LA POLICÍA NACIONAL
1 a 2	Oficial Ayudante
3 a 5	Oficial Segundo
6 a 9	Oficial Primero
10 a 14	Oficial Inspector
15 a 19	Sub Comisario
20 a 23	Comisario
24 a 26	Comisario principal Comisario General Inspector Comisario General Director Comisario General Comandante

Art. 5°. El Cuadro de Sub Oficiales con los grados respectivos para la Policía Nacional será cubierto por Sub Oficiales de Policía de la Capital, confiriéndoseles el grado conforme a los años de servicio y antigüedad como tal y demás requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento de incorporación, según la siguiente escala:

ANEXO 2

AÑOS DE SERVICIO EN LA POLICÍA DE LA CAPITAL PERS DELEG DE GOBIERNO	GRADOS EN LA POLICÍA NACIONAL
1 a 4	Sub Oficial Ayudante
5 a 8	Sub Oficial Segundo
9 a 12	Sub Oficial Primero
13 a 17	Sub Oficial Inspector
18 a 22	Sub Oficial Mayor
23 a 27	Sub Oficial Principal
	Sub Oficial Superior

Art. 6°. El personal de las Delegaciones de Gobierno que ejerce cargo con función policial, pasará al cuadro de Sub Oficiales de la Policía Nacional, confiriéndosele el grado correspondiente conforme a los años de servicio y demás requisitos establecidos en esta Ley, el reglamento de incorporación y la escala establecido en el artículo anterior. A este personal se le brindarán cursos académicos que posibiliten su incorporación al cuadro de oficiales.

Art. 7°. El personal civil de las Instituciones incorporadas a la Policía Nacional se regirá por el Capítulo I del Título IV de la presente Ley.

Art. 8°. A los efectos de la incorporación a la Policía Nacional, del personal de las instituciones afectadas será convocado el Tribunal de Calificaciones de Servicio. El personal policial con 30 (treinta) años de antigüedad, pasará a retiro, conforme a lo establecido en

esta Ley, a excepción del Comandante y Sub-Comandante de la Policía Nacional nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9°. Los Oficiales en actividad, no egresados del Colegio de Policía que se incorporen a la Policía Nacional, serán regidos por su reglamento; hasta tanto se complete el contingente necesario con Oficiales egresados de dicho Instituto o de la Universidad.

Art. 10. Los Sub Oficiales en actividad no egresados de la Escuela de Sub Oficiales de la Policía, y los incorporados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6° de las Disposiciones Transitorias y finales de esta Ley a la Policía Nacional, serán regidos por su reglamento, hasta tanto se complete el contingente necesario con Sub Oficiales egresados de la mencionada institución.

Art. 11. A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente.

Los demás grados mantendrán su denominación.

Los Comisarios Generales retirados de la Policía de la Capital percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado.

Art. 12. La incorporación en el cuadro de Oficiales, Sub Oficiales y personal civil de la Policía Nacional se hará conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento respectivo.

Art. 13. Los Oficiales o Sub Oficiales de la Policía de la Capital, al integrarse al cuadro de la Policía Nacional, podrán optar por el cambio de sus respectivas

Especialidades o Ramas, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio.

Art. 14. El Poder Ejecutivo enviará al Congreso el proyecto de reprogramación del Presupuesto General de la Nación, dentro de un plazo no mayor de 30 (treinta) días a partir de la vigencia de esta Ley, atendiendo a la creación de la Policía Nacional y a los organismos que a ella se integran y a propuesta de su Comandante.

Art. 15. Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A Moreno Ruffinelli
Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro del Interior

LEY N° 276/94
ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA
CONTRALORÍA

LEY N° 276/94
ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA¹⁹⁰¹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°. La Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado¹⁹⁰², de los Departamentos¹⁹⁰³ y de las Municipalidades¹⁹⁰⁴, en la forma determinada por la Constitución Nacional y por esta Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa.

La referencia de la misma será la de Contraloría General¹⁹⁰⁵.

Art. 2°. La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público, estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras, administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o

¹⁹⁰¹ C, arts. 281-284; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. l); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a) Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. a); Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 1.964/06 “Por el cual se aprueba el nuevo Código de Ética de la Contraloría General de la República”, Resolución CGR N° 2003/06 Por el cual se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Contraloría General de la República”.

¹⁹⁰² Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. l).

¹⁹⁰³ Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

¹⁹⁰⁴ Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”.

¹⁹⁰⁵ C, art. 281.

municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9° de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión¹⁹⁰⁶.

DE SU COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Art. 3°. La Contraloría General será ejercida por un Contralor y un Sub-Contralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Serán designados por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría; durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más con sujeción a los mismos trámites¹⁹⁰⁷.

Art. 4°. El Contralor General y el Sub-Contralor, para la posesión de sus cargos, deberán prestar juramento ante la Cámara de Diputados de la Nación¹⁹⁰⁸.

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 5°. No podrán ser Contralor General y Sub-Contralor las personas¹⁹⁰⁹:

- a) Que hayan sido sancionadas administrativamente con medidas disciplinarias de segundo grado durante el desempeño de una función pública;

¹⁹⁰⁶ C, art. 281-283; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9°.

¹⁹⁰⁷ C, arts. 281-225; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 21-22.

¹⁹⁰⁸ C, art. 202 num. 4); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 21-22.

¹⁹⁰⁹ C, art. 284; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 36.

- b) Que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena penitenciaria, con excepción de la derivada por accidente de tránsito; y,
- c) Que estén comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o el Vicepresidente de la República.

Art. 6°. El Contralor General y el Sub-Contralor tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades prescriptas para los magistrados judiciales¹⁹¹⁰. Tendrán un rango equivalente al de ministro del Poder Ejecutivo. No podrán ser removidos salvo por comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, y por el procedimiento establecido para el juicio político¹⁹¹¹.

Art. 7°. El Contralor General y el Sub-Contralor serán personalmente responsables de sus actos oficiales y de la omisión o desviación del cumplimiento de sus funciones legales¹⁹¹².

Art. 8°. El Contralor General y el Sub-Contralor no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, salvo lo expuesto en el artículo anterior¹⁹¹³.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 9°. Son deberes y atribuciones de la Contraloría General¹⁹¹⁴:

- a) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las Entidades Regionales o

¹⁹¹⁰ C, arts. 196, 197, 235 num. 3), 254-244.

¹⁹¹¹ C, arts. 225, 284.

¹⁹¹² Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, art. 36.

¹⁹¹³ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de Contraloría General de la República”, arts. 7°, 21, 22.

¹⁹¹⁴ C, art. 283; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 2°; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 71 num. 8).

Departamentales, los de las Municipalidades, los del Banco Central y los de los demás Bancos del Estado o mixtos, los de las Entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas¹⁹¹⁵;

- b) El control de la ejecución y la liquidación del Presupuesto General de la Nación¹⁹¹⁶;
- c) El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. a), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios. Al 30 de agosto de cada año, a más tardar, elevará un informe al Congreso sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, para que la consideren ambas Cámaras¹⁹¹⁷;
- d) Fiscalizar las cuentas nacionales de las Empresas o Entidades Multinacionales de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivos Tratados y/o Cartas Orgánicas¹⁹¹⁸;
- e) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las Entidades Regionales o Departamentales y a los Municipios, todas las cuales deben

¹⁹¹⁵ C, art. 283 num. 1); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, 38 inc. i); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° incs. e), h); Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 2° nums. 1), 3); Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”; Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 1.984/2006 “Por la cual se deja sin efecto la Resolución CGR N° 115 del 11/02/02 “Por la que se dispone la creación de un registro de contratos del Estado y se establecen los plazos a las instituciones públicas para la presentación a la Contraloría General de la República de los contratos celebrados por las mismas”.

¹⁹¹⁶ C, art. 283 num. 2).

¹⁹¹⁷ C, art. 283 num. 3); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, 38 inc. i).

¹⁹¹⁸ C, art. 283 num. 4).

poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones, dentro de un plazo de cinco a veinte días¹⁹¹⁹;

- f) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, dentro de las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como la formación de un Registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que el funcionario público formule al cesar en el cargo; suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso del Poder Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la

¹⁹¹⁹ C, arts. 104, 283 num. 5); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, 38 inc. i); Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 9° inc. a); Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 2° nums. 1), 3); Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental” Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 509/98 “Por la que se establecen y se dictan normas para la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, de los actos de entrega y recepción de administraciones y giradurías de la Administración Central, entes descentralizados, de economía mixta, Gobernaciones y Municipalidades”; Resolución CGR N° 0129 del 7/03/01 “Por la cual se aprueba el Manual de Rendición y examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado”; Resolución CGR N° 1.464/06 “Por la cual se establece la documentación que acompañará al acto de entrega y recepción de administraciones y giradurías de la administración central, descentralizada, de economía mixta, gobernaciones y municipalidades”. Resolución N° 698/05 “Por la que se aprueba el modelo de formulario de rendición de cuentas de viáticos a ser utilizados por funcionarios y empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, tanto de la administración central, entidades autárquicas y descentralizadas del Estado”; Resolución CGR N° 677/04 “Por la que se reglamenta la rendición de cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloría General de la República, a sus efectos”; Resolución CGR N° 418/05 “Por la cual se aprueba el formulario de rendición de cuentas de viáticos y la planilla de registro mensual de viáticos en el marco de las leyes N° 2.597/05 y 2.686/05”.

Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos y del Organismo jurisdiccional competente¹⁹²⁰;

- g) La denuncia a la Justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia¹⁹²¹;
- h) Realizar Auditorías financieras, administrativas, operativas o de gestión de todas las reparticiones públicas mencionadas en el inciso a), y la emisión de dictámenes e informes sobre las mismas. Podrá además solicitar informes en el ámbito del Sector Privado relacionado con éstas, siendo la expedición de los mismos de carácter obligatorio, dentro de un plazo de treinta días¹⁹²²;

¹⁹²⁰ C, arts. 104, 109, 283 num. 6); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art 29; Ley N° 1.084 “Que establece el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. g).

¹⁹²¹ C, art. 283 num. 7); Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 030/96 “por la cual se reglamenta la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República”; Resolución CGR N° 101/01 “Por la cual se modifica parte de algunos artículos de la Res. CGR N° 030/96 “Que reglamenta la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República”.

¹⁹²² C, art. 283 num. 1); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art 38 inc. i); Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, arts. 9° inc. i), 42; Ley N° 317/94, “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” art. 37; Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 1.024/03 “Por la cual se dispone nuevo procedimiento para la realización de trabajos de auditoría o exámenes especiales, dispuestos por la Contraloría General de la República”; Resolución CGR N° 1.025/03 “ Por el cual se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría, elaborados por la Contraloría General de la República a las instituciones auditadas, para el descargo correspondiente”; Resolución CGR N° 1.970/06 “Por el cual se modifica el art. 1° de la Res. CGR N° 1.025 del 12/09/03 “Por la que se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría, elaborados por la Contraloría General de la República a las instituciones auditadas en el descargo correspondiente”; Resolución CGR N°

- i) Contratar en caso necesario profesionales especializados para ejecutar auditorías independientes de las Entidades y Organismos sujetos a su control y supervisión. Dichas labores serán ejecutadas bajo supervisión de la Contraloría General¹⁹²³;
- j) Dictar los reglamentos internos, normas, manuales de procedimientos, e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley¹⁹²⁴;
- k) Elevar informe y dictamen sobre el informe financiero anual en los términos del Artículo 282 de la Constitución Nacional¹⁹²⁵;
- l) Verificar los gastos e inversiones del Presupuesto de los Poderes Legislativo y Judicial¹⁹²⁶;
- m) Controlar la veracidad de los Informes Oficiales relacionados con las estadísticas financieras y económicas de la Nación¹⁹²⁷;
- n) Dar a conocer a ambas Cámaras del Congreso y al Poder Ejecutivo toda transgresión de disposiciones constitucionales y legales de que tenga conocimiento como resultado de su función de control y fiscalización de la ejecución del Presupuesto General de la Nación¹⁹²⁸;

2015/2006 “Por el cual se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría a la instituciones auditadas para el descargo correspondiente”.

¹⁹²³ Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, art. 9° inc. h); Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 326/95-609/97 “Por la cual se reglamenta la contratación e inscripción de firmas auditoras externas y se convoca a la inscripción de las mismas para su habilitación en los términos de la Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, y la Ley N° 548/95 “Sobre retasación y regularización extraordinaria de bienes de empresas”. “Por la cual se modifica el art. 1° de la Resolución N° 326/95”.

¹⁹²⁴ C, art. 283 num. 8); Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”, arts. 30-37.

¹⁹²⁵ C, art. 282.

¹⁹²⁶ C, art. 283 nums. 2), 3).

¹⁹²⁷ C, art. 283 num. 5).

¹⁹²⁸ C, art. 283 nums. 2), 7).

- ñ) Revisar y evaluar la calidad de las Auditorías tanto internas como externas de las instituciones sujetas a su fiscalización y control;
- o) Vigilar y controlar los ingresos y egresos del Tesoro Nacional¹⁹²⁹;
- p) Fiscalizar las etapas de Privatización de las Empresas Públicas del Estado¹⁹³⁰;
- q) Emitir dictamen sobre los Acuerdos de Donaciones, Préstamos no Reembolsables, y de los Préstamos Nacionales e Internacionales, antes de su tratamiento en el Congreso Nacional¹⁹³¹;
- r) Controlar desde su inicio todo el proceso de licitación y concurso de precios de los organismos sometidos a su control¹⁹³²;
- s) Instalar Oficinas Regionales, bajo su supervisión, debiendo dictar los reglamentos operativos que correspondan; y,
- t) Disponer las providencias que correspondan para el cumplimiento de los demás deberes y atribuciones conferídale por esta Ley.

DE LAS INTERVENCIONES Y PEDIDOS DE INFORMES¹⁹³³

Art. 10. El Contralor General o quien lo sustituya, para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir informes a cualquier ente u oficina sometida a su control, e impartir las instrucciones pertinentes en el ámbito de su competencia.

El suministro de tales informes será obligatorio para los organismos y funcionarios públicos o privados a que se refiera en cada caso concreto, so pena de incurrir

¹⁹²⁹ C, art. 283 num. 1).

¹⁹³⁰ C, art. 283 num. 5).

¹⁹³¹ C, art. 282.

¹⁹³² Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

¹⁹³³ C, art. 282.

en encubrimiento en los casos en que se comprobaren ilícitos¹⁹³⁴.

Art. 11. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, la Contraloría General dispondrá la instrucción del sumario correspondiente a través de su asesoría jurídica. El resultado del sumario y sus antecedentes serán remitidos al superior jerárquico de la institución donde presta servicio el funcionario, y en su caso al Fiscal General del Estado u organismo jurisdiccional competente conforme corresponda¹⁹³⁵.

Art. 12. Todo hecho de omisión o demora de la Contraloría General en el diligenciamiento de las intervenciones solicitadas por una de las Cámaras del Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, por los Gobiernos Departamentales y Municipales, transcurridos treinta días de la solicitud será comunicado a la Cámara de Diputados. Esta podrá requerir los informes correspondientes a los efectos que considere pertinente.

Art. 13. El Contralor General por sí o por delegación al Sub-Contralor u otro Director de Departamento, designado expresamente en cada caso, intervendrá juntamente con el Escribano Mayor de Gobierno¹⁹³⁶, en la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública, títulos valores u otros instrumentos declarados caducos o inservibles por autoridad competente. La no observancia de estas formalidades hace personalmente responsable a quienes lo hubieren dispuesto¹⁹³⁷.

¹⁹³⁴ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 21-23.

¹⁹³⁵ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.

¹⁹³⁶ C, art. 283 num. 8).

¹⁹³⁷ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 10, 21-23; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” art. 3°.

Art. 14. El Contralor General, o quien lo represente, podrá asistir a las sesiones de los directorios o consejos de las instituciones cuya fiscalización le está encomendada. Tendrá en las mismas sólo derecho a voz y no podrá percibir remuneración alguna por este hecho. Su intervención será sin perjuicio de las funciones asignadas por la Ley y los reglamentos pertinentes al síndico¹⁹³⁸.

DE LOS EXÁMENES, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 15. La Contraloría General procederá al examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la Contabilidad del Estado, las Entidades Regionales o Departamentales, las Municipalidades, los del Banco Central y los demás Bancos del Estado o Mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, los de las Empresas del Estado o mixtas, así como los de las Empresas o Entidades Multinacionales y todas las demás empresas de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivas Cartas Orgánicas¹⁹³⁹.

Art. 16. En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las Instituciones. Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares¹⁹⁴⁰.

¹⁹³⁸ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 10, 13, 21-23.

¹⁹³⁹ C, art. 283.

¹⁹⁴⁰ C, art. 283.

Art. 17. Los libros, documentos y cuentas aprobadas serán destruidos después de diez años de su revisión y control, salvo aquellos que por su valor histórico, la Contraloría General considere de interés conservarlos, para la cual se observarán las previsiones del Artículo 13 de esta Ley.

Art. 18. Las Entidades del Sector Público que para el cumplimiento de sus funciones deban realizar adquisiciones de bienes y servicios, suministros, locaciones de obras, enajenaciones y arrendamientos u otros actos similares, deberán implementar los trámites previstos en la Ley de Organización Administrativa y Leyes Especiales, sin requerimiento del dictamen previo de la Contraloría General, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de ellas.

La Contraloría General ejercerá la fiscalización de las mismas en cualquier etapa de su ejecución¹⁹⁴¹.

Art. 19. El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las Instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, a los que por Ley se asignen potestades de control y fiscalización¹⁹⁴².

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Art. 20. En los procedimientos de control y fiscalización, la Contraloría General podrá solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno de la jurisdicción judicial correspondiente, el allanamiento de domicilios, locales, depósitos u otros recintos, con auxilio de la Fuerza Pública, medida que será proveída en el plazo de veinte y cuatro horas, si correspondiere¹⁹⁴³.

¹⁹⁴¹ C, art. 202 num. 7).

¹⁹⁴² C, art. 283; Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

¹⁹⁴³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9°; Ley N° 609/95 “Que

DEL CONTRALOR GENERAL

Art. 21. Corresponde al Contralor General¹⁹⁴⁴:

- a) Representar a la Contraloría General en todos los actos en que ella intervenga;
- b) Dirigir las actividades de la Institución;
- c) Presidir el Comité Ejecutivo de la Entidad; y,
- d) Nombrar al personal de conformidad a lo establecido en esta Ley.

DEL SUB CONTRALOR

Art. 22. Corresponde al Sub-Contralor¹⁹⁴⁵:

- a) Sustituir al Contralor General en caso de impedimento, ausencia temporal o vacancia definitiva, asumiendo de inmediato todas sus atribuciones;
- b) Cooperar con la labor que corresponde al Contralor General de conformidad a esta Ley; y,
- c) Supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias de la Contraloría General.

DE LAS SUSTITUCIONES

Art. 23. Si el Contralor General y el Sub-Contralor estuvieren imposibilitados de ejercer sus funciones, los reemplazará el Director General de Asuntos Jurídicos de la Institución, hasta tanto se disponga la designación de los sustitutos¹⁹⁴⁶.

organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.

¹⁹⁴⁴ C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 3°-8°, 10, 13, 14, 22, 23.

¹⁹⁴⁵ C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 3°-8°, 10, 13, 14, 21, 23.

¹⁹⁴⁶ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 3°-8°, 10, 13-15, 21, 23, 27 incs. c), d), 28, 29.

DEL RÉGIMEN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES¹⁹⁴⁷

Art. 24. *La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes, realizadas por la Contraloría General, cuyo valor exceda del equivalente de 10.000 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, se harán por medio de licitación pública, de acuerdo a las leyes administrativas vigentes.*

Cuando las contrataciones y adquisiciones sean inferiores a dicho monto, pero superiores a 5.000 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, se podrán hacer por concurso de precios, previo anuncio en dos periódicos nacionales de gran circulación por tres días consecutivos y con diez días de anticipación.

Por sumas inferiores a este último monto se podrán efectuar por contratación directa.

Art. 25. La venta de bienes que integran el activo, sean muebles o inmuebles, deberá ser autorizada previamente por el Comité Ejecutivo, y realizada de conformidad a las leyes que rigen la materia.

Art. 26. El Comité Ejecutivo fijará en cada caso los requisitos y condiciones para el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DETERMINACIÓN DE FUNCIONES

Art. 27. Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Contraloría General de conformidad a la Constitución Nacional y a las disposiciones legales vigentes, la estructura orgánica

¹⁹⁴⁷ Dorogado por Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", arts. 1° inc. a), 93.

de la Institución está constituida por los siguientes órganos¹⁹⁴⁸:

- a) El Contralor¹⁹⁴⁹;
- b) El Sub-Contralor¹⁹⁵⁰;
- c) Dirección General de Asuntos Jurídicos¹⁹⁵¹;
- d) Comité Ejecutivo¹⁹⁵²;
- e) Auditoría Institucional¹⁹⁵³;
- f) Asesoría Técnica;
- g) Planificación e Informes;
- h) Secretaría General;
- i) Dirección General de Administración¹⁹⁵⁴;
- j) Dirección General de Control de la Administración Central¹⁹⁵⁵;
- k) Dirección General de Control de la Administración Descentralizada¹⁹⁵⁶;
- l) Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales;
- m) Dirección General de Control de Obras Públicas¹⁹⁵⁷; y,
- n) Dirección General de Licitaciones¹⁹⁵⁸.

¹⁹⁴⁸ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 33.

¹⁹⁴⁹ C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 21.

¹⁹⁵⁰ C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 22.

¹⁹⁵¹ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 23.

¹⁹⁵² Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 23, 25-26, 28-29.

¹⁹⁵³ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. h).

¹⁹⁵⁴ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 28.

¹⁹⁵⁵ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 28.

¹⁹⁵⁶ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 28.

¹⁹⁵⁷ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 28.

¹⁹⁵⁸ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 28.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 28. El Comité Ejecutivo estará integrado por los Directores de la Contraloría General, cuyas funciones serán reglamentadas por el mismo¹⁹⁵⁹.

Art. 29. El proceso de selección del personal, calificación, promoción y destitución estará a cargo del Comité Ejecutivo, conforme al Reglamento Interno de la Institución¹⁹⁶⁰.

RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL¹⁹⁶¹

Art. 30. Los funcionarios de la Contraloría General deberán ser altamente técnicos y calificados, y pueden ser permanentes o de libre nombramiento y remoción¹⁹⁶².

Art. 31. Los funcionarios permanentes gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos, cumplido un año de su nombramiento. Transcurrido dicho plazo, sólo podrán ser separados del servicio, por las causales establecidas en el Reglamento Interno del Personal de la Institución¹⁹⁶³, previa instrucción del sumario correspondiente.

Art. 32. El personal de libre nombramiento y remoción son aquellos que prestan servicios en forma

¹⁹⁵⁹ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 23, 25-27 incs. c), d), i)-n), 29.

¹⁹⁶⁰ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 25-27 inc. d), 28, 30, 32, 35.

¹⁹⁶¹ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

¹⁹⁶² Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 29, 32, 34, 34-35.

¹⁹⁶³ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. j).

transitoria o temporal, los técnicos y asesores contratados¹⁹⁶⁴.

Art. 33. Los funcionarios titulares de los órganos establecidos en el Artículo 27 prestarán juramento ante el Contralor de sostener y defender la Constitución Nacional, las Leyes de la República y sus Reglamentaciones y de cumplir los deberes inherentes a su cargo, antes de ejercer sus funciones.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Nacional y las Leyes laborales, la Institución contará con un Reglamento Interno del personal, donde se establecerán los derechos, deberes, obligaciones y sanciones de que será pasible el personal de la Contraloría General, cuya redacción y aprobación estarán a cargo del Comité Ejecutivo¹⁹⁶⁵.

Art. 35. El Contralor General nombrará al personal de la Institución, por el procedimiento a determinarse en el Reglamento Interno del Personal, a propuesta del Comité Ejecutivo¹⁹⁶⁶.

Art. 36. Los funcionarios de la Contraloría General son personalmente responsables en los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado. Esta responsabilidad no excluye la que pudiere corresponderle a consecuencia de lo establecido por leyes especiales¹⁹⁶⁷.

¹⁹⁶⁴ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 29, 30, 35.

¹⁹⁶⁵ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 9° inc. j), 31, 35-37.

¹⁹⁶⁶ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 9° inc. j), 29, 30-32, 34, 36-37.

¹⁹⁶⁷ C, art. 106; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 5°-8°, 21-23, 27.

Art. 37. Facúltase a la Contraloría General a reglamentar el régimen de la carrera administrativa del personal nombrado con funciones permanentes, debiendo establecer la escala general de remuneraciones, conforme a la responsabilidad e idoneidad técnica que cada funcionario tenga dentro de la estructura orgánica de la Institución, con miras a la elaboración presupuestaria¹⁹⁶⁸.

DE LOS SÍNDICOS

Art. 38. *Los síndicos asignados por Ley para el control y fiscalización de organismos e instituciones del Estado, serán designados por la Contraloría General. Ejercerán sus funciones conforme a la Ley y responderán ilimitada y solidariamente con los responsables de la repartición pública cuya auditoría y fiscalización se les confía, por los actos y documentos que verifiquen y autoricen. Sus remuneraciones formarán parte del Presupuesto General de Gastos de la Contraloría¹⁹⁶⁹.*

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 39. La Contraloría General podrá tomar todas las medidas precautorias necesarias tendientes a resguardar las pruebas y evidencias obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 40. La persona que proporcionare datos o informes falsos a la Contraloría General, será sancionada conforme a las disposiciones penales vigentes. Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos, no obstarán para que se

¹⁹⁶⁸ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 30.

¹⁹⁶⁹ Modificado por la Ley N° 2.952/06, art. 1°; Véase en www.contraloria.gov.py: Resolución CGR N° 566/04 “Por la cual se norman las funciones de los síndicos de la Contraloría General de la República para el control y fiscalización de organismos e instituciones del Estado”.

proporcione la información y los antecedentes requeridos para el ejercicio de la fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. Las entidades bajo control de la Contraloría General se registrarán por sus respectivas Cartas Orgánicas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Art. 42. A los efectos de las Auditorías que deban ser realizadas por el Tribunal de Cuentas¹⁹⁷⁰ y la Contraloría General en las Instituciones sujetas a su control, los comprobantes de gastos e inversiones quedarán bajo custodia y responsabilidad de las mismas, para la realización de las fiscalizaciones legales establecidas, conforme a los principios de contabilidad y normas de Auditoría generalmente aceptadas¹⁹⁷¹.

Art. 43. El Contralor General presentará anualmente en la apertura del período de Sesiones del Congreso Nacional, un informe general detallando las gestiones realizadas al cierre del último ejercicio financiero del Estado.

Asimismo, informará en cualquier momento al Congreso Nacional o a cualquiera de sus Cámaras, cuando éste así lo requiera, sobre aspectos puntuales que hacen a su función de control¹⁹⁷².

¹⁹⁷⁰ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

¹⁹⁷¹ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. h)

¹⁹⁷² Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 21.

Art. 44. El Contralor General y el Sub-Contralor serán designados por el procedimiento correspondiente en forma inmediata a la promulgación de esta Ley¹⁹⁷³.

Art. 45. A los efectos de la designación del Contralor General y el Sub-Contralor, la Cámara de Senadores deberá proponer sesenta días antes del vencimiento del mandato constitucional las ternas respectivas a la Cámara de Diputados la que deberá realizar la designación correspondiente¹⁹⁷⁴.

Art. 46. Derógase la Ley N° 95/90 de fecha 3 de octubre de 1991, "POR LA QUE SE CREA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN" y demás disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.884/94 confirmándose la sanción de la Ley por la Honorable Cámara de Senadores el 26 de mayo de 1994 y por la Honorable Cámara de Diputados el 23 de junio de 1994.

¹⁹⁷³ Ley N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", arts. 21-23.

¹⁹⁷⁴ Ley N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", arts. 21-23.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Crispiniano Sandoval
Ministro de Hacienda

LEY N° 296/94
QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO
DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LEY N° 296/94
QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA¹⁹⁷⁵

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

DE LA COMPOSICIÓN Y AUTONOMÍA

Art. 1°. El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley. Los miembros titulares, electos de conformidad con las prescripciones siguientes, integran el Consejo. Los suplentes lo integrarán previo juramento y sin más trámite, en caso de ausencia temporal con permiso, renuncia, inhabilidad o muerte del respectivo titular¹⁹⁷⁶.

DE LOS REQUISITOS

Art. 2°. Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesaren en sus cargos,

¹⁹⁷⁵ C, arts. 262-264; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 13; Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. g); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.051/03, De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

¹⁹⁷⁶ C, arts. 202 num. 14), 262; Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, arts. 1°-3°.

pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes¹⁹⁷⁷.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES¹⁹⁷⁸

Art. 3°. La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño¹⁹⁷⁹:

- 1) De la profesión de abogado. Los abogados que al tiempo de su elección como titulares tuvieren juicios pendientes como patrocinantes o apoderados deberán renunciar a su patrocinio o mandato.
- 2) De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial y salvo los casos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, del Senador y del Diputado.
- 3) De cargos políticos partidarios.

Las mismas incompatibilidades son aplicables a los suplentes que accedan a la titularidad.

Art. 4°. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integren el Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo¹⁹⁸⁰.

Art. 5°. No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren

¹⁹⁷⁷ C, art. 263; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 22.

¹⁹⁷⁸ C, arts. 191, 196, 197, 254, 255, 235 num. 2).

¹⁹⁷⁹ Idem.

¹⁹⁸⁰ C, arts. 225, 251, 252, 258, 261, 263; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, arts. 2°, 6°, 7°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte suprema de Justicia”, art. 3° inc. f); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 3°, 4°.

comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su inciso 9)¹⁹⁸¹.

Art. 6°. De las inmunidades. Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución¹⁹⁸².

Art. 7°. De las designaciones y de los plazos. Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días de la vigencia de esta Ley. Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros¹⁹⁸³.

Art. 8°. De las vacancias definitivas en el Consejo. Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente notificará el hecho, de inmediato, al órgano o estamento cuya representación le corresponda para que éste proceda a su designación o elección¹⁹⁸⁴.

Art. 9°. De la comunicación al Senado y del juramento e instalación del Consejo¹⁹⁸⁵. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá

¹⁹⁸¹ C, art. 197.

¹⁹⁸² C, arts. 191, 196, 197, 254, 255, 235 num. 2).

¹⁹⁸³ C, art. 223 num. 4).

¹⁹⁸⁴ Idem.

¹⁹⁸⁵ C, arts. 183 num. 1), 202 num. 14), 224 num. 8).

comunicarla al Senado dentro del plazo de tres días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara de Senadores que se celebrará dentro del plazo de diez días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente su cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado declarar instalado el mismo luego de constatarse los juramentos respectivos.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el representante titular y el respectivo suplente de la Cámara de Diputados, quienes jurarán o prestarán promesa de cumplir fielmente el cargo ante la misma Cámara y se incorporarán directamente al Consejo de la Magistratura¹⁹⁸⁶.

Art. 10. Del Presidente y del Vicepresidente¹⁹⁸⁷. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en su primera reunión, por simple mayoría de votos. En caso de empate se procederá a una segunda votación dentro de las doce horas siguientes, y si el mismo subsistiera, se procederá a la elección por sorteo entre los

¹⁹⁸⁶ Modificado por Ley N° 1.662/00 “Que modifica el artículo 9° de la Ley N° 296 del 22 de marzo de 1994, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°. Texto anterior: “Art. 9°. *Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de 3 (tres) días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara que se celebrará dentro del plazo de 10 (diez) días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente el cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado, declarar instalado el mismo luego del juramento respectivo.*”

¹⁹⁸⁷ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, DT, art. 1°.

candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

Art. 11. Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución Nacional. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se requieren (6) seis votos favorables, como mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones previstas en el Artículo 264, inciso 1), y en el Artículo 275 de la Constitución Nacional. Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 264, inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán ser emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. En ningún caso, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá doble voto. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo¹⁹⁸⁸.

Art. 12. De la remuneración¹⁹⁸⁹. Los miembros titulares del Consejo percibirán igual

¹⁹⁸⁸ Modificado por Ley N° 439/94 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 296 Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 11. Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que adopten en el ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 264, así como en la de los Artículos 269 y 275 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo*”.

¹⁹⁸⁹ C, art. 105.

remuneración que la de un miembro del Congreso Nacional. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

Art. 13. De la recusación y excusación. Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos, con cualquiera de los candidatos, en algunas causales previstas en los Artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. Para el efecto debe dar por escrito las razones ante el Presidente del Consejo, quien en el plazo de 2 (dos) días la admitirá o la rechazará por mayoría simple. En caso de admitirse se inhibirá de votar.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FACULTADES DE DERECHO

Art. 14. De la convocatoria. Los Decanos de las Facultades de Derecho habilitadas por la Constitución convocarán a elección del representante titular y del suplente que les corresponda, dentro del plazo de 10 (diez) días de la vigencia de esta Ley.

La Convocatoria deberá establecer:

- 1) La fecha de las elecciones, dentro de un plazo no menor de 15 (quince) días, ni mayor de 30 (treinta) días;
- 2) Los cargos a llenar;
- 3) El lugar de votación; y,
- 4) La fecha y el horario para sufragar.

Dicha convocatoria se publicará por 3 (tres) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional.

Art. 15. De la elaboración de padrones. Los Consejos Directivos de las facultades respectivas confeccionarán el padrón de los docentes

habilitados para el sufragio activo y pasivo dentro de los 3 (tres) días de la última publicación. Este será puesto de manifiesto por espacio de 5 (cinco) días en las facultades pertinentes a fin de que los docentes presenten las impugnaciones, tachas y reclamos que correspondieren a sus derechos. Los Consejos Directivos o equivalentes, resolverán cada caso en el plazo de 2 (dos) días y sin recurso alguno, salvo el de aclaratoria, con lo que quedarán definitivamente confeccionado el padrón.

Integrarán el padrón los profesores del escalafón que se hallen en el efectivo ejercicio de la docencia.

Art. 16. De la opción. Los docentes que dicten cátedras en más de una Facultad, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en una de ellas.

Los profesores que figurasen en el padrón de más de una facultad solicitarán por escrito al Consejo Directivo su exclusión del padrón donde no votarán. Los docentes que votasen en más de una mesa serán pasibles de las penas previstas en el Artículo 344, Inciso a) del Código Electoral.

Art. 17. De las listas. Los profesores que se postulasen para el cargo de representantes de su Facultad ante el Consejo deberán estar patrocinados por 10 (diez) profesores del escalafón cuanto menos y designar un apoderado por medio de carta-poder autenticada por Escribano Público.

El apoderado presentará una lista con los nombres de un titular y un suplente, y de inmediato el Secretario de la Facultad deberá ponerla de manifiesto en el local de la misma. Nadie podrá postularse en más de una lista.

Art. 18. Del escrutinio. Cada mesa de votación se integrará con 3 (tres) docentes, nombrados por el Consejo de la Facultad o su equivalente.

Cada lista podrá tener un veedor ante la mesa de votación.

Al término del horario establecido para la votación, se procederá al escrutinio en acto público. Serán computados los votos y proclamados los ganadores, de todo lo cual se labrará acta. Cada veedor podrá solicitar una copia de los resultados; y los miembros de la mesa de votación se la entregarán sin más trámite firmando al pie de la misma.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS¹⁹⁹⁰

Art. 19. De la convocatoria y plazo de elecciones. La elección de los abogados matriculados, 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes, se realizará en comicios que serán convocados por la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 20 (veinte) días, a partir de la publicación de esta Ley o de producida la vacancia.

La convocatoria se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos y deberá contener cuanto menos:

- 1) Los cargos a llenar;
- 2) La fecha de los comicios que no deberá ser fijada en plazo superior a los 90 (noventa) días de la vigencia de esta Ley o de producida la vacancia en su caso;
- 3) El horario y lugar de la votación;
- 4) Las circunscripciones electorales habilitadas; y,
- 5) Los plazos para la formulación de tachas y reclamos y la presentación de listas de candidatos.

El procedimiento para los comicios se regirá por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos que dicte la Corte Suprema de Justicia

¹⁹⁹⁰ Ac. N° 123/94.

y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

Art. 20. De la elaboración del padrón. Dentro del mismo plazo de 20 (veinte) días establecido en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia elaborará un padrón provisional en el que constará la nómina de los abogados matriculados legalmente.

Art. 21. De las tachas y reclamos. La Corte Suprema de Justicia pondrá de manifiesto, en lugares visibles de los Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nómina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón. El padrón deberá permanecer de manifiesto durante 5 (cinco) días a los efectos de las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia dentro del citado plazo acompañándose todos los documentos probatorios o en su caso cita expresa del contenido de los mismos así como del lugar o archivo donde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán en el plazo de 3 (tres) días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

El padrón que así resulte, se remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de dar cumplimiento a las funciones que esta Ley le confiere.

Este padrón será actualizado anualmente por la Corte Suprema de Justicia y cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

Art. 22. De los requisitos de los candidatos. Podrán ser propuestos como candidatos para representar a los abogados, aquellos incluidos en el padrón y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 263 de la Constitución. Los candidatos

deberán ser propuestos por no menos de 50 (cincuenta) abogados empadronados. No podrán proponerse como candidatos a quienes integren el Poder Legislativo o Judicial¹⁹⁹¹.

Art. 23. De la proposición de los candidatos. Los candidatos deberán ser propuestos en listas cerradas e integradas por 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes. Ningún abogado podrá figurar como proponente en más de una lista. Si así lo hiciere, se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición deberá contener:

- 1) Los nombres de los candidatos propuestos;
- 2) La aceptación expresa de su postulación;
- 3) Los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;
- 4) La constitución del domicilio de los candidatos; y,
- 5) Los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

Art. 24. De la presentación de listas y su puesta de manifiesto. Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Superior Tribunal de Justicia Electoral hasta 20 (veinte) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los tribunales de cada circunscripción por el término de 3 (tres) días.

¹⁹⁹¹ C, art, 263; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 2°.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Art. 25. De la impresión de boletines. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

Art. 26. De la habilitación de las mesas. El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

Integrarán las mesas 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por sorteo entre los abogados empadronados, en presencia de los veedores que asistan.

No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

Art. 27. Del sufragio. El voto será secreto y el abogado sufragante se identificará ante la mesa con su Cédula de Identidad. Al depositar su voto

firmará en la línea que corresponda a su nombre y usará la tinta indeleble en la forma prescripta en *el Artículo 215 de la Ley N° 01/90, Código Electoral*¹⁹⁹².

Cada elector marcará en el boletín que deberá tener las firmas de los integrantes de la mesa, una de las listas, lo doblará y lo depositará en las urnas habilitadas para el efecto.

Art. 28. Del escrutinio. Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme con el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Igual procedimiento corresponderá en los comicios realizados en las circunscripciones judiciales del interior del país y las autoridades de mesa entregarán los sobres al mismo órgano al día siguiente de la elección.

Art. 29. De la elaboración del acta final. El Tribunal Superior de Justicia Electoral labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.

Art. 30. Del Sistema D'Hont. Para la elección de los abogados prevista en esta ley se aplicará el sistema de representación proporcional conforme con el método D'Hont del Art. 273 del Código Electoral.

Art. 31. De la copia de las actas. En cada mesa electoral, el Presidente proveerá a cada veedor una copia autenticada de las actas del escrutinio.

Art. 32. De la selección de las ternas. La selección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia Electoral,

¹⁹⁹² Derogado por Ley N° 834/96 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, art. 212.

del Fiscal General del Estado, de los miembros de los tribunales inferiores, jueces y agentes fiscales, del Poder Judicial y de la Justicia Electoral, se hará de conformidad con las bases establecidas en el artículo siguiente de esta ley¹⁹⁹³.

Art. 33. De la evaluación. Para la evaluación de los candidatos se tomarán en cuenta, como requisitos fundamentales, gozar de notoria honorabilidad, así como la idoneidad, los méritos y aptitudes de los mismos¹⁹⁹⁴.

Para la estimación de estos 3 (tres) últimos requisitos se considerarán, entre otros:

- 1) Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios;
- 2) Títulos universitarios;
- 3) Docencia universitaria en materia jurídica;
- 4) Publicación de textos jurídicos; y,
- 5) Actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación.

El orden establecido en la numeración precedente no importa prelación.

Art. 34. De las vacancias¹⁹⁹⁵. Producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su

¹⁹⁹³ C, arts. 251, 252, 258, 261, 264 num. 1); COJ, art. 190; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 19; Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, arts. 1°-3°; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

¹⁹⁹⁴ Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, arts. 2°, 3°.

¹⁹⁹⁵ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 6° inc. y); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, arts. 2°, 3°, 4°.

Presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo perentorio de 3 (tres) días.

Dentro de los cinco días de recibida la comunicación, el Consejo publicará un edicto para que los candidatos se postulen para el cargo en cuestión dentro del plazo de diez días, a partir del día siguiente de la última publicación.

El edicto deberá publicarse por tres días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional.

El Consejo por mayoría absoluta podrá adoptar además otros medios para convocar a candidatos.

Los mismos procedimientos se adoptarán para las vacancias en el Tribunal Superior de Justicia Electoral¹⁹⁹⁶.

Art. 35. De las resoluciones¹⁹⁹⁷. Las resoluciones del Consejo en las que se propongan ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna.

¹⁹⁹⁶ Modificado por Ley N° 2.349/04 “Que modifica transitoriamente los artículos 34 y 38 de la Ley N° 296/94 Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 34. De las vacancias. Producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su Presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo perentorio de 3 (tres) días.*

Dentro de los 10 (diez) días de recibida la comunicación el Consejo publicará un edicto para que los candidatos se postulen para el cargo en cuestión dentro del plazo de 30 (treinta) días, a partir del día siguiente de la última publicación.

El edicto deberá publicarse por 5 (cinco) días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional.

El Consejo por mayoría absoluta podrá adoptar además otros medios para convocar a candidatos.

Los mismos procedimientos se adoptarán para las vacancias en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.”

¹⁹⁹⁷ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, DT, art. 2° pfo. 3°; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, arts. 3°, 4°.

Copias auténticas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Art. 36. De los recursos. Contra la resolución del Consejo que proponga una terna, sólo cabe el recurso de aclaratoria con el objeto y alcance previsto en el Artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de notificada la resolución y se resolverá en el plazo de 2 (dos) días, sin substanciación alguna.

Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada según corresponda a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37. De la remisión de las actas y legajos¹⁹⁹⁸. Un ejemplar de las actas en donde consten las ternas para los respectivos cargos, deberá ser remitido en cada uno de los casos previstos en esta Ley a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, juntamente con la copia autenticada de los legajos de cada uno de los candidatos seleccionados. Cualquiera de los tres poderes del Estado podrá solicitar, y se le deberá proveer, copia auténtica de los legajos de los postulantes para los diferentes cargos previstos en esta Ley.

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LOS MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL¹⁹⁹⁹

Art. 38. El Consejo de la Magistratura propondrá a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral,

¹⁹⁹⁸ Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, arts. 3°, 4°.

¹⁹⁹⁹ Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

dentro del plazo de treinta días de vencidos los plazos establecidos en el Artículo 34 de esta Ley. El Senado designará en el plazo previsto en esta Ley a los candidatos, y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo²⁰⁰⁰.

Art. 39. En caso de que fueren varios los cargos a llenar, el Consejo remitirá al Senado simultáneamente todas las ternas correspondientes. Este podrá designar a uno o más integrantes de cualquiera de las ternas y enviar al Poder Ejecutivo para el Acuerdo Constitucional, dentro del plazo de 10 (diez) días²⁰⁰¹.

Art. 40. Facultad del Senado²⁰⁰². A los efectos de la designación, las comisiones del Senado dispondrán de las más amplias facultades para requerir informes u opiniones a personas y entidades públicas o privadas; así como para recabar los documentos que sean pertinentes.

Podrán igualmente convocar a los candidatos para formularles preguntas y requerirles las aclaraciones que consideren necesarias.

Art. 41. De los plazos. Si la nómina de los designados no sobrepasa el número de 2 (dos), el Poder Ejecutivo dispondrá de 5 (cinco) días para prestar o no el Acuerdo. El plazo indicado se

²⁰⁰⁰ Modificado por Ley N° 2.349/04 “Que modifica transitoriamente los artículos 34 y 38 de la Ley N° 296/94 Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°. Texto anterior: “Art. 38. El Consejo de la Magistratura propondrá a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral. El Senado designará en el plazo previsto en esta Ley a los candidatos, los designará y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo”.

C, arts. 223 num. 4), 251, 252, 258, 261, 264 num. 1); COJ, art. 190; Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, arts. 4° inc. a), 6° inc. y); Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, arts. 2°-3°.

²⁰⁰¹ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 45.

²⁰⁰² C, art. 224 num. 8).

extenderá a razón de 2 (dos) días más, por cada candidato que supere la cantidad anterior.

**DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES,
DE JUZGADOS Y DE FISCALÍAS²⁰⁰³**

Art. 42. La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo de la Magistratura las vacancias producidas en el Poder Judicial para que aquél, dentro del plazo de noventa días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de Miembros de Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz²⁰⁰⁴.

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ELECTORAL**

²⁰⁰³ Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, arts. 2°-3°; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

²⁰⁰⁴ Modificado por Ley N° 763/95 “Que modifica los artículos 42 y 4° de las disposiciones transitorias de la Ley 296 del 22 de marzo de 1994, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°. Texto anterior: “*Art 42. La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo las vacancias producidas en el Poder Judicial para que el Consejo, dentro del plazo de 90 (noventa) días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de miembros de tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales y en las salas en que fueren necesarias, miembros del Tribunal de Cuentas, de Juzgados de Primera Instancia en los fueros y circunscripciones del país; de Juzgados Letrados para la circunscripciones judiciales de la República; de Juzgados de Paz y de Fiscalía*”.

C, arts. 251, 258 pfo. 2°, 264 nums. 1), 2), 265; COJ, arts. 29 inc. d), 191; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 34, 44; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c); Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, arts. 6° inc. y), 17; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 89.

Art. 43. Para la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral se procederá de conformidad con la regulación prevista para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo que fuere aplicable²⁰⁰⁵.

Art. 44. De las vacancias en el fuero electoral. Las vacancias en el fuero electoral, serán comunicadas por el Superior Tribunal de Justicia Electoral a la Corte Suprema de Justicia, la que las hará saber de inmediato al Consejo, para que éste dentro del plazo máximo de 150 (ciento cincuenta) días, proponga a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros de los Tribunales, de los Juzgados y de las Fiscalías correspondientes a dicho fuero²⁰⁰⁶.

Art. 45. De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para las designaciones a su cargo, elegirá a uno de cada terna de candidatos propuestos por el Consejo para llenar los cargos²⁰⁰⁷.

²⁰⁰⁵ C, art. 258; Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, art. 4° inc. a) Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

²⁰⁰⁶ Modificado por Ley N° 439/94 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 296 Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 2°. Texto anterior: “*Art. 44. De las vacancias en el fuero electoral. Para cubrir las vacancias producidas en el fuero electoral, el Superior Tribunal de Justicia Electoral adoptará el procedimiento indicado precedentemente en todo lo que corresponda, para la designación de miembros de tribunales, de juzgados y de fiscalías de dicho fuero*”.

Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 42; Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, art. 6° inc, y); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

²⁰⁰⁷ Modificado por Ley N° 1.983/04 “Que modifica el 3° de la Ley N° 439/94, modificatoria del artículo 45 de la Ley N° 296/94, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 45. De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para las designaciones a su cargo, se adoptará, en lo que corresponda, el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley*”.

DEL PRESUPUESTO

Art. 46. El Consejo elaborará su presupuesto de gastos de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto, y el mismo formará parte del Presupuesto del Poder Judicial²⁰⁰⁸.

DEL REGLAMENTO

Art. 47. El Consejo elaborará su propio reglamento el que deberá ser aprobado dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días a contar de la fecha de su instalación. Testimonio del mismo deberá ser remitido a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y será ampliamente difundido²⁰⁰⁹.

Art. 48. De la naturaleza de los plazos. Los plazos previstos en esta Ley son perentorios. Los que no sean superiores a 3 (tres) días hábiles, se considerarán plazos procesales, a cuyo respecto no se computarán los sábados, feriados y domingos. Los demás son plazos civiles, que se contarán por días corridos. Si el vencimiento de uno de éstos últimos coincidiese con feriado o domingo, se computará como término del plazo el día hábil inmediato siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° incs. c), e); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

²⁰⁰⁸ Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, arts. 1°, 4°.

²⁰⁰⁹ Ley N° 1.376/98 “Que crea y sanciona la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”, arts. 1°, 7°.

Art. 1º. Del inicio de las funciones del Consejo y del Reglamento²⁰¹⁰. Integrado el Consejo de la Magistratura en la forma prescripta en esta Ley, todos los miembros titulares serán convocados, de inmediato, por el Presidente del Honorable Senado de la Nación, para que en sesión extraordinaria convocada para el efecto, presten el juramento de rigor.

Al día siguiente se reunirá el Consejo a los efectos previstos en el artículo 10 de esta Ley.

Al segundo día, se reunirá el Consejo a los efectos de iniciar la coordinación necesaria para el cumplimiento de los plazos previstos en el Artículo 35 de esta Ley para la inmediata publicación de edictos que convoquen a los candidatos para llenar las vacancias del Poder Judicial.

Art. 2º. El Estado proveerá de un local adecuado para el correcto desempeño de sus funciones, el cual deberá contar con las instalaciones mínimas, tal como la sala de sesiones, y sus dependencias administrativas. Provisionalmente las sesiones se realizarán en el recinto de la Cámara de Senadores.

Art. 3º. De la provisión de fondos. Hasta tanto el proyecto de Presupuesto General de la Nación fuese aprobado, el Ministerio de Hacienda proveerá del rubro obligaciones diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Consejo para que el mismo pueda entrar en funciones.

Art. 4º. De la convocatoria para Miembros de los Tribunales inferiores, Jueces, Agentes, Procuradores Fiscales, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos y Miembros de la

²⁰¹⁰ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 10, 35.

Defensa Pública. Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Magistratura convocará dentro de los cinco días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas²⁰¹¹, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y los Jueces de Paz²⁰¹².

Art. 5°. De la selección. La selección comenzará por los candidatos a magistrados de los tribunales electorales, del tribunal de cuentas²⁰¹³, y de los tribunales de apelación de las distintas circunscripciones judiciales.

Art. 6°. De los integrantes no designados de las ternas. Los integrantes de las ternas propuestas para la Corte Suprema de Justicia y del Superior Tribunal de Justicia Electoral que no fueren designados quedarán habilitados de pleno derecho, salvo manifestación en contrario, y podrán concursar como candidatos a miembros de

²⁰¹¹ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia de exclusiva de los Tribunales de Cuentas”.

²⁰¹² Modificado por Ley N° 763/95 “Que modifica los artículos 42 y 4° de las disposiciones transitorias de la Ley 296 del 22 de marzo de 1994, Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 4°. De la convocatoria para miembros de los tribunales inferiores, de los jueces y de los agentes fiscales. Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia y en su caso el Superior Tribunal de Justicia Electoral, el Consejo convocará dentro de los 5 (cinco) días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales*”.

²⁰¹³ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia de exclusiva de los Tribunales de Cuentas”.

tribunales de grados inferiores y éstos para los juzgados de primera instancia.

Art. 7º. De la designación para grado inferior. Los candidatos, que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia, a su solicitud, quedarán habilitados a concursar para grados inferiores²⁰¹⁴.

Art. 8º. Subrogación de funciones. Las funciones que se otorgan al Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el proceso electoral establecido en esta Ley, corresponderán al Tribunal Electoral de la Capital, hasta tanto aquél hubiese quedado instalado. El Ministerio de Hacienda proveerá del rubro Obligaciones Diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Tribunal Electoral de la Capital para que pueda cumplir las funciones que transitoriamente se le atribuyen.

Art. 9º. De la habilitación de la feria judicial. A los efectos del cumplimiento de esta Ley queda habilitada la feria judicial.

Art. 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y nueve de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetado parcialmente por Decreto

²⁰¹⁴ Modificado por Ley N° 439/94 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 296 Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 4º. Texto anterior: “*Art. 7º. De la designación para grado inferior. Los candidatos que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quedarán habilitados a su solicitud de aquellos a concursar para grados inferiores*”.

LEY N° 296/94

“QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”

N° 1.978, siendo aceptado la objeción parcial por la Honorable Cámara de Senadores el diez de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la parte objetada de la Ley el diez y ocho de febrero del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas Presidente H. Cámara de Diputados	Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores
José Luis Cuevas Secretario Parlamentario	Fermín Ramírez Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de marzo de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.376/98
QUE CREA Y SANCIONA LA
ESCUELA JUDICIAL
Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO

LEY N° 1.376/98
QUE CREA Y SANCIONA LA ESCUELA JUDICIAL Y
REGULA SU FUNCIONAMIENTO²⁰¹⁵

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°. La Escuela Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura que tiene por finalidad impartir enseñanza jurídica especializada, para contribuir al mejoramiento de la administración de la justicia²⁰¹⁶.

VALORACIÓN

Art. 2°. Será elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la Magistratura, el Ministerio Público o la Defensa Pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicara a los postulantes a ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General.

OBJETIVOS

Art. 3°. Son objetivos de la Escuela Judicial²⁰¹⁷:

²⁰¹⁵ C, art. 265; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. g); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a).

²⁰¹⁶ C, art. 264; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 1°, 32.

²⁰¹⁷ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 33.

- a) la formación científica y la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;
- b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y la Defensa Pública;
- c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de justicia;
- d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación;
- e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y
- f) los demás que establezca esta ley.

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la Escuela Judicial.

RECURSOS

Art. 4°. El funcionamiento de la Escuela Judicial se solventará con los recursos que asigne el Presupuesto General de la Nación al Consejo de la Magistratura, con los provenientes de convenios y donaciones, y con recursos propios provenientes de aranceles²⁰¹⁸.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Art. 5°. El órgano directivo superior de la Escuela Judicial será el Consejo de la Magistratura, al que asistirán el Director Ejecutivo y el Consejo Consultivo²⁰¹⁹.

²⁰¹⁸ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 1°, 46.

²⁰¹⁹ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 1°, 2°, 47.

Art. 6°. Son atribuciones del consejo de la Magistratura respecto de la Escuela Judicial:

- a) determinar la política educativa y docente de la Escuela Judicial;
- b) fijar el calendario de actividades y aprobar planes, programas, módulos y eventos, así como su contenido curricular;
- c) crear y estructurar departamentos de la escuela judicial, y controlar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;
- d) celebrar acuerdos de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras;
- e) elaborar el reglamento interno de la Escuela Judicial;
- f) aprobar o modificar el anteproyecto de presupuesto anual para la Escuela Judicial, que le sea propuesto por el Director Ejecutivo;
- g) seleccionar, contratar, designar y remover a los docentes de cursos, seminarios, y demás actividades académicas;
- h) designar y remover al Director Ejecutivo;
- i) dentro del margen de los establecido en el Presupuesto General de la Nación, designar a los funcionarios administrativos y removerlos;
- j) administrar la Escuela Judicial; y
- k) las demás atribuciones que le otorgue la ley.

ADMINISTRACIÓN

Art. 7°. El consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Escuela Judicial, y podrá crear y estructurar los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 8°. El Director Ejecutivo será el superior jerárquico inmediato de los funcionarios de la Escuela

Judicial, y será el responsable directo de que su funcionamiento docente y académico se realice conforme al reglamento interno²⁰²⁰, a los programas y planes, y a las decisiones del Consejo de la Magistratura.

Art. 9º. El Director Ejecutivo deberá poseer título universitario de abogado, y durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado función de la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

El Director Ejecutivo durará tres años en sus funciones, podrá ser reelecto y deberá dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Su remuneración no excederá a la de un miembro de un Tribunal de Apelación.

Art. 10. Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial
- b) instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura;
- c) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas, la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos;
- d) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- e) elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- f) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;

²⁰²⁰ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 47.

- g) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- h) supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos; e
- i) los demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

EL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 11°. El Consejo Consultivo será un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. El reglamento interno determinara sus modalidades operativas.

El Consejo consultivo estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres prestigiosos juristas designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será “ad honorem”.

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 12°. Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugaran aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado.

La orientación pedagógica de la Escuela Judicial buscará:

- a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño;
- b) formación teórico-práctica, priorizando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales

- c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones y su vinculación con las demandas sociales;
- d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas , eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;
- e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso de superación personal y a la auto capacitación, y a un mejor relacionamiento publico y los medios de comunicación;
- f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, los derechos humanos y el sistema democrático; la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;
- g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y
- h) establecimiento de pasantías para estudiantes de excelentes calificaciones en la carrera de derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

Art. 13. La Escuela Judicial contratará docentes en forma temporaria, tanto para lo que desarrollen sus actividades en cursos académicos regulares como para la participación en sus cursos, jornadas o eventos.

DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL

Art. 14°. El reglamento interno determinara las pautas y condiciones para el acceso y permanencia en la Escuela Judicial o para participar en sus actividades.

El Consejo podrá conceder becas o eximir del pago de aranceles a los postulantes o concursantes de condición económica precaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 15°. El Consejo de la Magistratura implementara a la brevedad posible lo dispuesto en la presente ley.

Art. 16°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de diputados el veinticuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y ocho, sancionándose el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González
Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretario Parlamentario

Ilda Mayereyer
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1998.

Téngase por Ley de la Republica, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la Republica
Raúl Cubas Grau

Ángel Ramón Campos Vargas
Ministro de justicia y Trabajo

LEY N° 489/95
ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DEL
PARAGUAY

**LEY N° 489/95
ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY²⁰²¹**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º. Naturaleza Jurídica²⁰²²

El Banco Central del Paraguay es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes.

El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de Banca Central del Estado.

Art. 2º. Domicilio y Jurisdicción

El Banco Central del Paraguay tiene domicilio legal en la Ciudad de Asunción.

Los Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que el Banco Central del Paraguay acepte someterse a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales a los efectos de la recepción de notificaciones.

En los contratos internacionales de carácter económico o financiero en los cuales sea parte, el Banco Central del Paraguay podrá someterse al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros.

Art. 3º. Objetivos²⁰²³

²⁰²¹ C, arts. 285-287, Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º inc. b); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1º inc. a).

²⁰²² C, art. 285.

²⁰²³ Idem.

Son objetivos fundamentales del Banco Central del Paraguay preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero.

Art. 4º. Funciones

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central del Paraguay ejercerá las siguientes funciones:

- a) Participar con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo.
Para ese efecto, el Banco Central del Paraguay diseñará un programa monetario anual, contemplando el objetivo constitucional de preservar la estabilidad monetaria y que estará basado en los lineamientos generales de la política económica del Gobierno Nacional y las previsiones del Presupuesto General de la Nación para el año correspondiente;
- b) Emitir, con potestad exclusiva, monedas y billetes de curso legal, administrando y regulando su circulación de acuerdo con las políticas señaladas en el inciso anterior;
- c) Actuar como banquero y agente financiero del Estado;
- d) Mantener y administrar las reservas internacionales;
- e) Actuar como banco de bancos, facilitando las transacciones entre los intermediarios, custodiando sus reservas líquidas y realizando las funciones de prestamista de última instancia en los casos previstos en esta ley;
- f) Promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan.

- g) Actuar como asesor económico y financiero del Gobierno y participar como asesor del Gobierno en todas las modificaciones legales y reglamentarias que puedan incidir en el ejercicio de sus funciones, alertando sobre las disposiciones que puedan afectar la estabilidad monetaria;
- h) Participar y operar en representación del Gobierno Nacional o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales o ante gobiernos u organismos internacionales;
- i) Celebrar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y,
- j) Desempeñar toda otra función o facultad que le corresponda, de acuerdo con su condición esencial de Banca Central.

Art. 5°. Potestad Reglamentaria y de Decisión

El Banco Central del Paraguay dictará las normas reglamentarias de su competencia, las que serán publicadas en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran difusión.

La facultad de decisión del Banco Central del Paraguay es exclusiva en la instancia administrativa en asuntos de su competencia.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco Central del Paraguay contará con los recursos propios y la colaboración de todas las entidades dependientes del Estado.

Art. 6°. Deber del Secreto

Las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario.

Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en el Banco Central del Paraguay y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, de datos y documentos de terceros, de carácter reservado, está obligada a guardar el secreto de tales informaciones. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas por las Leyes.

Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos de terceros, aun después de haber cesado en el servicio al Banco Central del Paraguay, salvo expreso mandato de la Ley.

Art. 7°. Excepciones al Secreto

Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- a) Las estadísticas y otras informaciones que publique el Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones;
- b) Los informes que requiera la autoridad judicial competente en virtud de resolución firme dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. Deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;
- c) Las informaciones que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones; y,
- d) Las informaciones referentes a entidades de crédito que se hayan declarado, o que hayan sido declaradas judicialmente, en estado de insolvencia.

Art. 8°. Informaciones a Entidades de Supervisión Extranjeras

El Banco Central del Paraguay podrá informar sobre la situación económica y patrimonial de un banco o una entidad de crédito, con autorización expresa de la entidad involucrada, a las autoridades encargadas de la

supervisión de entidades de la misma naturaleza en países extranjeros.

Para ello, se requiere que exista reciprocidad y que aquellas autoridades estén sometidas al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN²⁰²⁴

Art. 9º. El Directorio²⁰²⁵

La dirección y administración del Banco Central del Paraguay estará a cargo de un Directorio integrado por 1 (un) Presidente y 4 (cuatro) Directores Titulares designados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Cámara de Senadores.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones establecidas en el presupuesto anual del Banco.

Art. 10. Duración de los Cargos

Los miembros titulares del Directorio serán nombrados a razón de uno cada año por un período de cinco años y podrán ser reelectos. El Presidente será nombrado por el período constitucional y coincidiendo con el mismo.

Art. 11. Requisitos²⁰²⁶

El Presidente y los Directores Titulares serán paraguayos naturales, mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia económica, financiera o bancaria.

Art. 12. Dedicación Exclusiva

²⁰²⁴ C, arts. 287, 224 num. 6).

²⁰²⁵ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 23.

²⁰²⁶ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 33, 34.

El Presidente y los Directores Titulares se dedicarán a tiempo completo al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, salvo el de la docencia.

El Presidente y los Directores Titulares no podrán desarrollar actividades de índole político partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales o políticas mientras se hallen en ejercicio de sus cargos.

Art. 13. Inhabilidades²⁰²⁷

No podrán ser designados Presidente ni Director Titular del Banco Central del Paraguay:

- a) Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos comunes dolosos;
- y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Art. 14. Incompatibilidades²⁰²⁸

No podrán ejercer los cargos de Presidente ni de Directores Titulares del Banco Central del Paraguay:

- a) Los accionistas, directores, gerentes o empleados de entidades bancarias u otras entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos; y,
- b) Toda persona vinculada directamente, de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de

²⁰²⁷ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 14, 24, 29.

²⁰²⁸ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 13, 24, 29.

intereses en las tomas de decisiones propias del Directorio del Banco Central del Paraguay, mientras duren dichas vinculaciones.

Art. 15. Las Sesiones del Directorio

Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente o a pedido de uno o más Directores Titulares, por lo menos una vez por semana. El Directorio podrá sesionar válidamente con el quórum de 3 (tres) Directores y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría, salvo que esta Ley exija mayorías especiales. El Presidente tiene derecho a voto. En caso de empate, decide con doble voto.

Los Directores y demás asistentes a las sesiones no podrán permanecer en ellas cuando se traten asuntos de su interés personal o cuestiones que afecten directa o indirectamente a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.

Podrán participar de las reuniones con voz, pero sin voto, el Superintendente de Bancos y el Gerente General del Banco Central del Paraguay. Asimismo podrán ser llamados a participar en las deliberaciones funcionarios del Banco o personas extrañas a la institución, cuando el Directorio lo considere conveniente.

Art. 16. Responsabilidad de los Directores

Cuando las resoluciones del Directorio contravinieren las disposiciones legales, sus miembros incurrirán en responsabilidad personal y solidaria, salvo aquel que hiciese constar en el acta respectiva su voto en disidencia.

Art. 17. Cesantía

El Presidente y los Directores cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del período de su designación;

- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo, con comunicación a la Cámara de Senadores;
- c) Por el mal desempeño en sus funciones, previo acuerdo del Senado; y,
- d) Por comisión de delitos comunes.

Art. 18. Suspensión

Los miembros del Banco Central del Paraguay serán suspendidos en sus funciones cuando mediare auto de prisión en su contra por delitos dolosos.

Art. 19. Atribuciones y Deberes del Directorio

Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
- b) En consonancia con el artículo 4º inciso a) de esta ley, ejecutar los programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para tal efecto;
- c) Aprobar programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para su ejecución;
- d) Ejercer la potestad reglamentaria del Banco Central del Paraguay, dictando las normas adecuadas a este fin y adoptar las medidas de control que sean necesarias;
- e) Ordenar la instrucción de sumarios administrativos, aplicar las sanciones que sean de su atribución y entender en los recursos de reconsideración conforme a esta Ley y demás leyes pertinentes;
- f) Crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica del Banco Central del Paraguay;
- g) Conceder o revocar autorización para operar a los bancos, financieras y demás entidades de

- crédito que de acuerdo a la legislación vigente, sean materia de su competencia, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos y de la Gerencia de Estudios Económicos;
- h) Decidir sobre las condiciones de las operaciones del Banco Central del Paraguay;
 - i) Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales y sus penalizaciones, en el marco de la política económica del Gobierno Nacional;
 - j) Dictar los reglamentos relativos a las operaciones de cambios internacionales;
 - k) Dictar los reglamentos relativos al desarrollo de las operaciones de mercado abierto del Banco Central del Paraguay, determinando las condiciones de emisión, amortización y rescate de los títulos, que se emitieren en moneda nacional o en moneda extranjera, con fines de regulación monetaria;
 - l) Dictar los reglamentos que regulan la administración del Banco, los manuales de organización y funciones e interpretarlos;
 - m) Dictar el Estatuto del Personal, las normas sobre las remuneraciones, el plan anual de capacitación y el programa de becas de estudios;
 - n) Ejercer el control de las operaciones y del desenvolvimiento del Banco Central del Paraguay;
 - ñ) Contratar los servicios de profesionales y expertos nacionales o extranjeros;
 - o) Presupuestar fondos o cajas de préstamos al personal, cuya finalidad comprenderá la compra de bienes muebles e inmuebles para vivienda propia, emergencias para atención de la salud y asistencia económica al personal. Estos beneficios se extenderán a los directores que sean funcionarios de carrera;
 - p) Designar el Auditor Interno y removerlo ante el incumplimiento comprobado de sus deberes y

- con el voto de por lo menos 3 (tres) de sus miembros;
- q) Designar, suspender, remover o sancionar al Gerente General y a los demás funcionarios de la institución, con sujeción a las normas del Estatuto del Personal;
 - r) Decidir sobre adquisiciones o enajenaciones de bienes y servicios a través de licitaciones públicas, concursos de precios, o directamente, en su caso, conforme a las leyes vigentes en la materia;
 - s) Crear o suprimir sucursales o agencias y establecer corresponsalías en el país o en el extranjero;
 - t) Rendir cuentas anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, y elaborar los informes que éstos le requieran y los que por propia iniciativa considere oportuno formular en los casos y circunstancias previstos en la presente ley;
 - u) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Banco Central y remitirlo al Ministerio de Hacienda, dentro de los plazos legales, para su estudio y consideración;
 - v) Disponer la impresión de billetes y la acuñación de monedas, así como la emisión, canje, retiro de circulación y destrucción de los mismos;
 - w) Previo informe técnico de la auditoría interna, aprobar los estados contables y la memoria anual del Banco Central del Paraguay para su remisión a la Contraloría General de la República y a otros organismos competentes;
 - x) Someter al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros las controversias que se originen en los contratos internacionales de carácter económico o financiero; e,

- y) Resolver cualquier otro asunto vinculado con la gestión del Banco, dentro de sus atribuciones legales.

Art. 20. El Presidente²⁰²⁹

La representación legal del Banco Central del Paraguay estará a cargo del Presidente del Directorio y en ese carácter, además de las atribuciones contenidas en el artículo siguiente, tendrá a su cargo las relaciones con los poderes públicos y con las entidades bancarias, financieras y demás entidades de crédito, nacionales, extranjeras o internacionales.

Art. 21. Atribuciones

Le corresponderá al Presidente del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda esta Ley:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
- b) Convocar a sesiones al Directorio y presidir sus deliberaciones;
- c) Firmar la memoria, las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio; refrendar los balances y demás estados contables del Banco Central del Paraguay, junto con el Gerente General y con el funcionario responsable del área respectiva;
- d) Ejercer la representación legal del Banco Central del Paraguay a todos los efectos y en especial ante los Tribunales de justicia o arbitrales; conferir y revocar poderes o mandatos y suscribir con el Gerente General del Banco Central del Paraguay las obligaciones, los contratos y otros instrumentos y documentos;

²⁰²⁹ C, art. 224 num. 6); Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 23.

- e) Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia e informarle por lo menos una vez al mes o cuando éste lo requiera, acerca del estado económico, financiero y administrativo del Banco Central del Paraguay;
- f) Rubricar el libro de sesiones del Directorio y suscribir las actas con los demás Directores y el Secretario;
- g) Resolver los asuntos vinculados con la gestión del Banco Central del Paraguay que no estuviesen reservados a decisión del Directorio y adoptar resoluciones en casos graves y urgentes que no admitan dilación, con cargo de dar cuenta de lo actuado al Directorio de inmediato;
- h) Proponer al Directorio las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia;
- i) Proponer al Directorio los proyectos de reglamentos del Banco Central del Paraguay y sus modificaciones;
- j) Ordenar la instrucción de sumarios administrativos al personal del Banco Central del Paraguay y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal;
- k) Someter al Directorio el ante-proyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay;
- l) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente General, los billetes o valores que emita el Banco Central del Paraguay; y,
- m) Realizar cuantas otras actividades sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 22. Ausencia o Acefalía

En caso de ausencia temporal o impedimento o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones

del Presidente un Director electo por mayoría del Directorio, hasta que se reintegre el Titular o sea nombrado un nuevo Presidente de acuerdo con el artículo 9°.

Art. 23. El Gerente General

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 20 de esta Ley la administración interna del Banco Central del Paraguay será ejercida por un Gerente General, de acuerdo con las facultades conferidas por el Directorio y las instrucciones del Presidente, de quien depende directamente.

Debe dedicarse al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay y sus funciones son incompatibles con todo otro empleo, de cualquier especie, remunerado o no, salvo la docencia.

Art. 24. Incompatibilidades e Inhabilidades²⁰³⁰

Rigen para el Gerente General los mismos requisitos, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 11, 13 y 14 de esta Ley.

Art. 25. Vacancia

En caso de ausencia o impedimento, el Directorio, a propuesta del Presidente, designará al reemplazante del Gerente General.

Art. 26. Atribuciones y Deberes del Gerente General

Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
- b) Proveer las informaciones que el Directorio o el Presidente requieran sobre la gestión administrativa del Banco Central del Paraguay;

²⁰³⁰ Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 11, 13, 14, 29.

- c) Proponer al Presidente modificaciones en la organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay;
- d) Suscribir la correspondencia del Banco Central del Paraguay en los asuntos de su competencia;
- e) Impartir a las unidades del Banco Central del Paraguay y a su personal las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para mantener la eficiencia de la administración;
- f) Firmar con el Presidente y con otros funcionarios los documentos autorizados por ley;
- g) Dictar medidas administrativas dentro de las facultades conferidas por el Directorio;
- h) Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal;
- i) Elevar a consideración de la Presidencia los pliegos de bases y condiciones para las adquisiciones, ejecución de obras, arrendamientos, enajenaciones y contratos en general;
- j) Presidir los actos de licitación o delegar esta función en otro funcionario del Banco Central del Paraguay;
- k) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay, de acuerdo con las instrucciones del Presidente y ordenar gastos, en la esfera de su competencia, conforme con las normas de ejecución del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay; y,
- l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos del Banco Central del Paraguay.

Art. 27. El Personal

Todos los paraguayos que reúnan las exigencias de esta ley, tienen el derecho de integrar el personal del Banco Central del Paraguay, sin más requisitos que la idoneidad.

Art. 28. Régimen de Jubilaciones

El personal del Banco Central del Paraguay estará sometido al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Art. 29. Incompatibilidades²⁰³¹

Ningún funcionario del Banco Central del Paraguay podrá ser director, gerente, socio accionista, administrador, empleado o consultor de cualquier persona física o jurídica sometida a la autoridad de supervisión del Banco Central del Paraguay.

**CAPÍTULO III
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Art. 30. La Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y tendrá las funciones y organización que esta ley y los reglamentos establezcan.

Art. 31. Funciones de la Superintendencia de Bancos²⁰³²

Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

²⁰³¹ Modificado por Ley N° 2.226/03, art. 1°. Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 14, 24.

²⁰³² Modificado por Ley N° 2.091/03, art. 29 inc. h).

- a) Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país;
- b) Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realicen una o varias actividades propias de éstas;
- c) Las casas de cambios; y,
- d) Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales.

Art. 32. De la Designación y Cesantía

El Superintendente de Bancos, bajo cuya dirección y responsabilidad actuará la Superintendencia de Bancos, será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos presentada por el Directorio del Banco Central del Paraguay y cesará en su cargo en los mismos casos previstos en el artículo 17 de esta ley.

Art. 33. Incompatibilidades e Inhabilidades

Rige para el Superintendente de Bancos los mismos requisitos establecidos en el artículo 11 y las incompatibilidades e inhabilidades numeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Art. 34. Atribuciones

El Superintendente de Bancos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

- a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que le asignan esta ley, la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, y las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay;
- b) Velar, mediante una vigilancia preventiva y continuada de las entidades enumeradas en el artículo 31, por la integridad y efectividad de sus recursos propios, por la calidad y dispersión de sus riesgos, por la idoneidad del

- proceso de gestión y control ejercido por sus administradores, por la veracidad de los resultados que declaran por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y por el mantenimiento de niveles de liquidez y métodos de administración prudentes;
- c) Formular advertencias y requerimientos de obligada observancia a las personas sometidas a su supervisión, cuando se detecten en ellas situaciones o problemas de especial gravedad y adoptar las medidas cautelares que considere precisas para afrontar tales situaciones;
 - d) Establecer normas generales sobre sistemas de control interno, de contabilidad y de información de gestión, adecuadas al volumen y complejidad de las actividades que se realicen y hacerlas aplicar a los administradores de las personas físicas o jurídicas sometidas a su supervisión;
 - e) Fijar las normas de contabilidad y valoración a utilizar, y los requisitos mínimos de información a remitir a la Superintendencia de Bancos;
 - f) Establecer normas sobre criterios de planes de cuentas, registración contable, contenido y diseño de estados contables o estadísticos que las personas sometidas a su supervisión deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su evaluación, fiscalización de las operaciones y publicación de las informaciones;
 - g) Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay en el más breve plazo sobre cualquier irregularidad observada, y las medidas adoptadas para subsanarla;
 - h) Informar por escrito a los administradores de las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones

verificadas, requiriéndoles la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que establezca;

- i) Redactar la memoria anual de la Superintendencia de Bancos y compilar las estadísticas sobre la evolución y movimiento de las personas sometidas a su control;
- j) Preparar y ejecutar el presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá ser aprobado por el Directorio y formará parte del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay.

Cualquier modificación a dicho presupuesto necesitará igual aprobación previa. La rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Bancos se realizará al Directorio del Banco Central del Paraguay;

- k) Proponer al Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad con las normas de contratación que al efecto se establezcan, el nombramiento, promoción, remoción o traslado del personal necesario para el desempeño de sus funciones y aplicar las penas disciplinarias previstas en el Estatuto del Personal; y,
- l) Ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay.

CAPÍTULO IV

LA AUDITORÍA INTERNA

Art. 35. La Auditoría Interna

La auditoría interna dependerá del Directorio y ejercerá la inspección y fiscalización permanente de las cuentas, operaciones y cumplimiento de las normas

administrativas de todas las dependencias del Banco Central del Paraguay, incluida la Superintendencia de Bancos.

Será ejercida por el auditor designado por el Directorio bajo los requisitos establecidos en el artículo 11 y las inhabilidades e incompatibilidades enumeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

Art. 36. Funciones

Corresponde a la Auditoría Interna:

- a) Vigilar y controlar las emisiones de valores, billetes y monedas que efectúa el Banco Central del Paraguay y verificar el procedimiento de impresión, acuñación, canje, retiro, cancelación, desmonetización y destrucción de billetes y monedas;
- b) Fiscalizar todas las operaciones y actividades de las dependencias del Banco Central del Paraguay y verificar que la contabilidad y los inventarios sean llevados conforme a las normas impartidas al efecto, realizando arqueos y otras comprobaciones conforme a rigurosas prácticas de auditoría;
- c) Presentar al Directorio del Banco Central del Paraguay informes periódicos de sus actividades de inspección y fiscalización, y realizar las observaciones o recomendaciones que estime conveniente sobre las cuentas y operaciones del Banco Central del Paraguay;
- d) Emitir informes técnicos sobre los estados contables a los efectos previstos en el artículo 19, inciso w;
- e) Dictaminar sobre los estados financieros del Banco Central del Paraguay que deban ser remitidos a la Controlaría General de la República y otros organismos competentes; y,
- f) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con la Ley, a las

resoluciones dictadas por el Directorio y otras disposiciones pertinentes.

Art. 37. Auditoría Externa²⁰³³

El Banco Central del Paraguay será sometida por lo menos cada veinticuatro meses al control de una auditoría externa respecto de su gestión administrativa, financiera y operativa, sin perjuicio del ejercido por la Contraloría General de la República.

La auditoría externa será contratada por el Directorio, por medio de una licitación pública internacional, con la intervención de la Contraloría General de la República.

Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar dicho servicio consecutivamente.

**CAPÍTULO V
RÉGIMEN MONETARIO**

Art. 38. Unidad Monetaria

El guaraní es la unidad monetaria de la República del Paraguay y se divide en cien partes iguales denominadas “céntimos”. El símbolo del guaraní es la letra “G” imprenta mayúscula, cruzada por una diagonal, de derecha a izquierda.

Art. 39. Emisión de Billetes y Monedas

Corresponde al Banco Central del Paraguay la facultad exclusiva de emitir billetes y monedas nacionales.

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central del Paraguay son medios de pago con fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio nacional y serán recibidos por su valor nominal.

El Banco Central del Paraguay determinará las características de los billetes y monedas que emita y los

²⁰³³ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. h).

hará públicos en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran circulación durante 15 (quince) días consecutivos.

Los billetes emitidos llevarán el facsímil de las firmas del Presidente y Gerente General del Banco Central del Paraguay.

El procedimiento a seguir es competencia exclusiva del Banco Central del Paraguay, los gastos de impresión y acuñación son a cargo de este mismo Banco.

Los billetes y las monedas emitidos serán pasivos del Banco Central del Paraguay y estarán garantizados incondicionalmente por el Estado. Los billetes y las monedas que no estén en circulación por encontrarse en poder del Banco Central del Paraguay no se consignarán en su pasivo.

Art. 40. Canje y Circulación de Billetes y Monedas

El Banco Central del Paraguay cambiará a la vista y sin cargo los billetes y las monedas de cualquier denominación por otros billetes y monedas.

El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar los billetes de cualquier serie o denominación con más de 5 (cinco) años de circulación y las monedas con más de 10 (diez) años de circulación.

Art. 41. Reemplazo de Emisión

El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar una emisión o denominación de billetes y monedas, en circunstancias extraordinarias y con fundada causa, debiendo fijar el día en que dejará de tener curso legal. Esta resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en 2 (dos) diarios de gran difusión durante 15 (quince) días consecutivos. El Banco Central del Paraguay establecerá las condiciones de canje de los billetes y monedas reemplazados.

Art. 42. Plazos para la Desmonetización

Los billetes y monedas reemplazados mantendrán su curso legal y su fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio de la República durante el plazo de 1 (un)

año, que se computará a partir de la fecha de la última publicación de la resolución respectiva. Vencido el plazo de 1 (un) año, tales billetes y monedas dejarán de tener curso legal y durante los 3 (tres) años siguientes sólo podrán ser canjeados a la par por el Banco Central del Paraguay y por agentes debidamente autorizados. A la expiración de este último plazo dichos billetes y monedas quedarán totalmente desmonetizados.

El Banco Central del Paraguay no canjeará los billetes y las monedas cuando sea imposible su identificación. Tampoco canjeará los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de su extensión y las monedas que tengan señales de limaduras o recortes. El Banco Central del Paraguay retirará sin derecho a compensación dichos billetes y monedas procediendo a desmonetizarlos.

Art. 43. Destrucción de Billetes y Monedas²⁰³⁴

La destrucción de billetes, monedas y valores emitidos por el Banco Central del Paraguay es materia de su exclusiva competencia, y se hará con intervención de dos fiscalizadores designados por la Contraloría General de la República.

Art. 44. Tasas de Interés²⁰³⁵

²⁰³⁴ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 13.

²⁰³⁵ Modificado por Ley N° 2.339/04. Texto anterior: “Las tasas activas y pasivas de interés compensatorio serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este artículo.

El interés a partir de la mora, denominado interés moratorio, será la misma tasa pactada originalmente. No podrán capitalizarse intereses moratorios por períodos inferiores a 30 (treinta) días.

Los acreedores podrán percibir, además del interés moratorio, un interés punitivo adicional cuya tasa no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo será calculado sobre el capital.

Se considerarán intereses usurarios a los intereses compensatorios que excedan en un 50% (cincuenta por ciento) el promedio de las tasas máximas activas nominales, efectivas, anuales, percibidas en los bancos por los préstamos de consumo, distinguiéndose según la moneda y el plazo de la obligación, determinadas por el

Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este artículo.

El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.

Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitivo, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo, de percibirse, solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.

Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitivas, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre los créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos²⁰³⁶.

El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional.

Art. 45. Sistemas Internos de Pago

El Banco Central del Paraguay velará por la eficiencia y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de movimiento interno de dinero. A tal efecto y en particular:

Banco Central del Paraguay, para el mes anterior de la constitución de la obligación, dicho promedio será publicado en 2 (dos) diarios de gran difusión.

Estas normas son igualmente aplicables a las obligaciones en monedas extranjeras”.
²⁰³⁶ C, art. 107 in fine.

- a) Adoptará o promoverá las medidas que tengan por objeto normalizar, desarrollar y agilizar los procedimientos y técnicas de los sistemas de pago y de movimiento de dinero, así como de compensación entre los bancos y demás entidades de crédito; y,
- b) Podrá crear Cámaras Compensadoras.

Art. 46. Valores a Compensar

Las Cámaras Compensadoras podrán ser organizadas y reglamentadas en su funcionamiento por el Banco Central del Paraguay y su fiscalización corresponderá al mismo. Los documentos que podrán ser compensados en la Cámara Compensadora son:

- a) Cheques;
- b) Letras de cambios, giros o transferencias postales y telegráficas; y,
- c) Otros documentos a la vista autorizados por el Banco Central del Paraguay. Los fondos depositados en cuenta corriente por los bancos y otras entidades de crédito en el Banco Central del Paraguay servirán de base para el sistema de compensación y no podrán ser autorizadas, bajo ningún concepto, operaciones de compensación al margen de los mismos.

Art. 47. Régimen de Cambios

En el marco de la política económica del Gobierno Nacional y las leyes, el Banco Central del Paraguay administrará las disposiciones legales y sus reglamentaciones que establezcan el régimen de cambios, así como las medidas de control sobre cobros y pagos corrientes con el exterior y los movimientos de capitales que solamente en circunstancias de excepcional emergencia nacional sean adoptados por los Poderes del Estado.

Las operaciones de cambio serán realizadas en el mercado libre de cambios que, para los efectos de esta

Ley, es el constituido por las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario.

Cualquier persona podrá efectuar operaciones de cambio.

El tipo de cambio será el que libremente acuerden las partes intervinientes, conforme a la oferta y la demanda.

Art. 48. Operaciones en Moneda Extranjera

Constituyen operaciones de cambio la compra y venta de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros del país al exterior o viceversa.

Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

La introducción, salida o tránsito internacional de oro, en cualquiera de sus formas, no constituirán operaciones de cambio y será considerado mercancía a los efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios que se realicen en el extranjero, para cumplirse en el país, se sujetarán a la legislación nacional.

Art. 49. Obligación de Informar por Escrito

El Banco Central del Paraguay podrá exigir que la realización de determinadas operaciones de cambio le sean informadas por escrito, a través de documentos que éste señale a efectos de verificar el origen y la legalidad de dichas operaciones.

El Banco Central del Paraguay deberá individualizar, con precisión y de manera específica, las operaciones de cambio afectadas a la obligación aludida en el párrafo anterior.

Art. 50. Operaciones del Mercado Libre de Cambios

El Mercado Libre de Cambios operará con las divisas y demás documentos, cheques, giros o títulos de transferencia de moneda extranjera provenientes de las exportaciones e importaciones tanto de bienes, como de servicios y movimientos de capitales, excepto en los casos de prohibiciones específicas establecidas por la Ley o por disposiciones fundadas del Poder Ejecutivo.

El Banco Central del Paraguay operará en el mercado cambiario para asegurar su funcionamiento normal, competitivo y equilibrado y respetando las tendencias fundamentales de la oferta y la demanda de moneda extranjera. Las operaciones de compra-venta de moneda extranjera por el Banco Central del Paraguay tendrán por objetivo atenuar los efectos de las fluctuaciones estacionales de la oferta y la demanda así como de contrarrestar los movimientos erráticos de capital y las maniobras especulativas que pudieran perturbar el mercado o el nivel del tipo de cambio.

Art. 51. Obligaciones en Moneda Extranjera

Los actos jurídicos, las obligaciones y los contratos realizados en moneda extranjera son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.

Art. 52. Inscripción de las Obligaciones en Moneda Extranjera

Las obligaciones en moneda extranjera podrán garantizarse con prendas con registro, hipotecas, warrants u otras formas de garantías, por el monto expresado en la moneda de la obligación y deberán inscribirse en el registro público respectivo, expresándose el importe de la obligación y de la garantía.

Art. 53. Reclamación Judicial de los Contratos y Obligaciones en Moneda Extranjera

En los juicios de convocación de acreedores las obligaciones se liquidarán provisoriamente en guaraníes al sólo efecto de la junta de acreedores, y definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente del día de pago en los plazos estipulados en el concordato.

En los juicios de quiebra las obligaciones se liquidarán definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente al día de la declaración de quiebra.

Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, que se instrumenten en títulos de crédito, incluyendo los certificados de saldos definitivos de cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, cerradas de conformidad con las leyes pertinentes, y los demás títulos en moneda extranjera que tengan fuerza ejecutiva, podrán reclamarse judicialmente por el procedimiento del juicio ejecutivo.

Art. 54. Medidas Cautelares

Las medidas cautelares en general y los embargos en particular, ordenados en las reclamaciones judiciales de obligaciones en moneda extranjera, se anotarán en la moneda de la obligación.

Art. 55. Formas de Pago de las Obligaciones en Moneda Extranjera

Los privilegios y las referencias de pagos de las obligaciones contraídas en monedas extranjeras, frente a los derechos de terceros se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, según el caso, en la forma establecida en esta ley.

Cuando dichos privilegios o preferencias de pago deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el juez dispondrá que, con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera de la obligación cuyo privilegio o preferencia se reclama, y dispondrá la apertura de una cuenta

judicial en el Banco Central donde la cantidad de moneda extranjera adquirida será depositada a las resultas del juicio.

Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecidos en la Ley de Quiebras, para la ejecución de obligaciones con garantía real, contraídas en moneda extranjera.

Art. 56. Créditos Contratados por Instituciones Bancarias en Moneda Extranjera

Las instituciones sujetas a su supervisión que contraten operaciones de crédito en el extranjero deberán comunicar al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.

**CAPÍTULO VI
OPERACIONES DEL BANCO E INSTRUMENTOS
DE POLÍTICA MONETARIA**

Art. 57. Operaciones de Crédito

Los créditos del Banco Central del Paraguay se ajustarán al programa monetario y a las demás reglas establecidas en esta ley, con las limitaciones previstas en la Constitución Nacional. El Directorio determinará la tasa de interés, el plazo y otras condiciones para el otorgamiento de sus operaciones de crédito.

Art. 58. Financiación al Gobierno

El Banco Central del Paraguay podrá conceder al Gobierno adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados por el año respectivo para financiar el gasto público presupuestado. El monto total de los adelantos no podrá exceder del 10 % (diez por ciento) de los ingresos tributarios presupuestados para ese ejercicio.

En caso de emergencia nacional podrá excederse dicho límite mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo y previo acuerdo de la Cámara de Senadores.

Los adelantos mencionados en el presente artículo se implementarán contra entrega de títulos públicos negociables y devengarán intereses a una tasa al menos igual al promedio ponderado de captación de los bancos.

Art. 59. Garantías y Avales

El Banco Central del Paraguay no podrá otorgar garantías o avales de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia al sector privado. Tampoco podrá otorgar garantías y avales al Gobierno central y otras entidades públicas, sin autorización expresa de la Ley.

El Banco Central del Paraguay no podrá contraer obligaciones por montos y plazos indeterminados.

Art. 60. La Reserva Monetaria

El Banco Central del Paraguay mantendrá reservas monetarias internacionales, en los términos y condiciones que determine el Directorio, y teniendo debidamente en cuenta la liquidez y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas monetarias internacionales podrán estar integradas por uno o varios activos, que se enumeran a continuación:

- a) Oro;
- b) Divisas, mantenidas en el propio Banco Central del Paraguay o en cuentas corrientes u otras formas de depósitos en instituciones financieras de primer orden;
- c) Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido, incluyendo:
 - c.1.) Saldos positivos en el tramo de reservas en el Fondo Monetario Internacional.
 - c.2.) Derechos Especiales de Giro, en el correspondiente Departamento del Fondo Monetario Internacional.
- d) Letras de cambio, pagarés y otros títulos-valores emitidos por entidades cuya solidez financiera sea calificada internacionalmente como de primer orden, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en

transacciones internacionales y pagaderos en el exterior; y,

- e) Títulos públicos emitidos por gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Directorio.

Art. 61. Objeto de la Reserva Monetaria Internacional

Las reservas monetarias internacionales del Banco Central del Paraguay están destinadas exclusivamente a mantener la normalidad en las transacciones en el mercado libre de cambio, a superar dificultades transitorias en la balanza de pagos y a preservar el valor externo de la moneda.

El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas conducentes a mantener sus reservas de divisas en aquellas unidades monetarias de mayor incidencia en la balanza de pagos.

Art. 62. Préstamos Externos del Sector Público

El Banco Central del Paraguay deberá emitir dictamen técnico previo sobre las incidencias monetarias, cambiarias y crediticias de la contratación de préstamos extranjeros por las entidades del Sector Público. Dicho dictamen deberá producirse dentro del plazo perentorio de 15 (quince) días.

Art. 63. Operaciones con el Exterior

El Banco Central del Paraguay puede comprar, vender, descontar, redescontar, dar o tomar en garantía, entregar o recibir en depósito todos los billetes, monedas, letras de cambio u otros documentos e instrumentos de pagos expresados en moneda extranjera, que habitualmente se empleen en la transferencia internacional de fondos, y realizar operaciones de cambio futuro.

Art. 64. Operaciones con los Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito

El Banco Central del Paraguay podrá abrir cuentas, aceptar depósitos y prestar otros servicios propios de la banca central, a los bancos, financieras y otras entidades de crédito nacionales o internacionales que determine por resolución de carácter general. El Banco Central del Paraguay podrá prestar los servicios de la Cámara de Compensaciones Bancarias, reglamentará su funcionamiento y podrá exigir pagos por la prestación de dichos servicios.

Art. 65. Operaciones Activas del Banco Central

El Banco Central del Paraguay podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, financieras y demás entidades de crédito que determine por resolución de carácter general, letras de cambio, pagarés y otros títulos de crédito o documentos negociables, elegibles y garantizados a entera satisfacción del Banco Central del Paraguay.

El Directorio del Banco dictará un reglamento general en donde determine las características de los títulos admisibles y los de sus operaciones de redescuento.

Art. 66. Anticipos por Iliquidez Transitoria

El Banco Central del Paraguay únicamente por razones de iliquidez transitoria podrá conceder a los bancos, financieras, y otras entidades de crédito, préstamos o anticipos por plazos que no excedan de 90 (noventa) días, contra entrega de títulos de crédito u otros valores negociables, elegibles y debidamente garantizados.

Si el banco afectado requiere una prórroga del crédito al que se refiere este artículo, la misma podrá concederse, previa aprobación de cuatro miembros del Directorio del Banco Central del Paraguay, de un programa de recuperación de la correspondiente entidad.

En caso de crisis de uno o más bancos, el Banco Central del Paraguay podrá otorgar créditos a los mismos, previa autorización del Poder Ejecutivo. Para

ello, los bancos beneficiados deberán obligatoriamente presentar un programa de rehabilitación institucional y recapitalización financiera a satisfacción del Banco Central del Paraguay.

Art. 67. Títulos Valores

El Banco Central del Paraguay podrá, como medida de política monetaria, emitir títulos valores de cualquier naturaleza que estime pertinente, así como negociar, readquirir o rescatar los títulos emitidos, los que no serán registrados en su activo o pasivo cuando se hallen en su poder.

Art. 68. Encajes Legales sobre Operaciones en Moneda Nacional²⁰³⁷

Los bancos, financieras y demás entidades de crédito regidos por la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, así como aquellos creados por leyes especiales y, en general, cualesquiera otras personas o entidades, privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, que capten o administren recursos del público o realicen operaciones de intermediación financiera, deberán mantener depósitos en concepto de encajes legales, cuya proporción, composición y penalización en caso de incumplimiento serán determinadas por el Banco Central del Paraguay, los que no podrán exceder el 40% (cuarenta por ciento) de sus depósitos y operaciones financieras.

Sobre los requisitos de encaje legal que excedan el 7% (siete por ciento) el Directorio dispondrá el pago de un interés que sea equivalente a la tasa con promedio ponderado de las operaciones del sistema bancario.

Art. 69. Encajes Diferenciados

El Directorio del Banco Central del Paraguay está facultado a fijar encajes legales diferentes, para los depósitos a la vista o a plazo, así como a cualquier otra

²⁰³⁷ Modificado por Ley N° 2.598/05, art. 10.

forma de captación de recursos por parte de las entidades autorizadas para tales efectos.

Art. 70. Encaje Legal sobre Operaciones en Moneda Extranjera²⁰³⁸

Los depósitos en moneda extranjera en los bancos y demás entidades de crédito autorizados estarán sujetos también a encajes legales. El Directorio del Banco Central del Paraguay establecerá la proporción, composición y penalización de estos encajes.

Podrán ser requeridos encajes legales sobre los créditos en moneda extranjera.

Cuando los requisitos de encaje legal en moneda extranjera excedan del 10% (diez por ciento), el Banco Central dispondrá el pago de un interés cuya tasa anual será equivalente a la LIBOR (London Interbank Offered Rate) a 1 (un) mes de plazo.

**CAPÍTULO VII
ASESOR ECONÓMICO Y AGENTE FINANCIERO
DEL GOBIERNO**

Art. 71. Banquero y Asesor del Gobierno

El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de banquero y agente financiero del Gobierno. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 72. Informes al Gobierno

El Banco Central del Paraguay mantendrá informado permanentemente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre el comportamiento de los precios, empleo, comercio exterior, balanza de pagos y otros indicadores económicos.

Art. 73. Agente Financiero del Poder Ejecutivo

²⁰³⁸ Modificado por Ley N° 2.598/05, art. 10.

En la emisión, colocación, servicio y rescate de los títulos de la deuda pública y otros valores nacionales, el Banco Central del Paraguay actuará por cuenta del Poder Ejecutivo a través de solicitud expresa del Ministerio de Hacienda y podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades de crédito del país o financieras del exterior.

El Ministerio de Hacienda reembolsará al Banco Central del Paraguay los gastos en que hubiere incurrido en el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo.

Art. 74. Fondos Públicos en el Banco Central del Paraguay

Serán depositados en el Banco Central del Paraguay todos los fondos del Tesoro Nacional y de las Entidades del Gobierno Central, así como los depósitos judiciales y los fondos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias. Por estos depósitos el Banco Central del Paraguay no pagará interés.

El Banco Central del Paraguay podrá encargarse de la custodia de títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado o a sus dependencias.

Art. 75. Fondos Públicos en el Sistema Financiero

El Banco Central del Paraguay, por razones de servicio o de política monetaria, podrá autorizar a otros bancos, financieras y demás entidades de crédito, a aceptar y mantener dichos depósitos de acuerdo con las normas determinadas por el Directorio. Quedan exceptuados de esta disposición los fondos del Tesoro Nacional.

Art. 76. Servicio de Recaudación de Rentas Públicas

El Banco Central del Paraguay podrá recaudar directa o indirectamente las rentas públicas según los convenios que celebre con el Poder Ejecutivo.

Art. 77. Deuda Externa y Transacciones Financieras Internacionales del Gobierno

El Banco Central del Paraguay participará en toda negociación de la deuda pública externa del Estado, en su carácter de asesor económico y agente financiero del Poder Ejecutivo y siempre actuará en nombre y por cuenta del mismo, y suscribirá y, de acuerdo con lo que resuelvan y convengan los órganos estatales pertinentes, ejecutará los convenios de pagos internacionales.

El Banco Central del Paraguay, como agente financiero del Poder Ejecutivo, tendrá participación en las transacciones financieras que éste realice con entidades financieras internacionales de las cuales la República del Paraguay sea miembro. En todo caso, el Estado a través del Tesoro Público deberá proporcionar previamente al Banco Central del Paraguay los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como Agente Financiero del Poder Ejecutivo.

Art. 78. Relaciones con Entidades Internacionales

De acuerdo con las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Paraguay podrá representarlo en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional y con otras instituciones donde su participación sea necesaria o de interés nacional. Las designaciones de gobernador titular y alterno, se harán por el Poder Ejecutivo. Asimismo, mantendrá relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con el Banco Interamericano de Desarrollo, y con otras Instituciones Financieras o técnicas internacionales.

Art. 79. Aportes del Gobierno en Entidades Financieras Internacionales

Los aportes, participaciones y cuotas en moneda nacional realizadas por el Poder Ejecutivo, a entidades

financieras internacionales serán depositados en el Banco Central del Paraguay.

Art. 80. Deberes de Colaboración de Entidades Públicas y Privadas

Las instituciones públicas, los bancos, financieras y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera, y las empresas o entidades del sector privado, proporcionarán al Banco Central los datos e informaciones que solicite para el cumplimiento de sus funciones, conservando la confidencialidad de la información.

Art. 81. Informaciones Proveídas por el Ministerio de Hacienda

Con fines de programación financiera, el Ministerio de Hacienda proporcionará al Banco Central del Paraguay informes sobre los ingresos y egresos fiscales, la ejecución del presupuesto nacional y otras informaciones necesarias para la elaboración de dicha programación.

Art. 82. Elaboración de Estadísticas

El Banco Central del Paraguay elaborará y publicará las estadísticas en materias monetaria, financiera, de pagos exteriores, de precios internos, del producto e ingreso, así como las de las instituciones de crédito sometidas a su supervisión.

Las estadísticas se publicarán en forma de datos agregados y con omisión de referencias individuales, salvo en lo que se refiera a información contenida en los estados contables publicados para conocimiento general por los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

**CAPÍTULO VIII
LAS FALTAS Y LAS SANCIONES**

Artículo 83 Ámbito de Aplicación

Los bancos, financieras y las demás entidades de crédito y las otras personas físicas o jurídicas sometidos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, así como quienes ejerzan cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellas y sus auditores externos, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ley, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando infrinjan normas de esta Ley, de las leyes que regulan la actividad bancaria, crediticia, financiera, cambiaria y de sus reglamentaciones respectivas.

La potestad de aplicar las sanciones previstas en este Capítulo, corresponde al Directorio del Banco Central del Paraguay, y será independiente de las actuaciones judiciales que se lleven a cabo en la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por esta Ley, otras conexas y por el Código Penal.

Ejercen cargos de dirección o administración en las referidas entidades, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, sus administradores, miembros titulares de su Directorio y síndicos, sus gerentes o asimilados, entendiéndose por tales, aquellas personas que desempeñan en la entidad funciones de alta dirección sometida a la autoridad de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o de delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de las entidades de crédito en el país.

Art. 84. Normas de Ordenación y Disciplina

Se consideran normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referidos a las entidades a que se refiere la presente Ley y de obligada observancia para las mismas. Entre tales disposiciones se entenderán especialmente comprendidas las directrices y resoluciones del Directorio del Banco Central del

Paraguay aprobadas en los términos previstos en esta Ley.

Art. 85. Decomiso

En las sanciones en materia de cambios, se podrán decomisar las divisas, valores o mercaderías.

La multa o los bienes decomisados pertenecerán al Banco Central del Paraguay.

Art. 86. Plazo

Los bienes decomisados o la multa en su caso se depositarán a nombre del Banco Central del Paraguay dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa o de la sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 87. Cobro Compulsivo

Si el depósito de los bienes decomisados o la multa no se efectuare dentro del plazo fijado, el Banco Central del Paraguay podrá reclamar el cumplimiento por vía de ejecución de sentencia.

Art. 88. Clasificación de las Faltas

Serán consideradas faltas las infracciones de las normas de ordenación y disciplina y se calificarán en graves y leves.

La tipificación de una acción u omisión como falta de una determinada clase, es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de tales circunstancias sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

Art. 89. Faltas Graves

Son faltas graves:

- a) El ejercicio habitual de actividades no contenidas en la autorización para operar o en los estatutos sociales;

- b) La realización de actos sin la previa autorización del Banco Central del Paraguay en los casos en que aquella sea expresamente requerida o con inobservancia de las condiciones básicas establecidas;
- c) Mantener durante un período de por lo menos 6 (seis) meses, recursos propios efectivos inferiores al mínimo exigido para la creación de la entidad correspondiente, o que no alcancen el 80% (ochenta por ciento) de los recursos propios que están obligadas a mantener, en virtud al coeficiente de solvencia establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- d) Superar en forma no ocasional los límites de riesgo con una misma persona, entidad o grupo establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- e) Exceder los límites de participación en empresas o grupos económicos, establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- f) Carecer del informe de auditores independientes en la forma y plazo que establezca el Banco Central del Paraguay;
- g) Omitir la información obligatoria a la Central de Información de Riesgos establecida en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- h) Resistir u obstruir las actuaciones de inspección o prohibiciones de la Superintendencia de Bancos cuando medie advertencia o requerimiento al efecto;
- i) Incumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a la entidad como sanción por faltas leves;
- j) Mantener reservas o provisiones insuficientes para insolvencias o pérdidas en los riesgos

asumidos, conforme a las normas dictadas por el Banco Central;

- k) Dejar de comunicar a las asambleas generales, al Directorio, al Síndico de la entidad o a su casa matriz de un apercibimiento o sanción cuando el Banco Central o la Superintendencia de Bancos hubieren obligado de modo expreso a ello; y,
- l) La reincidencia en el mismo tipo de falta de carácter leve.

Art. 90. Faltas Leves

Son faltas leves aquellas acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de normas de obligada observancia que la presente ley no califique como faltas graves.

Art. 91. Personas Responsables

Son responsables de las faltas tipificadas precedentemente, tanto la persona jurídica o entidad que cometió la falta, como todos los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y los Auditores Externos, en su caso, de la entidad en cuestión, salvo que:

- a) Prueben no tener conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o,
- b) Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta se han opuesto por escrito a tal actuación u omisión.

Art. 92. Prescripción

Las faltas graves prescriben a los 5 (cinco) años de la fecha en que se cometieron y las acciones derivadas de las leves al año. En el caso de consistir la falta en una

actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en el Código Civil, por el inicio del sumario administrativo.

Art. 93. Responsabilidad de las Instituciones

Las entidades de crédito son responsables de las faltas a las normas de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ninguna entidad puede eximirse de responsabilidad civil por la actuación negligente o dolosa de sus administradores o empleados.

DE LA FALTA A LAS NORMAS DE ORDENACIÓN Y DISCIPLINA

Art. 94. Sanciones a las Entidades Infractoras

La comisión de las faltas previstas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

- a) Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones;
- b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un período no superior a dos ejercicios;
- c) Multa, equivalente de 100 (cien) a 1.000 (mil) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República;
- d) Suspensión o inhabilitación hasta 60 (sesenta) días; y,
- e) Revocación de la autorización para operar.

Por faltas leves:

- a) Apercibimiento; y,
- b) Multa, equivalente de 10 (diez) a 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Art. 95. Sanciones a los Administradores y Auditores Externos de las Entidades

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a la entidad o entidades infractoras, se impondrá a cada uno de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y los Auditores Externos, en su caso, las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Multa, equivalente de 10 (diez) a 50 (cincuenta) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- c) Remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Por faltas leves:

- a) Apercibimiento; y,
- b) Multa, equivalente de 1 (uno) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Art. 96. Gradación de las Sanciones

Las sanciones a imponer a las entidades y a los miembros de los órganos de administración y fiscalización y a los Auditores Externos, en su caso, se determinarán conforme con los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la falta;
- b) Gravedad del peligro o perjuicio causado;
- c) Beneficio o ganancia obtenido como consecuencia de la falta;
- d) Subsanación de la falta por propia iniciativa; y,
- e) Conducta anterior de la entidad o del imputado, en relación con las normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las

sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años.

Art. 97. Sumario Administrativo

Las faltas deberán comprobarse en sumario administrativo a instruirse por un Juez instructor, funcionario de la Asesoría Jurídica del Banco Central del Paraguay, con título de Abogado, designado al efecto y con intervención del inculcado o de su representante legal o de un defensor de oficio, si el demandado fuera declarado en rebeldía.

Art. 98. Instrucción de Sumario

La instrucción del sumario será ordenada por el Directorio del Banco Central del Paraguay.

Será iniciado por resolución fundada del Juez que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Copia de la resolución y todos los antecedentes serán entregados al afectado con la primera notificación.

Art. 99. Notificación

La instrucción del sumario será notificada en forma personal al interesado por cédula, en la forma establecida en la ley procesal civil, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

Art. 100. Contestación

El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de 10 (diez) días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente.

Art. 101. Prueba

La prueba deberá ser ofrecida y diligenciada en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los próximos 10 (diez) días siguientes a que se haya contestado el traslado. No siendo posible producir todas las pruebas en la audiencia respectiva, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así

sucesivamente hasta que hayan sido producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

Art. 102. Alegatos

Concluida la audiencia, el inculpado o inculpados, tendrán 5 (cinco) días para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas. Recibido el mismo, el Juez dictará "autos", que quedará firme 1 (un) día después de la notificación.

Art. 103. Resolución

En todos los casos, la resolución final será dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la providencia de "autos".

Art. 104. Denegatoria Tácita del Pedido de Sanción

Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior y no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la omisión en que se haya incurrido.

Art. 105. Plazos

En los sumarios administrativos, todos los plazos serán perentorios. A tal efecto, se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de 5 (cinco) días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación practicada.

Art. 106. Suspensión Provisional de Administradores Sometidos a Sumario Administrativo

Cuando se haya incoado sumario administrativo por faltas graves y reiteradas en el que resulten inculpadas una o varias personas que ostenten cargos de Dirección o Administración de una entidad, el Directorio

del Banco Central del Paraguay, con voto favorable de 4 (cuatro) miembros del Directorio, podrá acordar la suspensión provisional de aquellas en dichos cargos, hasta tanto recaiga resolución en el sumario. A los efectos del cómputo del quórum, del número total de miembros, se descontará la o las personas suspendidas, salvo que el órgano afectado, acuerde el cese o sustitución de aquéllas, conforme a las leyes y a los estatutos sociales por los que se rija.

Art. 107. Recurso de Reconsideración, Acción Contencioso-Administrativo y sus Efectos

Contra las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay procederá el recurso de reconsideración dentro del término perentorio de 5 (cinco) días hábiles de notificada dicha resolución, debiendo el Directorio del Banco Central del Paraguay expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles. Contra esta resolución podrá plantearse la acción contencioso-administrativa, dentro del plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles de notificada dicha resolución.

Los recursos y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente establezca lo contrario.

**CAPÍTULO IX
CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS**

Art. 108. Capital, Reservas y Resultados

El capital del Banco Central del Paraguay estará constituido por el equivalente en moneda nacional de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional por el monto de capital y reservas que resultare a la fecha de la vigencia de la presente ley. El capital podrá incrementarse por resolución del Directorio, mediante capitalización de reservas e

igualmente mediante aportes del Estado, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 109. Resultados

La utilidad neta del Banco Central del Paraguay será aquella que resulte de deducir de la utilidad bruta todos los gastos, las depreciaciones, las provisiones y previsiones necesarias y los castigos que correspondan.

Art. 110. Reserva General

Al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200% (doscientos por ciento) del capital del Banco Central del Paraguay.

Podrán constituirse otras reservas que el Directorio considere necesarias, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 111. Pérdidas

Las pérdidas en las que el Banco Central del Paraguay incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios anteriores, y si ello no fuera posible, afectarán el capital de la institución.

Art. 112. Transferencia de Utilidades al Tesoro Nacional

El remanente de las utilidades netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se transferirá al Tesoro Nacional durante el primer trimestre después del cierre de dicho ejercicio.

Art. 113. Excepción a las deducciones

Las deducciones o pagos autorizados conforme a los artículos anteriores no serán obligatorios si los activos del Banco Central del Paraguay, después de la

deducción o el pago, resultaren menores que la suma de su pasivo más el capital integrado.

Art. 114. Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional

Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las obligaciones del Banco Central del Paraguay que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras o en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de la moneda nacional, o de cualquier cambio en el valor de dicho bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada “Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional”. Las pérdidas o ganancias que resulten de tales alteraciones no se incluirán en el cuadro de resultados del Banco Central del Paraguay.

Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávits que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y si no fuese suficiente, se compensará con la transferencia de un título no negociable del Gobierno, por la cuantía del déficit resultante.

El superávit que resulte al final de un ejercicio en la Cuenta de Revaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la Cuenta y solamente podrá ser aplicado a cubrir pérdidas futuras de la misma. Las deudas o créditos del Paraguay al Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Asociación Internacional de Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo y Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata u otras entidades de similar naturaleza, provenientes de la modificación del valor par del guaraní, relacionados con la cuota del Paraguay en tales entidades, serán debitados o acreditados, según el caso, en la misma

cuenta. Aparte de lo contemplado en este artículo, no podrá hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la Cuenta de Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

Art. 115. Régimen Contable

El Directorio del Banco Central del Paraguay adoptará para la entidad un régimen contable concordante con los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema financiero y acorde a la naturaleza de las operaciones de la Banca Central. Los libros de balances diarios del Banco Central del Paraguay serán rubricados por el Contralor General de la República.

Art. 116. Ejercicio Financiero

El año financiero se iniciará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 117. Presupuesto Anual del Banco

El Banco Central del Paraguay elaborará su ante proyecto de presupuesto anual conforme a la legislación vigente en la materia.

El presupuesto anual de Ingresos y Gastos relacionado con la Política Monetaria no estará sujeto a ningún tope previo, pero se sujetará a las reglas del correspondiente programa monetario.

Una vez ejecutado el presupuesto anual, se rendirá cuenta del mismo al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional anualmente.

Art. 118. Memoria Anual

El Banco Central del Paraguay publicará una memoria anual aprobada por el Directorio, que contendrá el análisis del comportamiento monetario, financiero y económico del ejercicio fenecido.

Se agregarán como anexos las disposiciones legales promulgadas en ese período, relacionadas con las funciones del Banco Central del Paraguay, los

reglamentos y otras informaciones de interés para los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

Art. 119. Competencia de la Contraloría General de la República²⁰³⁹

El control de la gestión administrativa, financiera y operativa del Banco Central del Paraguay será ejercido por la Contraloría General de la República.

La observancia por el Banco Central del Paraguay de las disposiciones de esta ley Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un Síndico designado por la Contraloría General de la República.

**CAPÍTULO X
RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO
DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**

Art. 120. Patrimonio del Banco Central del Paraguay

El patrimonio del Banco Central del Paraguay se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado.

Art. 121. Inembargabilidad de la Reserva Monetaria y del Encaje Legal

La reserva monetaria y los encajes legales son inembargables.

Art. 122. Exención de Impuestos

El Banco Central del Paraguay estará libre de todo impuesto sobre la renta, sobre las operaciones inmobiliarias y mobiliarias y los útiles destinados a su uso, y otros actos que realice.

Art. 123. Leyes Supletorias

En todos los casos no previstos por esta Ley regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y

²⁰³⁹ Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. h).

de otras Entidades Financieras, el Código Civil y las demás leyes pertinentes.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. Deuda Interna

El Directorio del Banco Central del Paraguay conjuntamente con el Ministerio de Hacienda deberán reestructurar y documentar el saldo de la deuda pública interna contraída con anterioridad a la promulgación de esta ley, en lo referido a plazo y condiciones de pago.

Dicha reestructuración no estará sujeta a los límites fijados en el artículo 58.

Art. 125. Plazo para la Remuneración del Encaje Legal

El cumplimiento de la remuneración de los encajes legales establecidos en los artículos 68 y 70 entrará en vigencia dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 126. Depósitos de Entidades de Derecho Público

El Directorio del Banco Central del Paraguay determinará la forma y condiciones a las que sujetará el retiro paulatino de los depósitos mantenidos en la institución, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, por las entidades descentralizadas y empresas públicas.

El plazo final para los retiros de los fondos mencionados en el párrafo anterior no podrá exceder de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 127. Procedimientos para la Designación de los Miembros del Directorio

Los Directores del Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones al momento de la

promulgación de esta Ley, y a los efectos de la aplicación del artículo 10 precedente, serán reemplazados o confirmados por el siguiente procedimiento:

- a) El director designado sin acuerdo de la actual Cámara de Senadores en el año de promulgación de la presente ley;
- b) El director que resulte designado por sorteo entre los directores nombrados en el año 1993, al año siguiente a la promulgación de la presente ley; y,
- c) Sucesivamente los demás directores empezando por el director nombrado en el año 1993, no contemplado en el inciso anterior y concluyendo con el actual Presidente del Directorio de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 128. Derogación

Deróganse el Decreto-Ley N° 18 del 25 de marzo de 1952 y sus modificaciones, y todas las disposiciones legales, generales y especiales, y las reglamentaciones contrarias a esta Ley.

Art. 129. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el quince de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro. Aceptadas parcialmente las objeciones y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados el treinta de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández
Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro
Ministro de Hacienda

LEY N° 631/95
ORGÁNICA
DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

LEY N° 631/95
ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO²⁰⁴⁰

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. Naturaleza jurídica²⁰⁴¹.

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario que goza de autonomía para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Constitución y en esta Ley.

Art. 2°. Funciones²⁰⁴².

Sus funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios.

Art. 3°. Prohibiciones²⁰⁴³.

El Defensor del Pueblo en ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva para dictar, modificar o anular resoluciones de la administración pública, ni ejercer funciones de competencia propia de la Justicia Electoral.

TÍTULO II
DEL NOMBRAMIENTO, CESE, REQUISITOS,
DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 4°. Nombramiento, duración y
reelección²⁰⁴⁴.

²⁰⁴⁰ C, arts. 276-280; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3° inc. k); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1° inc. a); Res. N° 07/01 “Por la cual se aprueba la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo”; Res. N° 08/01 “Por la cual se establecen funciones y responsabilidades de reparticiones y funcionarios de la Defensoría del Pueblo”.

²⁰⁴¹ C, art. 276.

²⁰⁴² Idem.

²⁰⁴³ C, art. 276 in fine.

²⁰⁴⁴ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 6°, 11, 32.

El Defensor del Pueblo es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por la Cámara de Senadores. Dura cinco años en sus funciones, coincidente con el período del Congreso y podrá ser reelecto. La Cámara de Senadores deberá proponer la terna respectiva dentro de los cuarenta y cinco primeros días del inicio del período legislativo constitucional. Presentada la misma, la Cámara de Diputados nombrará a uno de los propuestos en un plazo similar.

Art. 5º. Inamovilidad y causas de terminación de funciones²⁰⁴⁵.

El Defensor del Pueblo goza de inamovilidad. Sólo cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- 1) renuncia, presentada ante la Cámara de Diputados;
- 2) expiración de mandato;
- 3) muerte o incapacidad de hecho sobreviniente declarada por la Corte Suprema de Justicia;
- 4) haber cumplido la edad de 75 años²⁰⁴⁶; y
- 5) juicio político en los términos establecidos por la Constitución²⁰⁴⁷.

Art. 6º. Sustitución²⁰⁴⁸.

En caso de ausencia temporal o vacancia definitiva del Defensor, lo sustituirá el Defensor del Pueblo Adjunto con las mismas prerrogativas, y siendo definitiva la vacancia hasta completar el período del sustituido.

Art. 7º. Requisitos²⁰⁴⁹.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere la nacionalidad paraguaya, ser mayor de veinticinco años

²⁰⁴⁵ C, art. 277.

²⁰⁴⁶ C, art. 261.

²⁰⁴⁷ C, art. 225.

²⁰⁴⁸ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 4º, 11, 29-32.

²⁰⁴⁹ C, art. 278.

de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 8°. Incompatibilidades e Inmunidades²⁰⁵⁰.

Las incompatibilidades y las inmunidades, conforme con el Artículo 278, serán los previstos en los Artículos 254, 255 y 225 de la Constitución.

Art. 9°. Remuneración.

El Defensor del Pueblo gozará de una asignación mensual no mayor a la remuneración total de un legislador.

Art. 10. Deberes y atribuciones²⁰⁵¹.

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos por violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes, aún cuando tales violaciones sean cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales;
- 2) requerir de las autoridades, en sus diversos niveles, incluyendo las de los órganos judiciales, Ministerio Público²⁰⁵², policiales y los de seguridad en general, información para el ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los locales en los cuales estime conveniente hacerlo o donde se denuncie la comisión de tales hechos. Si fuere necesario, recabará del Juez competente la orden de allanamiento y registro de domicilio correspondiente, pudiendo utilizar el auxilio de la fuerza pública;

²⁰⁵⁰ C, arts. 225, 254, 255, 278.

²⁰⁵¹ C, art. 279.

²⁰⁵² Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.

- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos, que a su juicio requieran pronta atención pública;
- 6) denunciar ante el Ministerio Público las violaciones de derechos humanos cometidas por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales, así como las de personas particulares²⁰⁵³;
- 7) interponer Hábeas Corpus y solicitar amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares²⁰⁵⁴;
- 8) actuar de oficio o a petición de parte para la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios;
- 9) promover las acciones tendientes a la protección de los intereses difusos²⁰⁵⁵;
- 10) ejecutar proyectos y programas para divulgar y promover el conocimiento y la práctica de los derechos humanos y sus mecanismos de protección, por sí o con la participación de otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales;
- 11) sugerir la modificación de normas o procedimientos implementados en los órganos del Estado o de las conductas de sus funcionarios, cuando éstas violaren los derechos de las personas. Podrá también hacerlo con el propósito de mejorar los

²⁰⁵³ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.

²⁰⁵⁴ C, arts. 133, 134; Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus”.

²⁰⁵⁵ C, art. 38; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1°, 3°, 42.

- servicios de la administración y el funcionamiento de los órganos del Estado;
- 12) elaborar los siguientes informes²⁰⁵⁶:
- a) informe anual en él se dará cuenta del número y tipo de las denuncias recibidas, las que hubieran sido rechazadas y sus causas, las investigadas y el resultado de las mismas, los nombres de las autoridades o funcionarios que no hubieran justificado adecuadamente los comportamientos que le fueran cuestionados o que hubieran obstaculizado la actuación de la Defensoría del Pueblo. Este informe se presentará a las Cámaras del Congreso al inicio de cada período anual de sesiones;
 - b) informe especial a cualquiera de las Cámaras del Congreso, cuando lo considere necesario o fuere requerido, atendiendo a la gravedad y la urgencia del caso;
 - c) informe individual presentado a los recurrentes, a fin de comunicar el resultado de la actuación solicitada; y
 - d) informe de divulgación sobre la situación de los derechos humanos.
- 13) nombrar y remover al personal a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interno, dentro de los límites presupuestarios²⁰⁵⁷.

TÍTULO III

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO Y OTROS DEFENSORES

Art. 11. Defensor del Pueblo Adjunto²⁰⁵⁸.

El Defensor del Pueblo Adjunto será nombrado por el mismo procedimiento y tiempo establecido en el

²⁰⁵⁶ C, art. 279 num. 4), 5).

²⁰⁵⁷ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

²⁰⁵⁸ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 4°, 6°, 29-32.

artículo 4° de esta Ley para el Defensor del Pueblo, deberá reunir los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para el Defensor del Pueblo; sustituirá al Defensor del Pueblo conforme a esta Ley y lo auxiliará en el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Art. 12. Iniciación y contenido de la investigación²⁰⁵⁹.

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de autoridad que violen los derechos humanos.

Art. 13. Personas autorizadas a solicitar intervención.

Podrá solicitar la intervención del Defensor del Pueblo, toda persona sin restricción alguna y sin necesidad de agotar instancias previas.

Art. 14. Actividad Permanente.

La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpirá durante el receso del Congreso²⁰⁶⁰ o durante el estado de excepción²⁰⁶¹.

Art. 15. Quejas contra la administración de justicia.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la administración de justicia, podrá dirigirlas a la Corte Suprema de Justicia, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o al Ministerio Público, según sea la naturaleza de la reclamación, para que estos organismos tomen

²⁰⁵⁹ C, art. 279 num. 1).

²⁰⁶⁰ C, art. 184.

²⁰⁶¹ C, art. 288.

intervención de acuerdo al ámbito de competencia respectiva, sin perjuicio de las demás acciones que le faculta esta Ley²⁰⁶².

Art. 16. Presentación de quejas.

Toda queja deberá ser presentada por el interesado en papel común y sin necesidad de patrocinio de letrado u otra formalidad. Ella deberá contener la indicación de su nombre y apellido, domicilio, número de Cédula de Identidad y la exposición de los hechos y la petición del recurrente. La queja puede formularse también en forma oral ante los funcionarios habilitados por la Defensoría del Pueblo, debiendo asentarse la denuncia por escrito y otorgarse certificado de su presentación. Las quejas deberán llevar la firma o impresión digital de quienes las presenten.

Art. 17. Gratuidad.

Las acusaciones en la Defensoría del Pueblo serán gratuitas.

Art. 18. Admisión o rechazo inicial de las quejas.

Presentada una queja ante la Defensoría del pueblo, ella deberá ser admitida o rechazada en un plazo máximo de treinta días.

El rechazo deberá hacerse por resolución fundada. El Defensor del Pueblo puede rechazar las quejas cuando fueren anónimas o cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos o inexistencias de pretensión. Sus decisiones son irrecurribles.

Art. 19. Investigación de la queja.

Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la inmediata investigación para el

²⁰⁶² Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 1.084/97 “Que establece el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.

esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la iniciación de las acciones encaminadas a la reparación del derecho lesionado.

Art. 20. Negativa o negligencia en el envío de informe.

La negativa o negligencia del responsable del informe solicitado por la Defensoría del Pueblo, será considerada como obstrucción a las funciones de la misma, pudiendo remitir los antecedentes al Ministerio Público para la promoción de la acción judicial correspondiente.

Art. 21. Obligación de colaboración.

Las reparticiones de la administración pública están obligadas a colaborar con la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones.

La obstrucción interpuesta a una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo será considerada como desacato y conllevará la sanción prevista en la legislación penal²⁰⁶³.

Art. 22. Investigación a funcionarios en relación a sus funciones²⁰⁶⁴.

Cuando la denuncia, queja o reclamo versare sobre la conducta de un funcionario público en el ejercicio de su cargo, la Defensoría del Pueblo notificará de la misma al afectado y a los responsables del organismo del cual dependa.

Art. 23. Obligación de comparecer y suministrar documentación²⁰⁶⁵.

La Defensoría del Pueblo podrá citar a los funcionarios y demás personas involucradas en un hecho investigado, a los efectos de suministrar la documentación y la información pertinente.

²⁰⁶³ Ley N° 222/03 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 32).

²⁰⁶⁴ C, art. 106.

²⁰⁶⁵ Idem.

Art. 24. Obligación de responder a requisitoria²⁰⁶⁶.

Los responsables del organismo afectado no podrán prohibir al funcionario a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria de la Defensoría del Pueblo o a entrevistarse con sus defensores, so pena de la responsabilidad establecida en esta Ley.

Art. 25. Notificación.

Cuando a la Defensoría del Pueblo se le negase acceso a un documento clasificado como secreto, confidencial o reservado, lo pondrá a conocimiento a una de las Cámaras del Congreso para que adopte las medidas del caso.

Art. 26. Informe al Legislador o a Comisión Legislativa.

Cuando la intervención del Defensor del Pueblo se hubiese iniciado a pedido de un Senador o Diputado o a pedido de alguna Comisión Legislativa, éstos serán informados al término de las investigaciones de los resultados alcanzados.

Art. 27. Plazo para el pronunciamiento definitivo.

El Defensor del Pueblo tendrá, a partir de la admisión inicial de la denuncia, queja o reclamo, un plazo de ciento veinte días para un pronunciamiento definitivo.

Art. 28. Presupuesto²⁰⁶⁷.

La Defensoría del Pueblo elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto de acuerdo con la Ley que rige la materia y lo elevará a la Cámara de Senadores,

²⁰⁶⁶ Idem.

²⁰⁶⁷ C, art. 279 num. 6); Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

quien lo incluirá dentro de su Proyecto de Presupuesto para su presentación al Poder Ejecutivo.

Art. 29. El Defensor del Pueblo y el Defensor Adjunto, al asumir el cargo y al tiempo de dejarlo, presentarán a la Contraloría de la República declaración jurada de sus bienes²⁰⁶⁸.

Art. 30. El Defensor del Pueblo y el Defensor Adjunto solicitarán a sus respectivos partidos o movimientos políticos la suspensión de su afiliación mientras duren en sus funciones²⁰⁶⁹.

Art. 31. A los efectos de esta Ley, el Defensor del Pueblo se entenderá “o la Defensora”, en su caso.

TÍTULO V DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 32. La duración de las funciones del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, designados para el período del Congreso años 1993-1998 concluirá con éste²⁰⁷⁰.

Art. 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a trece días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

²⁰⁶⁸ C, art. 283 num. 6); Ley N° 276/95 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 4°, 6°, 11, 30-32.

²⁰⁶⁹ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 4°, 6°, 11, 29, 31-32.

²⁰⁷⁰ Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 4°, 6°, 11, 31.

LEY N° 631/95
“ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO”

Juan Carlos Ramírez
Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael
Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

Orlando Bareiro Aguilera
Ministro de Hacienda

LEY N° 635/95
QUE REGLAMENTA LA
JUSTICIA ELECTORAL

**LEY N° 635/95
QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL²⁰⁷¹**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y COMPOSICIÓN**

Art. 1º. Naturaleza y composición²⁰⁷². La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Está compuesta de los siguientes organismos:

- a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral²⁰⁷³;
- b) Los Tribunales Electorales²⁰⁷⁴;
- c) Los Juzgados Electorales²⁰⁷⁵;
- d) Las Fiscalías Electorales²⁰⁷⁶;
- e) La Dirección del Registro Electoral²⁰⁷⁷; y,
- f) Los Organismos Electorales Auxiliares.

Art. 2º. Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen

²⁰⁷¹ C, arts. 202 num. 6), 273-275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 21-24; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º inc. i); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1º inc. a).

²⁰⁷² C, arts. 274-275.

²⁰⁷³ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 4º-8º.

²⁰⁷⁴ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 9º-16.

²⁰⁷⁵ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 17-20.

²⁰⁷⁶ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 21-24; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 46.

²⁰⁷⁷ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 25-33.

elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Art. 3°. Competencias. La Justicia Electoral entenderá:

- a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y de los tipos de consulta popular establecidos en la Constitución;
- b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente;
- c) En las contiendas que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorpórale de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- d) En todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- e) En las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o alianza electoral²⁰⁷⁸;
- f) En las faltas previstas en el Código Electoral;

²⁰⁷⁸ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 6° f), 38.

- g) En los amparos promovidos por cuestiones electorales o relativas a organizaciones políticas²⁰⁷⁹; y,
- h) En el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes²⁰⁸⁰.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL²⁰⁸¹

Art. 4°. Composición²⁰⁸².

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros, elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución, quienes prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores²⁰⁸³.
2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
3. El Presidente ejercerá la representación legal de la Justicia Electoral y la supervisión administrativa de la misma.

Art. 5°. Naturaleza. Sede.

1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo

²⁰⁷⁹ C, art. 134, COJ, art. 28 num. 1) inc. a); CPC, arts. 565-588; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. i); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 76; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 inc. a).

²⁰⁸⁰ C, art. 260; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 73, 76.

²⁰⁸¹ C, art. 225; COJ, art. 207.

²⁰⁸² C, art. 275.

²⁰⁸³ C, art. 183 num. 1); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 42-43

cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de la República y ejercerá su competencia en todo el territorio nacional²⁰⁸⁴.

2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será responsable de la dirección y fiscalización del registro electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales²⁰⁸⁵.

Art. 6°. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- b) Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;
- c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;
- d) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo abocarse de oficio al conocimiento de las mismas;
- e) Entender en las recusaciones e inhabilitaciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales²⁰⁸⁶;
- f) Juzgar, de conformidad con los Artículos 3° inciso e) y 38 de esta Ley, las cuestiones

²⁰⁸⁴ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 11 inc. b).

²⁰⁸⁵ C, arts. 273-275.

²⁰⁸⁶ COJ, art. 206; CPC, arts. 19, 24-25; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 8°, 12, 20, 42.

- y litigios internos de carácter nacional de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales²⁰⁸⁷;
- g) Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República²⁰⁸⁸;
 - h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley²⁰⁸⁹;
 - i) Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución²⁰⁹⁰;
 - j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;
 - k) Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital, así como de las consultas populares;
 - l) Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;
 - m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;
 - n) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los espacios

²⁰⁸⁷ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 3° inc. e), 38.

²⁰⁸⁸ C, art. 275.

²⁰⁸⁹ C, arts. 273-275.

²⁰⁹⁰ C, art. 221.

- gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;
- ñ) Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;
 - o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;
 - p) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los aportes y subsidios estatales;
 - q) Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;
 - r) Administrar los fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;
 - s) Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;
 - t) Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley;
 - u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;
 - v) Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;
 - w) Nombrar y remover por sí al Director y al Vicedirector del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes

- de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público;
- x) Suministrar a la brevedad posible a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y movimientos internos las informaciones y copias de los padrones e instrumentos públicos que le fueren solicitados;
 - y) Comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral²⁰⁹¹; y,
 - z) Los demás establecidos en la presente Ley.

Art. 7°. Inmunities²⁰⁹². Separación. Los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral poseen las mismas inmunities e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales y su remoción se hará por las causales y el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución Nacional.

Art. 8°. Sustitución²⁰⁹³. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, serán sustituidos por los miembros de los Tribunales Electorales y sucesivamente por los jueces de primera instancia del mismo fuero, de acuerdo con el procedimiento del Código Procesal Civil.

La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

²⁰⁹¹ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 34, 42, 44, DT arts. 5°, 6°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c).

²⁰⁹² C arts. 196, 197, 225, 235 num. 3), 254, 255.

²⁰⁹³ COJ, art. 206; CPC, arts. 19, 24-25; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 6° inc. e), 12, 20, 42.

CAPÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES²⁰⁹⁴

Art. 9º. Composición. Requisitos²⁰⁹⁵. En cada circunscripción judicial de la República funcionará un Tribunal Electoral integrado por tres miembros designados de conformidad con la Ley.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante cinco años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.

Art. 10. Juramento o promesa²⁰⁹⁶. Al asumir el cargo prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 11. Inmunidades e incompatibilidades²⁰⁹⁷. Los miembros de los Tribunales Electorales poseen las mismas inmunidades, incompatibilidades y causales de remoción establecidas para los magistrados judiciales.

²⁰⁹⁴ COJ, arts. 190, 191 y ss.; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

²⁰⁹⁵ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 42-45.

²⁰⁹⁶ COJ, art. 29 inc. g); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. e).

²⁰⁹⁷ C, arts. 196, 197, 234 num. 3), 254, 255; Ley N° 1.084/97 “Que establece el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12-15.

Art. 12. Sustitución²⁰⁹⁸. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhabilitación de cualquiera de sus miembros, éstos serán sustituidos por los Jueces Electorales de la circunscripción y a falta de éstos, por los miembros de los Tribunales Electorales de la circunscripción más cercana empezando por el vocal del mismo, y sucesivamente por los Jueces Electorales de esa circunscripción. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

Art. 13. Ley supletoria. A los Tribunales Electorales les serán aplicables las disposiciones del Código de Organización Judicial para los Tribunales de Apelación, en lo pertinente.

Art. 14. Circunscripciones Electorales. Los Tribunales Electorales tendrán sus respectivas sedes en las ciudades que sirven de asiento a los Tribunales Ordinarios y tendrán igual jurisdicción territorial. En la Capital de la República habrá dos salas: la primera con jurisdicción sobre la Capital y el departamento Central; la segunda con jurisdicción sobre los departamentos de Cordillera, Paraguarí y la parte del Chaco sujeta a la jurisdicción de la Capital.

Art. 15. Competencia. A los Tribunales Electorales les compete:

- a) Entender en los recursos de apelación y nulidad; y en las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestas contra las decisiones de los jueces electorales;
- b) Resolver las impugnaciones, recusaciones e inhabilitaciones de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;

²⁰⁹⁸ COJ, art. 206; CPC, arts. 19, 24-25; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 6° inc. e), 8°, 20, 42.

- c) Dirigir y fiscalizar las elecciones realizadas en su jurisdicción;
- d) Efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento. En los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos;
- e) Inscribir las candidaturas a cargos electivos nacionales y departamentales así como las de sus apoderados respectivos, como competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Capital;
- f) Fiscalizar los Registros Electorales de la circunscripción;
- g) Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos y movimientos políticos y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales;
- h) Juzgar en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, esloganes, lemas y demás bienes incorporeales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- i) Juzgar, en única instancia de conformidad con el Artículo 37 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter local y departamental de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, agotada la instancia interna de los mismos;
- j) Resolver por vía de apelación los conflictos derivados del control de los espacios acordados a los partidos, movimientos

- políticos y alianzas electorales en los medios de comunicación social para la propalación de la propaganda electoral;
- k) Juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;
 - l) Integrar las Juntas Cívicas de acuerdo con esta Ley;
 - m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral; y,
 - n) Las demás que fije la Ley.

Art. 16. Cuando las cuestiones enunciadas en el artículo precedente fueren de carácter nacional, tendrá competencia el Tribunal Electoral de la Capital.

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES ELECTORALES²⁰⁹⁹

Art. 17. Creación de Juzgados²¹⁰⁰. Requisitos para ser Juez. Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en la Ciudad de Asunción y en cada capital departamental, salvo los

²⁰⁹⁹ Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

²¹⁰⁰ Modificado por Ley N° 744/95. Texto anterior: “*Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se concentran en la Capital de éste último. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura*”.

COJ, art. 191 inc. b); Ley N° 296/95 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 34, 42-45 DT, arts. 5°-7°.

correspondientes a la capital de los Departamentos Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la capital de Concepción, y la capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes que se concentran en la Ciudad de Benjamin Aceval. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.

Art. 18. Competencia. Compete a los Jueces Electorales:

- a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones de electores de su jurisdicción;
- b) Instruir sumario en investigación de las faltas electorales y aplicar las sanciones que correspondieren;
- c) Organizar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares en sus respectivas jurisdicciones;
- d) Designar los locales de votación y a los integrantes de las mesas electorales respectivas a propuesta de las Juntas Cívicas;
- e) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la celebración de las elecciones;
- f) Realizar el inventario de los bienes y útiles electorales para su posterior guarda;

- g) Recibir de las Juntas Cívicas las actas y padrones utilizados en las elecciones y trasladarlos en bolsas especiales y bajo estrictas medidas de seguridad, para su entrega a los Tribunales Electorales de su circunscripción a los efectos del cómputo provisorio;
- h) Disponer la adopción de medidas de seguridad policial que garanticen el normal desarrollo del proceso eleccionario;
- i) Acreditar a los apoderados y veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y expedirles los credenciales correspondientes;
- j) Inscribir las candidaturas a Intendentes y Concejales Municipales y sus apoderados;
- k) Coordinar y supervisar las tareas a cargo del Registro Electoral y Registro Civil, adoptando las medidas que sean conducentes a tales fines;
- l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de los Tribunales Electorales;
- m) El control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, en los medios de comunicación social, para la propalación de la propaganda electoral;
- n) Fiscalizar los actos preparatorios y las elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;
- ñ) Entender en los recursos de Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de los jueces del fuero ordinario²¹⁰¹; y,
- o) Las demás que fije la Ley.

²¹⁰¹ C, art. 133; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15; Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus”.

Art. 19. Inmunidades e incompatibilidades²¹⁰². Los Jueces Electorales gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales, y para su remoción deberán ser sometidos al mismo procedimiento establecido para ellos.

Art. 20. Sustitución²¹⁰³. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de un Juez Electoral, será sustituido del modo establecido en el Código Procesal Civil. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO V DE LOS FISCALES ELECTORALES

²¹⁰⁴

Art. 21. Creación de Fiscalías Electorales²¹⁰⁵. En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un Fiscal, como mínimo, en la Ciudad de Asunción y en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se unifican en la Ciudad de Benjamín Aceval²¹⁰⁶.

²¹⁰² C, arts. 196-197, 235 num. 3), 254-255.

²¹⁰³ COJ, art. 206; CPC, arts. 19, 24-25; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 8°, 12, 42.

²¹⁰⁴ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 46; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

²¹⁰⁵ COJ, art. 61 inc. g); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 46, 48.

²¹⁰⁶ Modificado por Ley N° 744/95. Texto anterior: “Art. 21. En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un Fiscal, como mínimo, en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y

Art. 22. Requisitos²¹⁰⁷. Para ser Fiscal Adjunto, se deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Nacional para el cargo de Fiscal General del Estado.

Para ser Agente Fiscal o Procurador Fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidada, haber ejercido efectivamente la profesión, función de la magistratura judicial, la secretaría de un juzgado, o la cátedra de universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente y haber aprobado el examen establecido por el Consejo de la Magistratura.

Para ser relator o asistente fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, y poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidado.

Art. 23. Designación y remoción²¹⁰⁸. Los Agentes Fiscales Electorales serán designados por la

Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se concentran en la Capital de éste último”.

²¹⁰⁷ Modificado por Ley N° 2.564/05 “Que modifica los artículos 22 de la ley N° 635/95 “Que reglamenta la justicia electoral”, 2° de la Ley N° 860/96 “Por la cual se modifica y amplía la Ley 879/81, Código de Organización Judicial”, y 48 de la Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 1°. Texto anterior: “Art. 22. Requisitos. EL Agente Fiscal en lo electoral deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o la magistratura judicial o el cargo de Secretario de Juzgado, durante dos años como mínimo”.

C, art. 197 num. 4); COJ, arts. 61, 62, 63bis; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 46, 48, 50 num. 4), 89.

²¹⁰⁸ COJ, art. 61 y ss.; Ley N° 296/95 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 42-45; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c); Ley N° 1.084/97 “Que establece el

Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. La remoción será de acuerdo al procedimiento establecido ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Art. 24. Deberes y atribuciones²¹⁰⁹. Son deberes y atribuciones de los Agentes Fiscales Electorales:

- a) Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la Ley;
- b) Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;
- c) Actuar de oficio o a instancia de parte en las faltas electorales;
- d) Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales; y,
- e) Rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Art. 25. Del Registro Electoral. Composición y designación.

1. Créase en forma permanente el Consejo de la Dirección del Registro Electoral. La designación de los miembros del Consejo la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos políticos con representación parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso Nacional.
2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará de entre los miembros del

procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12-15; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 46, 48.

²¹⁰⁹ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 46.

Consejo instituido en el numeral anterior, un Director y un Vice-Director.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por unanimidad de sus miembros²¹¹⁰.

Art. 26. Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado²¹¹¹;
- b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;
- c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la Ley;
- d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros²¹¹²;
- e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;
- f) Llevar el registro de inhabilitaciones;
- g) Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;

²¹¹⁰ Modificado por Ley N° 1.281/97. Texto anterior: “Art. 25. Créase la Dirección del Registro Electoral que estará a cargo de un Director y un Vicedirector designados por el Tribunal Superior de Justicia Electora”.

²¹¹¹ Ley N° 978/97 “De Migraciones”.

²¹¹² C, arts. 43, 146-154; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); Ley N° 978/97 “De Migraciones”; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 50 inc. b), 51-60.

- h) Registrar los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que serán utilizados en sus comicios internos. A tal efecto, los mismos deberán presentar a la Dirección del Registro Electoral una copia actualizada de sus padrones, por lo menos treinta días antes de la fecha de las elecciones; e,
- i) Las demás que fije la Ley.

Art. 27. Representantes ante el Registro. El Tribunal Superior de Justicia Electoral acreditará dos representantes designados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria ante la Dirección del Registro Electoral a los efectos de controlar el proceso de formación del padrón electoral.

Art. 28. Oficinas dependientes. El Registro Electoral contará con oficinas en todos los Distritos y Parroquias del país y adoptará las disposiciones necesarias para su mejor organización a nivel nacional.

Art. 29. Cédulas de Identidad²¹¹³. Administración conjunta. La Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional tendrán la administración conjunta de la emisión, distribución y control de las cédulas de identidad y la planificación de las tareas necesarias para el efecto.

Art. 30. Transferencia informática. El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral

²¹¹³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 10).

contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas de Cédulas de Identidad.

Art. 31. Acceso de los partidos a la información. Los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que, sobre la identidad de los ciudadanos y el proceso de cedulação, obre en la Dirección del Registro Electoral y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el peticionante, pudiendo ser ella informatizada. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

Art. 32. Destinación del personal. La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

Art. 33. Derogación expresa²¹¹⁴. La Policía Nacional deberá efectuar los ajustes organizativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual quedan derogadas en lo pertinente todas las disposiciones legales que se le opongan.

CAPÍTULO VII DE LAS JUNTAS CÍVICAS

Art. 34. Carácter. Composición. Duración. Las Juntas Cívicas son organismos electorales auxiliares que funcionarán en los Distritos y Parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días

²¹¹⁴ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 34).

después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán designados por los Tribunales Electorales que corresponda a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en proporción con el resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieron en la Cámara de Senadores.

Art. 35. Requisitos. Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano paraguayo;
- b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscrito en la sección electoral respectiva;
- c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,
- d) Tener cursado por lo menos los estudios primarios completos.

Art. 36. Funciones. Son funciones de las Juntas Cívicas:

- a) Elegir a un Presidente y un Secretario entre sus miembros;
- b) Proponer al Juez Electoral los locales de votación, a los integrantes de las mesas electorales y velar para que los designados concurren a cumplir su cometido;
- c) Acreditar a los veedores designados por los respectivos apoderados;
- d) Recibir y organizar la distribución de todos los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la realización de las elecciones;
- e) Recoger todos los elementos utilizados en el acto electoral luego de finalizado el

- mismo, y entregarlo bajo inventario al Juez Electoral de su jurisdicción;
- f) Cumplir las reglamentaciones e instrucciones de los organismos electorales superiores;
 - g) Recibir de los integrantes de mesas electorales, bajo constancia escrita, las actas, padrones y boletines de votos utilizados en las elecciones y disponer su remisión al Juez Electoral respectivo, bajo estrictas medidas de seguridad;
 - h) Requerir de las autoridades policiales, la adopción de medidas de seguridad que garanticen el proceso eleccionario; e,
 - i) Sesionar cuantas veces fuere necesario, dejando constancia de lo actuado en un libro de actas. Sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

CAPÍTULO VIII NORMAS PROCESALES

SECCIÓN I DEL TRÁMITE COMÚN

Art. 37. Remisión procesal²¹¹⁵. En cuanto fuere pertinente, y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso, las actuaciones contenciosas ante la Justicia Electoral se tramitarán conforme a las normas establecidas en el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil relativas al Proceso de Conocimiento Sumario.

Art. 38. Trámite de riesgo²¹¹⁶. En los casos en los que la utilización del procedimiento establecido en el artículo anterior conlleve el riesgo

²¹¹⁵ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 15 inc. i).

²¹¹⁶ Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 3° inc. e), 6° nc. f).

de ocasionar gravamen irreparable a las partes en razón de la amplitud de los plazos, el Tribunal interviniente podrá utilizar el trámite especial establecido en el Capítulo VIII, Sección II de esta Ley. La medida será fundada y se decretará con la providencia que ordena el traslado de la demanda o reconvenición, y no admitirá recurso alguno. Se entenderá que existe el riesgo mencionado cuando las acciones se interpongan en períodos electorales, desde la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos elegidos.

Art. 39. Motivación. Naturaleza de los plazos. Prescripción.

Las resoluciones administrativas deben ser motivadas.

Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia.

Las acciones que impugnen resoluciones dictadas por un órgano partidario, de movimiento político o de alianza electoral prescribirán a los treinta días de su notificación.

Art. 40. Remisión. Reglas especiales. Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general, salvo la representación de un partido, movimiento político o alianza electoral que deberá acreditarse por escritura pública otorgada por las autoridades inscriptas en el Registro de partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.

Art. 41. Legitimación activa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para impugnar candidaturas, demandar o reconvenir, recurrir resoluciones o

sentencias y promover amparos ante la Justicia Electoral, las siguientes personas:

- a) En elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los respectivos candidatos o sus apoderados; y,
- b) En elecciones generales, departamentales y municipales, los respectivos apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que participen de las mismas; pudiendo los candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes.

Art. 42. Recusaciones e inhabilitaciones²¹¹⁷.

Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhabilitaciones de magistrados y funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictará sin otro trámite.

No se admitirá la recusación sin causa de los magistrados del fuero electoral.

Art. 43. Exenciones tributarias. Las actuaciones ante la Justicia Electoral están exentas de todo impuesto o tasas judiciales. No obstante procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelen temeridad o malicia.

Art. 44. Facultades del Juez o Tribunal. El impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez o Tribunal competente, que cuidará del cumplimiento de los plazos procesales, guardando el

²¹¹⁷ COJ, art. 206; CPC, arts. 19, 24-25; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 8°, 12, 20.

principio del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Art. 45. Actos eficaces. Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal le reconocerá valor o eficacia siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida.

Art. 46. Obligación del Juez.

1. Cualquier error o defecto en la identificación o calificación de la acción, pretensión, incidente, acto o recurso de que se trate, no será impedimento para acceder a lo solicitado de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas arrimadas, si la intención de las partes es clara.
2. El Juez o Tribunal competente debe dar a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, si el señalado por las partes es incorrecto.

Art. 47. Notificación en audiencias y diligencias. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificada.

La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso y las que el mismo decida practicar de oficio.

Art. 48. Forma de resolver incidentes y excepciones. Los incidentes se resolverán en la sentencia. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia y la falta de personería que tendrán trámite sumarísimo. De existir apelación, ella se concederá sin efecto suspensivo.

SECCIÓN II DEL TRÁMITE ESPECIAL

Art. 49. Condiciones y trámites. En los casos en que la acción versare sobre la impugnación de candidaturas o la nulidad de elecciones, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de modo urgente y siempre que no se halle previsto un procedimiento propio, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones:

- a) La acción deberá ser deducida dentro de los cinco días a partir de la fecha de notificación del acto impugnado;
- b) Los plazos se computarán en días corridos de conformidad con lo establecido para el efecto por el Código Civil;
- c) El plazo para contestar la demanda o la reconvención será de tres días;
- d) El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión;
- e) De los escritos presentados por las partes se correrá traslado al Fiscal en lo Electoral por igual plazo;
- f) Será admisible la reconvención, si se cumplieren los requisitos establecidos por el Artículo 238 incisos a) y b) del Código Procesal Civil;

- g) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del Artículo 219 del Código Procesal Civil y ofrecerse las demás pruebas;
- h) Contestada la demanda o la reconvención se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, a cuyo efecto el Tribunal fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes y dictará las providencias necesarias para la recepción de todas ellas en esa oportunidad;
- i) La prueba se regirá por lo establecido en este Capítulo y no procederá la presentación de alegatos;
- j) Los testigos no podrán exceder de tres por cada parte, sin perjuicio de proponer testigos substitutos para los casos previstos en el Artículo 318 del Código Procesal Civil; y,
- k) El plazo para dictar sentencia será de cinco días, y para dictar autos interlocutorios de cuarenta y ocho horas.

Art. 50. Retardo de justicia. Si dentro del plazo establecido el Tribunal no dictare sentencia, las partes podrán denunciar este hecho al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el que dispondrá, sin otro trámite, se pasen los autos al Tribunal de la circunscripción electoral más cercana para que dicte sentencia.

Art. 51. Remisión de los antecedentes al Juez del Crimen²¹¹⁸. En los casos en que un órgano, agente de la administración pública o particular requerido demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, o en alguna forma

²¹¹⁸ COJ, art. 39 inc. a).

obstaculizare la sustanciación del juicio, el Tribunal pasará los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.

Art. 52. Habilitación de días inhábiles.

Durante la sustanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados por imperio de la ley los días inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a la secretaría a notificarse de las resoluciones en horas hábiles.

Sólo la notificación de la demanda o reconvenición, la fijación de la audiencia para la producción de las pruebas y la sentencia que acoja o desestime la acción se harán en el domicilio denunciado o constituido, por cédula, oficio, o telegrama colacionado.

Art. 53. Limitaciones y facultades. En estos juicios no podrán articularse cuestiones previas ni incidentes salvo los expresamente previstos en este Capítulo.

Durante la sustanciación del mismo, el tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 54. Recusación con causa. La recusación de los magistrados sólo podrá articularse con causa y el recusado deberá informar dentro de las veinticuatro horas. Las pruebas deberán producirse dentro de los tres días y la resolución deberá dictarse dentro de los dos días sin más trámite.

SECCIÓN III DE LOS RECURSOS

Art. 55. Procedencia del Recurso de Apelación. El recurso de apelación sólo se otorgará contra las sentencias definitivas y las resoluciones

que decidan incidente o causen gravamen irreparable.

Art. 56. Plazo para su interposición. El plazo para apelar será de tres días para la sentencia definitiva y de cuarenta y ocho horas para las otras resoluciones.

Art. 57. Concesión de recurso. Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal lo concederá o no en el plazo de dos días. El recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

Art. 58. Recursos fundados. La interposición de los recursos será fundada. Si el Juez o Tribunal lo concediere, se dará traslado del mismo a la otra parte, para su contestación dentro del plazo de tres días, en el caso de sentencias definitivas y de cuarenta y ocho horas en el de autos interlocutorios.

Art. 59. Resoluciones firmes. Si el apelante no fundare el recurso, el mismo será declarado desierto y la resolución apelada quedará firme.

Art. 60. Remisión del expediente o actuación. El expediente o las actuaciones se remitirán al superior al día siguiente de presentada la contestación del recurso o de vencido el plazo para hacerlo, mediante constancia y bajo responsabilidad del Secretario.

En el caso del artículo 399 del Código Procesal Civil, dicho plazo se contará desde que el Juez o Tribunal dictó resolución.

Art. 61. Recurso de reposición. El recurso de reposición solo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el

mismo Juez o Tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio.

Art. 62. Plazo dentro del cual debe deducirse. El recurso se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. El recurso deberá ser fundado, so pena de tenerlo por no presentado.

Art. 63. Plazo dentro del cual debe ser resuelto. El Juez o Tribunal resolverá sin sustanciación alguna en el plazo de cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

Art. 64. Recurso de nulidad. Forma de interponerlo. La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación.

Art. 65. Denegación del recurso. Queja. Plazo. Si el Juez Electoral denegare un recurso que deba tramitarse ante el Tribunal Electoral, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia autenticada de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes.

Mientras el Tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cuarenta y ocho horas y para dictar la resolución correspondiente de tres días.

Igual procedimiento y plazo se utilizarán en el Tribunal Superior de Justicia Electoral cuando el recurso sea denegado por un Tribunal Electoral.

Art. 66. Constitución de domicilio. El apelante al interponer los recursos y la contraparte al contestar el traslado deberán constituir domicilio en la Capital de la República ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, salvo que el expediente se tramitare ante el Tribunal Electoral de la Capital.

La parte que no cumpliere lo impuesto por este artículo, quedará notificada por ministerio de la Ley.

Art. 67. Recurso de aclaratoria. Para el recurso de aclaratoria rigen las reglas establecidas para el efecto por el Código Procesal Civil²¹¹⁹.

Art. 68. Remisión. Son aplicables al procedimiento en segunda instancia, las disposiciones del Capítulo I, Sección II, Título V, Libro II, del Código Procesal Civil, en lo pertinente.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Art. 69. Consideración del recurso. Cuando el Tribunal Superior de Justicia Electoral conociere en grado de apelación, recibido el expediente, correrá vista al Fiscal por el plazo de tres días.

El Tribunal deberá expedirse en el plazo de diez días en el caso de sentencias definitivas, y de cinco en el caso de autos interlocutorios.

SECCIÓN V DE LA INCONSTITUCIONALIDAD²¹²⁰

Art. 70. Procedencia de la acción²¹²¹. Las personas con legitimación activa, en materia electoral tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente por la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

²¹¹⁹ CPC, arts. 386-389.

²¹²⁰ C, arts. 260, 261.

²¹²¹ CPC, arts. 550-551, 555; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i), 11, 13; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 16 inc. d), 17 inc. a).

Art. 71. Plazo²¹²². El plazo para deducir la acción será de cinco días, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado.

Art. 72. Trámite²¹²³. Presentada la demanda, la Corte Suprema de Justicia, previo traslado por el plazo de cinco días perentorios al Fiscal General del Estado, dictará sentencia en el término de diez días. En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.

Art. 73. Inconstitucionalidad en el juicio de amparo²¹²⁴. La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones recaídas en un juicio de amparo no suspenderá el efecto de las mismas, salvo que, a petición de parte, la Corte Suprema de Justicia dispusiera lo contrario para evitar gravámenes irreparables de notoria gravedad que lesionen los intereses generales del país.

Art. 74. Excepción²¹²⁵. Procedencia y Oportunidad. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición en los juicios del Fuero Electoral.

²¹²² CPC, art. 557.

²¹²³ C, arts. 131, 134; CPC, arts. 550-551, 555, 565-588; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i), 11, 13; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 16 inc. d), 17 inc. a).

²¹²⁴ CPC, arts. 550-551, 555; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i), 11, 13; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 3° inc. g), 76; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 inc. a).

²¹²⁵ CPC, arts. 550-551, 555; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i), 11, 13; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 16 inc. d), 17 inc. a).

Art. 75. Trámite y plazos. Opuesta la excepción el Juez o Tribunal, en su caso, procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 539 del Código Procesal Civil, salvo en el plazo que será de tres días perentorio.

En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo al plazo para resolver, que será de diez días perentorio.

SECCIÓN VI DEL AMPARO

Art. 76. Plazo de presentación²¹²⁶. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Art. 77. Compras y Contrataciones Directas. El Tribunal Superior de Justicia Electoral podrá realizar compras y contrataciones directas, en especial en la época de elecciones, sin recurrir a concurso de precios y/o licitaciones, hasta un monto que no excederá de 3.000 (tres mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y en el número máximo de doce compras y contrataciones bajo este sistema en el año calendario.

²¹²⁶ C, art. 134; CPC, arts. 565-588; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 3° inc. g), 73; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 inc. a).

Art. 78. Control e Informe²¹²⁷. La Contraloría General de la República realizará el control diligente sobre los gastos efectuados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en especial en lo referente al artículo anterior, debiendo, en este caso, elevar copia del informe al Congreso de la Nación dentro de los treinta días a partir del inicio del control correspondiente.

Art. 79. Transferencia informática. La Dirección del Registro Civil de las Personas transferirá semanalmente a la Dirección del Registro Electoral los datos de interés electoral contenidos en su base informática y los movimientos de altas y bajas relativos al nacimiento y defunción de las personas.

Art. 80. Acceso de los Partidos a la Información. Los partidos, movimientos y alianzas electorales reconocidos tendrán acceso a la información que obre en la Dirección del Registro Civil de las Personas. La misma les será otorgada a su costa en la modalidad solicitada por el petitioner, pudiendo ser ella la de los medios magnéticos de uso informático. El plazo para su entrega no podrá exceder de quince días.

Art. 81. Asignación del personal. La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.

Art. 82. Remisión. La organización y funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil de las Personas se regirán por la Ley N°

²¹²⁷ Ley N° 276/95 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. a).

1.266/87 y el Código de Organización Judicial en todo lo que no contrarie a la presente Ley.

Art. 83. Remisión. Los delitos electorales previstos en las leyes electorales serán de competencia de la justicia penal.

Art. 84. *Por esta única vez y hasta que se proclamen las autoridades electas en los comicios generales de 1998, la Dirección del Registro Electoral estará a cargo de un Consejo integrado por cuatro miembros. La designación de los mismos la hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria²¹²⁸.*

Art. 85. *El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará entre los miembros del Consejo instituido en el artículo anterior, un Director y un Vicedirector.*

Las decisiones de ese Consejo serán adoptadas por unanimidad de sus miembros²¹²⁹.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 86. Los bienes, archivos y documentos de la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Seccionales serán transferidos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y la Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República al Tribunal Superior de Justicia Electoral en forma inmediata.

Art. 87. Los funcionarios públicos permanentes o transitorios, que se hubieren desempeñado en la extinguida Junta Electoral, que

²¹²⁸ Derogado por Ley N° 1.281/97.

²¹²⁹ Derogado por Ley N° 1.281/97.

no fueren designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en dicho carácter dentro del plazo de tres meses a contar de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a percibir en concepto de indemnización por esta única vez el equivalente a un año de su sueldo actual más el de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción superior a tres meses. Los fondos necesarios serán imputados a Obligaciones Diversas del Estado.

Las designaciones de funcionarios las hará el Tribunal Superior de Justicia Electoral de conformidad con la idoneidad y, en lo posible, con la proporción de bancas que los partidos o movimientos políticos tienen en la Cámara de Senadores.

Art. 88. Registro Civil de las Personas.

Administración Conjunta. Hasta tanto se cree una Dirección Nacional de Registros Públicos, la Dirección del Registro Electoral tendrá, conjuntamente con la Dirección del Registro Civil de las Personas, la administración de la emisión, distribución y control de los documentos relativos al nacimiento y defunción de las personas y la planificación en los distintos niveles de las tareas necesarias para el efecto.

Art. 89. Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley.

Art. 90. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 91. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el seis de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados,

sancionándose la Ley, el veinte de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados	Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores
--	--

Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario	Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario
---	---

Asunción, 22 de agosto de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.084/97
QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL
ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN
DE MAGISTRADOS

**LEY N° 1.084/97
QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL
ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE
MAGISTRADOS²¹²⁹**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Art. 1°. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado “el Jurado”, elegirá de entre sus miembros, por su orden y voto secreto mediante, a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente²¹³⁰.

Art. 2°. El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ejercer la representación del Jurado;
- b) convocar al Jurado a sesiones ordinarias o extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;

²¹²⁹ C, arts. 253-255, 259 num. 7); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), f), 4°, 23 y ss.; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 13; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 7°, 11, 23; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Pública”, art. 3° inc. j); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 84 nums. 1)-2), 10)-11), 13)-14), 93; Ley N° 1.685/01 “Que modifica los artículos 4°, 6°, 8°, 10, 13, 16, 19, 20, 21, 35, 36 y amplía la Ley N° 608 del 18 de julio de 1997, “Que crea el sistema de matriculación y cedula del automotor” y su modificatoria Ley N° 1.375/98” art. 3°; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”; Ley N° 1.794/01 “Que modifica el artículo 21 y amplía la Ley 608/95 Que crea el Sistema de Matriculación y Cédula del Automotor, modificada por la Ley N° 1.685 del 30 de marzo del 2001; Ley N° 2.051/03 “De contrataciones pública” arts. 1° inc. a); Ley N° 2.702/05 “Amplía la Sección II, artículo 60 de la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial”, art. 1°; “Ley N° 2.862/06 “Que modifica y amplía la Ley 426/94”.

²¹³⁰ C, art. 253.

- c) suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa²¹³¹;
- d) recibir las acusaciones e imprimirles el trámite que corresponda²¹³²;
- e) fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuesta por el Jurado, y recibir las pruebas y demás recaudos poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado²¹³³;
- f) proponer al Jurado el nombramiento del Secretario y de los funcionarios. El Secretario deberá ser Abogado o Escribano Público;
- g) velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes del Jurado;
- h) convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad al Artículo 8° de la presente ley²¹³⁴; e,
- i) las demás que le atribuye la presente ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.

Art. 3°. Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

²¹³¹ Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 23.

²¹³² Ídem.

²¹³³ Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 26.

²¹³⁴ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 8°, 9°, 10.

Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el periodo para el que hubieran sido electos o designados.²¹³⁵

Art. 4°. Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones²¹³⁶. Los legisladores que integran dicho cuerpo designados por la Cámaras de Senadores y Diputados quedan, por las mismas causas, sujetos al procedimiento previsto en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional²¹³⁷.

Art. 5°. Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente de la que corresponda a cualquier otro órgano del Estado²¹³⁸.

Art. 6°. Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que le son propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los Magistrados Judiciales. Quedan exceptuadas la función

²¹³⁵ C, arts. 251, 252, 258, 261, 263; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, arts. 2°, 4°, 6°, 7°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte suprema de Justicia”, art. 3° inc. f).

²¹³⁶ COJ, art. 207; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 12 y ss..

²¹³⁷ C, arts. 190, 191, 225; COJ, art. 207; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, art. 4°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. f); Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 12 y ss..

²¹³⁸ C, art. 105; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, art. 12; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte suprema de Justicia”, art. 3° inc. f).

legislativa y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso²¹³⁹.

Art. 7º. El Jurado deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos.

Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto, pero no estará obligado a dejar constancia del sentido del mismo²¹⁴⁰.

Art. 8º. Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa.

El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres substitutes que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado²¹⁴¹.

Art. 9º. En los casos de renunciaciones, inhabilidad, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado²¹⁴².

²¹³⁹ C, art. 254; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 22.

²¹⁴⁰ Ley N° 1.084/97 “Que reglamenta el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 31.

²¹⁴¹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3º inc. g), 10; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2º inc. i), 9º, 10.

²¹⁴² Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3º inc. g), 10; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2º inc. i), 8º, 10.

Art. 10. La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento²¹⁴³.

Art. 11. Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás Jueces y de quienes ejercen el Ministerio Público como Agentes y Procuradores Fiscales.²¹⁴⁴

Art. 12. Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente ley²¹⁴⁵.

Art. 13. Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos²¹⁴⁶, el Jurado podrá determinar que

²¹⁴³ Modificado por Ley N° 1.752/01 “Que modifica los artículos 10, 14 incisos g) y u), 16, 30 36 de la Ley N° 1.084 del 25 de julio de 1997, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 10. La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de cuatro miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento*”.

Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. g), 10; Ley N° 1.084/97 Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° inc. i), 8°, 9°.

²¹⁴⁴ Modifica el art. 28 num. 1) inc. f) del COJ.

COJ, art. 69; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 15; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 103.

²¹⁴⁵ C, art. 253; COJ, arts. 69, 209 y ss., 238, 241; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 13-15; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 7°, 11, 23; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 93.

²¹⁴⁶ COJ, arts. 69, 209 inc. a); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 12; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 84 nums. 1°, 2°, 10), 11), 13), 14), 93.

el Magistrado acusado sea puesto a disposición del juez competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el proceso de enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal²¹⁴⁷.

Habiéndose dictado auto de prisión en el fuero penal contra el magistrado enjuiciado, o si existieran presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones²¹⁴⁸, el Jurado solicitará a la Corte Suprema de Justicia, por resolución fundada, la suspensión preventiva del Magistrado²¹⁴⁹.

Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado, el Juez remitirá los antecedentes al Jurado, que examinará el mérito de la acusación y, en su caso, pondrá al magistrado a disposición del juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo²¹⁵⁰.

²¹⁴⁷ C, art. 253; COJ, arts. 209, 210 y ss., 238, 241; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 4°, 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 13-15; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 93.

²¹⁴⁸ COJ, art. 209 inc. b); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12, 14-15.

²¹⁴⁹ C, art. 253; COJ, arts. 209, 210 y ss., 238, 241; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 4°, 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12, 14-15; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 93.

²¹⁵⁰ C, arts. 253-255; COJ, arts. 209, 210 y ss., 238, 241; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 4°, 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12, 14-15; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 93.

Art. 14. Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales²¹⁵¹, agentes fiscales²¹⁵², procuradores fiscales²¹⁵³ y jueces de paz²¹⁵⁴:²¹⁵⁵

- a) no observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma²¹⁵⁶;
- b) incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;
- c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado;
- d) dictar tres sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en el lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso;
- e) no dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos tres casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados, sólo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el

²¹⁵¹ C, art. 253; COJ, arts. 207 y ss., 238, 241.

²¹⁵² COJ, arts. 69, 209; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 93.

²¹⁵³ COJ, art. 69; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 103.

²¹⁵⁴ COJ, art. 60.8 (Ley N° 2.702/05 “Que amplía la Sección II, art. 60, de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial”).

²¹⁵⁵ C, arts. 253-255; COJ, arts. 209 inc. a), 238, 241; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 4°, 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12-15; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 93.

²¹⁵⁶ C, arts. 104, 136, 254.

órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia²¹⁵⁷;

- f) haber admitido el Tribunal de alzada cinco quejas por retardo de justicia durante el año judicial²¹⁵⁸;
- g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios, revelada por actos reiterados.

El Jurado Podrá prescindir del requisito de la reiteración para proceder a la remoción, cuando la parcialidad o ignorancia de la Ley sea grave y notoria²¹⁵⁹;

- h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura²¹⁶⁰;
- i) cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta actúe en ejercicio de sus funciones de superintendencia;
- j) frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos²¹⁶¹;
- k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la magistratura, salvo las providencias de mero trámite;
- l) ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o

²¹⁵⁷ COJ, art. 199.

²¹⁵⁸ COJ, art 32 inc. c).

²¹⁵⁹ Modificado por Ley N° 1.752/2001 “Que modifica los artículos 10, 14 incisos g) y u), 16, 30 36 de la Ley N° 1.084 del 25 de julio de 1997, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°. Texto anterior: “Art. 14...g) *mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios, revelada por actos reiterados*”.

²¹⁶⁰ Ac. N° 390/05 “Que aprueba el Código de Ética Judicial”.

²¹⁶¹ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91; Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”; Ac. N° 390/05 “Que aprueba el Código de Ética Judicial”.

- privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos²¹⁶²;
- m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seria y gravemente su independencia e imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias;
 - n) proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite²¹⁶³;
 - o) faltar reiteradamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia²¹⁶⁴;
 - p) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo²¹⁶⁵;
 - q) permitir o tolerar reiteradamente a sus dependientes o subordinados, sin adoptar los recaudos pertinentes, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones;
 - r) abstenerse de su excusación en un pleito a sabiendas de que se halla comprendido en alguna de las causales previstas por la ley, si

²¹⁶² C, art. 254; COJ, art. 238 inc. d); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público” art. 91 nums. 1), 2).

²¹⁶³ COJ, art. 238 inc. e).

²¹⁶⁴ COJ, arts. 196, 198, 238 inc. a); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público” art. 84 num. 3).

²¹⁶⁵ COJ, art. 238 inc. c); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público” art. 84 num. 10).

de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado²¹⁶⁶;

- s) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con los litigantes o letrados que tengan juicio pendiente en que intervenga; y,
- t) estar concursado civilmente, haber sido declarada su quiebra o, como consecuencia de una sentencia definitiva, decretada su inhabilitación general de vender y gravar bienes;
- u) inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada, entendida como tal la inhabilitación que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios que le correspondieren y, en consecuencia, hubiese sido rechazada por el órgano de alzada cuando la causal alegada haya sido la de decoro y delicadeza, sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

El Jurado podrá prescindir del requisito de la impugnación para proceder a la remoción cuando, a criterio del mismo, los fundamentos de la causal de decoro y delicadeza sean notoriamente insuficientes²¹⁶⁷.

Art. 15. Será también causal de remoción la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite permanentemente al magistrado para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado²¹⁶⁸.

²¹⁶⁶ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público” art. 84 num. 9).

²¹⁶⁷ Inciso introducido por la Ley N° 1.752/0101 “Que modifica los artículos 10, 14 incisos g) y u), 16, 30 36 de la Ley N° 1.084 del 25 de julio de 1997, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°.

²¹⁶⁸ COJ, arts. 209, 210.

Art. 16. El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quienes podrán hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia²¹⁶⁹, del Ministerio Público²¹⁷⁰, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado. El Jurado podrá disponer la información sumaria previa sobre los hechos denunciados o imputados.

Las personas y entidades citadas podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual, de considerarlo procedente, formulará la acusación correspondiente²¹⁷¹.

Art. 17. El acusador particular, sea litigante o el profesional afectado, deberá acreditar “prima facie” la condición invocada, así como su solvencia económica para garantizar las resultas del enjuiciamiento. Cuando el acusador actúe con temeridad o malicia, se le condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte

²¹⁶⁹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 4°, 23 y ss..

²¹⁷⁰ COJ, art. 63 inc. d); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 83, 84, 91, 93.

²¹⁷¹ Modificado por Ley N° 1.752/01 01 “Que modifica los artículos 10, 14 incisos g) y u), 16, 30 36 de la Ley N° 1.084 del 25 de julio de 1997, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 16. El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quienes podrán hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado.*

Las personas y entidades citadas podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual, de considerarlo procedente, formulará la acusación correspondiente”.

COJ, arts. 63 inc. e), 209-212, 238, 241; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. d), 4°, 23 y ss.; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 17 y ss..

lo hubiese solicitado; todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22²¹⁷².

Art. 18. Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado.

Podrá ordenar también una información sumaria previa sobre los hechos denunciados, para verificar su seriedad. Si de esas actuaciones no surgieran indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante²¹⁷³.

Art. 19. El escrito de promoción del enjuiciamiento ante “el Jurado” deberá contener²¹⁷⁴:

- a) el objeto del enjuiciamiento;
- b) el nombre y domicilio real y legal del acusador;
- c) el nombre y domicilio legal del acusado;
- d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
- e) las normas legales infringidas;
- f) el petitorio claro y preciso; y,
- g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional.

Con el mismo escrito el acusador deberá:

- a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;

²¹⁷² COJ, arts 211 y ss., 215; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 16, 18 y ss..

²¹⁷³ COJ, arts 211 y ss., 215; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 16, 17, 19 y ss..

²¹⁷⁴ COJ, arts 209 y ss., 215, 238, 241; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción del Magistrados”, arts. 16, 17, 18, 20 y ss..

- b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- c) acompañar copia para el traslado.

Art. 20. La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviese una acusación de notoria improcedencia, será rechazada “in límine”. Si los defectos fueran exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que los subsane dentro del plazo de cinco días. Todo ello sin perjuicio de que el Jurado de oficio ordene la prosecución del juicio²¹⁷⁵.

Art. 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones²¹⁷⁶:

- a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;
- b) serán admitidos todos los medios de pruebas que prevé la Ley Procesal Civil;
- c) todos los plazos son perentorios para las partes;
- d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;
- e) en ningún caso los autos serán retirados por las partes²¹⁷⁷;

²¹⁷⁵ COJ, arts 209 y ss., 213-215; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 16-19, 21 y ss..

²¹⁷⁶ COJ, arts 209 y ss., 222, 223, 238, 241; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 16-20, 22 y

ss..

²¹⁷⁷ COJ, art. 231.

- f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto por el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;
- g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;
- h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos²¹⁷⁸;
- i) la audiencia de substanciación será oral y grabada magnetofónicamente;
- j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;
- k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo; y,
- l) la impulsión del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio.

Art. 22. El desistimiento de la acusación no obstará a que el Jurado resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley para los litigantes que hubiesen obrado con temeridad o malicia²¹⁷⁹.

Art. 23. Admitida la acusación se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve días, con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de esta ley. Si el acusado no contestase el

²¹⁷⁸ COJ, art. 224.

²¹⁷⁹ COJ, art 216; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 26.

traslado en el plazo fijado, decaerá de pleno su derecho y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de participar en el juicio hasta su conclusión²¹⁸⁰.

Art. 24. En caso de allanamiento, el Jurado dictará sentencia removiendo de su cargo al acusado. En caso de renuncia cancelará el procedimiento. Si la acusación o renuncia fuese por la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar la remisión de los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiese renunciado²¹⁸¹.

Art. 25. Vencido el plazo para contestar la acusación, el Jurado²¹⁸²:

- a) si no existiesen hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;
- b) si el caso pudiera ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá; y,
- c) en ambos casos, en la misma resolución llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro de los treinta días de ejecutoriado el llamamiento de autos.

Art. 26. Vencido el plazo para la contestación de la acusación, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las pruebas ofrecidas por las partes siempre que fuesen conducentes a la solución del caso.

En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se

²¹⁸⁰ COJ, art. 217, 218, 219; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° incs. c), d), 16-22, 24 y ss..

²¹⁸¹ COJ, art. 221; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12, 13, 32.

²¹⁸² COJ, arts. 220, 221.

produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales.

Esta resolución se notificará dentro de tercero día personalmente o por cédula.

Si la parte acusadora litigante o profesional afectado no compareciera a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo aunque el acusado no comparezca²¹⁸³.

Art. 27. Por causas graves el Jurado podrá postergar la substanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de diez días²¹⁸⁴.

Art. 28. El Jurado tendrá las facultades disciplinarias previstas en el Código Procesal Civil y el de Organización Judicial, durante la tramitación del enjuiciamiento²¹⁸⁵.

Art. 29. En la audiencia de vista de la causa, que se llevará a cabo con la presencia de por lo menos cinco miembros del Jurado, se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado.

Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto de la audiencia, el Presidente del Jurado la prorrogará para un día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación²¹⁸⁶.

²¹⁸³ COJ, art 220, 222, 223; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° inc. e), 22, 27, 29.

²¹⁸⁴ Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° inc. e), 26, 29.

²¹⁸⁵ COJ, art. 232 y ss..

²¹⁸⁶ COJ, arts. 222, 223; Ley N° 1.084 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2° inc. e), 22, 26, 27, 30.

Art. 30. Inmediatamente después de substanciada la prueba, las partes producirán oralmente su alegato en la misma audiencia de vista de la causa. Ese alegato oral podrá ser substituido por uno escrito que será presentado dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la providencia por la cual se ordena la agregación del acta de transcripción de la audiencia de substanciación²¹⁸⁷.

Art. 31. El Jurado dictará sentencia definitiva dentro del plazo de treinta días contados a partir de quedar ejecutoriada la providencia de autos, y dentro de los ciento ochenta días contados desde la iniciación del juicio.

La sentencia del Jurado sólo podrá consistir en la remoción o absolución del enjuiciado.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio²¹⁸⁸.

Art. 32. Finiquitado en la jurisdicción penal el proceso al imputado por comisión de delitos, sea la sentencia absolutoria o condenatoria, el Jurado

²¹⁸⁷ Modificado por Ley N° 1.752/2001 01 “Que modifica los artículos 10, 14 incisos g) y u), 16, 30 36 de la Ley N° 1.084 del 25 de julio de 1997, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°. Texto anterior: “*Inmediatamente después de substanciada la prueba, las partes producirán oralmente su alegato en la misma audiencia de vista de la causa. Ese alegato oral podrá ser substituido por uno escrito que será presentado dentro de los cinco días de agregado al expediente el acta de la audiencia.*”

Producidos los alegatos o vencido el término para su presentación, el Presidente del Jurado llamará a autos para sentencia”.

Ley N° 1.084/97 “Que reglamenta el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 26, 27, 29.

²¹⁸⁸ Ley N° 1.084/97 “Que reglamenta el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 7°.

dispondrá la prosecución del enjuiciamiento hasta dictar sentencia definitiva²¹⁸⁹.

Art. 33. Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte²¹⁹⁰.

Art. 34. Los acusadores quedan sujetos a las responsabilidades por querrela falsa o calumniosa. Asimismo serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho²¹⁹¹.

Art. 35. Si la acusación fuera desestimada, el Jurado podrá, a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación²¹⁹².

Art. 36. El enjuiciamiento de los Jueces de Paz será de carácter sumario. El Jurado después de oír al enjuiciado sobre los hechos imputados y de practicadas las actuaciones que considere necesarias, dictará sentencia definitiva²¹⁹³.

²¹⁸⁹ Ley N° 1.084/97 “Que reglamenta el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12, 13, 24.

²¹⁹⁰ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 11 inc. b); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 inc. a).

²¹⁹¹ COJ, art. 15.

²¹⁹² COJ, arts. 228, 229.

²¹⁹³ Modificado por Ley N° 1.752/2001 “Que modifica los artículos 10, 14 incisos g) y u), 16, 30 36 de la Ley N° 1.084 del 25 de julio de 1997, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°. Texto anterior: “El enjuiciamiento de los Jueces de Paz será de carácter sumario. El Jurado, después de oírle sobre los hechos, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia”.

COJ, art. 230.

Art. 37. Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido en relación a la cuestión investigada. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.

Art. 38. El Jurado dictará su propio reglamento.

Art. 39. Derógase la Ley N° 131 del 11 de marzo de 1993.

Art. 40. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de abril del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de
Senadores

Francisco Díaz
Calderara
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario
Parlamentario

Asunción, 25 de julio de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.562/00
ORGÁNICA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO

LEY N° 1.562/00
ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO²¹⁹⁴

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1º. Ministerio Público²¹⁹⁵. El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos²¹⁹⁶ y de los derechos de los pueblos indígenas²¹⁹⁷, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

Art. 2º. Autonomía²¹⁹⁸. En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio.

²¹⁹⁴ C, arts. 38, 266-272; CPP, arts. 14, 28, 52-57, 58-60, 65, 69; COJ, arts. 3º, 61-69; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 32, 42-45; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 13; Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º inc. h); Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”; Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 1º inc. a).

²¹⁹⁵ C, arts. 38, 62, 266-272; CPP, arts. 14, 28, 52-57, 58-60, 65, 69; COJ, arts. 3º, 61-69.

²¹⁹⁶ C, art. 38; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 3º, 42.

²¹⁹⁷ C, arts. 62-67; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 3º.

²¹⁹⁸ CPP, arts. 52, 58-60, 65; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley.

Art. 3°. Actuación²¹⁹⁹. El Ministerio Público procurará que los hechos punibles de acción penal pública no queden impunes, que la sociedad conozca las penas impuestas y que éstas sean un medio eficaz para la protección de los bienes jurídicos, para la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

El Ministerio Público promoverá ante los órganos jurisdiccionales la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, de los intereses difusos²²⁰⁰ y de los derechos de los pueblos indígenas²²⁰¹, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley.

Art. 4°. Unidad de actuación²²⁰². El Ministerio Público es único e indivisible, sin perjuicio de la división interna del trabajo, la cual no afectará su funcionamiento eficiente.

Los funcionarios del Ministerio Público acreditarán su condición de tales, así como el cargo que desempeñan, mediante constancia de su nombramiento expedida por el Fiscal General del Estado.

²¹⁹⁹ C, arts. 62, 266, 268 num. 2), 4); CPP, arts. 28, 52 pfo. 2° in fine, 58 pfo. 2°, 59-60, 65, 69 pfo. 2°; COJ, art. 61; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 3)-6).

²²⁰⁰ C, art. 38; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1°, 42.

²²⁰¹ C, arts. 62-67; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 1°.

²²⁰² CPP, arts. 52 pfo. 2° in fine, 58-60, 65.

Art. 5°. Oficiosidad. Obligatoriedad²²⁰³. En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio, sin necesidad de solicitud o impulso, salvo los hechos punibles que requieran instancia de parte.

La persecución penal de los hechos punibles de acción pública será promovida inmediatamente después de la noticia de su comisión y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley.

Art. 6°. Jerarquía. El Ministerio Público se organizará jerárquicamente. Cada funcionario superior controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.

Art. 7°. Instrucciones generales²²⁰⁴. Los funcionarios del Ministerio Público deberán ajustar su actuación como tales a las instrucciones generales que establezca el Fiscal General del Estado, aunque podrán dejar constancia de su posición personal en la forma dispuesta en el Artículo 77.

En su actuación ante los órganos jurisdiccionales los Agentes Fiscales gozarán de la autonomía de criterio que establezcan las leyes procesales.

Art. 8°. Publicidad²²⁰⁵. A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público deberá:

1. publicar anualmente una memoria de las labores realizadas, que contenga el detalle de la ejecución presupuestaria, y divulgar una síntesis de ella;
2. informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales

²²⁰³ C, arts. 266, 268 num. 3); CPP, arts. 14-15, 18 pfo. 1°, 52, 279, 315-416; COJ, art. 63 inc. f); Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° nums. 3)-6).

²²⁰⁴ CPP, arts. 52, 58-60, 65, 315 pfo. 3°.

²²⁰⁵ COJ, art. 63.

asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia;

3. presentar anualmente al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia y al Congreso Nacional, un análisis del servicio prestado, indicando con precisión las dificultades y las necesidades de la institución, con los datos estadísticos correspondientes; y,
4. recopilar y publicar los reglamentos, las instrucciones generales, los dictámenes y las resoluciones administrativas de mayor relevancia.

Art. 9º. Información a la víctima²²⁰⁶. El Ministerio Público se informará sobre la situación y los reclamos de la víctima de un hecho punible y, a su requerimiento, les informará sobre la marcha y el resultado de sus investigaciones y sobre el estado del proceso.

Art. 10. Protección²²⁰⁷. El Ministerio Público protegerá a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño, en especial cuando se trate de hechos punibles vinculados con la criminalidad organizada o relacionados con abusos de poder o violaciones a los Derechos Humanos.

A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, a víctimas y a sus propios funcionarios.

Art. 11. Pedidos de informe. Cooperación. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá recabar información y solicitar la colaboración de los funcionarios públicos. En el límite de

²²⁰⁶ C, arts. 11, 12, 17 inc. 7); CPP, art. 68; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 19, 24 num. 7), 31, 65, 84 num. 6).

²²⁰⁷ C, arts. 11, 12, 17 num. 7); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 9º, 24 num. 7), 31, 65.

sus atribuciones y competencias, éstos deberán prestar colaboración y proporcionar los documentos, informes o actuaciones que les sean requeridos²²⁰⁸.

Art. 12. Solución de conflictos²²⁰⁹. Dentro de los límites determinados por la ley, el Ministerio Público intentará la solución de los conflictos y la conciliación de los distintos intereses, procurando la paz social.

TÍTULO II FUNCIONES

CAPÍTULO I FUNCIONES EN MATERIA PENAL

Art. 13. Acción penal²²¹⁰. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación en el proceso de la víctima, de sus derecho-habientes o de los ciudadanos, en los términos establecidos en la ley.

Para ello:

1. investigará los hechos punibles de acción pública;
2. promoverá y ejercerá la acción penal pública ante los órganos judiciales, salvo que para intentarla o proseguirla fuese necesario instancia o requerimiento de parte de acuerdo con las leyes penales²²¹¹;
3. promoverá y ejercerá la acción civil en los casos previstos por la ley;
4. asistirá en los procesos a la víctima;
5. promoverá la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada;

²²⁰⁸ C, arts. 101, 268 num. 4).

²²⁰⁹ CPP, arts. 12.

²²¹⁰ C, art. 268. inc. 3); CPP, arts. 16, 52, 58-60, 65, 315; COJ, art. 68; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 3)-6).

²²¹¹ CPP, art. 16.

6. promoverá la extradición de los procesados que se hallen en el exterior e intervendrá en las causas en que se pretenda la extradición; y,
7. velará en las causas en que intervenga, por la observancia de la Constitución Nacional y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

Art. 14. Funciones auxiliares²²¹². Para el mejor cumplimiento de sus funciones en materia penal, el Ministerio Público deberá:

1. promover investigaciones en el campo de la política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno criminal;
2. elaborar estadísticas de los hechos punibles y de los procesos penales e integrar un sistema general de información con las otras oficinas o instituciones que producen estadísticas relacionadas con las funciones del Ministerio Público;
3. solicitar la cooperación de instituciones de investigación, nacionales²²¹³ y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad;
4. promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos; y,
5. sugerir a las autoridades administrativas medidas de prevención de los hechos punibles.

Art. 15. Colaboración en la vigilancia penitenciaria²²¹⁴. El Ministerio Público colaborará con el juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso.

²²¹² CPP, art 52 pfo. 2º in fine, 58-60, 65.

²²¹³ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º num. 4), 5), 33).

²²¹⁴ Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario”.

Art. 16. Menores infractores²²¹⁵. En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad o en aquellos procesos en los que se procure la aplicación de una medida tutelar a un menor infractor inimputable, el Ministerio Público velará por que el desarrollo del proceso penal o tutelar no cause mayores daños al menor, que los medios de comunicación social no difundan los nombres de los imputados, que la pena sea adecuada a los fines de resocialización y que las medidas tutelares no adquieran las características de sanciones penales.

CAPÍTULO II

NORMAS OPERATIVAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL

SECCIÓN I

INICIO DEL PROCESO

Art. 17. Sistema de asignación de casos²²¹⁶. El Fiscal General del Estado reglamentará el sistema de asignación de casos, atendiendo a la eficiencia del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución equitativa del trabajo y a la política criminal del Ministerio Público.

No obstante, el Fiscal General del Estado podrá designar directamente a un agente fiscal, cuando así sea conveniente por la naturaleza del caso o su especialización.

Art. 18. Agente fiscal a cargo²²¹⁷. El agente fiscal a cargo de un caso formará el cuaderno de investigación, lo individualizará con el número asignado por la oficina, recibirá la denuncia, se comunicará con los oficiales policiales preventores y organizará de

²²¹⁵ C, art. 21; CPP, art. 227; CNA, arts. 30, 31.

²²¹⁶ CPP, art 52 pfo. 2º in fine, 58-60, 65.

²²¹⁷ COJ, art. 68.

inmediato todo lo necesario para la adecuada atención del caso.

Cada agente fiscal llevará un registro de los casos a su cargo y mensualmente enviará una lista al Fiscal Adjunto con una síntesis del estado de cada proceso.

Asimismo, devolverá con prontitud los objetos incautados y los documentos originales que no tengan interés para la investigación o promoverá su devolución por el juez, conforme con lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

Art. 19. Imputados no individualizados. Cuando en la intervención policial preliminar o en la denuncia no se haya podido individualizar al imputado y se trate de casos leves que no afecten gravemente el interés público, ellos serán asignados al agente fiscal a cargo el que, si correspondiere, archivará las actuaciones conforme lo previsto en el Código Procesal Penal y emitirá las constancias que le sean requeridas por el denunciante o la víctima.

SECCIÓN II DIRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

Art. 20. Comunicación²²¹⁸. Dentro de las seis horas de recibido el parte policial el agente fiscal a cargo comenzará a realizar las primeras investigaciones y diligencias, se informará del estado de la intervención policial preliminar, impartirá las instrucciones a los preventores y se constituirá en el lugar del hecho o en la comisaría interviniente, si fuere necesario. Si el imputado manifestara su decisión de declarar, la audiencia para el efecto se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas.

²²¹⁸ C, art. 175; CPP, arts. 52 pfo. 2° in fine, 58-60, 65, 279, 289, 296; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 8), 9).

Art. 21. Comparecencia²²¹⁹. En los crímenes de homicidio, de graves atentados a la vida, de violaciones, o los que señale el Fiscal General del Estado, el agente fiscal a cargo se constituirá de inmediato en el lugar del hecho o en la comisaría interviniente.

Siempre que el imputado solicite declarar ante el fiscal, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal, deberá constituirse en la comisaría donde esté detenido, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 22. Parte policial²²²⁰. La comunicación policial sobre el inicio de una intervención preliminar o de la recepción de una denuncia contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

1. la identificación del denunciante y su domicilio;
2. el nombre y domicilio de la víctima;
3. la identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;
4. identificación de los aprehendidos como presuntos autores y partícipes;
5. el objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;
6. la fecha y hora del hecho;
7. la identificación del oficial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece; y,
8. el número de orden en el libro de registro o archivo policial²²²¹.

²²¹⁹ CPP, arts. 52 pfo. 2° in fine, 58-60, 65, 296; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° nums. 8), 9).

²²²⁰ CPP, arts. 52 pfo. 2° in fine, 58-60, 65, 176 in fine, 296; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 9).

²²²¹ CPP, art. 299.

Art. 23. Interrogatorio²²²². El agente fiscal a cargo podrá tomar declaración al imputado en su despacho o en sede policial. Ningún miembro de la policía podrá participar ni presenciar este interrogatorio, salvo cuando sea requerida su presencia por motivos de seguridad. En todos los casos, la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado y cumpliendo estrictamente lo previsto en el Código Procesal Penal.

Art. 24. Control²²²³. Una vez que el agente fiscal a cargo se constituya en las dependencias policiales controlará:

1. las condiciones físicas del imputado;
2. las condiciones del lugar de la detención;
3. el cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado;
4. que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención;
5. la confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal;
6. la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados;
7. la atención respetuosa a la víctima o al denunciante²²²⁴; y,
8. si constata alguna anomalía confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal Adjunto.

Art. 25. Prórroga²²²⁵. Cuando el agente fiscal a cargo conceda prórroga a la policía para la remisión de las actuaciones consignará por escrito la autorización y

²²²² C, art. 18; CPP, arts. 52 pfo. 2º in fine, 58-60, 65, 84 pfo. 2º, 90, 296, 315-317, 350; Ley Nº 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º nums. 8), 9).

²²²³ C, art. 18; CPP, arts. 52 pfo. 2º in fine, 58-60, 65, 296; Ley Nº 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º num. 9).

²²²⁴ CPP, art. 68; Ley Nº 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 9º, 10, 31, 65, 84 num. 6).

²²²⁵ CPP, arts. 52 pfo. 2º in fine, 58-60, 65, 296; Ley Nº 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6º nums. 4), 5).

señalará con precisión las actuaciones de investigación pendientes y que motivan la prórroga.

Art. 26. Comisión especial²²²⁶. Los miembros de la Policía Nacional que fueran especialmente comisionados por ésta para auxiliar al agente fiscal a cargo en la investigación de algún hecho punible, no podrán ser separados de esa comisión policial hasta que lo resuelva el agente fiscal a cargo, ni se le podrá encomendar otras tareas. Quedan exceptuados los casos de ascensos y los que, en virtud de la pertinente ley orgánica, los miembros de la Policía Nacional deban cumplir otra función dentro de la institución policial.

Art. 27. Recepción de las actuaciones policiales²²²⁷. Las actuaciones policiales serán enviadas directamente al despacho del agente fiscal a cargo, quien las recibirá bajo constancia y las incorporará de inmediato al cuaderno de investigación.

SECCIÓN III PREPARACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

Art. 28. Imputado aprehendido o detenido²²²⁸. Si el imputado se encontrase aprehendido o detenido y el agente fiscal considerara que deba continuar privado de libertad²²²⁹, formulará acta de imputación dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento.

Se solicitará la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo en los casos indispensables, conforme lo previsto en la Constitución Nacional.

Si no formulara acta de imputación en dicho plazo, se entenderá que el Ministerio Público no tiene

²²²⁶ CPP, arts. 52 pfo. 2° in fine, 58-60, 65, 296; COJ, art. 10; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

²²²⁷ CPP, arts. 52 pfo. 2° in fine, 58-60, 65, 176 in fine, 296, 300; COJ, art. 10; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6° num. 9).

²²²⁸ C, arts. 11, 12, 19; COJ, art. 68.

²²²⁹ C, arts. 11, 12, 19.

interés en la continuación de la detención y el juez ordenará la libertad. Ello no impedirá que el Ministerio Público requiera con posterioridad la prisión preventiva u otra medida sustitutiva.

Art. 29. Informe²²³⁰. Los agentes fiscales informarán semanalmente a su superior jerárquico sobre los casos con imputados detenidos en los que no formuló el acta de imputación, explicando la razón por la cual fue detenido.

Art. 30. Estudio de las actuaciones policiales²²³¹. Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para determinar, en lo posible según el siguiente orden, si:

1. se encuentran reunidos los requisitos legales para formular el acta de imputación, caso en el cual lo hará de inmediato;
2. todavía restan diligencias pendientes, caso en el cual las practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por los mismos preventores, por la Policía Judicial o por los asistentes fiscales;
3. corresponde la aplicación de criterios de oportunidad, según lo establecido por el Código Procesal Penal y las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General del Estado. Para aplicar principios de oportunidad en casos no previstos dentro de las instrucciones generales, el agente fiscal solicitará autorización a su superior²²³²; y,
4. es posible la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o una conciliación, para lo cual convocará a una reunión al imputado, al defensor y a la víctima.

²²³⁰ COJ, art. 68 inc. f); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 40.

²²³¹ CPP, art. 176 in fine; COJ, art. 68.

²²³² CPP, art. 19.

En los demás casos formulará el requerimiento que corresponda según la ley, conforme a su criterio o a las instrucciones que haya recibido.

Art. 31. Informe a la víctima²²³³. En todos los casos en los que los jueces acepten la aplicación de un principio de oportunidad, resuelvan la suspensión condicional del procedimiento o un sobreseimiento definitivo, los agentes fiscales a cargo comunicarán la resolución a la víctima.

SECCIÓN IV INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

Art. 32. Preparación de la acusación²²³⁴. El agente fiscal presentará la acusación con la mayor diligencia y prontitud, inclusive antes de la fecha fijada en la notificación del acta de imputación.

Si no es posible hacerlo sobre la base de las actuaciones ya realizadas, al presentar el requerimiento fiscal, deberá con la mayor diligencia y prontitud:

1. ordenar a los asistentes fiscales, a la Policía Nacional o Judicial la realización urgente de investigaciones complementarias; y,
2. realizar nuevas diligencias investigativas.

Art. 33. Junta de fiscales²²³⁵. Cuando la naturaleza o complejidad del caso lo hagan necesario, el agente fiscal a cargo solicitará a su superior la realización de una junta de fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso o sugerir medidas.

²²³³ CP, art. 68; CPP, arts. 19, 25 num. 5), 44 num. 2), 301 num. 2), 307, 312, 351 num. 2) pfo. 1º, 409 num. 3); CNA, art. 241; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 9º, 10, 24 inc. 7), 65, 84 num. 6).

²²³⁴ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315 y ss., 347; COJ, art. 68.

²²³⁵ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315, y ss., 347.

Art. 34. Equipo de investigación²²³⁶. Cuando por la naturaleza, complejidad o trascendencia de un caso, sea necesaria la participación de otros agentes fiscales en un proceso, se formará un equipo, pero siempre se nombrará a uno de los integrantes como director de la investigación.

El agente fiscal director será el responsable final del trabajo y podrá impartir instrucciones a los otros miembros del equipo.

Art. 35. Relaciones con las partes²²³⁷. El agente fiscal desarrollará su tarea actuando de buena fe, sin ocultar elementos de prueba a ninguna de las partes e informándoles de todo aquello que sirva a su defensa.

No será necesario notificar a las partes la realización de los actos de investigación:

1. cuando alguna de ellas no fuese conocida; y,
2. cuando no fuera propuesta por alguna de ellas.

La orden para realizar pericias se notificará a las partes conocidas.

Art. 36. Cuaderno de investigación²²³⁸. El cuaderno de investigación se individualizará y registrará debidamente y se encasillará por orden alfabético.

Una vez que se haya presentado la acusación con todas las actuaciones y documentos que la fundamenten, el cuaderno de investigación con los documentos restantes será puesto a disposición de las partes en el casillero de la Fiscalía, hasta que concluya la Audiencia Preliminar.

Cuando haya finalizado el proceso, el cuaderno de investigación será enviado al Archivo Central del Ministerio Público.

Art. 37. Copias²²³⁹. En el cuaderno de investigación se dejarán copias de todos los escritos y

²²³⁶ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315, y ss., 347.

²²³⁷ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315, y ss., 347.

²²³⁸ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315, y ss., 347 pfo. últ..

presentaciones judiciales, con constancia de la fecha de su entrega al tribunal. Asimismo se conservarán los escritos y requerimientos de las partes, con constancia de la fecha de su presentación al fiscal.

Art. 38. Audiencias²²⁴⁰. El agente fiscal promoverá la realización de audiencias durante la etapa preparatoria y, salvo que la ley expresamente lo permita, no reemplazará su presencia o su alegato oral con escritos o documentos.

En especial velará para que no se distorsione el juicio oral y se preserven los principios de inmediatez y de producción de la prueba en el juicio.

Art. 39. Recursos²²⁴¹. El mismo agente fiscal a cargo de la investigación o el que participó en el juicio intervendrá en el trámite de los recursos.

Cuando el Ministerio Público haya acusado por un crimen y se produzca una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo, si el agente fiscal a cargo considerara que no debe impugnar la decisión, solicitará instrucciones a su superior jerárquico.

El recurso extraordinario de casación será planteado por agentes fiscales especializados, sin perjuicio de la asistencia y colaboración del agente fiscal a cargo de la investigación o del que participó en el juicio.

Art. 40. Demora²²⁴². Cuando un proceso dure más de un año, el agente fiscal presentará cada dos meses un informe de las razones de la demora.

²²³⁹ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315, y ss., 347 pfo. últ.; COJ, art. 68.

²²⁴⁰ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 55, 279, 315, y ss., 347 pfo. últ.; COJ, art. 68.

²²⁴¹ C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315, y ss., 347, 482; COJ, art. 68 inc. d).

²²⁴² C, arts. 266, 268; CPP, arts. 52, 279, 315, y ss., 347; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 29.

CAPÍTULO III

DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ESTADO DE DERECHO

Art. 41. Defensa de la Constitución²²⁴³. En las causas en que intervenga, el Ministerio Público velará por la primacía de la Constitución y por la efectiva vigencia de todos sus principios y normas, así como por el respeto de las garantías y derechos en ella establecidos, utilizando todos los recursos y las acciones reconocidas por la ley.

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN TUTELAR DE INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS²²⁴⁴

Art. 42. Intereses colectivos²²⁴⁵. El Ministerio Público podrá promover acciones judiciales en la defensa de bienes o intereses colectivos cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de ejercer las acciones o recursos judiciales por sí misma.

Art. 43. Control de cuentas. El Ministerio Público ejercerá la representación social ante el Tribunal de Cuentas²²⁴⁶, velando por el respeto de la Constitución en todo lo relativo al gasto público²²⁴⁷.

Art. 44. Corrupción²²⁴⁸. El Ministerio Público velará, especialmente, por controlar y prevenir la corrupción de los funcionarios públicos. A tal efecto,

²²⁴³ C, arts. 137, 268 inc. 1); CPP, arts. 54, 172; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 68 inc. d).

²²⁴⁴ C, arts. 38, 62-63, 266; CPP, art. 28 pfo. 1°; COJ, art. 61; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 1°, 3°.

²²⁴⁵ Idem.

²²⁴⁶ Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

²²⁴⁷ Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República”.

²²⁴⁸ C, art. 106; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”; Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencia”; Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el nepotismo en la Función Pública”; Ley N° 2.535/05 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

formará equipos de fiscales especializados, con capacidad para coordinar las acciones preventivas, administrativas, judiciales y llevar a cabo las investigaciones penales.

Asimismo desarrollará un programa permanente de participación social en el control de la corrupción.

Art. 45. Acceso a la justicia²²⁴⁹. Será preocupación especial del Ministerio Público que todos los ciudadanos puedan accionar libremente ante los tribunales, en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO V FUNCIONES ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL

Art. 46. Funciones electorales²²⁵⁰. El Ministerio Público promoverá todas las acciones y recursos existentes en defensa de los derechos electorales e intervendrá en los procesos que tramiten ante la Justicia Electoral, conforme lo establecido en la Constitución y en la ley.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I ÓRGANOS FISCALES

Art. 47. Fiscales²²⁵¹. Son funcionarios fiscales del Ministerio Público:

1. el Fiscal General del Estado²²⁵²;
2. los fiscales adjuntos²²⁵³;
3. los agentes fiscales²²⁵⁴;
4. los relatores fiscales²²⁵⁵; y,

²²⁴⁹ C, arts. 16, 17, 46, 47 nums. 1), 2); CPP, art. 9° pfo. últ..

²²⁵⁰ COJ, art. 61 inc. g); Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 21-24.

²²⁵¹ COJ, art. 61; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

²²⁵² COJ, arts. 61-63.

²²⁵³ COJ, arts. 62, 63bis.

²²⁵⁴ COJ, arts. 61, 64-68.

²²⁵⁵ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 48 pfo. 3°.

5. los asistentes fiscales²²⁵⁶.

Art. 48. Requisitos²²⁵⁷. Para ser Fiscal Adjunto, se deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Nacional para el cargo de Fiscal General del Estado.

Para ser Agente Fiscal o Procurador Fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidada, haber ejercido efectivamente la profesión, función de la magistratura judicial, la secretaría de un juzgado, o la cátedra de universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente y haber aprobado el examen establecido por el Consejo de la Magistratura.

Para ser relator o asistente fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, y poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidado²²⁵⁸.

SECCIÓN I

FISCAL GENERAL DEL ESTADO²²⁵⁹

Art. 49. Función²²⁶⁰. El Fiscal General del Estado es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento.

²²⁵⁶ Idem.

²²⁵⁷ Modificado por Ley N° 2.564/05 “Que modifica los artículos 22 de la ley N° 635/95 “Que reglamenta la justicia electoral”, 2° de la Ley N° 860/96 “Por la cual se modifica y amplía la Ley 879/81, Código de Organización Judicial”, y 48 de la Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 1°. Texto anterior: “*Art. 48. Requisitos. Para ser fiscal adjunto se deben cumplir los requisitos previstos para los miembros de los Tribunales de Apelaciones y para ser agente fiscal los previstos para ser juez penal o juez de primera instancia.*”

Para ser relator y asistente fiscal se debe tener nacionalidad paraguaya y poseer título de abogado expedido por una universidad nacional o una extranjera debidamente revalidado”.

C, art. 197 num. 4); COJ, arts. 61, 62, 63bis; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 50 num. 4), 89.

²²⁵⁸ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 47 incs. 4), 5).

²²⁵⁹ C, arts. 266-269, 271.

Ejercerá todas las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos que esta ley establece.

Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Art. 50. Atribuciones²²⁶¹. Serán atribuciones del Fiscal General del Estado:

1. coordinar las tareas del Ministerio Público para que su funcionamiento sea armónico y eficaz, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias;
2. unificar la acción del Ministerio Público, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;
3. requerir a los agentes fiscales las informaciones que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;
4. nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, conforme lo previsto en esta ley y en la ley de Presupuesto General de Nación²²⁶²;
5. mantener la disciplina del servicio y respetar las decisiones del Tribunal de Disciplina;
6. convocar al Consejo Asesor, someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y aquéllos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;
7. aprobar el Anteproyecto de presupuesto;
8. fijar el horario de trabajo, de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones,

²²⁶⁰ C, arts. 266-271; CPP, arts. 52, 60; COJ, arts. 61, 63.

²²⁶¹ C, art. 268; CPP, arts. 52, 60; COJ, arts. 63.

²²⁶² Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48, 59, 60, 89 pfo. 2°.

en coordinación con la Corte Suprema de Justicia²²⁶³;

9. emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la ley; y,
10. cualquier otra establecida en la ley.

Art. 51. Reemplazos²²⁶⁴. En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto que él determine.

En caso de inhabilidad o muerte el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto en lo penal y, si ello no es posible, por los restantes fiscales adjuntos según el orden de antigüedad o, en ausencia de éstos, por el agente fiscal más antiguo, hasta tanto sea designado el nuevo Fiscal General del Estado.

El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Fiscal General del Estado.

Art. 52. Unidad de criterio²²⁶⁵. Para mantener la unidad de criterio, y estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad, el Fiscal General del Estado se reunirá periódicamente con los fiscales adjuntos u otros funcionarios del Ministerio Público.

En los casos en que, por su dificultad, generalidad o trascendencia, pueda resultar afectada la unidad de criterio del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado emitirá instrucciones generales y podrá solicitar dictámenes a asesores específicos o al Consejo Asesor²²⁶⁶.

²²⁶³ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; Acordadas N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”; y N° 470/07.

²²⁶⁴ COJ, arts, 62, 63; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 54, 55.

²²⁶⁵ COJ, art. 62.

²²⁶⁶ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 67 inc. 1).

Art. 53. Secretaría²²⁶⁷. El Fiscal General del Estado será auxiliado por una Secretaría General, que tendrá a su cargo la organización del despacho, la comunicación de sus instrucciones, el archivo y todas las labores administrativas que el Fiscal General del Estado le asigne.

La Secretaría General estará a cargo de un abogado, nombrado directamente por el Fiscal General del Estado, durará cinco años en sus funciones y, contará con los auxiliares de secretaría que sean necesarios.

SECCIÓN II FISCALES ADJUNTOS

Art. 54. Fiscalías adjuntas²²⁶⁸. Créanse las fiscalías adjuntas, las que tendrán rango jerárquico inmediatamente inferior al del Fiscal General del Estado. Su número será determinado por ley.

Cada fiscalía adjunta ejercerá las funciones correspondientes en todo el territorio nacional, directamente, o a través de las fiscalías.

Se podrán crear secciones especializadas en una materia, que dependan directamente del fiscal adjunto o del Fiscal General del Estado, o subdividir una delegación de circunscripción judicial en secciones territoriales.

Las secciones estarán a cargo de un agente fiscal.

Art. 55. Atribuciones²²⁶⁹. Los fiscales adjuntos serán los responsables del buen funcionamiento de las áreas a su cargo y de la supervisión del trabajo de las distintas fiscalías.

²²⁶⁷ COJ, art. 62.

²²⁶⁸ C, art. 267; COJ, arts. 62, 63bis; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48 pfo. 1°, 89.

²²⁶⁹ C, art. 268; COJ, art. 63 bis; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 51.

Actuarán bajo la supervisión directa del Fiscal General del Estado, según el régimen interno previsto en esta ley.

SECCIÓN III OTROS FUNCIONARIOS FISCALES

Art. 56. Fiscalías²²⁷⁰. Las fiscalías serán las unidades operativas del Ministerio Público. Su número será determinado por la ley y su especialización por instrucción general del Fiscal General de Estado, dentro de los límites del Presupuesto General de la Nación.

El Fiscal General del Estado asignará a los agentes fiscales la fiscalía en la que cumplirán sus funciones.

Art. 57. Delegaciones de circunscripción. El conjunto de fiscalías de una circunscripción judicial formará la Delegación de Circunscripción del Ministerio Público, que estará a cargo de un agente fiscal, sin perjuicio de sus funciones específicas, con facultades para coordinar y supervisar el trabajo de las distintas fiscalías y funcionarios.

El jefe de la Delegación actuará bajo la supervisión del fiscal adjunto correspondiente, según la materia del caso, o directamente del Fiscal General del Estado.

En la Circunscripción Judicial de Asunción las funciones serán ejercidas directamente por las fiscalías adjuntas y las fiscalías adscriptas a ellas.

Art. 58. Agentes fiscales²²⁷¹. Los agentes fiscales estarán a cargo de las fiscalías que se organicen en cada circunscripción judicial.

Actuarán bajo la supervisión directa de los fiscales adjuntos y de los agentes fiscales a cargo de una

²²⁷⁰ COJ, arts. 61 y ss..

²²⁷¹ C, art. 270; COJ, arts. 61, 64-69; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48 pfo. 2°, 89.

delegación de circunscripción, conforme al régimen interno previsto en esta ley.

También podrán asistir directamente al fiscal adjunto o al Fiscal General del Estado.

Art. 59. Relatores fiscales²²⁷². Los relatores fiscales colaborarán directamente con el Fiscal General del Estado en el estudio y análisis de los casos que se le asignen.

Serán nombrados por Fiscal General del Estado y durarán cinco años en sus funciones.

Art. 60. Asistentes fiscales²²⁷³. Los asistentes fiscales podrán llevar a cabo actos propios de la investigación de los hechos punibles, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la audiencia preliminar cuando el Ministerio Público haya acusado.

En las demás funciones del Ministerio Público siempre asistirán a los otros fiscales y no podrán actuar autónomamente.

Art. 61. Asistentes especiales²²⁷⁴. En aquéllos casos en que exista una dependencia especial de la Administración Pública que tenga a su cargo el control sobre una actividad o un área específica, el Ministerio Público podrá integrar a la investigación a funcionarios o empleados de esa oficina, quienes colaborarán como asistentes fiscales o consultores técnicos, según corresponda.

En estos casos, el Ministerio Público previamente deberá obtener la conformidad del superior jerárquico de los funcionarios o empleados cuya colaboración se pretenda.

²²⁷² COJ, art. 69; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48 pfo. 3°, 50 num. 4), 89.

²²⁷³ Idem.

²²⁷⁴ CPP, art. 111.

El Fiscal General del Estado expedirá una constancia de la comisión asignada y ella servirá para acreditar la función que desempeñen temporalmente.

Art. 62. Asesores²²⁷⁵. Dentro de los límites del Presupuesto General de la Nación el Fiscal General del Estado podrá contratar la asesoría de expertos o de instituciones privadas, nacionales o extranjeras, para que colaboren como consultores técnicos o asesores en una investigación o caso específico.

CAPÍTULO II ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DE APOYO EN MATERIA PENAL²²⁷⁶

SECCIÓN I CENTRO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 63. Centro de investigación judicial²²⁷⁷. El Ministerio Público contará con un Centro de Investigación Judicial, que operará a instancia de los agentes fiscales en lo penal, del Fiscal Adjunto en lo Penal y del Fiscal General del Estado, en la investigación de los hechos punibles.

El Fiscal General del Estado reglamentará el régimen de organización y de funcionamiento del citado Centro.

SECCIÓN II OTROS ÓRGANOS AUXILIARES

Art. 64. Dirección de política criminal²²⁷⁸. La Dirección de Política Criminal realizará las funciones

²²⁷⁵ CPP, art. 111.

²²⁷⁶ C, art. 175 in fine; CPP, arts. 62-66; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

²²⁷⁷ COJ, arts. 4°, 184.

²²⁷⁸ COJ, art. 4°.

auxiliares en materia penal que el Fiscal General del Estado determine.

La Dirección tendrá un Departamento de Estudios e Investigaciones y otro de Estadísticas, que centralizará la producción de las estadísticas del Ministerio Público.

En especial la Dirección colaborará con el Fiscal General del Estado en la elaboración de las instrucciones generales sobre los lineamientos de política criminal que regirán la actuación del Ministerio Público.

Estará a cargo de un director, con amplia experiencia en investigaciones empíricas y científicas.

Coordinará sus actividades con la oficina de Estadística Judicial.

Art. 65. Dirección de asistencia a la víctima²²⁷⁹. La Dirección de Asistencia a la Víctima cumplirá todas las funciones de asistencia a las personas ofendidas por los hechos punibles, a los efectos de encarar el correspondiente proceso criminal.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

SECCIÓN I CONSEJO ASESOR

Art. 66. Integración. El Consejo Asesor del Ministerio Público será presidido por el Fiscal General del Estado y estará integrado del modo siguiente:

- 1) por los fiscales adjuntos;
- 2) por cuatro agentes fiscales, elegidos por sus pares; y,
- 3) por el Administrador del Ministerio Público.

El Consejo Asesor será convocado por el Fiscal General del Estado, cuando éste lo requiera o al menos cada tres meses. Al constituirse en Tribunal de Disciplina, se reunirá cuantas veces sea necesario.

²²⁷⁹ CP, art. 68; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 9°, 10, 24 inc. 7), 31, 84 num. 6).

Art. 67. Funciones. Son funciones del Consejo Asesor las siguientes:

- 1) asesorar al Fiscal General del Estado en todos aquellos asuntos que él requiera²²⁸⁰;
- 2) dictaminar sobre el anteproyecto de presupuesto general;
- 3) presentar anualmente al Fiscal General del Estado una evaluación de la situación del Ministerio Público; y,
- 4) constituirse en Tribunal de Disciplina para juzgar a los empleados o funcionarios del Ministerio Público.

SECCIÓN II TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 68. Tribunal de disciplina. El Consejo Asesor se constituirá en Tribunal de Disciplina cada vez que sea necesario juzgar a un empleado o funcionario del Ministerio Público, que presuntamente haya incumplido con sus obligaciones administrativas o con las instrucciones de sus superiores y cuyo procesamiento o enjuiciamiento no corresponda a otra autoridad, a los efectos de elevar el correspondiente dictamen al Fiscal General del Estado.

SECCIÓN III INSPECTOR GENERAL

Art. 69. Nombramiento. El Fiscal General del Estado nombrará al Inspector General. Para ser Inspector General serán necesarios los mismos requisitos previstos para el cargo de fiscal adjunto. Durarán tres años en sus funciones.

²²⁸⁰ Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 52 in fine.

Art. 70. Funciones. El Inspector General tendrá a su cargo:

- 1) realizar investigaciones administrativas, de oficio o en virtud de alguna denuncia, de cualquier irregularidad en el ejercicio de las funciones;
- 2) acusar ante el Tribunal de Disciplina cuando tenga suficientes elementos de prueba sobre la existencia de una falta administrativa;
- 3) presentar denuncias al Fiscal General del Estado, cuando tenga elementos de sospecha sobre la comisión de hechos punibles en el ejercicio de la función o en ocasión de ella por parte de cualquier miembro del Ministerio Público;
- 4) organizar una oficina para la presentación de reclamos por mal desempeño de las funciones o denuncias por abuso de poder o corrupción;
- 5) desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción en el Ministerio Público; y,
- 6) elevar anualmente al Fiscal General del Estado un informe de sus actividades.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Art. 71. Dirección de administración. El Ministerio Público será administrado por la Dirección de Administración, que dependerá directamente del Fiscal General del Estado y que tendrá las funciones siguientes:

- 1) elaborar y proponer al Fiscal General del Estado el anteproyecto de presupuesto anual del Ministerio Público;
- 2) distribuir los materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución;

- 3) programar y autorizar las compras y gastos, salvo aquellos gastos que el Fiscal General del Estado determine que requieran de su autorización;
- 4) procurar los envíos de dinero necesarios para afrontar los gastos extraordinarios en los procesos o investigaciones;
- 5) gestionar el cobro de los recursos propios del Ministerio Público, preparar y ejecutar las partidas especiales de fondos propios;
- 6) administrar los programas de cooperación con el Ministerio Público o las donaciones para el mejoramiento del servicio;
- 7) controlar los depósitos de dinero del Ministerio Público;
- 8) coordinar sus tareas con el Ministerio de Hacienda, con la Contraloría General de la República y con otras dependencias del Estado vinculadas a la ejecución presupuestaria²²⁸¹; y,
- 9) realizar todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público que le encomiende el Fiscal General del Estado y asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución.

Art. 72. Administrador. La Dirección de Administración estará a cargo de un Administrador, que será nombrado directamente por el Fiscal General del Estado y durará cinco años en sus funciones.

Art. 73. Archivo central y depósito de objetos. Bajo la dependencia directa del Administrador se organizará un Archivo Central y una sección especial en el Depósito Judicial.

²²⁸¹ Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 1°; Ley N° 276/94, “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9°.

Asimismo, se dispondrá de lugares de custodia especial para documentos u objetos que por su valor o importancia requieran una mayor seguridad.

Art. 74. Plantel administrativo. El Administrador será el Jefe del plantel administrativo del Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades del Fiscal General del Estado.

Art. 75. Recursos materiales. El Administrador organizará la distribución y utilización de los recursos materiales, de los medios de comunicación y transporte.

Anualmente cada funcionario presentará los requerimientos de recursos materiales y serán responsables de su buen uso y mantenimiento.

El Administrador elaborará y mantendrá actualizado el inventario de bienes del Ministerio Público y dará de baja aquéllos que ya no sean útiles o se hayan deteriorado.

Asimismo, estará a su cargo, cuando corresponda, la destrucción de los objetos decomisados de ilícita utilización, que se hayan deteriorado o sean peligrosos y la subasta de aquéllos que forman parte de los fondos propios del Ministerio Público.

TÍTULO IV RÉGIMEN INTERNO

CAPÍTULO I INSTRUCCIONES

Art. 76. Facultad de impartir instrucciones²²⁸². Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al ejercicio de las funciones o a la organización administrativa, tanto de carácter general, como particulares, éstas referidas a asuntos específicos.

²²⁸² CPP, arts. 52 pfo. 2°, 59, 65, 316 pfo. 3°.

Las instrucciones generales y las particulares que revistan importancia o trascendencia, serán comunicadas inmediatamente al superior jerárquico, quien podrá revocarlas o modificarlas.

Las instrucciones generales serán públicas.

Art. 77. Objeción²²⁸³. El funcionario que reciba una orden que considere contraria a la ley, manifiestamente arbitraria o inconveniente, lo hará saber a quien emitió la instrucción, en dictamen fundado. Este último, si insiste en la legitimidad o conveniencia de la instrucción, la remitirá junto con la objeción al superior jerárquico inmediato, quien decidirá.

Art. 78. Actos procesales sujetos a plazos o urgentes²²⁸⁴. Cuando una instrucción objetada, general o particular, se refiera a un acto procesal sujeto a un plazo breve o que no admita dilación, el funcionario que reciba la orden la cumplirá bajo responsabilidad y en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo anterior.

Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite dilación, el funcionario que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del desistimiento posterior de la actividad cumplida.

Art. 79. Forma²²⁸⁵. Las instrucciones serán impartidas por escrito, pero no estarán sujetas a otras formalidades.

Cuando se trate de instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio, podrán ser impartidas oralmente y comunicadas por cualquier medio, incluso telefónicamente. Si el funcionario que debe actuar lo solicita serán confirmadas por escrito inmediatamente.

²²⁸³ CPP, arts. 52 pfo. 2º, 65.

²²⁸⁴ Ídem.

²²⁸⁵ Ídem.

Art. 80. Sustituciones y traslados²²⁸⁶. El Fiscal General del Estado y los fiscales adjuntos respecto de los funcionarios a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

Asimismo, podrán ordenar traslados por razones de servicio. El funcionario que haya sido trasladado sin un motivo válido podrá impugnar la decisión.

En ningún caso podrá trasladarse a agentes fiscales sin su consentimiento previo y expreso.

Art. 81. Deber de informar²²⁸⁷. Los integrantes del Ministerio Público informarán por escrito a su superior sobre los asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades o las diligencias necesarias.

CAPÍTULO II DISCIPLINA

Art. 82. Responsabilidad²²⁸⁸. El Fiscal General del Estado, los funcionarios del Ministerio Público, los empleados y auxiliares administrativos serán responsables conforme a la ley, por los hechos punibles, faltas y omisiones que realicen durante el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas.

También tendrán responsabilidad personal cuando por negligencia demoren el trámite de los procesos o de cualquier otra función del Ministerio Público.

²²⁸⁶ CPP, arts. 52 pfo. 2º, 65; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 50, 55.

²²⁸⁷ CPP, arts. 52 pfo. 2º, 65.

²²⁸⁸ CPP, art. 82 y ss., 139.

Art. 83. Sanciones. El Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

- 1) amonestación verbal o escrita;
- 2) multa que no exceda del treinta por ciento de la remuneración mensual;
- 3) suspensión del cargo o empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- 4) remoción, cuando se trate de otros funcionarios o empleados y auxiliares administrativos.

Para imponer las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, no requerirá dictamen previo del Tribunal de Disciplina.

Respecto de agentes fiscales, si el Fiscal General del Estado considerara que corresponde su remoción, elevará los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y podrá suspenderlo en el cargo, sin goce de sueldo, mientras dure el proceso²²⁸⁹.

Art. 84. Faltas. En especial, serán motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos u omisiones:

- 1) realizar o participar en un hecho antijurídico, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas, sin perjuicio de su responsabilidad penal²²⁹⁰;
- 2) realizar o participar en un hecho antijurídico doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una condena a una pena privativa de libertad²²⁹¹;
- 3) faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el

²²⁸⁹ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14.

²²⁹⁰ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 13.

²²⁹¹ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12, 13.

- tiempo previsto en las instrucciones; se exceptúan los casos en que por razones de trabajo estén efectuando sus funciones fuera de la oficina²²⁹²;
- 4) demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por incumplimiento de las obligaciones legales o de las instrucciones;
 - 5) ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extravíar escritos, documentos o expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos;
 - 6) ofender o denostar a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a la víctima con el respeto previsto en esta ley²²⁹³;
 - 7) sacar sin autorización los expedientes y documentos fuera de las oficinas o revelar indebidamente los asuntos o actuaciones del Ministerio Público;
 - 8) hacer acusaciones, requerimientos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o sean manifiestamente infundados;
 - 9) no excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto²²⁹⁴;
 - 10) aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier regalo, por ejercer las funciones de su cargo o después de

²²⁹² Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. o).

²²⁹³ CPP, art. 68; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 9°, 10, 24 num. 7), 31, 65.

²²⁹⁴ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. r).

- ejercerlas, sin perjuicio de su responsabilidad penal²²⁹⁵;
- 11) solicitar de los litigantes o de cualquier persona, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo, aún en concepto de gastos²²⁹⁶;
 - 12) utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades administrativas o realizar gestiones oficiosas;
 - 13) injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos²²⁹⁷;
 - 14) litigar con temeridad o mala fe, ocultar información o elementos de prueba o dar información falsa a las partes, salvo los casos en que el Código Procesal Penal autoriza el secreto de las actuaciones o cuando brindar la información requerida sea inconveniente para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público²²⁹⁸; y,
 - 15) las demás faltas tipificadas como tales en el reglamento interno del Ministerio Público.

Art. 85. Gravedad. Las sanciones serán adecuadas a la naturaleza y gravedad de la falta, al daño causado, al desprestigio causado a la institución y a los antecedentes del funcionario en el ejercicio del cargo.

Art. 86. Procedimiento. El Tribunal de Disciplina reglamentará un procedimiento breve, que asegure la defensa del funcionario imputado y el debate oral. La decisión será fundada y definitiva. El funcionario imputado podrá ser suspendido en el ejercicio de su

²²⁹⁵ COJ, art. 238 inc. c); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 13, 14 inc. p).

²²⁹⁶ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 13.

²²⁹⁷ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 13; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

²²⁹⁸ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 13.

cargo mientras dure su enjuiciamiento disciplinario, pero esa suspensión no podrá durar más de tres meses.

El dictamen fundado será remitido al Fiscal General del Estado, quien impondrá la sanción correspondiente.

La investigación de los hechos y la acusación administrativa estará a cargo del Inspector General.

Las amonestaciones verbales podrán ser impuestas directamente por los superiores jerárquicos y serán anotadas en los respectivos legajos, con indicación del motivo.

Art. 87. Aviso. Los jueces y tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los funcionarios del Ministerio Público, la pondrán en conocimiento del Inspector General.

CAPÍTULO III CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 88. Carrera fiscal²²⁹⁹ y administrativa. Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público pertenecerán a la carrera fiscal o a la carrera administrativa, conforme lo previsto en esta ley.

No obstante el Fiscal General del Estado podrá celebrar contratos de servicios por tiempo determinado o aceptar servicios voluntarios, sin que ello signifique ingresar o pertenecer a la Carrera del Ministerio Público.

La carrera administrativa será reglamentada por el Fiscal General del Estado, conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio público.

Art. 89. Nombramiento y duración²³⁰⁰. Los fiscales adjuntos²³⁰¹ y los agentes fiscales²³⁰² y serán nombrados según lo previsto en la Constitución.

²²⁹⁹ Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.

²³⁰⁰ C, arts. 269-271; COJ, arts. 29 inc. q), 62; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 42.

Los relatores fiscales²³⁰³, los asistentes fiscales²³⁰⁴ y los demás funcionarios y empleados administrativos serán nombrados por el Fiscal General del Estado, previo concurso, salvo cuando esta ley prevé expresamente el nombramiento directo.

Art. 90. Concurso²³⁰⁵. La asignación de cargos en el Ministerio Público se realizará siempre previo concurso público de aspirantes, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) los requisitos del cargo, previstos en la ley²³⁰⁶;
- 2) los antecedentes que acrediten idoneidad especial para el área respectiva y una sólida formación para el desempeño de las funciones; y,
- 3) los antecedentes relativos a la tarea profesional o en la carrera del Ministerio Público.

Para valorar estos aspectos, se podrá citar a una entrevista personal o realizar oposiciones.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

No podrán aspirar al ingreso, quienes hayan sido condenados judicialmente a penas privativas de libertad, de inhabilitación en el ejercicio de la profesión y para ejercer cargos públicos, o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

²³⁰¹ C, art. 269; COJ, art. 62; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48 pfo. 1°, 54.

²³⁰² C, art. 270; COJ, arts. 61, 64-69; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48 pfo. 2°, 58.

²³⁰³ COJ, art. 62; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48 pfo. 3°, 50 num. 4), 59.

²³⁰⁴ COJ, art. 62; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48 pfo. 3°, 50 num. 4), 60.

²³⁰⁵ C, arts. 267, 269, 270; COJ, art. 62; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 48.

²³⁰⁶ Idem.

Art. 91. Incompatibilidades de los fiscales y prohibiciones generales²³⁰⁷. Será incompatible con los cargos de funcionarios fiscales:

- 1) cualquier cargo político electivo o la postulación para ellos²³⁰⁸;
- 2) cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia a tiempo parcial, siempre que ella no perturbe el ejercicio de sus funciones; se comunicará la decisión de ejercer la docencia al Fiscal General del Estado, quien podrá ordenar al funcionario que limite esa actividad o la ejerza de un modo compatible con sus funciones²³⁰⁹;
- 3) el ejercicio de la abogacía en todas sus formas y la función notarial; excepto la defensa propia, de su cónyuge o conviviente, de sus padres, de sus hijos o de las personas que están bajo su guarda²³¹⁰;
- 4) formar parte de un partido o movimiento político²³¹¹; y,
- 5) las demás incompatibilidades y prohibiciones previstas para los jueces y funcionarios judiciales²³¹².

Los funcionarios del Ministerio Público no podrán concurrir habitualmente a lugares donde se practiquen juegos de azar por dinero y ejecutar públicamente actos que comprometan la seriedad de sus funciones y el prestigio de la institución²³¹³.

²³⁰⁷ C, arts. 196, 254.

²³⁰⁸ C, arts. 196, 235 num. 2), 254-255; COJ, art. 238 inc. d); Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. l).

²³⁰⁹ C, art. 105, 254; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. l).

²³¹⁰ COJ, art. 238 inc. b).

²³¹¹ COJ, art. 238 inc. d).

²³¹² C, arts. 254, 255.

²³¹³ Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. j); Ley N° 1.016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar”; Ac. N° 390/390 “Que aprueba el Código de Ética Judicial”.

El reglamento de la carrera administrativa determinará las incompatibilidades y prohibiciones respecto de los empleados y auxiliares administrativos.

Art. 92. Evaluación. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público serán evaluados periódicamente con un puntaje del uno al cien y se formará una lista por orden de méritos para el ascenso, en cada una de las categorías de funcionarios y empleados de la institución.

El puntaje correspondiente a cada funcionario o empleado del Ministerio Público será elaborado según criterios objetivos, aprobados por el Fiscal General del Estado. Para asignar puntos se tendrá en cuenta, entre otros criterios:

- 1) la evaluación sobre el desempeño funcional realizada anualmente por cada superior jerárquico;
- 2) la participación y el desempeño en actividades de formación y capacitación;
- 3) las faltas administrativas cometidas y las sanciones impuestas;
- 4) los trabajos de investigación realizados, los estudios particulares o la participación en actividades académicas o científicas;
- 5) las contribuciones al mejoramiento general del funcionamiento del Ministerio Público;
- 6) los informes favorables o negativos presentados por jueces, magistrados, personalidades o entidades de reconocido prestigio;
- 7) el balance de casos y actividades realizadas.

El Fiscal General del Estado aprobará el método de asignación de puntaje, el que será comunicado a todos los funcionarios y empleados.

Las listas de funcionarios fiscales serán presentadas anualmente al Consejo de la Magistratura²³¹⁴.

Art. 93. Remoción²³¹⁵. Los fiscales adjuntos y los agentes fiscales serán removidos por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, conforme lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley.

Los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público serán removidos por el Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, cuando hayan perdido algún requisito establecido por la ley para el ejercicio del cargo, o como sanción administrativa.

Art. 94. Asociaciones. Los empleados y funcionarios del Ministerio Público podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos²³¹⁶.

TÍTULO V RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Art. 95. Relaciones con la ciudadanía. El Ministerio Público, como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, procurará conocer los reclamos e intereses sociales, mantendrá informados de su gestión a los ciudadanos y buscará canalizar sus demandas conforme a la ley.

Art. 96. Convenios. El Ministerio Público podrá suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o con instituciones privadas de bien público y

²³¹⁴ Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”.

²³¹⁵ C, art. 253; COJ, arts. 69, 209; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12-15.

²³¹⁶ Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

sin fines de lucro; podrá recibir de ellas aportes para afrontar los gastos cuando una investigación penal requiere recursos extraordinarios. Estos aportes serán públicos y se registrarán con precisión el donante y la cantidad aportada.

Estos fondos sólo podrán ser utilizados en gastos extraordinarios de la investigación o el caso para el cual fueron aportados, no se podrán utilizar para pagar sueldos o asignaciones especiales a los funcionarios o empleados del Ministerio Público y serán depositados en una cuenta especial.

Art. 97. Universidades²³¹⁷. El Ministerio Público podrá suscribir convenios con las universidades con el fin de que los estudiantes de los cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del Ministerio Público, como parte de su formación profesional.

Art. 98. Voluntarios. El Ministerio Público podrá aceptar la colaboración voluntaria de personas u organizaciones que demuestren interés de participar en la investigación de violaciones a los derechos humanos fundamentales o en la defensa de intereses colectivos o difusos.

Estos colaboradores serán nombrados para que auxilien exclusivamente en un caso específico. Una vez concluida la labor del Ministerio Público cesarán en su función.

Tendrán las atribuciones y deberes de un Asistente Fiscal y siempre actuarán bajo la supervisión directa de un funcionario del Ministerio Público, que será responsable del cumplimiento del auxilio ofrecido.

El Fiscal General del Estado expedirá una constancia que acredite su participación como

²³¹⁷ Ley N° 136/93 “De Universidades”.

voluntario, la duración del auxilio y el caso en el que colabora.

También se podrá aceptar la colaboración de voluntarios para el fortalecimiento de otras tareas y funciones del Ministerio Público.

Los voluntarios no recibirán ningún pago, directo o indirecto, por el desempeño de sus tareas.

TÍTULO VI RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Art. 99. Presupuesto²³¹⁸. El Fiscal General del Estado formulará anualmente, en la época que determine la ley, el presupuesto general de la institución, que remitirá al Congreso para su aprobación. La Dirección de Administración presentará al Fiscal General del Estado el proyecto de presupuesto general, previo dictamen del Consejo Asesor.

Art. 100. Contracautelas. El Ministerio Público estará exento de prestar contracautelas, fianzas o cualquier otra medida de resguardo de similar naturaleza.

Art. 101. Costas e indemnizaciones. Las costas o indemnizaciones que resulten de la actuación del Ministerio Público serán pagadas por el Estado, conforme lo previsto en la Constitución, en la ley y en los decretos reglamentarios.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 102. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Fiscal General del Estado dictará los reglamentos e instrucciones generales indispensables para el

²³¹⁸ COJ, art. 63.

funcionamiento de la institución y atenderá con preferencia todo lo relativo a la reorganización del Ministerio Público.

Art. 103. Derechos adquiridos²³¹⁹. Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de esta ley no serán afectados y servirán de base para optar a los nuevos cargos que se crean.

Los actuales procuradores fiscales²³²⁰, designados por los mecanismos legales vigentes al tiempo del nombramiento, seguirán ejerciendo las funciones que tienen asignadas, hasta el vencimiento del ejercicio fiscal correspondiente al año 2002. Cumplido el plazo precedentemente señalado, el Fiscal General del Estado, reasignará tales funciones a los funcionarios cuyos cargos están previstos en esta ley.

Art. 104. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 105. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de mayo del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintinueve de mayo del año dos mil, de conformidad al artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Daniel Rojas López
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

²³¹⁹ COJ, arts. 61-69.

²³²⁰ COJ, arts. 61 inc. h), 69.

Asunción, 11 de julio de 2000.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

ÍNDICE ALFABÉTICO – TEMÁTICO

SUMARIADO

ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO

-A-

- **ABOGADOS:**
 - **Elección de representantes ante el Consejo de la Magistratura:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 19-37.
- **ACCIÓN:**
 - **Penal privada:** C, art. 23.
 - **Penal pública:** C, art. 268 num. 3).
- **ACEFALÍA:** C, art. 234.
- **ACUERDOS INTERNACIONALES:** C, arts. 122 num. 1), 137, 202 num. 9), 224 num. 1).
- **AGENTES FISCALES:**
 - **Atribuciones:** C, art. 268; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 55.
 - **Composición:** C, art. 266; COJ, arts. 64-68.
 - **Deberes:** C, art. 268; COJ, arts. 64-68.
 - **Designación:** C, art. 270; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 42-45; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c); Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 89.
 - **Fiscales Electorales:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 42-45; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 21-24.
 - **Incompatibilidades:** C, art. 270; Ley N° 1.562 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 91.
 - **Inmunidades:** C, art. 270.
 - **Mandato:** C, art. 270.
 - **Posesión de cargo:** C, art. 271.
 - **Remoción:** C, art. 270; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 82-85, 93.
 - **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
 - **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
 - **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

- **Véase:** JUSTICIA ELECTORAL.
- **Véase:** MINISTERIO PÚBLICO.
- **AGRICULTURA:** Ver MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.
- **AMNISTÍA:** C, art. 202 num. 18).
- **AMPARO:** C, art. 134.
 - **Justicia Electoral, trámite:** Ley N° 635/95 “Que reglamento la Justicia Electoral”, art. 76.
- **ANALFABETO:** C, art. 27.
- **ARMA:** C, art. 8°.
- **Uso de armas por la Policía Nacional:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 141-148.
- **ARRESTO:** C, art. 12.
- **ASILO:** C, art. 43.
- **ASOCIACIÓN DE PERSONAS:** C, art. 42.

-B-

- **BANCA CENTRAL DEL ESTADO:**
 - **Asesor Económico y Agente Financiero del Gobierno:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 71-82.
 - **Atribuciones:** C, art. 285.
 - **Auditoría interna:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 35-37.
 - **Capital, Reservas y Resultados:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 108-119.
 - **Deberes:** C, art. 285; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 6°.
 - **Dirección y administración:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 9°-29.
 - **Directores:** C, art. 224 num. 6); Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 9°-29.
 - **Domicilio y jurisdicción:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 2°.
 - **Excepciones:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 7°.
 - **Faltas a las normas de ordenación y disciplina:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 94-107.

- **Faltas y Sanciones:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 83-93.
- **Funcionamiento:** C, art. 287; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 4°.
- **Informaciones:** Ley N° 489/95, art. 8°.
- **Naturaleza:** C, art. 285; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 1°.
- **Objetivos:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 3°.
- **Operaciones del Banco e Instrumento de Política Monetario:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 57-70.
- **Organización:** C, art. 287.
- **Potestad reglamentaria y de decisión:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 5°.
- **Presidente:** C, art. 224 num. 6).
- **Prohibiciones:** C, art. 286; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 6°.
- **Superintendencia de Bancos:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 30-34.
- **Régimen jurídico del patrimonio:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 120-123.
- **Régimen monetario:** Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 38-56.
- **BECA:** C, art. 80.
- **BENEFICIOS ADICIONALES DEL TRABAJADOR:** C, art. 93.
- **BENEFICIOS LEGALES DEL TRABAJADOR:** C, art. 93-100.
- **BENEMÉRITOS DE LA PATRIA:** C, art. 130; Ley N° 109/91 Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 1° inc. h).
- **BIEN DE FAMILIA:** C, art. 59.
- **BIENES DEL ESTADO:** C, art. 202 num. 11).
 - **Vigilancia y fiscalización:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. a).
 - **Véase:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- **BIENESTAR SOCIAL:** C, art. 70; Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

-C-

- **CÁMARA DE DIPUTADOS:**
 - **Atribuciones:** C, art. 222.
 - **Autoridad:** C, art. 200.
 - **Biblioteca:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 207-209.
 - **Bloques Parlamentarios:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 34, 35.
 - **Ceremonial Parlamentario:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, art. 192.
 - **Comisión delegada:** C, art. 215.
 - **Comisión Permanente del Congreso Nacional:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 190, 191.
 - **Comisiones, de procedimientos, permanentes de asesoramientos y especiales:** C, arts. 186, 195; Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 135-189.
 - **Composición:** C, arts. 182, 221.
 - **Diario de Sesiones:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 204-206.
 - **Diputados:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, art. 16-27.
 - **Director de Ejecución Parlamentaria:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 201, 202.
 - **Director de Informaciones:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, art. 203.
 - **Disciplina en la sala de sesiones:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 91, 92.
 - **Discusión en general:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 57-65.
 - **Discusión en particular:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 66-70.
 - **Discusión en sesión:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 52-56.
 - **Duración del mandato:** C, art. 187.
 - **Elección:** C, arts. 187, 221.
 - **Facultades:** C, arts. 165, 192, 193.
 - **Funcionarios:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, art. 216.

- **Funciones:** C, DT art. 3°.
- **Incompatibilidades:** C, arts. 196, 201 num. 1).
- **Inhabilidades:** C, arts. 197, 198, 201 num. 1).
- **Inmunidades:** C, art. 191.
- **Investidura:** C, art. 201.
- **Juicio político:** C, art. 225.
- **Mociones:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 112-124.
- **Orden de Palabra:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 48-51.
- **Permiso:** C, art. 199.
- **Policía:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, art. 217.
- **Presidente:** C, arts. 213, 234; Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 14, 15, 27-31.
- **Procedimientos especiales:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 110, 111.
- **Promesa o juramento:** C, art. 188; Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 10-12.
- **Proyectos, presentación y tratamiento:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 98-109.
- **Quórum:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 21, 22, 24, 25, 38, 39, 125.
- **Reglamento:** C, art. 190; Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 1°-5°, 218.
- **Requisitos:** C, art. 221 in fine.
- **Reunión:** C, art. 183.
- **Secretario General Administrativo y Secretario Administrativo:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 193-200.
- **Secretarios Parlamentarios:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 32, 33.
- **Sesiones:** C, arts. 184, 185; Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 6° al 15, 36-111.
- **Taquígrafos:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 210-215.
- **Vacancia:** C, art. 187.
- **Vice-presidentes:** Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, art. 14,15, 27-31.
- **Votaciones:** C, art. 185; Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, arts. 16, 125-134.
- **Voto de censura:** C, art. 194.

- **CÁMARA DE SENADORES:**
 - **Atribuciones:** C, art. 224.
 - **Autoridad:** C, art. 200.
 - **Comisión delegada:** C, art. 215.
 - **Comisiones:** C, arts. 186, 195; Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 12, 13, 59-86, 71-73.
 - **Composición:** C, arts. 182, 223.
 - **Constitución de la Cámara:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 1º-21.
 - **Cuerpo de taquígrafos:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 49-51.
 - **Diario de las Sesiones:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 52-58.
 - **Discusión de la Cámara constituida en Comisiones:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 145-147, 153, 154.
 - **Discusión en General:** Reglamento de la Cámara de Senadores (1998), arts. 133 al 139, 153, 154.
 - **Discusión en Particular:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 140-144, 153, 154.
 - **Discusión en Sesión:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 129-132, 153, 154.
 - **Duración del mandato:** C, art. 187.
 - **Elección:** C, art. 187.
 - **Facultades:** C, arts. 192, 193.
 - **Funciones:** C, DT art. 3º.
 - **Girador:** Reglamento de la Cámara de Senadores, art. 48.
 - **Impugnaciones:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 15-21.
 - **Incompatibilidades:** C, arts, 196, 201 num. 1).
 - **Informes, pedidos:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 168-170.
 - **Inhabilidades:** C, arts. 197, 198, 201 num. 1).
 - **Inmunidades:** C, art. 191.
 - **Interrupciones, llamamientos a la cuestión y al orden:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 155-159.
 - **Investidura:** C, art. 201.
 - **Mesa Directiva:** Reglamento de la Cámara de Senadores, art. 11.

- **Mociones:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 114-128.
- **Orden de palabra:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 148-152.
- **Permiso:** C, art. 199.
- **Policía de la casa:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 171-173.
- **Presidente:** C, art 234; Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 11, 36-42.
- **Promesa o juramento:** C, art. 188; Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 4º, 5º, 9º.
- **Proyectos, presentación y tramitación:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 104-113.
- **Reglamento:** C, art. 190; Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 174-176.
- **Requisitos:** C, art. 223 in fine.
- **Reunión:** C, art. 183.
- **Secretarios:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 43-47.
- **Senado como Integrante del Congreso, Tribunal de Justicia y Parte de la Asamblea Nacional:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 22-35.
- **Senaduría vitalicia:** C, art. 194, DT art. 14.
- **Sesiones:** C, arts. 184, 185; Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 87-103, 153, 154.
- **Vacancia:** C, art. 187.
- **Vicepresidentes:** Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 11, 36-42.
- **Votaciones:** C, art. 185; Reglamento de la Cámara de Senadores, arts. 160-167.
- **Voto de censura:** C, art. 194.
- **CAPITAL DE LA REPÚBLICA:** C, arts. 157, 202 num. 19).
- **CENSURA:** C, arts. 23, 26, 194, 279 num. 3).
- **CIUDADANÍA:** C, arts. 152, 153, 154.
- **CÓDIGO:** C, art. 215.
- **COLEGIOS ELECTORES:** C, art. 221.
- **COMUNICACIÓN PRIVADA:** C, art. 36.
- **CONDENA:** C, arts. 17 nums. 3), 11), 153 num. 3), 197 nums. 1), 2).
- **CONDENADO:** C, arts. 20, 197 nums. 1), 2).
- **CONFISCACIÓN DE BIENES:** C, art. 20.

- **CONGRESO:**
 - **Asunción al cargo:** C, DT art. 4º.
 - **Atribuciones:** C, art. 202.
 - **Comisiones:** C, art. 186.
 - **Composición:** C, art. 182.
 - **Deberes:** C, art. 202.
 - **Inmunidades:** C, art. 191.
 - **Periodo legislativo ordinario:** C, art. 210.
 - **Presidente, deberes y atribuciones:** C, DT art.3º.
 - **Presidente, promesa:** C, DT art. 2º.
 - **Reunión:** C, art. 183.
 - **Sesiones:** C, arts. 184, 185, 219 num. 4).
 - **Sesiones extraordinario:** C, art. 238 num. 11).
- **CONGRESO, COMISIÓN PERMANENTE:**
 - **Conformación:** C, art. 218.
 - **Deberes y atribuciones:** C, arts. 219, 233.
 - **Funciones:** C, art. 218.
 - **Presidente:** C, art. 218.
 - **Reglamento:** C, art. 219 num. 2).
- **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:**
 - **Abogados, elección de representantes:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 19-37; Ac. N° 123/94.
 - **Atribuciones:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1º.
 - **Autonomía:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1º.
 - **Composición:** C, art. 262; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 1º.
 - **Confirmación de Magistrados y Otros, procedimiento:** Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.
 - **Deberes y atribuciones:** C, art. 264.
 - **Designaciones y plazos:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 7º.
 - **Duración de sus funciones:** C, art. 263.
 - **Facultades de Derecho, elección de representante:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 14-18.

- **Incompatibilidades:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 3°-5°.
- **Inhabilidades:** C, art. 235 num. 3); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 3°.
- **Inmunidades:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 6°.
- **Integración:** C, DT art.8°.
- **Juramento:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 9°.
- **Presidente:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 10.
- **Presupuesto:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 46.
- **Quórum y mayoría:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11.
- **Recusación y excusaciones:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 13.
- **Reglamento:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 47, 48.
- **Remuneración:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 12.
- **Requisitos:** C, art. 263; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 2°.
- **Ternas para designación de miembros de la Corte Suprema de Justicia:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 38-41.
- **Ternas para designación de miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 38-41, 43-45.
- **Ternas para designación de miembros del Tribunales Inferiores, Juzgados y Fiscalía:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 42.
- **Vacancia:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 8°.

- **Vicepresidente:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 10.
- **Votos:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 11.
- **Véase:** AGENTES FISCALES.
- **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
- **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
- **Véase:** MAGISTRADOS.
- **Véase:** MINISTERIO PÚBLICO.
- **CONSTITUCIÓN:**
 - **Reforma:** C, art. 289.
 - **Enmienda:** C. art. 290.
 - **Vigencia:** C. DT art. 1°.
 - **Elaboración, Sanción y Promulgación:** C. DT art. 1°.
 - **Promesas:** C. DT art. 2°.
 - **Supremacía:** C, art. 137.
- **CÓNSUL:** C, art. 238 num. 7).
- **CONSULTA POPULAR:** C, art. 273.
- **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:**
 - **Adquisiciones y contrataciones:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 24-26.
 - **Atribuciones:** C, arts. 165, 283; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 1°, 2°, 9°.
 - **Autonomía:** C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 1°.
 - **Comité Ejecutivo:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 28, 29.
 - **Composición:** C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 3°, 4°.
 - **Continuidad en sus funciones:** C, DT art. 5°.
 - **Contralor General:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 21.
 - **Deberes:** C, art. 283; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 1°, 2° y 9°.

- **Designación:** C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 3°, 4°, 44, 45.
- **Estructura orgánica y determinación de funciones:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 27.
- **Exámenes, fiscalización y control:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 15-19.
- **Impedimentos:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 5°-8°.
- **Inamovilidad:** C, art. 281.
- **Incompatibilidades:** C, art. 284; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 5°, 6°.
- **Informe:** C, arts. 202 num. 20), 282; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 10-14, 43.
- **Inhabilidades:** C, arts. 197 num. 4), 235 num. 3).
- **Inmunidades:** C, art. 284; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 6°.
- **Intervenciones:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 10-14.
- **Intervención judicial:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 20.
- **Juicio político:** C, art. 225; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 6°.
- **Mandato:** C, art. 281; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 3°.
- **Naturaleza:** C, art. 281.
- **Régimen del Personal:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 30-37.
- **Remoción:** C, arts. 225, 285; Ley N° 276/94, arts. 3° y 4°.
- **Responsabilidades y sanciones:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 39, 40.

- **Síndicos:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 38.
- **Subcontralor:** C, arts. 197 num. 4), 225, 235 num. 3); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, arts. 3°, 4°, 22.
- **Sustituciones:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 23.
- **CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE:**
 - **Bienes:** C, DT art. 16.
 - **Ciudadano Convencional:** C, DT art. 15.
 - **Documentación, depósito y conservación:** C, DT art. 17.
 - **Enmienda:** C. art. 290.
 - **Firmas:** C, DT art. 20
 - **Potestad:** C. art. 291.
 - **Reforma:** C, art. 289.
- **CONVENIO COLECTIVO:** C, art. 97.
- **CONVENIOS INTERNACIONALES:** C, arts. 122 num. 1), 137.
- **COOPERATIVA:** C, arts. 113, 114.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**
 - **Actuaciones, formas:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 10-15.
 - **Atribuciones:** C, art. 259; COJ, arts. 26-29; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3°, 4°.
 - **Autoridades:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 5°, 8°.
 - **Cartas de naturalización:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 37-60.
 - **Cesación:** C, art. 261 in fine.
 - **Competencia:** C, art. 190; COJ, arts.11-25; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 1°; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 16-20.
 - **Confirmación de Jueces, Agentes Fiscales, Defensores y otros, procedimiento:** Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, arts. 1° y ss.
 - **Consejo de Superintendencia:** COJ, arts. 232, 233; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”,

- arts. 4º, 20-25; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-36.
- **Deberes:** C, art. 259; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 2º, 3º.
 - **Designación:** C, art. 264 num. 1).
 - **Facultad:** C, arts. 132, 203, 231-234; COJ, arts. 232, 233; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 4º.
 - **Justicia Electoral, Inconstitucionalidad, trámite:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-75.
 - **Integración:** C, art. 258; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 19.
 - **Juramento o promesa:** C, arts. 183 num. 1), 250, DT art. 2º.
 - **Jurisdicción:** COJ, arts. 5º-10, 26; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 1º.
 - **Memoria:** C, art. 259 num. 2).
 - **Organización:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1º, 2º, 5º.
 - **Pleno, competencia:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 16, 18.
 - **Presidente, deberes y atribuciones:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 5º, 6º; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 23.
 - **Reconducción tácita de la función:** Ley N° 609, art. 19.
 - **Recurso de casación:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 18.
 - **Recusaciones:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 10; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 21, 22.
 - **Reglamento:** C, art. 259 num. 2).
 - **Remoción:** C, arts. 225, 261; COJ, art. 207.
 - **Requisitos:** C, art. 258.
 - **Resoluciones, irrecurribilidad:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 17.

- **Sala Civil y Comercial:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 14; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 2°.
- **Sala Constitucional:** C, art. 260; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 1°.
- **Sala Penal:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 3°.
- **Salas, integración y organización:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 8°, 9°, 16.
- **Secretarías:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 24-28.
- **Superintendencia General de Justicia:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-36.
- **Sesiones:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°-9°.
- **Sustitución:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 21, 22.
- **Vicepresidentes, deberes y atribuciones:** Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 7°.
- **CULTURA NACIONAL:** C, arts. 38, 81, 82, 168 num. 1).
- **Véase:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

-D-

- **DEBERES ALIMENTARIOS:** C, arts. 13, 53, 57.
- **DEBERES POLÍTICOS:** C, arts. 127-130.
- **DECLARACIÓN JURADA DE BIENES:** C, art. 104, 283 num. 6); Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. f).
 - **Véase:** FUNCIONARIOS PÚBLICO.
- **DECLARACIÓN:** C, art. 18.
- **DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS:** C, arts. 38, 268 num. 2).
- **DEFENSA EN JUICIO:** C, arts. 16, 17 num. 6).

- **DEFENSA NACIONAL:** C, arts. 122 num. 3), 129, 144, 173, 238 num. 7).
 - **Véase:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- **DEFENSOR DEL PUEBLO:**
 - **Véase:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**
 - **Atribuciones:** C, art. 279; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10.
 - **Autonomía:** C, art. 277; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 1°.
 - **Deberes:** C, art. 279; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 10.
 - **Defensor del Pueblo Adjunto:** Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 11.
 - **Funciones:** C, arts. 276, 280; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 2°.
 - **Inamovilidad:** C, art. 277; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 5°.
 - **Incompatibilidades:** C, art. 278; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 8°.
 - **Inhabilidades:** C, arts. 197 num. 4), 235 num. 3).
 - **Inmunidades:** C, arts. 255, 278; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 8°.
 - **Mandato:** C, art. 277.
 - **Nombramiento:** C, art. 277; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 4°.
 - **Procedimiento:** Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 12-31.
 - **Prohibiciones:** Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 3°.
 - **Reelección:** Ley N° 631/95, art. 4°.
 - **Remoción:** C, arts. 225, 277; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 5° inc. 3), 5).
 - **Remuneración:** Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 9°.
 - **Requisitos:** C, arts. 278, 221 in fine; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 7°.
 - **Sustitución:** Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, art. 6°.
- **DELITO:**
 - **Ecológico:** C, arts. 8°, 116.
 - **Militar:** C, art. 174.

- **Genocidio:** C, art. 5°.
- **DEMOCRACIA:** C, arts. 1°, 73, 118.
- **DEPARTAMENTOS:** C, arts. 161 y ss..
- **Ley Orgánica:** C, DT art. 11; Ley N° 426/94 “Que establece la carta orgánica del Gobierno Departamental”.
- **Véase:** GOBIERNO DEPARTAMENTAL.
- **DEPORTES:** C, arts. 84, 168 num. 1).
- **DERECHO:**
 - **A la defensa:** C, arts. 12 num. 1), 3), 17 num. 5), 6), 268 num. 2).
 - **A la educación:** C, arts. 73-76.
 - **A la información:** C, arts. 28, 135.
 - **A la intimidad:** C, arts. 30, 32.
 - **A la salud:** C, arts. 38, 57, 61, 68, 69, 115 num. 4).
 - **A la vida:** C, arts. 4°, 115 num. 4).
 - **Al libre tránsito:** C, art. 41.
 - **Al trabajo:** C, arts. 86 y ss..
 - **Ambiental:** C, arts. 6° al 8°, 38, 66, 115 num. 7).
 - **Constitucional:** C, arts. 45, 195, 268 num. 1).
 - **De asilo:** C, art. 43.
 - **De autor:** C, arts. 29, 110.
 - **De resistencia:** C, art. 138.
 - **Del consumidor:** C, arts. 27, 38.
 - **Del niño:** C, arts. 27, 53, 54.
 - **Humano:** C, arts. 10, 73, 142, 143 num. 5), 145, 279 num. 1), 5).
 - **Político:** C, arts. 117 y ss..
 - **Procesal:** C, art. 17.
- **DESAFUERO:** C, art. 192.
- **DESCANSO LABORAL:** C, art. 91.
- **DESTIERRO:** C, art. 20.
- **DETENCIÓN DE PERSONA:** C, art. 12.
- **DEUDA:** C, art. 13.
- **DICTADURA:** C, arts. 3°, 143 inc. 8).
- **DIFUSIÓN CULTURAL:** C, art. 83.
- **DIGNIDAD DE LAS PERSONAS:** C, art. 23.
- **DIPUTADOS:**
 - **Véase:** CÁMARA DE DIPUTADOS.
- **DISCRIMINACIÓN:** C, arts. 27, 73, 74, 88.
- **DOCENCIA:** C, arts. 105, 196, 254.
- **DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS:** C, art. 35.

- **DOMICILIO:** C, art. 41.
- **DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO:** C, art. 30, 112.
- **DROGA:** C, art. 71.

-E-

- **EDUCACIÓN SUPERIOR:** C, arts. 76, 79.
- **EDUCACIÓN TÉCNICA:** C, art. 78.
- **EDUCACIÓN:** C, arts. 66, 71, 73-76, 83, 115 nums. 4), 13), 163 num. 3), 168 num. 1); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”.
 - **Véase:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
- **ELECCIONES:**
 - **Departamentales:** C, art. 273.
 - **Fechas:** C, DT art. 4°.
 - **Municipales:** C, art. 273.
 - **Nacionales:** C, art. 122 num. 6), 161, 187.
 - **Reforma Constitucional:** C. art. 289.
- **ELECTORES:** C, art. 120.
- **EMBAJADOR:** C, arts. 224 num. 3, 238 num. 7).
- **EMPLEADOS PÚBLICOS:** C, arts. 101 y ss..
- **EMPRESAS PÚBLICAS:** C, arts. 111, 112.
 - **Privatización:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. p).
- **ENTIDADES BINACIONALES:** C, art. 224 num. 7).
 - **Fiscalización de cuentas:** Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. d).
- **ERROR JUDICIAL:** C, art. 17 num. 11).
- **ESCLAVITUD:** C, art. 10.
- **ESCUELA JUDICIAL:** C, art. 265; Ley N° 1.376/98 “Que crea la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”.
- **ESTABILIDAD LABORAL:** C, arts. 94, 96.
- **ESTADO DE EXCEPCIÓN:**
 - **Causales:** C, art. 288.
 - **Declaración:** C, art. 288.
 - **Hábeas Corpus:** C, art. 133 in fine.
 - **Organización de la Fuerza Armada:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 42, 43.
 - **Vigencia:** C, art. 288.

- **EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD:** C, art. 25.
- **EXPROPIACIÓN:** C, arts. 109, 116, 122 num. 2).
- **EXTRANJERO:** C, arts. 41, 120, 129, 138, 146 nums. 2), 3), 148, 151.

-F-

- **FACULTADES DE DERECHOS:**
 - Elección de representantes ante el Consejo de la Magistratura: Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de Magistratura”, arts. 14-18.
- **FALTAS MUNICIPALES:**
 - Concurrencia y reincidencia: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 21-23.
 - Ejecución de sentencias y resoluciones: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 55-59.
 - Extinción de las acciones y responsabilidades: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 24, 25.
 - Jueces de faltas, requisitos, facultades y responsabilidades: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 60-64.
 - Jurisdicción, competencia y organización: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 26-28.
 - Medidas de Urgencia: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 32-39.
 - Procedimiento administrativo previo: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 29-31.
 - Procedimientos en el Juzgado de Falta: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el

- Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 40-48.
- Recursos: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 49-54.
 - Régimen de faltas: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 1°-10.
 - Sanciones: Ley N° 1.276/98 “Que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento en materia de Faltas Municipales”, arts. 11-20.
 - **FAMILIA:** C, arts. 49, 50, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 75, 92, 95, 100, 115 num. 13).
 - **FERIADOS:** C, art. 92.
 - **FILIACIÓN:** C, art. 53.
 - **FINANZAS PÚBLICAS:** C, art. 202 num. 20).
 - **FISCAL GENERAL ADJUNTO:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 47 num. 2).
 - **Reemplazo:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 51.
 - **Requisitos:** C, art. 267; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 48.
 - **FISCAL GENERAL DEL ESTADO:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 47 num. 1).
 - **Atribuciones:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 50.
 - **Elección:** C, art. 269; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art.
 - **Funciones:** C, art. 266; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 49.
 - **Incompatibilidades:** C, art. 267.
 - **Mandato:** C, art. 269.
 - **Poseción de cargo:** C, art. 271.
 - **Reemplazo:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 51.
 - **Remoción:** C, art. 225.
 - **Requisitos:** C, art. 267; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 48.
 - **Secretaría:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 53.
 - **Véase:** AGENTES FISCALES.
 - **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

- **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
- **Véase:** MINISTERIO PÚBLICO.
- **FLAGRANCIA:** C, arts. 12, 34, 191, 255
- **FORMA DE ESTADO:** C, art. 1º.
- **FORMA DE GOBIERNO:** C, art. 1º.
- **FUERZA PÚBLICA:**
 - **Composición:** C, art. 172.
 - **Fuerzas Armadas:** C, art. 173.
 - **Inhabilidades:** C, art. 235, num. 7).
 - **Nombramientos:** C, art. 238, num. 9).
 - **Policía Nacional:** C, art. 175.
 - **Remoción:** C, art. 238 num. 9).
 - **Tribunales Militares:** C, art. 174
- **FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN:** C, arts. 96, 98, 173, 238 num. 9); Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.
 - **Comando en Jefe:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 11-13; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 1º.
 - **Comandos de la Fuerzas Militares:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 14-16.
 - **Comandos, Operacionales Territoriales:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 35-41.
 - **Deberes y Obligaciones del Personal Militar en actividad:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 15, 16.
 - **Derechos del Personal Militar en actividad:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 17.
 - **Descuentos:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 204-208.
 - **Disciplina:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 4º.
 - **Ejército:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 18-21.
 - **Estado de Excepción:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 42-47.

- **Estado Militar:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 10-13.
- **Estructura y organización:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 8°-10.
- **Ética Militar:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 14.
- **Finalidad:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 1°-7°.
- **Fuerza Aérea:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 27-31.
- **La Armada:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 22-26.
- **Organización territorial:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 32-34.
- **Pensión:** Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 209-227.
- **Personal incorporado como empleado militar:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 3°, 6°, 141-155.
- **Personal militar en actividad:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 23-33.
- **Personal militar en inactividad:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 47-51.
- **Personal militar del cuadro permanente:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 3°, 6°-8°.
- **Personal militar en situación de retiro:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 3°, 6°, 9°, 187-203.
- **Plan de carrera:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 52-140.
- **Recompensas al mérito y permisos ordinarios, especiales y extraordinarios:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 41-46.
- **Remuneración del personal de servicio en campaña en el país o en el extranjero:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 184-186.
- **Salario del personal militar:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 156-183.

- **Servicio Militar, objetivo:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, art. 5°.
- **Tribunales de honor:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 231-233.
- **Uso de uniformes y distintivos:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 34-40.
- **Violación de las Obligaciones por el Personal Militar en actividad:** Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 18-22.
- **FUERZAS MILITARES:** C, arts. 183 num. 3), 224 num. 5).
 - **Comando en Jefe:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 11-13.
 - **Comandos, Operacionales Territoriales:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 35-41.
 - **Composición y Organización:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 17.
 - **Ejército:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 18-21.
 - **Estado de Excepción:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 42-47.
 - **Fuerza Aérea:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 27-31.
 - **La Armada:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 22-26.
 - **Organización territorial:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 32-34.
- **FUNCIÓN PÚBLICA:** C, arts. 101 y ss., 117.
- **FUNCIONARIOS DEL ESTADO:** C, arts. 23, 196, DT art. 5°.
 - **Declaración jurada de bienes:** C, art. 104; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. f).
- **FUNCIONARIOS PÚBLICOS:** C, arts. 101 y ss., 192, 193, 195, 196, 268 num. 4).
 - **Declaración jurada de bienes:** C, art. 104; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9° inc. f).

-G-

- **GANADERÍA:**
 - **Véase:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.
- **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:** C, arts. 45, 131 y ss., 195, 268 num. 1).
- **GENOCIDIO:**
 - **Véase:** DELITOS.
- **GOBIERNO DEPARTAMENTAL:** C, arts. 161 y ss.; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 16.
 - **Acefalia:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 12.
 - **Asiento del Gobierno:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 4°, 5°.
 - **Asignaciones o Subvenciones del Gobierno Nacional:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 46.
 - **Bienes Fiscales:** C, art. 202 num. 7).
 - **Características:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 2°, 3°.
 - **Casos de Intervención:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 2°.
 - **Competencia:** C, art. 163; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 8°.
 - **Consejo de Desarrollo Departamental:** Ley N° 426/94, arts. 28-32.
 - **Convocatoria a comicios:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 11.
 - **Destituciones:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 9°, 10.
 - **Disposiciones Departamentales:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 24-27.
 - **Enlace y Coordinación:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 33.

- **Estructura Departamental:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 10-15.
- **Funcionarios y Empleados, régimen jurídico:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 9°.
- **Gobernador, deberes y atribuciones:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 17.
- **Impuesto inmobiliario:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 36-39.
- **Inhabilidades:** C, arts. 162, 198, 235 num. 6).
- **Intervención Departamental:** C, art. 165; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 1°.
- **Interventor, deberes y atribuciones:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 4°-6°.
- **Juegos de Azar:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 40, 41.
- **Junta Departamental:** C, art. 162; Ley N° 426/94, arts. 19-23.
- **Naturaleza Jurídica y Autonomía:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 1°.
- **Organización:** C, art. 202 num. 3).
- **Patrimonio:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 34, 35.
- **Presupuesto y planes de inversión:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 42-45.
- **Principio de legalidad. Obligaciones. Prohibiciones:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 6°.
- **Procedimiento de la Intervención:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 7°, 8°.

- **Recursos contra los actos administrativos:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 7°.
- **Recursos:** C, art. 164; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 34, 35.
- **Remuneraciones:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 50.
- **Requisitos:** C, art. 162.
- **Secretaría:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, art. 18.
- **Servicios públicos:** Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”, arts. 47-49.
- **Solicitud de Intervención, trámite de denuncia:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 3°.
- **GOBIERNO MUNICIPAL:** C, art. 166 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 22-104.
 - **Acciones y recursos contra las resoluciones y demás actos municipales:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 232-236.
 - **Acefalia:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 12.
 - **Administración Financiera:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 148-166.
 - **Atribuciones:** C, art. 168.
 - **Autonomía:** C, art. 166; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 11-16.
 - **Bienes:** C, art. 202 num. 7); Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 105-116.
 - **Casos de Intervención:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 2°.
 - **Categoría y Regímenes de las Municipalidades:** C, art. 171.
 - **Comisiones de Fomento Urbano:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 86-88.
 - **Competencia:** C, art. 169.

- **Convocatoria a comicios:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 11.
- **Cooperación municipal e interinstitucional:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 221-231.
- **Creación, fusión, supresión y anexión de los Municipios:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 3°-5°.
- **Destituciones:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 9°, 10.
- **Ingresos:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 117-147.
- **Inhabilidades:** C, arts. 198, 235 num. 6).
- **Intendencia municipal:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 58-88.
- **Intervención:** C, art. 167; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 1°.
- **Interventor, deberes y atribuciones:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 4° al 6°.
- **Junta municipal:** C, arts. 165, 167; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 24-57.
- **Juntas Comunales de Vecinos:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 75-85.
- **Objeto y función municipal:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 17-19.
- **Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones, formación y sanción:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 48-57.
- **Organización:** C, art. 202 num. 3).
- **Planeamiento Físico y Urbanístico:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 167-210.
- **Policía Municipal:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 72-74.
- **Presupuesto:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 149-166.
- **Procedimiento de la Intervención:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos

Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, arts. 7º, 8º.

- **Recursos:** C, art. 170.
- **Régimen de la contratación municipal:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 211-220.
- **Régimen del personal municipal:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 237.
- **Relaciones con el Poder Ejecutivo:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 20, 21.
- **Secretaría de la Intendencia Municipal:** Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, art. 71.
- **Solicitud de Intervención, trámite de denuncia:** Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 3º.
- **Véase:** FALTAS MUNICIPALES.
- **Véase:** MUNICIPALIDADES.
- **Véase:** MUNICIPIOS.
- **GOLPE DE ESTADO:** C, art. 236.
- **GRUPOS ÉTNICOS:** C, arts. 62, 63.
 - **GUERRA:** C, art. 144.

-H-

- **HABEAS CORPUS:** C, arts. 133, 259 num. 4).
 - **Preventivo:** C, art. 133 num. 1).
 - **Reparación:** C, art. 133 num. 2).
 - **Genérico:** C, art. 133 num. 3).
- **HABEAS DATA:** C, art. 135.
- **HONOR DE LAS PERSONAS:** C, arts. 4º, 23.
- **HUELGA:** C, art. 98.

-I-

- **IDENTIDAD DE LAS PERSONAS:** C, art. 35.
- **IDEOLOGÍA:** C, arts. 24, 25, 74.
- **IDIOMAS OFICIALES:** C, arts. 77, 140.
- **IGLESIA CATÓLICA:** C, arts. 24, 82.
- **IGLESIAS:** C, art. 24.
- **IGUALDAD DE LAS PERSONAS:** C, art. 46, 47, 48, 53.

- **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:** C, arts. 30, 47 num. 3), 4), 58, 74, 107.
- **IMPUESTO INMOBILIARIO:** C, art. 169.
- **IMPUESTOS:** C, arts. 83, 178, 179, 180, 181.
- **INCOMUNICACIÓN:** C, art. 12 num. 3).
- **INCONSTITUCIONALIDAD:** C, arts. 132, 259 num. 5), 260.
 - **Justicia Electoral, trámite:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 1°.
- **INDEMNIZACIÓN POR EL ESTADO:** C, arts. 17 num. 11), 39.
- **INDEPENDENCIA NACIONAL:** C, art. 143 num. 1).
- **INDULTO:** C, art. 238 num. 10).
- **INICIATIVA POPULAR:** C, arts. 203, 215.
- **INTERÉS GENERAL:** C, art. 128.
- **INTERÉS PÚBLICO:** C, arts. 27, 192, 195.
- **INTÉRPRETE:** C, art. 12 num. 4).
- **INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:** C, arts. 196, 254.
- **INVOLABILIDAD DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA:** C, art. 36.
- **INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS:** C, art. 34.
- **INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL:** C, art. 36.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:** C, art. 14.

-J-

- **JORNADAS DE TRABAJO:** C, art. 91.
- **JUBILACIONES:** C, art. 103.
- **JUECES:**
 - **Véase:** MAGISTRADOS.
- **JUICIO:**
 - **Oral:** C, art. 256.
 - **Político:** C, art. 189, 225.
 - **Previo:** C, art. 17 num. 3).
 - **Público:** C, arts. 17 num. 2), 256.
- **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS:**
 - **Causales de enjuiciamiento, procedimiento:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12-15.
 - **Competencia:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 11.

- **Enjuiciamiento y remoción de Magistrados:** C, art. 253; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12-15.
- **Incompatibilidades:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 6°.
- **Inhabilidad:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 9°, 10.
- **Integración:** C, art. 253.
- **Juicio, requisitos, trámite y procedimiento:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 16-37.
- **Miembros, mal desempeño de funciones:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 4°.
- **Miembros, designación:** C, DT art. 8°; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 3°.
- **Muerte de su Miembro:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 9°.
- **Presidente y Vicepresidente, elección y duración:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 1°.
- **Presidente, atribuciones:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 2°.
- **Recusaciones y excusaciones:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 8°, 10.
- **Remuneración:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 5°.
- **Renuncia:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 9°.
- Resoluciones, deliberación y voto: Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 7°.
- **Suspensión de Magistrados:** C, art. 259 num. 7).

- **Vacancia:** Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 9°.
- **Véase:** AGENTES FISCALES.
- **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
- **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- **Véase:** JUZGADOS ELECTORALES.
- **Véase:** MAGISTRADOS.
- **Véase:** MINISTERIO PÚBLICO.
- **Véase:** TRIBUNALES ELECTORALES.
- **JUSTICIA ELECTORAL:**
 - **Amparo:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 76.
 - **Competencia:** C, art. 273; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 3°.
 - **Composición:** Ley N° 635/95, art. 1°.
 - **Confirmación:** C, art. 252; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.
 - **Dirección de Registro Electoral:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 25-33.
 - **Fiscales Electorales:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 21-24.
 - **Funciones:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 2°.
 - **Inconstitucionalidad:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-75.
 - **Inhabilidades:** C, art.193 num. 4).
 - **Integración:** C, art. 274.
 - **Jueces Electorales:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 17-20.
 - **Juntas Cívica:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 34-36.
 - **Naturaleza:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 1°.
 - **Normas Procesales, trámite común, especial y recursos:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 37-68.
 - **Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 69.
 - **Tribunal Electoral:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 9°-16.

- **Tribunal Superior de Justicia Electoral:** C, art. 275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 4°-8°.
- **Véase:** AGENTES FISCALES.
- **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
- **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
- **Véase:** JUZGADOS ELECTORALES.
- **Véase:** MINISTERIO PÚBLICO.
- **Véase:** TRIBUNALES ELECTORALES.
- **JUVENTUD:** C, arts. 27, 56.
- **JUZGADOS:**
 - **De Paz:** COJ, arts. 56-60, 60.1-60.8.
 - **Justicia Letrada:** COJ, arts.42-45.
 - **Primera Instancia en lo Civil y Comercial:** COJ, art. 38.
 - **Primera Instancia en lo Penal:** COJ, arts. 39, 40, 47.
- **JUZGADOS ELECTORALES:**
 - **Designación:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 42, 45; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c).
 - **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
 - **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
 - **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
 - **Véase:** JUSTICIA ELECTORAL.

-L-

- **LATIFUNDIOS:** C, arts. 109, 115 num. 1), 116.
- **LENGUA OFICIAL MATERNA:**
 - **Véase:** IDIOMAS OFICIALES.
- **LEYES. FORMACIÓN Y SANCIÓN:**
 - **Aprobación:** C, arts. 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 215, 216.
 - **Comisión delegada:** C, art. 215.
 - **Cumplimiento de la ley:** C, arts. 127, 202 num. 1).
 - **Derogación:** C, art. 202 num. 2).
 - **Dictaminto:** C, art. 202 num. 2).
 - **Fórmulas:** C, art. 214.

- **Ley del Presupuesto General de la Nación:** C, arts. 215, 216.
- **Ley suprema:** C, art. 137.
- **Leyes de emergencia:** C, art. 202 num. 13).
- **Modificación:** C, arts. 202 num. 2), 207.
- **Objeción parcial:** C, art. 208.
- **Objeción total:** C, art. 209.
- **Origen e iniciativa:** C, arts. 203, 238 num. 12).
- **Promulgación automática:** C, art. 205.
- **Promulgación:** C, arts. 204, 207, 208, 209, 211, 213, 214, 238 num. 3).
- **Publicación:** C, arts. 204, 205, 207, 208, 209, 211, 213, 214, 238 num. 3).
- **Rechazo total, procedimiento:** C, art. 206.
- **Sanción automática:** C, art. 211.
- **Sanción:** C, arts. 204, 206, 207, 208, 209, 214, 215, 216.
- **Tratamiento de urgencia:** C, arts. 210, 238 num. 12).
- **Veto parcial o total:** C, art. 238, num. 4).
- **LIBERTAD:**
 - **De circulación de productos:** C, art. 108.
 - **De concurrencia:** C, art. 107.
 - **De culto:** C, art. 24.
 - **De ejercicio del periodismo:** C, art. 29.
 - **De enseñar:** C, arts. 74, 79.
 - **De expresión:** C, art. 26.
 - **De las personas:** C, arts. 4, 9, 11, 133.
 - **De manifestación:** C, art. 32.
 - **De prensa:** C, art. 26.
 - **De reunión:** C, art. 32.
 - **Ideológica:** C, art. 24.
 - **Religiosa:** C, arts. 12 nums. 2), 3), 17 num. 7), 24, 37.
 - **Sindical:** C, art. 96.

-M-

- **MAGISTRADOS:**
 - **Causales de enjuiciamiento, procedimiento:** COJ, arts. 209 y ss.; Ley N° 1.084/97 “Que establece el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 12-15.

- **Competencia:** C, art. 136; COJ, arts. 11-25, 196-199.
- **Confirmación, procedimiento:** Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.
- **Continuidad en sus funciones:** C, DT art. 5°.
- **Deberes y atribuciones:** COJ, arts. 196-199.
- **Designación o proposición:** C, arts. 224 num. 4), 251; COJ, arts. 190-195; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c).
- **Enjuiciamiento:** C, arts. 253, 259 num. 7); COJ, arts. 209 y ss..
- **Excepciones:** C, arts. 193, 195.
- **Facultades:** C, art. 134, COJ, arts. 234, 236.
- **Función:** C, arts. 247, 265.
- **Inamovilidad:** C, art. 252; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.
- **Incompatibilidades:** C, art. 254.
- **Inhabilidades:** C, arts. 197 num. 4), 235 num. 2), DT art. 8°.
- **Inmunities:** C, art. 255.
- **Juicio ante el Jurado, requisitos, trámite y procedimiento:** Ley N° 1.084/97 “Que establece el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 16-37.
- **Jurisdicción:** COJ, arts. 5°-10.
- **Remoción:** C, art. 253; COJ, arts. 209 y ss..
- **Responsabilidad:** C, art. 136.
- **Sustitución:** COJ, arts. 200-206.
- **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
- **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
- **Véase:** JUZGADOS.
- **Véase:** JUZGADOS.
- **Véase:** TRIBUNALES DE APELACIÓN.
- **MAGISTRATURAS:** C, art. 265.
- **MATERNIDAD:** C, arts. 55, 61, 89.
- **MATRIMONIO:** C, arts. 51, 52.
- **MEDIOS DE COMUNICACIÓN:** C, arts. 27, 29, 31, 197 num. 9), 235 num. 8).
- **MENORES DE EDAD:** C, arts. 21, 27, 53, 54, 90.

- **MIGRACIÓN INTERNA:** C, arts. 115 num. 16).
- **MIGRACIONES:** C, art. 41; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, DT art. 1°.
- **MILITARES:** C, arts. 197 num. 7), 224 num. 2).
- **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:** C, arts. 238 num. 6), 240-242.
 - **Asesoría Jurídica:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 36.
 - **Auditoría Interna:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 35.
 - **Comisiones especiales:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 39.
 - **Dirección General de Administración y Finanzas:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 33.
 - **Dirección Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 34.
 - **Estructura Organizacional:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 4°.
 - **Funciones y competencias:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, arts. 1°-3°.
 - **Gabinete del Ministro, integración:** C, art. 238 num. 6); Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, arts. 5°-12.
 - **Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura:** C, art. 238, num. 6); Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, arts. 13-20.
 - **Gabinete del Vice-Ministro de Ganadería:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, arts. 21-32.

- **Junta Consultiva:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 38.
- **Secretaría General:** Ley N° 81/92 “Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, art. 37.
- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Administración de la Fuerza Armada de la Nación:** Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 48.
 - **Direcciones:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, arts. 7°-11.
 - **Enlace parlamentario:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 7°.
 - **Estructura orgánica:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, arts. 1°, 4°.
 - **Funciones y competencia:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, arts. 1°-3°.
 - **La Dirección de Aeronáutica Civil, el Instituto de Altos Estudios Estratégicos y la Caja de Préstamos:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 20.
 - **Ministro, gabinete:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, arts. 5°-6°, 17-19.
 - **Secretaría General:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 12.
 - **Unidad Operativa de Contratación:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 13.
 - **Viceministro de Defensa Nacional:** Decreto N° 4.794/05 “Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, arts. 15, 16.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Actividades educativas:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, art. 112.
 - **Consejo Nacional de Educación y Cultura:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 92-102.
 - **Consejos Departamentales de Educación:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, art. 113.
 - **Estructura del Ministerio:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, art. 108.
 - **Financiación de la Educación:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 145-148.
 - **Organismos e Instituciones Dependientes:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, art. 111.
 - **Organización y administración del sistema educativo:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 89-91.
 - **Supervisión educativa:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 109, 110.
 - **Viceministerio de Cultura:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 105-107.
 - **Viceministerio de Educación:** Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 103-107.
- **MINISTERIO DE HACIENDA:** C, arts. 238 num. 6), 240-242.
 - **Abogacía del Tesoro:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, arts. 26-28.
 - **Autoridades y reparticiones:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, arts. 2°, 3°.
 - **Comisiones consultivas:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 33.
 - **Consejo de Tributación:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 32.
 - **Dirección administrativa:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de

marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 29.

- **Funciones y competencia:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 1°.
- **Gabinete del Ministro:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, arts. 4°, 5°.
- **Secretaría General:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 31.
- **Servicio Nacional de Catastro:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, art. 30.
- **Subsecretarías de Estado:** Ley N° 109/91 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”, arts. 6°-11, 12-18.
- **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Asesores y Consultores:** Dto. N° 2.348/99 “Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 3°.
 - **Dependencias:** Dto. N° 2.348/99 “Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 1° inc. A).
 - **Gabinete:** Dto. N° 2.348/99 “Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 1° inc. C).
 - **Ministro:** Dto. N° 2.348/99 “Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio”, art. 1° inc. B).
- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Administración y finanzas:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 19, 20.

- **Asesores Ministeriales y Representantes, nombramientos:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, art. 55.
- **Asesoría Jurídica:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 13, 14.
- **Asesoría Técnica:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 15, 16.
- **Auditoría interna:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 21, 22.
- **Comisiones:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 38-41.
- **Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, art. 44, 45.
- **Dirección de Prensa:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 11, 12.
- **Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 48, 49.
- **Dirección de Servicio Nacional de Empleo:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 46, 47.
- **Dirección General de Derechos Humanos:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 32, 33.
- **Dirección General de Gabinete:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 9°, 10.
- **Dirección General de Institutos Penales:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 34, 35.
- **Dirección General de Justicia:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 28, 29.

- **Dirección General de Protección del Menor:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 30, 31.
- **Dirección General de Recurso Humano:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 17, 18.
- **Dirección General de Trabajo:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 42, 43.
- **Funciones y atribuciones:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 1°, 4°.
- **Instituto de Desarrollo Social:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 50, 51.
- **Instituto Paraguayo de Estudio del Trabajo:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 52, 53.
- **Ministro:** C, art. 238 num. 6); Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, art. 5°.
- **Registro de Estado Civil:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 26, 27.
- **Secretaría General:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 6°, 7°.
- **Secretaría Privada:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, art. 8°.
- **Servicio Nacional de Promoción Profesional:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, art. 54.
- **Subsecretaría de Estado de Justicia:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 23, 24.
- **Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social:** Dto. N° 12.402/01 “Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”, arts. 36, 37.
- **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.

- **Autoridades y sus atribuciones:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, arts. 4°- 7°.
- **Comisiones consultivas:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, art. 40.
- **Dirección de asuntos jurídicos:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, art. 39.
- **Gabinete del Ministro:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, arts. 9°, 10.
- **Gabinete del Viceministro de Administración y Finanzas:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, arts. 30-37.
- **Gabinete del Viceministro de minis y Energía:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, arts. 25- 29.
- **Gabinete del Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, arts. 11-17
- **Gabinete del Viceministro de Transporte:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, arts. 18-24.

- **Objetivos y funciones:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, arts. 2°, 3°.
- **Reparticiones:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, art. 8°.
- **Secretaría General:** Ley N° 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 5 de fecha 27 de marzo de 1991, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, art. 38.
- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Cancillería:** Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, arts. 6°-30.
 - **Ministerio y Funciones:** Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, arts. 1°-5°.
 - **Misiones diplomáticas, representaciones permanentes, delegaciones y oficinas consulares:** Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, arts. 31-39.
 - **Personal:** Ley N° 1.635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, arts. 40-44.
- **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Estructura orgánica:** Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 15-22; Dto. N° 4.674/99 “Por el cual se reestructura el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, art. 1°.
 - **Facultad:** Dto. N° 4.674/99 “Por el cual se reestructura el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, art. 2°.
 - **Medidas disciplinarias y sanciones:** Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 35-45.
 - **Objetivos y áreas de acción:** Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 7°-14.

- **Organización funcional:** Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, art. 1°.
- **Política de Salud:** Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 2°-6°.
- **Relaciones con el sector de salud:** Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 23-29.
- **Relaciones internacionales:** Dto. N° 21.376/98 “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, arts. 30-34.
- **MINISTERIO DEL INTERIOR:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Centro de planeamiento y control:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, art. 12.
 - **Consejo de seguridad interna:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, arts. 20-22.
 - **Dirección general de administración y finanzas:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, arts. 16-18.
 - **Estructura orgánica y funcional:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, art. 1°.
 - **Estructura organizacional:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, arts. 3°, 4°.
 - **Funciones:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, art. 2°.
 - **Gabinete del Ministro:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, arts. 5°- 8°.
 - **Policía Nacional, vínculo:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 5°.
 - **Secretaría General:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, art. 19.

- **Viceministerio de Asuntos Políticos:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, arts. 13-15.
- **Viceministerio de Seguridad Interna:** Dto. N° 21.917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio del Interior”, arts. 9°-11.
- **Véase:** POLICÍA NACIONAL.
- **MINISTERIO PÚBLICO:**
 - **Actuación:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 3°, 4°, 5°.
 - **Agente Fiscal:** C, art. 270; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 59.
 - **Atribuciones:** C, art. 268.
 - **Autonomía:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 1°, 2°.
 - **Composición:** C, art. 266.
 - **Deberes:** C, art. 268.
 - **Fiscal General del Estado:** C, arts. 225, 266, 267, 269, 271; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 49-53.
 - **Fiscalías Adjuntas:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 48, 54, 55.
 - **Funcionarios Fiscales:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 56-62.
 - **Funciones:** C, art. 266; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 13-46.
 - **Información a la víctima:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 9°.
 - **Inhabilidades:** C, arts. 197 num. 4), 235 num. 2).
 - **Inmunidades:** C, art. 267.
 - **Jerarquía:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 6°, 7°.
 - **Mandato:** C, art. 269.
 - **Órganos Administrativos:** Ley 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 71-75.
 - **Órganos de Control Interno:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 66, 70.
 - **Órganos Especializados de Apoyo en Materia Penal:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 63-65.
 - **Órganos Fiscales:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 47, 48.

- **Pedidos de informe. Cooperación:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 11.
- **Policía Judicial:** C, art. 272.
- **Protección:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 10.
- **Publicidad:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 8°.
- **Régimen Administrativo y Financiero:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 99-101.
- **Régimen Interno:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 76-94.
- **Relaciones con la Ciudadanía:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, arts. 95 al 98.
- **Requisitos:** C, art. 267.
- **Solución de conflictos:** Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 12.
- **Véase:** AGENTES FISCALES.
- **Véase:** FISCAL GENERAL ADJUNTO.
- **Véase:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
- **MINISTROS Y CONSEJO DE MINISTROS:** C, arts. 238 num. 6), 240-243.
 - **Atribuciones:** C, arts. 242, 243.
 - **Deberes:** C, arts. 242, 243.
 - **Funciones:** C, art. 240.
 - **Incompatibilidades:** C, art. 241.
 - **Inmunidades:** C, art. 241.
 - **Requisitos:** C, art. 241.
 - **Véanse:** LOS DISTINTOS MINISTERIOS.
- **MISIONES DIPLOMÁTICAS:** C, art. 238 num. 7).
- **MOVIMIENTOS POLÍTICOS:** C, arts. 125, 126, 173 in fine, 175, 273.
- **MUJER:** C, arts. 27, 48, 53, 61, 89, 115 nums. 9), 10), 117, 129.
- **MUNICIPALIDADES:** C, arts. 166 y ss.; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, arts. 6°-10.
 - **Ley Orgánica:** C, DT art. 11.
 - **Véase:** GOBIERNO MUNICIPAL.
- **MUNICIPIOS:**
 - **Véase:** GOBIERNO MUNICIPAL.
 - **Véase:** MUNICIPALIDADES.

-N-

- **NACIONALIDAD:**
 - **Adopción de nacionalidad:** C, art. 153 num. 1).
 - **Adquisición de nacionalidad:** C, art. 154; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 37-50.
 - **Casación de la carta de naturalización:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 51-60.
 - **Nacionalidad honoraria:** C, art. 151.
 - **Nacionalidad múltiple:** C, art. 149.
 - **Nacionalidad natural:** C, arts. 146, 147, 152 num. 1).
 - **Naturalización:** C, arts. 148, 150, 152, num. 2); Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 37-60.
 - **Opción de nacionalidad:** C, art. 154.
 - **Pérdida de nacionalidad:** C, art. 150; Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 51-60.
 - **Readquisición de nacionalidad:** C, art. 154.
 - **Renuncia a la carta de naturalización:** Ac. N° 464/07 “Que aprueba el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 51-60.
- **NAVEGACIÓN AÉREA Y ESPACIAL:** C, 202 num. 21).
- **NAVEGACIÓN FLUVIAL:** 202 num. 21).
- **NAVEGACIÓN MARÍTIMA:** C, art. 202 num. 21).
- **NIÑO:** C, arts. 27, 53, 54.

-O-

- **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:** C, arts. 37, 129.
- **ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL:** C, art. 145.
- **ORDEN JURÍDICO:** C, art. 138.
- **ORDEN PÚBLICO:** C, art. 175.
- **ORGANIZACIONES CAMPESINAS:** C, art. 115, num. 11).
- **ORGANIZACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO:**
 - **Creación de tributos:** C, art. 179.
 - **Doble imposición:** C, art. 180.
 - **Igualdad de tributos:** C, art. 181.

- **Recursos del Estado:** C, art. 178.

-P-

- **PARO:** C, art. 98.
- **PARTIDOS POLÍTICOS:** C, arts. 124, 125, 126, 173 in fine, 175.
- **PATERNIDAD:** C, arts. 53, 55, 89.
- **PATRIMONIO CULTURAL:** C, arts. 81, 140.
- **PATRIMONIO PÚBLICO:** C, arts. 268 num. 2), 215.
- **PATRIMONIO DOCUMENTAL:** C, art. 36.
- **PENA DE MUERTE:** C, art. 4°.
- **PENAS:** C, arts. 19, 20, 153 num. 3), 197 num. 1).
- **PERIODISMO:** C, art. 29.
- **PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:** C, art. 57.
- **PERSONAS EXCEPCIONALES:** C, art. 58.
- **PLANIFICACIÓN FAMILIAR:** C, art. 61.
- **PODER EJECUTIVO:**
 - **Aprobación y promulgación de leyes:** C, arts. 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 216.
 - **Atribuciones:** C, arts. 165, 203, 212.
 - **Ejercicio:** C, arts. 226, 227.
 - **Intervención de los Departamentos y las Municipalidades:** C, arts. 165, 167; Ley N° 317/94 “Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales”, art. 1°.
 - **Ministros:** C, arts. 195, 198, 225, 235 num. 1).
 - **Presupuesto General de la Nación:** C, arts. 216, 217.
 - **Subsecretaría de Estado:** C, art. 198.
 - **Véase:** LOS DISTINTOS MINISTERIOS.
- **PODER JUDICIAL:**
 - **Atribuciones:** C, art. 195.
 - **Autarquía Presupuestaria:** C, art. 249.
 - **Autoridades:** COJ, arts. 2°-4°.
 - **Competencia:** C, art. 154; COJ, arts. 11-25.
 - **Composición:** C, art. 247; COJ, arts. 26-69.
 - **Excepciones:** C, arts. 193, 195.
 - **Forma de los Juicios:** C, art. 256.
 - **Función:** C, art. 247; COJ, art. 1°.
 - **Independencia:** C, art. 248.
 - **Jurisdicción:** COJ, arts. 5°-10.

- **Obligación de colaborar con la justicia:** C, art. 257.
- **Organismos:** COJ, arts. 26-69.
- **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- **Véase:** JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
- **Véase:** MAGISTRADOS.
- **Véase:** MINISTERIO PÚBLICO.
- **PODER LEGISLATIVO:**
 - **Atribuciones:** C, arts. 183, 202.
 - **Autoridades:** C, art. 200.
 - **Comisiones:** C, arts. 186, 195.
 - **Composición:** C, art. 182.
 - **Deberes:** C, arts. 183, 202.
 - **Duración del mandato:** C, art. 187.
 - **Elección:** C, art. 187.
 - **Facultades:** C, arts. 186, 192, 193, 202.
 - **Incompatibilidades:** C, art. 196.
 - **Inhabilidades:** C, art. 197, 198.
 - **Inmunidades:** C, art. 191.
 - **Investidura:** C, art. 201.
 - **Juramento o promesa:** C, art. 188.
 - **Permisos:** C, art. 199.
 - **Reglamento:** C, art. 190.
 - **Reunión de Congreso:** C, art. 183.
 - **Senadurías vitalicias:** C, art. 189.
 - **Sesiones:** C, arts. 184, 185.
- **PODER PÚBLICO:** C, arts. 3, 138.
- **PODERES DEL ESTADO:** C, arts. 157, 192, 215.
- **POLICÍA JUDICIAL:** C, art. 272.
- **POLICÍA NACIONAL:** C, arts. 96, 98, 175, 197 num. 7), 224 num. 2), 235 num. 7).
 - **Ascensos:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 102-127.
 - **Carrera policial:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 15-18.
 - **Categoría, jerarquía, grados y antigüedad personal:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 32-43.
 - **Comando:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 150-165.
 - **Direcciones generales:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 166-176.

- **Disposiciones aclaratoria:** Ley N° 222/93, arts. 179-187.
- **Nombramientos:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 177, 178.
- **Organización, Funciones y Fines:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 1°-7°.
- **Personal no comprendido en los grados policiales:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 44-47.
- **Régimen disciplinario:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 128-141.
- **Situación jurídica del personal:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 8°-31.
- **Sueldos y beneficios:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 59-101.
- **Uniformes y distintivos:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 142-144.
- **Uso de las armas:** Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 145-148.
- **Véase:** MINISTERIO DEL INTERIOR.
- **Véase:** PODER EJECUTIVO.
- **POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO:**
 - **Carácter de los planes:** C, art. 177.
 - **Fines:** C, art. 176.
 - **Véase:** MINISTERIO DE HACIENDA.
- **PRENSA:** C, art. 26.
- **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**
 - **Acefalia:** C, art. 234.
 - **Asunción del cargo:** C, art. 231, DT art. 4°.
 - **Ausencia:** C, art. 233.
 - **Deberes y atribuciones:** C, art. 238, DT art. 3°.
 - **Duración del mandato:** C, art. 229.
 - **Ejercicio del Poder Ejecutivo:** C, art. 226.
 - **Elecciones presidenciales:** C, art. 230.
 - **Excepciones:** C, arts. 193, 195.
 - **Funciones:** C. DT art. 3°.
 - **Incompatibilidades:** C, art. 237.
 - **Informe:** C, art. 202 num. 15).
 - **Inhabilidades:** C, arts. 197 num. 8), 235.
 - **Juicio Político:** C, art. 225.
 - **Juramento o Promesa:** C, arts. 202 num. 14), 232, DT art. 2°.

- **Posesión del Cargo:** C, art. 232.
- **Renuncia:** C, art. 202 num. 16).
- **Requisitos:** C, art. 228.
- **Senaduría vitalicia:** C, art. 194, DT art. 14.
- **Sustitución:** C, art. 227.
- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** C, art. 17 num. 1).
- **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN:**
 - **Comisión delegada:** C, art. 215.
 - **Ejecución:** C, art. 238 num. 13).
 - **Gobierno departamental:** C, art. 163 num. 2).
 - **Ley:** C, arts. 202 num. 5), 215, 216, 238 num. 13).
 - **Plazo para su presentación:** C, arts. 216, 217.
 - **Rechazo:** C, arts. 216, 217.
 - **Vigencia:** C, art. 217.
- **PRISIÓN PREVENTIVA:** C, art. 19.
- **PRIVACIÓN DE LIBERTAD:** C, arts. 11, 13, 20, 21, 133, 153 num. 3), 197 num. 1).
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** Decreto-Ley N° 6.623/44 “Que reglamenta las demandas contra el estado”.
 - **Composición:** C, art. 244.
 - **Deberes y atribuciones:** C, art. 246; Decreto-Ley N° 6.623/44 “Que reglamenta las demandas contra el estado”.
 - **Funcionarios:** C, DT art. 10.
 - **Inhabilitación:** C, arts. 197 num. 4), 235, num. 3).
 - **Nombramiento:** C, arts. 238 num. 6), 245.
 - **Remoción:** C, art. 238 num. 6).
 - **Requisito:** C, art. 245.
- **PRODUCCIÓN NACIONAL:** C, art. 108.
- **PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR SÍ MISMO:** C, art. 15.
- **PROPIEDAD COMUNITARIA:** C, art. 64.
- **PROPIEDAD INTELECTUAL:** C, art. 110.
- **PROPIEDAD PRIVADA:** C, art. 109.
- **PROTECCIÓN AMBIENTAL:** C, art. 8°.
- **PRUEBA DE LA VERDAD:** C, art. 23.
- **PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS:** C, art. 22.
- **PUEBLOS INDÍGENAS:** C, arts. 62 y ss., 140.

-R-

- **RADICACIÓN DE EXTRANJEROS:** C, art. 41.

- **RECLUSIÓN DE MENORES:** C, art. 21.
- **RECLUSIÓN DE PERSONAS:** C, art. 21.
- **RECURSOS:**
 - **Recurso de casación:** C, art. 259 num. 6).
- **REELECCIÓN:** C, art. 161.
- **REFERÉNDUM:** C, art. 221, 290.
- **REFORMA AGRARIA:** C, arts. 109, 114, 115, 116.
- **RELACIONES DIPLOMÁTICAS:** C, art. 155.
 - **Véase:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
- **RELACIONES INTERNACIONALES:** C, arts. 122, num. 1), 141 y ss., 238 num. 7).
- **RELIGIÓN:** C, arts. 24, 63, 74.
- **REPUTACIÓN DE PERSONAS:** C, art. 4º, 23.
- **RESIDENCIA:** C, art. 41.
- **RESOLUCIONES JUDICIALES:** C, arts. 132, 256.
- **RETRIBUCIÓN DE TRABAJO:** C, art. 92.
- **REVOLUCIÓN ARMADA:** C, art. 236.

-S-

- **SALUBRIDAD PÚBLICA:** C, arts. 38, 57, 61, 68, 69, 92, 115 num. 4), 163 num. 3), 168 num. 1).
 - **Véase:** MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.
- **SECUESTRO:** C, art. 5º.
- **SEGURIDAD DE LAS PERSONAS:** C, arts. 9º, 175.
- **SEGURIDAD SOCIAL:** C, art. 95.
- **SENADORES:**
 - **Véase:** CÁMARA DE SENADORES.
- **SENADURÍA VITALICIA:** C, art. 189.
- **SENTENCIA JUDICIAL:** C, art. 256.
- **SERVICIO MILITAR:** C, arts. 129, 173, 174; Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”, arts. 2º-5º; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, arts. 4º, 5º.
- **SÍMBOLOS NACIONALES:** C, art. 139.
- **SÍNDICO GENERAL:**
 - **Designación:** COJ, art. 29 inc. e).
 - **Confirmación:** Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”, art. 1º.
- **SINDICATO:** C, arts. 96, 119.

- **SOBERANÍA:** C, arts. 2º, 30, 155.
- **SUFRAGIO:** C, arts. 3º, 118, 119.

-T-

- **TASAS:** C, art. 178.
- **TERRITORIO DE LA REPÚBLICA:**
 - **Capital:** C, arts. 157, 159.
 - **Departamentos:** C, arts. 156 y ss..
 - **Distritos:** C, arts. 156, 159.
 - **Dominio del Estado:** C, art. 112.
 - **Estructura Política y Administrativa:** C, arts. 156, 202 num. 3).
 - **Inenajenabilidad del Territorio:** C, art. 155.
 - **Municipios:** C, arts. 156 y sgtes.
 - **Soberanía territorial:** C, art. 155.
 - **Véase:** GOBIERNO DEPARTAMENTAL.
 - **Véase:** GOBIERNO MUNICIPAL.
- **TORTURA:** C, art. 5º.
- **TRABAJO DE MENORES:** C, art. 90.
- **TRABAJO DE MUJERES:** C, art. 89.
- **TRABAJO:** C, arts. 86, y sigtes.
- **TRATADOS INTERNACIONALES:** C, arts. 122 num. 1), 137, 141, 142, 202 num. 9), 215, 224 num. 1).
- **TRATOS CRUELES:** C, art. 5º.
- **TRIBUNAL DE CUENTAS:** C, art. 265; COJ, art. 30.
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL:**
 - **Atribuciones:** C, arts. 221, 273; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 6º.
 - **Competencia:** C, arts. 221, 273; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 3º.
 - **Composición:** C, art. 275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 4º.
 - **Confirmación:** C, art. 252; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.
 - **Designación:** C, art. 164 num. 1); Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 43.
 - **Inhabilidades:** C, arts. 197, 234 num. 3).

- **Inmunidades:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 7°.
- **Mandato:** C, art. 275.
- **Miembros:** C, art. 275.
- **Remoción:** C, arts. 225, 261.
- **Requisitos:** C, art. 275.
- **Sustitución:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 8°.
- **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
- **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
- **Véase:** JUSTICIA ELECTORAL.
- **Véase:** MINISTERIO PÚBLICO.
- **TRIBUNALES DE APELACIÓN:**
 - **Competencia:** COJ, art. 32
 - **Confirmación:** C, art. 252; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.
 - **Integración:** COJ, art. 31.
 - **Presidente de Sala:** COJ, art. 33.
 - **Salas:** COJ, arts. 34-37.
 - **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
 - **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
 - **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
- **TRIBUNALES ELECTORALES:**
 - **Competencia:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 15, 16.
 - **Composición:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 9°.
 - **Confirmación:** C, art. 252; Ley N° 1.634/00 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial”.
 - **Designación:** Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 42, 45; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. c).
 - **Inmunidades e incompatibilidades:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 11.
 - **Juramento o promesa:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 10.

- **Requisitos:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 9°.
- **Sustitución:** Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, art. 12.
- **Véase:** CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
- **Véase:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- **Véase:** JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.
- **Véase:** JUSTICIA ELECTORAL.
- **TRIBUNALES ESPECIALES:** C, art. 17 num. 3).
- **TRIBUTOS:** C, arts. 44, 64, 169, 179, 180, 181, 202 num. 4), 215.
- **Véase:** MINISTERIO DE HACIENDA.
- **TURISMO:** C, art. 168 num. 1).

-U-

- **UNIÓN DE HECHO:** C, art. 51.
- **UNIVERSIDADES:** C, art. 79.

-V-

- **VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**
 - **Acefalia:** C, art. 234.
 - **Asunción al Cargo:** C, art. 231.
 - **Atribuciones:** C, art. 239.
 - **Ausencia:** C, art. 233.
 - **Deberes:** C, art. 239.
 - **Ejercicio del Poder:** C, art. 227.
 - **Elecciones presidenciales:** C, art.230.
 - **Excepciones:** C, arts. 193, 195.
 - **Incompatibilidades:** C, art. 237.
 - **Inhabilidades:** C, arts. 197 num. 8), 235, 236.
 - **Juramento o Promesa:** C, arts. 202 num. 14), 232.
 - **Mandato:** C, art. 228.
 - **Poseción del Cargo:** C, art. 232.
 - **Renuncia:** C, art. 202 num. 16).
 - **Requisitos:** C, art. 228.
 - **Vacancia Definitiva:** C, art. 234.
- **VIOLENCIA:** C, art. 60.
- **VIVIENDA:** C, art. 100.

